

Año 1893:

- Decreto: Nombrando Agentes del Gobierno para el servicio de los títulos “Empréstito Obras de Salubridad”, de fecha 2 de Enero de 1893.
- Resolución: Ampliando el término para la presentación de cuentas de los Ferro-Carriles garantidos, de fecha 20 de Enero de 1893.
- Acuerdo: Autorizando á la Casa de Moneda para acuñar cobre, por valor de \$ 157.014, y á adquirir las máquinas necesarias á la impresión de billetes de banco y títulos de rentas, de fecha 21 de Enero de 1893.
- Decreto: Aceptando la renuncia del Sr. Eduardo Olivera, del cargo de miembro del Directorio del Crédito Público Nacional; y nombrando en su reemplazo, al Sr. Eustaquio Diaz Vélez, de fecha 24 de Enero de 1893.
- Ley 2.490 (Provincia de Buenos Aires): Sobre el Banco Hipotecario, de fecha 31 de Enero de 1893.
- Decreto: Avisando al Banco de la Nación Argentina que no deben considerarse como depósitos particulares los hechos por el Gobierno ó sus dependencias, de fecha 4 de Febrero de 1893.
- Memoria del Banco Hipotecario Nacional correspondiente al año 1892.
- Resolución: Fijando las correcciones á introducirse en el Presupuesto General vigente, de fecha 16 de Febrero de 1893.
- Decreto: Prestando conformidad al convenio ad-referéndum, celebrado entre el representante del Gobierno de Catamarca y la Banque Parisienne, de fecha 24 de Febrero de 1893.
- Decreto: Autorizando á la Casa de Moneda para cambiar al público monedas de cobre por su equivalente nominal en papel moneda, de fecha 28 de Febrero de 1893.
- Decreto: Nombrando Director del Banco de la Nación Argentina, de fecha 1º de Marzo de 1893.
- Memoria del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Años 1890 – 1892.
- Decreto: Aceptando la renuncia de D. Ventura Cárdenas, del cargo de Director de la Caja de Conversión, de fecha 2 de Marzo de 1893.
- Decreto: Ordenando el pago de 23.660.10 pesos oro, á favor del Banco Provincial de San Juan, por servicio de los títulos de la Ley N° 2216 de 3 de Noviembre de 1887, de fecha 3 de Marzo de 1893.
- Decreto: Nombrando Presidente del Banco Hipotecario Nacional, de fecha 8 de Marzo de 1893.
- Decreto: Nombrando Director de la Caja de Conversión, de fecha 10 de Marzo de 1893.
- Decreto: Aceptando la renuncia presentada por el Sr. Ventura Martínez, del cargo de Director del Banco de la Nación Argentina, de fecha 15 de Marzo de 1893.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Director del Banco de la Provincia, de fecha 21 de Marzo de 1893.
- Decreto: Ordenando se efectúe por intermedio del Banco de Londres y Río de la Plata el servicio de renta y amortización de los títulos de la Ley N° 2743, de 7 de Octubre de 1890, de fecha 29 de Marzo de 1893.
- Memoria de la Caja de Conversión – 1º de Abril de 1893.
- Decreto: Autorizando á la Contaduría General á estender letras á la orden del Crédito Público Nacional, de fecha 4 de Abril de 1893.
- Decreto: Declarando que el máximo de costo para las Obras del Puerto de la Capital es la suma de 20.000.000 \$ oro, de fecha 20 de Abril de 1893.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Mensaje del Presidente de la República Luis Sáenz Peña al abrir las Sesiones del Congreso Argentino en Mayo de 1893.
- Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires Don Julio A. Costa, leído en la Asamblea Legislativa el 1º de Mayo de 1893.
- Decreto: Ordenando no se liquiden ni paguen cuentas de garantías por secciones entregadas al servicio público, de fecha 3 de Mayo de 1893.
- Decreto: Declarando cesantes á los Interventores de Ferro-Carriles garantidos por la Nación, de fecha 9 de Mayo de 1893.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente del Banco Hipotecario, de fecha 9 de Mayo de 1893.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Comisionase al Sr. Raúl Harilaos para firmar y realizar en Londres los títulos definitivos del empréstito de 2.000.000 de pesos m/n oro, celebrado con los señores Samuel B. Hale y Ca, de fecha 10 de Mayo de 1893.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente del Banco Hipotecario, de fecha 15 de Mayo de 1893.
- Decreto: Disponiendo se lleva á efecto lo ordenado al Gobierno de Córdoba referente á los bonos que deben ser incinerados, de fecha 18 de Mayo de 1893.
- Decreto: Nombrando Director de la Caja de Conversión, de fecha 23 de Mayo de 1893.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombranse Directores de los Bancos Hipotecario y de la Provincia, de fecha 30 de Mayo de 1893.
- Decreto: Confirmando el nombramiento de Presidente y Director del Banco Hipotecario Nacional, de fecha 31 de Mayo de 1893.
- Decreto: Confirmando el nombramiento de Directores del Banco de la Nación Argentina, de fecha 31 de Mayo de 1893.
- Decreto: Aprobando el contrato celebrado entre el Banco Nacional y el Banco Buenos Aires, de fecha 31 de Mayo de 1893.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Director del Banco Hipotecario, de fecha 5 de Junio de 1893.
- Decreto: Confirmando el nombramiento de Director del Banco de la Nación Argentina, de fecha 6 de Junio de 1893.
- Decreto: Nombrando Vocal de la Junta del Crédito Público Nacional al Sr. Juan Blaquier, de fecha 12 de Junio de 1893.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase al Ministro y Escribano de Gobierno para que intervengan en el Banco Hipotecario á fin de comprobar las graves irregularidades que se han cometido en ese establecimiento, en la cancelación de hipotecas, de fecha 14 de Junio de 1893.
- Decreto: Nombrando al E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República en Inglaterra, para firmar el contrato sobre arreglo de la deuda esterna, de fecha 16 de Junio de 1893.
- Decreto: Nombrando Presidente del Banco Nacional en liquidación, de fecha 17 de Junio de 1893.
- Arreglo Romero, de fecha 8 de Julio de 1893.
- Antecedentes y Decreto sobre intervención del Banco de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 19 de Julio de 1893.
- Decreto: Rescindiendo el contrato celebrado con el “Banco Constructor de la Plata” para la edificación de casas con destino á Comisarías de Policía, de fecha 26 de Julio de 1893.

- Decreto: Nombrando Director del Banco Nacional en liquidación, de fecha 26 de Julio de 1893.
- Decreto: Aceptando la renuncia del Director del Banco Nacional en liquidación, de fecha 26 de Julio de 1893.
- Acuerdo: Disponiendo la forma y en que Territorios Nacionales han de ubicarse los certificados de premios entregados al Ejército expedicionario á las fronteras, de fecha 31 de Julio de 1893.
- Decreto: No aceptando la renuncia del Señor R. Lavalle, del cargo de miembro del Directorio del Banco de la Nación Argentina, de fecha 2 de Agosto de 1893.
- Decreto: No aceptando la renuncia del Sr. Leonardo Pereyra, del cargo de miembro del Directorio del Banco de la Nación Argentina, de fecha 2 de Agosto de 1893.
- Mensaje de presentación del Proyecto de Ley: Presupuesto General de la Administración y Cálculo de Recursos para el año 1894, de fecha 11 de Agosto de 1893.
- Decreto: Derogando el de 12 de Diciembre de 1891 y negando el premio de tierras pedido por el Capitán Don Félix M. Paz, de fecha 12 de Agosto de 1893.
- Ley 2.953: Declarando intervenida la Provincia de Corrientes, de fecha 22 de Agosto de 1893.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente y directores del Banco de la Provincia, de fecha 31 de Agosto de 1893.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombranse Presidente y directores del Banco Hipotecario, de fecha 31 de Agosto de 1893.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombranse directores del Banco Hipotecario y aumentase el personal del Directorio, de fecha 5 de Setiembre de 1893.
- Decreto: Aceptando la renuncia presentada por el señor R. Lavalle, del cargo de Director del Banco de la Nación Argentina, de fecha 7 de Setiembre de 1893.
- Decreto: Prestando conformidad al contrato “ad referéndum” celebrado por la Provincia de San Luis y la “Banque Parisenne”, de fecha 13 de Setiembre de 1893.
- Decreto: Nombrando Director del Banco Hipotecario Nacional, de fecha 15 de Setiembre de 1893.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombranse directores del Banco de la Provincia, de fecha 15 de Setiembre de 1893.
- Decreto: Nombrando Director del Banco de la Nación Argentina al Dr. D. Miguel Cané, de fecha 19 de Setiembre de 1893.
- Ley 2.977: Mandando proseguir la construcción del Ferro-carril Central Norte hasta Jujuy, de fecha 20 de Setiembre de 1893.
- Ley 2.978: Autorizando al Poder Ejecutivo para proseguir la construcción del Ferro-Carril de Deán Funes á Chilecito y la del ramal del Ferro-Carril Norte de Salta á Cabra Corral, de fecha 20 de Setiembre de 1893.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Acéptanse las renunciaciones interpuestas por el Presidente y directores del Banco Hipotecario, de fecha 24 de Setiembre de 1893.
- Decreto: Mandando entregar al Crédito Público Nacional la cantidad de \$ 246.767,87 m/n, para atender al servicio de la ley referente al canje de acciones del Banco Nacional, de fecha 30 de Setiembre de 1893.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Aceptase la renuncia del Presidente del Banco de la Provincia, de fecha 30 de Setiembre.
- Exposición sobre el Estado Económico y Financiero de la República Argentina. Mensaje del Poder Ejecutivo sobre el arreglo de la Deuda Externa é Interna exteriorizada, de fecha Octubre de 1893.

- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente del Banco Hipotecario, de fecha 2 de Octubre de 1893.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Directores del Banco de la Provincia, de fecha 2 de Octubre de 1893.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Directores del Banco Hipotecario, de fecha 4 de Octubre de 1893.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Director del Banco de la Provincia, de fecha 4 de Octubre de 1893.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Director del Banco Hipotecario, de fecha 6 de Octubre de 1893.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Director del Banco Hipotecario, de fecha 17 de Octubre de 1893.
- Decreto: Declarando caduca la concesión hecha á Antonio Pelaéz para la construcción de un Ferro-Carril de San Pedro á Rosario de la Frontera, de 26 de Octubre de 1893.
- Decreto: Nombrando una comisión encargada de proyectar un arreglo definitivo de garantías de Ferro-Carriles, de fecha 26 de Octubre de 1893.
- Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1892.
- Decreto: Declarando caduca la concesión de los señores O. Bemberg y Ca., acordada por Ley núm. 2514, de fecha 6 de Noviembre de 1893.
- Decreto: Aprobando un préstamo á la Provincia de Corrientes por \$ 40.000 m/n., de fecha 14 de Noviembre de 1893.
- Decreto: Dejando sin efecto la parte del de 8 de Marzo, que establece que el Banco de la Nación Argentina abonará á la cuenta de Tesorería el 6 % á la circulación, de fecha 15 de Noviembre de 1893.
- Ley 3.037: Disponiendo lo relativo á la liquidación del Banco Nacional, de fecha 16 de Noviembre de 1893.
- Decreto: Ordenando se inutilicen los certificados al portador después de atendidas las escrituras de tierras concedidas en premio por el Gobierno, de fecha 18 de Noviembre de 1893.
- Decreto: Adjudicando un lote de terreno á favor de varios Sres. (Sección V.), de fecha 1º de Diciembre de 1893.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Intégrese el Directorio del Banco de la Provincia, de fecha 1º de Diciembre de 1893.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente del Banco Hipotecario, de fecha 14 de Diciembre de 1893.
- Ley 3.048: Sobre la intervención en la Provincia de Tucumán, de fecha 16 de Diciembre de 1893.
- Ley 3.051: Sobre arreglo de la deuda de la Nación y nombrando Agente especial para firmar el convenio de 3 de Julio de 1893, de fecha 21 de Diciembre de 1893.
- Decreto: Nombrando Presidente y Vocales de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, de fecha 21 de Diciembre de 1893.
- Decreto: Ordenando se haga saber al Directorio del Banco Nacional en liquidación que debe entregar á la Caja de Conversión \$ 148.970.25 m/n. por intereses anticipados, de fecha 28 de Diciembre de 1893.

Decreto: Nombrando Agentes del Gobierno para el servicio de los títulos “Empréstito Obras de Salubridad”.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 2 de 1893.

En vista de la nota que precede, y de acuerdo con lo establecido por el art. 5° del contrato de rescisión de las Obras de Salubridad,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse Agentes del Gobierno de la Nación, para el servicio de los títulos “Empréstito Obras de Salubridad” á los Sres. Baring Brothers y C^a., Limited, de Londres.

Art. 2° Diríjase el cablegrama acordado al Sr. Ministro Argentino en Londres, D. Luis L. Dominguez, para que haga la designación en representación del Gobierno.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y pase á Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 64 – 65.

Resolución: Ampliando el término para la presentación de cuentas de los Ferrocarriles garantidos.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 20 de 1893.

Conforme con las razones espuestas por la Dirección de Ferrocarriles, para justificar el pedido de fojas 1, y lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República-

RESUELVE:

Ampliase hasta *sesenta días*, el término de quince días fijado en el artículo 2° del decreto de 20 de Octubre de 1891, reglamentario de la ley número 2835, para que las empresas ferroviarias presenten á examen de la Dirección de Ferrocarriles las cuentas semestrales de garantía con el balance demostrativo de sus entradas y salidas.

Hágase saber, publíquese y dese al Registro Nacional.
(Esp. 4840. D. 92.)

SAENZ PEÑA.
TOMAS S. DE ANCHORENA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 27.

Acuerdo: Autorizando á la Casa de Moneda para acuñar cobre, por valor de \$ 157.014, y á adquirir las máquinas necesarias á la impresión de billetes de banco y títulos de rentas.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 21 de 1893.

CONSIDERANDO:

1° Que, por el artículo 4° de la ley de moneda de 1881, se dispone que la acuñación de las monedas de cobre debe hacerse en la proporción de veinte (0.20) centavos de peso moneda nacional por habitante; y que, con arreglo á esta base, el Poder Ejecutivo ha mandado efectuar, en diversas ocasiones, la correspondiente acuñación, estimando prudencialmente, á falta de un censo, la cifra de la población total de la República;

2° Que, de acuerdo con este antecedente, y no habiéndose levantado un censo nacional que diga con toda verdad cual es el monto real de la población de la República, el Poder Ejecutivo puede calcular, teniendo en cuenta diversos datos estadísticos, que aquel oscilará en la actualidad alrededor de cuatro y medio á cinco millones de habitantes;

3° Que, de acuerdo con esta cifra de población, correspondería, con arreglo á la ley de moneda de 1881, una acuñación de piezas de cobre por valor de un millón (1.000.000) de pesos;

4° Que, entre tanto, según datos suministrados por la Casa de Moneda, el valor de las piezas de cobre acuñadas hasta la fecha sube á solo 685.973 pesos 59 centavos, distribuidos así:

Piezas de 0.02 centavos.....	28.775.762
“ 0.01 “	11.045.835

de donde resulta, por consiguiente, para alcanzar el máximo de la ley, un déficit de \$ 314.026.41 en el valor de la cantidad de cobre á acuñar;

5° Que es notoria la falta de moneda de cobre de uno y dos centavos que se siente en la circulación; y que esta falta es debida, en primer lugar, al hecho ya citado, del aumento de la población, y por consiguiente, el mayor uso de las mismas monedas para los pequeños cambios; y, en segundo lugar, á la esportación que en reducidas proporciones se ha hecho de las mismas, para el exterior;

6° Que, teniendo en cuenta estas consideraciones; el espíritu que informó la ley de moneda de 1881, así como el hecho, muy importante, de que la acuñación de monedas de cobre no exige erogación al Tesoro, desde que el valor intrínseco de las mismas es inferior á su valor legal, hay conveniencia en mandar acuñar las piezas necesarias de este metal para responder á las necesidades de la circulación;

7° Que aun, cuando esta acuñación podría hacerse de acuerdo con la ley, tomando por base la cifra de 5.000.000 de habitantes, es conveniente limitarla por el momento, hasta una cantidad inferior;

Considerando además:

1°. Que existe utilidad evidente para el Estado en que la Casa de Moneda, que por la ley corre con todo lo relativo á la acuñación de moneda de metal, sea también la que se encargue de la impresión de billetes de moneda fiduciaria y de papeles de renta, porque en esto hay, no solo mayor garantía para la circulación, desde que las emisiones

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

pueden ser renovadas con facilidad, sino una importante economía para el Erario, con relación á las crecidas sumas que el Estado paga por estas impresiones;

2° Que, según cálculos prolijos formados por la Dirección de la Casa de Moneda, este establecimiento puede efectuar todas las instalaciones y adquirir todas las máquinas y útiles necesarios para la impresión de billetes y papeles de renta, por una suma de 15.000 pesos de curso legal y 10.000 pesos oro,

Por todas estas consideraciones,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Casa de Moneda para que proceda á acuñar moneda de cobre de uno y dos centavos, por un valor total de 157.013 pesos moneda nacional de curso legal, que representa la mitad del máximum autorizado por la ley.

Art. 2° Autorízase, igualmente, al mismo establecimiento, para que efectúe la adquisición de las máquinas y útiles necesarios para la impresión de billetes de Banco y de papeles de renta; pudiendo emplear con este objeto hasta la suma de \$ 15.000 de curso legal y 10.000 pesos oro, de cuya inversión dará oportunamente cuenta.

Art. 3° Dese cuenta de este decreto en la debida oportunidad al H. Congreso, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.-J. J. ROMERO.-TOMÁS S. DE
ANCHORENA.-C. S. DE LA TORRE.-
BENJAMIN VICTORICA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 74 – 75.

Decreto: Aceptando la renuncia del Sr. Eduardo Olivera, del cargo de miembro del Directorio del Crédito Público Nacional; y nombrando en su reemplazo, al Sr. Eustaquio Diaz Vélez.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 24 de 1893.

En vista de las causas espuestas en la nota que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Aceptase la renuncia interpuesta por el Sr. Eduardo Olivera, de cargo de miembro del Directorio del Crédito Público Nacional; y nómbrase en su reemplazo, al Sr. Eustaquio Diaz Vélez.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 76 – 77.

Ley 2.490 (Provincia de Buenos Aires): Sobre el Banco Hipotecario.

Presidente de la Cámara de Diputados
de la
Provincia de Buenos Aires

La Plata, Enero 31 de 1893.

Al Poder Ejecutivo.

Adjunto á V. E. el proyecto de Ley sobre el Banco Hipotecario, que esta H. Cámara ha sancionado definitivamente en su sesión de hoy.
Dios guarde á V. E.

JULIO LLANOS.
Enrique Lapez,
Secretario.

La Plata, Febrero 3 de 1893.

Promúlguese el proyecto de ley adjunto y dése al R. O.

I. D. IRIGOYEN.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1° Los servicios que se adeuden al Banco Hipotecario podrán hacerse en bonos ó cupones del mismo, con excepción de la comisión que será en efectivo. Esta disposición sólo regirá hasta el 1° de Junio de 1893, en cuya fecha la forma de pago será la determinada en la ley de 14 de julio de 1891.

Art. 2° El Banco Hipotecario cancelará su deuda con el Banco de la Provincia, ya sea abonándole con dinero efectivo, ya sea entregando bonos de los creados por ley de 14 de julio de 1891, o en cualquier otra forma que se convenga entre ambos Directores, con intervención del Poder Ejecutivo.

Art. 3° El Banco Hipotecario no podrá cobrar a sus deudores morosos intereses punitivos hasta tanto se restablezca el pago normal de los intereses de las cédulas.

Art. 4° Las sumas que reciba el Banco por comisión serán destinadas exclusivamente á los gastos del Establecimiento, sin que en ningún caso pueda dársele otro empleo.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 5º Autorízase al Banco Hipotecario á celebrar arreglos con los deudores, por la parte de la obligación que deba hacerse efectiva por acción personal, por medio de acuerdo tomado por dos tercios de votos de los Directores presentes.

Art. 6º La Dirección General de Rentas liquidará el impuesto de Contribución Directa de los bienes que venda el Banco Hipotecario con arreglo al precio de la enagenación en dinero efectivo, comprendiéndose en dicha liquidación la Contribución Directa atrasada.

Art. 7º Los particulares que cancelen la deuda con el mismo establecimiento, tendrán derecho á pagar el impuesto atrasado y corriente de Contribución Directa con arreglo al valor actual del bien hipotecario, que será fijado por la Dirección de Rentas en aquellos casos en que el préstamo hipotecario haya servido de base para la valuación.

Art. 8º Cuando el Banco Hipotecario admita la división en fracciones de los bienes hipotecados, la liquidación del impuesto atrasado y corriente de Contribución Directa se hará en la misma forma que autoriza el artículo anterior, toda vez que los deudores cancelen la deuda que corresponda á la fracción cuyo gravamen se va á levantar.

Art. 9º Deróganse las disposiciones de leyes vigentes que se opongan á la presente.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

GUILLERMO DOLL.
Rafael Rodríguez Brizuela
Secretario del Senado.

JULIO LLANOS.
Enrique López
Secretario de la C. de Diputados.

La Plata, Febrero 3 de 1893.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

J. A. COSTA.
IGNACIO D. IRIGOYEN.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1893. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1893, págs. 56 – 58.

Decreto: Avisando al Banco de la Nación Argentina que no deben considerarse como depósitos particulares los hechos por el Gobierno ó sus dependencias.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1893.

Atento lo solicitado por el Banco de la Nación Argentina, y considerando que el art. 1º del decreto de 30 de Junio de 1892, dispone esplicitamente que el citado Banco “mientras continúe administrado por un Directorio nombrado por el Gobierno,

mantendrá en la Caja de Conversión en calidad de reserva, una suma de emisión igual al 75 % de sus *depósitos particulares*. Esta reserva será sin perjuicio de la de 25 por ciento, que según el art. 16 de su Ley Orgánica, debe mantener el Banco en sus propias cajas.”

SE RESUELVE:

Avísele al Banco de la Nación Argentina que no debe considerarse como depósito particular, á los efectos del citado decreto, los depósitos hechos por el Gobierno ó sus dependencias, en cumplimiento del art. 22 de la Ley N° 2841 de 16 de Octubre de 1891.

Comuníquese á la Caja de Conversión y pase á Contaduría General.

SAENZ PEÑA.

J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 209.

Memoria del Banco Hipotecario Nacional correspondiente al año 1892.

EL PRESIDENTE
DEL
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

—
Buenos Aires, Febrero 8 de 1893.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda:

Conforme á lo dispuesto por la ley orgánica y de acuerdo con el Directorio que tengo el honor de presidir, elevó á V. E. la memoria de las operaciones del Banco Hipotecario Nacional, realizadas en el año anterior.

La circunstancia de estar en vísperas de recibirme del Ministerio del Interior, para el que he sido nombrado en la fecha, me obliga á reducir el texto de esta memoria á la apresurada exposición de lo más sustancial, refiriéndome en lo demás á los anexos en que están contenidos todos los datos relativos á la marcha del Banco.

Puedo adelantar desde luego á V. E. que la marcha del Establecimiento en el anterior, no solo confirma su perfecta solvencia en el presente, sino que la asegura para el porvenir.

Las utilidades alcanzadas en curso legal han ascendido á (1.324.750 ³⁸³) un millón trescientos veinticuatro mil setecientos cincuenta pesos, más del doble de las obtenidas en 1890, y el 64 ⁴⁵ % más que las de 1891.

Las utilidades á oro en relación al monto de los préstamos en vigor, han sido también mayores que en los años anteriores.

Con tales utilidades, el Fondo de Reserva queda elevado á (3.811.660 ¹⁶⁴) tres millones ochocientos once mil seiscientos sesenta pesos curso legal y (693.891 ¹⁵⁷) seiscientos noventa y tres mil ochocientos noventa y un pesos oro.

Se ha cobrado por anualidades de préstamos en cédulas á curso legal, la cantidad de seis millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y tres pesos (6.454.753⁸⁷⁵) con un exceso de un millón trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos cinco pesos (1.363.405⁵⁰⁰), ó sea 26⁷⁷ % sobre 1891 y más sobre los años anteriores.

Las entradas probables á curso legal se calcularon en ocho millones treinta mil pesos (8.030.231) y han sido de ocho millones ciento treinta y siete mil pesos (8.137.368⁶⁰¹).

De los préstamos á oro se ha convertido á curso legal más de la mitad, ó sea diez millones doscientos mil pesos (10.200.850).

Las cédulas rescatadas y retiradas de la circulación han importado un millón quinientos veintisiete mil pesos curso legal (1.527.050) y novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos pesos oro (984.600).

El servicio puntual de las cédulas está garantizado no solo por las entradas ordinarias del Banco que son suficientes para hacerlo, sino también por la reserva especial de cinco millones de pesos que acordó la ley número 2842 y que se conservan íntegros, habiendo además un sobrante de ochocientos setenta y cinco mil pesos (875.705⁷⁵⁵).

Tan satisfactorios resultados debidos á la correcta y sistemada administración, han sido estimados por la alta cotización de las cédulas en la República y en Europa.

El Banco está pues en situación de reabrir sus operaciones de nuevos préstamos tan reclamados por las industrias, á las que sin duda puede ofrecerles los recursos inagotables del crédito.

Cuando se piensa en la magnitud de los servicios que esta institución bien administrada puede prestar al progreso de nuestro país, el espíritu que conforta y se levanta sobre las contrariedades vencidas que desaparecen ante perspectivas tan halagüeñas al patriotismo.

Podemos decir, pues, que no todo se ha perdido en el tremendo naufragio de la crisis económica.

Directorio

El 1º de Enero de 1892 el Directorio del Banco estaba constituido en la forma siguiente:

Presidente	Dr. D. Wenceslao Escalante
Vice-presidente 1º	“ “ Isaac M. Chavarría
“ “	“ Ezequiel F. Ramos Mejía.

DIRECTORES

Señor Julián Balbin
“ Carlos Doncel
“ Domingo Frías
“ Miguel M. Nogués
“ Ignacio J. Sanchez
“ José A. Terry.

En 23 de Octubre terminaron su período los Directores, Balbín, Doncel, Ramos Mejía y Terry, habiendo sido reelectos los tres primeros en fecha 29 del mismo mes, y aceptada la renuncia del Sr. Terry.

En Noviembre 7 fue nombrado el Sr. Francisco P. Bollini, en reemplazo del Sr. Terry.

Resulta pues, que el Directorio está constituido actualmente en la siguiente forma:

Presidente	Dr. D. Wenceslao Escalante
Vice-presidente 1º	“ “ Isaac M. Chavarría
“ “	“ Ezequiel F. Ramos Mejía.

DIRECTORES

Señor Julián Balbin
“ Francisco P. Bollini
“ Carlos Doncel
“ Domingo Frías
“ Miguel M. Nogués
“ Ignacio J. Sanchez.

Durante el año, el Directorio ha celebrado setenta y cuatro sesiones.

Ganancias y Pérdidas

FONDO DE RESERVA

Los anexos N^{os} 3, 4 y 5 comprueban que los beneficios obtenidos en el año anterior han sido muy superiores á lo calculado.

Nota del autor: Los anexos que se detallan a continuación no se incluyen en el presente informe, los cuales se pueden consultar en la Memoria:

Anexo N^o 3: Demostración de la cuenta Ganancias y Pérdidas, página 46.

Anexo N^o 4: Demostración de la cuenta de Ganancias y Pérdidas, página 47.

Anexo N^o 5: Demostración de la cuenta Fondo de Reserva, página 47.

En efecto, en la memoria anterior se había estimado en (\$ ^{m/n} 807.750) ochocientos siete mil setecientos cincuenta pesos las utilidades á curso legal y se ha obtenido (\$ ^{m/n} 1.324.750 ^{383/1000}) un millón trescientos veinticuatro mil setecientos cincuenta pesos con trescientos ochenta y tres milésimos curso legal.

Esto proviene por una parte, de que se calculó el minimum de gastos para la más completa seguridad de la previsión, y por otra, de que no se tomó en cuenta las utilidades provenientes de la licitación de cédulas abajo de la par, ni los intereses de los préstamos en billetes de curso legal, ni tampoco otras de naturaleza eventual.

Así mismo no se incluído por falta de liquidación los intereses de dos años que el Banco Nacional debe por la cuenta especial, cuyo saldo de capital á nuestro favor importa (\$ ^{m/n} 17.525.801 ^{450/1000}) diez y siete millones quinientos veinticinco mil

ochocientos un pesos con cuatrocientos cincuenta milésimos curso legal en 31 de Diciembre de 1892.

Tampoco se ha considerado la utilidad de cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta y un pesos con trescientos cuarenta y seis milésimos (\$ 42.841 ³⁴⁶/₁₀₀₀) que al tipo de 300 % arrojaría la liquidación de la cuenta de cambios.

Las utilidades en oro sellado han ascendido á ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con ciento diez y siete milésimos (145.498¹¹⁷).

Con los beneficios obtenidos, el Fondo de Reserva que en 31 de Diciembre de 1891 era de (\$ 2.486.909 ⁸¹) dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil novecientos nueve pesos con setecientos ochenta y un milésimos curso legal-y (\$ 548.393 ⁰⁴⁰/₁₀₀₀) quinientos cuarenta y ocho mil trescientos noventa y tres pesos con cuarenta milésimos curso legal y- (\$693.891 ¹⁵⁷/₁₀₀₀) seiscientos noventa y tres mil ochocientos noventa y un pesos con ciento cincuenta y siete milésimos oro.

Este Fondo de Reserva servirá en su oportunidad y poco á poco para hacer frente á las pérdidas que puede ocasionar la liquidación de los préstamos sobre propiedades que no han podido venderse por la base.

Las utilidades obtenidas por el Banco desde 1890 en que se cerró la emisión de cédulas, son las siguientes:

	Curso legal	Oro
1890	\$ 574.918 ⁵⁰⁹	\$ 217.940 ⁸⁴⁷
1891	“ 853.875 ¹⁶¹	” 157.451 ⁰⁷¹
1892	“ 1.324.750 ³⁸³	“ 145.498 ¹¹⁷

Debe notarse que las utilidades á curso legal ascienden á más del doble de las obtenidas en 1890, y á un 64 ⁴⁵ % de aumento sobre las de 1891.

Las utilidades en oro son menores que las de 1890 en su cantidad absoluta; pero son relativamente mucho mayores si se tiene en cuenta el monto de los préstamos en vigor. Así en 31 de Diciembre de 1890 sobre 19.702.000 \$ de préstamos á oro en vigor, resultó una utilidad de \$ 217.940 equivalente al 1 ¹⁰ %; mientras que en 1892 sobre un saldo de 7.824.350 \$ de préstamos se ha obtenido 145.498 \$ de beneficio, equivalente al 1 ⁸⁵ %.

Tan importante aumento en la proporción de las utilidades á oro, ha provenido principalmente de los 33.480 \$ de cupones beneficiados conforme al art. 58 de la ley orgánica y de 62.127 \$ ganados por diferencia entre la renta de las cédulas rescatadas y el interés compuesto acumulado al haber de los deudores.

Inducciones sobre la marcha futura del Banco

En la Memoria del año anterior se hizo un cálculo sobre las entradas y salidas probables en los años 1892 á 1897 inclusive, partiendo de la base de que desde 1º de Octubre de 1893 se reabría el servicio en oro sellado de las cédulas respectivas.

Y bien, el ejercicio de 1892 ha confirmado la prudencia de esos cálculos.

El cobro probable para 1892 se estimó en un total de (\$ ^{m/n} 8.030.231) ocho millones treinta mil doscientos treinta y uno pesos curso legal y ha producido (\$ ^{m/n}

8.137.368 ⁶⁰¹/₁₀₀₀) ocho millones ciento treinta y siete mil trescientos sesenta y ocho pesos con seiscientos un milésimos.

Las salidas se estimaron en (6.498.500) seis millones cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos pesos y han sido en realidad de (\$ 7.559.272 ⁶⁷⁷/₁₀₀₀) siete millones quinientos cincuenta y nueve mil doscientos setenta y dos pesos con seiscientos setenta y siete milésimos; pero este se debe á que se ha pagado en 1892 por amortizaciones y cupones de años anteriores la cantidad de (\$ 1.200.000) un millón doscientos mil pesos en números redondos. Deducida esta cantidad de las salidas, resulta como correspondientes á 1892 (\$ 6.359.272) seis millones trescientos cincuenta y nueve mil doscientos setenta y dos pesos. Los \$ 139.228 que resultan de menor salida, provienen de cupones de bonos no cobrados al Crédito Público Nacional y de algunas economías.

Quedan, pues, confirmados los cálculos hechos en la memoria anterior sobre la buena marcha ulterior del Banco, en cuanto al servicio de las cédulas en circulación, aunque no contara con más recursos de los disponibles.

Sin embargo, el Banco necesita otros recursos para atender á las pérdidas que le ocasionará la liquidación, aunque sea paulatina, de los malos préstamos.

Mas, para este fin, bastará con el aumento de utilidades que le producirá la reapertura de nuevos préstamos en cédulas y billetes de curso legal.

El Banco Nacional deberá en cualquier forma, abonar lo que adeuda al Hipotecario, ya sea por medio de dividendos de liquidación, ya por transferencia de crédito entre ambos Bancos, ó préstamos en cheques. Cualquiera de estas formas aumentará los recursos del Establecimiento para hacer frente á la liquidación definitiva de las propiedades en gestión.

Préstamos en Billetes

En el cuadro N° 6 figuran los préstamos por transferencia de crédito contra el Banco Nacional, que han ascendido solo á (\$ 316.000) trescientos diez y seis mil pesos en 1892. El total de los préstamos en billetes por entrega efectiva y transferencias de créditos era de (\$ 2.487.300) dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil trescientos pesos el 31 de Diciembre del mismo año de los cuales se han cancelado \$ 40.160, quedando en vigor un saldo \$ 2.447.140.

Ya en la memoria anterior, se han dado las razones de la falta de demanda de préstamos de esa clase.

Es necesario que se tome por quien corresponde alguna de las medidas indicadas para estimularla.

El Directorio cree conveniente también que, con el indicado fin, se le autorice á hacer préstamos en cheques á los que los soliciten, aunque no sean deudores del Banco Nacional.

Así lo solicitó de V. E. en nota pendiente aún de la resolución superior.

Sin duda que este medio no bastaría por sí solo para liquidar la cuenta con el Banco Nacional; pero podría ser un expediente auxiliar y provisorio mientras dicho Banco no entregue dividendos en efectivo ó el Honorable Congreso no sancione otra medida definitiva.

Préstamos en cédulas

El Anexo N° 7 demuestra la situación de los préstamos en cédulas curso legal en 31 de Diciembre de 1892.

Resulta que sobre noventa millones de préstamos se han cancelado (\$ 11.947.650) once millones novecientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos, quedando un saldo de (\$ 78.052.350) setenta y ocho millones cincuenta y dos mil trescientos cincuenta pesos de préstamos en vigor. Las cancelaciones representan un 13²⁷⁵ % de lo emitido.

Según el Anexo N° 8, sobre los veinte millones de préstamos en cédulas Serie A oro, se ha cancelado (\$ 1.974.800) un millón novecientos setenta y cuatro mil ochocientos pesos, que representa el 9⁸⁷⁴ %.

Además se ha convertido á curso legal conforme á la ley N° 2842, (\$ 10.200.850) diez millones doscientos mil ochocientos cincuenta pesos que representan el 51 %.

Queda sin convertir un saldo de (\$ 7.824.350) siete millones ochocientos veinticuatro mil trescientos cincuenta pesos en préstamos oro.

Este saldo se reducirá aún más con nuevas conversiones en tramitación que están por ahora pendientes de la resolución del Honorable Congreso sobre el proyecto para el pago en curso legal, de los servicios atrasados.

Cédulas Anuladas

El Anexo N° 9 consigna las cédulas anuladas en 1892 por anticipos ó cancelaciones, cuyo total resulta del siguiente resumen:

ANULADO EN 1892

Serie A.....	479.400
“ B.....	607.450
“ C.....	226.250
“ D.....	513.450
“ E.....	265.800
	<u>2.092.350</u>
Serie A, oro.....	1.342.000

Estas sumas corresponden á las de los anticipos y cancelaciones, cuyo detalle figura en el Anexo N° 10, quedando por anular (\$ 90) noventa pesos en cédulas de la serie A oro, resultantes de acumulación de fracciones.

La cantidad de (\$ 1.342.000) un millón trescientos cuarenta y dos mil pesos en cédulas A oro anuladas, corresponden á \$ 1.220.950 de cancelaciones de préstamos oro, y á \$ 121.140 de préstamos convertidos.

En el Anexo N° 11 figuran las cantidades y el porcentaje de lo cancelado en cada serie por localidades, así como los totales resultantes para cada clase de préstamos. El porcentaje medio de todo lo cancelado en 1892 en cédulas de curso legal con relación á lo emitido resulta 2³²⁵ % contra 2⁸¹⁴ % en 1891.

Nota del autor: Los anexos que se detallan a continuación no se incluyen en el presente informe, los cuales se pueden consultar en la Memoria:

Anexo N° 10: Detalle de los anticipos y cancelaciones efectuadas en el año 1892, páginas 55 – 63.

Anexo N° 11: Cancelaciones totales y parciales – por localidades, entre las páginas 63 y 64.

Llama la atención la cantidad de (\$ 1.220.950) un millón doscientos veinte mil novecientos cincuenta pesos de cancelaciones en 1892 de préstamos á oro, que representa el 6¹⁰⁵ % de lo emitido.

Este notable aumento de cancelaciones se debe al bajo precio de las cédulas oro y las facilidades de pagar los servicios atrasados con cédulas á la par, que concedió la ley N° 2842.

Las actas de quema de cédulas anuladas y cupones pagados se publican en los Anexos N°s. 12 la 17 inclusive. En 9 de Enero del presente año, quedaron quemadas todas las cédulas anuladas y todos los cupones pagados por el Banco en 1892.

Cédulas Rescatadas

En el Anexo N° 18 figura la cantidad de cédulas rescatadas por sorteo ó licitación desde la fundación del Banco hasta 31 de Diciembre de 1892, resultando las siguientes cifras:

Serie A curso legal.....	1.526.150
“ B.....	1.366.450
“ C.....	902.800
“ D.....	819.000
“ E.....	738.100
	<u>5.352.500</u>
A oro.....	1.752.100

De estos totales corresponde á 1892 las siguientes cantidades de cédulas rescatadas por licitación.

Serie A curso legal.....	133.000
“ B.....	410.750
“ C.....	222.200
“ D.....	393.000
“ E.....	368.100
	<u>1.527.050</u>

El promedio del precio pagado por las cédulas rescatadas por licitación ha sido de 93⁰⁴⁰ %.

No siempre se ha ofrecido al Banco en las licitaciones toda la cantidad pedida, á causa del alto precio de las cédulas serie A y B que se han cotizado alrededor de la par.

Naturalmente el Directorio no ha creído prudente aceptar la oferta de cédulas á ese precio, porque en tal caso sería preferible hacer un sorteo.

Se ha notado también que los precios pedidos por los licitadores son más altos que los de cotización en Europa, por cuyo motivo se ha modificado la forma de la licitación, de modo que puedan aquí ofrecerse cédulas y entregarse un mes después de aceptarlas, á fin de que puedan venir de Ultramar.

En esta forma, se han publicado avisos de licitación para el 24 del corriente mes, por las siguientes cantidades:

Serie A.....	\$ 410.000
“ B.....	“ 85.000
“ C.....	“ 50.000
“ D.....	“ 70.000
“ E.....	“ 110.000
	<u>\$ 725.000</u>
A oro.....	\$ 40.000

La cantidad de cédulas oro rescatadas, ha sido por medio del pago de servicios atrasados, hecho por los deudores con cédulas á la par, conforme al artículo 3º de la ley núm. 2842, De dicha cantidad total, corresponde á 1892 la de pesos 984.600.

Circulación

Deduciendo de la emisión, la cantidad de cédulas anuladas y rescatadas, se obtiene la circulación en 31 de Diciembre.

Cédulas en circulación

	A	B	C	D	E	Total c/. legal	A oro	Totales
EMITIDAS.....	20.000.000	15.000.000	15.000.000	20.000.000	20.000.000	90.000.000	20.000.000	110.000.000
Anuladas y Rescatadas hasta 31 de Diciembre 1891....	5.313.600	1.997.350	2.353.650	1.816.200	843.550	12.324.350	1.509.850	13.834.200
Anuladas y Rescatadas en 1892.....	484.000	943.550	432.600	884.850	618.750	3.363.750	2.287.500	5.651.250
CIRCULACION.....	14.202.400	12.059.100	12.213.750	17.298.950	18.537.700	74.311.900	16.202.650	90.514.550

Resulta así que de los ciento diez millones de cédulas emitidas á curso legal y oro queda una circulación de (74.311.900) setenta y cuatro millones trescientos once mil novecientos curso legal y (16.202.650) diez y seis millones doscientos dos mil seiscientos cincuenta oro, ó sea un total de (90.514.550) noventa millones quinientos catorce mil quinientos cincuenta.

Cotización

A pesar de la crisis general, la cotización de la cédulas en 1892 se ha mantenido alta, demostrando la confianza del público en la seguridad del pago de la renta que da la buena situación del Banco, después de haber salvado ileso de las dificultades con que luchó en 1891.

Las licitaciones de cédulas han influido sin duda en la elevación de las cotizaciones beneficiando así á todos los tenedores.

A pesar del alto interés de plaza, la cédulas á curso legal que solo dan el 7 % se han cotizado arriba de 90 % alcanzando algunas hasta 99 ²⁵ % (Anexos Número 27 y 41).

Nota del autor: En el presente informe no se incluye el cuadro N° 41, el cual se puede consultar en la página 159 de la Memoria.

El promedio de la cotización de cada serie ha sido el siguiente en 1892.

Serie A.....	94.15 %
“ B.....	93.60 “
“ C.....	83.10 “
“ D.....	83.70 “
“ E.....	82.70 “
A oro.....	30.75 “

Cédulas sorteadas á pagar

La cantidad de cédulas sorteadas no presentadas al cobro, que eran en 31 de Mayo de 1892 de (\$ 260.000) doscientos sesenta mil pesos curso legal y (\$ 8.800) ocho mil ochocientos pesos oro, ha quedado reducida en 31 de Diciembre á (\$ 149.700) ciento cuarenta y nueve mil setecientos pesos curso legal y (\$ 2.150) dos mil ciento cincuenta pesos oro.

En el Anexo N° 19 se registra el valor y la numeración detallada de esos saldos.

Nota del autor: El anexo N° 19: Banco Hipotecario Nacional. Cédulas sorteadas á pagar no presentadas á Caja hasta el 31 de Diciembre de 1893, no se incluye en el presente informe, el cual se puede consultar en las páginas 102 – 105, de la Memoria.

Anualidades á cobrar

En el cuadro número 20 se demuestra la cantidad y proporción de las anualidades á cobrar en los tres últimos años.

El saldo por préstamos en cédulas á curso legal en 31 de Diciembre de 1892 es de (\$ 6.207.410 ²⁵⁰) seis millones doscientos siete mil cuatrocientos diez pesos con doscientos cincuenta milésimos contra (\$ 5.538.981 ³⁷⁵) cinco millones quinientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y un pesos con trescientos setenta y cinco milésimos en igual fecha de 1891.

A pesar de que el saldo á cobrar á fin de cada año se viene sucesivamente acumulando sobre los años siguientes, resulta que en 31 de Diciembre de 1892, solo hay un aumento de \$ 668.428 ⁸⁷⁵ ó sea el 12 ⁰⁵ %.

Este mismo aumento proviene en su mayor parte, de la acumulación de servicios atrasados sobre las propiedades, que sacadas á remate, han quedado sin venderse por falta de licitadores, hasta que llegase el momento de venderlas al mejor postor.

En todo caso, las cantidades cobradas por servicios de préstamos en cédulas han aumentado constantemente según resulta de las siguientes cifras.

	A	B	C	D	E	TOTAL	A ORO
Cobrado en 1890	1.320.480	910.845	899.427 ³⁷⁵	904.353 ⁷⁵⁰	881.928	4.917.034 ¹²⁵	418.404
“ “ 1891	1.253.910 ³⁷⁵	949.761	889.850 ²⁵⁰	1.043.698 ⁵⁰⁰	954.128 ²⁵⁰	5.091.348 ³⁷⁵	587.146
“ “ 1892	1.472.667 ⁷⁵⁰	1.155.336 ⁷⁵⁰	1.094.124 ³⁷⁵	1.402.861 ⁵⁰⁰	1.329.763 ⁵⁰⁰	6.454.753 ⁸⁷⁵	1.001.437 ⁵⁰⁰

Es muy notable la cantidad de \$ 6.454.753⁸⁷⁵ cobrada en 1892 por préstamos en cédulas curso legal que excede en \$ 1.363.405⁵⁰⁰ ó sea en un 26⁷⁷ % sobre la de 1891.

Calculando el 9 % sobre el término medio de 79.000.000 de pesos de préstamos en vigor, en cédulas curso legal durante 1892 ó sean \$ 7.110.000, resulta que los \$ 6.454.753⁸⁷⁵ cobrados representan el 90.77 % del total á cobrar por interés, amortización y comisión de la mencionada circulación.

Queda pues, solo un déficit á cobrar de 9.23 %, que es inferior á la proporción del 1 % de comisión sobre la anualidad de 9 % que debe percibir el Banco. Según esto, lo cobrado alcanza para abonar el 8 % que por renta y amortización debe pagar el Banco.

Las anualidades á cobrar por préstamos en cédulas oro, importaban en 31 de Diciembre de 1892, pesos 1.411.560⁵⁰⁰ contra \$ 1.848.227⁵⁰⁰ en la misma fecha de 1891. Como se ve, el saldo á cobrar ha disminuido en \$ 436.667 ó sea 23.⁶² %.

Los \$ 1.001.437⁵⁰⁰ cobrados por tales préstamos en 1892, representan un 70⁵⁶ % de aumento en el cobro sobre 1891, lo cual se debe á los beneficios que la ley N° 2842 acordó á los deudores á oro.

Ya se ha dicho en la memoria anterior, que la colocación de los préstamos en cédulas terminó en Marzo de 1890, es decir, bajo las administraciones anteriores de este Banco.

La actual administración solo ha hecho los préstamos en billetes y por lo tanto muy satisfactorio observar que los tomadores de estos préstamos hayan abonado el 97⁸³ % de los servicios debidos, quedando á cobrar solo el 2¹⁷ %, lo que demuestra la perfecta colocación que el Directorio hizo del respectivo capital.

Resulta pues, en resumen, que desde su fundación el Banco no ha tenido un año más próspero que el anterior, en cuanto á las cantidades percibidas de los deudores por las anualidades de los préstamos.

Este resultado es tanto más notable, cuanto que teniendo el Banco cerradas sus emisiones, no ha contado con la facilidad de cobro que dan los nuevos préstamos, cuya primera anualidad se cobra seguramente adelantada. Además debe tenerse en cuenta que la crisis económica ha continuado durante todo el año anterior.

En el anexo 21 se demuestra la proporción de las anualidades á cobrar con relación á los préstamos en vigor en cada localidad.

Tomando como más importante la proporción referente á los préstamos en cédulas curso legal, aparece con el número 1 la Agencia Tucumán con el 1⁶⁴ % solamente de anualidades á cobrar, mientras que en 1891 ocupaba el segundo lugar entre las diez y siete casas del Banco, siendo la proporción de 3³⁷ %.

Si clasificamos las diez y siete casas del Banco en tres grupos en el orden de las mencionadas proporciones, resulta la siguiente colocación:

1891 – 1892

1 ^{er} Grupo.	2	{	1	Tucumán
	1		2	Jujuy
	4		3	Salta
	3		4	Rosario
	6		5	Paraná
	7		6	Catamarca

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

2º Grupo.	5	{	7	Capital
	8		8	Santa Fe
	9		9	Uruguay
	12		10	San Juan
	10		11	Rioja
	11		12	San Luis
3º Grupo.	15	{	13	Mendoza
	13		14	Corrientes
	16		15	Córdoba
	14		16	Santiago
	17		17	La Plata

Remates

Durante el año anterior, se ha continuado en materia de apremios la marcha firme, al mismo tiempo que moderada y prudente, emprendida desde Setiembre de 1890 por la presente administración.

La continuación de la crisis no ha permitido aplicar con estrictez el artículo 50 de la ley orgánica que dispone el remate pasados 60 días desde la fecha en que debe abonarse un servicio.

Solo respecto á los deudores á oro convertidos, que han gozado los importantes beneficios de la ley núm. 2842 y á los préstamos en billetes acordados por la presente administración, ha parecido justo procurar ponerlos al día, acordándoles solamente la tolerancia legal.

Más, en cuanto á los préstamos en cédulas que forman casi la totalidad de los vigentes, puedo afirmar que no se ha sacado á remate uno solo que no adeudara dos servicios por lo menos. Y sin embargo, se ha hecho el cargo de excesivo rigor á la administración del Banco sin comprender que con otra conducta se habría arruinado en vez de haber atravesado incólume lo mas recio de la crisis y encontrarse como se encuentra perfectamente solvente y en aptitud de prestar mayores servicios á la producción, que cualquiera otra institución nacional de crédito.

Según el Anexo N° 29, se ha ordenado durante el año, 1624 remates de hipotecas á curso legal, de los cuales se han suspendido 944 por pago ó por concesiones de mayor plazo en vista de las circunstancias de cada caso. Quedaron sin venderse por falta de postores 581 propiedades por un valor prestado de \$ 8.200.400, y se vendieron 99 con un valor prestado de \$ 1.223.000 por el precio total de \$ 1.571.568.

A los deudores de la Provincia de Mendoza se les ha concedido prórrogas extraordinarias teniendo en cuenta la crítica situación en que se encontraban por la pérdida de la cosecha de las viñas, ocasionada por la langosta.

Así resulta que de los 56 remates en dicha Provincia se han suspendido 44, no habiéndose vendido 7 propiedades por falta de postores y vendiéndose solamente 3 durante el año.

Es de esperar que con la cosecha del presente verano, los deudores se pongan al día, correspondiendo á las consideraciones especiales que el Directorio les ha tenido.

Las propiedades hipotecadas á oro continúan siendo de difícil realización. Así de 120 remates ordenados, se han suspendido 54; se han realizado solo 6 y han quedado 60 sin realizarse por falta de licitadores.

El siguiente resumen establece la comparación entre los remates de los dos últimos años.

Lic. Ricardo R. Corigliano

REMATES DE HIPOTECAS EN CÉDULAS CURSO LEGAL

AÑO	NÚMERO	SUSPENDIDOS — Cantidad prestada	NÚMERO	NO VENDIDOS — Cantidad prestada	NÚMERO	VENDIDOS — Cantidad prestada	PRECIO	NÚMERO	TOTAL — Cantidad prestada
1891.....	477	9.263.250	468	9.095.800	140	1.576.600	2.034.438	1.085	19.935.650
1892.....	944	17.392.800	581	8.200.400	99	1.223.000	1.571.568	1.624	26.816.200
Totales.....	1.421	26.656.050	1.049	17.296.200	239	2.799.600	3.606.006	2.709	46.751.850

REMATES DE HIPOTECAS EN CÉDULAS ORO

AÑO	NÚMERO	SUSPENDIDOS — Cantidad prestada	NÚMERO	NO VENDIDOS — Cantidad prestada	NÚMERO	VENDIDOS — Cantidad prestada	PRECIO	NÚMERO	TOTAL — Cantidad prestada
1891.....	35	1.210.000	96	3.977.100	--	--	--	131	5.187.100
1892.....	54	1.708.940	60	1.443.700	6	211.000	276.255	120	3.363.640
Totales.....	89	2.918.940	156	5.420.800	6	211.000	276.255	251	8.550.740

Transferencias

El Anexo N° 32 demuestra el número y valor de las transferencias acordadas en 1892 clasificadas según la clase de préstamos y por localidades. He aquí su resumen:

	CÉDULAS Y BILLETES CURSO LEGAL		CÉDULAS ORO Y PRÉSTAMOS CONVERTIBLES	
	Número	Cantidad	Número	Cantidad
Capital y Territorios Nacionales.....	342	3.569.500	81	1.142.110
Agencias.....	143	3.609.580	19	685.180
Total.....	485	7.179.080	100	1.827.290

Nota del autor: El anexo N° 32: Transferencias de Capital y Territorios Nacionales acordadas durante el año 1892, no se incluye en el presente informe, el cual se puede consultar en la página 136, de la Memoria.

Divisiones

Las divisiones acordadas en 1892 se encuentran clasificadas en el Anexo N° 33. El siguiente resumen demuestra los totales de esas operaciones:

	CÉDULAS Y BILLETES CURSO LEGAL		CÉDULAS ORO Y PRÉSTAMOS CONVERTIBLES	
	Número	Cantidad	Número	Cantidad
Capital y Territorios Nacionales.....	45	1.745.700	8	469.190
Agencias.....	47	3.350.350	10	233.920
Total.....	92	5.096.050	18	703.110

Nota del autor: El anexo N° 33: Divisiones de Capital y Territorios Nacionales acordadas durante el año 1892, no se incluye en el presente informe, el cual se puede consultar en la página 137, de la Memoria.

Posesión y Administración de Propiedades en Gestión

Según el Anexo N° 34, el Banco ha tomado y mantiene la posesión de ciento cuarenta propiedades, que representan un valor préstamo de (\$ c/l 1.615.200) un millón seiscientos quince mil doscientos pesos c/l y (\$ oro 1.062.000) un millón sesenta y dos mil pesos oro.

Sin duda que hay varias otras propiedades en gestión susceptibles de producir renta y de cuyo examen detallado tendrá que ocuparse la Administración del Banco en el presente año.

Pero no debe olvidarse que tal posesión y administración son medidas de carácter transitorio; pues complican la administración con operaciones extrañas á sus funciones ordinarias.

El Directorio lo ha considerado siempre así y por eso se ha abstenido de conceder arrendamientos á largo plazo ó por una suma que sea muy inferior á la anualidad correspondiente á la deuda de la propiedad, con el fin de no dificultar la oportuna venta y liquidación de esta.

Tan luego como el Banco pueda destinar fondos para hacer frente á pérdidas por liquidación de malos préstamos, será necesario iniciarla y proseguirla con vigor, á fin de desembarazar la Administración de los obstáculos y trabajos extraordinarios que comporta la administración de las propiedades en gestión.

Durante el año anterior se ha avanzado notablemente en el trabajo de evaluación de las propiedades no vendidas por falta de postor.

En 1891 se hizo una estimación aproximativa de tales propiedades, aunque sin vista de ojo y solo sobre los datos resultantes de los expedientes.

La mayor parte de las propiedades hipotecadas á oro en la capital, fueron evaluadas sobre el terreno: 316 propiedades con un valor prestado de \$ 6.573.500 oro evaluadas en \$ 8.781.888 curso legal. Este trabajo se ha continuado por el perito del Banco, en la capital, que prosigue la evaluación directa de las hipotecas á curso legal.

Durante el año anterior se han evaluado en 1.394.982 pesos c/l, 145 propiedades en gestión hipotecadas á oro en 2.261.100.

De las propiedades en gestión á curso legal se han evaluado 67 en 1.394.982 \$ siendo de 2.261.100 \$ el importe de los respectivos préstamos.

Véase el siguiente resumen.

Año de la tasación	SERIES	Número de propiedades	Importe de préstamos	Importe de la tasación
1891	oro	316	6.573.500	8.781.888
1892	“	145	2.261.100	1.394.982
1892	curso legal	67	3.442.800	1.393.435

Leyes requeridas

NUEVAS OPERACIONES

Cada día que pasa se nota más la necesidad de reformar la ley orgánica vigente.

El proyecto de reformas que formule con la aprobación del Directorio, fue sancionado por el Senado en 1891; pero quedó pendiente hasta la fecha en la Cámara de Diputados, á pesar de reiteradas gestiones dará su despacho.

Otro proyecto pendiente que requiere una inmediata resolución es el que presentó el diputado Olmedo y fue modificado por la Comisión respectiva, de acuerdo con el infrascrito, respecto al modo de pagar los servicios atrasados desde Abril de 1892 de los préstamos á oro que en adelante se conviertan.

La ley N° 2842 dictada en 29 de Octubre de 1891 dio á todos los deudores á oro la facultad de pagar en cédulas, oro á la par, los servicios atrasados hasta el de Octubre de 1891 inclusive.

Al mismo tiempo autorizaba la conversión á papel de los préstamos á oro, debiendo los deudores abonar una anualidad de 10 por 100 papel en vez de 7 por 100 oro.

Los que pudieron hacer la conversión antes del 1° de Abril de 1892, empezaron desde esa fecha á pagar sus servicios á moneda legal, después de haber pagado sus servicios atrasados en cédulas oro á la par.

Pero lo que no pudieron convertir entonces y quieren hacerlo ahora, se encuentran con que para ello tendrían que pagar en oro sellado los servicios de Abril y Octubre de 1892 y en su caso el de Abril de 1893 y los demás que hubiesen vencido antes de la conversión.

En efecto: no pueden pagar esos servicios en cédulas oro á la par, por que la ley N° 2842 limitó ese beneficio á los atrasados hasta Octubre de 1891 inclusive: tampoco pueden pagarlos á curso legal, porque esta forma es sólo para los préstamos convertidos, desde la fecha de su conversión. Queda entonces vigente la obligación de pagar en oro sellado conforme al contrato hipotecario primitivo, lo que por ser muy gravoso para los deudores, les dificulta mucho la conversión.

Entretanto varios deudores han solicitado la conversión, á condición de que se les reciban en curso legal los servicios atrasados desde Abril de 1892, como si el

préstamo se hubiera convertido desde entonces, es decir pagando diez pesos papel por siete pesos oro, con más los intereses penales.

No se puede objetar á dicho proyecto, que los deudores que hagan en adelante la conversión, quedan en mejor condición que los que la hicieron en tiempo; puesto que los primeros pagan los intereses penales correspondientes á los servicios atrasados.

Resulta entonces evidente la conveniencia de que se sancione el mencionado proyecto, para facilitar las conversiones y el cobro de los servicios atrasados; pues es muy difícil el cobro á oro mientras este se coticice alrededor del tipo actual.

Tales son, Exmo. Señor, las leyes requeridas para la buena marcha del Banco y la reapertura de sus operaciones de nuevos préstamos.

La situación actual de los productores agricultores, ganaderos ó industriales, que por sus operaciones no adquieren pagares para descontar en los otros Bancos, los obliga á privarse de los beneficios del crédito ó á pagar intereses usurarios sobre retroventas ó hipotecas particulares.

En Mendoza, por ejemplo, algunos viticultores se han visto obligados á pagar hasta el 3 % mensual.

La emisión moderada de cédulas salvaría esas enormes dificultades con que lucha la producción nacional.

La alta cotización de estos títulos, el merecido crédito de que disfrutan en el país y en Europa, ofrecen la oportunidad de aumentar su emisión sin peligro alguno desde que se coloquen con seguridad sobre propiedades que valgan el doble y cuya renta ordinaria sea por si sola suficiente para cubrir la anualidad de los nuevos préstamos.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que de los ciento diez millones emitidos por este Banco, sólo quedan en circulación 90.514.550 por haberse anulado ó rescatado el resto, á pesar de tratarse de préstamos á treinta años por lo menos.

Ya he demostrado en memorias anteriores la conveniencia de hacer los préstamos á menos plazo, de diez años por ejemplo, con lo cual serán más seguros por su rápida amortización y el mayor interés de los deudores en su buen servicio, que pueden hacer con los provechos ordinarios de nuestras industrias.

La ley actual tiene el inconveniente de no permitir préstamos á menos de 20 ½ años y en general adolece de otros defectos sustanciales, que demostré en la memoria correspondiente á 1890.

Es pues, de urgencia su reforma, que pido nuevamente á V. E. se digne recabar del Honorable Congreso.

Saludo á V. E. con toda consideración.

WENCESLAO ESCALANTE.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

—

ESTADOS DEMOSTRATIVOS DEL MOVIMIENTO

DE LA

CASA MATRIZ Y AGENCIAS

EN EL AÑO DE 1892

—

...Préstamos Billetes Curso Legal

LOCALIDADES	Escriturado hasta el 31 Diciembre de 1891			1 8 9 2	
	Préstamos por Dinero	Préstamos con cheques contra el B. Nacional	TOTAL	Préstamos con cheques contra el B. Nacional	TOTAL GENERAL
Capital.....	\$ 724.500	\$ 60.000	\$ 784.500	--	\$ 784.500
Territorios Nacionales.....	" 339.000	--	" 339.000	--	" 339.000
Rosario.....	--	" 2.800	" 2.800	--	" 2.800
Paraná.....	--	" 14.000	" 14.000	\$ 3.000	" 17.000
Uruguay.....	--	" 5.000	" 5.000	" 3.000	" 8.000
Corrientes.....	--	--	--	" 3.000	" 3.000
Córdoba.....	--	" 250.000	" 250.000	" 228.000	" 478.000
Santiago.....	--	" 4.000	" 4.000	" 35.000	" 39.000
Tucumán.....	--	" 8.000	" 8.000	--	" 8.000
Salta.....	--	" 164.000	" 164.000	" 2.800	" 192.000
Jujuy.....	--	--	--	" 16.000	" 16.000
Mendoza.....	--	" 600.000	" 600.000	--	" 600.000
	\$ 1.063.500	\$ 1.107.800	\$ 2.171.300	\$ 316.000	\$ 2.487.300

Contaduría, Diciembre 31 de 1892.

V.º B.º
SANTIAGO RODRIGUEZ,
Inspector General.

José V. Frugone,
Gefe.

Lic. Ricardo R. Corigliano

Demostración de la cuenta PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS al 31 de Diciembre de 1892

Nota del autor: Solamente se indican los valores totales de cada serie y Ley. Los correspondientes a la Capital, los Territorios Nacionales, y de cada Agencia, se pueden consultar en: Memoria del Banco Hipotecario Nacional correspondiente al año 1892. Buenos Aires. Imprenta, Litografía y Encuadernación de Jacobo Peuser, 1893, págs. 50 – 51. Además por falta de espacio, el cuadro se divide en tres partes.

A			B			C		
Prestado	Chancelado	Existentes	Prestado	Chancelado	Existentes	Prestado	Chancelado	Existentes
20.000.000	5.126.350	14.873.650	15.000.000	2.145.350	12.854.650	15.000.000	1.985.150	13.014.850

D			E			Ley 2715		
Prestado	Chancelado	Existentes	Prestado	Chancelado	Existentes	Prestado	Chancelado	Existentes
20.000.000	1.939.600	18.060.400	20.000.000	751.200	19.248.800	2.487.300	40.160	2.447.140

Ley 2842		
Convertido	Chancelado	Existentes
9.907.080	121.140	9.785.940

BUENOS AIRES, Diciembre 31 de 1892

V.º B.º
SANTIAGO RODRIGUEZ,
Inspector General.

Carlos Brian,
Tenedor de Libros

Demostración de los Préstamos Serie A oro, existentes y convertidos

N° 8

Nota del autor: Solamente se indican los valores totales, los correspondientes a la Capital, los Territorios Nacionales, y de cada Agencia, se pueden consultar en: Memoria del Banco Hipotecario Nacional correspondiente al año 1892. Buenos Aires. Imprenta, Litografía y Encuadernación de Jacobo Peuser, 1893, pág. 52. Además por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes.

Préstos. primitivos A oro	Préstos. cancelados A oro	Préstos. existentes A oro	Préstos. convertidos Ley 2842
20.000.000	1.974.800	7.824.350	10.200.850

DETALLE DE LA CONVERSIÓN

Amortizado	Deuda actual	Pico pagado	Saldo convertido
292.271 ²¹⁴	9.908.578 ⁷⁸⁶	1.498 ⁷⁸⁶	9.907.080

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1892

V.º B.º
SANTIAGO RODRIGUEZ,
Inspector General.

Carlos Brian,
Tenedor de Libros

Detalle de la cuenta de Cédulas anuladas hasta 31 de Diciembre de 1882

SERIE A

Saldo en 31 de Diciembre de 1891.....		4.646.950	
Anuladas durante el ejercicio de 1892:			
277 Cédulas de \$ 1.000	\$ 277.000	---	
327 " " " 400	130.800	---	
180 " " " 200	36.000	---	
186 " " " 100	18.600	---	
340 " " " 50	17.000	---	
	<u>479.400</u>		5.126.350

SERIE B

Saldo en 31 de Diciembre de 1891.....		1.537.900	
Anuladas durante el ejercicio de 1892:			
536 Cédulas de \$ 1.000	\$ 536.000	---	
70 " " " 500	35.000	---	
73 " " " 200	14.600	---	
156 " " " 100	15.600	---	
125 " " " 50	6.250	---	
	<u>607.450</u>		2.145.350

SERIE C

Saldo en 31 de Diciembre de 1891.....		1.758.900	
Anuladas durante el ejercicio de 1892:			
149 Cédulas de \$ 1.000	\$ 149.000	---	
90 " " " 500	45.000	---	
70 " " " 200	14.000	---	
112 " " " 100	11.200	---	
141 " " " 50	7.050	---	
	<u>226.250</u>		1.985.150

SERIE D

Saldo en 31 de Diciembre de 1891.....			
Anuladas durante el ejercicio de 1892:			
379 Cédulas de \$ 1.000	\$ 379.000	---	
166 " " " 500	83.000	---	
114 " " " 200	22.800	---	
170 " " " 100	17.000	---	
233 " " " 50	11.650	---	
	<u>513.450</u>		1.939.600

SERIE E

Saldo en 31 de Diciembre de 1891.....	485.400			
Anuladas durante el ejercicio de 1892:				
132 Cédulas de \$ 1.000	\$ 132.000	---		
176 " " " 500	88.000	---		
82 " " " 200	16.400	---		
227 " " " 100	22.700	---		
134 " " " 50	6.700	---	265.800	751.200
Total curso legal.....			\$ 11.947.650	

SERIE A, ORO

Saldo en 31 de Diciembre de 1891.....				753.850
Anuladas durante el ejercicio de 1892:				
779 Cédulas de \$ 1.000.....	779.000			
758 " " " 500.....	379.000			
475 " " " 200.....	95.000			
815 " " " 100.....	81.500			
150 " " " 50.....	7.500		1.342.000	
			\$ 2.095.850	

Demostración

	A	B	C	D	E	Total	A oro
Total quemado hasta el 31 Diciembre 1891, según memoria anterior.....	4.299.750	1.486.800	1.551.800	1.179.100	329.650	8.847.100	386.300
1892 Febrero 4.....	347.200	51.100	207.100	247.050	155.750	1.008.200	367.550
1891 Agosto 8.....	336.550	456.450	122.500	400.200	178.000	1.493.700	1.143.100
Total quemado hasta el 31 de Diciembre 1892.....	4.983.500	1.994.350	1.881.400	1.826.350	663.400	11.349.000	1.896.950
Existencia en Tesoro, quema de Enero 9 de 1893.....	142.850	151.000	103.750	113.250	87.800	598.650	198.900
Saldo en 31 de Diciembre de 1892.....	5.126.350	2.145.350	1.985.150	1.939.600	751.200	11.947.650	2.095.850

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1892

V. ° B. °
SANTIAGO RODRIGUEZ,
Inspector General.

Carlos Brian,
Tenedor de Libros.

QUEMA DE CÉDULAS

En cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, reunido el Directorio, el Inspector General y el Escribano autorizante se procedió a la quema de todas las cédulas anuladas por anticipos y cancelaciones efectuadas por los deudores hipotecarios desde el primero de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno hasta el treinta y uno de Diciembre del mismo año, cuyo recuento y comprobación ha dado el siguiente resultado conforme:

SERIE A

217	Cédulas de \$ 1.000.....	\$	217.000	
279	“ “ “ 400.....	“	111.600	
45	“ “ “ 200.....	“	9.000	
32	“ “ “ 100.....	“	3.200	
128	“ “ “ 50.....	“	6.400	347.200

SERIE B

38	Cédulas de \$ 1.000.....	\$	38.000	
22	“ “ “ 500.....	“	11.000	
10	“ “ “ 200.....	“	2.000	
1	“ “ “ 100.....	“	100	51.100

SERIE C

125	Cédulas de \$ 1.000.....	\$	125.000	
111	“ “ “ 500.....	“	55.500	
48	“ “ “ 200.....	“	9.600	
96	“ “ “ 100.....	“	9.600	
148	“ “ “ 50.....	“	7.400	207.100

SERIE D

168	Cédulas de \$ 1.000.....	\$	168.000	
39	“ “ “ 500.....	“	19.500	
38	“ “ “ 200.....	“	7.600	
248	“ “ “ 100.....	“	24.900	
541	“ “ “ 50.....	“	27.050	247.050

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

SERIE E

101	Cédulas de \$ 1.000.....	\$	101.000	
88	“ “ “ 500.....	“	44.000	
12	“ “ “ 200.....	“	2.400	
45	“ “ “ 100.....	“	4.500	
77	“ “ “ 50.....	“	3.850	155.750
				<hr/>
Total en curso legal.....				\$ 1.008.200
				<hr/> <hr/>

SERIE A ORO

304	Cédulas de \$ 1.000.....		304.000	
82	“ “ “ 500.....		41.000	
28	“ “ “ 200.....		5.600	
154	“ “ “ 100.....		15.400	
31	“ “ “ 50.....		1.550	
				<hr/>
Total en oro sellado.....				\$ 367.550
				<hr/> <hr/>

(Sigue la numeración de cédulas) y la firmaron:

W. ESCALANTE - ISAAC M. CHAVARRÍA - CARLOS
DONCEL - JULIÁN BALBÍN - MIGUEL M. NOUGUES,
JOSÉ Á TERRY - *Santiago Rodriguez*, Inspector General.-
Juan B. Boerr, Secretario.

QUEMA DE CUPONES

En Buenos Aires, á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, reunidos el Directorio, el Inspector General y el Escribano autorizante se procedió á quemar los cupones vencidos pagados por Tesorería desde el 1° de Octubre hasta el 31 de Diciembre de 1891, cuyo recuento y comprobación ha dado el siguiente resultado conforme:

SERIE A

Vencimiento 1° de Julio de 1889

9	Cupones de \$ 17 500	157 500	
39	“ “ 7 ----	273 ----	
7	“ “ 3 500	24 500	
14	“ “ 1 750	24 500	
2	“ “ 0 875	1 750	481 250

Vencimiento 1° de Octubre de 1889

33	Cupones de \$ 17 500	577 500	
53	“ “ 7 ----	371 ----	
20	“ “ 3 500	70 ----	
12	“ “ 1 750	21 ----	
46	“ “ 0 875	40 250	1.079 750

Vencimiento 1° de Enero de 1890

93	Cupones de \$ 17 500	1.627 500	
132	“ “ 7 ----	924 ----	
38	“ “ 3 500	133 ----	
30	“ “ 1 750	52 500	
52	“ “ 0 875	45 500	2.782 500

Vencimiento 1° de Abril de 1890

104	Cupones de \$ 17 500	1.820 ----	
149	“ “ 7 ----	1.043 ----	
40	“ “ 3 500	140 ----	
37	“ “ 1 750	64 750	
80	“ “ 0 875	70 ----	3.137 750

Vencimiento 1° de Julio de 1890

190	Cupones de \$ 17 500	3.325 ----	
-----	----------------------	------------	--

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

185	“	“	7	----	1.295	----	
53	“	“	3	500	185	500	
61	“	“	1	750	106	750	
137	“	“	0	875	119	875	5.032 125

Vencimiento 1° de Octubre de 1890

351	Cupones de \$	17	500		6.142	500	
316	“	“	7	----	2.212	----	
99	“	“	3	500	346	500	
87	“	“	1	750	152	250	
151	“	“	0	875	132	125	8.985 375

Vencimiento 1° de Enero de 1891

407	Cupones de \$	17	500		7.122	500	
439	“	“	7	----	3.073	----	
142	“	“	3	500	497	----	
113	“	“	1	750	197	750	
221	“	“	0	875	193	375	11.083 625

Vencimiento 1° de Abril de 1891

753	Cupones de \$	17	500		13.177	500	
815	“	“	7	----	5.705	----	
226	“	“	3	500	791	----	
193	“	“	1	750	337	750	
367	“	“	0	875	321	125	20.332 375

Vencimiento 1° de Julio de 1891

2.474	Cupones de \$	17	500		43.295	----	
3.024	“	“	7	----	21.168	----	
847	“	“	3	500	2.964	500	
725	“	“	1	750	1.268	750	
1.255	“	“	0	875	1.098	125	69.794 375

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Vencimiento 1° de Octubre de 1891

7.797	Cupones de \$ 17 500	136.447 500	
9.677	“ “ 7 ----	67.739 ----	
2.535	“ “ 3 500	8.872 500	
2.328	“ “ 1 750	4.074 ----	
4.278	“ “ 0 875	3.743 250	220.876 250
Total de la Serie A.....			343.585 375

SERIE B

Vencimiento 1° de Julio de 1889

10	Cupones de \$ 35 ----	350 ----	
5	“ “ 7 ----	8 750	358 750

Vencimiento 1° de Enero de 1890

33	Cupones de \$ 35 ----	1.155 ----	
18	“ “ 17 500	315 ----	
9	“ “ 7 ----	63 ----	
2	“ “ 3 500	7 ----	
5	“ “ 1 750	8 750	1.548 750

Vencimiento 1° de Julio de 1890

154	Cupones de \$ 35 ----	5.390 ----	
22	“ “ 17 500	385 ----	
12	“ “ 7 ----	84 ----	
35	“ “ 3 500	122 500	
11	“ “ 1 750	19 250	6.000 750

Vencimiento 1° de Enero de 1891

626	Cupones de \$ 35 ----	21.910 ----	
171	“ “ 17 500	2.292 500	
90	“ “ 7 ----	630 ----	
150	“ “ 3 500	525 ----	
165	“ “ 1 750	288 750	26.346 250

Vencimiento 1° de Julio de 1891

1.686	Cupones de \$ 35 ----	59.010 ----	
492	“ “ 17 500	8.610 ----	
322	“ “ 7 ----	2.254 ----	
573	“ “ 3 500	2.005 500	

**Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

484	“	“	1 750	847 ----	72.726 500
Total de la Serie B.....					106.981 ----

SERIE C

Vencimiento 1° de Enero de 1889

2	Cupones de \$	3 500		7 ----	
1	“	“	1 750	1 750	
2	“	“	0 875	1 750	10 500

Vencimiento 1° de Abril de 1889

15	Cupones de \$	8 750		131 250	
1	“	“	3 500	3 500	
1	“	“	1 750	1 750	
8	“	“	0 875	7 ----	143 500

Vencimiento 1° de Julio de 1889

20	Cupones de \$	17 500		350 ----	
16	“	“	8 750	140 ----	
1	“	“	1 750	1 750	
17	“	“	0 875	14 875	506 625

Vencimiento 1° de Octubre de 1889

17	Cupones de \$	17 500		297 500	
17	“	“	8 750	148 750	
5	“	“	3 500	17 500	
6	“	“	1 750	10 500	
33	“	“	0 875	28 875	503 125

Vencimiento 1° de Enero de 1890

33	Cupones de \$	17 500		577 500	
26	“	“	8 750	227 500	
17	“	“	3 500	59 500	
14	“	“	1 750	24 500	
42	“	“	0 875	36 750	925 750

Vencimiento 1° de Abril de 1890

55	Cupones de \$	17 500		962 500	
14	“	“	8 750	122 500	
24	“	“	3 500	84 ----	
29	“	“	1 750	50 750	

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

68	“	“	0 875	59 500	1.279 250
----	---	---	-------	--------	-----------

Vencimiento 1° de Julio de 1890

102	Cupones de \$	17	500	1.960 ----	
35	“	“	8 750	306 250	
27	“	“	3 500	94 500	
51	“	“	1 750	89 250	
94	“	“	0 875	82 250	2.532 250

Vencimiento 1° de Octubre de 1890

163	Cupones de \$	17	500	2.852 500	
38	“	“	8 750	332 500	
26	“	“	3 500	91 ----	
85	“	“	1 750	148 750	
109	“	“	0 875	95 375	3.520 125

Vencimiento 1° de Enero de 1891

224	Cupones de \$	17	500	3.920 ----	
72	“	“	8 750	630 ----	
46	“	“	3 500	161 ----	
101	“	“	1 750	176 750	
136	“	“	0 875	119 ----	5.006 750

Vencimiento 1° de Abril de 1891

300	Cupones de \$	17	500	5.250 ----	
89	“	“	8 750	778 750	
61	“	“	3 500	213 500	
125	“	“	1 750	218 750	
168	“	“	0 875	147 ----	6.608 ----

Vencimiento 1° de Julio de 1891

1.034	Cupones de \$	17	500	18.095 ----	
291	“	“	8 750	2.546 250	
233	“	“	3 500	815 500	
450	“	“	1 750	787 500	
442	“	“	0 875	386 750	22.631 ----

Vencimiento 1° de Octubre de 1891

9.508	Cupones de \$	17	500	166.390 ----	
3.038	“	“	8 750	26.582 500	
1.279	“	“	3 500	4.476 500	
2.950	“	“	1 750	5.162 500	

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

2.165	“	“	0 875	1.894 375	204.505 875
				Total de la Serie C.....	248.172 750

SERIE D

Vencimiento 1° de Octubre de 1889

3	Cupones de \$ 35	----		105 ----	
9	“	“	17 500	157 500	
2	“	“	7 ----	14 ----	
12	“	“	3 500	42 ----	
8	“	“	1 750	14 ----	332 500

Vencimiento 1° de Abril de 1890

26	Cupones de \$ 35	----		910 ----	
28	“	“	17 500	490 ----	
21	“	“	7 ----	147 ----	
44	“	“	3 500	154 ----	
46	“	“	1 750	80 500	1.781 500

Vencimiento 1° de Octubre de 1890

188	Cupones de \$ 35	----		6.580 ----	
137	“	“	17 500	2.397 500	
40	“	“	7 ----	280 ----	
151	“	“	3 500	528 500	
119	“	“	1 750	208 250	9.994 250

Vencimiento 1° de Abril de 1891

926	Cupones de \$ 35	----		32.410 ----	
547	“	“	17 500	9.572 500	
250	“	“	7 ----	1.750 ----	
730	“	“	3 500	2.555 ----	
539	“	“	1 750	943 250	47.230 750

Vencimiento 1° de Octubre de 1891

12.270	Cupones de \$ 35	----		429.450 ----	
6.518	“	“	17 500	114.065 ----	
2.895	“	“	7 ----	20.265 ----	
6.572	“	“	3 500	23.002 ----	
6.178	“	“	1 750	10.811 500	597.593 500

Total de la Serie D..... 656.932 500

SERIE E

Vencimiento 1° de Abril de 1890

6	Cupones de \$ 35 ----	210 ----
---	-----------------------	----------

Vencimiento 1° de Octubre de 1890

228	Cupones de \$ 35 ----	7.980 ----	
139	“ “ 17 500	2.432 500	
34	“ “ 7 ----	238 ----	
51	“ “ 3 500	178 500	
40	“ “ 1 750	70 ----	10.899 ----

Vencimiento 1° de Abril de 1891

594	Cupones de \$ 35 ----	20.790 ----	
239	“ “ 17 500	4.182 500	
92	“ “ 7 ----	644 ----	
280	“ “ 3 500	980 ----	
380	“ “ 1 750	665 ----	27.261 500

Vencimiento 1° de Octubre de 1891

12.113	Cupones de \$ 35 ----	423.955 ----	
6.947	“ “ 17 500	121.572 500	
3.411	“ “ 7 ----	23.877 ----	
6.913	“ “ 3 500	24.195 500	
6.244	“ “ 1 750	10.927 ----	604.527 ----

	642.897 500	
--	-------------	--

SERIE A ORO

Vencimiento 1° de Octubre de 1890

2	Cupones de \$ 12 500	25 ----
---	----------------------	---------

Vencimiento 1° de Abril de 1891

59	Cupones de \$ 25 ----	1.475 ----	
33	“ “ 12 500	412 500	
3	“ “ 5 ----	15 ----	
31	“ “ 2 500	77 500	

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

37	“	“	1 250	46 250	2.026 250
----	---	---	-------	--------	-----------

	Total de la Serie A oro.....			2.051 250
--	------------------------------	--	--	-----------

RESUMEN

Serie A.....	343.585 375		
“ B.....	106.981 ----		
“ C.....	248.172 750		
“ D.....	656.932 500		
“ E.....	642.897 500		
“ A oro.....	--	2.051 250	
	1.998.569 125	2.051 250	

W. ESCALANTE – ISAAC M. CHAVARRÍA –
CARLOS DONCEL – JULIÁN BALBÍN – MIGUEL
M. NOUGUÉS – JOSÉ A. TERRY.-*Santiago*
Rodriguez, Inspector General. *Juan B. Boerr*,
Secretario.

QUEMA DE CÉDULAS

En Buenos Aires á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos reunidos el Directorio, el Inspector General y el Escribano autorizante se procedió á la quema de todas las cédulas anuladas por anticipos y cancelaciones efectuadas por los deudores hipotecarios desde el primero de Enero hasta el treinta de Junio del corriente año, cuyo recuento y comprobación ha dado el siguiente resultado conforme:

SERIE A

179	Cédulas de \$	1.000.....	\$	179.000	
250	“	“ 400.....	“	100.000	
142	“	“ 200.....	“	28.400	
151	“	“ 100.....	“	15.100	
281	“	“ 50.....	“	14.050	336.550

SERIE B

398	Cédulas de \$	1.000.....	\$	398.000	
56	“	“ 500.....	“	28.000	
56	“	“ 200.....	“	11.200	
135	“	“ 100.....	“	13.500	
115	“	“ 50.....	“	5.750	456.450

SERIE C

88	Cédulas de \$	1.000.....	\$	88.000	
39	“	“ 500.....	“	19.500	
42	“	“ 200.....	“	8.400	
39	“	“ 100.....	“	3.900	
54	“	“ 50.....	“	2.700	122.500

SERIE D

297	Cédulas de \$	1.000.....	\$	297.000	
140	“	“ 500.....	“	70.000	
79	“	“ 200.....	“	15.800	
78	“	“ 100.....	“	7.800	
192	“	“ 50.....	“	9.600	400.200

SERIE E

92	Cédulas de \$	1.000.....	\$	92.000	
106	“	“ 500.....	“	53.000	
26	“	“ 200.....	“	5.200	

**Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

219	“	“	100.....	“	21.900	
118	“	“	50.....	“	5.900	178.000
Total en curso legal.....						\$ 1.493.700

SERIE A, ORO

649	Cédulas de \$	1.000.....			649.000	
718	“	“	500.....		359.000	
308	“	“	200.....		61.600	
684	“	“	100.....		68.400	
102	“	“	50.....		5.100	
Total en oro sellado.....						\$ 1.143.100

(Sigue la numeración de las cédulas) y la firmaron:

W. ESCALANTE – ISAAC M. CHAVARRÍA – EZEQUIEL F.
RAMOS MEJÍA – DOMINGO FRÍAS – JULIÁN BALBÍN –
IGNACIO J. SANCHEZ – *Santiago Rodriguez*, Inspector
General.– *Juan B. Boerr*, Secretario.– *Hilario Orlandini*,
Escribano Público.

QUEMA DE CUPONES

En Buenos Aires á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, reunidos el Directorio, el Inspector general y el Escribano autorizante, se procedió á quemar los cupones vencidos, pagados por Tesorería desde el 1° de Enero hasta el 30 de Junio del mismo año, cuyo recuento y comprobación ha dado el siguiente resultado conforme:

SERIE A

Vencimiento, Enero 1° de 1888

14	Cupones de \$ 7 ----		98 ----
----	----------------------	--	---------

Vencimiento, Abril 1° de 1888

13	Cupones de \$ 7 ----		91 ----
----	----------------------	--	---------

Vencimiento, Julio 1° de 1888

9	Cupones de \$ 7 ----	63 ----	
1	“ “ 3 500	3 500	
14	“ “ 0 875	12 250	78 750

Vencimiento, Octubre 1° de 1888

15	Cupones de \$ 7 ----	105 ----	
1	“ “ 3 500	3 500	
11	“ “ 0 875	9 625	118 125

Vencimiento, Enero 1° de 1889

4	Cupones de \$ 17 500	70 ----	
15	“ “ 7 ----	105 ----	
1	“ “ 3 500	3 500	
4	“ “ 1 750	7 ----	
1	“ “ 0 875	0 875	186 375

Vencimiento, Abril 1° de 1889

22	Cupones de \$ 17 500	385 ----	
22	“ “ 7 ----	154 ----	
2	“ “ 3 500	7 ----	
14	“ “ 1 750	24 500	
5	“ “ 0 875	4 375	574 875

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Vencimiento, Julio 1° de 1889

29	Cupones de \$ 17 500		507 500		
15	“ “ 7 ----		105 ----		
1	“ “ 3 500		3 500		
3	“ “ 1 750		5 250		
18	“ “ 0 875		15 750		637 ----

Vencimiento, Octubre 1° de 1889

54	Cupones de \$ 17 500		945 ----		
38	“ “ 7 ----		266 ----		
6	“ “ 3 500		21 ----		
11	“ “ 1 750		19 250		
41	“ “ 0 875		35 875		1.287 125

Vencimiento, Enero 1° de 1890

71	Cupones de \$ 17 500		1.242 500		
75	“ “ 7 ----		525 ---		
10	“ “ 3 500		35 ----		
20	“ “ 1 750		35 ----		
53	“ “ 0 875		46 375		1.883 875

Vencimiento, Abril 1° de 1890

107	Cupones de \$ 17 500		1.872 500		
109	“ “ 7 ----		763 ----		
15	“ “ 3 500		52 500		
28	“ “ 1 750		49 ----		
56	“ “ 0 875		49 ----		2.786 ----

Vencimiento, Julio 1° de 1890

118	Cupones de \$ 17 500		2.065 ----		
131	“ “ 7 ----		917 ----		
22	“ “ 3 500		77 ----		
36	“ “ 1 750		63 ----		
94	“ “ 0 875		82 250		3.204 250

Vencimiento, Octubre 1° de 1890

165	Cupones de \$ 17 500		2.887 500		
155	“ “ 7 ----		1.085 ----		
34	“ “ 3 500		119 ----		
42	“ “ 1 750		73 500		
112	“ “ 0 875		98 ----		4.263 ----

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Vencimiento, Enero 1° de 1891

226	Cupones de \$ 17 500	3.955	----	
261	“ “ 7 ----	1.827	----	
71	“ “ 3 500	248	500	
93	“ “ 1 750	162	750	
186	“ “ 0 875	162	750	6.356 ----

Vencimiento, Abril 1° de 1891

264	Cupones de \$ 17 500	4.620	----	
404	“ “ 7 ----	2.828	----	
107	“ “ 3 500	374	500	
131	“ “ 1 750	229	250	
223	“ “ 0 875	195	125	8.246 875

Vencimiento, Julio 1° de 1891

444	Cupones de \$ 17 500	7.770	----	
837	“ “ 7 ----	5.859	----	
188	“ “ 3 500	658	----	
234	“ “ 1 750	409	500	
398	“ “ 0 875	348	250	15.044 750

Vencimiento, Octubre 1° de 1891

930	Cupones de \$ 17 500	16.275	----	
1.435	“ “ 7 ----	10.045	----	
365	“ “ 3 500	1.277	500	
393	“ “ 1 750	687	750	
766	“ “ 0 875	670	250	25.955 500

Vencimiento, Enero 1° de 1892

8.457	Cupones de \$ 17 500	147.997	500	
10.559	“ “ 7 ----	73.913	----	
2.832	“ “ 3 500	9.912	----	
2.654	“ “ 1 750	4.644	500	
4.892	“ “ 0 875	4.280	500	240.747 500

Vencimiento, Abril 1° de 1892

7.874	Cupones de \$ 17 500	137.795	----	
9.625	“ “ 7 ----	67.375	----	
2.547	“ “ 3 500	8.914	500	
2.406	“ “ 1 750	4.210	500	

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

4.368	“	“	0 875	3.822 ----	222.117 ----
Total de la Serie A.....					536.676 ----

SERIE B

Vencimiento, Julio 1° de 1889

7	Cupones de \$ 35	----		245 ----
---	------------------	------	--	----------

Vencimiento, Enero 1° de 1890

167	Cupones de \$ 35	----		5.845 ----	
34	“	“	17 500	595 ----	
13	“	“	7 ----	91 ----	
3	“	“	3 500	10 500	
1	“	“	1 750	1 750	6.543 250

Vencimiento, Julio 1° de 1890

80	Cupones de \$ 35	----		2.800 ----	
5	“	“	17 500	87 500	
2	“	“	3 500	7 ----	
10	“	“	1 750	17 500	2.912 ----

Vencimiento, Enero 1° de 1891

434	Cupones de \$ 35	----		15.190 ----	
88	“	“	17 500	1.540 ----	
68	“	“	7 ----	476 ----	
117	“	“	3 500	409 500	
130	“	“	1 750	227 500	17.843 ----

Vencimiento, Julio 1° de 1891

1.232	Cupones de \$ 35	----		43.120 ----	
333	“	“	17 500	5.827 500	
180	“	“	7 ----	1.260 ----	
382	“	“	3 500	1.337 ----	
339	“	“	1 750	593 250	52.137 750

Vencimiento, Enero 1° de 1892

9.294	Cupones de \$ 35	----		325.290 ----	
3.022	“	“	17 500	52.885 ----	
1.371	“	“	7 ----	9.597 ----	
2.822	“	“	3 500	9.877 ----	

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

2.507	“	“	1 750	4.287 250	402.036 250
Total de la Serie B.....				\$	481.717 250

SERIE C

Vencimiento, Julio 1° de 1888

5	Cupones de \$	8 750	43 750		
1	“	“ 3 500	3 500		
9	“	“ 1 750	15 750		
4	“	“ 0 875	3 500		66 500

Vencimiento, Octubre 1° de 1888

1	Cupones de \$	17 500	17 500		
2	“	“ 1 750	3 500		21 ----

Vencimiento, Enero 1° de 1890

2	Cupones de \$	17 500	35 ----		
2	“	“ 8 750	17 500		
1	“	“ 3 500	3 500		
2	“	“ 1 750	3 500		
7	“	“ 0 875	6 125		65 625

Vencimiento, Abril 1° de 1890

2	Cupones de \$	17 500	35 ----		
3	“	“ 8 750	26 250		
1	“	“ 3 500	3 500		
4	“	“ 1 750	7 ----		
5	“	“ 0 875	4 375		76 125

Vencimiento, Julio 1° de 1890

28	Cupones de \$	17 500	490 ----		
6	“	“ 8 750	52 500		
7	“	“ 3 500	24 500		
9	“	“ 1 750	15 750		
15	“	“ 0 875	13 125		595 875

Vencimiento, Octubre 1° de 1890

21	Cupones de \$	17 500	367 500		
4	“	“ 8 750	35 ----		
6	“	“ 3 500	21 ----		
8	“	“ 1 750	14 ----		

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

16	“	“	0 875	14 ----	451 500
----	---	---	-------	---------	---------

Vencimiento, Enero 1° de 1891

55	Cupones de \$	17	500	962 500	
22	“	“	8 750	192 500	
24	“	“	3 500	84 ----	
30	“	“	1 750	52 500	
51	“	“	0 875	44 625	1.336 125

Vencimiento, Abril 1° de 1891

130	Cupones de \$	17	500	2.275 ----	
28	“	“	8 750	245 ----	
41	“	“	3 500	143 500	
120	“	“	1 750	210 ----	
254	“	“	0 875	222 250	3.095 750

Vencimiento, Julio 1° de 1891

24	Cupones de \$	17	500	3.570 ----	
67	“	“	8 750	586 250	
58	“	“	3 500	203 ----	
172	“	“	1 750	301 ----	
308	“	“	0 875	269 500	4.929 750

Vencimiento, Octubre 1° de 1891

724	Cupones de \$	17	500	12.670 ----	
183	“	“	8 750	1.601 250	
104	“	“	3 500	364 ----	
245	“	“	1 750	428 750	
415	“	“	0 875	363 125	15.427 125

Vencimiento, Enero 1° de 1892

10.021	Cupones de \$	17	500	175.367 500	
3.135	“	“	8 750	27.431 250	
1.299	“	“	3 500	2.546 500	
3.092	“	“	1 750	5.411 ----	
2.438	“	“	0 875	2.133 250	214.889 500

Vencimiento, Abril 1° de 1892

9.763	Cupones de \$	17	500	170.852 500	
3.036	“	“	8 750	26.565 ----	
1.230	“	“	3 500	4.305 ----	
2.937	“	“	1 750	5.139 750	

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

2.276	“	“	0 875	1.991 500	208.853 750
				Total de la Serie C.....	\$ 449.808 625

SERIE D

Vencimiento, Abril 1° de 1890

11	Cupones de \$ 35	----		385 ----	
1	“	“	17 500	17 500	
2	“	“	3 500	7 ----	
1	“	“	1 750	1 750	411 250

Vencimiento, Octubre 1° de 1890

44	Cupones de \$ 35	----		1.540 ----	
10	“	“	17 500	175 ----	
23	“	“	7 ----	161 ----	
24	“	“	3 500	84 ----	
44	“	“	1 750	77 ----	2.037 ----

Vencimiento, Abril 1° de 1891

145	Cupones de \$ 35	----		5.075 ----	
67	“	“	17 500	1.172 500	
60	“	“	7 ----	420 ----	
72	“	“	3 500	252 ----	
110	“	“	1 750	192 500	7.112 ----

Vencimiento, Octubre 1° de 1891

638	Cupones de \$ 35	----		22.330 ----	
377	“	“	17 500	6.597 500	
217	“	“	7 ----	1.519 ----	
393	“	“	3 500	1.375 500	
428	“	“	1 750	749 ----	32.571 ----

Vencimiento, Abril 1° de 1892

12.317	Cupones de \$ 35	----		431.095 ----	
6.489	“	“	17 500	113.557 500	
2.834	“	“	7 ----	19.838 ----	
6.471	“	“	3 500	22.648 500	
5.753	“	“	1 750	10.067 750	597.206 750

Total de la Serie D..... \$ 639.338 ----

SERIE E

Vencimiento, Octubre 1° de 1889

2	Cupones de \$ 35 ----	70 ----	
5	“ “ 3 500	17 500	87 500

Vencimiento, Octubre 1° de 1890

31	Cupones de \$ 35 ----	1.085 ----	
7	“ “ 17 500	122 500	
11	“ “ 7 ----	77 ----	
47	“ “ 3 500	164 500	
4	“ “ 1 750	7 ----	1.456 ----

Vencimiento, Abril 1° de 1891

248	Cupones de \$ 35 ----	8.680 ----	
166	“ “ 17 500	2.905 ----	
17	“ “ 7 ----	119 ----	
88	“ “ 3 500	308 ----	
52	“ “ 1 750	161 ----	12.173 ----

Vencimiento, Octubre 1° de 1891

1.014	Cupones de \$ 35 ----	35.490 ----	
524	“ “ 17 500	9.170 ----	
277	“ “ 7 ----	1.939 ----	
366	“ “ 3 500	1.281 ----	
643	“ “ 1 750	1.125 250	49.005 250

Vencimiento, Abril 1° de 1892

12.408	Cupones de \$ 35 ----	434.280 ----	
7.044	“ “ 17 500	123.270 ----	
3.514	“ “ 7 ----	24.598 ----	
6.831	“ “ 3 500	23.908 500	
6.265	“ “ 1 750	10.963 750	617.020 250

Total de la Serie E.....		\$	679.742 ----

SERIE A ORO

Vencimiento, Octubre 1° de 1890

2	Cupones de \$ 12 500		25 ----
---	----------------------	--	---------

Vencimiento, Abril 1° de 1891

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

26	Cupones de \$ 25 ----		650 ----	
22	“ “ 12 500		275 ----	
2	“ “ 5 ----		10 ----	
20	“ “ 2 500		50 ----	
24	“ “ 1 250		30 ----	1.015 ----

Vencimiento, Octubre 1° de 1891

7.086	Cupones de \$ 25 ----		177.150 ----	
5.608	“ “ 12 500		70.100 ----	
2.744	“ “ 5 ----		13.720 ----	
5.622	“ “ 2 500		14.055 ----	
6.568	“ “ 1 250		8.210 ----	283.235 ----

Total de la Serie A oro..... \$ 284.275 ----

RESUMEN

Serie A.....	536.676 ----	
“ B.....	481.717 250	
“ C.....	449.808 625	
“ D.....	639.338 ----	
“ E.....	679.742 ----	
“ A oro.....	--	248.275 ----
	2.787.281 875	248.275 ----

W. ESCALANTE – ISAAC M. CHAVARRÍA –
EZEQUIEL F. RAMOS MEJÍA – DOMINGO FRÍAS -
JULIÁN BALBÍN – IGNACIO J. SANCHEZ.-
Santiago Rodriguez, Inspector General.- Juan B. Boerr,
Secretario.-Hilario Orlandini, Escribano Público.

QUEMA DE CÉDULAS

En Buenos Aires á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres reunido el Directorio, el Inspector General y el Escribano autorizante se procedió á la quema de todas las cédulas anuladas por anticipos y cancelaciones efectuadas por los deudores hipotecarios, desde el primero de Julio hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, cuyo recuento y comprobación ha dado el siguiente resultado conforme:

SERIE A

98	Cédulas de \$ 1.000.....	\$	98.000	
77	“ “ 400.....	“	30.800	
38	“ “ 200.....	“	7.600	
35	“ “ 100.....	“	3.500	
59	“ “ 50.....	“	2.950	142.850

SERIE B

138	Cédulas de \$ 1.000.....	\$	138.000	
14	“ “ 500.....	“	7.000	
17	“ “ 200.....	“	3.400	
21	“ “ 100.....	“	2.100	
10	“ “ 50.....	“	500	151.000

SERIE C

61	Cédulas de \$ 1.000.....	\$	61.000	
51	“ “ 500.....	“	25.500	
28	“ “ 200.....	“	5.600	
73	“ “ 100.....	“	7.300	
87	“ “ 50.....	“	4.350	103.750

SERIE D

82	Cédulas de \$ 1.000.....	\$	82.000	
26	“ “ 500.....	“	13.000	
35	“ “ 200.....	“	7.000	
92	“ “ 100.....	“	9.200	
41	“ “ 50.....	“	2.050	113.250

SERIE E

40	Cédulas de \$ 1.000.....	\$	40.000	
70	“ “ 500.....	“	35.000	

**Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

56	“	“	200.....	“	11.200	
8	“	“	100.....	“	800	
16	“	“	50.....	“	800	87.800

Total en curso legal..... \$ 598.650

SERIE A, ORO

130	Cédulas de \$	1.000.....		130.000
40	“	“	500.....	20.000
167	“	“	200.....	33.400
131	“	“	100.....	13.100
48	“	“	50.....	2.400

Total en oro sellado..... \$ 198.900

(Sigue la numeración de las cédulas) y la firmaron:

W. ESCALANTE – CARLOS DONCEL – MIGUEL M.
NOUGUES – IGNACIO J. SANCHEZ – JULIÁN BALBÍN
- ISAAC M. CHAVARRÍA –*Santiago Rodriguez*, Inspector
General.– *Juan B. Boerr*, Secretario.– Ante mí: *Rodolfo F.
Bernardo*, Escribano Público.

QUEMA DE CUPONES

En Buenos Aires á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres, reunido el Directorio, el Inspector General y el Escribano autorizante se procedió á la quema de los cupones vencidos, pagados por Tesorería desde el 1º de Julio hasta el 31 de Diciembre de 1892, cuyo recuento y comprobación ha dado el siguiente resultado conforme:

SERIE A

Vencimiento, 1º de Abril de 1889

12	Cupones de \$ 17 500	210 ----	
13	“ “ 7 ----	91 ----	
3	“ “ 1 750	5 250	
2	“ “ 0 875	1 750	308 ----

Vencimiento, 1º de Julio de 1889

11	Cupones de \$ 17 500	192 500	
13	“ “ 7 ----	91 ----	
2	“ “ 3 500	7 ----	
7	“ “ 1 750	12 250	
68	“ “ 0 875	59 500	362 250

Vencimiento, 1º Octubre de 1889

19	Cupones de \$ 17 500	332 500	
22	“ “ 7 ----	154 ----	
8	“ “ 3 500	28 ----	
10	“ “ 1 750	17 500	
71	“ “ 0 875	62 125	594 125

Vencimiento, 1º Enero de 1890

17	Cupones de \$ 17 500	297 500	
35	“ “ 7 ----	245 ----	
9	“ “ 3 500	31 500	
12	“ “ 1 750	21 ----	
80	“ “ 0 875	70 ----	665 ----

Vencimiento, 1º de Abril de 1890

19	Cupones de \$ 17 500	332 500	
32	“ “ 7 ----	224 ----	

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

10	“	“	3 500	35 ----	
11	“	“	1 750	19 250	
82	“	“	0 875	71 750	682 5000

Vencimiento, 1° de Julio de 1890

17	Cupones de \$	17	500	297 500	
29	“	“	7 ----	203 ----	
12	“	“	3 500	42 ----	
12	“	“	1 750	21 ----	
89	“	“	0 875	77 875	641 375

Vencimiento, 1° de Octubre de 1890

25	Cupones de \$	17	500	437 500	
56	“	“	7 ----	392 ----	
15	“	“	3 500	52 500	
14	“	“	1 750	24 500	
96	“	“	0 875	84 ----	990 500

Vencimiento, 1° de Enero de 1891

35	Cupones de \$	17	500	612 500	
58	“	“	7 ----	406 ----	
21	“	“	3 500	73 500	
41	“	“	1 750	71 750	
111	“	“	0 875	97 125	1.260 875

Vencimiento, 1° de Abril de 1891

77	Cupones de \$	17	500	1.347 500	
72	“	“	7 ----	504 ----	
40	“	“	3 500	140 ----	
17	“	“	1 750	29 750	
123	“	“	0 875	107 625	2.128 875

Vencimiento, 1° de Julio 1° 1891

89	Cupones de \$	17	500	1.557 500	
96	“	“	7 ----	672 ----	
49	“	“	3 500	171 500	
43	“	“	1 750	75 250	
131	“	“	0 875	114 625	2.590 875

Vencimiento, 1° de Octubre de 1891

134	Cupones de \$	17	500	2.345 ----	
141	“	“	7 ----	987 ----	
55	“	“	3 500	192 500	

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

59	“	“	1 750	103 250	
156	“	“	0 875	136 500	3.764 250

Vencimiento, 1° de Enero de 1892

233	Cupones de \$	17	500	4.077 500	
379	“	“	7 ----	2.653 ----	
82	“	“	3 500	287 ----	
95	“	“	1 750	166 250	
221	“	“	0 875	193 375	7.377 125

Vencimiento, 1° de Abril de 1892

622	Cupones de \$	17	500	10.885 ----	
921	“	“	7 ----	6.447 ----	
291	“	“	3 500	1.018 500	
266	“	“	1 750	465 500	
556	“	“	0 875	486 500	19.302 500

Vencimiento, 1° de Julio de 1892

8.370	Cupones de \$	17	500	146.475 ----	
10.300	“	“	7 ----	72.100 ----	
2.712	“	“	3 500	9.492 ----	
2.553	“	“	1 750	4.467 750	
4.644	“	“	0 875	4.063 500	236.598 250

Vencimiento, 1° de Octubre de 1892

7.665	Cupones de \$	17	500	134.137 500	
9.046	“	“	7 ----	63.322 ----	
2.395	“	“	3 500	8.382 500	
2.197	“	“	1 750	3.844 750	
3.940	“	“	0 875	3.447 500	213.134 250

Total de la Serie A.....				490.400 750	
--------------------------	--	--	--	-------------	--

SERIE B

Vencimiento, 1° de Julio de 1889

2	Cupones de \$	35	----	70 ----	
9	“	“	17 500	157 500	
7	“	“	7 ----	49 ----	
1	“	“	3 500	3 500	280 ----

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Vencimiento, 1° de Enero de 1890

46	Cupones de \$ 35 ----	1.610 ----	
23	“ “ 17 500	402 500	
60	“ “ 7 ----	420 ----	
19	“ “ 3 500	66 500	2.499 ----

Vencimiento, 1° de Julio de 1890

112	Cupones de \$ 35 ----	3.920 ----	
28	“ “ 17 500	490 ----	
25	“ “ 3 500	175 ----	
23	“ “ 1 750	80 500	4.665 500

Vencimiento, 1° de Enero de 1891

266	Cupones de \$ 35 ----	9.310 ----	
66	“ “ 17 500	1.155 ----	
27	“ “ 7 ----	189 ----	
54	“ “ 3 500	189 ----	
12	“ “ 1 750	21 ----	10.864 ----

Vencimiento, 1° de Julio de 1891

343	Cupones de \$ 35 ----	12.005 ----	
65	“ “ 17 500	1.137 500	
41	“ “ 7 ----	287 ----	
100	“ “ 3 500	350 ----	
80	“ “ 1 750	140 ----	13.919 500

Vencimiento, 1° de Enero de 1892

472	Cupones de \$ 35 ----	16.520 ----	
117	“ “ 17 500	2.047 500	
57	“ “ 7 ----	399 ----	
177	“ “ 3 500	619 500	
175	“ “ 1 750	306 250	19.892 250

Vencimiento, 1° de Julio de 1892

9.184	Cupones de \$ 35 ----	321.440 ----	
3.027	“ “ 17 500	52.972 500	
1.257	“ “ 7 ----	8.799 ----	
2.769	“ “ 3 500	9.691 500	
2.464	“ “ 1 750	4.312 ----	397.215 ----

Total de la Serie B..... 449.335 250

SERIE C

Vencimiento, 1° de Octubre de 1889

13	Cupones de \$	17 500	227 500	
1	“	“ 8 750	8 750	
2	“	“ 3 500	7 ----	
2	“	“ 1 750	3 500	
17	“	“ 0 875	14 875	261 625

Vencimiento, 1° de Enero de 1890

17	Cupones de \$	17 500	297 500	
4	“	“ 8 750	35 ----	
4	“	“ 3 500	14 ----	
3	“	“ 1 750	5 250	
16	“	“ 0 875	14 ----	365 750

Vencimiento, 1° de Abril de 1890

19	Cupones de \$	17 500	332 500	
7	“	“ 8 750	61 250	
7	“	“ 3 500	24 500	
12	“	“ 1 750	21 ----	
10	“	“ 0 875	8 750	448 ----

Vencimiento, 1° de Julio de 1890

8	Cupones de \$	17 500	140 ----	
5	“	“ 8 750	43 750	
3	“	“ 3 500	10 500	
10	“	“ 1 750	17 500	
9	“	“ 0 875	7 875	219 625

Vencimiento, 1° de Octubre de 1890

30	Cupones de \$	17 500	525 ----	
17	“	“ 8 750	148 750	
9	“	“ 3 500	31 500	
42	“	“ 1 750	73 500	
102	“	“ 0 875	89 250	868 ----

Vencimiento, 1° de Enero de 1891

57	Cupones de \$	17 500	997 500	
6	“	“ 8 750	52 500	
6	“	“ 3 500	21 ----	
15	“	“ 1 750	26 250	

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

9	“	“	0 875	7 875	1.105 125
---	---	---	-------	-------	-----------

Vencimiento, 1° de Abril de 1891

46	Cupones de \$	17	500	805 ----	
15	“	“	8 750	131 250	
8	“	“	3 500	28 ----	
22	“	“	1 750	38 500	
25	“	“	0 875	21 875	1.024 625

Vencimiento, 1° de Julio de 1891

56	Cupones de \$	17	500	980 ----	
14	“	“	8 750	122 500	
11	“	“	3 500	38 500	
22	“	“	1 750	38 500	
31	“	“	0 875	27 125	1.206 625

Vencimiento, 1° de Octubre de 1891

58	Cupones de \$	17	500	1.015 ----	
14	“	“	8 750	122 500	
10	“	“	3 500	35 ----	
23	“	“	1 750	40 250	
45	“	“	0 875	39 375	1.252 125

Vencimiento, 1° de Enero de 1892

133	Cupones de \$	17	500	2.327 500	
41	“	“	8 750	358 750	
27	“	“	3 500	94 500	
40	“	“	1 750	70 ----	
60	“	“	0 875	52 500	2.903 250

Vencimiento, 1° de Abril de 1892

293	Cupones de \$	17	500	5.127 500	
100	“	“	8 750	875 ----	
106	“	“	3 500	371 ----	
164	“	“	1 750	287 ----	
169	“	“	0 875	147 875	6.808 375

Vencimiento, 1° de Julio de 1892

9.921	Cupones de \$	17	500	173.617 500	
3.061	“	“	8 750	26.783 750	
1.311	“	“	3 500	4.588 500	
3.049	“	“	1 750	5.335 750	

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

2.332	“	“ 0 875	2.049 500	212.366 ----
-------	---	---------	-----------	--------------

Vencimiento, 1° de Octubre de 1892

9.605	Cupones de \$	17 500	168.087 500	
2.926	“	“ 8 750	25.602 500	
1.243	“	“ 3 500	4.350 500	
2.892	“	“ 1 750	5.061 ----	
2.222	“	“ 0 875	1.944 250	205.045 750

Total de la Serie C.....	433.874 875
--------------------------	-------------

SERIE D

Vencimiento, 1° de Octubre de 1889

3	Cupones de \$	17 500	52 500	
1	“	“ 1 750	1 750	54 250

Vencimiento, 1° de Abril de 1890

2	Cupones de \$	35 ----	70 500	
9	“	“ 17 500	157 500	
6	“	“ 7 ----	42 ----	
7	“	“ 3 500	24 500	
6	“	“ 1 750	10 500	304 500

Vencimiento, 1° de Octubre de 1890

5	Cupones de \$	35 ----	175 ----	
9	“	“ 17 500	157 500	
10	“	“ 7 ----	70 ----	
9	“	“ 3 500	31 500	
10	“	“ 1 750	17 500	451 500

Vencimiento, 1° de Abril de 1891

27	Cupones de \$	35 ----	945 ----	
26	“	“ 17 500	455 ----	
9	“	“ 7 ----	63 ----	
11	“	“ 3 500	38 500	
9	“	“ 1 750	15 750	1.517 250

Vencimiento, 1° de Octubre de 1891

87	Cupones de \$	35 ----	3.045 ----	
41	“	“ 17 500	717 500	
17	“	“ 7 ----	119 ----	

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

46	“	“	3 500	161 ----	
37	“	“	1 750	64 750	4.107 250

Vencimiento, 1° de Abril de 1892

342	Cupones de \$ 35	----		11.970 ----	
306	“	“	17 500	5.355 ----	
171	“	“	7 ----	1.197 ----	
362	“	“	3 500	1.267 ----	
275	“	“	1 750	481 250	20.270 250

Vencimiento, 1° Octubre de 1892

11.778	Cupones de \$ 35	----		412.230 ----	
6.187	“	“	17 500	108.272 500	
2.840	“	“	7 ----	19.880 ----	
6.351	“	“	3 500	22.228 500	
5.523	“	“	1 750	9.665 250	572.276 250

Total de la Serie D.....	598.980 250
--------------------------	-------------

SERIE E

Vencimiento, 1° de Octubre de 1890

1	Cupones de \$ 35	----		35 ----	
3	“	“	17 500	52 500	
21	“	“	3 500	73 500	
16	“	“	1 750	28 ----	189 ----

Vencimiento, 1° de Abril de 1891

40	Cupones de \$ 35	----		1400 ----	
37	“	“	17 500	647 500	
27	“	“	7 ----	189 ----	
28	“	“	3 500	98 ----	
16	“	“	1 750	28 ----	2.362 500

Vencimiento, 1° de Octubre de 1891

160	Cupones de \$ 35	----		5.600 ----	
108	“	“	17 500	1.890 ----	
64	“	“	7 ----	448 ----	
69	“	“	3 500	241 500	
52	“	“	1 750	91 ----	8.270 500

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Vencimiento, 1° de Abril de 1892

484	Cupones de \$ 35 ----	16.940 ----	
279	“ “ 17 500	4.882 500	
116	“ “ 7 ----	812 ----	
218	“ “ 3 500	763 ----	
458	“ “ 1 750	801 500	24.199 ----

Vencimiento, 1° de Octubre de 1892

11.743	Cupones de \$ 35 ----	411.005 ----	
6.867	“ “ 17 500	120.172 500	
3.404	“ “ 7 ----	23.828 ----	
6.307	“ “ 3 500	22.074 500	
5.850	“ “ 1 750	10.237 500	587.317 500

Total de la Serie E..... 622.338 500

SERIE A ORO

Vencimiento, 1° de Abril de 1890

2	Cupón de \$ 1 250		1 250
---	-------------------	--	-------

Vencimiento, 1° de Octubre de 1890

1	Cupón de \$ 25 ----	25 ----	
5	Cupones de \$ 12 500	62 500	
4	“ “ 1 250	5 ----	92 500

Vencimiento, Abril 1° de 1891

2	Cupones de \$ 25 ----	50 ----	
8	“ “ 2 500	20 ----	
1	“ “ 1 250	1 250	71 250

Vencimiento, Octubre 1° de 1891

135	Cupones de \$ 25 ----	3.375 ----	
194	“ “ 12 500	2.425 ----	
13	“ “ 5 ----	65 ----	
44	“ “ 2 500	110 ----	
192	“ “ 1 250	240 ----	6.215 ----

Vencimiento, Abril 1° de 1892

5.893	Cupones de \$ 25 ----	147.325 ----	
4.337	“ “ 12 500	54.212 500	

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

2.022	“	“	5 ----	10.110 ----	
4.334	“	“	2 500	10.835 ----	
6.133	“	“	1 250	7.666 250	230.148 750

Vencimiento, 1º de Octubre de 1892

5.413	Cupones de \$ 25	----		135.325 ----	
3.668	“	“	12 500	45.850 ----	
1.719	“	“	5 ----	8.595 ----	
3.433	“	“	2 500	8.582 500	
5.722	“	“	1 250	7.152 500	205 505 ----

Total de la Serie A oro..... 442.033 750

RESUMEN

	Curso legal	Oro
Serie A.....	490.400 750	
“ B.....	449.333 250	
“ C.....	433.874 875	
“ D.....	598.981 250	
“ E.....	622.338 500	
“ A ORO.....	--	442.033 750
	2.594.930 625	442.033 750

W. ESCALANTE – CARLOS DONCEL – MIGUEL M. NOUGUES - IGNACIO J. SANCHEZ - JULIÁN BALBÍN - ISAAC M. CHAVARRÍA. - *Santiago Rodriguez*, Inspector General.- *Juan B. Boerr*, Secretario.- Ante mí – *Rodolfo B. Bernardo*, Escribano Público.

Demostración de la cuenta “Cédulas Rescatadas”

N° 18

Los sorteos ó licitaciones se verifican en el Banco por acto público en presencia del Directorio, Presidente del Crédito P. Nacional, del Inspector General del Banco y del Escribano autorizante, de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica y Arts. 3 y 7 Ley 2842.

	A PESOS	B PESOS	C PESOS	D PESOS	E PESOS	TOTAL PESOS	A ORO PESOS
Total de cédulas sorteadas desde 1887 á 1891 según memoria anterior.....	1.342.150	955.700	680.600	426.000	370.000	3.744.450	348.000
Acuerdo 20 de Enero 1892, comprado á la par á Don Tomás A. Rodriguez.....	51.000	--	--	--	--	51.000	--
Licitación 26 Marzo de 1892.....	--	30.000	40.000	100.000	87.600	257.600	--
“ 31 Mayo “	--	122.250	111.200	240.000	260.000	733.450	--
“ 31 Agosto “	127.000	148.500	21.000	--	--	296.500	--
“ 16 Noviembre “	6.000	110.000	50.000	53.000	20.500	239.500	--
Rescatadas A oro por Anualidades á Cobrar, Ley 2842 Art. 3°:	--	--	--	--	--	--	--
Año 1891.....	--	--	--	--	--	--	419.500
“ 1892.....	--	--	--	--	--	--	984.600
Total rescatado.....	1.526.150	1.366.450	902.800	819.000	738.100	5.352.500	1.752.100

RECuento							
Cédulas Rescatadas Anuladas.....	854.900	570.900	101.700	57.550	27.000	1.612.050	50.600
Cédulas Sorteadas á Pagar.....	46.950	95.750	7.850	6.750	22.750	180.050	2.150
Existencia en el Tesoro.....	624.300	699.800	793.250	754.700	683.350	3.560.400	1.699.350
	1.526.150	1.366.450	902.800	819.000	738.100	5.352.500	1.752.100

V. ° B.°
SANTIAGO RODRIGUEZ,
Inspector General.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1892

Carlos Brian,
Tenedor de Libros.

Cuadro comparativo de la cuenta ANUALIDADES A COBRAR en los años 1890, 1891 y 1892

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en tres partes, repitiéndose la primera columna.

Año 1890

	A	%	B	%	C	%	D	%
Saldo en 31 Diciembre 1889.....	127.768 500	--	149.026 500	--	91.120 500	--	259.600 500	--
A cobrar en 1890.....	1.469.913 750	--	1.270.768 500	--	1.238.674 500	--	1.738.734 750	--
Total á cobrar en 1890.....	1.597.682 250	--	1.419.795 ----	--	1.329.795 ----	--	1.998.335 250	--
Cobrado.....	1.320.480 ----	82 ⁶⁴	910.845 ----	64 ¹⁵	899.427 375	67 ⁶³	904.353 750	45 ²⁵
Saldo en 31 Diciembre 1890.....	277.202 250	17 ³⁶	508.950 ----	35 ⁸⁵	430.367 625	32 ³⁷	1.093.981 500	54 ⁷⁵
Año 1891								
Saldo en 31 Diciembre 1890.....	277.202 250	--	508.950 ----	--	430.367 625	--	1.093.981 500	--

A cobrar en 1891.....	1.431.700 875	--	1.237.050 ----	--	1.216.806 750	--	1.712.587 500	--
Total á cobrar en 1891.....	1.708.903 125	--	1.746.000 ----	--	1.647.174 375	--	2.806.569 ----	--
Cobrado.....	1.253.910 375	73 ³⁷	949.761 ----	54 ³⁹	889.850 250	54 ⁰²	1.043.698 500	37 ¹⁸
Saldo en 31 Diciembre 1891.....	454.992 750	26 ⁶³	796.239 ----	45 ⁶¹	757.324 125	45 ⁹⁸	1.762.870 500	62 ⁸²
Año 1892								
Saldo en 31 Diciembre 1890.....	454.992 750	--	796.239 ----	--	757.324 125	--	1.762.870 500	--
A cobrar en 1891.....	1.361.943 ----	--	1.191.048 750	--	1.182.199 500	--	1.644.853 500	--
Total á cobrar en 1891.....	1.816.935 750	--	1.987.287 750	--	1.939.523 625	--	3.407.724 ----	--
Cobrado.....	1.472.667 750	81 ⁰⁵	1.155.336 750	58 ¹³	1.094.124 375	56 ⁴¹	1.402.861 500	41 ¹⁶
Saldo en 31 Diciembre 1891.....	344.268 ----	18 ⁹⁵	831.951 ----	41 ⁸⁷	845.399 250	43 ⁵⁹	2.004.862 500	58 ⁸⁴

AÑO 1890

	E	%	TOTAL POR PRÉSTAMOS CON CÉDULAS	%	Ley 2715	%
Saldo en 31 Diciembre 1889.....	183.424 500	--	810.940 500	--	--	--
A cobrar en 1890.....	1.647.036 ----	--	7.365.127 500	--	--	--
Total á cobrar en 1890.....	1.830.460 500	--	8.176.068 ----	--	--	--
Cobrado.....	881.928 ----	48 ¹⁸	4.917.034 125	60 ¹³	--	--
Saldo en 31 Diciembre 1890.....	948.532 500	51 ⁸²	3.259.033 875	39 ⁸⁷	--	--
Año 1891						
Saldo en 31 Diciembre 1890.....	948.532 500	--	3.259.033 875	--	--	--
A cobrar en 1891.....	1.773.150 750	--	7.371.295 875	--	82.610 ----	--
Total á cobrar en 1891.....	2.721.683 250	--	10.630.329 750	--	82.610 ----	--

Cobrado.....	954.128 250	35 ⁵⁶	5.091.348 375	47 ⁸⁹	77.357 500	93 ⁶⁴
Saldo en 31 Diciembre 1891.....	1.767.555 ----	64 ⁴⁴	5.538.981 375	52 ¹¹	5.252 500	6 ³⁶
Año 1892						
Saldo en 31 Diciembre 1890.....	1.767.555 ----	--	5.538.981 375	--	5.252 500	--
A cobrar en 1891.....	1.743.138 ----	--	7.123.182 750	--	256.623 400	--
Total á cobrar en 1891.....	3.510.693 ----	--	12.662.164 125	--	261.875 900	--
Cobrado.....	1.329.763 500	37 ⁸⁷	6.454.753 875	50 ⁹⁷	256.210 900	97 ⁸³
Saldo en 31 Diciembre 1891.....	2.180.929 500	62 ¹³	6.207.410 250	49 ⁰³	5.665 ----	2 ¹⁷

Año 1890

	Ley 2842	%	A oro	%
Saldo en 31 Diciembre 1889.....	--	--	254.401 ----	--
A cobrar en 1890.....	--	--	1.232.752 500	--
Total á cobrar en 1890.....	--	--	1.487.153 500	--
Cobrado.....	--	--	418.404 ----	28 ¹³
Saldo en 31 Diciembre 1890.....	--	--	1.068.749 500	71 ⁸⁷
Año 1891				
Saldo en 31 Diciembre 1890.....	--	--	1.068.749 500	--
A cobrar en 1891.....	--	--	1.366.624 ----	--
Total á cobrar en 1891.....	--	--	2.435.373 500	--

Cobrado.....	--	--	587.146 ----	24 ⁹⁰
Saldo en 31 Diciembre 1891.....	--	--	1.848.227 500	75 ⁹⁰
Saldo en 31 Diciembre 1890.....	--	--	1.848.227 500	--
A cobrar en 1891.....	981.887 ----	--	564.770 500	--
Total á cobrar en 1891.....	981.887 ----	--	2.418.998 ----	--
Cobrado.....	835.202 500	85 ⁰⁶	1.001.437 500	41 ⁵⁰
Saldo en 31 Diciembre 1891.....	146.684 ----	14 ⁹⁴	1.411.560 500	58 ⁵⁰

Proporción de las Anualidades á Cobrar en 31 Diciembre de 1892 con relación á los préstamos en vigor en cada localidad.

N° 21

Nota del autor: Solamente se indican los valores totales, los correspondientes a la Capital, y de cada Agencia, se pueden consultar en la página 108 de la Memoria. Además por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes.

Series A. B. C. D. E.			Ley 2715			Ley 2842		
Préstamos	Anuals.	%	Préstamos	Anuals.	%	Préstamos	Anuals.	%
EN VIGOR	Á COBRAR		EN VIGOR	Á COBRAR		EN VIGOR	Á COBRAR	
78.052.350 ---	6.207.410 250		2.447.140 ----	5.665 ----		9.785.940 ----	146.684 500	

Serie A, oro		%
Préstamos EN VIGOR	Anuals. Á COBRAR	
7.824.350 ----	1.411.560 500	

Buenos Aires, 31 Diciembre de 1892.

V.º B.º
SANTIAGO RODRIGUEZ,
Inspector General.

Carlos Brian,
Tenedor de Libros

Cuadro de las cotizaciones quincenales de las cédulas del Banco Hipotecario Nacional, durante el año 1892.

1892				Serie A	Serie B	Serie C	Serie D	Serie E	Serie A oro
2	al	15	Enero.....	86,60	90 ---	68,70	70 ---	67,90	28,50
16	"	30	"	85,30	90 ---	68,40	70,50	72,50	27 ---
1	"	13	Febrero.....	90 ---	85 ---	67,50	75,50	67 ---	25,80
16	"	27	"	92 ---	91,50	69 ---	68,50	68,60	27,70
2	"	15	Marzo.....	93 ---	92,60	70,50	70,75	71,50	29 ---
16	"	31	"	93,60	95 ---	72,90	74,70	76,30	29,60
1	"	13	Abril.....	95 ---	94 ---	78,40	79,10	81 ---	29 ---
18	"	30	"	95,50	95,50	85 ---	85 ---	84,80	27 ---
2	"	14	Mayo.....	93 ---	94 ---	85,71	86,37	83,10	29,83
16	"	31	"	99 ---	95 ---	90,75	93,15	94,33	31,70
1	"	15	Junio.....	95 ---	92 ---	91 ---	90 ---	90,35	32,---
17	"	30	"	95 ---	95 ---	--	--	--	--
1	"	15	Julio.....	--	95 ---	89,60	86 ---	85 ---	33 ---
16	"	30	"	98 ---	--	90 ---	89 ---	88 ---	--
1	"	13	Agosto.....	--	94 ---	86,33	86,88	86 ---	31 ---
16	"	31	"	--	--	88 ---	--	84 ---	32,50
1	"	15	Setiembre.....	98 ---	--	84 ---	82,50	86 ---	30,50
16	"	30	"	--	94 ---	84 ---	87 ---	85,50	--
1	"	15	Octubre.....	--	95 ---	86,60	89,50	87,40	33 ---
17	"	31	"	--	95,50	88,50	92,50	90,06	31 ---
2	"	15	Noviembre.....	98,22	96 ---	91,33	93,05	--	33,70
16	"	30	"	--	--	91 ---	91 ---	92 ---	42,50
1	"	15	Diciembre.....	99,25	97 ---	91,50	90 ---	90 ---	--
16	"	31	"	--	96 ---	92,86	90,60	88,25	--
Promedio.....				94,15	93,60	83,10	83,70	82,70	30,75

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1892.

V.º B.º
SANTIAGO RODRIGUEZ,
Inspector General.

José V. Frugone,
Gefe

Remates en el año 1892, de propiedades hipotecadas en Series á curso legal

PROCEDENCIA	N°	Suspendidos por pago, etc.	N°	No vendidas	N°	Vendidas	Premio obtenido	N°	TOTAL
Capital y Terr. Nacionales.....	484	10.301.400	265	3.759.600	69	663.500	885.619	818	14.724.500
La Plata.....	7	93.600	19	502.100	2	13.000	15.600	28	608.700
Rosario.....	13	305.000	13	673.000	1	3.000	3.500	27	981.000
Santa Fe.....	18	1.467.800	--	--	--	--	--	18	1.467.800
Paraná.....	25	693.000	10	152.000	1	4.000	4.150	36	849.000
Uruguay.....	13	624.500	6	19.000	2	251.500	319.527	21	895.000
Corrientes.....	55	634.000	44	514.300	5	69.000	80.298	104	1.217.300
Córdoba.....	96	829.500	22	326.500	2	45.000	49.898 ⁹⁵⁵	120	1.201.000
Santiago.....	27	359.700	58	608.700	--	--	--	85	968.400
Tucumán.....	6	343.000	1	20.000	1	3.000	3.755	8	366.000
Salta.....	19	131.500	12	261.500	2	8.000	9.268 ⁰⁸³	33	401.000
Jujuy.....	7	36.700	5	62.000	--	--	--	12	98.700
Rioja.....	55	224.500	26	92.000	2	4.000	4.000	83	320.500
Catamarca.....	47	310.600	19	83.000	3	110.000	134.839	69	503.600
San Luis.....	19	122.000	65	828.700	6	41.000	47.578	90	991.700
Mendoza.....	44	839.500	9	234.000	3	8.000	13.535	56	1.081.500

San Juan.....	9	76.500	7	64.000	--	--	--	16	140.500
	944	17.392.800	581	8.200.400	99	1.223.000	1.571.568 ⁰³⁸	1.624	26.816.200

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1892.

J. B. Boerr,
 Secretario

Lic. Ricardo R. Corigliano

Propiedades en gestión

LOCALIDAD	Número	SERIES Á CURSO LEGAL Capital prestado	Número	SERIE A ORO Capital prestado
Capital.....	25	964.000	12	490.000
Agencia de La Plata.....	--	--	2	180.000
“ “ Rosario.....	1	5.000	3	45.000
“ “ Santa Fe.....	--	--	--	--
“ “ Paraná.....	--	--	--	--
“ “ Uruguay.....	--	--	--	--
“ “ Corrientes.....	1	8.000	1	20.000
“ “ Córdoba.....	10	175.500	1	50.000
“ “ Santiago.....	3	33.500	1	40.000
“ “ Tucumán.....	4	33.000	1	25.000
“ “ Salta.....	--	--	2	100.000
“ “ Jujuy.....	4	12.000	2	62.000
“ “ Rioja.....	60	219.200	--	--
“ “ Catamarca.....	2	53.000	--	--
“ “ San Luis.....	--	--	--	--
“ “ Mendoza.....	2	84.000	--	--

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

“ “ San Juan.....	2	28.000	1	50.000
Totales.....	114	1.615.200	26	1.062.000

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1892.

J. B. Boerr,
Secretario

Memoria del Banco Hipotecario Nacional correspondiente al año 1892. Buenos Aires. Imprenta, Litografía y Encuadernación de Jacobo Peuser. 1893, págs. 3 – 27, 30 – 35, 48 – 54, 65 – 100, 106 – 108, 132 – 133, y 138.

Resolución: Fijando las correcciones á introducirse en el Presupuesto General vigente.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1893.

En vista de la comunicación de las Secretarías de la H. Cámaras de Senadores y Diputados por las que hacen notar al Ministerio de Hacienda haberse padecido varios errores al comunicar el Presupuesto General para el corriente año, y siendo conveniente proceder á las correcciones indicadas por las citadas comunicaciones,

SE RESUELVE:

La Contaduría General de la Nación tomará nota y cumplirá las siguientes correcciones;

En el “Cálculo de Recursos” partida “Papel Sellado” dice “\$ 3.900.000”, léase \$ 4.200.000, aumentándose la suma total en \$ 300.000.

El artículo 3º de la Ley General debe quedar redactado como sigue: “Art. 3º.- *Todas las pensiones graciabiles y jubilaciones civiles, acordadas en virtud de la ley general de jubilaciones ó por leyes especiales, serán pagadas con la reducción siguiente: de \$ 100 á \$ 200 -10 %; de \$ 201 á \$ 300 -15 %; de \$ 301 ó más -20 %. En ningún caso las pensiones graciabiles podrán exceder \$ 400 mensuales. Las jubilaciones civiles serán pagadas con la reducción establecida en la escala anterior.*”

Nota del autor: No se discriminan los anexos: B-Departamento del Interior, D-Departamento de Hacienda, E-Departamento de J. C. É I. P., F-Departamento de Guerra, y G-Departamento de Marina, los cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 214 – 216.

Una vez practicada las operaciones contenidas en este decreto, la Contaduría General comunicará á cada Departamento las operaciones practicadas para los fines del caso.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 214 – 216.

Decreto: Prestando conformidad al convenio ad-referéndum, celebrado entre el representante del Gobierno de Catamarca y la Banque Parisienne.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1893.

Atenta la nota elevada por los Sres. Julio Herrera en representación del Gobierno de Catamarca y O. Bemberg C^a, en representación de la Banque Parisienne, por la cual elevan copia del convenio celebrado ad-referéndum, para la prosecución del servicio de los títulos emitidos por dicho Banco para el Gobierno de la Provincia de Catamarca;

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Prestar la conformidad requerida para que puedan formalizarse las disposiciones del art. 6º del convenio adjunto, con la modificaciones que mas adelante se establecen, bajo la condición de que el convenio será ratificado por las partes contratantes en los sesenta y noventa días respectivamente, espresados en el citado art. 6º.

Art. 2º Efectuada la ratificación y remitida al Ministerio de Hacienda en copia debidamente legalizada, el Gobierno entregará el servicio de los títulos de la Ley N° 2216 de 3 de Noviembre de 1887, al representante en Buenos Aires de la Banque Parisienne, á que se refiere el art. 2º del convenio adjunto, en dinero efectivo ó en giros que equivalga al 63 ½ por ciento del importe total de dicho servicio, siendo el precio de 63 ½ % el que tenía los títulos de la Ley N° 2770 de 23 de Enero de 1891, á que se refiere dicho art. 2º del convenio citado, en la plaza de Londres el día 1º de Febrero del corriente año, cuyo equivalente se entregará en concepto á la cancelación total de los respectivos servicios á cargo del Gobierno Nacional y con el cual deberán manifestarse previamente conformes las partes contratantes. Estos pagos son sin perjuicio de los derechos que la Caja de Conversión pueda tener en los casos terminados por los artículos 19 y 20 de la citada Ley de 3 de Noviembre de 1887 y art. 4º de la Ley de 18 de Julio de 1890.

Art. 3º Una vez vencido el término del convenio que precede, en cuanto se refiere á los títulos de la Ley N° 2770, el Gobierno Nacional continuará haciendo la entrega de los intereses que corresponda abonarse á la Provincia de Catamarca por servicio de los títulos de la Ley N° 2216 de 3 de Noviembre de 1887, á los representantes legales de la Banque Parisienne en Buenos Aires, por cuenta de la citada Provincia; dejando á salvo los derechos citados ut-supra y sin perjuicio de los arreglos que se hicieren ó leyes que se dictaren con motivo del pago de las deudas de la Nación, á las cuales quedará sujeto el pago de dicho servicio.

Art. 4º Comuníquese al Gobierno de Catamarca, Crédito Público y Caja de Conversión; insértese en el Registro Nacional y resérvese en Secretaría á los efectos del art. 2º que precede.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 219 – 220.

Decreto: Autorizando á la Casa de Moneda para cambiar al público monedas de cobre por su equivalente nominal en papel moneda.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1893.

Atento la nota que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Casa de Moneda para cambiar al público la moneda de cobre que le sea requerida, por su equivalente nominal en papel moneda, durante el corriente año.

Art. 2º Comuníquese y pase á la Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 221.

Decreto: Nombrando Director del Banco de la Nación Argentina.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 1º de 1893.

Existiendo una vacante en el Directorio del Banco de la Nación Argentina,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º En uso de la atribución que confiere al P. E. el art. 86 inciso 22 de la Constitución, para llenar las vacantes durante el receso por medio de nombramiento, en comisión; Nombrase miembro del Directorio del Banco de la Nación Argentina, en comisión, al ciudadano Dr. D. Domingo Frías, de acuerdo con el art. 17 de la Ley núm. 2841 de 16 de Octubre de 1891.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional y dese cuenta en oportunidad al Honorable Senado.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 390.

Memoria del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Años 1890 – 1892.

La Plata, Marzo 1º de 1893.

Sr. Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, Don Ignacio D. Irigoyen.

Tengo el honor de presentar á V. S. la Memoria del Banco de la Provincia relativa á los años 1890-92, dejando así cumplida una prescripción de su carta orgánica.

Aunque hace recién un año que tengo la honra de presidirlo, no habiendo podido llenarse antes esta formalidad, debo referir hoy á V. S. la marcha que han seguido el Banco, en el período más calamitoso que haya podido atravesar, desde su reorganización en 1854.

La importancia de las operaciones había llevado al establecimiento al colmo de su grandeza, y solo un tremendo sacudimiento como el que han experimentado las finanzas generales del país, ha podido obligarle á suspender el giro de sus negocios acogiéndose á una ley de moratorias.

Y es precisamente debido á la gran importancia de su giro, que no ha podido como los Bancos particulares, rehacer á tiempo sus fuerzas. Bastó que los directores de algunos de éstos se hicieran responsables personalmente de las obligaciones de su Banco, para que volviendo la confianza á los acreedores, pudieran continuar las operaciones.

El Banco de la Provincia, estrechamente ligado á los intereses del público, en épocas en que puede decirse, era el único distribuidor del crédito, el único depositario de los ahorros del pobre y de las acumulaciones del rico, había visto cruzar al país por ruinosas crisis, propendiendo á hacerlas menos intensas con la oportuna ayuda que en los momentos más críticos, presto al comercio y á la industria; pero en esta hora difícil se encontró con que, habiendo tenido que acogerse á la ley de Bancos Nacionales garantidos, no contaba ya con los poderosos elementos que lo hubieran puesto á cubierto de cualquiera exigencia extraordinaria del público, y para ayudarlo, se recurrió á medios que resultaron insuficientes.

I

Comienzo por presentar á V. S. el estado en que el Banco se encontraba al finalizar el año 1889:

31 Diciembre

ACTIVO

	CURSO LEGAL	ORO
Letras y valores á cobrar.....	140.735.056 78	4.263.687 83
Varios deudores.....	13.769.615 25	--
Fondos públicos.....	1.884.211 93	50.000.000
Gobierno de la Provincia.....	21.760.346 13	781.578 63
Banco Hipotecario.....	804.717 36	115.650 77
Inmuebles.....	2.291.650 28	--
Diversos.....	584.573 74	1.086.747 35
Caja.....	8.090.892 73	1.297.004 19

**Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Conversión.....	43.532.957 39	--
	233.454.021 59	57.544.668 77
	233.454.021 59	57.544.668 77

PASIVO

	CURSO LEGAL	ORO
Capital.....	34.300.178 28	--
Fondo de reserva.....	344.074 91	105.128 20
Utilidades.....	6.773.158 75	--
Depósitos.....	138.385.057 49	1.288.348 70
Corresponsales.....	--	2.173.259 66
Emisión autorizada.....	50.000.000	--
Cheques á oro.....	--	20.803 91
Letras á pagar.....	--	14.485.211 28
Diversos.....	3.651.552 16	1.617.171 46
Conversión.....	--	37.854.745 56
	233.454.021 59	57.544.668 77

Como se ve, la confianza pública era ilimitada en el Banco; representado el rubro Depósitos, por 138 millones de curso legal, permitíale tener una Cartera de 154, de los cuales 13 y medio millones, ó sea 8 ½ por ciento, correspondían á Letras en mora y en ejecución, teniendo además una Cartera de letras á oro por 4 millones.

Sus saldos deudores en Europa alcanzaban á 2 millones oro, y debía 14 y medio de la misma moneda por saldo del precio de los Fondos Públicos Ley 3 de Noviembre de 1887. Su existencia en Caja era de 8 millones papel y 1.200.000 pesos oro; sus créditos contra el Gobierno de la Provincia subían á 21 millones y medio, y su capital á 41, sin contar con que su haber en oro, que figura en la cuenta de Conversión, le representaba un beneficio importante, pues aforado el oro á 115 por ciento, se cotizaba en la Bolsa en la fecha del balance á 232.50.

En tan prósperas condiciones no era dable al Banco prever que pronto había de disminuir el favor que el público lo dispensaba; pero los hechos que se iban á producir, son fatales y se repiten cada vez que se presentan las mismas causas. No era precisamente la desconfianza en el establecimiento, la que en breve debía surgir, sino esa desconfianza, ese retraimiento general y restricción del crédito, que caracterizan el desarrollo de las crisis comerciales, y que cuando llegan á su período agudo, producido el pánico en el público, pueden hacer conmover á los más sólidos establecimientos de crédito.

La paralización que de tiempo atrás se notaba en todas las transacciones, había hecho afluir los depósitos al Banco. La casa de Buenos Aires, que así como está situada en el centro de los recursos, también lo está en el de las fluctuaciones y temores, tenía en Depósitos Comerciales á la vista el 31 de Julio de 1889, 17.800.000 pesos y el 30 de Noviembre, cuatro meses más tarde, alcanzaban á 26.300.000; los Depósitos á precio en el mismo término aumentaban de cerca de tres millones y medio.

Al comenzar el año 1890, los Depósitos Comerciales en la misma casa sumaban 22.760.000, y los Depósitos á premio 63 millones y medio.

Resulta, pues, que en el mes de Diciembre se habían retirado 3.600.000 pesos, lo que podría, sin embargo, atribuirse á la circunstancia de terminar el año, época en que se liquidan y chancelan numerosas cuentas en el comercio; pero los temores de una revolución cuyo estallido era esperado de un momento á otro por el público, la consiguiente suba del metálico y las violentas medidas que se llevaron á cabo por el Gobierno para contener la especulación en la Bolsa, tenían agitados los ánimos y aumentaban la desconfianza general, creciendo así los peligros para el Banco.

Ligado además éste á los intereses de la Provincia, tenía á su cargo el servicio de la Deuda Pública, que en el primer trimestre del año le obligó á desembolsar un millón y medio de pesos curso legal y 600.000 pesos oro; estaba también comprometido á atender el servicio de cupones de cédulas hipotecarias que se hacía por todas las sucursales, de acuerdo con el convenio celebrado con el Banco Hipotecario en Abril de 1888, y que en el mismo trimestre obligaba al Banco á anticipar un millón doscientos mil pesos, pues las dificultades en las cobranzas de aquel establecimiento, se hacían cada vez más sensibles.

Para llenar los vacíos dejados por estos servicios y poder atender los retiros de depósitos cuya demanda tomaba serio carácter, fue que se gestionó del Superior Gobierno de la Nación un empréstito, que se llevó á cabo por intermedio de la Oficina Inspector de Bancos, por la suma de 8.798.000 pesos en billetes de curso legal.

La interpelación á que esta medida dio lugar en el Honorable Congreso, puso de manifiesto las graves dificultades en que el establecimiento se veía envuelto, provocando nuevas extracciones, que desequilibraban en consecuencia su marcha regular, mientras que, por otra parte, aumentados los inconvenientes porque atravesaba el Hipotecario, obligábanle á hacer nuevos desembolsos, que sumados á los anteriores, el 30 de Junio alcanzaban á dos millones seiscientos mil pesos.

En esta fecha ya los depósitos había bajado 6 y medio millones, que agregados á los extraídos en Diciembre, sumaban cerca de 10. Demás está decir que el descuento estaba casi paralizado, pues, desde Marzo 1º á 30 de Junio, solo se descontaron en Buenos Aires valores por tres millones de pesos.

En estas circunstancias se había llevado á término por el Gobierno de la Provincia, la negociación de los Ferro-carriles del Estado, lo que permitió al Banco hacerse de importantes recursos que se utilizaron de esta manera: en atender parte de los enormes pedidos de descuento que se le hacían, satisfaciendo así apremiantes necesidades de la plaza; en servir los cupones hipotecarios, y en satisfacer la extracción de depósitos, que ya no tenía tanta importancia.

En vista de los refuerzos recibidos, habíanse apaciguado las inquietudes del público, y así, puede verse que los Depósitos comerciales, que habían bajado en Buenos Aires hasta diez y ocho millones en Agosto, subían al terminar el año á 21.600.000 pesos, de cuyo aumento dos millones y medio correspondían á Bancos particulares. Los Depósitos á premio se mantuvieron casi lo mismo desde las fuertes extracciones de Abril.

Entre tanto, mientras que el establecimiento se había visto obligado á soportar tan insólitas exigencias, su Cartera era cada vez más mal servida. La revolución había producido y como consecuencia de los trastornos políticos, la situación financiera había empeorado, el crédito estaba casi suprimido, los negocios paralizados, de manera que el Banco tenía forzosamente que protestar valores por enorme suma de pesos, que le hacían disminuir sus entradas ordinarias.

Bajo la impresión de estos acontecimientos terminó el año 1890, y consultando el balance general del 31 de Diciembre, pueden observarse las variaciones que se habían operado en la situación del Banco.

La Cartera de la casa de Buenos Aires había bajado en todo el año 8 y medio millones, aumentando las letras en ejecución en tres millones.

Los Depósitos generales habían disminuido 3.300.000, lo que no era tanto después de las zozobras pasadas; y me he particularizado hasta ahora con los datos que se refieren á la casa de Buenos Aires, porque los efectos de estos trastornos solo llegan á las sucursales por acción refleja, como se verá más adelante, pudiendo decirse que solo en aquellas localidades más populosas y centrales, en que también tomo asiento la especulación, es donde el Banco ha sufrido.

La casa de La Plata había disminuido sus depósitos generales en un millón y medio, la Cartera en 1.700.000 mientras que la cuenta de deudores en gestión aumentaba de 8.600.000 pesos.

Las sucursales disminuyeron sus depósitos en solo 700.000 pesos, siendo su monto total de 37.317.991 96, la Cartera arrojaba una disminución de 5.600.000 y los cuales en San Nicolás 650.000 y casi otro tanto en Juarez, Dolores y Barracas.

Consideradas en el total, las alternativas producidas durante el año, se obtiene el siguiente resultado:

EN EL ACTIVO – Disminución de 19 millones en la Cartera á curso legal, y aumento de la de oro en ochocientos mil pesos.

Aumento de Varios deudores en mora y gestión por la suma de 15.600.000 pesos c/l y 1.200.000 oro.

Baja en los créditos contra el Gobierno de la Provincia por 13.700.000 pesos, y aumento en la deuda del Banco Hipotecario de 10 millones c/l y 600.000 pesos oro.

Suba en la existencia en Caja de 8 millones papel y disminución de 500.000 pesos oro.

EN EL PASIVO – Baja de 6.300.000 pesos c/l en los depósitos.

Disminución de los créditos de los corresponsales europeos por 2.168.000 pesos oro quedando solo un saldo de 4.700.

El Gobierno de la Provincia resulta acreedor de dos millones oro, como saldo del producido de la venta de los Ferro-Carriles, cuya suma se encuentra contra balanceada con su deuda de ocho millones á curso legal; y finalmente, las utilidades aparecen aumentadas de 2 y medio millones papel, si bien no fueron definitivamente liquidadas, por no conocerse con exactitud el monto de los créditos incobrables que tenía el Banco entre sus deudores en mora.

La comparación en estos balances puede verse con mayor claridad en el cuadro número 4.

Nota del autor: El cuadro N° 4: Comparación de los Balances Generales del 31 de Diciembre de 1890, 1891 y 1892, no se incluye en el presente informe, el cual se puede consultar en las páginas X y XI de la Memoria.

La Dirección del Banco, a pesar de los contratiempos sufridos que le habían absorbido gran parte de su actividad, no descuidó el mejoramiento del orden interno del Banco, y con ese objeto puso en vigencia desde el 15 de Setiembre de 1890 un nuevo reglamento para las Sucursales, con el fin de establecer uniformidad en los procederes administrativos de todas las casas, y simplificar en cuanto posible fuera, la contabilidad y manera de mantener sus relaciones recíprocas, de acuerdo todo con la Carta orgánica y Reglamento general.

Esta medida se hacía necesaria pues el movimiento entre las sucursales, casa central y de Buenos Aires, había alcanzado una importancia muy notable, bastando decir que el movimiento muy notable, bastando decir que el movimiento de giros entre las diferentes casas del Banco, llegó en 1890 á la suma de 125 millones de pesos.

El movimiento de las cajas en el mismo año, alcanzó en todas las casas á 1.189 millones de entrada y 1.176 de salida, incluyéndose en estas cifras el importe de las letras vencidas y renovadas que puede calcularse en la mitad.

II

El año 1891 comenzaba bajo malos auspicios. La situación del país lejos de mejorar se había reagravado, y las consecuencias del malestar y desconfianza general pronto se hicieron sentir en el establecimiento.

Los Bancos particulares, ya sea por las necesidades de su giro ó previendo tal vez los inconvenientes que más tarde podrían encontrar para extraer sus fondos del Banco, retiraron en el mes de Enero cuatro millones de sus depósitos en cuenta corriente. Por otra parte, el pago del cupón de 1º de Enero obligaba al establecimiento á anticipar al Hipotecario al rededor de otros cuatro millones.

Entre tanto, en las sucursales los depósitos generales aumentaban de dos millones de pesos.

En el mes de Febrero fue cuando comenzó á sentirse la influencia de la desconfianza entre la gente obrera y pequeños capitalistas que se agolpaban á las oficinas del Banco á retirar sus ahorros en él depositados.

Las extracciones en la casa de Buenos Aires tomaban el carácter de una corrida, y habiendo trascendido el pánico á la campaña, nuevas exigencias surgían para el Banco, impidiéndole reforzar los escasos recursos de aquella casa.

En estas circunstancias y en vista de idénticas dificultades porque atravesaba el Banco Nacional, el Superior Gobierno de la Nación decretó las ferias de los días 6 y 7 de Marzo, para dar tiempo á efecto de tomar las medidas necesarias á fin de conjurar los peligros y trastornos que podían resultar de tan angustiosa situación.

Desde el principio de las dificultades y en esos momentos, se hicieron por el Directorio del Banco y el Gobierno de la Provincia, ante el Gobierno de la Nación, gestiones y proposiciones posibles, encaminadas á salvar de la ruina una institución que tantos servicios había prestado á la Nación y á la Provincia, y podía prestar aún.

Inútil fue todo, y entonces hubo ésta de quedar librada á sus propios esfuerzos, que debilitados por tan rudos golpes, no fueron bastante para soportar los efectos de aquella situación.

Después de los hechos producidos parece más estéril todavía, y más cruento el sacrificio, así como se perciben mejor aún, los medios de hacerlo evitado.

En seguida de las conferencias públicas que por iniciativa oficial tuvieron lugar, el Gobierno resolvió la emisión de un empréstito interno que debía ser suscrito por el comercio y el público, á fin de auxiliar á los Bancos del Estado sin que tuvieran que recurrir á nuevas emisiones de billetes. Realizada la operación, el Banco de la Provincia recibió por tal concepto en todo el mes de Marzo, la suma de once millones de pesos, dando en garantía letras de su Cartera.

Pasada la feria que había sido prorrogada por tres días, continuaron las extracciones de depósitos y al terminar el primer trimestre del año, las cantidades retiradas de todas las oficinas del Banco, alcanzaban á cerca de 19 millones, de los cuales 17 en la casa de Buenos Aires.

En los primeros días de Abril se recibieron de la Caja de Conversión por cuenta del mismo empréstito 4.350.000 pesos, disminuyendo los depósitos en una suma más considerable; vista entonces la insuficiencia de los recursos obtenidos, el P. E. de la Nación expidió un Decreto con fecha 7 de Abril, por el cual se autorizaba al Banco á suspender el pago de los depósitos hasta el 1° de Junio próximo, con facultad para abonar pequeñas sumas que no excedieran de cien pesos sobre cada depósito, y prestándoles al mismo tiempo la garantía de la Nación.

Estas medidas debían forzosamente producir trastornos en los intereses generales del público, por lo que la Cartera se renovaba con penosa dificultad. Desde entonces resolvió el establecimiento admitir cheques en pago del servicio de letras.

El Gobierno general ante la situación extrema producida en el comercio, decreto en el mes de Marzo la suspensión de los términos judiciales por varios días, y el H. Congreso dictó en Junio 20 una ley acordando moratorias generales por el término de 90 días. Antes de eso y al finalizar el mes de Mayo, sancionó una ley por la cual se ampliaba el plazo de la suspensión de pagos, hasta nueva resolución.

Por fin la ley de 7 de Agosto vino á determinar de un modo definitivo la nueva situación del Banco, resolviendo al mismo tiempo dos asuntos de la mayor transcendencia. En efecto, por el artículo 1.º se acuerda al Banco de la Provincia un plazo de cinco años que debe contarse desde la promulgación de la ley (7 de Agosto de 1891) para el pago íntegro del capital é interés de los depósitos particulares bajo las siguientes condiciones:-que el establecimiento reciba en compensación de sus deudores, hasta el 50 por % en certificados de depósitos, á todos aquellos que limiten sus pagos á las amortizaciones establecidas en el origen del préstamo, y hasta el 80 por % á los que paguen un 50 por % más de esa amortización:-que no modifique el tipo de interés que actualmente devengan esos depósitos; y que no se altere la jurisdicción respecto de los acreedores y deudores de la casa de Buenos Aires.

Por el artículo 2º queda el establecimiento desligado de la ley de Bancos garantidos, bajo ciertas bases que en parte han sido ya cumplidas, y son las que á continuación se expresan:-El Gobierno Nacional tomó á su cargo el retiro de la total emisión del Banco, ó sean 57.918.200 pesos, mediante la transferencia que este le hizo, de la suma de 32.958.574 97 pesos oro en Fondos Públicos Nacionales de la ley 3 de Noviembre de 1887, recibándose al mismo tiempo del Gobierno las letras á vencer que representaban el saldo de precio de esos títulos, hasta completar la cantidad adquirida por el Banco.

El Gobierno Nacional debe negociar los Fondos Públicos en la oportunidad que juzgue conveniente, y si el producido que de ellos se obtenga excediera la emisión á retirar, el sobrante será entregado al Banco, y si de la negociación resultara déficit, este no estará obligado á cubrirlo.

Por el artículo 3º se exonera al establecimiento del impuesto sobre los depósitos.

Por el 4º se establece que mientras los Fondos Públicos no sean enagenados, el P. E. aplicará la renta de ellos al retiro parcial de la emisión del Banco.

Con fecha 17 de Octubre de 1891, la Honorable Legislatura de la Provincia dicto una ley por la cual se autorizó al Banco para aceptar las bases contenidas en la ley nacional de referencia, disponiendo al mismo tiempo la apertura de una cuenta, en que el Banco debe asentar el importe de los Fondos Públicos transferidos y los intereses que devenguen, hasta que el Gobierno Nacional aplique el producido de su enagenación al retiro total de la emisión que toma á su cargo; en cuya caso se solicitará la devolución del excedente, de acuerdo con la base 4ª del artículo 2º y con el artículo 4º de la ley nacional de 7 de Agosto.

Los intereses no aparecen debitados en el balance del Banco por la razón de que se han estado esperando, sin recibirse hasta ahora, las comunicaciones relativas al retiro de emisión que con ellos debe haberse hecho, ignorándose así el tipo á que se hayan convertido. En su defecto han sido asentados pro su valor en oro, en el Balance de Enero próximo pasado.

Si el Gobierno Nacional hubiera podido proveer á la realización inmediata de estos títulos del Banco, se ve claramente que este habría podido disponer de recursos sobrados para retirar la emisión y hacer frente al pago de los depósitos, pues la negociación de estos Fondos al tipo de 75 por % por ejemplo, que no es muy elevado, y al cambio de 392,62 á que se cotizaba el oro en aquella fecha, hubiera producido una suma en curso legal alrededor de cien millones de pesos. Si de esa cantidad se restaba la emisión de 57.918.200, el remanente de 42 millones hubiera sido bastante para responder á las necesidades del establecimiento.

Deferida para época más conveniente esa negociación como lo establece la ley, la emisión debe sin embargo disminuir por el retiro parcial á que ha quedado afectada la renta de los títulos. Si bien pues, por una parte la demora forzosa de este negocio, le impidió al Banco realizar elementos de tanta magnitud, por la otra siempre le producirá beneficio, pues cuando aquel se realice, será mucho menor la suma de billetes en circulación, debido á los retiros parciales que hasta entonces se hayan efectuado.

De manera que en época no lejana tal vez, el Banco ha de resarcirse en parte del enorme sacrificio hecho, cuando obligado por la ley de Bancos Nacionales á garantizar su emisión, se desprendió de la suma de 28 millones de pesos oro, para adquirir el derecho de emitir cincuenta millones en billetes.

La Caja de Conversión relatando las antecedentes de esta ley en la memoria de 1892 ha incurrido en el error de atribuir al Banco de la Provincia de Buenos Aires, la situación del Banco de Córdoba y vice-versa, bien diferente por cierto como lo establece la Memoria de Hacienda Nacional de 1891 en el siguiente párrafo de la página 194:

“Por ley 7 de Agosto el Banco Provincial de Córdoba también quedó desligado de los Bancos Nacionales garantidos. La Nación tomó á su cargo la emisión de 15.553.796 pesos y recibió del Banco fondos públicos nacionales de 4 y medio por % por la suma de 8.696.658 pesos oro.

El servicio de estos fondos ó el producto de su venta es aplicable á la extinción de la emisión, pero á diferencia del convenio referente al Banco de la Provincia de Buenos Aires, este arreglo es definitivo y sin reato para la Nación, en el caso de resultar un sobrante de la venta de los títulos de 4 y medio por %”.

Entre tanto el cumplimiento de la ley 17 de Octubre, obligaba al establecimiento á anotar en sus libros los asientos á que daba lugar el convenio celebrado con la Nación,

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

y que por ésta quedó aceptado, resultando con ello en la contabilidad un saldo á su favor ó aumento de capital, representado por ocho millones papel y cinco millones oro aproximadamente, lo que se explica de este modo:

Suprimida del pasivo la partida de Letras á pagar, valor de.....	14.485.211	28
y agregada al haber en oro del Banco, de la cuenta de Conversión, por.....	40.897.948	09
	<hr/>	
hace un total de.....	55.383.159	37
Bajada de esta suma, la de.....	50.000.000	
que desaparecían del Activo en Fondos Públicos, restaba un sobrante á favor del Banco, de.....	5.383.159	37
	<hr/> <hr/>	
Suprimido al mismo tiempo del Pasivo, el importe de la emisión.....	57.918.200	
y del Activo, la partida á curso legal de la cuenta de Conversión, por.....	49.743.137	44
	<hr/>	
quedaba también un remanente á favor del Banco, de.....	8.175.062	56
	<hr/> <hr/>	

que fueron transferidos conjuntamente con la cifra en oro, á la cuenta Fondo de Reserva.

Una vez suspendidos los pagos por el Banco, como era natural, todo su movimiento quedaba reducido de una manera notable. Las cobranzas se hacían muy dificultosas, apesar de que la Dirección daba facilidades, exigiendo en cambio garantías reales para sus créditos; los protestos iban siempre en aumento duplicando la actividad de la Oficina de Asuntos Legales, que tomaba las medidas del caso para garantir los intereses del Banco, en las ejecuciones que éste se veía obligado á iniciar.

El pago de los depósitos por sumas que no excedían de cien pesos, se siguió hasta el 9 de Junio en que también debió suspenderse, pues la enorme cantidad de cuentas existentes, que el 31 de Mayo alcanzaban más ó menos á 50.000, exigían un desembolso bastante considerable.

El movimiento de giro interno se efectuaba con dificultad, pues la escasez de fondos en las Sucursales, obligaba á hacer continuas remesas de un punto á otro, recargando al Banco de gastos, que no se cubrían con la exigua comisión que por tal servicio se cobraba. Con ese motivo al fin del mes de Junio tuvo que suspenderse la emisión de giros, á excepción de los que se daban por cuenta de la administración pública.

Al terminar el mes de Noviembre del mismo año, se reabrió este servicio, el que se ha continuado con regularidad hasta la fecha, con una nueva tarifa de comisiones.

Apesar de todo, el movimiento de giros entre todas las casas del Banco, alcanzó en 1891 á 46.000.000.

Resentido nuestro crédito exterior por los trastornos de 1890, las operaciones de cambio hubieron de limitarse hasta quedar completamente paralizadas, después de haber tenido la satisfacción el establecimiento de cubrir sus saldos en Diciembre de 1890, por valor de dos millones de pesos oro. La expedición de giros menores sobre Italia, Francia y España quedó suprimida desde Junio 12 de 1891.

Disminuido el movimiento de todas las operaciones, y por consiguiente las utilidades del Banco, las economías se imponían: fue entonces que obedeciendo á esa exigencia, el P. Ejecutivo haciendo uso de la autorización conferida al efecto por la H. Legislatura, dispuso la disminución del presupuesto de gastos del establecimiento, quedando suprimidos con tal motivo cerca de cien empleados, que representaban una erogación de bastante importancia. Esta supresión se hizo práctica desde el 1° de Julio de 1891.

Analizando brevemente ahora el balance general de 1891, y refiriéndolo al de 1890, podrá verse en qué condiciones había colocado al Banco el movimiento del año.

ACTIVO		CURSO LEGAL	ORO
Letras y valores á cobrar.....	disminución	58.700.000	3.400.000
Deudores en gestión.....	aumento	28.100.000	2.400.000
Gobierno de la Provincia.....	disminución	300.000	--
Banco Hipotecario.....	aumento	3.800.000	120.000
Caja.....	disminución	14.000.000	800.000
PASIVO			
Fondos de reserva y utilidades.....	aumento	8.300.000	5.700.000
Depósitos generales.....	disminución	55.400.000	--
" gratuitos.....	"	600.000	--
" judiciales.....	aumento	700.000	--
Certificados y cheques.....	circulación	2.000.000	--
Caja de Conversión.....	su crédito	15.888.000	--
Gobierno de la Provincia.....	disminución	--	800.000

La depreciación que sufrían los cheques con conforme del Banco, había facilitado la cancelación de gran parte de la Cartera, disminuyendo como se ve, por valor de 30 millones, si se tiene en cuenta que 28 pasaron á la cuenta de deudores en mora. De manera que puede decirse que de los 55.400.000 pesos que han disminuido los depósitos, muy cerca de 30 fueron pagados en efectivo y dos circulan en cheques. Para esto fue necesario que el Banco contrajera una deuda con la Caja de Conversión por 15.888.000 pesos, y que la existencia en caja de 16 millones quedara reducida á 1.900.000.

Las sucursales contribuyeron por su parte á este resultado, bajando su Cartera en 18 millones y medio, pasando á ejecución 4.100.000 y disminuyendo los depósitos en 13 millones. Quiere decir, que en la campaña el pago de letras ha superado con exceso al retiro de depósitos.

III

En esta situación y poco después de comenzar el año 1892, hízoseme el honor de confiarme la Presidencia del establecimiento.

Durante el trascurso de ese año, apenas ha alterado el Banco la situación espectante en que la fuerza de los sucesos le ha obligado á mantenerse.

La principal atención que por el momento requería y á que me dediqué con todo empeño, fue la de propender á darle movimiento á su Cartera. Al efecto, promoví el arreglo con los deudores morosos, dándoles facilidades para el pago ó renovación de las letras, tratando siempre de hacer garantir los créditos y de evitar las ejecuciones judiciales. A este respecto tengo la satisfacción de decir que algo he conseguido, pues aunque el balance general de este año, arroje solo una disminución en la cuenta de Deudores en mora de cerca de dos millones, los arreglos celebrados solamente en esta casa, ascienden á 4.300.000 pesos: esta cifra aparece disminuida en el conjunto por los nuevos protestos con que se ha recargado la cuenta.

La desvalorización de la tierra y de todos aquellos papeles públicos, que fueron una de las principales fuentes de la especulación, ha colocado á muchos deudores del Banco en malísimas condiciones, casi en la insolvencia, y entonces han ocurrido al establecimiento, acogiéndose á la ley de Quitas.

El Directorio ha creído, y en ello estoy perfectamente de acuerdo, que es de todo punto conveniente para el Banco, depurar la Cartera de los créditos que tenga, facilitando la liquidación á sus deudores y percibiendo al mismo tiempo una parte del capital, que de otro modo podría quedar envuelto en la masa de un concurso de acreedores, ó correr el albur de las liquidaciones forzosas.

Así pues el Directorio no ha trepido, una vez justificados los extremos que exige la ley, en acordar quitas que han alcanzado en este año á la suma de 780.000 pesos, de cuya cantidad, 655.192 94, corresponden á créditos de la casa de Buenos Aires.

Me he preocupado también especialmente, de gestionar el cobro de la deuda del Banco Hipotecario, y creo que pronto podrá el Banco hacerse de recursos por este concepto, debido á la ley recientemente sancionada.

Actualmente trato de conseguir la liquidación de la cuenta que tiene el Banco pendiente con el Superior Gobierno de la Nación, procedente de rentas sobre Fondos Públicos, impuestos giros etc., y si como espero, el Excmo. Señor Ministro de Hacienda se digna prestar su aprobación á la cuenta oportunamente pasada, dentro de poco logrará el establecimiento disminuir su deuda con la Caja de Conversión, en una suma de relativa importancia.

Por lo demás, suspendido el pago de los depósitos, los descuentos y las operaciones de cambio, el movimiento del Banco queda reducido: -á la renovación de las letras-emisión de certificados de depósitos-y al giro interno de las sucursales con la casa central y de Buenos Aires, cuyo movimiento disminuido enormemente, solo alcanzó en este año á 15 millones, incluyendo el que producen las oficinas fiscales de la Provincia.

A mediados de 1891, en vista de los inconvenientes que se notaban en el público, principalmente en esta ciudad y en la campaña, para la seguridad y guarda de la moneda, se resolvió abrir cuentas de Depósitos en custodia, sin interés, cuyos fondos que alcanzan en 31 de Diciembre de 1892 á 800.000 mil pesos, se guardan por separado.

En el año siguiente comenzaron á abrirse cuentas de Depósitos nuevos con interés, en la forma usual del Banco, las que arrojan un saldo á la fecha del último balance de 228 mil pesos.

Además, considerado el Directorio que las moratorias á que está acogido el Banco, no le obligan á suspender sus operaciones, ni á tener el dinero en las cajas durante el plazo acordado, sino que por el contrario, éstas no importan otra cosa que darle tiempo para que rehaga y movilice sus elementos á fin de poder rehabilitar su crédito y cumplir con los compromisos que tiene contraídos, intentó reabrir los descuentos, dentro de los escasos recursos con que contaba, eligiendo al efecto seis sucursales de las situadas en los centros más cultivados de la campaña, donde hizo distribuir en pequeñas cuotas esos recursos, en los momentos que se hacían más necesarios para el mejor éxito de las cosechas.

La falta de elementos no ha permitido dar mayor extensión á esas operaciones, que se realizaron en los meses de Setiembre y Octubre últimos, empleando en ellas la suma de 300.000 pesos.

La emisión de conformes que el Banco expedía á los depositantes que lo solicitaban, llegó á tener alguna importancia, aunque nunca alcanzaron á circular por más de 2.455.000 pesos como lo demuestra el cuadro número 14; producíanse con tal motivo algunos inconvenientes en la contabilidad, porque como eran emitidos por todas las casas del Banco, su cancelación requería ciertos requisitos que causaban por otra parte demoras en el público, prestándose al mismo tiempo á falsificaciones de que no ha podido librarse el establecimiento.

Nota del autor: El Cuadro N° 14: Estado de la circulación mensual de cheques con conforme y certificados de depósitos.-Años 1891 y 1892, no se incluye en el presente informe, el cual se puede consultar en la página XXIII de la Memoria.

Para obviar estas dificultades, se resolvió la impresión de los certificados que hoy circulan, los que afectando la forma del billete de Banco proporcionan facilidad para las transacciones que con ellos se hacen, á cuyo fin han sido subdivididos en valores de 1, 2, 5, 10, 50, 100 y 500 pesos.

En el cuadro aludido se ve anotado el descuento que han sufrido esos billetes, el último día de cada mes desde que comenzaron á circular.

El valor de los certificados, como el de todo papel de precio variable, está sujeto á las alteraciones de la oferta y la demanda; pero creo firmemente que no se han de ver mucho más depreciados de lo que hoy están, porque los depositantes, principalmente en la campaña, prefieren correr el albur del Banco antes que liquidar sus depósitos, resto de confianza que halaga, y que deja entrever que el porvenir de la institución reside en las sucursales.

Para que puedan apreciarse con exactitud las alteraciones sufridas por el establecimiento desde el 31 de Diciembre de 1889, fecha del último balance de que se ocupa la anterior Memoria, voy á presentar en seguida el movimiento comparado de las principales cuentas, y de las operaciones que se han practicado en este período.

CAPITAL Y UTILIDADES

La cuenta de capital que permanece siempre en la misma cifra de 34.300.178 28, ha podido ser aumentada, pues como ya lo he explicado en el párrafo II, cuando el establecimiento se desligó de la ley de Bancos garantidos, al desprenderse de su emisión y transferir al Gobierno Nacional los Fondos Públicos que la garantían, resultó en la contabilidad un saldo favorable importante de 8.175.062 56 pesos curso legal y 5.383.159 37 oro, cuyas sumas fueron transferidas á la cuenta Fondo de reserva.

En las anormales circunstancias que atravesamos, no era dudoso suponer que debían producirse pérdidas de consideración, y entonces se prefirió mantener esos beneficios independientes de la cuenta de capital, á fin de no tener que tocar ésta sino en un caso extremo.

Las utilidades obtenidas en los tres años por las operaciones ordinarias son las siguientes:

	UTILIDADES GRUESAS	SALDO DE UTILIDADES
Año 1890.....	11.515.979 04	2.501.898 95
“ 1891.....	6.835.588 02	619.545 09
“ 1892.....	6.262.793 49	225.548 27

Al terminar el mes de Abril de 1891, después de decretarse la suspensión de pagos, deseando conocer la exacta situación del Banco, hizose una liquidación general, que dio un salto de utilidades de 619.545 09, el cual como el de 1890, fue á aumentar la cuenta que con ese título aparece en el balance.

La liquidación que se hizo al terminar el mismo año, dio también un saldo de 225.548 27, y la de 1892, 99.968 56, cuyas partidas se destinaron á bajar la cuenta de Varios deudores, en los créditos que resulten incobrables.

Es indudable que la paralización de los negocios había de disminuir los beneficios, pero si se examina el cuadro número 5, fácilmente se comprenderá en qué consiste la disminución, sobre todo en el último año. El Banco al transferir los Fondos Públicos de la ley 3 de Noviembre de 1887, dejaba de percibir una renta anual de un millón y medio de pesos oro, que debe ser aplicada por el Ejecutivo Nacional al retiro de la emisión; mientras que por otro lado, la deuda del Empréstito interno, le exige un servicio de interés, igual á un millón doscientos setenta mil pesos papel, á lo que debe agregarse el importe de las quitas que por sumas importantes han debido hacerse.

Nota del autor: El cuadro N° 5: Utilidades y pérdidas el 31 de Diciembre de 1890, 1891 y 1892: no se incluye en el presente trabajo, el cual se puede consultar en la página XII de la Memoria.

EMISIÓN

Aunque ya he apuntado algunas ideas respecto á la manera como el Banco se deshizo de la emisión garantida, voy á completarlas aquí, dando detalles sobre el origen de esta emisión.

Dictada la ley de Bancos Nacionales, el Banco de la Provincia celebró con la Nación los arreglos necesarios para obtener el derecho de emitir hasta la suma de 50 millones de pesos; al efecto, constituyo una garantía por igual suma en Fondos Públicos Nacionales, de los creados por esa misma ley, que fueron depositados en la Oficina Inspectoradora de Bancos.

Parte del importe de esos títulos que debían ser adquiridos á razón de 85 por % de su valor nominal ó sean 42.500.000 pesos, fue dividido en siete cuotas anuales cuyo pago debía satisfacerse el 31 de Diciembre de 1888 á 1894; pero en virtud de los convenios de referencia, se hizo en esta forma:

Se entregaron á la Oficina Inspectoradora, Fondos Públicos Nacionales de la ley 10 de Noviembre de 1888, que el Banco poseía por valor de 17.394.855 pesos nominales, los que á 85 % también, fueron aplicados á cubrir las cuotas:-

De 1888 por.....	\$ 4.181.548 29	
“ 1889 “	“ 4.181.548 29	
“ 1890 “	“ 4.181.548 29	
	“ 2.240.981 88	\$ 14.785.626 75
Se entregó en oro amonedado y en barras.....		“ 13.229.161 97

SUMA PESOS ORO.....		\$ 28.014.788 72

y por el saldo se firmaron las siguientes letras:

Vencimiento 31 Diciembre 1891.....	\$ 1.940.566 41
Vencimiento 31 Diciembre 1892.....	“ 4.181.548 29
Vencimiento 31 Diciembre 1893.....	“ 4.181.548 29

Vencimiento 31 Diciembre 1894..... “ 4.181.548 29 “ 14.485.211 28

TOTAL..... \$ 42.500.000

Las sumas pagadas, ó sean \$ 28.014.788 72 equivalen á un
valor nominal de los títulos adquiridos á 85 % de..... “ 32.958.574 97

Y las letras aceptadas por saldo representan al mismo tipo..... “ 17.041.425 03

Completándose así el importe total de los mismos..... \$ 50.000.000

Después de haber canjeado por los nuevos los billetes de las antiguas emisiones, el Banco continuó hasta Marzo de 1890, circulando la emisión de 50 millones que estaba autorizado á emitir, pero en ese mes, como antes lo he referido, obtuvo de la Nación un préstamo por 8.798.000 pesos.

La ley nacional de 18 de Julio del mismo año, legitimó ese préstamo, disponiendo que el Banco debía amortizarlo á razón de 5 por ciento trimestral, y por tal concepto se disminuyó la circulación, pues habiéndose hecho dos amortizaciones, la emisión total se redujo en Enero de 1891 á 57.918.200. Esta ha sido la suma cuyo retiro tomó á su cargo el Superior Gobierno de la Nación, de acuerdo con las cláusulas establecidas por la ley nacional de 7 de Agosto de 1891, y sus concordantes de la ley provincial de 17 de Octubre del mismo año, que se transcriben entre los anexos de esta Memoria.

Los Fondos Públicos ley 10 de Noviembre de 1888 que el Banco entregó como parte del precio de los títulos que debían garantir sus billetes, representaban el saldo de la deuda de la Nación á la Provincia, por el precio de las valiosas propiedades que esta poseía en la ciudad de Buenos Aires y que pasaron á poder de aquella, con motivo de la federalización de esta capital.

DEPÓSITOS

Los depósitos, que podría decirse dan la medida de la confianza que puede inspirar un establecimiento de esta naturaleza, habían alcanzado en el Banco de la Provincia, á cifras de verdadera significación.

No ya solo en la ciudad de Buenos Aires, centro esencialmente comercial, sino en toda la campaña, se había extendido la práctica en el comercio y en el público, de constituir en su cajero al Banco, de manera que los depósitos en cuenta corriente y á la vista, llegaron á estar representados por sumas de la mayor importancia.

Los Depósitos á premio, formados principalmente por la acumulación de los ahorros de las clases populares, y por aquellos capitales que no teniendo colocación inmediata procuran obtener el mayor interés, representan la suma más crecida con que pudo el Banco llegar á imprimir tan alta magnitud á sus operaciones de descuento.

El descenso que han sufrido estos depósitos por las causas antes enunciadas, puede apreciarse por las siguientes cifras:

Depósitos á premio-

31 DICIEMB.	LA PLATA	BUENOS AIRES	SUCURSALES	TOTAL
1889.....	3.204.800 26	63.565.993 26	27.652.719 23	94.423.512 75
1890.....	2.570.210 63	37.535.030 04	28.617.844 84	88.723.085 51
1891.....	1.371.077 57	38.121.990 16	19.587.518 53	59.080.586 26
1892.....	1.126.641 68	35.267.707 54	16.399.269 45	52.793.618 67

Considerados estos depósitos por el número de cuentas, se observan las siguientes alteraciones:

1889.....	3.706	41.348	20.313	65.367
1890.....	2.530	34.389	19.983	56.902
1891.....	1.463	24.195	13.805	39.463
1892.....	1.223	21.463	11.170	33.856

Precisando ahora la diferencia en el conjunto, se ve que en los tres años han disminuido: de 31.511 cuentas y 41.629.894 08 pesos curso legal, lo que equivale á 48.20 por % en las primeras y 44.08 por % en los capitales.

Depósitos comerciales-

31 DICIEMB.	LA PLATA	BUENOS AIRES	SUCURSALES	TOTAL
1889.....	3.166.188 12	22.760.920 08	8.196.309 13	34.123.417 33
1890.....	2.232.095 51	25.165.060 91	6.565.713 44	33.962.869 86
1891.....	348.408 09	6.028.566 45	1.835.491 86	8.212.466 40
1892.....	283.549 55	5.248.539 19	1.186.517 87	6.718.606 61

Las cuentas han tenido el movimiento que se expresa á continuación:

31 DICIEMBRE	LA PLATA	B. AIRES	SUCURSALES	TOTAL
1889.....	1.407	5.816	4.893	12.116
1890.....	1.285	6.440	4.437	12.162
1891.....	879	5.400	3.058	9.337
1892.....	770	5.073	2.203	8.046

De estas cifras resulta que las cuentas han disminuido en 4.070 y los capitales en 27.404.810 72, disminución equivalente á 33.53 por % en el número de depositantes y 80.31 por % en los depósitos.

Reasumiendo, resulta una disminución total en estas dos clases de depósitos que son los más importantes, igual á:

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Depósitos á premio, Cuentas.....	31.511	\$ 41.629.894 08
Depósitos comerciales “	4.070	“ 27.404.810 72
TOTAL.....	35.581	\$ 69.034.704 80

En cuanto á los demás depósitos que por su naturaleza no están sujetos á las moratorias, han sufrido las variaciones que podrían tener en épocas ordinarias, por cuya razón sus saldos se mantienen casi lo mismo.

Depósitos judiciales, de menores y capellanías-

31 DICIEMBRE	CUENTAS	CAPITALES
1889.....	9.019	\$ 7.901.951 35
1892.....	7.550	7.634.293 18
Disminución.....	1.469	266.658 17

Depósitos gratuitos-

Estos depósitos, que no devengan interés, y que en su mayor parte pertenecen á las reparticiones fiscales, también han tenido poca oscilación. Comparando el balance de 1889 y 1892, se nota una disminución de 155 cuentas y 901.557 pesos.

En cambio los depósitos nuevos y en custodia, representan un aumento de 1.091.410 19; de manera que refiriendo la comparación del movimiento, á la masa general de todos los depósitos, da el siguiente resultado:

1889	Total de depósitos.....	138.385.057 49
1892	“ “	69.273.547 68
	Certificados en circulación.....	1.415.617 82
	Disminución general.....	67.695.891 99

Puede pues decirse que el Banco ha chancelado el 50 por % de sus depósitos.

CARTERA

Letras y pagarés á cobrar-

La Cartera de Letras, había aumentado en proporción con los depósitos; pero su descenso no se ha producido en este período en igual relación que aquellos, habiéndose observado, que las mayores dificultades para los reembolsos se han presentado en los centros en que la especulación fue más activa, y por consiguiente donde la crisis causó más estragos.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Por lo general, en la campaña, cuyos créditos estaban más subdivididos y a pesar de que las amortizaciones señaladas eran más bajas, se ha cobrado proporcionalmente más que en las casas de La Plata y Buenos Aires.

La comparación de las cifras que arrojan los balances, establecen la disminución en esta forma:

31 de Diciembre	1889.....	\$	135.572.567 65
“	“	“	114.255.014 37
“	“	“	59.186.890 04
“	“	“	49.961.437 70

Disminución en los tres años, 85.611.129 95 pesos; de esta cantidad corresponden á las Sucursales pesos 34.557.872 75.

Debe tenerse presente que esta disminución no proviene en su total de que se hayan cobrado esas sumas, sino que han pasado á la cuenta de Deudores morosos, valores por 41.793.001 85.

Letras por tierras-

Estas letras que tienen su origen en obligaciones contraídas por los compradores de tierras públicas, y que han sido luego descontadas al Banco pro el Superior Gobierno, sufrieron también una baja notable en los balances.

La cobranza no ha estado tampoco exenta de inconvenientes, habiendo obligado al Establecimiento á iniciar numerosas ejecuciones, que deben terminar con buen éxito, por estar esos documentos afianzados con la garantía hipotecaria de las mismas tierras cuyo precio en parte representan.

En 1889 existían en la Cartera letras por.....	\$	3.470.990 29
El saldo al 31 de Diciembre 1892 es de.....	“	717.367 07
Disminución en los tres años.....	\$	2.753.623 22
Importe de las que han pasado á ejecución y actualmente tramitan.	“	921.636 55
Cobrado.....	\$	1.831.986 67

Letras á oro-

Los descuentos á oro que se habían iniciado con tan buen éxito, en época bonancible por la casa de Buenos Aires, constituían una Cartera que el 31 de Diciembre de 1889, estaba representada por....		4.263.687 83
sin que existiera en esa fecha ninguna letra protestada, pero la enorme suba que más tarde se produjo en el metálico, entorpeció su movimiento. Así pues se ve que el balance final de 1892, hace aparecer en el rubro deudores en gestión valores por.....		3.337.538 64
habiendo quedado reducido el importe de las letras á vencer, á la suma de.....		1.940.805 49

Siendo de advertir que la Cartera en 1890, había llegado por nuevos descuentos hasta 6 millones.

En oportunidad propondré á V. S. sobre este punto, medidas de equidad y de conveniencia para el Banco.

Deudores en mora y en gestión-

Me he ocupado ya incidentalmente, de la parte que constituye, podría decir, el punto negro del balance del Banco, pero debo ahora hacerlo de una manera especial, para presentar en conjunto el movimiento operado en esta importante fracción de la Cartera.

La cifra representada por los deudores morosos, tomó en este último tiempo caracteres muy alarmantes, y vano fuera mi empeño de querer explicar el porqué de tan deplorable resultado, cuando se sienten aún los efectos de la crisis más desastrosa que se haya producido en el país, cuyas causas generadoras se pueden sintetizar en dos frases:- abuso del crédito, especulación desmedida; y como las consecuencias de estos errores alcanzan á todas las clases sociales, se explican fácilmente las dificultades del público para atender los servicios de las deudas contraídas.

El Banco de la Provincia, en esta ocasión, como en otras parecidas lo hizo, ha tratado de no agrandar las proporciones del desastre, haciendo arreglos con los deudores con la cautela necesaria, para la salvaguarda de sus intereses comprometidos, consiguiendo afianzar con garantías reales y en otras formas, gran parte de estos créditos, y acordando esperas que permitan á los deudores cubrir sus saldos sin tanto quebranto, si como es de esperar, mejora una situación que no puede ser interminable.

El 31 de Diciembre de 1889 la cuenta de deudores morosos, importaba.....	13.769.615 25
En 1892 alcanza á.....	55.562.617 10

El aumento es pues, en curso legal, de.....	41.793.001 85
y en oro como ya se ha dicho.....	3.337.538 64

Estas sumas cuyo cobro se gestiona judicialmente, representan como se comprende innumerable cantidad de espedientes, que se han ido iniciando á medida que se producían los protestos, lo que ha recargado de una manera considerable el trabajo de la oficina judicial del Banco; y es de esperar, que con la reorganización que en esta acaba de hacerse, recibirán los asuntos un nuevo impulso, acelerando así los reembolsos.

Entre tanto la Dirección estará siempre dispuesta á celebrar arreglos con los deudores en el momento que lo soliciten.

Reasumiendo por fin la comparación de todos los valores que componen la Cartera, resultan estas variaciones:

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1889	Letras y valores á cobrar.....c/l.		140.735.056 78
	Deudores en mora..... “		13.769.615 25
	TOTAL..... ”		154.504.672 03
1892	Letras y valores á cobrar.....c/l.		51.475.352 63
	Deudores en mora..... “		55.562.617 10
	TOTAL..... ”		107.037.969 73
	Disminución..... “		47.466.702 30
1889	Letras y valores á cobrar.....Oro		4.263.687 83
1892	Id id.....	1.940.805 49	
	Deudores en mora..... “	3.337.538 64	5.278.344 13
	Aumento.....		1.014.656 30

Este aumento se explica por los deudores hechos en 1890.

...DEUDORES OFICIALES

El 31 de Diciembre de 1889, el Banco era acreedor de las siguientes sumas:

Gobierno de la Provincia			
Saldo de c/c.....	C/l.	20.860.362 74	Oro 781.578 63
L/ por tierras.....	“	899.983 39	--
Banco Hipotecario.....	“	804.717 36	“ 115.650 77
TOTAL.....	C/l.	22.565.063 49	Oro 897.229 40

Esos saldos se han modificado así, al terminar el año 1892:

Gobierno de la Provincia			
Saldo de c/c.....		6.316.049 41	
L/ por tierras.....		1.821.619 94	
Banco Hipotecario.....		14.387.038 36	935.637 53
TOTAL.....		22.524.707 71	Oro 935.637 53

Disminución, c/legal.....	40.355 78	
Aumento, oro.....		38.408 13

...SUCURSALES

Insinuados ya lijeramente los efectos que en las Sucursales han producido los acontecimientos que dejo expuestos, y que tuvieron origen en Buenos Aires, debo ahora presentar las cifras que explican el giro de sus operaciones en los tres últimos años, y su situación al terminar el de 1892.

Cuarenta y dos son las sucursales que han funcionado en este período, pues los sucesos no dieron tiempo de instalar otras, cuya creación fue autorizada al comenzar el año 1890.

Apartadas estas oficinas en su gran mayoría, de los centros de las agitaciones políticas y comerciales, ajenas á esas alteraciones nerviosas, diré, que se producen con el agio y la especulación, permanecían tranquilas, mientras que la Capital Federal, presa de los temores de la revolución, y sujeta á los efectos inmediatos de las violentas oscilaciones del metálico, agitábase en medio de la mayor desconfianza produciendo la baja de todos los valores y la paralización de las transacciones. Así se explica, que mientras en la Casa de la Capital se hacían fuertes extracciones de depósitos, aumentaban en 1890 los de estas reparticiones; pero era imposible pretender que la campaña se sustrajera á la influencia que forzosamente debía ejercer, la voz de-*sálvese quien pueda*, lanzada en aquella ciudad, y que trajo como consecuencia la clausura de casi todos los establecimientos de crédito, y entonces tuvieron que soportar las exigencias que de estos hechos se derivan.

Arrastradas, pues, por los acontecimientos, han debido seguir el camino de decadencia en que desgraciadamente está colocado el establecimiento, demostrando de paso con cifras elocuentes, que en la campaña se sabe cultivar mejor que todo, el crédito.

El movimiento realizado en este período es el siguiente:

Depósitos-

31 DICIEMBRE	Á PREMIO	COMERCIALES
1889.....	27.652.719 23	8.196.309 13
1890.....	28.617.844 84	6.565.713 44
1891.....	19.587.518 53	1.835.491 86
1892.....	16.399.269 45	1.186.517 87
Disminución en los 3 años	11.253.449 78	7.009.791 26

Los demás depósitos, *Judiciales, de Menores y Gratuitos* han sufrido las variaciones del movimiento ordinario, como se ve en seguida:

1889.....	2.201.010 44
-----------	--------------

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1890.....	2.134.433	68
1891.....	2.736.254	71
1892.....	2.517.149	22
Los <i>Depósitos en custodia</i> están representados en el último balance por la suma de.....	32.653	78
Y los <i>Depósitos nuevos</i> , por.....	186.466	52

TOTAL.....	219.120	30

Apreciada en conjunto la disminución de los depósitos A premio y Comerciales, 18.263.241 04, equivale á una baja de 50,94 por %.

Los cheques con conforme que aun no se han retirado de la circulación, solo ascienden á pesos 71.586 36.

Cartera-

31 DICIEMBRE	LETRAS Y PAGARES Á COBRAR	
1889.....	44.663.958	49
1890.....	39.247.112	93
1891.....	16.760.626	87
1892.....	10.106.085	74

Disminución en tres años...	34.557.872	75
-----------------------------	------------	----

La cuenta de Deudores en mora, ha aumentado en esta forma:

1889.....	2.256.781	14
1890.....	4.526.205	28
1891.....	8.692.051	68
1892.....	9.450.305	78

Aumento total.....	7.193.524	64
--------------------	-----------	----

En resumen, restando esta cifra de la disminución de las *Letras á cobrar*, tenemos una baja en letras de pesos 27.364.348 11, que equivale á 61,26 por % sobre el saldo de 1889. Resulta pues que la baja de la Cartera ha superado á la de los depósitos en 10,32 por %.

...Utilidades y pérdidas-

Los beneficios de las Sucursales han disminuido en proporción con sus operaciones, aumentando el número de las que han dado pérdidas. Entre estas se encuentran las que están en mejores condiciones, por la razón de que siendo acreedoras de la casa central por haber remitido á ésta el exceso de los depósitos sobre las colocaciones, pierden la diferencia entre el interés de 5 % que abonan á los depositantes,

y el que obtienen de la casa central que sólo es de 3 por %; defecto de administración que no ha procurado corregir, por la anormalidad de la época y por ser de resultados puramente numéricos.

Véase la comparación de esta cuenta en los últimos años:

31 DICIEMBRE	PÉRDIDA	UTILIDAD
1890.....	45.097 19	1.114.821 70
1891.....	122.392 24	581.984 37
1892.....	196.478 02	379.738 21
<hr/>		<hr/>
Saldo de utilidades en los 3 años.....		1.712.576 83

He analizado en conjunto el movimiento de estas oficinas, pero si se observa la situación parcial de cada una, como se puede ver en el cuadro número 4, queda justificada la razón que ha asistido al Directorio, para resolver en estos mismos instantes, la supresión de dos sucursales, la de Rauch y la de Rojas.

Reducidas las Carteras de estas dos oficinas, á cifras insignificantes, la medida se imponía, pues se hace innecesario el mantenimiento de un personal costoso, sin ningún beneficio para el establecimiento. En consecuencia, se han tomado las medidas pertinentes para que el hecho se produzca sin perjuicio para los acreedores y deudores de aquellas.

El Directorio se propone suprimir las Sucursales que más adelante se encuentren en las mismas condiciones.

...BALANCES

Y

CUADROS DEMOSTRATIVOS

DEL

MOVIMIENTO DEL BANCO

1890 – 1892

Nota del autor: Los cuadros que se detallan á continuación no se incluyen en el presente informe, los cuales se pueden consultar en las páginas de la Memoria.

- Cuadro 6: Estado general de los Depósitos. 31 Diciembre 1890: página XIII.
Cuadro 7: Estado general de los Depósitos. 31 Diciembre 1891: página XIV.
Cuadro 8: Estado general de los Depósitos. 31 Diciembre 1892: página XV.
Cuadro 9: Saldos mensuales de los Depósitos á premio en los años 1890, 1891 y 1892: páginas XVI – XVII.
Cuadro 10: Saldos mensuales de los Depósitos comerciales en los años 1890, 1891 y 1892: páginas XVIII – XIX.
Cuadro 11: Estado general comparativo de los Depósitos.-31 Diciembre de 1890, 1891 y 1892. Saldo al 31 de Diciembre de 1889: página XX.
Cuadro 12: Nacionalidades de los depositantes de Depósitos á premio en las casas de La Plata y Buenos Aires: página XXI.
Cuadro 13: Depósitos á premio por series de valores. Casas de La Plata, Buenos Aires y Sucursales en los años 1890, 1891 y 1892: página XXII.
Cuadro 14: Estado de la circulación mensual de cheques con conforme y Certificados de Depósitos.-Año 1891 y 1892: página XXIII
Cuadro 15: Descuentos en los años 1890, 1891 y 1892. Resumen por casas: página XXIV.
Cuadro 16: Estado comparativo de la cuenta en los años 1890, 1891 y 1892-31 de Diciembre. Cartera en oro – Casa de Buenos Aires: página XXV.
Cuadro 17: Estado comparativo de la cuenta de varios deudores en los años 1890, 1891 y 1892. 31 de Diciembre: página XXVI.
Cuadro 18: Resumen de la cartera y varios deudores – 31 Diciembre 1890, 1891 y 1892: página XXVII.

...ANEXOS

DE

LEYES Y DECRETOS

—

Número 1

DECRETO NACIONAL

Buenos Aires, Marzo 5 de 1891.

En vista de la difícil situación, en que por distintas causas se encuentra la plaza, y considerando que la perturbación que esto trae á todas las operaciones del comercio, debe ser resuelta con madurez para garantir con la acción de los poderes públicos, tan valiosos intereses comprometidos, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros, ha acordado y decreta:

Art. 1º-Decláranse feriados los días 6 y 7 del corriente mes.

Art. 2º-Comuníquese, etc.

Firmado-

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ-JULIO A. ROCA-JUAN CARBALLIDO-
EDUARDO COSTA-N. LEVALLE.

Número 2

DECRETO PROVINCIAL

La Plata, Marzo 5 de 1891.

Habiendo el Poder Ejecutivo de la Nación, comunicado su decreto de esta fecha, declarando feriados los días 6 y 7 del corriente mes, comuníquese y hágase saber á todas las autoridades y oficinas de la Provincia.

Publíquese el presente para su conocimiento y dese al Registro Oficial.

Firmado-

JULIO A. COSTA.

VICENTE VILLAMAYOR-JUAN O. DE ROZAS.

Número 3

DECRETO NACIONAL

Buenos Aires, Abril 7 de 1891.

CONSIDERANDO, ETC.....

Art. 1º-Todos los depósitos á premio ó en cuenta corriente existentes en los Bancos Nacional ó de la Provincia de Buenos Aires, quedan garantidos por la Nación, quedando afectados á esta garantía los documentos de cartera y valores de dichos Bancos, incluso los títulos de 4 ½ por ciento que garanten la emisión.

Art. 2º-Los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, suspenderán, hasta el 1º de Junio próximo, el pago de depósitos ó cuentas corrientes á la vista.

Art. 3º-Los Bancos podrán entregar á los depositantes que lo soliciten, y por el importe de sus depósitos, títulos del empréstito interno al tipo de 75 por ciento, á cuyo efecto la Caja de Conversión entregará á los Bancos, y al mismo tipo, títulos integrados por redescuento de su Cartera ú otros valores.

Art. 4º-Los mencionados Bancos podrán abonar en dinero á los pequeños depositantes, sumas que no excedan de cien pesos.

Art. 5º-Tan luego como se reúna el H. Congreso Nacional, el P. E. someterá á su consideración, el proyecto de refundición de los Bancos Oficiales, en el Banco de la República, y solicitará que provea al mismo tiempo los medios de atender al pago de todos los depósitos de ambos Bancos.

Art. 6º-Comuníquese, etc.

Firmado-

PELLEGRINI.

VICENTE F. LOPEZ-JULIO A. ROCA-EDUARDO
COSTA-JUAN CARBALLIDO-NICOLÁS LEVALLE.

Número 4

DECRETO NACIONAL

Buenos Aires, Abril 20 de 1891.

Atenta la precedente nota del Banco Nacional y considerando:

Que los depósitos de las oficinas públicas hechos en el Banco, no deben ser considerados depósitos ordinarios, efectuados con mira de lucrar los intereses, sino como depósitos especiales y obligatorios por la ley, para los que el Banco Nacional representaba la Tesorería Nacional (artículo 8, ley número 1231 de Octubre 12 de 1882);

Que por otra parte, las sumas depositadas y pertenecientes á oficinas públicas, que, como la Dirección de Correos y Telégrafos y otras, tienen que atender compromisos del carácter más urgente é ineludibles, no pueden ser sometidas á la disposición general del acuerdo de fecha 7 del corriente, sin exponer á la administración á conflictos de la mayor gravedad;

Que los depósitos judiciales ordenados por las autoridades correspondientes no tienen otro fin, sino asegurar intereses que bajo concepto alguno podrán ser inmovilizados por el decreto citado, según se desprende del espíritu mismo de las disposiciones de nuestros códigos, que ordenan á los jueces, en los diversos casos por ellas previstos, depositar cantidades en un Banco del Estado con el solo y único propósito de guardar tales valores en lugar seguro, y finalmente;

Que por una consideración de equidad, el gobierno ha amparado con su garantía á todos los depositantes de ese Banco, y sujetos á esa disposición los grandes intereses que la Tesorería General tiene depositados en el Banco y que en el momento de dictarse la autorización para suspender pagos ascendía á 2.032.000 pesos oro y 61.642.000 pesos ^m/_n, -el Presidente de la República en acuerdo general de Ministros decreta:

Art. 1º-Declárase no comprendidos en el acuerdo de fecha 7 de Abril corriente, los depósitos hechos por las oficinas públicas ó habilitados, provenientes de sueldos y gastos cuyo pago había sido efectuado por la Tesorería, como también los depósitos judiciales.

Art. 2º-El Banco Nacional elevará á la brevedad posible al Ministerio de Hacienda una relación de todos los depósitos para disponer la forma en que se ha de proceder para los reintegros.

Art. 3º-Comuníquese, etc.

Firmado-

PELLEGRINI.

VICENTE F. LOPEZ-JULIO A. ROCA-EDUARDO
COSTA-JUAN CARBALLIDO-NICOLÁS LEVALLE.

Número 5

LEY DE MORATORIAS

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sanciona con fuerza de-

LEY

Art. 1º-Acuérdase al Banco de la Provincia de Buenos Aires un plazo de cinco años, contados desde la promulgación de esta ley, para el pago íntegro del capital é intereses de los depósitos particulares, cuya inmediata devolución se le autorizó á suspender por la ley número 2782, bajo las condiciones siguientes:

Primera-El Banco estará obligado á recibir en compensación de sus deudores, hasta el cincuenta por ciento en certificados de depósitos, á todos aquellos que limiten sus pagos á la amortización establecida al origen del préstamo y hasta el ochenta por ciento á los que paguen un cincuenta por ciento más de esa amortización.

Segunda-Mientras el Banco no pague sus depósitos, no podrá disminuir el tipo del interés que actualmente devengan, ni por acto de los poderes públicos de la Provincia de Buenos Aires se podrá alterar la jurisdicción respecto de los deudores y acreedores de la casa de la Capital Federal.

Art. 2º-Queda desligado el Banco de la Provincia, de la ley de Bancos garantidos, sobre las siguientes bases:

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Primera-El P. E. Nacional tomará á su cargo el retiro de la emisión concedida al Banco de la Provincia y le devolverá los pagares á vencer que existen depositados en la Caja de Conversión como garantía de una parte de esa emisión.

Segunda-La Nación se dará por pagada de la totalidad de la actual emisión del Banco de la Provincia, mediante la entrega que éste hará de la cantidad de treinta y dos millones novecientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos oro, con noventa y siete centavos, en títulos de 4 ½ por ciento de interés anual y uno por ciento de amortización que actualmente garantizan su emisión.

Tercera-La Caja de Conversión conservará los documentos redescontados al Banco de la Provincia, en virtud de los artículos séptimo y octavo del Decreto de nueve de Marzo último, hasta el monto de la deuda de dicho Banco y éste en cambio del exceso de valores retenidos en garantías podrá ofrecer la de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sus poderes públicos la acuerden por acto expreso.

Cuarta-El Gobierno Nacional negociará los títulos entregados por el Banco, en la oportunidad que juzgue conveniente, y si el producido que de ellos se obtenga excediere á la emisión retirada, el sobrante será entregado al Banco; si resultare un déficit, el Banco no será obligado á cubrirlo.

Art. 3º-No tendrá aplicación al Banco de la Provincia de Buenos Aires, el impuesto sobre los depósitos hechos en los Bancos que determina el artículo segundo de la ley 2768 de 19 de Enero de 1891.

Art. 4º-Mientras los fondos públicos entregados por el Banco no sean enajenados, el P. Ejecutivo aplicará la renta de ellos al retiro parcial de la emisión del Banco de la Provincia.

Art. 5º-Queda derogada toda disposición contraria á las contenidas en la presente ley.

Art. 6º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Firmados:-MIGUEL M. NOUGUES-B. ZORRILLA-*Adolfo L. Labougle*, (S. del Senado)-*Uladislao S. Frías*, (S. de la C. de D.).

Por tanto: Téngase por ley de la Nación, etc.

PELLEGRINI,
VICENTE F. LOPEZ.

Número 6

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sanciona con fuerza de-

LEY

Art. 1º-Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia, para aceptar las bases contenidas en la ley Nacional número 2789 de fecha 7 de Agosto del corriente año, que le acuerda un plazo de cinco años para la devolución de sus depósitos y lo desliga de la ley de Bancos garantidos.

Art. 2º-Queda igualmente autorizado para transferir á la orden del Ministerio de Hacienda de la Nación, la suma de 32.958.574 pesos oro 97 ctvs. oro en títulos de 4 ½ % de interés anual y 1 % de amortización, que tiene depositados en la Caja de Conversión como garantía de su emisión, debiendo retirar al mismo tiempo los pagares á vencer y demás valores que entregó á la Caja con igual objeto.

Art. 3º-El Banco abrirá una cuenta especial en la que acreditará á su favor los fondos públicos á que se refiere el artículo anterior, y los intereses que ellos devenguen hasta que el Gobierno Nacional aplique el producido de su enajenación, al retiro total de la emisión que toma á su cargo. Llenado que sea este objeto, solicitará la devolución del excedente, de acuerdo con la base 4ª del artículo 2º, y con el artículo 4º de la citada ley número 2789.

Art. 4º-La Provincia de Buenos Aires garantizará los valores de su Banco redescontados por la Caja de Conversión en virtud de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º del decreto del P. E. Nacional fecha 9 de Marzo último, hasta el monto de la deuda del Banco.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, á quince de Octubre de 1891.

GUILLERMO DOLL.
Vicente A. Merlo,
SECRETARIO DEL SENADO.

EDUARDO SAENZ.
Ricardo M. García,
SECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Octubre 17 de 1891.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dese al R. O.

JULIO. A. COSTA.
JUAN ORTIZ DE ROZAS

Memoria del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Años 1890 – 1892. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1893, págs. 5 – 36, 37, 40 – 44, III, LI – LVIII.

Decreto: Aceptando la renuncia de D. Ventura Cárdenas, del cargo de Director de la Caja de Conversión.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1893.

Vista la nota que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Aceptase la renuncia interpuesta por el S. Ventura Cárdenas, del cargo de Director de la Caja de Conversión, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados al Gobierno y al país en el desempeño del cargo que ha dimitido.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.

J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 390 – 391.

Decreto: Ordenando el pago de 23.660.10 pesos oro, á favor del Banco Provincial de San Juan, por servicio de los títulos de la Ley Nº 2216 de 3 de Noviembre de 1887.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1893.

De acuerdo con lo convenido verbalmente con los representantes legales de los Señores Louis Cohen y Sons, de Londres,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Líbrese el pago de los pesos oro 23.660.10, importe del equivalente de los \$ oro 37.260 que deberán entregarse en títulos de la Ley Nº 2770 de 23 de Enero de 1891, por el servicio de los títulos de la Ley Nº 2216 de 3 de Noviembre de 1887, á favor del Banco Provincial de San Juan y correspondiente al semestre de 1º de Setiembre de 1892 á 1º de Marzo de 1893, habiéndose calculado los títulos de la Ley Nº 2770 al tipo de 63 ½ % que era el de cotización en la Bolsa de Londres el día 1º de Febrero último.

Este pago se efectuará en una orden al Banco de la Nación Argentina, y será recibido por los Señores O. Bemberg y Cía., representantes de los Señores Louis Cohen y Sons de Londres y del Banco y Gobierno de la Provincia de San Juan (para este efecto) en concepto á la cancelación total del referido servicio de los títulos de la Ley Nº 2216 de 3 de Noviembre 1887, correspondiente al semestre que vence el 1º de Marzo del corriente año.

Agréguese á este expediente las liquidaciones duplicadas, practicadas por la Contaduría General y pase á dicha Repartición para las anotaciones del caso, previo aviso al Crédito Público Nacional.

SAENZ PEÑA.

J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 393.

Decreto: Nombrando Presidente del Banco Hipotecario Nacional.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1893.

En uso de la atribución que confiere al P. E. el inciso 22 de la Constitución, para llenar las vacantes durante el receso del H. Congreso, por medio de nombramientos en comisión y de acuerdo con el art. 6° de 1886.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Nombrase Presidente del Directorio del Banco Hipotecario Nacional, al ciudadano Dr. D. Carlos Pellegrini; y miembro del Directorio al Sr. diputado al Congreso de la Nación, Dr. D. Francisco L. García.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y dese cuenta en oportunidad al H. Senado.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 394.

Decreto: Nombrando Director de la Caja de Conversión.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1893.

En uso de la atribución que confiere al P. E. el art. 86 inciso 22 de la Constitución para llenar las vacantes durante el receso del H. Congreso por medio de nombramientos en comisión, y de acuerdo con el art. 2° de la Ley N° 2741 de 7 de Octubre de 1890,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Nombrase miembro del Directorio de la Caja de Conversión, en reemplazo del Sr. Ventura Cárdenas, que renunció, al ciudadano Dr. José A. Terry.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y dese cuenta en oportunidad al H. Senado.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 396.

Decreto: Aceptando la renuncia presentada por el Sr. Ventura Martínez, del cargo de Director del Banco de la Nación Argentina.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1893.

Atentos los términos de la nota que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Aceptase la renuncia interpuesta por el ciudadano Dr. Ventura Martínez, del cargo de miembro del Directorio del Banco de la Nación Argentina, agradeciéndosele los servicios prestados en el desempeño del cargo que dimita.

Comuníquese y archívese.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 400.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Director del Banco de la Provincia.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Marzo 21 de 1893.

En virtud del acuerdo prestado por el H. Senado en sesión secreta de ayer, el P.
E.-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Director del Banco de la Provincia, á don Manuel Ximenez.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. A. COSTA.
IGNACIO D. IRIGOYEN.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1893. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1893, pág. 128.

Decreto: Ordenando se efectúe por intermedio del Banco de Londres y Río de la Plata el servicio de renta y amortización de los títulos de la Ley N° 2743, de 7 de Octubre de 1890.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1893.

En vista de los antecedentes que obran en este expediente, y atento lo comunicado por el Banco de Londres y Río de la Plata, y considerando que, si bien el gobierno no está habilitado para resolver definitivamente sobre los puntos tratados en los antecedentes adjuntos y las estipulaciones del acuerdo de 31 de Mayo de 1891, por falta de los documentos definitivos relativos á las emisiones de los títulos “Puerto de Buenos Aires” no es de buena administración demorar un servicio que hasta ahora se ha hecho con regularidad,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Líbrese la orden correspondiente para que por intermedio del Banco de Londres y Río de la Plata, se efectúe el servicio de renta y amortización de los títulos de la Ley N° 2743 de 7 de Octubre de 1890, correspondiente al primer semestre que vence el 1° de Abril del corriente año, y cuyo importe es de £ 42.325:0:11 descontadas las £ 4.474:19:1 que existen ya en poder del citado Banco, lo que forma un total de £ 46.800, sin perjuicio de las liquidaciones, examen definitivo y reclamos correspondientes, que el gobierno hará sobre los intereses y diferencias sobre el importe de los títulos amortizados por su valor nominal y el tipo provisorio fijado para las entregas á los contratistas, y demás puntos no aclarados suficientemente del acuerdo de 31 de Mayo de 1891.

Pase á la Contaduría General para que en oportunidad pida las imputaciones correspondientes y tome nuevamente en consideración este expediente y todos los antecedentes que existan; informando en los términos del artículo 52 de la Ley de Contabilidad.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 405 – 406.

Memoria de la Caja de Conversión – 1° de Abril de 1893.

DIRECTORIO

Presidente

Dr. D. Nicolás Achaval.

Vice-Presidente

Dr. D. Ramón Santamarina.

Vocales

Dr. D. José A. Terry.
D. Luis P. Molina.
D. Miguel N. de Uribelarrea

Secretario.

D. Alberto Aubone.

Síndico del Banco de la Nación Argentina.

Dr. D. Ramón Santamarina.

Inspector del Banco Nacional en liquidación.

D. Luis P. Molina.

Buenos Aires, Abril 1º de 1893.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Cumpliendo la prescripción legal, contenida en la Ley de 3 de Noviembre de 1887, vengo, en nombre del Directorio que presido, á dar cuenta á V. E. del movimiento habido en esta Repartición, en el período transcurrido desde Abril 1º de 1892 hasta el 31 de Marzo del corriente año, y del estado y situación de los Bancos Garantidos.

Mucho se ha hecho en el sentido de regularizar los servicios, y de que se cumplan las Leyes sobre emisión y amortización de moneda; y si los resultados no son completamente satisfactorios, como fuera de desear, no es por cierto por falta de celo ó de esfuerzos por parte de este Directorio, sino por las resistencias que se oponen y también por la situación crítica porque atraviesan Bancos y Gobiernos, en el orden financiero.

Todos los Bancos sometidos á la Ley de 3 de Noviembre de 1887, han sido invitados á cumplir las obligaciones que les fueron impuestas por esa Ley, y por todas las demás que los rigen.

Unos, en la imposibilidad de cumplir estrictamente sus compromisos, pero manifestando una buena voluntad que me complazco en reconocer, han hecho propuestas en la medida de sus fuerzas, que con pequeñas modificaciones han sido aceptadas y que hasta hoy se cumplen religiosamente. Entre estos Bancos, se encuentran en primera línea, los de las Provincias de Entre-Ríos, Tucumán, y San Juan.

Otros, como los de Salta, Santiago del Estero y la Rioja, que también han celebrado arreglos, y que aún cuando no han sido cumplidos hasta la fecha, creo que lo serán más adelante, para cuyo efecto han nombrado sus representantes para ante la Caja.

Otros por último, que no solo se niegan á cumplir las Leyes, sino que las contrarían abiertamente y desconocen además la autoridad de la Caja de Conversión. Felizmente, no han más que *un solo* Banco que se encuentre en este caso. Es el de Córdoba.

Este Banco viene siendo objeto de quejas por todos los Directorios que ha tenido esta Caja desde su fundación, como puede verse en las dos Memorias que preceden á la actual. Estas quejas son justas y perfectamente fundadas.

Prescindiendo de hechos, que no corresponden á la época que abraza el presente Informe, por haberse producido con anterioridad, me limito ahora al reciente desobedecimiento á órdenes emanadas de este Directorio, y que ha dado lugar al desacato y delito de rebelión cometido por el Gobierno de Córdoba contra la autoridad del Exmo. Señor Presidente de la República.

El decreto de 25 de Noviembre de 1890 que autorizó al Banco Provincial de Córdoba para cangear hasta tres millones de pesos en billetes de su emisión antigua por otros nuevos denominados “bonos Agrícolas”, dispone en su art. 3º que estos deben ser amortizados por mensualidades de 150.000 pesos, y remitidos á la Caja de Conversión para ser destruidos por el fuego con las formalidades que prescribe la Ley.

Como el Banco no cumpliera este decreto en la parte que se refiere á la amortización, esta Caja le ordenó lo hiciera; pero la orden no fue cumplida. Lejos de esto, el Directorio del Banco se opuso en una extensa nota, en que se hacía gala de una profusión de términos inadecuados, que están muy debajo de la altura en que deben tratarse á representantes de Instituciones Públicas que persiguen el cumplimiento de Leyes, que los Poderes Constitucionales del País han confiado á su cuidado.

El Directorio veía en la Dirección de esta Caja una hostilidad, en donde no había en realidad más que el cumplimiento estricto de su deber, y el propósito firme de hacer cumplir con el suyo á ese Banco, como á todos los demás que estuviesen en su caso.

Sostuvo que no estaba obligado á amortizar Bonos Agrícolas, porque la emisión antigua aún no estaba totalmente retirada, como si el decreto de 25 de Noviembre no estableciera expresamente que esa amortización debía hacerse mensualmente por una suma de 150.000 pesos, que debía remitir á esta Caja, para su destrucción por el fuego, como así mismo los billetes de la emisión antigua, inmediatamente después de ser retirados.

El Gobierno al fijar una amortización de 5 % mensual, ha querido que esa emisión desaparezca en un año y ocho meses y no que se mantuviera en la circulación por todo el tiempo que el Banco quisiera, como sucedería con solo dejar de retirar un peso de su emisión antigua.

Por la Ley de 7 de Agosto de 1891, el Banco Provincial de Córdoba quedó separado de la Ley de Bancos Garantidos, y de su emisión garantida se hizo cargo el Gobierno de la Nación. Desde esa fecha, el Banco de Córdoba dejó de ser Banco emisor, y no ha debido tener en circulación un solo billete. Si pues, ya no es dueño de su emisión garantida, ¿con cuál derecho pretende tener en circulación una emisión sin garantía, anterior á la Ley de 3 de Noviembre de 1887, completamente ilegal?

En virtud de estas consideraciones, el Directorio que presido, ajustándose á la letra y espíritu del Decreto del Gobierno Nacional, de 25 de Noviembre de 1890, y haciendo uso de las facultades que le confiere la Ley de su creación, exigió que las amortizaciones á que aquel se refiere se hicieran como está establecido; y á ese fin, emplazó al Banco Provincial de Córdoba, para que dentro de un término fijado, se

hiciera efectiva la primera remesa de 150.000 \$ en “Bonos Agrícolas” para ser incinerados en esta Caja de Conversión, debiendo hacer mensualmente iguales las remesas, y sin perjuicio de retirar y remitir la parte de emisión antigua sin garantía, que aún está indebidamente en circulación, con prevención de que si no se diera el debido cumplimiento, la Caja haría uso de las facultades que le acuerdan las Leyes para hacer cumplir las obligaciones contraídas por aquel establecimiento.

Transcurrió el término de emplazamiento, sin cumplirse. El Banco se limitó á remitir copia de un Decreto del Sr. Gobernador de Córdoba, á quien se dirigió en consulta, que disponía se hicieran las quemas en aquel Establecimiento, por ser una institución de Estado, sometido á las Leyes y Decretos de su Provincia.

Esta Caja resolvió hacer efectivo el apercibimiento, demandando al Banco ante el Juez Federal por cobro de tres millones de Bonos Agrícolas, por intermedio del Fiscal, á quien se remitieron todos los antecedentes y las instrucciones del caso.

Al mismo tiempo se dio cuenta á V. E. de todo lo ocurrido, de la participación que tomaba en el asunto el Gobierno de Córdoba y de la necesidad de que el P. E. de la Nación prestara á la Caja su apoyo para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones.

Con los informes favorables del Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación, el P. E. dictó el decreto de fecha, Mayo 18, en que mantiene la resolución de esta Caja, ordena al Banco de Córdoba remita los Bonos Agrícolas para ser quemados en ésta é invita al Gobernador de la Provincia para que coadyuve al cumplimiento de aquella orden.

Tanto el Banco, como el Gobernador de Córdoba se resistieron á cumplir el citado decreto de 18 de Mayo.

En vista de esta resistencia, V. E. dispuso, que la Caja de Conversión hiciera cumplir la resolución del P. E. á cuyo fin este Directorio nombró interventor á D. Carlos A. Paz, para que trasladándose inmediatamente á Córdoba, exigiera del Banco la entrega de los Bonos Agrícolas y los remitiera á ésta.

Este es el estado del asunto “Bonos Agrícolas del Banco de Córdoba,” en los momentos que se dan á la imprenta los originales de la presente Memoria.

Unificación de la moneda

Una de las medidas más urgentemente reclamadas, es la unificación de la moneda.

Es el único medio de concluir con la anarquía circulatoria que hoy reina en nuestra plaza, que soporta la enorme masa de cerca de trescientos millones de pesos, que han sido emitidos en virtud de diversas Leyes por cuenta de diez y siete Bancos y del Estado, con rubros y firmas diversas, con impresiones salidas de diversas planchas, constituyendo una circulación, tal vez única en el mundo por su variedad.

Esta medida no solo es conveniente, sino que se ha hecho necesaria, dese el momento en que se dictó la Ley N° 2746, de 10 de Octubre de 1890, que autorizó á los Bancos garantidos para retirar sus emisiones en billetes de cualquier rubro y Ley, considerando *como una misma* todas las emisiones de moneda legal circulante emitidas por los distintos Bancos y la Nación.

Según esta Ley, el cargo de una clase de moneda, puede ser saldado con otra diferente; de manera que un Banco deudor de su emisión propia, con su rubro propio, con su Ley propia, puede pagar con la emisión que á su vez debe otro Banco, con otro rubro y con otra Ley.

Este procedimiento produce en la práctica una contradicción y una confusión, que hace imposible ó por lo menos muy difícil llevar la contabilidad de las distintas emisiones. Entre muchos casos, existe el más reciente del Banco Provincial de Entre-Ríos. Este Banco recibió y tiene cargada á su cuenta billetes con su rubro, de la emisión autorizada por Ley de 3 de Noviembre de 1887. Últimamente retiró un millón en billetes del Banco de la Nación Argentina, emisión de Ley 16 de Octubre de 1891. Resulta de esta operación, que hay en la circulación un millón menos en billetes del Banco de la Nación Argentina, estando íntegra la emisión del Banco Provincial de Entre-Ríos, cuando en realidad es todo lo contrario.

Todos estos inconvenientes que ofrece la práctica de los hechos, tales como están hoy establecidos, se salvarían con la desaparición de la diversidad de los rubros, cuya medida es por otra parte de oportunidad. Los billetes que actualmente circulan se encuentran en un estado tal de deterioro por el uso, especialmente lo de tipos inferiores, que se hace urgente su renovación por otros nuevos. Esta caja entretanto tiene casi agotadas sus reservas, y para hacer la renovación es indispensable proceder á una nueva impresión.

Establecida la unidad de la moneda, la renovación podría hacerse total ó parcialmente. De este último modo convendría más, porque si bien la renovación íntegra ó inmediata, dentro de términos perentorios, alcanzaría más pronto los resultados que se buscan y tendría la ventaja de sanear á la circulación de los billetes falsos, también exigiría un fuerte gasto, que se debe evitar ó aminorar en lo posible.

La renovación parcial, pero uniforme, y á medida que el uso del billete lo exija, fabricándose los billetes con arreglo al plan adoptado, conduce á los mismos resultados buscados aún cuando en mayor tiempo, pero con mucho menos gasto.

¿Puede el P. E. decretar administrativamente la unidad de la moneda?

Este Directorio se inclina á creer que sí, por cuanto la unidad del billete, ó la resolución que la establezca, no importaría una nueva emisión de moneda, en cuyo caso se requeriría la autorización del H. Congreso, sino la mera fabricación de billetes de banco para llenar emisiones debidamente autorizadas.

La medida á tomarse no alteraría en lo mínimo lo dispuesto por las Leyes de 3 de Noviembre de 1887, 6 de Setiembre de 1890, 18 de Julio de 1890, 16 y 29 de Octubre de 1891, que autorizan las emisiones existentes: subsistiendo los mismos límites determinados, las mismas garantías, las mismas responsabilidades, etc., etc.

La única modificación que es la supresión de los rubros, y su sustitución por uno solo, no afecta más que á la forma del billete, lo que es puramente administrativo, conservando cada Banco y el Estado la responsabilidad por la parte de billetes que respectivamente les pertenece.

Cierto es, que la Ley generadora de Banco Garantidos, de fecha 3 de Noviembre de 1887, sino en su texto, al menos en su espíritu y en la intención del legislador, ha sido conservar la identidad del billete, de manera que cada Banco respondiera de su propio billete, ganando ó perdiendo con él, siendo este el origen del rubro y la firma del Presidente del Banco respectivo; pero esta intención ha sido desnaturalizada por la Ley número 2746, de 10 de Octubre de 1890, que autoriza á los Bancos á retirar parcial ó sucesivamente su emisión, entregando billetes de cualquier rubro y de cualquier emisión, á cuyo efecto todas las emisiones de moneda legal circulante, emitidas por los distintos Banco ó por la Nación, *serán consideradas como una misma*. Si los Bancos

están, pues, autorizados por Ley para amortizar sus billetes con los de otros Bancos ó con los de la Nación, de hecho está establecida la confusión de los rubros y de las leyes emisoras, y de hecho por consiguiente está establecida la unidad de la moneda, no obstante que lo dispuesto por la Ley citada de 10 de Octubre de 1890, en su art. 4º sea solo á los efectos de la amortización anticipada y sucesiva que quieran hacer los Bancos.

Confirma esta confusión de hecho de los rubros, la Ley de 16 de Octubre de 1891, de fundación del Banco de la Nación Argentina, que en su art. 19 autoriza á esta Caja para entregar su capital á dicho Banco en billetes de la actual circulación monetaria, que como se sabe, pertenecen á los diversos Bancos de emisión que hay en la República, y que contienen su rubro respectivo. De modo que ninguno de los billetes que constituyen hoy la circulación del Banco de la Nación Argentina lleva su rubro propio, sino el ageno.

Por lo demás, para el público existe también de hecho la unidad de la moneda, porque desde que todos los billetes, cualquiera que sea el Banco á que pertenezcan, tienen la misma fuerza chancelatoria y la misma garantía, el tenedor del billete no se preocupa para nada del rubro que lleva: todos los rubros le son perfectamente iguales, porque no hay razón para dar preferencia á unos sobre los otros.

Presumo que el P. E. no cree que esta resolución cabe dentro de sus facultades, porque convencido como está, me consta, de su conveniencia y necesidad, aun no la ha dictado, esperando sin duda se reúna el H. Congreso para presentar el proyecto de ley que la establezca.

Si esto es así, como lo creo, me intereso vivamente con V. E. para que aquella presentación se haga lo más pronto posible, y nos permita cuanto antes gozar de los beneficios y ventajas que entraña la medida á tomarse.

Emisiones locales

El incremento que están tomando en las Provincias las emisiones ilegales de moneda papel llamadas locales, y disfrazadas con los nombres de Títulos de Crédito, Billetes de Tesorería, Bonos, etc., exige una reglamentación severa y juiciosa, que corte el abuso é impida los perjuicios que irroga al país.

Estas emisiones las tiene V. E. en las Provincias de San Juan, Mendoza, Santiago del Estero, Corrientes, Buenos Aires, Córdoba, Santa-Fe y Salta y aún cuando se carece de datos al respecto, puede calcularse que su circulación autorizada en toda la República alcanza á una suma no menor de 40 millones.

Este Directorio no pretende resolver si los títulos emitidos por los Gobiernos y Bancos en las Provincias nombradas, importan verdadera moneda de papel, cuya emisión corresponde exclusivamente al Congreso de la Nación; pero sí establece, que aquellos títulos desalojan de la circulación la verdadera y única moneda que debería existir en el país, en virtud de las prescripciones constitucionales, y de las leyes generales sobre la materia.

La Caja de Conversión no desconoce las facultades que tiene los Estados para emitir títulos que representen su crédito, como lo tiene el particular para firmar letras, vales, ó todo otro documento que importe el reconocimiento de una deuda. No

desconoce tampoco el derecho de un Gobierno para recibir en pago de impuestos fiscales esos títulos, así como los particulares para recibir sus vales en pago de sus mercaderías; pero sí considera que el ejercicio de esa facultad no puede en ningún caso dar lugar á confusiones altamente perjudiciales para los intereses generales del país, en lo que se refiere á su circulación monetaria.

Excuso decir que todos los títulos, bonos, etc., á que hago referencia, se confunden fácilmente con nuestro billete moneda, por el tamaño, cifras, la forma, el color, y hasta por las inscripciones más saltantes, como que se tiene la intención de hacerlos pasar por moneda. Sin ir más lejos, tenemos los *conformes* del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que la sustituirlos por los actuales certificados se tuvo en vista el identificarlos con la moneda, según lo establece el señor Presidente de aquel Establecimiento en la última Memoria. “Se resolvió, dice, la impresión de los certificados que hoy circulan, *los que afectando la forma del billete de banco*, proporcionan facilidad para las transacciones que con ellos se hacen, á cuyo fin han sido subdivididos en valores de 1, 2, 5, 10, 50, 100 y 500 pesos.”

No se oculta á este Directorio la tirantez de la situación circulatoria de algunas Provincias, por la escasez de medio circulante. En mercados en que se consume más de lo que se produce, necesariamente tiene que emigrar el medio nacional circulante, y esas Provincias necesitan acudir á la emisión local, porque no pueden retrogradar á la primitiva época del trueque. No se puede dejar á esos pueblos sin moneda, y el Banco de la Nación Argentina es por ahora impotente para solucionar este importante problema de nuestra existencia económica.

La solución definitiva de este problema está en otra parte; está en el desarrollo de la producción, á cuyo efecto el Gobierno Central puede adoptar medidas coadyuvantes; pero es solución que requiere tiempo, mientras que las necesidades circulatorias son apremiantes.

No es mi ánimo entrar en el estudio de estas soluciones, que tampoco son del resorte de la Institución que dirijo. Si las menciono es con el sólo objeto de mostrar que la Caja de Conversión se da cuenta de las dificultades á vencer y de las necesidades de las Provincias; y que á pesar de este conocimiento, no puede silenciar el abuso que se viene cometiendo, y que puede llevarnos á la anarquía monetaria de otros tiempos, tan perjudicial para el comercio y para los intereses generales del país.

Está bien que un Estado pueda emitir Títulos de Crédito y los reciba en pago de contribuciones y de impuestos; pero es necesario que esos títulos no revistan la forma externa de un verdadero billete de banco, con el que se confundan, y sirvan indistintamente en las transacciones. No concibo un título de crédito del Estado, que no tenga un interés marcado, cupones aparejados, una amortización periódica, un término, etc.

Hay entre tantos títulos de crédito emitidos por las Provincias, como la de Salta, cuya leyenda es la siguiente: “La Provincia de Salta reconoce al portador un peso moneda nacional de curso legal. Salta, 30 de Octubre de 1891.” En seguida vienen las firmas del Ministro de Hacienda y Presidente del Banco. Contiene además su serie, numeración, retratos, colores, reverso, tamaño, etc., exactamente iguales á un billete de banco verdadero.

Si este orden de cosas hubiese de continuar, no podría V. E. dominar la circulación fiduciaria; porque si se retira una parte de la emisión actual legítima, ese retiro sería repuesto con usura por las emisiones locales ilegales. El billete bancario, garantido, legal, que se retirara de la circulación, sería reemplazado por el título, certificado ó bono, sin garantía, ilegal, que en rigor de derecho no es moneda pero que en el hecho lo es, desde que hace las mismas funciones de aquella. Así que el retiro,

lejos de producir la valorización buscada, traería la depreciación, debido á tan desventajosa sustitución.

Aprovechando el funcionamiento del H. Congreso, este Directorio se ha dirigido antes de ahora á V. E. pidiéndole quiera iniciar y provocar la sanción de una ley que prohíba formalmente emitir títulos, bonos ó certificados de clase alguna, cuyo formato, inscripción, tamaño, etc. pueda ocasionar confusión con la moneda de papel nacional; definiendo lo que es un título de crédito y la forma que debe revestir; debiendo esa ley tener efecto retroactivo, por ser de orden público; y concediendo un término perentorio para que sean retirados los actuales títulos, que deben ser reemplazados por los nuevos.

Renovación y Cange

Mientras no se unifique la moneda, no podrá regularizarse la renovación de la emisión mayor, que la diversidad de rubros hace casi impracticable.

Existen en el depósito 30.652.500 billetes sin habilitar que representan un valor nominal de 40.357.000 pesos.

De esta suma sólo puede aplicarse á la renovación 13.336.000 billetes ó sea en pesos 16.167.000, de los rubros siguientes:

	<u>Billetes</u>	<u>Pesos</u>
Banco de Tucumán.....	542.500	687.500
“ “ Mendoza.....	1.788.000	2.581.000
“ “ San Juan.....	1.741.500	1.950.500
“ “ Entre-Ríos.....	3.289.000	4.133.000
“ “ Santa-Fe.....	1.432.500	1.932.500
“ “ Catamarca.....	1.391.500	1.553.000
“ “ Corrientes.....	2.164.500	2.291.500
“ “ San Luis.....	986.500	1.038.000
	<u>13.336.000</u>	<u>16.167.000</u>
Los demás ó sean:		
Banco Nacional.....	2.058.500	5.410.000
“ P. de Buenos Aires.....	3.645.500	4.596.000
“ “ Salta.....	1.449.500	1.746.500
“ “ Santiago del Estero.....	2.630.500	2.868.500
“ “ La Rioja.....	1.818.500	1.879.500
“ “ Córdoba.....	5.034.000	6.315.500
“ Constructor de la Plata.....	198.000	550.000
“ P'al. de Mendoza.....	482.000	824.000
	<u>17.316.500</u>	<u>24.190.000</u>

quedan sin aplicación, porque no es posible habilitar hoy billetes de Banco desincorporados de la ley hace años ó con rubro de bancos que no existen.

Así, pues la renovación de la ley 3 de Noviembre de 1887, hoy solo es posible con los 16.167.000 pesos citados antes y eso por rubro igual á lo menos, lo que obligaría á admitir billetes de Bancos determinados únicamente.

En cuanto á la renovación de lo que se refiere á leyes 6 de Setiembre de 1890, 16 y 29 de Octubre de 1891, puede verificarse con cualquier billete que pertenezca al Gobierno, aplicándole el sello correspondiente; pero esto es lo menos urgente desde que estas emisiones son modernas y de billetes en su mayor parte de gran valor que no se destruyen fácilmente.

En el año transcurrido entre el 31 de Marzo de 1892 á igual día de 1893, se ha renovado de varias leyes por \$ 345.020.

El cange ó sea el cambio de billetes de clases y leyes distintas, no ofrece tampoco medios eficaces de lanzar á la circulación billetes nuevos, pues para cangear sólo tenemos:

Emisión antigua.....	\$ 2.402.494
Que corresponde cangear por billetes de ley 3 de Noviembre de 1887, de Banco de Mendoza.....	967.994
“ “ Entre Ríos.....	1.434.500
	<u>\$ 2.402.494</u>

y \$ 275.770 de ley de 16 de Octubre de 1891, que faltan lanzar á cambio de billetes de ley 3 de Noviembre de 1887.

De esto sólo puede realizarse inmediatamente lo de ley 16 de Octubre de 1891, pero el retiro de la emisión antigua será lento y no alcanzará probablemente á su totalidad.

El cange en el último año, fue de \$ 3.392.941, á saber:

Emisión garantida.....	\$ 2.774.989
“ antigua.....	“ 617.952
	<u>\$ 3.392.941</u>

Debido á estas dificultades materiales es que el Directorio no ha podido instalar una Oficina de Renovación para el público, que sería de gran conveniencia, y que lo hará una vez que desaparezcan aquellas dificultades con la unificación de la moneda.

Amortización

Al dictarse las distintas leyes que autorizan la actual emisión y también la ley que creó la Caja de Conversión, se determinaron recursos con que amortizar, aún cuando lenta y gradualmente, esta enorme masa de papel que se lanzaba á la circulación.

Estos recursos que forman previsoramente un fondo de amortización y de conversión han ido debilitándose de año en año.

Lo que se ha retirado de la circulación por amortización asciende en el año transcurrido á la suma de 3.773.610 pesos por los recursos siguientes:

Por ley 2772-Aduanas.....	\$ 3.423.610
“ decreto 22 Abril/92-Obras de Salubridad.....	350.000
	<u>\$ 3.773.610</u>

Debo hacer notar á V. E. que estos dos recursos de amortización, los únicos que quedaban, han sido suprimidos por el Gobierno. De modo que en el año que va corriendo la Caja nada recibe por amortización.

El dato es bien desconsolador.

El Banco Provincial de Entre-Ríos ha retirado la suma de 1.500.000 pesos de su emisión; pero esto no puede considerarse como un recurso de amortización gradual y permanente, es un accidente extraordinario y voluntario por el que un Banco resuelve disminuir su capital en explotación.

El P. E. Nacional podría prestar un inmenso servicio á la valorización de la moneda papel, nada más que pagando con regularidad á esta Caja la renta de los Fondos Públicos que garanten las emisiones de los Bancos de la Provincia de Buenos Aires y de Córdoba y que están hoy á cargo del Gobierno Nacional, en virtud de las leyes números 2789 y 2790.

Las citadas leyes declaran desligados de la ley de Bancos garantidos á los Bancos expresados, quedando sus respectivas emisiones á cargo del Gobierno Nacional. Al mismo tiempo disponen que la renta de los Fondos Públicos que las garantían se aplicará al retiro parcial de las mismas mientras aquellos no se enagenen.

La renta adecuada hasta el 1.º de Marzo del corriente año, ascienden á la suma de 3.501.543 pesos oro sellado con 64 centavos.

Esta suma reducida á moneda nacional importaría alrededor de 12.000.000 de pesos, que retirados de la circulación como corresponde, sería un gran paso a favor de la valorización, sin perjuicio del retiro de 937.242.64 pesos oro sellado cada seis meses, que representa la renta de los Fondos Públicos expresados.

Este Directorio ha pedido á V. E. por nota de 20 de Marzo último la entrega de aquellas sumas, y espera que la resolución del Gobierno sea favorable, de acuerdo con lo establecido por las dos Leyes citadas números 2789 y 2790, de fecha 10 de Agosto de 1891.

Empréstito Nacional Interno

En la anterior memoria se dio cuenta á V. E. de esta operación en todos sus detalles, siendo su situación actual la siguiente:

Importe del empréstito.....		\$ 38.015.400
Amortización ordinaria.....	\$ 1.876.600	
“ extraordinaria.....	4.890.600	6.767.200
		<u>\$ 31.248.200</u>

La amortización ordinaria ha sido hecha con las sumas entregadas por la Tesorería General de la Nación en la fechas correspondientes y las extraordinarias por las efectuadas por el Banco Nacional á cuenta de su deuda con garantía de documentos de su cartera.

Los intereses del Empréstito han sido servidos con las sumas pagadas por los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires en su época correspondiente, entregándose al Crédito Público Nacional á este efecto:

Intereses pagados por el Banco Nacional.....	\$ 2.058.373.51
--	-----------------

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

“ “ “ “ “ de la P'cia de Buenos Aires.....	2.849.080 --
	\$ 4.907.453.51

El préstamo concedido al Banco Nacional con garantía de documentos de su cartera fue de..... \$ 12.668.000 --

de los cuales ha amortizado..... 3.668.000 --

Siendo su deuda actual de..... \$ 9.000.000 --

En garantía de este préstamo había entregado á la Caja letras de su cartera por valor de \$ m/n 18.885.494.61 las que en virtud de un convenio aprobado por este Directorio retiró dando en su lugar un Bono General sobre la totalidad de su cartera y dejando además en esta Caja, en garantía del mismo, la suma de pesos oro 11.198.470 en Fondos Públicos de 4 ½ %, en virtud de arreglos efectuados con los Bancos de Salta, La Rioja y Santiago del Estero.

La suma concedida al Banco de la Provincia de Buenos Aires, con garantía de letras de su cartera, es de pesos moneda nacional 15.888.000, que en virtud de la Ley Nacional número 2789, quedó garantida por igual suma de dichos documentos y además con la garantía expresa de la Provincia de Buenos Aires, otorgada por sus Poderes Públicos.

Este Banco, si bien ha servido puntualmente los intereses del préstamo, no ha hecho hasta la fecha amortización alguna sobre el capital.

Fondos Públicos

Los Fondos Públicos de 4 ½ % oro, que esta Oficina guarda en sus cajas actualmente, como garantía de las Emisiones de los Bancos acojidos á la Ley de 3 de Noviembre de 1887, ascienden á la suma de pesos oro 179.804.686.76.

	<u>Pesos oro</u>
De estos corresponden á la Ley 18 de Julio de 1890, hoy pertenecientes al Gobierno Nacional.....	34.236.200 ---
Al Banco Provincial de Entre-Ríos, para ser quemados (decreto Mayo 9 de 1892).....	19.647 85
A los Bancos siguientes, acojidos á la Ley de 3 de Noviembre de 1887:	

	<u>Pesos oro</u>	
Banco Provincial de Entre-Ríos.....	6.980.392	15
“ Buenos Aires.....	1.500.000	---
“ Provincial de Tucumán.....	4.000.000	---
“ Provincia de Mendoza.....	3.000.000	---
“ Provincial de San Juan.....	1.656.000	---
“ “ “ Santa-Fe.....	15.091.367	---
“ “ “ Catamarca.....	2.390.490	---
“ Provincia de Corrientes.....	3.163.500	---
“ de San Luis.....	630.000	---
“ Británico de la América del Sud.....	250.000	---
		38.661.749. 15

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Al Gobierno Nacional del:

Banco Nacional.....	41.333.333 ---	
“ Provincial de Buenos Aires.....	50.000.000 ---	
“ Provincial de Córdoba.....	<u>15.553.796 76</u>	<u>106.887.129 76</u>
Total.....		<u><u>179.804.686. 76</u></u>

Estos Fondos Públicos se clasifican en la forma siguiente: ganan interés los que fueron cubiertos con oro efectivo y no lo ganan los que fueron con pagarés, como se demuestra en el cuadro siguiente:

		CON INTERÉS	SIN INTERÉS	TOTAL
Del Gobierno Nacional	Banco Nacional.....	--	67.651.333	67.651.333 ---
	“ P. de B. Aires.....	32.958.574 96	24.959.625 04	57.918.200 ---
	“ P. de Córdoba.....	8.696.653 90	6.857.142 86	15.553.796 76
		41.655.228 86	99.468.100 90	141.123.329 76
Banco Provincial de Entre-Ríos.....		6.980.392 15	19.607 85	7.000.000 ---
“ Buenos Aires.....		1.500.000 ---	--	1.500.000 ---
“ Provincial Tucumán.....		4.000.000 ---	--	4.000.000 ---
“ “ Mendoza.....		3.000.000 ---	--	3.000.000 ---
“ “ San Juan.....		1.656.000 ---	--	1.656.000 ---
“ “ Santa Fe.....		15.091.367 ---	--	15.091.367 ---
“ “ Catamarca.....		2.390.490 ---	--	2.390.490 ---
“ “ Corrientes.....		3.163.500 ---	--	3.163.500 ---
“ “ San Luis.....		630.000 ---	--	630.000 ---
“ Británico de la A. del Sud.....		250.000 ---	--	250.000 ---
		\$oro 80.316.978 01	\$oro 99.487.708 75	\$oro 179.804.686 76

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Los pagarés existentes en esta Caja para el pago de Fondos Públicos, son los siguientes:

	<u>vencidos</u>	<u>á vencer</u>	<u>Total</u>
del Banco Provincial de Tucumán.....	\$ 145.714 29	\$ 97.142 85	\$ 242.857 14
del Banco Provincial de Santa-Fe.....	“ 2.428.571 43	“ 1.214.285 72	“ 3.642.857 15
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Oro.....	<u>\$ 2.574.285 72</u>	<u>\$ 1.314.428 57</u>	<u>\$ 3.885.714 29</u>

Fueron retirados en su oportunidad los correspondientes al Banco de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de la Ley N°. 2789, por valor de \$ oro 14.485.211.28 y los correspondientes al Banco de Entre-Ríos en virtud del convenio de Mayo 9 de 1892, por valor de \$ oro 1.291.666.65.

La renta de Fondos Públicos que se debía á los Bancos Garantidos el 31 de Marzo del corriente año, es la siguiente:

	EN DEPÓSITO EN EL BANCO NACIONAL	INTERESES SOBRE EL DEPÓSITO	TOTAL
Banco Provincial de Córdoba.....	195.674 70	9.335 45	205.010 15
“ “ “ Santa-Fe.....	243.127 19	11.599 50	254.726 69
“ “ “ Catamarca.....	53.786 02	2.566 10	56.352 12
“ Buenos Aires.....	--	259 60	259 60
“ Provincial de Tucumán.....	--	265 92	265 92
“ de la Prov. “ Mendoza.....	--	67 64	67 64
“ Provincial “ San Juan.....	--	-- 21	-- 21
“ “ “ La Rioja.....	--	312 40	312 40
“ “ “ Salta.....	--	495 98	495 98
“ “ “ Entre Ríos.....	--	6.067 77	6.067 77
“ de la Prov. “ Santiago del Estero.....	--	384 76	384 76
“ “ “ Corrientes.....	--	321 60	321 60
“ “ “ San Luis.....	--	66 42	66 42
“ Británico de la América del Sud.....	--	28 31	28 31
“ Italia y Río de la Plata.....	--	14 30	14 30
“ Francés del Río de la Plata.....	--	46 20	46 20
“ Carabassa y Ca.....	--	23 45	23 45
“ Gobierno Nacional.....	--	2.008 92	2.008 92
“ Fondo de Conversión.....	--	24 46	24 46
	oro \$ 492.587 91	oro \$ 33.888 99	oro \$ 526.476 90

RENTA NO ENTREGADA POR EL CRÉDITO PÚBLICO Á LA CAJA DE CONVERSIÓN

BANCOS	Correspondiente á:			TOTAL
	Banco Nacional	Gob. Nacional	los Bancos	
Provincia Buenos Aires.....	--	23.194.459 73	1.388.379 97	3.707.839 70
“ Sant. del Estero.....	28.719 33	--	225.517 38	254.236 71
“ Corrientes.....	--	--	142.357 50	142.357 50
“ Mendoza.....	--	--	337.500 --	337.500 ---
Provincial Córdoba.....	--	1.182.083 91	--	1.182.083 91
“ Santa-Fe.....	--	--	1.458.763 14	1.458.763 14
“ Tucumán.....	--	--	417.857 15	417.857 15
“ La Rioja.....	86.625 --	--	115.875 ---	202.500 ---
“ San Juan.....	--	--	37.260 ---	37.260 ---
“ Catamarca.....	--	--	268.930 10	268.930 10
“ Salta.....	188.533 42	--	109.702 48	298.235 90
De San Luis.....	--	--	70.875 ---	70.875 ---
Buenos Aires.....	--	--	168.750 ---	168.750 ---
	oro \$ 303.877 75	oro \$ 3.501.543 64	oro \$ 4.741.767 72	oro \$ 8.547.189 11

...Banco Provincial de Entre Ríos

Se hacía referencia en la anterior Memoria de una ventajosa operación realizada por este Banco, que le permitía sin un desembolso directo, la disminución de su Emisión garantida, consiguiendo á la vez verse libre de la obligación de pagar á esta Caja el importe de los pagares suscritos para adquirir los Fondos Públicos que servían de garantía á una parte de su emisión autorizada.

En Abril 22 de 1892, este Banco se presentó al Gobierno pidiendo el pago de la renta devengada de sus Fondos Públicos de Ley 3 de Noviembre de 1887, que importaba \$ 628.235.28 oro y la aplicación de ella hasta la concurrencia del monto de su emisión con garantía de los mismos Fondos Públicos adquiridos con pagares ó sean \$ 1.519.607.85 c/legal, para su amortización en razón de desear la limitación de aquella.

Oído la opinión de esta Caja del todo conforme con lo solicitado por el Banco, el Gobierno Nacional por decreto de 9 de Mayo de 1892, aprobó la operación propuesta, mandando entregar por intermedio del Crédito Público Nacional la renta cobrada, deduciendo \$ 48.335.80 oro, por cuenta del costo de la impresión de los billetes pedidos que el Gobierno había pagado anticipadamente.

El pago se hizo á esta Caja en letras:

Una, á la vista por \$ 1.000.000, aplicándose á su pago igual suma mandada entregar á la Caja de Conversión para su destrucción por el fuego, por decreto de 22 de Abril de 1892, como sobrante de renta y el resto en letras de \$ 100.000 con vencimientos mensuales á contar desde el 1.º de Noviembre de ese año.

De éstas queda por cobrar la última por \$ m/n 19.607.85 habiéndose quemado con las formalidades legales \$ 1.500.000, en emisión que se ha descargado de la emisión autorizada al Banco Provincial de Entre-Ríos.

Se ha destruido así mismo con la intervención de la Junta del Crédito Público Nacional, igual cantidad en Fondos Públicos á oro, de Ley 3 de Noviembre de 1887, que garantían aquella emisión.

En la suma mandada pagar por el gobierno se incluía un semestre de la renta de los Fondos Públicos del Banco Provincial de Entre-Ríos, ya recibido por la Caja de Conversión, el cual fue depositado en el Banco Nacional.

Encontrándose éste en liquidación y sujeto el pago de las suma adeudadas, al orden establecido en la Ley 2841, se pidió la transferencia de ese Crédito á la cuenta del Crédito Público Nacional.

El Banco Nacional efectuó la transferencia por la suma importe del semestre ya cobrado antes, que asciende á \$ 175.058.82 oro.

La operación de la conversión se hizo al tipo de 323.41 %.

Desde este arreglo el Banco ha quedado en condiciones del todo ajustadas á las disposiciones de las leyes vigentes y percibe con regularidad la renta de su Fondos Públicos, en compra de los cuales entrego en oportunidad oro efectivo.

A juzgar por la cifras que arrojan sus balances, el Banco Provincial de Entre-Ríos, desde el 31 de Marzo de 1892 á igual día del corriente año, ha visto duplicados sus depósitos en moneda legal, pero notablemente disminuidos los de oro. Notase también que el aumento de los préstamos en aquella moneda, no está en proporción con el de los depósitos, pero en cambio su existencia en Tesorería es incomparablemente mayor en este año que en el anterior y lo que es muy satisfactorio, la partida “deudores en mora” es inferior á la del último.

Los Fondos Públicos quemados por la operación mencionada más arriba se detallan en el cuadro siguiente:

266 títulos serie B. de \$ 500 oro c/u.....	\$ oro	133.000
77 “ “ C. “ 1000 “ “	“	77.000
258 “ “ D. “ 5000 “ “	“	1.290.000
		<hr/>
	\$ oro	1.500.000

Estos títulos no devengaban renta.

Banco Provincial de Tucumán

Las incesantes gestiones de este establecimiento para regularizar su situación, han sido al fin coronadas con un resultado halagüeño que lo pone en condiciones de poder recibir en lo sucesivo la renta de sus Fondos Públicos, retenida durante dos años por esta Caja de Conversión á causa de que mantenía en circulación una cantidad de emisión no autorizada, cuyo monto según el Banco, era menor que el que arrojaba la contabilidad de esta Institución.

No era posible celebrar arreglo alguno sin tener completa seguridad sobre esta emisión y como se agotaran todos los medios de información sin satisfactorios resultados, el Directorio de la Caja, deseoso de llegar á un término que facilitara los arreglos que pretendía el Banco, ordenó la inspección de la contabilidad de este establecimiento, dando este cometido al Sr. Secretario, quien en el informe que sigue da cuenta de su resultado.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1892.

“Señor Presidente:

“De la investigación practicada en los libros del Banco Provincial de Tucumán, en cumplimiento de lo dispuesto por el Directorio, en su acuerdo de 14 del corriente mes, he podido comprobar.

“1° Que el Banco Mendez hnos. y Ca. al pasar con el nombre de “Banco Provincial de Tucumán” á ser propiedad del Gobierno de la Provincia, tenía en circulación, en Emisión:

Muñoz, Rodriguez y C ^a	\$	444.063	---	
Mendez hnos. y C ^a	“	512.000	---	
á fuertes.....	“	325. 50		\$ 956.388. 50

“2° Que el Banco Provincial de Tucumán, siendo institución oficial, puso en circulación en el año 1888, billetes del “Banco Provincial de Tucumán” por.....

“ 1.800.000 --- \$ 2.756.388. 50

“3° Que no figura en los libros revisados otra emisión propia del Banco, fuera de las mencionadas y que por consiguiente los \$ 400.000, que se fijó como emisión del Banco Muñoz Rodríguez y C^a. por decreto del Superior Gobierno de 23 de Enero de 1885, están comprendidos en los \$ 2.756.388.50, monto total de aquellas emisiones. Estos antecedentes, el detalle que paso á dar y el saldo que resulta como en circulación, como la comprobación que de él se hace al final, son á mi juicio, suficientes comprobantes de lo aseverado por el Banco en su informe de 9 de Julio último, que corre agregado al expediente motivo de este asunto. De los pesos 2.756.388.50 se han destruido por el fuego las siguientes partidas:

En el *Banco Provincial de Tucumán*, según actas que originales he tenido á la vista y que en copia se encuentran en el expediente á que me he referido:

N° 1-Agosto 19/88.....	\$ 194.101 ---			
“ 2-Enero 18/90.....	“ 92.750 ---			
“ 3-Enero 22/90.....	“ 11.57. 91	\$	298.424	91

En el *Banco de la Provincia de Buenos Aires*-Según acta que original he tenido á la vista y que en copia corre agregada al mismo expediente, en:

Enero 15/89.....	\$ 95.800 ---			
------------------	---------------	--	--	--

En la *Oficina Inspectora y Caja de Conversión* en:

Febrero 25/89.....	\$ 14.129 ---			
Junio 3/89.....	“ 38.775 ---			
Julio 24/89.....	“ 48.900 ---			
Agosto 19/89.....	“ 298.196 ---			
Octubre 1°/89.....	“ 249.565 ---			
Diciembre 31/89.....	“ 547.573 ---			
“ “	“ 52.904 ---			
Setiembre 24/90.....	“ 41.279 ---			
Marzo 21/91.....	“ 25.002 ---			
Abril 13/91.....	“ 8.000 ---			
Enero 28/92.....	“ 319.802 ---			
Marzo 14/92.....	“ 25.000 ---			
Junio 27/90.....	“ 25.000 ---			
Julio 16/92.....	“ 25.000 ---			
Agosto 31/92.....	“ 25.000 ---			
Setiembre 16/92.....	“ 25.000 ---	\$	1.769.125	---
Total destruido.....		\$	2.163.349.	91

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Saldo en circulación.....	“	593.038. 59	
Sumas iguales.....	\$	2.756.388. 50	\$ 2.756.388. 50
<i>Resumen</i>			
Total puesto en circulación.....			\$ 2.756.388. 50
Quemados por Banco Provincial de Tucumán..	\$	298.429. 91	
Quemados por Banco de la Provincia de Buenos Aires.....	“	95.800 ---	
Quemados por la Oficina Inspector y Caja de Conversión.....	“	1.769.125 ---	\$ 2.163.349. 91
Saldo el 16 de Setiembre corriente.....			\$ 593.038. 59
Entre este saldo y el que da el libro “Mayor” del Banco que es de.....	\$	593.004. 59	
<p>existe una diferencia como se ve, cuya explicación es sencilla y sirve de comprobación de estas operaciones. Ha sido practica del Banco descargar de la circulación las cantidades que remitía para ser destruidas por el fuego, sin esperar á que se efectuara la quema. Por esta razón aparece en sus libros descargada la suma de\$ 273.855 que guardaba el Banco Nacional, entregando este tan solo á la Caja de Conversión.....\$ 273.802</p>			
diferencia que aumenta en.....	\$	53 ---	
la circulación para el Banco.....	\$	593.057. 59	
de lo cual hay que deducir el sobrante encontrado por la Oficina Inspector en una partida remitida por el Banco en Junio de 1890 de.....	\$	29.932	
que resultaron.....”		29.951	
Diferencia que disminuye en.....	\$	19 ---	
la circulación para el Banco.....	\$	593.038. 59	\$ 593.038. 59

“Debo hacer notar que las cuatro primeras quemas que se hicieron en la Oficina Inspector de Bancos Garantidos, de las emisiones antiguas del Banco Provincial de Tucumán, importan \$ 400.000, monto de la emisión autorizada de ese establecimiento al acogerse á la Ley de Bancos Garantidos.

Estas quemas fueron en:

Febrero 25/89.....	\$	14.129	
Julio 3/89.....	“	38.775	
Julio 24/89.....	“	48.900	
Agosto 19/89.....	“	298.196	\$ 400.000

“Respecto de la emisión por \$ 1.800.000 que puso en circulación el Banco, perteneciendo ya al Gobierno, no he encontrado sanción legislativa que la autorice. Se me ha asegurado que no hay tampoco disposición alguna del P. E. de la Provincia al respecto, ni siquiera constancia en acta de resolución del Directorio del establecimiento, que entonces carecía de él.

“Solo he podido comprobar que el Banco recibió de la “Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco”, en diferentes tipos, billetes por \$ 1.800.000, cantidad que puso en circulación en la época que antes he manifestado y estos billetes circulan á la par con los de la moneda legal, en Tucumán, Santiago y en la frontera de Santa Fe, habiéndome asegurado por muchas personas que circulan en Salta, Catamarca y otros puntos; y creo que si el Banco persiste en su propósito y pone un poco de mayor empeño, el retiro completo de esa emisión puede hacerse en diez meses más sin sacrificio para el establecimiento.

“Para el mejor desempeño de mi cometido solicité los libros del antiguo Banco Mendez hnos. y C^a. que me fueron facilitados, pudiendo comprobar así los saldos de éstos, con los que abrió los suyos el Banco Provincial de Tucumán.

“Es también de mi deber hacer presente que en el ejercicio de mis funciones, he encontrado en el personal del Banco la más decidida buena voluntad, poniéndose á mi disposición libros, informes y cuanto antecedente necesité.

Saludo al Sr. Presidente atentamente.

Alberto Aubone.”

Al pié de este informe y dando término á una cuestión larga y difícil de aclarar por el modo como se había hecho la información, el Directorio proveyó de la manera siguiente, que fija las bases que han servido posteriormente para la celebración de un arreglo análogo al que anteriormente se había celebrado con el Banco Provincial de Entre Ríos y tan ventajoso como este:

“Buenos Aires, Setiembre 29 de 1892.

“Visto el informe que antecede, como consecuencia de la inspección practicada por el Sr. Secretario de esta Caja de Conversión, en cumplimiento de lo dispuesto por el Directorio en su acuerdo de 14 del corriente mes, del que resulta que el Banco Provincial de Tucumán tiene en circulación un saldo de emisiones no autorizadas de \$ 593.038.59, tomando en cuenta que las quemas que han tenido lugar fuera de esta Oficina y-

“Considerando:

“1° Que si estas quemas no se ajustan á las disposiciones reglamentarias, por el hecho de no haberse verificado en el local mismo de la Caja de Conversión ú Oficina Inspectora de Bancos Garantidos, ni con la intervención de un representante de ella, revisten los caracteres los caracteres de seriedad, por cuanto se las ha rodeado de todas las formalidades usuales antes del establecimiento de esta Institución, requeridas para dar fuerza legal al acto, y que el juicio formado por este Directorio, de que las quemas se han efectuado, está abonado por la honorabilidad de la personas que en su carácter de funcionarios públicos firman las actas;

“2° Que si el monto de las emisiones no autorizadas puestas en circulación por el Banco, según lo ha manifestado él mismo y su Gerente en su representación, no concuerdan con el que da en su informe el Sr. Secretario, esto depende de que el establecimiento mencionado, sin tomar en cuenta las cantidades destruidas antes de que pasara á ser propiedad del Gobierno de la Provincia de Tucumán, daba como emisión en circulación el monto total de su propia emisión (billetes del Banco Provincial de Tucumán) y la de los Bancos Muñoz, Rodriguez y C^a. y Mendez hnos. y C^a;

“3° Que la comprobación efectuada por el Sr. Secretario, está conforme con las actas de quema registradas en los libros de esta Oficina, como así mismo que el saldo de

emisión que los libros del Banco Mendez hnos. y C^a., arrojan como en circulación, es igual al que sirvió al Banco Provincial de Tucumán para abrir los suyos cuando el Gobierno de la Provincia adquirió por compra el establecimiento; por estas razones, el Directorio de la Caja de Conversión-

RESUELVE:

“Aprobar el informe pasado por el Sr. Secretario con motivo de la misión que se le confió en el Banco Provincial de Tucumán.

“Aprobar igualmente las actas de quema de 19 de Agosto de 1889, 18 de Enero de 1890 y 22 de Enero de 1890, practicadas por el Banco Provincial de Tucumán, que en copia corren agregadas al presente expediente á fs. 14 y 15 y la formulada con motivo de la quema que tuvo lugar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, el 15 de Enero de 1889, cuya copia se encuentra así mismo agregada al expediente citado á fs. 11, mandando en consecuencia se practiquen los asientos en los libros, de acuerdo con dichas actas y el informe que antecede.

“Devuélvanse por Secretaría, bajo constancia, al Gerente del Banco Provincial de Tucumán los documentos que solicita en su presentación de 13 de Agosto último, remítase copia al mencionado Banco del informe del Sr. Secretario y de esta resolución, dense las gracias al Sr. Secretario por el desempeño de su cometido y pase este expediente á Contaduría á sus efectos, por donde corresponda.

“Esta resolución será refrendada por el Auxiliar de Secretaría.

(Firmados)

M. A. CUYAR.
Vice-Presidente.
A. C. Biraben,
A. de Secretaría.”

Con esta base cierta ya, antes tan discutida, la Caja de Conversión en 15 de Febrero último, aprobaba el arreglo propuesto por el Banco, que consistía en limitar su emisión garantida en ps. 285.714.28 m/n equivalente de los Fondos Públicos que la garantizaban y habían sido adquiridos con pagares.

Estas obligaciones, que en parte estaban vencidas, importaban ps. oro 242.857.15 y quedaban anuladas desde que conjuntamente con la emisión que se convenía en retirar, debían destruirse los Fondos Públicos que fueron comprados con esos pagares:-pasaban á ser pues obligaciones sin causa.

En cuanto á la emisión antigua no autorizada, causa de la retención de la renta, debía garantizarse su retiro con un depósito en la Caja de Conversión, de igual cantidad en moneda legal que debería retenerse de la renta de los Fondos Públicos.

Estas son las condiciones en que más tarde establecía el decreto del Superior Gobierno aceptando el convenio indicado.

Al 31 de Marzo de 1893, la emisión no autorizada de este Banco queda reducida á ps. 315.914.59.

Los balances del Banco arrojan las cifras siguientes:

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	31 Marzo 1892	31 Marzo 1893
Documentos descontados y préstamos en cuenta corriente.....	\$ 5.168.621.78	\$ 5.139.542.40
Deudores en mora.....	“ 392.435.14	“ 493.472.85
“ oficiales.....	“ 1.280.185.35	“ 347.770.41
Depósitos.....	“ 239.312.68	“ 467.557.72
Existencia en efectivo.....	“ 116.769.15	“ 65.134.72

Banco de la Nación Argentina

Por las comunicaciones que en oportunidad ha recibido ese Ministerio, V. E. se ha impuesto del mal resultado obtenido en la suscripción de acciones del Banco de la Nación Argentina.

Abrióse la suscripción al público por la primera serie de ps. 10.000.000, el día 7 de Abril de 1892, para cerrarse el 21, avisándose con 30 días de anticipación.

Sea por la situación política anormal por que pasaba el país en esos momentos ó porque la operación no conviniese, lo suscrito no alcanzó en ese plazo á cubrir la primera serie, en vista de lo cual, la Caja de Conversión con acuerdo del P. E. la prorrogó hasta el día 30 del mismo mes.

No fue, á pesar del nuevo plazo, más satisfactorio el resultado.

A indicación del P. E., la Caja de Conversión llamó nuevamente á la suscripción, señalando los días 6 á 20 de Junio, debiendo cerrarse antes de esta última fecha en caso de llenarse la primera serie.

Se ampliaron las bases para la suscripción facilitando de todos modos la operación.

He aquí las bases establecidas para ella:

“Desígnanse como puntos de suscripción, las Oficinas de la Caja de Conversión, en esta Capital y las Sucursales del Banco de la Nación Argentina, en las Provincias.

“Los suscriptores podrán pagar el importe de las acciones suscritas en dinero efectivo ó en títulos del Empréstito Nacional Interno de 1891, los que serán recibidos por el 75 % de su valor nominal.

“El pago de las acciones suscritas deberá ser íntegro y al tiempo de suscribirse, recibiendo los suscriptores, como constancia del pago, un certificado que acredite la forma en que se ha efectuado.

“En caso de que el pedido de suscripción exceda al importe de las *cien mil acciones* á suscribirse, la adjudicación se hará por prorrateo entre los suscriptores.

“Los recibos que expidan las Oficinas al tiempo de suscribirse, serán nominales y solo transferibles con intervención de la Caja de Conversión, los que serán cangeados oportunamente por las acciones respectivas.

“Los Certificados Provisorios del Empréstito Nacional Interno serán recibidos en pago de las acciones suscritas como si fueran títulos definitivos, pero unos y otros sólo se recibirán cuando el 75 % de su valor nominal sea menor ó igual al de las acciones suscritas, debiendo pagarse la diferencia que resulte en el primer caso, en dinero efectivo.

“Los certificados provisorios por fracción de un título de ps. 100, con una ó dos cuotas pagadas de ps. 25, se recibirán como valor efectivo pro la cantidad pagada, con *cincuenta centavos* de más para los de una cuota y *un peso* para los de dos, como intereses devengados en el primer trimestre vencido en 1º de Julio de 1891.

“Los intereses devengados por los títulos del Empréstito Nacional Interno, que no se hayan cobrado, serán recibidos como dinero efectivo, entregando al efecto los suscritores los cupones respectivos.

“Los intereses devengados por los Certificados Provisorios fuera de los determinados en la base octava, se devolverán á los suscritores, una vez cerrada la suscripción y efectuada la liquidación correspondiente.

De acuerdo con el art. 25 de la Ley creando el Banco de la Nación Argentina, una vez colocada esta primera serie de acciones, el Directorio provisorio del expresado Banco procederá á sortear cinco de los Directores que cesarán y se llamará á Asamblea á los accionistas á objeto de que elijan igual número de Directores en reemplazo de aquellos.

El cuadro siguiente demuestra cómo se hizo la operación y el resultado que se obtuvo:

SUSCRICION DE ACCIONES DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

PUNTO DE SUSCRICIÓN	Número de suscriptores	Acciones de 100 pesos c/u	Pagado en efectivo	Pagado en Títulos del Emp. Interno	Valor nominal de Títulos Emp. Interno
Suscrito en la Caja de Conversión..... EN LAS SIGUIENTES SUCURSALES DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.	333	56.093 ---	\$ 9.725 ---	5.599.575 ---	7.466.100 ---
Bahía Blanca.....	2	36 ---	150 ---	3.450 ---	4.600 ---
Rafaela.....	1	3 ---	150 ---	150 ---	200 ---
Dolores.....	4	67 ---	175 ---	6.525 ---	8.700 ---
Chivilcoy.....	2	51 ---	--	5.100 ---	6.800 ---
Gualeguay.....	2	7 ---	25 ---	675 ---	900 ---
Tandil.....	2	8 ---	200 ---	600 ---	800 ---
Chascomús.....	5	52 ---	250 ---	4.950 ---	6.600 ---
Concordia.....	1	3 ---	75 ---	225 ---	300 ---
Córdoba.....	1	5 ---	50 ---	450 ---	600 ---
Gualaguaychú.....	5	49 ---	100 ---	4.800 ---	6.400 ---
Rosario.....	8	86 ---	200 ---	8.400 ---	11.200 ---
Tucumán.....	1	1 ---	25 ---	75 ---	100 ---
Santa-Fe.....	1	5 ---	50 ---	450 ---	600 ---
San Juan.....	7	23 ---	425 ---	187 ---	2.500 ---
Monteros.....	3	27 ---	2.700 ---	--	--
Corrientes.....	1	5 ---	500 ---	--	--

**Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Rosario del Tala.....	30	52 ---	4.675 ---	525 ---	700 ---
Goya.....	2	14 ---	125 ---	1.275 ---	1.700 ---
San Luis.....	1	4 ---	25 ---	375 ---	500 ---
Concepción del Uruguay.....	2	11 ---	125 ---	975 ---	1.300 ---
Total.....	414	56.602 ---	19.750 ---	5.640.450 ---	7.520.600 ---

Si bien la ley que autorizaba el establecimiento del Banco de la Nación Argentina no se puso en el caso de que fracasara la colocación de acciones, el P. E. creyó que tampoco debía aceptar la suscripción cuando no se había conseguido llenar la primera serie y en esa inteligencia por decreto de 30 de Junio de 1892, dejóse sin efecto y se dispuso que la Caja de Conversión devolviera á los suscriptores los títulos ó valores que hubieren entregado en pago de las acciones suscritas.

Por ese mismo decreto se autorizaba la devolución en efectivo á los suscriptores, del 75 % del valor nominal de los Títulos del Empréstito Nacional Interno, con que pagaron las acciones suscritas y establecía que la Caja de Conversión giraría cheques contra el Banco de la Nación Argentina por ese valor, hasta la suma de cuatro millones de pesos pagaderos á la vista y el resto en el mes de Agosto.

El cupón que vencía en 1.º de julio se declaraba de propiedad del suscriptor y su importe debía pagarse conjuntamente con el del título.

La devolución en el interior se hizo por las sucursales del Banco de la Nación Argentina que sirvieron así mismo como intermediarios para la suscripción.

Los valores devueltos son los siguientes:

En giros c/Banco de la Nación Argentina.....	\$	5.624.325
En efectivo.....	“	11.133
En títulos del Empréstito Nacional Interno.....	“	24.225
En cupones, boletos de rentas recibidos y devueltos como dinero.....	“	517
	\$	<u>5.660.200</u>

ó sean 56.602 acciones suscritas.

Se pagó además la suma de ps. 17.611.50 correspondiente á los intereses de los títulos, por los días transcurridos del cupón con vencimiento en Octubre de 1892.

Por el mismo resultado deficiente de la suscripción y debiendo continuar el Banco bajo la dirección del Gobierno Nacional, éste consideró conveniente dictar medidas que garantiesen la efectividad de la responsabilidad que la Ley de creación del Banco establecía por las sumas que se le confiaran al Banco en depósito y por la emisión anticipada por la Caja, en cuya virtud, en 30 de Junio de 1892, decretó que mientras el Banco continuara administrado por un Directorio nombrado por el Gobierno, debería mantener en la Caja de Conversión, en calidad de reserva, una suma de emisión igual al 75 % de sus depósitos particulares, sin perjuicio de la de 25 % que por la Ley de creación debía mantener en sus propias cajas.

Para poder cumplir este decreto, la Caja de Conversión necesitaba conocer los balances del Banco y á ese fin los solicitó por nota de 1.º de Agosto de 1892, haciéndole presente que para las resoluciones en los pedidos de fondos que le hiciera en lo sucesivo, por cuenta de su capital, tendría muy especialmente en cuenta las disposiciones vigentes sobre reservas.

El Banco de la Nación Argentina á juzgar por los términos de su contestación, creyó tal vez que le eran depresivos los de la nota de la Caja, sobre la cual expresó que no la aceptaba ni en su contenido ni en su forma, con otras manifestaciones de este mismo orden en que negaba á la Caja la facultad de exigir balances.

Desvirtuando la interpretación errónea que se dio á la nota á que alude el Banco y manteniendo su primera resolución, la Caja de Conversión contestó al Banco en los siguientes precisos términos.

“Solo por un exceso de susceptibilidad mal entendida y forzando el sentido de mi nota de 1º. del corriente mes, ha podido ese Directorio encontrarla inaceptable en su forma y contenido, hasta ver un llamamiento al cumplimiento de sus deberes, donde no

hay otra cosa que un anuncio de los procedimientos que en lo sucesivo adoptará esta junta”.

“Ejerce por su parte esta Institución un derecho indiscutible al exigir que ese establecimiento le de elementos de juicio que comprueben que se halla en las condiciones de la Ley, al ocurrir en demanda de fondos y piensa también que no hay razón que excuse al Banco de la comprobación de los extremos exigidos”.

“Sea pues, que acepte ó no acepte el contenido y forma de mi nota, tengo encargo de expresar á Ud., que esta Caja de Conversión fundada en la Ley de su creación, en la de ese Banco y decreto del Superior Gobierno de 30 de Junio último, mantiene sus resoluciones, y que en ningún caso le entregará los fondos á su solo pedido, si no viene la solicitud respectiva acompañada de los balances generales y le siga el informe del Síndico á quien esta Caja le dará vista.”

“Cree de este modo el Directorio que presido, llenar la alta misión que en la marcha de ese Banco la Ley le ha confiado”.

Saludo á Ud. muy atte.

(Firmados)-

VENTURA CÁRDENAS.

Alberto Aubone.

Secretario.

Posteriormente el Banco remitió copia de los balances y ha continuado haciéndolo mensualmente.

Al 31 de Marzo, la Caja había entregado al Banco en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N.º 2841, la suma de ps. 24.000.000, por cuenta de su capital.

He aquí algunas cifras de los balances de este banco el 31 de Marzo.

	1892		1893	
	ORO	MON. NAC.	ORO	MON. NAC.
Emisión adelantada..		\$ 3.000.000 ---		\$ 24.000.000.---
Adelantos en c/c y documentos descontados.....		“ 18.425.252.47		“ 34.024.274.26
Deudores en gestión.		“ 11.893.---		“ 495.143.42
Existencia—Caja y Tesoro.....	\$ 87.982.15	“ 5.108.900.12	\$ 295.442.89	“ 22.874.217.16
Depósitos.....	“ 266.922.60	“ 31.094.797.01	“ 247.267 25	“ 55.806.574.37
Títulos retirados de Empto. Nnal. Interno.....				“ 12.019.500.---

Las utilidades obtenidas por este Banco desde su fundación hasta el 31 de Diciembre de 1892 ó sean trece meses, suman ps. 560.976.67 que han sido aplicadas á la formación de un fondo de previsión.

Por renuncia del Sr. D. Miguel A. Cuyar, fue nombrado Síndico del Banco de la Nación Argentina, el Sr. Dr. D. Ramón Santamarina, el 10 de Noviembre de 1892, de conformidad á lo dispuesto por el art. 6.º de la Ley Orgánica del establecimiento.

Banco Nacional en liquidación

La poca intervención que tiene esta Caja de Conversión en la liquidación del Banco Nacional, reducida solo á velar por el cumplimiento de la Ley 2841, por intermedio de un Inspector, la inhabilita para entrar en consideraciones sobre su estado y la marcha que sigue su liquidación.

La deuda de este establecimiento con la Caja de Conversión contraída por el préstamo que se le hizo del producido del Empréstito Nacional Interno, ha quedado reducida á ps. 8.000.000 de ps. 12.668.000, que fue en su origen.

La amortización ha sido hecha en la forma siguiente:

Títulos del Empréstito Nacional Interno, recibidos al 75 %.....	\$	4.403.625
Efectivo.....	“	264.375
	\$	<u>4.668.000</u>

Los títulos expresados fueron entregados oportunamente á la Junta del Crédito Público Nacional para ser amortizados extraordinariamente, como así mismo el dinero efectivo para hacer igual operación á cuyo efecto llamó á licitación á los tenedores de los títulos.

El servicio de intereses de aquella deuda lo hace el Banco Nacional con toda regularidad.

En virtud de lo dispuesto por la Ley N.º 2803 y art. 47 de la 2841, esta Caja de Conversión ha ordenado, de acuerdo con los Bancos Provinciales de Salta, Santiago del Estero y La Rioja la transferencia á favor del Banco Nacional de los títulos de Ley 3 de Noviembre de 1887, que garantían sus respectivas emisiones, siendo del:

Banco Provincial de Salta.....	\$ ^{oro}	4.432.000
“ de la Pcia. de Santiago del Estero.....	“	3.766.470
“ Provincial de La Rioja.....	“	3.000.000
	\$ ^{oro}	<u>11.198.470</u>

Estos títulos, no obstante ser propiedad del Banco Nacional, han quedado depositados en esta Caja en las mismas condiciones que lo estaban cuando pertenecían á los bancos cedentes, con el objeto de garantizar las sumas que aún adeuda del préstamo que se le hizo del producido del Empréstito Nacional Interno.

La cartera, propiedades y en fin todo lo que constituye el activo del Banco Nacional está afectado al mismo objeto y así se expresa en un “Bono General” que otorgó á la Caja de Conversión con fecha 18 de Febrero de 1893, á fin de evitar el molestísimo trabajo del cambio diario de letras que constituían antes la garantía del referido préstamo y que no era por cierto la más eficaz, si se tienen en cuenta las disposiciones de la Ley de liquidación y lo establecido por la que autorizó el empréstito.

Este Banco, cumpliendo con lo dispuesto por la ley que lo declara en liquidación, ha hecho transferencia á esta Caja de Conversión de una escritura hipotecaria por 1500 leguas que le otorgó la Provincia de Salta, como garantía del empréstito que le hizo para fundación de un Banco garantido, la que pasa ahora á garantizar el retiro de la emisión del Banco Provincial de Salta. No ha podido hacerse efectiva la amortización de esta emisión, que corresponde á la primera anualidad, no

obstante las gestiones que el Directorio de la Caja de Conversión viene haciendo desde tiempo atrás en ese sentido.

En el capítulo pertinente hablaré más extensamente al respecto.

El traspaso de las garantías que el Banco Nacional debió hacer de aquellas que debieron darle las Provincias y Bancos de Santiago del Estero y La Rioja, no se han efectuado por que según lo ha manifestado aquel establecimiento, no las recibió en ninguna forma.

Banco Provincial de Salta

La Caja de Conversión ha cumplido la disposición de la ley núm. 2803 que declara desligado de la de Banco garantidos á este establecimiento, transfiriendo á favor del Banco Nacional los Fondos Públicos que garantían su emisión autorizada.

A su vez el Banco Nacional ha transferido á favor de esta Institución, la escritura hipotecaria por 1500 leguas de tierra pública en la Provincia de Salta, que ha de servir para el cumplimiento de lo dispuesto sobre amortización de la emisión del Banco Provincial de Salta.

Este establecimiento, fundándose en gestiones hechas por el Gobierno de la Provincia ante el de la Nación sobre un nuevo arreglo para la devolución de su emisión, ha manifestado que había demorado la entrega de la primera anualidad, por el 8 por ciento de su emisión, en la creencia de que así lo permitía el hecho de haber aceptado en principio el Gobierno Nacional la propuesta que se le hiciera.

La Caja de Conversión, no obstante, ha reclamado el cumplimiento de la disposición legal por creer que una manifestación del P. E. Nacional en esa forma, no altera las prescripciones de la ley.

Es de esperar que el Banco Provincial de Salta cumplirá sus compromisos.

Los Fondos Públicos que pertenecían á este Banco y que han sido transferidos al Banco Nacional, importan \$ 4.432.000, y de éstos, la parte que corresponde á un pagaré vencido y que oportunamente se hizo cargo el Banco Nacional, por \$ 7.589.30 oro, no gana interés.

Bancos de la Provincia de Santiago del Estero y Provincial de La Rioja

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de liquidación del Banco Nacional, se han transferido á éste los Fondos Públicos que garantían las emisiones de los Bancos de Santiago del Estero y de La Rioja.

Estos no han hecho hasta la fecha, no obstante reclamaciones de la Caja de Conversión, la entrega del 10 % del monto de sus respectivas emisiones que determina la ley 2841.

La transferencia á la Nación de las garantías dadas por esos Bancos y las Provincias á favor del Banco Nacional por los empréstitos que éste hiciera á las últimas para la fundación ó establecimiento de Bancos garantidos, extendiendo dichas obligaciones á favor de la Caja de Conversión, según lo expresa la ley citada, no se ha efectuado, por cuanto el Banco Nacional, que es quien debe hacer la transferencia, no ha recibido esas garantías. Este Directorio, sin embargo, ha reclamado con insistencia á esos Gobierno de Provincia el cumplimiento de la prescripción legal indicada; pero hasta hoy con poco resultado, pues se han limitado, el de Santiago del Estero á anunciar el nombramiento de un representante, quien estaba encargado de arreglar este asunto y el de La Rioja á guardar el más absoluto silencio.

Sin embargo, el Banco de esta última Provincia, urgido como el de Santiago del Estero á que hiciera la amortización del 10 % de la emisión, ha contestado que el Gobierno mandaría en breve un comisionado á esta capital para arreglar este asunto.

Entre tanto y aun cuando han sido transferidos los Fondos Públicos al Banco Nacional, siguen depositados en esta Caja como garantía de esas emisiones.

Banco Provincial de Santa-Fe

En nada se ha modificado la situación de este establecimiento después de lo dicho por la Caja de Conversión en su última memoria. Los pagares, suscritos para adquirir Fondos Públicos, vencidos hasta la fecha, importan \$ 2.428.571.43 oro.

El primero en iniciar arreglos con esta Caja de Conversión buscando ponerse en situación legal, no ha podido terminarlos hasta el presente, por circunstancias insalvables por esta Institución y que tienen origen en hechos que conocidos por la Caja de Conversión, ya consumados, ha protestado de ellos en cuantas ocasiones ha habido lugar.

Tal es la entrega efectuada de la renta de los Fondos Públicos, sin intervención de esta Caja.

El Gobierno de la Provincia inició también arreglos, pero en forma tal que este Directorio creyó deber aconsejar á V. E. que las garantías ofrecidas eran inaceptables unas y otras habían sido ya otorgadas para responder á obligaciones de ese establecimiento con el Gobierno y Banco Nacional.

Durante el año último el Banco Provincial de Santa-Fe ha entregado á esta Caja de Conversión \$ 10.978.50 de su emisión antigua no autorizada, quedando depositada de la misma en el Banco Nacional la suma de \$ 5.120.448, en cajas cuyas llaves están en poder de un Juzgado, por depósito que hizo de ellas uno de los señores Directores de ese establecimiento, que fue declarado cesante por decreto del P. E. Nacional.

Banco Provincial de Córdoba

Tócame ahora hablar del Banco Provincial de Córdoba y con profundo sentimiento no puede sino repetir lo que se ha dicho de él en la memorias anteriores.

Este Directorio, persiguiendo los mismos fines que los que lo han precedido, ha tratado por todos los medios á su alcance que este establecimiento retire de la circulación los billetes de su emisión antigua ilegal y los bonos agrícolas que por autorización del Gobierno Nacional cangeó por una parte de aquellos.

De todos los asuntos que ha tratado la Caja de Conversión desde su establecimiento, ninguno es más odioso que el que se refiere á estos billetes ilegales, y jamás autoridad alguna ó establecimiento bancario se ha mostrado más recalcitrante que el Banco Provincial de Córdoba. A las exigencias legítimas de la Caja de Conversión, al mandato claro y expreso de la ley, ha contestado con evasivas, con hechos inciertos, con razonamientos sin base alguna, con dilaciones y con términos inadecuados. Ni aún invocando el patriotismo de los señores Directores del Banco, se ha conseguido un mejor resultado.

Si existiera solo el hecho de no querer dar cumplimiento á las disposiciones que le mandan enviar á esta Caja de Conversión para su destrucción por el fuego, los billetes de su emisión antigua ilegal y los bonos agrícolas que han sustituido aquellos, podría creerse que hay por parte del Banco la intención de no darle cumplimiento, como aparece de todas sus manifestaciones relacionadas con este asunto; pero si se examinan uno por uno, todos los actos de este establecimiento en sus relaciones con la Caja de Conversión, para lo que no habría más que leer las memorias presentadas á V. E. antes de ahora, se descubre que existe en el Banco á que vengo refiriéndome, la más lamentable desorganización y el olvido más completo de todas sus obligaciones.

Una demostración de ello, á mas de las ya conocidas por V. E. es el hecho de no haber conseguido este Directorio que el Banco Provincial de Córdoba, nombre una persona á quien pueda entregársele los pagarés que suscribió para adquirir Fondos Públicos que garantían parte de la emisión autorizada que un tiempo estuvo á su cargo, algunos de los cuales vencidos, no fueron cubiertos en su oportunidad.

Esa entrega dispuesta por ley núm. 2790 ha podido hacerse cerca de dos años atrás.

De acuerdo con lo dispuesto por esa ley, los Fondos Públicos comprados con oro por el Banco Provincial de Córdoba han sido transferidos al Gobierno Nacional, para con su producido, cuando se resuelva enagenarlos y su renta, mientras esto no se efectúe, atender al retiro de la emisión correspondiente, hoy á cargo de la Nación.

Corresponde á esta oportunidad recordar á V. E. que el Gobierno Nacional, en cumplimiento de la ley mencionada, ha debido entregar á esta Caja, por intermedio del Crédito Público Nacional, la renta de aquellos títulos con destino á la amortización.

Con ese fin, el presupuesto vigente acuerda la suma de \$ 391.349.40 oro, en la partida 2ª, ítem 20.

Este Directorio ha pedido ya á V. E. el pago de los intereses correspondientes á esos títulos y de la partida de pesos 595.059.08 oro, también por intereses devengados, en la fecha en que se dictó la ley núm. 2790, que se destinan al objeto ya expresado.

Ignora este Directorio las razones que ha tenido en vista el P. E. al no decretar, hasta la fecha, el pago de esas sumas.

Banco Provincial de San Juan

El Gobierno de esta Provincia fue el primero en celebrar arreglos con sus acreedores extranjeros, modificando la forma establecida en el contrato, para el servicio del empréstito contraído para la fundación del Banco Provincial de San Juan, del cual puede decirse que ha sido de los que menos ha sufrido en la época difícil que ha atravesado el país.

Los balances de este Banco, en las fechas que se expresan arrojan las cifras siguientes:

	<u>31 de Marzo de 1892</u>	<u>30 de Marzo de 1893</u>
Documentos descontados y préstamos en c/corriente.....	\$ 2.028.056.28	\$ 2.448.994.78
Deudores en gestión.....	“ 44.648.06	“ 101.974.20
Existencia en tesorería.....	“ 269.381.07	“ 148.678.07
Depósitos.....	“ 375.657.65	“ 466.722.59

La renta de los Fondos Públicos que pertenecen á este Banco, se paga con toda puntualidad y está destinada por el arreglo á que me he referido, al servicio de la deuda externa de la Provincia.

Bancos de la Provincia de Mendoza y Provincial de Catamarca

Los Gobiernos de estas Provincias han terminado los arreglos, con la aprobación del Gobierno Nacional, para una nueva forma del servicio de sus empréstitos, contraídos en el extranjero con el fin de fundar bancos cuyos nombres encabezan este capítulo.

Se afectan á ese servicio los intereses devengados por los fondos Públicos que garanten las emisiones de esos bancos y los que en adelante devengasen y su pago se hará directamente á los acreedores europeos sin la intervención de esta Caja de Conversión.

Es de presumir que estos arreglos faciliten á los Bancos sus operaciones y que en adelante puedan prestar la cooperación que requieren el comercio é industrias de estas ricas Provincias.

Banco de la Provincia de Buenos Aires

Como V. E. lo sabe, este Banco no tiene ya á su cargo, por haber pasado al Gobierno Nacional, la emisión garantida, que recibió como banco acogido á la Ley 3 de Noviembre de 1887.

El servicio de interés sobre las sumas que la Caja de Conversión le prestó del producido del Empréstito Nacional Interno, lo ha hecho hasta el presente con toda regularidad, pero no ha amortizado ni la más mínima suma.

Su deuda es por consiguiente, la misma que en su origen, esto es \$ 15.888.000 m/n c/l.

Por el art. 4º de la Ley N° 2789, declarando desligado de la Ley de Bancos Garantidos á este establecimiento, se dispone que mientras los Fondos Públicos que sirven de garantía á la emisión del Banco, dados en pago á la Nación, no sean enagenados, el Poder Ejecutivo aplicará la renta de ellos al retiro parcial de la emisión.

No obstante de que este Directorio, reclamó en Febrero 7 y Marzo 20 del corriente año, el pago de estos intereses no ha recibido hasta ahora suma alguna por ese concepto. Esos intereses suman \$ 2.319.459.73 oro.

Otros Bancos

Sobre los Bancos de San Luis y de la Provincia de Corrientes, poco hay que decir.

El primero gestiona arreglos para el servicio de su deuda externa.

El segundo sigue una marcha regular habiéndose conseguido que abone el costo total de los billetes pedidos cuando se acogió como Banco Garantido.

El Banco Británico de la América del Sud cumple con toda regularidad las obligaciones que le impone la Ley 3 de Noviembre de 1887 y sus balances arrojan cifras que son elocuente demostración del estado de prosperidad en que se encuentra.

El Banco Buenos Aires, actualmente en liquidación, se encuentra en arreglos con el Banco Nacional, también en liquidación, habiendo convenido entre ellos, que la emisión del primero por \$ 1.500.000 quede á cargo del segundo, quién recibirá en pago los Fondos Públicos de 4 ½ % que sirven de garantía á aquellos.

La Caja de Conversión ha consentido en esa transferencia con la condición de que esos títulos queden como hasta hoy, depositados en sus cajas, á los fines de la garantía de la emisión.

Correspondiendo tratar este asunto en la próxima Memoria por ser de fechas posteriores y encontrarse fuera de la que comprende la presente, no entro en mayores detalles para hacerlo en oportunidad.

Emisión Menor

En virtud de lo dispuesto por decreto de 8 de Marzo de 1892, la Caja de Conversión que había reclamado la intervención que le acuerdan las leyes en la emisión de billetes, se hizo cargo de la emisión menor recibiendo del Banco de la Nación

Argentina que la tenía á su cargo, los contratos existentes y los billetes habilitados y sin habilitar en sus Cajas.

Dos eran los contratos vigentes.

Por el primero, firmado el 10 de Julio de 1891, el Presidente del Banco Nacional contrataba con la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, seis millones de billetes de 0.50, ó sean \$ 3.000.000, de conformidad á lo dispuesto por la Ley N° 2707, que autoriza un aumento de 6.000.000 de pesos en emisión menor.

Los tres millones de pesos restantes fueron contratados por el Banco de la Nación Argentina con la misma compañía impresora, en la siguiente proporción de billetes:

10.000.000	billetes de 0.20 c/u.....	\$ 2.000.000
8.000.000	“ “ 0.10 “	“ 800.000
4.000.000	billetes de 0.05 c/u.....	\$ 200.000
<u>22.000.000</u>	“ “ “ “	<u>\$ 3.000.000</u>

Los precios por millar de billetes establecidos en los contratos son:

Por 1000 billetes de 0.50.....	\$ 18
“ “ “ “ 0.20.....	“ 17
“ “ “ “ 0.10.....	“ 16
“ “ “ “ 0.05.....	“ 15

El costo total de la impresión de los billetes contratados importa \$ 466.000 m/n.

La Caja de Conversión que había negado al Banco de la Nación Argentina la facultad de emitir billetes, no podía admitir que se continuara haciendo la emisión de ellos con leyenda que acusaba hacerse por ese establecimiento ó el Banco Nacional, que se encontraba ya en liquidación.

Es así pues, que ordenó la inmediata modificación de las planchas en uso y la suspensión de las impresiones con ellas, al mismo tiempo que acordaba que los billetes impresos en las mismas y que se encontraban guardados, fueran destruidos por el fuego para evitar una nueva complicación en la contabilidad, desde que al entregarlos á la circulación deberían habilitarse con un sello especial, indispensable para legalizarlos, por cuanto su leyenda determinaba que eran, como se ha dicho, emitidos por los establecimientos y citados.

Este estado de cosas desaparecía desde el momento que la Caja de Conversión, reconocida su facultad, sería la única autorizada á emitir billetes como lo establece su Ley Orgánica.

El sello á mas de dificultar la contabilidad y la habilitación de los billetes, afea notablemente la moneda y es hasta impropio usarlo como se ha dado en hacer entre nosotros que somos tal vez los únicos en emplear este recurso sin razón de ser.

Los contratos referidos, con las modificaciones indicadas siguen ejecutándose y desde luego se prevé la necesidad de hacer una nueva modificación en la distribución de los tipos de acuerdo con las necesidades sentidas en la circulación.

Salta á la vista la desaprobación existente en esa distribución, pues mientras el Banco Nacional contrata 6.000.000 de billetes de 0.50, el Banco de la Nación Argentina lo hace solo por 4.000.000 de billetes de 0.05 y es sabido que estos se destruyen en una proporción mucho mayor que aquellos.

Pudo modificarse en algo la falta apuntada, al contratarse la impresión de los billetes autorizados por Ley 2822, por valor de \$ 1.500.000, con destino al pago de lo que el Gobierno Nacional adeudaba á los Consejos Escolares de la Capital y Provincias, por subvención á la educación común; pero poco pudo hacerse, por cuanto este

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Directorio era requerido por los interesados, para que cumpliera á la brevedad posible lo dispuesto por la Ley.

Los fondos estaban destinados por los Consejos al pago de los sueldos de los maestros y es bien sabido que la situación de éstos, especialmente en las Provincias, era de las más difíciles.

Había que consultar pues esta necesidad y la apuntada anteriormente y para atender á ambas, solo quedaba la adopción de un término medio.

La impresión de esos billetes se contrató con la misma Compañía y á los mismos precios mencionados antes, en Mayo de 1892 y su distribución fue la siguiente;

1.500.000	billetes de 0.50.....	\$	750.000
2.500.000	“ “ 0.20.....	“	500.000
2.000.000	“ “ 0.10.....	“	200.000
3.000.000	“ “ 0.05.....	“	150.000
<u>9.000.000</u>	“	<u>\$</u>	<u>1.600.000</u>

En cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley 2822, la Caja de Conversión pagó oportunamente los siguientes giros del Consejo Nacional de Educación, á favor de los Consejos locales que se expresan:

Capital.....	\$	100.000
Buenos Aires.....	“	500.000
Córdoba.....	“	55.797.93
Santa Fe.....	“	140.479.99
Entre-Ríos.....	“	75.331.93
Corrientes.....	“	69.752.63
Tucumán.....	“	96.443.35
Santiago del Estero.....	“	80.271.30
Salta.....	“	40.660.90
Mendoza.....	“	103.122.51
San Juan.....	“	75.098.23
Catamarca.....	“	25.629.46
San Luis.....	“	74.724.63
Jujuy.....	“	10.413.41
Rioja.....	“	52.273.73
	<u>\$</u>	<u>1.500.000</u>

La diferencia entre los valores contratados para imprimirse y lo autorizado á emitir ó sea \$ 100.000, se destina á la renovación de los billetes destruidos por el uso.

El monto de la circulación en emisión menor, al 31 de Marzo del corriente año, es de \$ 10.050.000, la que clasificada por Leyes y tipos, se detalla en el cuadro siguiente:

CIRCULACIÓN EN EMISIÓN MENOR AL 31 DE MARZO DE 1893

	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>	<i>Total de Billetes</i>	<i>Total de Pesos</i>
LEY 4 DE OCTUBRE DE 1883				
De pesos moneda nacional 0.05.....	11.376.692 ---	568.834 60		
“ “ “ 0.10.....	6.996.872 ---	699.687 20		
“ “ “ 0.20.....	4.025.404 ---	805.080 80		
“ “ “ 0.50.....	9.915.145 ---	4.957.572 50	32.314.113 ---	7.031.175 10
LEY 21 DE AGOSTO DE 1890				
De pesos moneda nacional 0.05.....	1.865.704 ---	93.285 20		
“ “ “ 0.10.....	1.584.494 ---	158.449 40		
“ “ “ 0.20.....	2.794.133 ---	558.826 60		
“ “ “ 0.50.....	2.286.347 ---	1.143.173 50	8.530.678 ---	1.953.734 70
LEY 29 DE SETIEMBRE DE 1891				
De pesos moneda nacional 0.05.....	2.357.204 ---	117.860 20		
“ “ “ 0.10.....	1.295.334 ---	129.533 40		
“ “ “ 0.20.....	2.032.963 ---	406.592 60		
“ “ “ 0.50.....	822.208 ---	411.104 ---	6.507.709 ---	1.065.090 20
Total.....			47.352.500 ---	10.050.000 ---

La existencia de billetes nuevos de esta misma emisión, en igual fecha, se detalla en seguida:

Lic. Ricardo R. Corigliano

EXISTENCIA DE BILLETES DE LA EMISIÓN MENOR

AL 31 DE MARZO DE 1893

BILLETES HABILITADOS	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>
LEY 21 DE AGOSTO DE 1890				
De pesos moneda nacional 0.05 c/u.....	1.000 ---	50 ---		
“ “ “ “ 0.10 “	160.000 ---	16.000 ---		
“ “ “ “ 0.20 “	468.000 ---	93.600 ---		
“ “ “ “ 0.50 “	207.200 ---	103.600 ---	836.200 ---	213.250 ---
LEY 29 DE SETIEMBRE DE 1891				
De pesos moneda nacional 0.50 c/u.....	--	--	132.000 ---	66.000 ---
			968.200 ---	279.250 ---
BILLETES SIN HABILITAR				
<i>Contrato Mayo 11 de 1892</i>				
De pesos moneda nacional 0.05 c/u.....	105.000 ---	5.250 ---		
“ “ “ “ 0.10 “	160.000 ---	16.000 ---		
“ “ “ “ 0.20 “	36.000 ---	7.200 ---		
“ “ “ “ 0.50 “	48.000 ---	24.000 ---	349.000 ---	52.450 ---
<i>Contrato Mayo 11 de 1892</i>				
De pesos moneda nacional 0.50 c/u.....	--	--	648.000 ---	324.000 ---
<i>Contrato Noviembre 14 de 1891</i>				

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

De pesos moneda nacional 0.20 c/u..... <i>Contrato Julio 10 de 1890</i> <i>Reformado</i>	--	--	604.800 ---	120.960 ---
De pesos moneda nacional 0.50 c/u..... <i>Contrato Noviembre 14 de 1891</i> <i>Reformado</i>	--	--	36.000 ---	18.000 ---
De pesos moneda nacional 0.05 c/u.....	168.000 ---	8.400 ---		
“ “ “ “ 0.10 “	320.000 ---	32.000 ---	488.000 ---	40.400 ---
			2.125.800 ---	555.810 ---

La renovación de la emisión menor, se ha hecho en la proporción determinada en el cuadro siguiente:

Lic. Ricardo R. Corigliano

QUEMA DE LA EMISIÓN MENOR
EMISIÓN MENOR QUEMADA DESDE EL 1° DE ABRIL DE 1892 HASTA EL 31 DE MARZO DE 1893

	<i>Tipos</i>	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>	<i>Total de Billetes</i>	<i>Total de Pesos</i>
LEY 4 DE OCTUBRE DE 1883					
De \$ m/nacional.....	0.05	1.101.651 ---	55.082 55	4.075.598 ---	685.247 05
“ “	0.10	1.468.962 ---	146.896 20		
“ “	0.20	897.414 ---	179.482 80		
“ “	0.50	607.571 ---	303.785 50		
LEY 21 DE AGOSTO DE 1890					
De \$ m/nacional.....	0.05	9.437 ---	471 85	388.056 ---	77.602 05
“ “	0.10	108.807 ---	10.880 70		
“ “	0.20	228.855 ---	45.771 ---		
“ “	0.50	40.957 ---	20.478 50		
LEY 29 DE SETIEMBRE DE 1891					
De \$ m/nacional.....	0.05	61.912 ---	3.095 60	102.246 ---	11.300 90
“ “	0.10	8.731 ---	873 10		
“ “	0.20	28.231 ---	5.646 20		
“ “	0.50	3.372 ---	1.686 ---		
Total quemado.....				4.565.900 ---	874.150 ---

RESUMEN

	<i>Tipos</i>	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>
De \$ m/nacional.....	0.05	1.173.000 ---	58.650 ---
“ “	0.10	1.586.500 ---	158.650 ---
“ “	0.20	1.154.500 ---	230.900 ---
“ “	0.50	651.900 ---	325.950 ---
Total quemado.....		4.565.900 ---	774.150 ---

Por las cifras expresadas anteriormente y las que da cuenta el cuadro de la circulación general de la emisión menor, se deduce que la renovación no se hace en la proporción que requiere la destrucción constante de este billete, superior por cierto á la de la emisión mayor.

Sobre este mismo punto se llamaba la atención en la anterior memoria, manifestándose que la renovación en un año de 907.065 billetes, sobre veintisiete millones de ellos que circulaban era una proporción notablemente exigua.

Los 4.565.900 billetes de emisión menor renovados durante el año á que se refiere esta reseña, sobre 47.352.500 billetes que están en circulación, son una cifra que á juicio de este Directorio se encuentra muy distante de ser la que correspondería á mantener la circulación de esa moneda en condiciones de tener billetes medianamente aceptables.

El comercio y el público en general reclama entre tanto del mal estado de la moneda menor y reconociendo este Directorio la justicia que les asiste, tiene en vista y la adopción de medidas que van á modificar este estado de cosas;-si no lo ha hecho hasta ahora, es porque otras atenciones y servicios más urgentes se lo han impedido.

Circulación General de la emisión mayor

Al 31 de Marzo de 1893, la circulación de la moneda fiduciaria alcanzaba á \$ 271.001.102, en 26.779.206 billetes, ó lo que es lo mismo, un aumento de \$ 15.696.600 y una disminución de 996.781 billetes, sobre la del año anterior.

El estado general de la emisión mayor lo demuestra el cuadro siguiente:

ESTADO GENERAL DE LA EMISIÓN MAYOR

		EXISTENCIA EN EL TESORO		Circulación	Quemado	Total de billetes recibidos
		Sin Habilitar	Habilitados			
De \$ m/nacional	1	24.103.000	103 ---	10.082.098 ---	6.260.299 ---	40.445.500 ---
“ “	2	7.354.000	278.872 ---	6.878.276 ---	1.783.852 ---	16.295.000 ---
“ “	5	88.000	2 ---	4.262.878 ---	520.620 ---	4.871.500 ---
“ “	10	--	2 ---	3.107.968 ---	129.280 ---	3.237.250 ---
“ “	20	--	2 ---	1.138.516 ---	68.857 ---	1.207.375 ---
“ “	50	--	--	610.316 ---	31.784 ---	642.100 ---
“ “	100	100.000	--	322.977 ---	17.073 ---	440.050 ---
“ “	200	75.000	--	290.365 ---	15.135 ---	380.500 ---
“ “	500	--	4.000 ---	74.679 ---	721 ---	79.400 ---
“ “	1000	--	20 ---	11.133 ---	2.317 ---	13.470 ---
		31.720.000	283.001 ---	20.779.206 ---	8.829.938 ---	67.612.145

La existencia de billetes se descompone así:

Lic. Ricardo R. Corigliano

EMISIÓN MAYOR
EXISTENCIA AL 31 DE MARZO DE 1893

BILLETES HABILITADOS	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>
LEY 3 DE NOVIEMBRE DE 1887				
Billetes de 1000 m/n c/u.....	--	--	20	20.000 ---
LEY 16 DE OCTUBRE DE 1891				
Billetes de 2 \$ m/n c/u.....	278.554	557.508 ---		
“ “ 500 “ “ “.....	4.000	2.000.000 ---	282.754	2.557.508 ---
Total.....			282.774	1.557.508 ---
BILLETES SIN HABILITAR				
Billetes de 1 \$ m/n c/u.....	--	--	24.103.000	24.103.000 ---
“ “ 2 “ “ “.....	--	--	7.354.000	14.708.000 ---
“ “ 5 “ “ “.....	--	--	88.000	440.000 ---
“ “ 100 “ “ “.....	--	--	100.000	10.000.000 ---
“ “ 200 “ “ “.....	--	--	75.000	15.000.000 ---
Total.....			31.720.000	64.251.000 ---

Las cifras anteriores demuestran que la Caja de Conversión no tiene elementos para hacer la renovación de la moneda, como lo requiere el estado en que se encuentran los billetes en circulación.

Para no descuidar por completo este servicio ha venido haciendo uso de los billetes de \$ 1 y 2 que como se ve en el cuadro, existen en gran cantidad.

Con estos mismos billetes no puede hacerse exclusivamente la renovación, salvo el caso de hacerse por iguales tipos, porque lo contrario perjudicaría al comercio y muy especialmente á los Bancos que en distintas ocasiones han solicitado de esta Caja de Conversión el canje de billetes de esos tipos que en grandes cantidades guardan en sus cajas por otros de valor mayor.

Debo observar que los billetes de \$ 100, 200, 500 y 1000 que figuran en el cuadro anterior, no pueden usarse en la renovación, por tener ellos un destino especial, perteneciendo al Banco Británico de la América del Sud y al Banco de la Nación Argentina.

El Directorio hace preocupado de este importante asunto, convencido de que es necesario proceder á la renovación de la moneda sin mayor demora.

En ese sentido se dirigió á V. E. solicitando del gobierno la autorización necesaria para proceder como correspondía, á la vez que hacía ver la necesidad de que los nuevos billetes tuvieran un solo rubro, eliminando así las causas de la confusión existente.

La circulación actual está autorizada por cinco leyes y los billetes que componen aquella ha sido necesario diferenciarlos por medio de un sello. Aparte de estos hay otros inconvenientes, tal vez de mayor importancia que solo pueden salvarse con el cange de la emisión toda circulante, por una nueva de rubro y leyenda únicos.

Estos inconvenientes son que los billetes emitidos lo han sido por cuenta de *diez y siete* Bancos y que dos leyes distintas tienen idénticos billetes ó que billetes diferentes se emitieron en virtud de una sola ley.

Lo manifestado demuestra á la evidencia la necesidad urgente de la unificación del billete, como único medio de librarnos de la anarquía en la circulación, y esta proposición de la Caja tiene ya sus antecedentes favorables, como es la disposición de la Ley de Conversión, de 10 de Octubre de 1890, que autoriza á los Bancos Garantidos, que se acojan á ella, á entregar billetes de otros Bancos en pago de su propia emisión.

El cuadro siguiente da en detalle el monto de la circulación general de la moneda al 31 de Marzo de 1893.

CIRCULACIÓN EMISIÓN MAYOR

	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>
LEY 3 DE NOVIEMBRE DE 1887				
Billetes de 1 \$ m/n c/u.....	10.082.098 ---	10.082.098 ---		
“ “ 2 “ “ “	5.501.227 ---	11.002.454 ---		
“ “ 5 “ “ “	3.480.495 ---	17.402.475 ---		
“ “ 10 “ “ “	2.286.781 ---	22.867.810 ---		
“ “ 20 “ “ “	1.056.050 ---	21.121.000 ---		
“ “ 50 “ “ “	440.211 ---	22.010.550 ---		
“ “ 100 “ “ “	230.406 ---	23.040.600 ---		
“ “ 200 “ “ “	198.661 ---	39.732.200 ---		
“ “ 500 “ “ “	19.020 ---	9.510.000 ---		
“ “ 1000 “ “ “	5.145 ---	5.145.000 ---	23.300.094 ---	181.914.187 ---
LEY 6 DE SETIEMBRE DE 1890				
Billetes de 2 \$ m/n c/u.....	78.103 ---	156.206 ---		
“ “ 5 “ “ “	576.560 ---	2.882.800 ---		
“ “ 10 “ “ “	670.845 ---	6.708.450 ---		
“ “ 20 “ “ “	82.466 ---	1.649.320 ---		
“ “ 50 “ “ “	170.105 ---	8.505.250 ---		
“ “ 100 “ “ “	92.571 ---	9.257.100 ---		
“ “ 200 “ “ “	66.711 ---	13.342.200 ---		
“ “ 500 “ “ “	29.672 ---	14.836.000 ---		

“ “ 1000 “ “ “	994 ---	994.000 ---	1.768.027 ---	58.331.326 ---
LEY 16 DE OCTUBRE DE 1891				
Billetes de 2 \$ m/n c/u.....	1.298.946 ---	2.597.892 ---		
“ “ 5 “ “ “	205.823 ---	1.029.115 ---		
“ “ 10 “ “ “	150.342 ---	1.503.420 ---		
“ “ 500 “ “ “	25.987 ---	12.993.500 ---		
“ “ 1000 “ “ “	4.994 ---	4.994.000 ---	1.686.092 ---	23.117.927 ---
LEY 29 DE OCTUBRE DE 1891				
Billetes de 200 \$ m/n c/u.....			24.993 ---	4.998.600 ---
EMISION ANTIGUA AUTORIZADA				
Existencia en circulación cuyos títulos no se conocen.....				2.639.062 ---
			26.779.206 ---	271.001.102 ---

RESUMEN

	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>
Billetes de 1 \$ m/n c/u.....	10.082.098 ---	10.082.098 ---
“ “ 2 “ “ “	6.878.276 ---	13.756.552 ---
“ “ 5 “ “ “	4.262.878 ---	21.314.390 ---
“ “ 10 “ “ “	3.107.968 ---	31.079.680 ---
“ “ 50 “ “ “	1.138.516 ---	22.770.320 ---
“ “ 100 “ “ “	610.316 ---	30.515.800 ---
“ “ 200 “ “ “	322.977 ---	32.297.700 ---
“ “ 500 “ “ “	290.365 ---	58.073.000 ---
“ “ 1000 “ “ “	74.679 ---	37.339.500 ---
	11.133 ---	11.133.000 ---
	26.779.206 ---	268.362.040 ---
En emisión antigua autorizada cuyos tipos no se conocen.....	--	2.639.062 ---
Circulación al 31 de Marzo de 1893.....	26.779.206 ---	271.001.102 ---

Amortización

Desde el 1° de Abril de 1892 hasta el 31 de Marzo del corriente año, se ha retirado de la circulación la suma de pesos 3.773.610, por los conceptos siguientes:

Derecho adicional á la importación. Ley 2772.....	\$ 3.423.610
Excedente del producido de las Obras de Salubridad. Decreto de Abril 22 de 1892.....	350.000
	<u>\$ 3.773.610</u>

Este decreto fue dictado en atención á lo que prescribe la Ley 2770, en su artículo 6 que destina los excedentes de la renta á la Caja de Conversión, para asegurar el retiro anual de quince millones de pesos.

La Comisión Administradora de las Obras de Salubridad cumplió esta disposición hasta el mes de Setiembre de 1892, manifestando posteriormente que se había dispuesto la suspensión de estos fondos por disposición del Ministro del Interior, de acuerdo con V. E. habiendo la idea de destinar ese mismo excedente de renta á otros objetos.

Los cuadros que se encuentran á continuación expresan detalladamente las sumas quemadas en el año vencido en 31 de Marzo de 1893.

QUEMA DE EMISIÓN GARANTIDA

BILLETES QUEMADOS DESDE EL 1° DE ABRIL DE 1892 HASTA EL 31 DE MARZO DE 1893.

				<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>	<i>Pesos</i>	<i>Pesos</i>
LEY 2772							
<i>(Derecho adicional á la importación).</i>							
LEY 3 DE NOVIEMBRE DE 1887							
275.038	Billetes de \$	1.....			275.038		
109.946	“ “ “	2.....			219.892		
61.263	“ “ “	5.....			306.315		
14.863	“ “ “	10.....			148.630		
7.423	“ “ “	20.....			148.460		
1.394	“ “ “	50.....			69.700		
269	“ “ “	100.....			26.900		
151	“ “ “	200.....			30.200		
10	“ “ “	500.....			5.000		
2	“ “ “	1000.....		470.359	2.000	1.232.135	---
LEY 6 DE SETIEMBRE DE 1890							
1.469	Billetes de \$	2.....			2.938		
8.829	“ “ “	5.....			44.145		

3.448	“	“	“	10.....		34.480			
379	“	“	“	20.....		7.580			
577	“	“	“	50.....		28.850			
102	“	“	“	100.....		10.200			
33	“	“	“	200.....		6.600			
12	“	“	“	500.....	14.849	6.000	140.793	---	
LEY 16 DE OCTUBRE DE 1891									
12.517	Billetes de \$			2.....		39.034			
2.914	“	“	“	5.....		14.720			
597	“	“	“	10.....		5.970			
4	“	“	“	500.....		2.000			
3	“	“	“	1000.....	23.065	3.000	64.724	---	
2	Billetes de \$			200.....	2		400	---	
RENOVACION									
LEY 3 DE NOVIEMBRE DE 1887									
182.007	Billetes de \$			1.....		182.007	---		
6.444	“	“	“	2.....		12.888	---		
2.591	“	“	“	5.....		12.955	---		
5.932	“	“	“	10.....		59.320	---		
1.613	“	“	“	20.....		32.260	---		
1.061	“	“	“	50.....		53.050	---		
957	“	“	“	100.....		95.700	---		
326	“	“	“	200.....		65.200	---		
151	“	“	“	500.....		75.500	---		

36	“ “ “	1000.....	201.118 ---	36.000 ---	624.880 ---	
LEY 6 DE SETIEMBRE DE 1890						
47	Billetes de \$	2.....		94 ---		
514	“ “ “	5.....		2.570 ---		
972	“ “ “	10.....		9.720 ---		
343	“ “ “	20.....		6.860 ---		
407	“ “ “	50.....		20.350 ---		
318	“ “ “	100.....	2.601 ---	31.800 ---	71.394 ---	
LEY 16 DE OCTUBRE DE 1891						
7.197	Billetes de \$	2.....		14.394 ---		
1.262	“ “ “	5.....		6.310 ---		
701	“ “ “	10.....		7.010 ---		
7	“ “ “	500.....		3.500 ---		
1	“ “ “	1000.....	9.168 ---	1.000 ---	32.214 ---	728.488
REGULARIZACION DE RUBROS						
LEY 3 DE NOVIEMBRE DE 1887						
801.258	Billetes de \$	1.....		801.258 ---		
9.003	“ “ “	2.....		18.006 ---		
6.241	“ “ “	5.....		31.205 ---		
91	“ “ “	10.....		910 ---		
1	“ “ “	20.....		20 ---		
350	“ “ “	50.....	816.944 ---	17.500 ---		868.899 ---

CANGE							
LEY 3 DE NOVIEMBRE DE 1887							
231.363	Billetes de \$	1.....		231.363	---		
98.924	“ “ “	2.....		197.848	---		
56.679	“ “ “	5.....		283.395	---		
26.421	“ “ “	10.....		264.210	---		
15.411	“ “ “	20.....		308.220	---		
3.075	“ “ “	50.....		153.750	---		
719	“ “ “	100.....		71.900	---		
481	“ “ “	200.....		96.200	---		
32	“ “ “	500.....		16.000	---		
10	“ “ “	1000.....	433.115	10.000	---	1.632.886	---
LEY 6 DE SETIEMBRE DE 1890							
755	Billetes de \$	2.....		1.510	---		
5.489	“ “ “	5.....		27.445	---		
5.313	“ “ “	10.....		53.130	---		
690	“ “ “	20.....		13.800	---		
1.327	“ “ “	50.....		66.350	---		
293	“ “ “	100.....		29.300	---		
121	“ “ “	200.....		24.200	---		
32	“ “ “	500.....		16.000	---		
2	“ “ “	1000.....	14.022	2.000	---	233.735	---
LEY 29 DE OCTUBRE DE 1891							
3	Billetes de \$	200.....	3		---	600	---
							1.867.221

RETIRO DE EMISIÓN			
LEY 3 DE NOVIEMBRE DE 1887			
585.583	Billetes de \$	1.....	585.558 ---
105.940	“ “ “	2.....	211.280 ---
18.875	“ “ “	5.....	94.375 ---
9.538	“ “ “	10.....	95.380 ---
4.972	“ “ “	20.....	99.440 ---
648	“ “ “	50.....	32.400 ---
133	“ “ “	100.....	13.300 ---
92	“ “ “	200.....	18.400 ---
7	“ “ “	500.....	3.500 ---
1	“ “ “	1000.....	1.000 ---
			725.789 ---
LEY 6 DE SETIEMBRE DE 1890			
1.136	Billetes de \$	2.....	2.272 ---
2.415	“ “ “	5.....	12.075 ---
2.413	“ “ “	10.....	24.130 ---
288	“ “ “	20.....	5.760 ---
293	“ “ “	50.....	14.650 ---
57	“ “ “	100.....	5.700 ---
24	“ “ “	200.....	4.800 ---
12	“ “ “	500.....	6.000 ---
			6.638 ---
			1.155.258 ---
LEY 16 DE OCTUBRE DE 1891			
21.985	Billetes de \$	2.....	43.970 ---

796	“	“	“	5.....		3.980 ---	
493	“	“	“	10.....		4.930 ---	
2	“	“	“	500.....		1.000 ---	
1	“	“	“	1000.....	23.277 ---	1.000 ---	54.880 ---
LEY 29 DE OCTUBRE DE 1891							
2	Billetes de \$			200.....	2 ---		400 --- 1.285.925 ---
DECRETO 22 ABRIL 1892							
<i>Excedente del producido sobre gastos de las Obras de Salubridad</i>							
LEY 3 DE NOVIEMBRE DE 1887							
62.047	Billetes de \$			1.....		62.047 ---	
9.040	“	“	“	2.....		18.080 ---	
4.728	“	“	“	5.....		23.640 ---	
2.353	“	“	“	10.....		23.530 ---	
1.165	“	“	“	20.....		23.300 ---	
157	“	“	“	50.....		7.850 ---	
43	“	“	“	100.....		4.300 ---	
30	“	“	“	200.....	79.563 ---	6.000 ---	168.747 ---
LEY 6 DE SETIEMBRE DE 1890							
78	Billetes de \$			2.....		156 ---	
505	“	“	“	5.....		2.525 ---	
432	“	“	“	10.....		4.320 ---	
59	“	“	“	20.....		1.180 ---	

44	“	“	“	50.....		2.200 ---		
8	“	“	“	100.....		800 ---		
9	“	“	“	200.....		1.800 ---		
1	“	“	“	500.....	1.136 ---	500 ---	13.481 ---	
LEY 16 DE OCTUBRE DE 1891								
585	Billetes de \$			2.....		1.170 ---		
175	“	“	“	5.....		875 ---		
117	“	“	“	10.....		1.170 ---		
1	“	“	“	1000.....	878 ---	1.000 ---	4.215 ---	186.443 ---
FALLAS DE TESORERÍA								
LEY 3 DE NOVIEMBRE DE 1887								
1	Billetes de \$			1.....		1 ---		
1	“	“	“	2.....		2 ---		
123	“	“	“	5.....		615 ---		
71	“	“	“	10.....		710 ---		
11	“	“	“	20.....	207 ---	220 ---	1.548 --	
LEY 6 DE SETIEMBRE DE 1890								
17	Billetes de \$			5.....		85 ---		
14	“	“	“	10.....		140 ---		
3	“	“	“	20.....	34 ---	60 ---	285 ---	1.833 ---
COMPAÑÍA SUD AMERICANA DE BILLETES DE BANCO								

LEY 6 DE SETIEMBRE DE 1890			
1	Billetes de \$	50.....	1 --- 50 ---
BILLETES SIN HABILITAR			
<i>Retiro de Bancos</i>			
11.000	Billetes de \$	50.....	550.000 ---
5.500	“ “ “	100.....	16.500 --- 550.000 ---
BILLETES INUTILIZADOS			
765.000	Billetes de \$	1.....	425.000 ---
574.000	“ “ “	2.....	1.148.000 ---
10.500	“ “ “	5.....	52.500 ---
11.000	“ “ “	10.....	110.000 ---
5.500	“ “ “	20.....	1.366.000 --- 110.000 ---
Total de lo quemado en Emisión Garantida.....			<u>4.205.271 ---</u> <u>9.662.411</u>

RESUMEN

	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>
Ley 2772.....	508.275 ---	1.438.052 ---
Renovación.....	212.887 ---	728.488 ---
Regularización de Rubros.....	816.944 ---	868.899 ---
Cange.....	447.140 ---	1.867.221 ---
Retiro de Emisión.....	755.706 ---	1.285.925 ---
Decreto Abril 22 de 1892.....	81.577 ---	186.443 ---
Fallas de Tesorería.....	241 ---	1.833 ---
Compañía Sud Americana de Billetes de Banco...	1 ---	50 ---
Billetes sin habilitar.....	--	--
Retiro de Bancos.....	16.500 ---	1.100.000 ---
Billetes inutilizados.....	1.366.000 ---	2.185.500 ---
Total quemado.....	4.205.271	9.662.411 ---

QUEMA DE EMISIÓN ANTIGUA AUTORIZADA

QUEMADO DESDE EL 1° ABRIL DE 1892 Á 31 DE MARZO DE 1893

	<i>Tipos</i>	<i>Billetes</i>	<i>Pesos</i>	<i>Total de billetes</i>	<i>Total de Pesos</i>
CONCEPTOS					
CANGE DE EMISIÓN ANTIGUA					
De \$ moneda nacional.....	1	54.628	54.628		
“ “ “ “	2	28.732	57.464		
“ “ “ “	5	6.139	30.695		
“ “ “ “	10	5.083	50.830		
“ “ “ “	20	1.242	24.840		
“ “ “ “	50	911	45.550		
“ “ “ “	100	1.094	109.400		
“ “ “ “	200	1.166	233.200		
“ “ “ “	500	16	8.000	99.011	614.607
LEY 2772					
<i>Producido del derecho adicional á la importación</i>					
De \$ moneda nacional.....	1	302.696	302.696		
“ “ “ “	2	164.921	329.842		

“ “ “ “	5	22.951	114.755		
“ “ “ “	10	21.559	215.590		
“ “ “ “	20	4.097	81.940		
“ “ “ “	50	3.612	180.600		
“ “ “ “	100	4.778	477.800		
“ “ “ “	200	2.546	509.200		
“ “ “ “	500	97	48.500	527.257	2.260.923
DECRETO 22 DE ABRIL 1892					
<i>Excedente del producido sobre gastos de las Obras de Salubridad</i>					
De \$ moneda nacional.....	1	1.816	6.816		
“ “ “ “	2	6.863	13.726		
“ “ “ “	5	6.341	6.705		
“ “ “ “	10	1.178	11.780		
“ “ “ “	20	354	1.080		
“ “ “ “	50	233	11.650		
“ “ “ “	100	320	32.000		
“ “ “ “	200	344	68.800		
“ “ “ “	500	10	5.000	17.459	163.557
ART. 23, DECRETO NOVIEMBRE 18 DE 1887.					
<i>Banco Provincial de Entre-Ríos</i>					
De \$ moneda nacional.....	1	1.200	1.200		
“ “ “ “	2	420	840		
“ “ “ “	5	150	750		

“ “ “ “	10	87	870		
“ “ “ “	20	19	380	1.876	4.040
RETIRO DE EMISION					
De \$ moneda nacional.....	1	22.159	22.159		
“ “ “ “	2	13.358	26.716		
“ “ “ “	5	2.910	14.550		
“ “ “ “	10	1.420	14.200		
“ “ “ “	20	465	9.300		
“ “ “ “	50	347	17.350		
“ “ “ “	100	470	47.000		
“ “ “ “	200	289	57.800		
“ “ “ “	500	10	5.000	41.428	214.075
Fallas.....	5	2	10	2	10
Total quemado.....				687.033	3.257.212

CONCLUSIÓN

La ya célebre cuestión Bonos Agrícolas de Córdoba acaba de ser definitivamente solucionada de una manera favorable á los intereses y á los derechos de la Caja de Conversión.

Los Bonos Agrícolas de Córdoba vienen á esta Capital, y serán incinerados en el horno de esta Caja.

La autoridad de esta Institución está salvada. De hoy en adelante sabrán Bancos y Gobiernos que las resoluciones de aquella se cumplen, pese á quien pese.

Bien por el país y para su Gobierno, cuyas leyes, lejos de ser letra muerta, se cumplen, cualesquiera que sean los intereses particulares que hieran.

La perforación exigida por el Banco Provincial de Córdoba, como medida previa á la entrega, es una precaución adoptada invariablemente por todos los Bancos, por los riesgos que entraña la travesía de los billetes.

En estos momentos se practica la perforación por el Banco Provincial de Córdoba, siendo entregados al comisionado de esta Caja, D. Carlos A. Paz, los Bonos que se alcanza á perforar en el día. Ya llevan entregados cuatrocientos mil pesos en Bonos y en un par de días más quedará totalmente terminada la entrega.

Sobre este asunto, solo me resta agregar que el señor Paz ha llenado su delicada misión á completa satisfacción de este Directorio.

En cuanto á la Administración interna de esta repartición, no tengo sino palabras de encomio para todos los empleados que la sirven. Cumplen con su deber y van todavía más allá de su deber. Hay una hora reglamentaria de entrada, á la que todos están en sus puestos. No sucede lo mismo con la hora reglamentaria de salida, que está sujeta á las necesidades del servicio de cada día. Los empleados dejan la oficina á las cinco, á las seis...y también á las diez de la noche, cuando es necesario.

Al tocar este punto, no puedo dejar de recordar al señor don Ventura Cárdenas, mi antecesor en la Presidencia, á cuya laboriosidad y competencia se debe en gran parte la regularidad de la marcha de esta Administración, como también los resultados obtenidos en el período de tiempo que abarca esta Memoria.

Me es grato saludar al señor Ministro con las consideraciones de mi más alta estima.

NICOLÁS ACHAVAL.

Alberto Aubone.

Secretario.

Memoria de la Caja de Conversión – 1º de Abril de 1893. Buenos Aires. Imprenta de Obras de J. A. Berra. 1893, págs. 4 – 24, 26 – 70.

Decreto: Autorizando á la Contaduría General á estender letras á la orden del Crédito Público Nacional.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 4 de 1893.

En vista del convenio celebrado entre la Caja de Conversión y el Banco Provincial de Tucumán, que en copia corre adjunto, atento los informes de la Contaduría General y dictamen del Sr. Procurador del Tesoro, y de acuerdo con el inciso 2º del art. 10 de la Ley N°. 2216 de 3 de Noviembre de 1887,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º La Contaduría General procederá á estender letras á cargo de la Tesorería General, á la vista y orden del Crédito Público Nacional, por la suma de seiscientos treinta y cinco mil setecientos catorce pesos con ochenta y ocho centavos (\$ 735.714,88) equivalente de los \$ oro 240.429,70 calculado á 306 % importe de parte del servicio de renta de los \$ oro 3.714.285.72 en títulos de la Ley N° 2216 de Noviembre de 1887, correspondiente á los semestres de Setiembre 1º 1890, 28 Febrero 1891, 1º Marzo, 31 de Agosto 1891, 1º Setiembre 1891, 29 Febrero 1892 y 1º Marzo, 31 Agosto 1892. Estos valores serán entregados por el Crédito Público Nacional, debidamente endosados á la Caja de Conversión y con destino á las siguientes operaciones.

a) La Caja de Conversión aplicará la suma de \$ 285.714,28 á la anulación de los títulos de la Ley N° 2216 de 3 de Noviembre de 1887, por \$ oro 285.714,28 adquiridos por el Banco Provincial de Tucumán y garantizados por pagares estendidos por el citado Banco á la orden de la Oficina Inspector de Bancos, destruyendo los billetes que recibe conjuntamente con los Fondos Públicos que existen en garantía de dicha emisión; debiendo devolver al Banco recurrente los cinco pagares vencidos y á vencer que fueron entregados en pago de los Fondos Públicos, por la suma total de \$ 242.857,15.

b) La Caja de Conversión retendrá la cantidad de \$ 450.000,59, con destino al retiro de igual suma que el Banco recurrente circula en billetes de emisiones antiguas é inconvertibles; siendo bien entendido que el todo ó parte de esta suma no será entregada bajo concepto alguno al Banco Provincial de Tucumán, sino en cambio de iguales valores en billetes inconvertibles emitidos por el citado Banco con anterioridad á la vigencia de la Ley N° 2216.

Art. 2º El saldo de doscientos ochenta y siete mil ciento noventa y nueve pesos con cuarenta y dos centavos ^{m/n}. (\$ 287.199,42) igual á \$ oro 93.856,02 al tipo de 306 %, será entregado en esta última moneda ó su equivalente en libras esterlinas ó francos, á los cambios de \$ 5.04 y frs. 5, respectivamente, á los Señores O. Bemberg y Cia., de acuerdo con el contrato celebrado entre dichos Señores y el Gobierno de la Provincia de Tucumán, con fecha 18 de Julio de 1891 aprobado por decreto de 8 de Agosto del mismo año (Espediente N° 1021, G, 1891, Sección Cuarta) modificado por pedido de las partes contratantes, por el decreto que con carácter de definitivo se extendió con fecha 20 de Octubre de 1891 (Espediente N° 1344, G, 1891, Sección Cuarta). Esta entrega será hecha á los Señores O. Bemberg y Cía. representantes para este efecto del Gobierno y Banco Provincial de Tucumán y de los Señores Louis Cohen y Sons de Londres, en efectivo ó giros sobre Europa, por el equivalente de los correspondientes títulos de Ley N° 2770 de 23 de Enero de 1891 que, de acuerdo con los precedentes sentados en los pagos efectuados para igual servicio de la Provincia de San Juan (Decreto de Marzo 3 de 1893, Espediente N° 163, B, 1893, Sección Cuarta) y garantías

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

de los Ferro-Carriles Nord-Este Argentino y Argentino del Este (Espedientes N° 213, F, y N° 182 F, año 1893, Sección Cuarta) queda fijado al tipo de 63 y medio %.

Este equivalente será recibido en concepto á la cancelación total de cualesquiera obligaciones á cargo del Gobierno Nacional, por servicio de los citados títulos.

Art. 3° Es entendido que estos pagos serán hechos y recibidos por los interesados, sin perjuicio de los derechos que la Caja de Conversión pueda tener en los casos determinados por los artículos 19 y 20 de la Ley 2216 de 3 de Noviembre 1887, y de los arreglos que se hicieren ó leyes que se dictaren con motivo del pago de las deudas de la Nación á las cuales quedaría sujeto el pago objeto de este espediente.

Art. 4° Comuníquese al Crédito Público Nacional y pase á Contaduría General á sus efectos, previa reposición de sellos.

SAENZ PEÑA.

J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 597 – 598.

Decreto: Declarando que el máximo de costo para las Obras del Puerto de la Capital es la suma de 20.000.000 \$ oro.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 20 de 1893.

En presencia de lo dispuesto por la Contaduría General, afirmando que la Ley N° 1257 fija un límite á las sumas que deban invertirse en las obras del Puerto de la Capital; y visto lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación; de acuerdo con los contratistas, Sres. E. Madero é hijos, en su escrito de fojas negando la existencia de tal límite, y,

CONSIDERANDO:

1° Que en 26 de Junio de 1882, D. Eduardo Madero presentó al H. Congreso su propuesta para la construcción del Puerto de la Capital, manifestando que las obras descriptas en ella, podrán valuarse en 18 ó 20 millones de fuertes, y que se realizarían todas aquellas economías que no las perjudicase. (Pág. 705. Diario de Sesiones del Senado año 1882);

2° Que, en consecuencia, la Comisión de Hacienda presentó el Proyecto respectivo, y el miembro informante, Dr. D. Carlos Pellegrini, manifestó refiriéndose á la empresa constructora, que debía realizar la obra, que “una vez aceptada esta empresa por el Gobierno, dentro de las condiciones enumeradas, el Departamento de Ingenieros, de acuerdo con ella, y en vista de los planos aprobados, fijará el Presupuesto detallado. La Comisión ha indicado, de conformidad con el Departamento de Ingenieros, á quien consultó para la redacción de éste artículo, el modo y forma en que deben hacerse los Presupuestos. De manera que, una vez realizado el contrato, el Gobierno podría saber de un modo exacto, en presencia de los planos y Presupuestos, cual va á ser el costo de estas obras”. (Pág. 717, Diario de Sesiones.)

Manifestó también, refiriéndose al precio de los terrenos que se ganaran, “que á diez pesos fuertes el metro, importarían un valor de diez millones de duros, es decir; *mas de la mitad del importe de todas las obras*”; y agregó: “Es evidente que la suma

que se obtenga de la venta de esa tierra debe dedicarse en primer término al pago de las obras que dieren lugar á su formación, ya sea entregando su valor directamente al concesionario, *en vez de títulos*, ó ya sea destinando esa suma á la amortización de los títulos emitidos para el pago de las obras. Creo que la segunda forma será la más conveniente; pero pienso que, por el momento, no debe determinarse, puesto que el porvenir nos aconsejará la mejor forma de proceder y siempre estará en tiempo el Congreso para poder legislar sobre este punto. (Pág. 709), y en la discusión en particular, el mismo miembro informante dijo, contestando una observación del Senador Carrillo: “Si el Sr. Senador se refiere al valor aproximativo de la obra, esos datos existen ya, no solo en el presupuesto que se ha calculado que tiene que ser un presupuesto aproximativo hecho por el constructor, sino, en el cálculo de la Oficina de Ingenieros, y que asciende á diez y ocho millones de duros”.

“Naturalmente, este cálculo no puede darse como definitivo y exacto, porque es el cálculo aproximativo, en vista del bosquejo de la obras que se van á construir.-El día que se fije definitivamente el detalle de las obras, recién podrá conocerse el presupuesto exacto y total, y fijar la suma que se va á invertir.”

“Por esa razón, en artículos posteriores, se fija el máximo que el P. E. puede invertir en estas obras, habiendo servido de guía á la Comisión la cantidad que aproximativamente ha calculado la Oficina de Ingenieros y el mismo Empresario.-Este ha calculado la suma en diez y siete millones; la oficina en diez y ocho, y la Comisión fija el máximo de veinte millones”. (Pág. 729).

3° Que en la discusión en la Cámara de Diputados el Dr. Gallo dijo, refiriéndose á estas obras que: “en este caso todos los errores de presupuesto y de cálculo que pudiesen venir con motivo de este proyecto, recaerán sobre el empresario, porque la obligación que tiene la Nación es pagarle cada sección de la obra (cuando estuviese concluida) con arreglo á las condiciones del contrato”.

“No hay, pues, peligro de que el presupuesto pueda fallar, no hay peligro de que presupuestándose esta obra en 17 ó 18 millones de duros, venga á costar 30 ó 40 ó 60, como teme el Sr. Diputado” (C. de DD Diario de Sesiones-Pág. 914) opinión corroborada por el miembro informante de la Cámara de Diputados, Dr. Luis de los Llanos, quien manifestó “que el presupuesto formulado por el Departamento de Ingenieros, y que es un anexo á ese informe ó proyecto, sube á la cantidad de 18.979.808 \$, digamos en números redondos: diez y nueve millones de pesos fuertes, ó sea el mismo costo calculado en el presupuesto del Sr. Madero y el mismo también que adopta este proyecto de Ley, puesto que el autoriza el gasto de veinte millones como máximo”. (Pág. 915).

4° Que todas estas manifestaciones parlamentarias no ha sido contradichas ni rectificadas en ninguna de las dos Cámaras.

5° Que la facultad de abonar en dinero efectivo, con el producto de la renta de los terrenos ganados al puerto, (Art. 1° inciso 9 y Art. 2°) debe entenderse dentro del límite de los veinte millones de pesos oro sellado, á que se refiere el artículo 3° conforme á los antecedentes parlamentarios citados en el segundo considerando.

6° Que en el contrato de 22 de Diciembre de 1884 se estableció por su artículo 10 que el costo de las obras propuesta en ningún caso excedería, para el Gobierno, de los recursos votados por la Ley de 27 de Octubre de 1882, es decir, *de veinte millones de pesos oro sellado, moneda nacional, en obligaciones del puerto calculadas á este solo efecto, al precio que tenían en Londres en la fecha de la Ley, los fondos argentinos de la misma renta y amortización*.

7° Que, en consecuencia, las observaciones hechas, tanto por el Sr. Madero como por el Sr. Procurador General de la Nación, respecto á la no existencia de un

máximum á invertir en las obras del Puerto de la Capital, quedan desvirtuadas ante los antecedentes relacionados,

El Presidente de la República-

DECRETO:

Art. 1º Declárase que el máximum de costo para las obras del Puerto de la Capital autorizadas por la Ley de 27 de Octubre de 1882, es la cantidad de *veinte millones* (20.000.000) de pesos oro, en obligaciones del Puerto calculadas á este efecto, al precio que tenían en Londres, en la fecha de la Ley, los fondos argentinos de la misma renta y amortización.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.
(Esp. 3019. M. 92.)

SAENZ PEÑA.
W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 563 – 565.

Mensaje del Presidente de la República Luis Sáenz Peña al abrir las Sesiones del Congreso Argentino en Mayo de 1893.

SEÑORES SENADORES:

SEÑORES DIPUTADOS:

Cumpliendo un precepto constitucional, vengo por primera vez ante el Honorable Congreso Argentino, á dar cuenta de la administración general del país, haciendo presente las mejoras que reclaman las necesidades de la Nación.

El Gobierno que me ha tocado el honor de presidir, ha tomado el país en una situación verdaderamente grave y compleja bajo, sus diversas fases, y sólo un sentimiento de patriotismo sincero, pudo decidirme á aceptar tan graves responsabilidades, creyendo que no hay sacrificio que deba excusarse, cuando se reclama en nombre de las grandes exigencias de la patria.

Creo oportuno recordar lo que al prestar mi juramento hice presente ante la República: jamás aspiré á éste alto cargo y sólo cedí á su aceptación, ante las manifestaciones de la opinión de la República, expresada por todos los Estados de la Nación en diversas formas. Dije con reiteración, que si el país anhelaba tener un gobernante partidista, no debió fijarse en mi personalidad, porque llegado á este alto puesto, creía que mi deber me obligaba á gobernar con la Constitución y la ley, dejando que los partidos políticos desenvolvesen sus evoluciones, al amparo de las garantías constitucionales.

Con estos antecedentes, asumí las funciones del gobierno, sin ocultárseme las dificultades y resistencias que debía encontrar, dada la situación general de la República, dilacerada por pasiones políticas diversas y conmovida profundamente por los partidos apasionados en que se ha dividido la opinión.

Al daros cuenta de la marcha y propósitos de mi gobierno, puedo ratificar con satisfacción las declaraciones que ante el pueblo y ante vosotros tuve el honor de hacer

como programa de mi administración; porque á ellas he ajustado estrictamente mi conducta. La autoridad que ejerzo con los dignos consejeros que me acompañan en esta tarea de sacrificios, se ha mantenido elevada é imparcial, ajena á los intereses apasionados de partidos ó círculos exclusivos, respetándolos y garantizándolos en su acción legítima, sin descender á hacer causa común con cualquiera de ellos, en detrimento de los demás.

Entiendo cumplir así lealmente los deberes constitucionales y morales de mi cargo y los compromisos de imparcial justicia que solemnemente contraí ante el pueblo de la Nación.

Todos los funcionarios ó ciudadanos que han intervenido en la política nacional ó provincial, pueden dar testimonio de aquella imparcialidad, pues ninguno en sus relaciones con mi gobierno, ha recibido la más mínima indicación sobre la acción cívica que les corresponde, fuera de exhortaciones á la paz, á la recíproca tolerancia y á la concordia de que tanto necesitamos, para encaminar enérgicamente nuestra Nación en la senda de sus grandes destinos.

Así, en la provisión de empleos de la administración, no me he preocupado nunca del color político de los candidatos, sino de sus condiciones de honorabilidad, de competencia y de carácter.

Sin duda que esta conducta no satisfará las exigencias impacientes de los partidos; pero confío en que terminarán por reconocer que no puedo apartarme de mis altos deberes, sin traicionar las esperanzas del pueblo de la Nación y el solemne juramento que presté ante vosotros. En este camino y en el de la severa moralidad administrativa, han caído y caerán muchos intereses heridos, muchas esperanzas ilegítimas defraudadas; pero estoy resuelto á mantener en alto el imperio de la justicia.

Firmemente decidido en el puesto de responsabilidad que deliberadamente acepté, no me arredrará ninguna contrariedad de las que son anexas al ejercicio del gobierno; porque debo cumplir en él la voluntad del pueblo que me lo confió y con cuyo vigoroso apoyo tengo el derecho de contar, para afrontar las dificultades y allanar los obstáculos que se opongan á la fiel observancia de las leyes y á los intereses bien entendidos de la Nación.

A pesar de terminada la lucha electoral para la renovación del P. E. nacional, y á pesar de las reiteradas indicaciones solicitando el concurso de todos los partidos para la nueva administración, se ha conservado una agrupación política en actitud de protesta contra todo el orden constitucional existente, desconociendo públicamente la legalidad de las autoridades constituidas. Esa agrupación ha hecho declaraciones públicas en este sentido y ha estado iniciando trabajos subversivos, produciendo una intranquilidad con sus amenazas reiteradas, y el Gobierno, guiado por un espíritu de tolerancia, ha estado soportando estas inquietudes, esperando que su proceder recto y honrado, desarme esas malas pasiones y descansando con, la seguridad de que, si, desgraciadamente, se pretendiese perturbar el orden público, los elementos sociales y conservadores de la República y la acción propia del Gobierno, son suficientes para hacer respetar las autoridades constitucionales que la Nación se ha dado.

...MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL

La Municipalidad de la Capital trata de organizarse dentro de la situación precaria en que se encuentra, gravemente dificultada su marcha por las obligaciones que sobre ella pesan. Su deuda actual es de sesenta y siete millones, novecientos diez y siete mil ciento veintiocho pesos, noventa y ocho centavos moneda nacional (\$

67.917.128.98), que exige un servicio anual de tres millones, ochocientos noventa y cinco mil, doscientos un pesos moneda nacional (\$ 3.895.201).

En virtud de arreglos intervenidos, el servicio de la deuda externa se hace con toda regularidad, así como el del empréstito de 1891. En este momento está asegurado el cupón del 1° de Julio próximo para todos los servicios. Si se reflexiona que para el servicio de la deuda externa, la Municipalidad dedica el 30 % de sus entradas diarias, distraendo además el 15 % para el Consejo de Educación; si se agrega que el 30 % que le corresponde por ley, de la contribución directa y patentes nacionales, está totalmente afectado al servicio del empréstito de 1891, se comprenderán las dificultades en que se encuentran las autoridades municipales, para atender las múltiples y crecientes necesidades de esta ciudad tan extensa.

La administración actual se dedica con empeño a mejorar los servicios administrativos, dentro de la más estricta economía.

En circunstancias como las actuales, toda la atención del administrador debe dedicarse a conservar lo existente con el menor gasto posible.

Los proyectos brillantes de obras públicas ó mejoras costosas, tienen que diferirse para mejores épocas, cambiándolos por la oscura tarea de economía y escrupulosa administración.

Se nota en la capital un vigoroso movimiento en la edificación, paralizada desde hace tres años.

Los terrenos ocupados por el antiguo cuartel del Retiro y adyacentes han sido ya entregados a la empresa que; por licitación, obtuvo la reconstrucción del pabellón argentino de la exposición de París.

Se construirán, además, jardines y sitios de recreo, que convertirá a aquel paraje en un gran desahago para el pueblo de la capital.

La organización del Concejo Deliberante Municipal, resultado de una elección libre, con amplias garantías, es una demostración práctica de que los distritos electorales de poca extensión permiten la legítima representación popular de diversas opiniones.

...CORREOS Y TELEGRAFOS

El servicio de correos y telégrafos de nuestro país ha mejorado sensiblemente, y se presta preferente atención á facilitar la rapidez y seguridad de las comunicaciones, factores indispensables del comercio; habiendo desaparecido paulatinamente los entorpecimientos que se oponían al funcionamiento regular de la institución.

Se ha tratado con éxito de librar al personal de la repartición de la influencia de la política, dictando al efecto medidas oportunas y severas para conseguir ese propósito, y á esto se debe, que la más completa prescindencia en opiniones de partido, rodee al servicio, acreditando así la justa confianza que el público le dispensa.

En los últimos tiempos en que la violencia de la lucha política ha puesto á prueba estas condiciones, se ha visto con satisfacción que esta repartición ha mantenido su imparcialidad haciendo efectivas las leyes que sirven de norma á su procedimiento. La instrucción del personal ha sido materia de atención especial.

El Ministerio del Interior estudia las líneas telegráficas de la República; modificará aquéllas cuyos trazados primitivos así lo exijan, y extenderá las que deban llevar los beneficios de sus comunicaciones hasta los puntos más lejanos.

Ha iniciado ya la construcción y reparación de líneas importantes, que asegurarán un servicio rápido y eficiente, y contribuirán á la realización definitiva de sus proyectos.

La red nacional estudiada con detenimiento, será combinada en una forma lógica que responda al plan general de comunicaciones que deba servir en todo el territorio, y esta combinación de las líneas, traerá por resultado la rapidez del servicio y la garantía de su funcionamiento regular.

El producido de 1892 ha superado notablemente al de años anteriores.

El Correo ha producido un millón novecientos veinticinco mil novecientos cincuenta pesos con treinta y cuatro centavos, moneda nacional (\$ 1.925.950.34), o sean cuatrocientos treinta y dos mil doscientos noventa y ocho pesos con diecisiete centavos, moneda nacional (\$ 432.298.17), más que en 1891. La entrada del Telégrafo ha sido de setecientos noventa y seis mil cuatrocientos veintiún pesos, con veintiún centavos moneda nacional (\$ 796.421.21), que representa un aumento de cuarenta mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con sesenta y un centavos moneda nacional (\$ 40.438.61), sobre el producido, en igual concepto, en 1891.

Las cifras indicadas representan en favor de los ingresos de Correos, un 28,94 % y 5,35 % en favor de los de Telégrafos.

OBRAS PÚBLICAS

La suma acordada por la ley de 27 de Octubre de 1881 para la construcción del puerto de la capital, ha sido fijada, de acuerdo con el espíritu que animó a V. H. al dictarla, en veinte millones de pesos oro, por decreto de 20 de Abril próximo pasado. Esa suma está ya agotada y sólo queda una parte de los dos millones cuatrocientos mil pesos oro (\$ 2.400.000) que votasteis para el presente año.

Están sometidos á la consideración de V. H., diversos decretos de administraciones anteriores sobre obras adicionales ó complementarias del puerto.

Oportunamente os someteré, una vez que se tengan todos los informes técnicos necesarios, el plan definitivo para la terminación del puerto y los diversos puntos que requieren vuestra resolución.

...En materia de obras públicas, la situación financiera nos impone el deber de ser muy parcos, y limitarnos á continuar las empezadas, en la medida de nuestros escasos recursos, dejando para mejor época la iniciativa de nuevas construcciones. Sólo podremos emprender las de poco costo que sean indispensables, procurando la mayor economía.

Por ahora tócanos la ingrata, pero patriótica tarea, de mejorar la administración y productividad de las que tenemos, renunciando al brillo de los grandes proyectos, que es muy fácil obtener, cuando el abuso del crédito ó la riqueza del tesoro, fascinan en las épocas de especulación.

Entre tanto, podemos preparar el terreno para las obras futuras, estudiando su necesidad y conveniencia y formulando los proyectos técnicos que requieran, á fin de que tengan esa base, los capitales que, en mejores tiempos, quieran invertirse en su realización.

FERROCARRILES

Tenemos actualmente en explotación, en la República, veintiocho ferrocarriles, con una extensión de doce mil novecientos veinte kilómetros de vía (12.920). Han producido estas líneas durante el año pasado, cincuenta y siete millones doscientos noventa y nueve mil novecientos doce pesos, con cincuenta y seis centavos (57.299.912.56) y sus gastos de explotación ascienden á treinta y tres millones novecientos setenta mil setecientos sesenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos, moneda nacional (33.970.766.88).

El capital total que representan, se eleva á trescientos ochenta y nueve millones ciento cincuenta y dos mil ochocientos un pesos oro con un centavo (389.152.801.01).

Se ha pagado durante el año, por garantías, tres millones doscientos cincuenta y nueve mil setecientos cinco pesos, oro, con ochenta y nueve centavos (3.259.705.89) y las empresas adeudan al Estado, de acuerdo con sus leyes de concesión, diez y siete millones quinientos noventa y ocho mil setecientos seis pesos con veintitrés centavos, moneda nacional (17.598.706.23).

Es notorio que en materia de ferrocarriles, la administración ha sido muy deficiente.

La inspección administrativa y técnica de las líneas nacionales, requiere mejor organización y, sin duda, un notable aumento en el cuerpo de inspectores, pues la experiencia ha demostrado los serios inconvenientes de la reducción sancionada en el presupuesto vigente.

La revisión de presupuestos y tarifas de las líneas garantidas, así como la intervención en sus operaciones y contabilidad, debe acometerse de una manera seria y formal que permita al Gobierno juzgar inmediatamente si, en cada caso, se han cumplido las condiciones requeridas para el pago de las garantías.

La administración de los ferrocarriles de propiedad nacional requiere también mejor organización y el control de una contabilidad central.

Sin un sistema de contabilidad adecuada para esos ferrocarriles y los garantidos, es imposible fiscalizarlos convenientemente é introducir las debidas economías para que no pesen sobre el Erario en la enorme proporción actual.

El Ministerio, eficazmente secundado por la Dirección de Ferrocarriles, ha adoptado ya algunas medidas para remediar esas deficiencias, al mismo tiempo que se prepara un plan completo de administración sistemada en la materia.

Las líneas férreas concedidas sin obedecer á plan alguno, ni prever su productividad ó la capacidad del tesoro para soportar el peso de sus garantías, no han contribuido poco á la mala situación de las finanzas.

No es ya posible acordar garantías de ese género y, por el contrario, se necesita decretar la caducidad de las concesiones con cuyas obligaciones no hayan cumplido los concesionarios, como se ha hecho con la de Santa Rosa á Oran, á la que se le había garantido un capital de más de ocho millones de pesos oro.

Algunas líneas garantidas, en construcción, no prosiguen sus trabajos con seriedad, y sin embargo, cobran la garantía de las secciones entregadas al servicio público. He tornado ya las medidas necesarias para evitar en adelante este abuso.

La Nación debe cumplir fielmente sus obligaciones para con las empresas; pero debe exigir también que éstas cumplan las suyas so pena de rescisión de sus concesiones. Puedo aseguraros que á este principio se han ajustado y se ajustarán las resoluciones del Gobierno en la materia.

OBRAS DE SALUBRIDAD

Durante el año pasado se han construido cinco mil trescientas noventa y dos (5392) cloacas domiciliarias, que, con las cuatro mil trescientas sesenta y seis (4366) que ya existían, hacen un total de nueve mil setecientos cincuenta y ocho (9758).

El costo de las obras construidas hasta ahora por los particulares, asciende á doce millones de pesos (12.000.000), calculando que cada cloaca cuesta próximamente mil doscientos pesos moneda nacional (1200).

En estos cálculos no están incluidas las obras domiciliarias en los edificios públicos. Estas construcciones exigirán un gasto no menor de cuatrocientos mil pesos (400.000) y quedarán terminadas en todo el corriente año.

El servicio de provisión de agua a la ciudad se ha hecho durante el año con bastante regularidad, habiéndose suministrado al vecindario, diecisiete millones setecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos siete metros cúbicos (17.744.407).

El número de casas provistas de aguas corrientes, asciende á veintiséis mil cuatrocientas diez (26.410).

La red de caños para la distribución del agua tiene una longitud de cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos veinticuatro metros (468.524).

Desde que se entregó la dirección de las obras a una comisión nombrada por el Gobierno, en Octubre de 1891, hasta el 31 de Diciembre del año pasado, se ha recaudado, por diversos conceptos, la suma de tres millones diez mil setecientos veinte pesos con sesenta centavos moneda nacional (3.010.720.60) y setenta y ocho mil ciento setenta y siete pesos con setenta y un centavos moneda nacional oro, (78.177.71) y se ha gastado, la suma de dos millones, cuarenta mil, trescientos setenta y tres pesos con siete centavos moneda nacional (2.040.373.07) y, setenta y seis mil seiscientos y un pesos con un centavo oro (76.601.01), quedando un saldo de novecientos setenta mil, trescientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional (970.347.53) y mil quinientos setenta y seis pesos con setenta centavos oro (1.576.70).

En el distrito de Belgrano, el número de casas provistas de aguas corrientes, alcanza a quinientos ochenta y seis (586), y el número de metros cúbicos consumidos el año pasado fue de doscientos treinta y un mil trescientos sesenta (231.360).

Es sensible que la compañía arrendataria no se haya apresurado á cumplir sus obligaciones terminando en el plazo estipulado las obras inconclusas, mientras que el Gobierno ha cumplido por su parte las suyas.

Sin embargo espero que la compañía se apresurará á terminar definitivamente las obras como está en sus intereses, para percibir el saldo de fondos públicos afectados á ese cumplimiento.

Con respecto á la cuestión de las cuotas por servicios anteriores al 1° de Julio, me es satisfactorio comunicaros que ha sido resuelta en favor del Gobierno por el tribunal arbitral que se constituyó.

Se ha intimado ya á la compañía la rendición de cuentas y la devolución de las sumas percibidas, correspondientes al Estado.

INMIGRACIÓN

La inmigración, durante el año 1892, alcanzó a noventa y tres mil, quinientos cincuenta (93.550) personas, y, en el primer trimestre del corriente año á veintiocho mil novecientos cuarenta y siete (28.947). Comparadas estas cifras con las de la emigración, se tiene un saldo á favor de treinta y ocho mil doscientos sesenta y ocho (38.268) para el año pasado y de 13.447 para el primer trimestre transcurrido.

El aumento de entrada se produce; netamente lo demuestran estas comparaciones:

Entrada total: año 1891..... 73.550 personas
 “ “ “ 1892..... 93.550 “

Entrada en el primer trimestre de los años:

	1891	1892	1893
Enero.....	8.712	5.985	10.941
Febrero.....	6.777	6.299	8.673
Marzo.....	5.697	6.556	9.333
	21.186	18.840	28.947

El motivo del aumento es positivo, porque la gente que viene es atraída por la que ya está radicada, y se dirige con toda seguridad a buscar desde el primer momento á sus amigos y parientes.

Otra causa de la atracción es la gran suma de trabajo ofrecido por la agricultura, las industrias y el servicio doméstico, pues para todas estas tareas faltan personas y el hecho que caracteriza la actividad actual, es la demanda de brazos.

No solamente la Europa da hoy el contingente seguro de inmigrantes (aunque en proporción moderada), sino también los países vecinos, de los que vienen crecido número de familias é individuos europeos que buscan y hallan entre nosotros su bienestar.

He aquí las cifras de la salida de personas, cuya proporción es siempre decreciente:

1891..... 90.936 personas
 1892..... 55.282 “

Salidas en el primer trimestre de los años:

1891	1892	1893
24.118	14.989	15.500

La salida actual es normal: responde á las necesidades del comercio, de los negocios, y del cumplimiento de deberes con la familia y con la patria; pero principalmente, los viajeros van á buscar su familia y arreglar sus asuntos. Prolijamente se ha inquirido el motivo de los viajes y no se ha hallado un cinco por ciento de descontentos, maltratados por la fortuna, ni un diez por ciento de personas resueltas á no regresar.

La necesidad de fomentar la venida de inmigrantes de estas cualidades, en mayor número, para animar las industrias peculiares de cada provincia argentina, es motivo de atención para el P. E. Al presentar el proyecto de presupuesto general, se tratará esta importante materia, con la extensión necesaria, para fundar el requerimiento de medios de acción, mayores que los señalados en el presupuesto vigente, para el Departamento General de Inmigración.

La experiencia acumulada ha demostrado la ineficacia de la inmigración artificial, pronunciándose por la espontánea y los medios indirectos de estimularla.

El estudio, la división y la fácil adquisición de la tierra pública, por una parte, y por otra, el alojamiento provisorio y la internación de los inmigrantes, son medios eficaces de estimularlos y de controlar la concurrencia del menor costo de los viajes á Estados Unidos.

Es necesario, pues, que el departamento respectivo, esté dotado de sumas suficientes para atender a los gastos de desembarco, alojamiento, manutención e internación que establece la ley de 1876.

...HACIENDA

Siete mil, doscientos noventa y ocho (7298) vapores y dos mil, seiscientos cincuenta (2650) buques de vela, importaron, á la República, seis millones, cuarenta y seis mil, ochocientos veintisiete (6.046.827) toneladas de artículos; seis mil, ochocientos sesenta y cuatro (6864) vapores y dos mil trescientos veinte (2320) buques de vela, exportaron, cinco millones, ochocientos cuarenta mil, veinticuatro (5.840.024) toneladas de nuestros productos, siendo el valor de las importaciones, noventa y un millones, trescientos ochenta y ocho mil, doscientos diez pesos oro (91.388.210) y el de nuestros productos exportados, ciento doce millones, seiscientos noventa y dos mil, novecientos cuarenta y ocho pesos oro (112.692.948). Arroja, pues, nuestra producción, sobre nuestros consumos, pagados al extranjero, un saldo a favor del país de veintiún millones, trescientos cuatro mil, setecientos treinta y ocho pesos oro (21.304.738). Este movimiento comercial del año 1892, acusa sobre el de 1891, un aumento de veinticuatro millones, ciento ochenta mil, cuatrocientos treinta (24.180.430) en las importaciones y de nueve millones, cuatrocientos setenta y tres mil, novecientos cuarenta y ocho (9.473.948) en las exportaciones.

Esta marcha progresiva del cambio internacional, ha continuado en el primer trimestre del presente año, dejando a favor nuestro, un saldo de once millones, trescientos sesenta y tres mil, quinientos diez pesos oro (11.363.510), pues el valor de nuestra exportación representa treinta y cinco millones cuatrocientos nueve mil trescientos, cincuenta y nueve pesos (35.409.359) y el de la importación sólo alcanza á la suma de veinticuatro millones, cuarenta y cinco mil, ochocientos cuarenta y nueve (24.045.849), según los cálculos más aproximados que desde luego ha sido posible confeccionar.

Estas cifras son consoladoras, pues ellas demuestran que la población paga lo que consume y que, aleccionada por el pasado, limita sus gastos á sus entradas y aumenta constantemente su producción; y son aun más consoladoras esas cifras, si se tiene presente que los principales productos de nuestra exportación, se han mantenido en los mercados europeos á precios bajísimos, sobre todo, las lanas y trigos.

El producido de las rentas públicas ha respondido al movimiento comercial, al desarrollo de las industrias y sobre todo, al considerable incremento de la agricultura. El monto total de todos los ingresos, en el año, alcanzó a ciento doce millones, seiscientos cincuenta y nueve mil quinientos dos pesos con ochenta y tres centavos (112.659.502.83) en moneda de curso legal y un millón, quinientos cincuenta y tres mil,

quinientos cuarenta y cinco pesos con treinta y nueve centavos oro sellado (1.553.545.39). Este producto comprueba un aumento de 50,44 % sobre las entradas de 1891. Ese aumento, aunque no en la misma proporción, se mantiene en los primeros meses del presente año. Desde el 1° de Enero hasta el 31 de Marzo, se han recaudado veintiséis millones, setecientos sesenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos con trece centavos (26.768.779.13) en moneda de curso legal y un millón, quinientos sesenta y cinco mil, setecientos setenta pesos con diez y seis centavos oro (1.565.770.16), mientras que, en igual período de 1892, se recaudaron veintisiete millones, siete mil quinientos noventa y ocho pesos con treinta y cinco centavos (27.007.598.35) curso legal y ciento un mil, novecientos veintidós pesos, con noventa y cinco centavos oro (101.922.95).

Así, contra una disminución de doscientos treinta y ocho mil, ochocientos diez y nueve pesos con veintidós centavos (238.819.22) de curso legal, existe un aumento de un millón, cuatrocientos sesenta y tres mil, ochocientos cuarenta y siete pesos con veintiún centavos oro (1.463.847.21). Convirtiendo este oro á billetes de curso legal, resulta una diferencia de cuatro millones, ciento cincuenta y dos mil, ochocientos veintidós pesos con cuarenta y un centavos (4.152.822.41), á favor del primer trimestre de este año, comparado con el correspondiente de 1892, o sea un aumento de 15.20 %.

Los gastos de la Nación durante el año pasado, han alcanzado á la suma de cuarenta y siete millones, ochocientos setenta y ocho mil, seiscientos cuarenta y nueve pesos con noventa y seis centavos (47.878.649.96) de curso legal y veintitrés millones, doscientos cincuenta y cinco mil, trescientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y dos centavos oro (23.255.354.32). Estos han sido pagados, en parte, con el producido de las rentas que acabo de mencionar, con la emisión de títulos del empréstito de moratorias y la autorizada para la construcción del puerto de la capital.

Ahora, concretándome al movimiento de fondos, debo manifestaros que desde el 14 de Octubre inclusive hasta el 31 de Marzo último, las entradas han alcanzado á la suma de cuarenta y ocho millones, setecientos cuarenta y nueve mil, cuatrocientos ocho pesos con cuatro centavos (48.749.408.04) en moneda de curso legal, y tres millones, doscientos sesenta y ocho mil, quinientos cuarenta pesos con setenta y cuatro centavos oro (3.268.540.74). Si a estas sumas se agregan: un millón ciento cuarenta y seis mil, cuatrocientos setenta y tres pesos con veintisiete centavos (1.146.473.27) de curso legal y diez y seis mil, novecientos treinta y siete pesos con ochenta y siete centavos oro, (16.937.87) que existían en las cajas nacionales y además la recaudación del mes de Abril, que puede estimarse, aproximadamente, en nueve millones (9.000.000) de pesos, curso legal y trescientos cincuenta mil pesos oro (350.000) resulta que los recursos disponibles hasta el 30 de Abril último, alcanzan á cincuenta y ocho millones, ochocientos noventa y cinco mil, ochocientos ochenta y dos pesos con treinta y un centavos (58.895.882.31) curso legal y tres millones, seiscientos treinta y cinco mil, cuatrocientos setenta y ocho pesos con sesenta y un centavos oro (3.635.478.61). Con estos recursos he pagado exacta y puntualmente los servicios de la administración corriente, procurando evitar toda demora indebida, tan perjudicial al crédito de la Nación y consiguiendo por esa misma razón, descuentos y precios ventajosos en las adquisiciones necesarias al Estado.

He dispuesto el envío á Europa, en giros de primera clase, por intermedio del Banco de la Nación ó directamente por el Ministerio respectivo, de la suma de siete millones, novecientos once mil, quinientos treinta y un pesos, con cuarenta y dos centavos oro (7.911.531.42).

Se han pagado, sin el menor retardo, todas las letras de tesorería, habiéndose disminuido la deuda que por este concepto tenia la Nación, al iniciarse la actual

administración, en ochocientos sesenta y siete mil, ciento cincuenta y cuatro pesos con noventa centavos (867.154.90) de curso legal y un millón trescientos diez y siete mil, seis pesos con cuatro centavos oro (1.317.006.04).

Se ha atendido, en todo lo posible, al pago de la deuda flotante, por expedientes de ejercicios anteriores y de leyes especiales, dando preferencia a los que representan la prosecución de obras de mejoramiento, en cualquier punto de la República, y existe en la actualidad, en las cajas de la Nación, aproximadamente la suma de quince millones de pesos (15.000.000) de curso legal y un millón de pesos oro (1.000.000).

Creo necesario agregar dos palabras de explicación sobre los fondos remitidos á Europa y sobre las cantidades que una severa administración de los caudales públicos, ha permitido acumular.

De los siete millones novecientos once mil, quinientos treinta y un pesos oro, cuarenta y dos centavos (7.911.531.42) remitidos á Europa, dos millones, quinientos sesenta y un mil, trescientos ochenta y cinco pesos treinta y un centavos oro, (2.561.385.31) han sido invertidos en el servicio de los empréstitos que, durante la moratoria convenida en el año 1891, debían hacerse en oro efectivo, como también se ha hecho, en igual moneda, el servicio de los títulos emitidos para pagar parte de las obras del Puerto de la Capital.

Del resto, ó sea la suma de cinco millones, trescientos cincuenta mil, ciento cuarenta y seis pesos once centavos oro (5.350.146.11), se ha aplicado un millón trescientos sesenta mil ochocientos pesos oro (1.360.800) para intereses y amortización del préstamo de diez millones, novecientos treinta mil, seiscientos noventa y tres pesos diecinueve centavos oro (10.930.693.19), garantido con cauciones de títulos nacionales y otros papeles de crédito, que del Banco Nacional pasó á cargo de la Nación, en virtud de la ley N° 2872 y los tres millones novecientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y seis pesos, once centavos oro (3.989.346.11) restantes, en saldar diversas deudas de la Nación y satisfacer los compromisos contraídos en virtud de leyes que habéis dictado y de todo lo cual, me será satisfactorio, presentaros oportunamente, las cuentas detalladas quedando próximamente un millón de pesos oro (1.000.000) disponible.

Sólo manteniendo una suma disponible es posible atender con regularidad las exigencias de la vasta y multiplicada administración pública y responder á necesidades premiosas de cualquier eventualidad, de modo que, ni esos servicios públicos resulten onerosos para el Estado, ni se sacrifique el crédito del país. Desgraciadamente, no es con este sólo y plausible objeto que ha procurado economizar esas sumas: ellas están allí para irse entregando á los acreedores del pasado: garantías de ferrocarriles atrasadas y servicios de la deuda suspendidos de tiempo atrás, bastan para absorber la mayor parte de esas sumas, sin contar otros compromisos de la Nación, muchos de los cuales, vosotros mismos juzgasteis oportuno el último año, aplazar su pago para permitir temporariamente algún desahogo al tesoro nacional.

La deuda consolidada de la Nación, tanto interna como externa, sumaba el 31 de Diciembre la cantidad de cuarenta y seis millones, sesenta y un mil, ochocientos un pesos moneda nacional con cuarenta y cinco centavos (46.061.801.45) y cuatrocientos once millones, quinientos noventa y cinco mil, doscientos treinta y tres pesos con veinticuatro centavos oro (411.595.233.24). Ya sabéis que de esta suma, sólo se paga intereses sobre la cantidad de catorce millones, ochocientos trece mil, seiscientos un pesos moneda nacional, con cuarenta y cinco centavos y trescientos siete millones doscientos noventa y tres mil quinientos veintitrés pesos con veinticuatro centavos oro, (307.293.523.24). Se considera como deuda externa de la Nación, ya sea por las leyes especiales á cada empréstito, ya sea por disposiciones dictadas con posterioridad, la

suma de doscientos quince millones, quinientos sesenta y siete mil, quinientos sesenta y ocho pesos con veinticuatro centavos oro, (215.567.768.24). Esta misma deuda alcanzará el 1° de Julio próximo, á la cantidad de doscientos veintidós millones, quinientos treinta y un mil, veintidós pesos con cuarenta y ocho centavos oro (222.531.022.48), dándose por incluida en ella, todos los pagos que deben efectuarse en títulos del empréstito de moratoria, destinados al servicio de los empréstitos é incluyéndose los tres millones, veinticuatro mil pesos oro (3.024.000) que deben pagarse en esa clase de títulos, de acuerdo con la ley número 2765 y decreto de Octubre 8 de 1892. (Provincia de Santa Fe).

Es mi deber exponeros, sucintamente, las ideas capitales que me han guiado y los procedimientos que he observado en la dirección de las finanzas nacionales, para preparar la solución de los multiplicados problemas que entraña la difícil situación en que nos encontramos, y lo hago con entera satisfacción, contando que no me ha de faltar vuestro apoyo ni el concurso de vuestras luces, para proseguir en el camino iniciado, á fin de liquidar y arreglar el pasado, despejando el porvenir, de modo que os sea dado dictar, sobre bases seguras, las leyes destinadas á resolver en forma estable, principalmente la cuestión bancaria y la circulación fiduciaria .

Desde el momento en que me hice cargo de la administración, decidí evitar toda medida ú operación que pudiera conducirnos á aumentar bajo cualquier forma ni denominación, las emisiones de papel moneda.

Ya á fines de 1891, la circulación de la moneda fiduciaria, era de doscientos cincuenta y nueve millones, cuatrocientos cuarenta y cinco mil, cuatrocientos setenta y tres pesos moneda nacional (259.445.473) incluyéndose la emisión menor, y alcanzó un máximum en Agosto de 1892, que fue de doscientos ochenta y tres millones, novecientos cuarenta y nueve mil, ciento veinticuatro pesos moneda nacional (283.949.124). La circulación actual gira alrededor de doscientos ochenta y un millones de pesos moneda nacional (281.000.000).

Ante cifra tan considerable, seguro estoy que nada autorizareis que pueda contribuir á su aumento y que, lejos de eso, debo contar con vuestra cooperación para procurar el retiro de una parte, tan luego como quedemos desembarazados de otras obligaciones, no menos premiosas, pues insisto en considerar exagerada la suma de la moneda fiduciaria en circulación, y cumpliendo lo que prometí, al iniciar esta administración, he de propender á crear un fondo de amortización que concurra á valorizar la moneda circulante.

Resolví igualmente restringir, en cuanto estuviera dentro de nuestras propias facultades y sin violar derechos de tercero, la emisión de los títulos del empréstito de moratoria-el más oneroso de los que pesan sobre la Nación-y de las obligaciones del Puerto de la Capital, que se colocaban á un precio desastroso, no obstante las sensatas precauciones que el gobierno del señor ex Presidente doctor Pellegrini, adoptó, al entregar las últimas cuotas á los empresarios, para evitar mayores perjuicios al Estado.

Así, he podido impedir que la emisión de los títulos del empréstito de moratoria, siguiera aumentando en la proporción de los dos años anteriores y puedo, desde luego, aseguraros que, aunque hubiera de continuar la emisión hasta el último día del presente año, de acuerdo con las estipulaciones del respectivo contrato, su aumento sería en proporción de la mitad de los años anteriores. Y en todo caso creo poder garantizaros que la, totalidad de la emisión quedará reducida á la mitad, más ó menos, de los setenta y cinco millones (75.000.000) que autorizó la ley de su creación. Para alcanzar este propósito, era indispensable volver á los pagos en especie, tan pronto como los recursos y el crédito del país lo permitieran.

Al aproximarse el vencimiento del empréstito con cauciones, que pasó del Banco Nacional á cargo del tesoro de la Nación, y era forzoso pagar, encargué al Ministro del ramo, iniciara los arreglos necesarios para obtener un plazo que permitiera ir pagando, á medida que el tesoro allegara recursos, y obtuviese una rebaja sobre los intereses estipulados en el convenio.

Como consecuencia de esas gestiones, se convino definitivamente que los intereses se pagarían en efectivo, desde el 1° de Enero del presente año, junto con la devolución, por mensualidades, del capital, quedando á favor de la Nación los títulos del empréstito de moratoria, correspondientes al servicio de parte de las cauciones y otros que se le entregaban, para, con su venta en el mercado, cubrir en efectivo, los intereses de dicho préstamo. Este arreglo, pues, evita el lanzamiento de los títulos del empréstito de moratoria, correspondientes a la segunda serie del empréstito emitido para prolongaciones del ferrocarril Central Norte, que se servían con esos títulos. Independientemente de esta ventaja, por el arreglo del pago convenido, se ha conseguido que los acreedores admitiesen, en mensualidades sucesivas, una deuda vencida en su totalidad, haciendo al mismo tiempo una rebaja de dos por ciento (2 %) sobre los intereses y comisiones estipuladas, que se han pagado hasta el 31 de Diciembre último y que representan, además de los beneficios del plazo, una economía líquida para la Nación, de novecientos noventa mil pesos moneda nacional, oro sellado (990.000).

Un procedimiento análogo he dispuesto se observe para el pago de las garantías adeudadas á las empresas de ferrocarriles. Estas se podrían abonar en títulos del empréstito de moratoria.

Cuando se presentó el primer caso, se ofreció á la empresa entregarle en lugar de títulos de dicho empréstito, su equivalente en efectivo, según la cotización de aquéllos en la Bolsa de Londres, que ese día era la de sesenta y tres y medio por ciento (63 ½ %).

La propuesta era evidentemente ventajosa para la empresa y fue aceptada, y así se ha continuado pagando á las demás, sin cambiar el tipo de 63 ½ %, prescindiendo completamente de las variaciones de la cotización, á fin de que todas las empresas sean tratadas bajo un pie de perfecta igualdad. Del propio modo, he procedido cuando ha sido necesario autorizar nuevos pagos, que podían verificarse en títulos de aquel empréstito.

Las cantidades que se adeudan por obras del puerto de la capital y las que se continúen, serán abonadas en efectivo, y la emisión de esos bonos puede considerarse definitivamente clausurada, mientras su entrega haya de hacerse al tipo de sesenta y tantos por ciento, como se hizo en las últimas cuotas.

Importancia capital tiene para normalizar nuestras finanzas el arreglo de la deuda exterior. Seguir atendiendo el servicio de nuestras deudas con nuevas deudas y más onerosas, es caminar directamente á un completo desastre.

Desde el momento, pues, que pude darme cuenta del estado de nuestras finanzas, resolví dedicar una preferente atención á tan grave y delicado asunto. A mediados de Noviembre del año próximo pasado, inicié las primeras gestiones hechas por intermedio de nuestro distinguido representante en Londres, el señor Domínguez. Desde entonces se ha seguido una laboriosa tramitación que está para terminar, sobre bases que considero equitativas y que desde luego me anticipo á someter á vuestra consideración, sin perjuicio de enviaros oportunamente y en la forma ordinaria, el correspondiente convenio si llegare á efectuarse.

Las bases principales son que la deuda pública externa (comprendiendo en ésta aun aquéllas que siendo en su origen interno se hace su servicio en el exterior) será liquidada el 1° de Julio próximo.

En esa fecha, según los cálculos hechos, la deuda exterior de la Nación será como dejo dicho, de doscientos veintidós millones, quinientos treinta y un mil veintidós pesos cuarenta y ocho centavos oro (222.531.022.48) y cuyo servicio de intereses exclusivamente, según los contratos respectivos, exigirá la suma de £ 2.198.765:19:9, ó sea, once millones, ochenta y un mil, setecientos ochenta pesos cuarenta y cuatro centavos oro (11.081.780.44).

Que para atender el servicio de estos intereses, entregásemos anualmente un millón quinientas mil libras esterlinas (1.500.000), quedando suspendida toda amortización; que el 1° de Julio de 1898 la Nación comenzará á pagar íntegramente los intereses de acuerdo con las leyes que autorizan esos empréstitos, y que, finalmente, el 1° de Enero de 1901 se empezará á hacer la amortización correspondiente á cada emisión.

Habiendo tomado los datos posibles sobre la marcha progresiva de las rentas de la Nación, cuando he propuesto las bases que dejo expuestas, ha sido bajo el concepto de que las rentas nacionales, severa y económicamente administradas, nos permitirán pagar las obligaciones que vamos a contraer y que el crecimiento regular y de todo punto probable de nuestros futuros progresos, nos autoriza á juzgar que podremos cumplir honradamente las obligaciones que se aceptan para el porvenir.

Debo declararos que, al convenir en estas bases, he entendido que nuestro honor nos obligaba á dar a nuestros acreedores, todo lo que nuestras fuerzas nos permitieran y que, ese mismo sentimiento, era el vuestro y el del pueblo que representáis.

A lo expuesto, se agrega las reiteradas manifestaciones públicas que he hecho, de que como Presidente, no omitiría esfuerzo ni sacrificio para salvar el crédito de la Nación argentina perjudicado, prometiendo pagar honradamente á nuestros acreedores todo lo que nos fuera posible dentro de nuestros recursos propios y pienso que en la negociación de que os doy cuenta cumplo esta promesa que considero nos hará recuperar nuestro crédito nacional.

Liquidado que sea el pasado, determinadas fijamente las obligaciones que nos imponen los servicios de nuestra deuda consolidada, externa e interna, y arregladas las demás obligaciones que pesan sobre el tesoro nacional, habrá llegado el momento de resolver las grandes cuestiones de la moneda fiduciaria y la del Banco de la Nación. Argentina, sobre cuya base y por cuyo intermedio, necesariamente, se ha de solucionar la cuestión del papel moneda.

No creo que apresurándonos hemos de acortar el camino ni hemos de llegar más pronto.

Pienso que conquistando el Estado una situación desembarazada, podrá con más acierto y con más ventaja para la comunidad, resolver su problema bancario y adoptar medidas que preparen una situación que dé estabilidad al valor de nuestra considerable emisión fiduciaria.

Lo principal y más importante, es evitar las fuertes oscilaciones de su valor, que convierte muchas veces un legítimo negocio en un golpe de azar y que impide llegar al equilibrio de los valores que debe ser regulado únicamente por la oferta y la demanda, sea de las cosas como de la industria ó trabajo humanos.

Con este propósito y dentro de estas ideas, me haré un honor en someter á vuestro estudio y resolución las medidas tendientes á dar solución á tan difíciles cuestiones y que necesariamente habrán de modificar la ley actual del Banco de la Nación Argentina, que, por otra parte, como sabéis, no ha recibido completa ejecución.

Para dar, pues, acertada solución á esta clase de problemas, es necesario contar con el tiempo, y mucho temo que, siempre que pretendamos precipitar los acontecimientos hemos de fracasar.

La organización definitiva del Banco de la Nación Argentina es de trascendental importancia. La ley orgánica de esa institución fue sancionada bajo el concepto de constituir un Banco de accionistas: no habiéndose presentado á la suscripción á que se llamó con reiteración á los capitalistas, ha quedado en la forma existente provisoriamente. Este banco, administrado desde su origen, por un directorio de honorabilidad y competencia, ha dado ya un vuelo á esa institución, que le ha captado la confianza pública y el Gobierno se propone estudiar detenidamente este asunto y oír las opiniones autorizadas, no sólo de su directorio, sino de las personalidades consagradas á esta clase de estudios en el país, á fin de poder formar su opinión definitiva sobre lo que con estos elementos de juicio se pueda considerar más conveniente á los intereses generales de la Nación.

Estos ligeros apuntes sobre este importante ramo de la administración deben alentarnos para perseverar en el propósito de administrar rectamente la renta pública, á fin de que aumentando nuestros recursos nos sea posible atender tantas necesidades de urgencia que se hacen sentir en toda la República y creo que, conservando la paz y el orden, hemos de poder encaminarnos á satisfacer estas justas exigencias nacionales.

...SEÑORES SENADORES, SEÑORES DIPUTADOS:

El cuadro general de la administración de la Nación que acabo de ellas bosquejar ante V. R., se presta á consideraciones de orden político y administrativo, que deben ser una enseñanza para nuestro porvenir.

La República ha pasado por una época difícil que produjo fatalmente un estallido de la opinión, que conmovió todo su orden político y administrativo, pero está dotada de factores tan poderosos para restablecer el equilibrio perturbado de sus instituciones, que á pesar de pasiones políticas vehementes y de amenazas contra la tranquilidad pública, la vitalidad del país y sus elementos conservadores, han sido suficientes para permitirnos la grata esperanza de mejores tiempos, de prosperidad y bienestar general.

Los abusos del crédito, han enseñado á toda una generación, que no es posible improvisar fortunas privadas violando los principios eternos que presiden la formación del capital y la riqueza, ni acelerar vertiginosamente, el desarrollo de los intereses económicos del país; y hoy, el pueblo argentino, aleccionado, se consagra á la producción y al trabajo honesto, para recuperar un bienestar permanente, que estamos en camino de obtener, desde que como lo habéis visto, exportamos ya un guarismo considerable de valores, superiores á nuestros consumos.

El gobierno que tengo el honor de presidir, que consecuente con su programa; se contrae á administrar honradamente los intereses generales de la Nación, y que no arraiga pasiones ni odios contra nadie, tiene que proseguir la tarea ingrata de corregir los abusos administrativos, extirpando malas prácticas y defendiendo los intereses fiscales de la Nación, contra las exigencias de los que creen que es lícito enriquecerse á costa del Estado. En esta senda de deberes, tengo que herir múltiples intereses particulares, tengo que moralizar la administración, entregando á la justicia nacional á los que cometan faltas ó delitos que se justifiquen y para cumplir tan desagradables deberes, solicito en primer término vuestro eficaz concurso y el de todos los ciudadanos y habitantes de la República.

Los dos asuntos de más vital importancia que han preocupado mi gobierno y la opinión de la República, el de la cuestión de demarcación de límites con la República de

Chile y un arreglo decoroso sobre las deudas, que restablezca el crédito nacional, puedo decir con verdadera satisfacción, que están próximos a llegar á término definitivo, que aseguren la paz internacional de un modo permanente y restauren el crédito nacional perjudicado, y pienso que por más que las pasiones partidistas, siempre tan exigentes, pretendan desconocer la importancia de estos resultados de verdadera trascendencia, la opinión general de la Nación, ha de hacer justicia á un gobierno, que en seis meses de administración, presenta á la República el cuadro que dejo diseñado.

He venido á presidir el gobierno de mi país sin solicitarlo, con la recta intención de un ciudadano honrado, y espero que llevando por norte los dictados de mi conciencia, para el cumplimiento de mis deberes, el pueblo de la República ha de hacer justicia al sacrificio y buena voluntad con que me preocupo del bien general de la Nación.

Confío en que la Divina Providencia me ha de dar fuerzas suficientes para hacer frente á las responsabilidades y deberes del elevado cargo con que el pueblo de la República tuvo á bien honrarme.

Cumpliendo la atribución que me confiere la Constitución, declaro abiertas las sesiones ordinarias del 32° período legislativo del Honorable Congreso de la Nación.

Buenos Aires, Mayo de 1893.

LUIS SAENZ PEÑA.

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabragaña. Tomo V 1891 - 1900. Buenos Aires. 1910, págs. 87 – 89, 97 – 98, 100 – 101, 103 – 108, 116 – 125, 139 – 141.

Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires Don Julio A. Costa, leído en la Asamblea Legislativa el 1° de Mayo de 1893.

Señores Senadores:

Señores Diputados:

En el orden financiero, nuestro asunto primordial, vamos mejor, aún cuando, como en la convalecencia de un enfermo grave, no se puedan todavía constatar grandes hechos.

Se ha trabajado constantemente por el Poder Ejecutivo en la cuestión de una deuda exterior y de la reorganización de los Bancos, ocupándose más que de confeccionar planes y proyectos, lo que siempre es fácil, de plantear con los acreedores extranjeros con cuyos representantes se han tenido conferencias reiteradas, y con personas representativas de grupos de capitalistas, las bases más prácticas para tratar de realizar los propósitos relacionados con esos tres asuntos capitales de nuestra reparación financiera y económica.

Estos propósitos son por parte del Poder Ejecutivo, y en sus líneas generales, con el concurso ya de esos factores importantes, los siguientes:

Respecto de la deuda externa-arreglada entregando en pago de los cuarenta millones más ó menos que la constituyen, el puerto valorizado en la suma de treinta y cinco millones, quedando la Provincia á deber una suma que puede perfectamente servir con los recursos que al objeto le dejan sus rentas del año.

El puerto será terminado en su plan completo con capitales de la empresa adquirente, y podrá adquirirlo la Provincia dentro de cierto, en las condiciones estipuladas.

Esta negociación solventa los compromisos de la Provincia, con honor para su crédito financiero, y con beneficios grandes para su puerto mismo y los intereses á él vinculados.

Las proporciones al respecto de que en detalle os doy cuenta en el capítulo de Hacienda, han sido pasadas á los representantes de los acreedores por el Ministerio respectivo después de largo estudio de las dificultades hechos con ellos mismos, y si no se pudiera arribar aquí á un resultado definitivo sobre esa base, enviaré inmediatamente un representante caracterizado de la Provincia á tratarlas en Londres, esperando el éxito, por que los propuesto es lo que se puede hacer y conviene á todos.

La reorganización del Banco de la Provincia y del Banco Hipotecario, se ha tratado sobre las siguientes bases generales, que serían en caso de convenirse, materia de un contrato *ad-referéndum* para ser sometido á vuestra deliberación. El estado de esta negociación está limitado á un cambio de ideas concretas con representantes autorizados, que no se ha formulado en proposiciones por una ni otra parte, hasta no recibir los datos y contestaciones que al respecto se esperan y que darían lugar á formular bases *ad-referéndum*.

Los Bancos serán reconstituidos bajo la administración privada por accionistas, y con el simple y amplio control del Poder público, dueño á la vez de un número de acciones por el interés que actualmente en ellos le corresponde, y por las ventajas que les ofrece; se convendrán y establecerán por ley largos plazos y cómodas y definitivas condiciones para la liquidación de su actual cartera, y para garantizar debidamente la situación de los deudores contra la estorsión del interés privado, á la vez que asegurándoles desde ya las franquicias necesarias para poder solventarse en un tiempo dado. Se hace al objeto en cada Banco un departamento de liquidación sobre esas bases, y se reabrirán los descuentos con capitales que las empresas adquirentes introduzcan con las mejores y más seguras condiciones para el capital y para los intereses de la Provincia.

Una vez llegados los datos que se esperan, la negociación sobre los Bancos será tratada aquí ó en la plaza de Londres, conjuntamente con la de la deuda, y espero que antes del fin de este año tendré algo que comunicaros al respecto.

En los acápites respectivos podréis notar la regularidad en la percepción de la renta y su aumento, y por lo que se refiere al régimen del presupuesto del año actual, pude asegurarse debidamente garantido.

El proyecto de consolidación de la deuda flotante pendiente de vuestra deliberación, y cuya sanción os pido con preferencia en vuestras primeras sesiones, regularizara la situación de los acreedores por letras de Tesorería, dándoles las garantías y ventajas posibles y evitando al respecto dificultades que se han venido produciendo.

Dentro de estos lineamientos, nos es dado esperar que las dificultades tan graves producidas en el crédito externo é interno y en la vida administrativa de la Provincia, se puedan resolver en el presente año, entrando todo en un orden regular, más estable para el porvenir por la experiencia adquirida; y daría por cumplida con ello mi ardua misión, en cuanto me lo han permitido los elementos del Gobierno en circunstancias tan precarias y difíciles.

...HACIENDA

No obstante la afligente situación económica, consecuencia natural y forzosa de la prolongada crisis, tengo la satisfacción de poder anunciar que sin haber exigido mayores sacrificios á los contribuyentes ni alterado nuestro sistema tributario, y con solo la adopción de medidas tendentes á conseguir el mejoramiento en la percepción de las rentas, éstas han producido en el año pasado la suma de 10.016.779 pesos moneda nacional, ó sea 1.173.713 pesos más que en el año 1891, lo que demuestra también el vigor de la capacidad económica de la Provincia.

Este resultado en la percepción de las rentas hace esperar la próxima reconstrucción de la Hacienda de la Provincia, pues si se acentúa en la misma forma, no solo tendremos el completo equilibrio del Presupuesto, sino los medios de servir mejor dentro del plan propuesto nuestro crédito externo, por cuya conservación tantos sacrificios hemos realizado.

El hecho de haber podido abandonar la practica constante entre nosotros y que se había erigido ya en sistema, de exagerar los cálculos de recursos al votarse los presupuestos, para llenar los déficits con expedientes, que si bien tenían éxito por el momento agravaban cada vez mas nuestra situación, importa un gran paso dado en el sentido de nuestra regularización administrativa y financiera.

Hoy estamos en condiciones de poder atender perfectamente bien con los recursos ordinarios, es decir, con el producido de los impuestos, que es la única fuente de renta que tiene la Provincia, á los gastos que exige el sostenimiento de la Administración, y, por lo tanto, considero que debemos dedicar todos nuestros esfuerzos y fijar toda nuestra atención en buscar los medios que nos conduzcan también á la posibilidad de poder atender á todos nuestros compromisos.

Como consecuencia de los efectos de la crisis que tantos males nos ha causado, se viene operando lentamente un cambio radical en nuestras costumbres, que muy benéfico ha de ser en el porvenir.

Hasta hace poco estábamos poco acostumbrados al hábito del ahorro, base de la fortuna pública y privada, y nuestros hombres públicos y nuestros gobiernos adolecían del mismo defecto, porque el lujo en todas sus manifestaciones era la preocupación general.

Hoy la economía se impone como una necesidad imperiosa, porque todos sienten como verdad elemental, tanto para el Estado como para el individuo, que los gastos deben subordinarse á las entradas y necesariamente tiene que arruinarse quien gasta más de lo que tiene.

De acuerdo con estas ideas, que los poderes públicos deben ser los primeros en fomentar, porque es principalmente por ese medio y pro la regularización en la percepción de las rentas que hemos de poder combatir la crisis, os he de propender en oportunidad todas aquellas economías que puedan introducirse en los gastos y que no sean incompatibles con la buena marcha de la Administración.

Todo lo que economicemos, todo lo que nos sea posible ahorrar sobre nuestros gastos actuales, aún con sacrificio, constituirá una prueba más de nuestros esfuerzos para llegar al cumplimiento de la obligaciones que los compromisos extraordinarios nos han creado, y por consiguiente, una demostración inequívoca de que nuestro decidido propósito y nuestro anhelo es poder reconquistar cuanto antes nuestro crédito.

El sobrante que ha resultado en el producido de las rentas del año 1892, comparado con el rendimiento que las mismas tuvieron en 1891, proviene casi en su

mayor parte del impuesto de guías, que produjo cerca de un millón de pesos más de lo calculado, como consecuencia de la nueva reglamentación dictada, que ha contenido y evitado los abusos y el fraude que antes se producían con perjuicio evidente para los intereses del Fisco.

Para el presente año se han dictado, tendentes á mejorar aún la percepción de las rentas, disposiciones que la práctica ha aconsejado como convenientes y necesarias, y que han de dar por resultado, sin duda, un mayor rendimiento en la percepción sobre lo producido en el año anterior; y en oportunidad al someter á la deliberación de V. H. los proyectos de leyes de impuestos que han de regir en el año entrante, os he de proponer algunas modificaciones, la cuales sin alterar nuestro sistema rentístico que es bueno y está el pueblo acostumbrado á él, han de mejorar sin embargo la distribución y percepción de los impuestos.

Desde luego os señalo el inconveniente que habría en dejar subsistente la misma valuación de la propiedad territorial que ha venido sirviendo de base desde el año 1889 para el cobro del impuesto de Contribución Directa.

Pienso que esa valuación debe ser reformada y que al hacerse los nuevos padrones debe buscarse la manera de que la operación se practique en una forma que no presente resistencias y concilie el interés particular con el del Fisco, ya que el Estado lo tiene en que nadie pague más ni menos de lo que en justicia corresponda.

En el año 1891, resultó un déficit de más de dos millones de pesos moneda nacional en el movimiento de los ingresos y egresos, que fue necesario cubrir con Letras de Tesorería, mientras que en el año ppdo., las entradas y salidas de fondos del Tesoro han sido las siguientes:

INGRESOS	
	\$ 10.016.779 66
EGRESOS	
Por gastos de Presupuesto.....	\$ 8.739.765 49
“ Leyes especiales.....”	693.916 96
“ ejercicio de 1891 y anteriores.....”	381.444 68
“ pensiones y jubilaciones del Banco de la Provincia.....”	134.590 ---

	\$ 9.949.717 13

	\$ 67.062 53
	=====

Como se ve, en el año 1892, las rentas generales no solo han alcanzado para cubrir los gastos ordinarios del presupuesto, sino que con el sobrante que ha resultado en la recaudación ha sido posible atender al pago de 1.075.361 pesos con 64 centavos $\frac{m}{n}$, que importó lo gastado en obras públicas votadas por leyes especiales que fue necesario pagar de rentas generales, y en créditos correspondientes al ejercicio de 1891 y anteriores, habiéndose además respondido á la cantidad de 134.590 pesos que importan las pensiones y jubilaciones de empleados del Banco de la Provincia con que fue recargado el presupuesto de la administración.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Los 693.916 pesos con 96 centavos que se han pagado en virtud de leyes especiales, han sido invertidos en la forma siguiente:

Ley 5 de Noviembre de 1888. Puerto La Plata.....	\$ 421.805 08
“ 30 de Octubre de 1887. Saneamiento de Luján.....	“ 150.506 03
“ 6 de Agosto de 1883. Puerto Ensenada.....	“ 84.278 49
“ 25 de Noviembre de 1887. Centros Agrícolas.....	“ 20.473 27
“ 22 de Noviembre de 1889. Escuela Artes y Oficios.....	“ 12.178 14
“ 31 de Enero de 1891. Imprenta del Museo.....	“ 4.675 95
<hr/>	
TOTAL.....	\$ 693.916 96

...DEUDA ESTERNA

Mi atención preferente ha sido dedicada con ahinco á buscar los medios para arribar con los acreedores del exterior á un arreglo que hiciera posible en lo sucesivo el cumplimiento de nuestras obligaciones, sobre bases equitativas que consultaran los derechos de aquellos á la vez que los intereses de la Provincia y su situación financiera.

Con ese propósito el Gobierno hizo presente á los representantes de las casas emisoras de los diferentes empréstitos, que estaba dispuesto á oír propuestas para el arreglo general de toda la deuda, porque consideraba que era esa la forma única de poder arribar á un solución que conviniera á los intereses de los acreedores y á los de la Provincia, indicándoles al mismo tiempo la conveniencia de que la operación que se proyectará, estuviera basada en la adquisición del Puerto de La Plata en un forma que permitiera la readquisición del mismo por la Provincia, dentro de un término equitativo.

Dificultades suscitadas para ponerse de acuerdo entre los mismos representantes de las casas emisoras por una parte, y por otra la disconformidad respecto al valor que podía asignarse al puerto y la exigencia de la garantía de un interés sobre el capital que se empleara en el mismo, obstaculizaron por el momento el arreglo en el sentido indicado, lo que motivó por parte del Gobierno la redacción de las bases á que se refieren los documentos siguientes, y sobre las cuales se espera la contestación oficial de todos los sindicatos.

“La Plata, Marzo 9 de 1893.

Al Señor D..... representante de.....

“Tengo encargo de S. E. el señor Gobernador de la Provincia, de hacerle saber que ha visto con pesar que los representantes en ésta de las casas emisoras de los diferentes empréstitos contraídos en el extranjero por la Provincia, no han podido ponerse de acuerdo para poner una forma general de arreglo de toda la deuda externa.

En consecuencia y deseoso el Gobierno de arribar cuanto antes á una solución que se armonice con la situación financiera de la Provincia y con las conveniencias de sus acreedores, ha resuelto formular las bases que tengo el honor de acompañarle en

pliego por separado, y según las cuales está dispuesto á iniciar las negociaciones necesarias para el arreglo de esa cuestión.

El anhelo del Gobierno sería poder reanudar el servicio de amortización é intereses de todos los empréstitos sin modificación alguna en las condiciones en que fueron contraídos, pero á ello se oponen las condiciones económicas de la Provincia y el estado de crisis porque pasa el país.

Son notorios los sacrificios que ha hecho la Provincia de Buenos Aires para conservar el crédito intachable que se había conquistado, y si se ha visto obligada á suspender el servicio de la deuda esterna, ha sido por las circunstancias especiales en que la ha colocado una situación de que ella no es culpable.

La alta depreciación de la moneda fiduciaria de curso legal; la enorme desvalorización de la propiedad raíz; la crisis financiera que ha venido consumiendo al país, haciendo imposible la realización inmediata de la cartera del Banco de la Provincia y el retiro de los depósitos del mismo Banco que detuvo de un golpe la marcha de ese establecimiento, son las causas poderosas y evidentes que han colocado á la Provincia en la dura pero imperiosa necesidad de tener que suspender el servicio de su deuda.

Pretender establecer ese servicio con los recursos que actualmente dispone la Provincia, es materialmente imposible, porque es un hecho que sus rentas actuales están exclusivamente constituidas por el producido de los impuestos, y éstos apenas alcanzan á cubrir los gastos de la Administración.

Pensar en que pueden ser aumentadas las contribuciones, tampoco sería prudente porque estamos muy cerca del límite de los gravámenes posibles, y el aumento de aquellas en estas condiciones, importaría ir contra el principio reconocido de que el exceso de los impuestos origina la disminución de las rentas fiscales, el empobrecimiento del país y hasta su despoblación.

Por consiguiente, no queda otro camino á seguir, para poder llegar á una solución equitativa y satisfactoria, que el indicado en las bases que tengo el honor de adjuntarle, y con tanta más razón, en cuanto debe tenerse presente que los títulos de los diferentes empréstitos se cotizan hoy abajo del 30 %, lo que debe tenerse muy en cuenta como hecho producido, ya que debe siempre considerarse el valor de una cosa por lo que representa actualmente y no por su representación nominal.

En vista pues, de las razones expuestas, pido á Ud. se sirva contestar dentro de los 30 días de la fecha, si el sindicato que representa está ó no dispuesto á entrar en negociaciones para el arreglo general de la deuda de acuerdo con las bases adjuntas, debiendo prevenirle que el P. E. se propone enviar un Comisionado á Europa para que inicie las negociaciones directamente con los tenedores de los títulos, en el caso de que las casas emisoras no estuviesen conformes con aquellas.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á Ud. muy atentamente con las seguridades de mi mayor estimación.

IGNACIO D. IRIGOYEN.

BASES PARA EL ARREGLO DE LA DEUDA EXTERNA

Art. 1º-Los tenedores de títulos de los cuatro empréstitos que reconoce la Provincia, renunciarán á las garantías especiales que se afectaron al servicio de cada una de ellas.

Art. 2º-Una vez hecha la renuncia, se consolidará la deuda reuniendo el importe del capital adeudado y los intereses devengados hasta Enero 1º de 1894.

Art. 3º-A la compañía que se forme con los tenedores de títulos de los cuatro empréstitos, la Provincia le hará transferencia de la propiedad del Puerto de la Ensenada por la suma de treinta y cinco millones de pesos moneda nacional en títulos de los mencionados empréstitos.

Art. 4º-Esta cesión quedará sujeta á las condiciones siguientes:

A-La compañía quedará obligada á concluir las obras del puerto proyectadas dentro del término de cuatro años, con cuyo objeto se comprometerá á emplear hasta la suma de 600.000 libras.

B-La Provincia se reserva el derecho de readquirir el puerto en cualquier tiempo durante el término de 30 años por el mismo precio pagado por la compañía, mas el importe de lo que se emplee en las obras de conclusión. En este caso el pago podrá hacerlo la mitad al contado ó en acciones de la misma compañía, y la otra mitad en títulos de 4 % de interés y 5 % de amortización anual, que canjeará por las acciones.

C-No haciendo uso la Provincia del derecho de readquirir el Puerto en el término de 30 años, no podrá hacerlo en lo sucesivo, sino en la forma determinada por las leyes generales, pero después de 99 años, el puerto con todas sus obras y accesorios pasará al dominio de la Provincia sin desembolso ninguno por parte de ésta.

Art. 5º-Por la diferencia entre el precio de compra del Puerto y el que representan los cuatro empréstitos con los intereses hasta el 1º de Enero de 1894, se emitirán nuevos títulos sin amortización durante los primeros diez años y con un interés de 2 % cuando el premio del oro se coticie abajo de 250 %; 3 % cuando se coticie abajo de 200 % y 4 % cuando se coticie abajo del 150 %.

Art. 6º-El servicio de intereses y amortización de los títulos á que se refiere el artículo anterior, se hará trimestralmente y estará garantido especialmente por el impuesto de Papel Sellado incluyéndose el denominado de guías. Esta garantía especial será sin perjuicio de la obligación general de la Provincia con todos sus bienes y rentas.

Art. 7º-La transferencia de la propiedad del Puerto comprenderá el canal de entrada, el ante-puerto del Río Santiago, el Gran Dock y dique de maniobras, los canales de cabotaje, de desagüe y demás que hubiese; los puentes, muros y defensas de dichas obras, los depósitos, muelles, grúas, instalaciones de carga y descarga, y en general todas las construcciones, obras y trabajos de cualquier naturaleza, de propiedad de la Provincia encerrados dentro de los límites del Puerto, entendiéndose que no se hará conclusión alguna de lo que corresponda á la Provincia, y que ésta solo reservará los terrenos adyacentes al Puerto, que no sean absolutamente indispensables para el funcionamiento del mismo.

Art. 8º-La cesión comprenderá el Ferro-carril desde la estación Central de La Plata hasta el Río Santiago y ramal del dique núm. 1, con todos sus ramales, desvíos, estaciones, depósitos, etc., pero la Provincia se reserva el derecho de conceder el acceso al Puerto á las empresas ferro-carrileras que no lo tengan.

Art. 9º-La cesión comprenderá igualmente los derechos de explotación del puerto, incluyéndose los de entrada, estadía, muelles, faros, carga y descarga, almacenaje y eslingaje que se cobran actualmente, y cualquiera otros que se establezcan en lo sucesivo en el puerto de Buenos Aires.

Art. 10.-La compañía gozará de todas las franquicias, beneficios ó privilegios que correspondan á la Provincia en virtud del contrato celebrado con la Nación con fecha 23 de Enero de 1883.

Art. 11.-La compañía estará exenta de todo impuesto provincial ó municipal, creado ó á crearse, comprendiéndose en la exoneración, el de sellos por escrituración y aprobación é inscripción de estatutos, obligándose la Provincia á solicitar de las autoridades nacionales la exoneración de todo impuesto nacional creado ó á crearse.

Art. 12.-La Provincia se obligará á no hacer á terceros nuevas concesiones para la construcción en el Puerto de La Plata de canales, docks, diques de carena ú otros, dársenas, astilleros, depósitos, muelles y demás obras que se relacionen con la explotación del puerto.

Art. 13.-La Provincia afectará á la compañía los terrenos de su propiedad comprendidos dentro de la zona expropiada para la construcción del puerto, y que se reserva de acuerdo con lo establecido en la última parte del artículo 7º de estas bases.

Art. 14.-Los terrenos á que se refiere el artículo anterior, serán vendidos en remate público por la compañía, durante los primeros diez años, contados desde el otorgamiento de la escritura definitiva, cuanto el Gobierno lo exija, y bajo la base que fije de acuerdo con el Gobierno. En uno y otro caso, si no pudieran ponerse de acuerdo el Gobierno y la compañía sobre la base para la venta, será ella fijada por peritos.

Art. 15.-El producido líquido de los terrenos será aplicado anualmente á la adquisición por la Provincia de títulos de los que se emitan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de estas bases.

Art. 16.-Cuando los títulos emitidos á que se refiere el artículo anterior se hubieren agotado, el producido líquido de los terrenos se aplicará á la adquisición pro la Provincia de acciones de la compañía.

Art. 17.-La adquisición de títulos ó acciones ser hará por licitación ó por sorteo, á opción del P. E., pudiendo éste aumentar en todo tiempo la adquisición por sorteo, aplicando cualesquiera otros fondos á dicha operación.

Art. 18.-Las acciones que adquiera el P. E. continuarán participando en los beneficios de la compañía y en el capital de la misma, como si se hallaren en poder de accionistas privados, pero aquel no podrá devolverlas nuevamente á la circulación.

Art. 19.-Mientras no sean enajenados los terrenos que se reserva la Provincia, la compañía tendrá amplias facultades para arrendarlos ó ceder de otro modo su explotación, incorporándose lo que así se obtenga á las entradas generales del puerto en beneficio de los accionistas.

Art. 20.-Todas las cuestiones que surgieran entre las partes con motivo de la interpretación ó ejecución del contrato que se celebre, serán decididas por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte. En el caso de discordia será ésta dirimida por el Presidente de la Suprema Corte Nacional.

Art. 21.-La compañía podrá establecer su domicilio general, dentro ó fuera de la República, pero deberá constituir domicilio especial en la provincia para las obligaciones que deban hacerse efectivas en ésta.

Las siguientes cifras dan á conocer la situación de este establecimiento al 31 de Marzo de 1893, comparada con la de la misma fecha del año anterior:

Lic. Ricardo R. Corigliano

Estado comparativo al 31 de Marzo de 1892 y 1893

ACTIVO	1892		1893	
	ORO	CURSO LEGAL	ORO	CURSO LEGAL
Efectos á cobrar.....	1.654.703 09	57.235.352 80	1.922.455 12	49.879.624 13
Fondos públicos.....	--	1.828.276 91	--	1.833.138 38
Deudas en gestión y mora.....	3.638.164 61	59.258.118 56	3.293.266 06	55.248.294 81
Muebles é inmuebles.....	--	2.637.392 74	--	2.756.943 82
Deudores oficiales.....	895.917 08	21.992.895 96	949.672 09	22.819.675 59
Corresponsales.....	15.292 98	--	15.578 09	--
Diversos.....	2.976.403 58	3.140.803 04	3.066.063 63	2.840.422 45
Caja.....	7.181 09	2.144.594 51	7.710 36	2.936.423 03
Ley 17 de Octubre 1891.....	--	57.918.200	--	57.918.200
Gobierno Nacional.....	32.958.574 97	--	35.278.034 66	--
	42.146.237 40	206.155.634 52	44.532.780 01	196.232.722 21

PASIVO				
Depósitos.....	1.770.122 24	75.603.097 14	1.745.156 93	67.300.983 09
Caja de Conversión.....	--	15.888.000	--	15.888.000
Gobierno de la Provincia.....	1.277.155 63	--	--	--
Diversos.....	187.153 96	4.582.946 40	173.924 03	4.384.756 79
Emisión de cheques y certificados.....	--	--	--	1.495.828 33
Capital, Fondo de reserva y utilidades.....	5.959.230 60	52.163.390 98	7.335.664 39	49.244.954
Ley 17 de Octubre 1891.....	32.958.574 97	--	35.278.034 66	--
Gobierno Nacional.....	--	57.918.200	--	57.918.200
	42.146.237 40	206.155.634 52	44.532.780 01	196.232.722 21

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Como los depósitos particulares del Banco están sujetos á la moratoria de cinco años, acordada por la ley nacional de 7 de Agosto de 1891, y la Cartera es servida con lentitud á causa de las dificultades porque atraviesa el país, se comprende que la situación del Banco haya sufrido una modificación de poca importancia durante el año, como se verá por los detalles que se consignan á continuación:

Depósitos

La clasificación de los depósitos cuyo total aparece en el Estado, es la siguiente:

1892.	A Premio.....	\$	58.975.130	86	
	Cuentas corrientes.....”		7.712.261	48	66.687.392 34
	Judiciales.....				7.957.009 85
	Gratuitos.....				958.694 95
	TOTAL.....	\$	75.603.097	14	

La disminución durante el año ha sido la siguiente:

A premio y cuentas corrientes.....	\$	8.787.969	61
Judiciales.....”		13.610	93
Gratuitos.....”		225.035	05
	\$	9.026.615	59

En cambio el Banco ha abierto cuentas por nuevos depósitos con interés y en custodia, cuyo saldo asciende en la fecha del estado, á.....”

		724.501	54
--	--	---------	----

De modo que la disminución total solo alcanza á.....\$ 8.302.114 05

Además debe tenerse en cuenta que circulan en el público, certificados de depósito, por valor de 1.495.828 33 y entonces resulta que la verdadera disminución es de pesos 6.806.285 72.

Desde luego se nota que los retiros de certificados no han tenido hasta ahora extraordinaria importancia, máxime si se tiene en cuenta que la circulación media durante el año, solo alcanzó á 1.700.000 pesos, habiendo podido observar la Dirección del establecimiento, que los depositantes en la campaña principalmente, se resisten á negociar sus depósitos, prefiriendo esperar la época del pago en efectivo.

CARTERA

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Los valores de Cartera en Marzo de 1892, estaban representados por\$	57.235.352 80
En Marzo de 1893 por.....”	49.879.624 13

La disminución importa.....\$	7.355.728 67
A esta suma debe agregarse el importe de la disminución de la cuenta de <i>Varios deudores</i> , que asciende en el mismo término á.....”	4.009.823 75

Disminución total.....\$	11.365.552 42
De esta suma debe deducirse la cantidad de pesos 99.968 56 importe de las utilidades líquidas del año 1892, que se destinaron á la cancelación de créditos incobrables: y además, la de \$ 781.431 86, importe de las quitas que ha hecho el Directorio en el mismo año, el total de estas dos cifras.....”	881.400 42

Reduce la disminución de la cartera á.....\$	10.484.152 ---
--	----------------

Comparando ahora la disminución de los Depósitos y de la Cartera, se obtiene este resultado:

Cartera, disminución.....\$	10.484.152 ---
Depósitos, disminución.....”	6.806.285 72

<i>Diferencia</i>\$	3.677.866 28
---------------------------	--------------

Como ha podido verse, la Cartera de letras protestadas ha mejorado, y se trabaja con empeño en el sentido de darle movimiento, acordando al efecto, facilidades á los deudores morosos.

Utilidades

Las del año 1892 han sido insignificantes de \$ 99.968 56 como consecuencia del servicio de intereses que exige la deuda á la Caja de Conversión, importante 1.270.000 pesos, y al importe de las quitas efectuadas por el Directorio. A esto debe agregarse que el Banco ya no percibe la renta de los Fondos Públicos Nacionales, ley 3 de Noviembre de 1887, cuyo importe, en virtud del convenio celebrado con la Nación, debe ser aplicado por ésta, al retiro de la emisión del Banco, que pasó á su cargo.

BANCO HIPOTECARIO

Este establecimiento que ha contribuido también de una manera poderosa al desarrollo y adelanto de nuestras industrias, ha sufrido como ninguno las consecuencias de la intensa crisis que ha dominado al país.

Producida la rápida desvalorización de la propiedad territorial y la depreciación de la moneda fiduciaria, el Banco se vio de pronto en una situación por demás afligente, que el esfuerzo y el celo de sus administradores no pudieron evitar.

Los deudores suspendieron de pronto el servicio de sus obligaciones y el Banco se vio por consiguiente en la triste, pero imperiosa necesidad, de tener que suspender á su vez el servicio de los cupones de las cédulas en circulación y este hecho que en manera alguno podría imputarse al establecimiento sino á causas completamente ajenas, trajo como inmediata consecuencia, la desvalorización de las cédulas.

V. H. con la sanción de la ley de 14 de Julio de 1891, evitó entonces la caída del Banco, que habría traído el desastre general.

Esa ley mejoro la situación del establecimiento é impidió la muerte de la institución que acontecimientos superiores á todo cálculo y á toda previsión había preparado.

Pero si bien ella fue benéfica para el Banco, en la aplicación la práctica demostró que era indispensable ampliar sus disposiciones en el sentido de ofrecer á los deudores mayores facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones á fin de conseguir que por ese medio disminuyera en mayor proporción la enorme deuda atrasada.

Estas razones aconsejaron á V. H. la sanción de la última ley que permite á los deudores del establecimiento el pago con bonos el total de los servicios atrasados, con excepción del 1 % que debe abonarse en efectivo para atender á los gastos de administración y tengo la satisfacción de poderos anticipar que empiezan á obtenerse los resultados que tuvisteis en vista al dictar aquella, pues diariamente aumenta el número de deudores que ponen al día sus servicios, como aumenta también el número de hipotecas canceladas, lo que como es natural, mejora la situación del establecimiento y por consiguiente la de los tenedores de cédulas.

Las cédulas en circulación al 31 de Diciembre último, importaban la suma de 3.258.900 pesos oro sellado y 215.419.930 pesos papel moneda nacional; las cédulas anuladas ascendían en esa misma fecha á 1.652.100 pesos oro sellado y 159.429.366 pesos moneda nacional; las anualidades por cobrar importaban 849.886 pesos oro sellado y 61.005.419 pesos moneda nacional y las anualidades á pagar 359.098 pesos oro sellado y 32.964.868 pesos moneda nacional. Las sumas cobradas en el año han ascendido á 165.968 pesos oro sellado y 12.335.058 papel moneda nacional y las cédulas quemadas en el mismo 600.000 pesos oro sellado y 40.780.311 pesos moneda nacional; todo lo que demuestra la importancia de las operaciones que este establecimiento practicó durante el año 1892.

Todas las medidas adoptadas hasta ahora han sido puramente transitorias y no solucionan definitivamente la situación del Banco, por lo que creo que se hace necesario se proceda cuanto antes á reorganizarlo, teniendo en cuenta los intereses opuestos de los deudores y de los tenedores de cédulas.

Puedo anunciaros que el Gobierno cree haber combinado respecto de los dos Bancos, como os he dicho ya, una forma de reorganización que armonice los intereses de acreedores y deudores y los del capital; y que evite para lo futuro los peligros que hasta ahora han rodeado á esas instituciones, permitiendo á la vez su continuación á fin de que puedan seguir prestando su acción benéfica á las fuentes productoras de nuestra riqueza pública.

En oportunidad someteré á vuestra consideración los proyectos respectivos que han de modificar y mejorar el estado y porvenir de estos establecimientos de crédito.

...Señores Senadores:

Señores Diputados:

Mas que por sí misma, la palabra de los hombres públicos vale para los otros en cuanto se funda en los hechos y aun en las conveniencias, y todos sabemos que darse un sucesor es la especulación más estéril y ruinosa que pueda ocurrírsele á un gobernante á más de ser imposible hoy día. Debe atribuírseme, por lo menos, el criterio necesario para estar convencido de ello. Estas son las razones para ser creídas por los otros.

Para mí tengo también otras. He sido elegido por cuarenta mil electores presentes en el comicio, con el concurso de toda la prensa de la Provincia y de la Capital Federal, y sentado en esta silla, tan honrada, del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en cuya campaña he nacido. No soy capaz de ofender á la cara y altiva madre con la tentativa de una imposición oficial, y lo soy de no permitirle de ninguno; y ya que no á la vida pública, porque la fatiga y la inclinación del ánimo me retraen á la vida privada, aspiro á terminar mi acción política al dejar el gobierno con la consideración de los que me elijieron, y de esa misma prensa, que después me ha combatido tan rudamente, y de cuyas filas subí á la escena, más difícil que su crítica acerba.

No habrá pues candidato oficial para sucederme: y la Providencia que preside los destinos humanos, y cuyo auxilio invoco al declarar abiertas vuestras deliberaciones, ilumine al pueblo de la Provincia de Buenos Aires para elejir en paz y libertad un gobernante digno de responsabilidad tan grave.

JULIO A. COSTA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1893. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1893, págs. 169 – 171, 189 – 192, 194 – 205, 233 – 234.

Decreto: Ordenando no se liquiden ni paguen cuentas de garantías por secciones entregadas al servicio público.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1893.

Teniendo el Poder Ejecutivo conocimiento de que varias Empresas de Ferrocarriles, en cuyos contratos de concesión se establece el pago de garantías por secciones, no prosiguen con seriedad los trabajos de prolongación de sus líneas, empleando en ellas un personal escasísimo, con el que no podrán seguramente concluir las dentro de los plazos legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el pago de la garantía está subordinado lógicamente á la construcción de los trabajos, pues se concede para facilitar las comunicaciones y atender las necesidades de una determinada región y no de parte de la misma;

2º Que el pago de la garantía por secciones entregadas al servicio público se hace para atender el pago de los intereses de los capitales, á medida que se invierten en la construcción;

3º Que las Empresas serias deben contar con los capitales referidos para la construcción de sus Ferrocarriles, y no pretender construirlos con la misma garantía;

4º Que el Gobierno está firmemente resuelto á exigir, en lo futuro, que las Compañías de Ferrocarriles se ajusten estrictamente en sus procedimientos á las disposiciones vigentes, como condición previa del pago de las garantías;

5º Que no sería justo retrotraer los efectos de la presente disposición á las garantías correspondientes al año de 1892,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Sin perjuicio de las demás acciones que al Gobierno correspondan, no se liquidarán ni pagarán en adelante cuentas de garantía por secciones entregadas al servicio público, sin que, además de los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes, se justifique debidamente que los trabajos de construcción se prosiguen en la proporción necesaria para la conclusión de la línea dentro de los plazos legales.

Art. 2º La disposición del artículo anterior se aplicará solo á las garantías correspondientes á los años 1893 y siguientes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.
(D. S.)

SAENZ PEÑA.
W. ESCALANTE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 705 – 706.

Decreto: Declarando cesantes á los Interventores de Ferro-Carriles garantidos por la Nación.

Departamento de Interior.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1893.

Habiendo manifestado la Dirección de Ferro-Carriles que el actual Cuerpo de Interventores de los Ferro-Carriles garantidos por la Nación, no desempeñan eficazmente las funciones que les atribuye el decreto de 29 de Marzo de 1890, y por la resistencia que algunas Empresas le oponen ó bien, por no reunir ellos la competencia que se requiere para desempeñar éste cargo,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Decláranse cesantes á todos los Interventores de los Ferro-Carriles garantidos por la Nación.

Art. 2º Queda autorizada la Dirección de Ferro-Carriles para proponer los nuevos empleados que han de suplir á los cesantes; no debiendo gozar de sueldo aquellos que se les destine para líneas que se nieguen á reconocerlos hasta tanto entren en ejercicio.

Art. 3º La misma Repartición propondrá el nombramiento de un solo Interventor para el examen y control de la Contabilidad de las Empresas que se encontrasen unidas en su Administración.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.
(Esp. 1487. D. 93)

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 712.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente del Banco Hipotecario.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Mayo 9 de 1893.

En virtud del acuerdo prestado por el H. Senado en sesión secreta de ayer, el P.
E.-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente del Banco Hipotecario, á Don Mariano F. Marengo.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

JULIO A. COSTA.
IGNACIO D. IRIGOYEN.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1893. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1893, pág. 242.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Comisionase al Sr. Raúl Harilaos para firmar y realizar en Londres los títulos definitivos del empréstito de 2.000.000 de pesos m/n oro, celebrado con los señores Samuel B. Hale y Ca.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Mayo 10 de 1893.

Considerando que con fecha 27 de Agosto de 1887 se celebró un empréstito con los señores Samuel B. Hale y C^a., autorizado por Ley de la H. Legislatura de fecha 22 de Enero de 1884, modificada por la sancionada con fecha 25 de Agosto de 1887, por la suma de 2.000.000 de pesos oro, destinada exclusivamente á la construcción de las líneas férreas de Temperley á Cañuelas y de La Plata á la Magdalena;

Que en el contrato que con tal motivo se celebró con los referidos señores se estableció que el Gobierno nombraría un representante para que firmara en Inglaterra los títulos definitivos del mencionado empréstito, cláusula á la cual no se ha dado cumplimiento, por cuya razón aquellos no han podido ser emitidos,

Que si bien la Provincia quedó desligada de aquel empréstito por estar comprendido en la negociación de los Ferrocarriles, está siempre obligada al nombramiento del Comisionado que debe firmar los títulos definitivos, porque éstos no pueden emitirse sin llenar ese requisito, y porque este nombramiento no puede demorarse mas tiempo por venirlo exigiendo reiteradamente, de acuerdo con lo estipulado en el contrato la casa emisora cuyos intereses se perjudican gravemente con la demora, el P. E. en acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Comisionar á D. Raúl Harilaos para que trasladándose á la ciudad de Londres, firme y entregue á los señores Samuel B. Hale y Ca., ó á quien legalmente lo represente, los títulos definitivos del mencionado empréstito de 2.000.000 de pesos moneda nacional oro, con arreglo al contrato citado de 24 de Agosto de 1887 y á las leyes de 22 de Enero de 1884 y 25 de Agosto de 1887 y con arreglo además á la instrucciones que con ese objeto se le dieran por separado.

Art. 2º Que por la Escribanía Mayor de Gobierno se le estienda el correspondiente poder y por la Tesorería General, la suma de cinco mil pesos moneda nacional oro para gastos que se imputarán al Ítem 6º, Inciso 2º, Cap. 3º con cargo de transferencia el crédito que en oportunidad se solicitará de la H. Legislatura.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. A. COSTA.

IGNACIO D. IRIGOYEN.-JOSÉ FONROUGE.-PASTOR
LACASA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1893. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1893, págs. 242 – 243.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente del Banco Hipotecario.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Mayo 15 de 1893.

En virtud del acuerdo prestado por el H. Senado en sesión secreta de la fecha, el P. E.-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente del Banco Hipotecario á don Marcos J. Levalle.

Art. 2º El nombrado empezará á ejercer sus funciones desde el 1º de Junio próximo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. A. COSTA.
IGNACIO D. IRIGOYEN.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1893. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1893, pág. 245.

Decreto: Disponiendo se lleva á efecto lo ordenado al Gobierno de Córdoba referente á los bonos que deben ser incinerados.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1893.

Visto el espediente formado con motivo de la nota fecha 4 del presente, en la que el Excmo. Gobierno de la Provincia de Córdoba manifiesta que el Directorio del Banco de esa provincia ha resuelto incinerar, con las formalidades de costumbre, un valor de 788.258 \$ en billetes de la emisión antigua, en bonos agrícolas intervenidos y locales, vales cancelatorios y valor por fondos públicos provinciales; y

RESULTANDO:

1º Que pasada la referida nota al Exmo. Gobierno de Córdoba á la Caja de Conversión, ésta apoyada en las facultades que las leyes le han conferido, solicitó del Gobierno Nacional que comunicase al de Córdoba que suspendiese inmediatamente la quema de los billetes de la emisión antigua ilegal del Banco Provincial, remitiendo éstos á esta capital para ser incinerados por aquella institución;

2º Que comunicada por el P. E. esta resolución al Gobierno de Córdoba, por telegrama fecha 9 del presente, éste contestó, en respuesta, que había dictado, en la misma fecha, un decreto por el que se mandaba suspenderé las quemas anunciadas, “hasta nueva resolución de ese Gobierno”, “resolución que se dictara en vista de las observaciones que hiciera su Excelencia el Señor Ministro de Hacienda de la Nación á las notas que sobre este asunto le ha dirigido el P. E.”;

3º Que recibida esta contestación, el P. E. se dirigió nuevamente al Exmo. Gobierno de Córdoba, por intermedio del Ministerio de Hacienda, manifestándole que el Gobierno esperaba que no se demorase el “envío inmediato por el Banco Provincial, á la Caja de Conversión, de los bonos que, con arreglo á las disposiciones vigentes deben ser quemados bajo la vigilancia personal del Directorio de la Caja”;

4º Que, por fin, en respuesta á esta comunicación, el Exmo. Gobierno de Córdoba ha dirigido al gobierno un estenso telegrama, en el que, después de

manifestarle que es “muy posible, más que posible, probable, que se haya equivocado en su juicio respecto á la conformidad de los actos y procedimientos que observa con respecto á las disposiciones vigentes”, termina declarando, “con los sentimientos de su mas viva consideración y respeto, la firma resolución en que se encuentra de no aceptar la orden que se le intima con relación á la quema de bonos”;

Oído el dictamen del Señor Procurador de la Nación; y

CONSIDERANDO:

1º Que es un principio elemental del derecho público que á las autoridades federales, depositarias de la soberanía nacional, está reservado, por el código fundamental, todo lo relativo á la acuñación y circulación de la moneda; y que, para llenar esta función, el mismo código les ha acordado, implícitamente, todos los medios necesarios de suprema intervención y de fiscalización;

2º Que aparte de esta atribución constitucional, que daría, por sí sola, facultad al P. E. para vigilar la circulación y la legalidad de la moneda corriente en la República, la Ley de 3 de Noviembre de 1887, que creó los Bancos Nacionales garantidos, bajo cuyo régimen vive aún el país, estableció, en su artículo 29, que los “billetes inutilizados por el uso, así como los rescatados en los casos establecidos en esta ley”, serían quemados en presencia del Presidente de la Oficina Inspector, cuyas funciones ha reasumido actualmente la Caja de Conversión;

3º Que, posteriormente, tanto la Ley que instituyó el Tesoro Nacional, la de 18 de Octubre de 1889, la de 15 y 20 de Julio de 1890, la de 5 de Setiembre del mismo año, así como la que instituyó la Caja de Conversión, han establecido todas, de un manera clara é incontrovertible, que no deja el menor lugar á duda, que á la Oficina Inspector y á la Caja de Conversión, que ha subrogado las funciones de ésta, corresponde todo lo relativo á la quema de billetes fiduciarios;

4º Que si estos antecedentes no bastasen para fundar la facultad de la Caja de Conversión, puede citarse todavía el mismo Decreto de 25 de Noviembre de 1890, en cuya virtud el gobierno, velando por la conservación de la moneda, y sobreabundando en consideración para el Exmo. Gobierno de Córdoba, autorizó el canje de billetes de la antigua emisión del Banco de esa Provincia por otros denominados “bonos agrícolas”, y en cuyos artículos 2º y 3º se declaró espresamente que los billetes retirados y los nuevamente emitidos, serían remitidos á la Caja de Conversión para ser incinerados;

5º Que en vista de todas estas disposiciones claras de la ley fundamental y de leyes reglamentarias de la Nación, el Excmo. Gobierno de la Provincia de Córdoba, obrando por sí y como agente natural del Gobierno de la Nación, no ha podido poner obstáculos al cumplimiento de las leyes del Congreso y á los decretos del Poder Ejecutivo, mucho menos en materias en que, como la “acuñación de moneda y la emisión de billetes bancarios” le está absolutamente sustraída por el artículo 108, de la carta fundamental, -so pena de incurrir en las responsabilidades en que caen, de acuerdo con la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre Tribunales Nacionales, los que “impiden la promulgación ó la ejecución de las leyes del Congreso” (Inciso 1º artículo 2º) y los que “impiden á cualquier autoridad nacional el libre ejercicio de sus funciones” (Inciso 2º artículo 2º);

Por todas estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Llévase á debido efecto la resolución comunicada al Exmo. Gobierno de la Provincia de Córdoba en el telegrama fecha 9 de Mayo, que dispuso sean remitidos por el Banco Provincial á la Caja de Conversión los bonos que deben ser incinerados.

Art. 2º Comuníquese esta resolución al Exmo. Gobierno de Córdoba y á la Caja de Conversión, publíquese é insértese en el Registro Nacional y en el Boletín del Departamento de Hacienda.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 733 – 735.

Decreto: Nombrando Director de la Caja de Conversión.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1893.

Visto el acuerdo que precede,

El Presidente de la República-

DECRETO:

Art. 1º Confírmase el decreto de fecha Marzo 10 último, por el cual se nombró Director de la Caja de Conversión al Dr. José A. Terry.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y archívese.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 736.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombranse Directores de los Bancos Hipotecario y de la Provincia.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Mayo 30 de 1893.

En virtud del acuerdo prestado por el H. Senado en sesión secreta fecha de ayer, el P. E.-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Directores del Banco Hipotecario, á los señores Osvaldo Botet, Pedro Benoit, Eugenio Spont, Ricardo Fernandez, Arnaldo Chaves, Luis Goyena y Manuel A. Caminos.

**Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 2º Nombrase Directores del Banco de la Provincia, á los señores Pedro Noceti, Samuel Roseti, José Bianchi, Manuel M. Gimenez, Felipe Harilaos, Felipe M. Botet, Alfredo Meabe, Tomas Santa Coloma, Emilio Obligado, Eudoro J. Balza, Carlos Gaudencio, Dr. Benjamín C. Gonzalez, Liborio Luna y Mateo Victorica.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. A. COSTA.
IGNACIO D. IRIGOYEN.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1893. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1893, págs. 253 – 254.

Decreto: Confirmando el nombramiento de Presidente y Director del Banco Hipotecario Nacional.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1893.

Visto el acuerdo que antecede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Confírmase el Decreto de fecha Marzo 8 último, por el cual se nombró Presidente y Director del Banco Hipotecario Nacional á los Sres. Dr. D. Carlos Pellegrini y Dr. Francisco L. García, respectivamente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 742.

Decreto: Confirmando el nombramiento de Directores del Banco de la Nación Argentina.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1893.

Visto el acuerdo que precede,

El Presidente de la República-

DECRETO:

**Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 1º Confírmase el decreto fecha 15 de Abril de 1893, por el cual se nombró Directores del Banco de la Nación Argentina á los Sres. Dr. Domingo Frías, Dr. Baldomero Llerena y Don Agustín Muñoz Salvigni.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 743.

Decreto: Aprobando el contrato celebrado entre el Banco Nacional y el Banco Buenos Aires.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1893.

Vistos los informes que preceden,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado con fecha 19 del corriente, entre el Banco Nacional y el Banco Buenos Aires, en la parte que le incumbe al Gobierno Nacional, por la cual el Banco Nacional toma á su cargo la emisión garantida del Banco Buenos Aires, que importa un millón quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 1.500.000) un millón quinientos mil pesos moneda nacional oro sellado (\$ 1.500.000) en fondos públicos del 4 ½ % que existen depositados en la Caja de Conversión, sin perjuicio de los derechos que en virtud de las leyes en vigencia corresponde á ésta y al Gobierno Nacional, y de las leyes que se dictaren ó convenios que se hicieren con motivo del arreglo de las deudas de la Nación. Los títulos de que se trata permanecerán en poder de la Caja de Conversión como garantía de la emisión y demás extremos legales.

Art. 2º Comuníquese al Banco Nacional y á la Contaduría General; y fecho, pase á la Caja de Conversión.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 744.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Director del Banco Hipotecario.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Junio 5 de 1893.

**Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

En virtud del acuerdo prestado por el H. Senado en sesión secreta de la fecha, el P. E.-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Director del Banco Hipotecario, al doctor don Tristán Gómez.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

J. A. COSTA.
IGNACIO D. IRIGOYEN.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1893. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1893, pág. 266.

Decreto: Confirmando el nombramiento de Director del Banco de la Nación Argentina.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 6 de 1893.

Visto el acuerdo del H. Senado,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Confirmase el Decreto de fecha 15 de Abril último, por el cual se nombró Director del Banco de la Nación Argentina al Sr. Angel Elia Rivarola.
Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 805.

Decreto: Nombrando Vocal de la Junta del Crédito Público Nacional al Sr. Juan Blaquier.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 12 de 1893.

Hallándose vacante el cargo de Vocal de la Junta de Crédito Público Nacional por fallecimiento del Sr. Manuel Posse,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Vocal de la Junta del Crédito Público Nacional por el término de la Ley, al Sr. Juan Blaquier.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.

MARCO AVELLANEDA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 807.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase al Ministro y Escribano de Gobierno para que intervengan en el Banco Hipotecario á fin de comprobar las graves irregularidades que se han cometido en ese establecimiento, en la cancelación de hipotecas.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Junio 14 de 1893.

Habiendo tenido conocimiento el Gobierno por incidencias de asuntos particulares, que en el Banco Hipotecario se han cancelado hipotecas, violando la ley del Banco, con vales firmados introducidos en Tesorería y figurando en ella como dinero, dando lugar este dato, que el Gobernador pasó para las investigaciones del caso, en conocimiento del Presidente del Banco, señor Levalle, á que éste llevándolas adelante haya podido constatar la existencia de documentos de ese género, por una suma considerable, de lo cual ha dado cuenta al Gobierno.

Tratándose de una grave irregularidad que ha sorprendido al P. E. y correspondiendo á éste por la responsabilidad subsidiaria de la Provincia de las operaciones del Banco Hipotecario, así como por su misión general de hacer cumplir las leyes, una intervención directa en este caso, sin perjuicio ni menoscabo de las atribuciones propias del Presidente y Directorio del Banco Hipotecario; el P. E.-

DECRETA:

Art. 1º El Ministro de Hacienda procederá personalmente y acompañado del Escribano Mayor de Gobierno, intervendrá á nombre del P. E. en el Banco Hipotecario á objeto de tomar conocimiento preciso de los hechos y de proponer por su parte todas las medidas tendentes á salvar los intereses del Banco y los de la moral de la Administración de la Provincia, á la que estos hechos ponen una tacha si no son reprimidos con toda la severidad de la ley.

Art. 2º El Ministro de Hacienda tomará, por intermedio del Presidente del Banco ó directamente, cuenta inmediata del estado del tesoro y caja del Banco, en dinero, cédulas, bonos, cupones y demás valores, informando por escrito y circunstanciadamente sobre todo ello al P. E. para tomar éste las medidas definitivas que convengan al estudio completo de los hechos, á la mejor guarda de los intereses que resulten comprometidos y á estricta observancia y sanción de las leyes que deban aplicarse en los casos.

Art. 3º El Ministro de Hacienda procederá con toda reserva hasta que haya llegado á precisar la índole y la importancia de los hechos ocurridos, á fin de obtener así más eficaz resultado para salvar los intereses que pudieran estar perjudicados y para no afectar el buen nombre de la Administración sino en el límite que los mismos hechos

**Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

determinasen; debiendo hacerse saber este decreto por nota confidencial al señor Presidente del Banco Hipotecario y reservase la publicación de él hasta la oportunidad indicada.

Art. 4º Comuníquese, etc.

J. A. COSTA.
IGNACIO D. IRIGOYEN.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1893. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1893, págs. 274 – 276.

Decreto: Nombrando al E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República en Inglaterra, para firmar el contrato sobre arreglo de la deuda esterna.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 16 de 1893.

Debiendo firmarse próximamente en Londres, un contrato ad-referéndum, cumpliendo con las estipulaciones de los arreglos hechos directamente por el telégrafo entre el Gobierno de la Nación y el Comité Argentino presidido por lord Rothschild, con motivo de la forma en que ha de hacerse al servicio de la deuda esterna, desde el 1º de Julio de 1893 al 1º Enero de 1901 inclusive; y un convenio definitivo con la Compañía de las Obras de Salubridad, y siendo necesario designar la persona encargada de formalizar y firmar, en representación del Gobierno, las bases de los citados contratos:

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase al Exmo. Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Inglaterra, D. Luis L. Dominguez, para que, como apoderado del Gobierno de la Nación, firme un contrato ad-referéndum con el Comité de Tenedores de Títulos Argentinos, y un contrato definitivo con la Compañía de las Obras de Salubridad, de acuerdo con las instrucciones que con esta misma fecha se le transmiten por telégrafo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA-MARCO AVELLANEDA-MIGUEL CANÉ-
A. ALCORTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 807 – 808.

Decreto: Nombrando Presidente del Banco Nacional en liquidación.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 17 de 1893.

Visto el acuerdo del H. Senado,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente del Banco Nacional (en liquidación), por el término de la Ley, al Sr. F. B. Madero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.

MARCO AVELLANEDA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Primer Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 809.

Arreglo Romero.

(Traducción)

Relativo á la remisión de Fondos para el servicio de los distintos Empréstitos Nacionales que constituyen la Deuda Externa Nacional.

Este Convenio *ad referendum* celebrado el 8 de Julio de 1893 entre Don Luis López Dominguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Lóndres actuando en nombre del Gobierno de dicha República por una parte y el Muy Honorable (Right Honorable) Nathaniel Mayer, Lord Rosthchild de New Court, St. Swithin's Lane, en la City de Londres (llamado más adelante Lord Rosthchild), por una parte: Por cuanto Lord Rosthchild es el Presidente de un Comité conocido con el nombre de Comité Rosthchild, formado últimamente con el objeto de entrar en negociaciones con el Gobierno Argentino respecto de los intereses de los Bonos de la Deuda Externa del Gobierno Nacional, y por cuanto Lord Rosthchild fue autorizado por una Asamblea de Tenedores de Bonos de dicha Deuda Externa, convocada por el Comité Rosthchild conjuntamente con las diversas casas encargadas del servicio de los Empréstitos Externos Argentinos, y reunida en el Hotel Counon Street en Lóndres el 19 de Junio de 1893 con el fin de celebrar un convenio *ad referendum* relativamente al modo en que deberá el Gobierno Argentino pagar al contado, en lo sucesivo los intereses de los catorce empréstitos especificados en la primera parte de anexo adjunto, cuyo contenido ha sido suministrado por S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de dicho Gobierno, y por cuanto las negociaciones entabladas entre dicho Gobierno y dicho Comité invulneraban la formulación de un proyecto para el abandono por parte del Gobierno de toda reclamación contra la "Buenos Aires Water Supply and Brainage Cia. Limited", (Cía. de Aguas corrientes y Obras de Salubridad de Buenos Aires, Limitada) bajo ciertas condiciones, las cuales han sido incorporadas á un convenio de igual fecha que el presente, y por cuanto el presente convenio es condicional hasta su ratificación por el Congreso Argentino.

Por el presente se conviene lo siguiente:

1. Con el fin de hacer frente al pago de los intereses de los Cupones de los diversos Empréstitos especificados en la primera parte del Documento adjunto, á medida de sus respectivos vencimientos, el Gobierno Argentino remitirá en efectivo puntualmente y á su debido tiempo por medio de la Legación Argentina en Gran Bretaña, al Banco de Inglaterra en Londres (cuyo Banco ha sido designado como Agente por el Comité Rosthchild para

recibirla), para ponerla al crédito de las diversas personas que forman el Comité Rosthchild, á saber: Lord Rosthchild, Sres. Walter Hayes Burns, George Wilkinson Crabble; Herbert Cokayne Gibbs, Charles Hernán Goshen, y Everard Alexander Hambro, la suma de £ 1.565.000 cada año, desde el 12 de Julio de 1893 hasta el 12 de Julio de 1898 inclusive, cuya suma será distribuida y prorataada por el Comité Rosthchild ó por medio de otra ú otras personas designadas por él, en las proporciones y de la manera convenida entre el Comité Rosthchild y los Tenedores de Bonos presentes á dicha asamblea. Dicha suma de £ 1.565.000 comprenderá las comisiones á que diversas casas encargadas del servicio de los Empréstitos tienen derecho, de acuerdo con sus respectivos contratos, pero dichas comisiones se abonarán únicamente respecto de las sumas que se vayan pagando á los Tenedores de Bonos según este Convenio.

2. Desde el 12 de Julio de 1898 hasta el 12 de Julio de 1899 inclusive, el Gobierno Argentino remitirá al Banco de Inglaterra como Agente designado por el Comité Rosthchild para ser distribuido y prorataado de la manera convenida con dichos Tenedores de Bonos (cuyo convenio está enunciado en la segunda parte de dicho anexo), el importe total de los intereses correspondientes á dichos intereses durante dichos doce meses de los catorce empréstitos especificados en la primera parte de dicho Documento.
3. Desde el 12 de Julio de 1899 hasta el 12 de Enero de 1901 inclusive, el Gobierno remitirá el importe total de los intereses á pagar por dichos catorce Empréstitos, pero las remesas no se harán al Banco de Inglaterra, en calidad de Agente como antes se ha dicho, sino que serán enviadas directamente como antes á las diversas casas financieras de Europa encargadas del servicio de los Empréstitos.
4. Desde el 12 de Enero de 1901 en adelante, el servicio de los fondos de amortización de dichos catorce empréstitos será reanudado, y las sumas requeridas para el servicio completo de dichos Empréstitos, comprendidos los intereses y amortización, serán remitidos directamente en efectivo por el Gobierno á las distintas casas encargadas directamente del servicio de los Empréstitos, de acuerdo con el tenor de los diversos Bonos.
5. En caso de que el Empréstito designado bajo el N.º 3 en la primera parte de dicho anexo, y conocido por el Empréstito Consolidado de 1891, 6% fuere aumentado más allá de la cantidad fijada por dicho Ministro de Hacienda, á saber £ 9.593.000, entonces el excedente requerido para el servicio del aumento será remitido separadamente á más de dicha suma de £ 6.565.000 por año.
6. El presente Convenio está sujeto á la aprobación del Congreso Argentino, y no obligará á ninguna de las partes hasta que tenga lugar dicha aprobación.

En fé de lo cual, las partes firman la presente.-LUIS L. DOMINGUEZ.-
ROSTHCHILD.

Por autenticidad de las dos firmas anteriores.-RICHARD DAWES, Solicitor.

9. Anbel Court Throgmor ton Street, London.

CUADRO ANEXO ANTERIORMENTE MENCIONADO

PARTE I.

N° del Empréstito	Designación	Cantidad en circulación	Casas encargadas del servicio de los Empréstitos
1	Empréstito de 5% 1886	7.582.000	La Banque de París et des Pays Bas, Baring Brothers y C. ^a y J. S. Morgan y C. ^a
2	Empto. Aguas corrientes 5% 1892	6.324.400	Baring Brothers y C. ^a Ld.
3	Empto. Consolidado 6% 1891	6.593.000	J. S. Morgan y C. ^a
4	Empto. Ferrocarriles 6% 1881	375.440	La Banque de París et des Pays Bas y Baring Brothers y C. ^a Ld.
5	Empréstito 1824 6%	166.257	Baring Brothers y C. ^a Ld.
6	Empréstito 5% 1884	1.471.500	La Banque de París et des Pays Bas y Baring Brothers y C. ^a Ld.
7	Ferro-Carril Central Norte 5%	3.768.100	Baring Brothers y C. ^a Ld.
8	Billetes de Tesorería 5% 1887	585.150	Baring Brothers y C. ^a Ld.
9	Ferro-Carril Central Norte 2. ^a serie 5%	2.863.580	J. S. Morgan y C. ^a
10	Banco Nacional 5% 1887	1.887.301	Disconto Gesellsft Berlín
11	Puerto Buenos Aires 5%	1.384.700	Banco de Lóndres y Río de la Plata Ld.
12	Deuda Interna 1888 4½%	3.674.087	Deutsche Bank y Baring Brothers y C. ^a Ld.
13	Conversión externa 4½%	5.030.080	Disconto Gesellsft y Baring Brothers y C. ^a Ld.
14	Conversión externa 3½%	2.447.280	Stern Brothers.
		44.152.975	

Importe de las remesas	
Desde Julio 12 de 1893 hasta Julio 12 de 1898 £ 1.565.000 por año.	<ol style="list-style-type: none"> 1. 4% al año para el Empto. N° 1 del 1^{er} cuadro. 2. 4% “ “ “ “ “ “ 2 “ “ “ 3. 5% “ “ “ “ “ “ 3 “ “ “ 4. Para los demás Empréstitos enumerados en el 1^{er} cuadro el 60% de los intereses que hayan devengado en la época en que se empezó el pago en Bonos Consolidados.
Desde Julio 12 de 1898 hasta Julio 12 de 1899.	<ol style="list-style-type: none"> 1. 5% (el interés íntegro por dicho año) á los tenedores de Bonos del Empréstito N.º 1. 2. Los pagos á los diversos tenedores de Bonos de los Empréstitos N.ºs 2 á 14 inclusive, se hará en los 5 años anteriores. 3. Una suma suficiente para resarcir los tenedores de Bonos

Desde Julio 12 de 1899 hasta Enero 12 de 1901.	del Empréstito N.º 1 del importe (á saber 1% al año) que se ha deducido de sus intereses durante los 5 años anteriores.
Desde Enero 12 de 1901, y por el tiempo que los Empréstitos queden en circulación.	4. El saldo que resultare sin destino especial, para los tenedores de Bonos N.º 3 para pagar los intereses atrasados. El interés íntegro devengado por todos los Bonos que componen la Deuda Externa Nacional. El interés íntegro devengado por todos los Bonos que componen la Deuda Externa Nacional, así como todos los Fondos amortizantes, del modo establecido en las cláusulas de la Emisión.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 544 – 549.

Antecedentes y Decreto sobre intervención del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 19 de 1893.

CONSIDERANDO:

1º Que según el inciso 2º del artículo 86 de la Constitución Nacional, es facultad del Poder Ejecutivo, dictar los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes;

2º Que la Ley Nacional Núm. 2789, de Agosto 7 de 1891, que acuerda al Banco de la Provincia de Buenos Aires una moratoria de cinco años para el pago íntegro del capital é intereses de los depósitos particulares, no ha sido aún reglamentada;

3º Que esa reglamentación es conveniente en la generalidad de los casos, es indispensable para la aplicación de una ley especial que afecta los grandes intereses que están vinculados á la existencia del Banco de la Provincia de Buenos Aires y á su buena administración, y que se relaciona no solamente con el comercio y el pueblo de dicha Provincia, sino también con el comercio del pueblo de la Capital de la República, que ha sido el centro real de las operaciones del Establecimiento;

4º Que las moratorias de que goza el Banco de la Provincia de Buenos Aires le han sido otorgadas por una Ley especial del Congreso, circunstancia por la cual los acreedores de dicho establecimiento no han podido, ni podrían reclamar la intervención que les correspondería en la administración de los bienes de su deudor, si las moratorias hubieran sido acordadas judicialmente según las leyes comunes;

5º Que por los motivos espresados en el considerando anterior, los intereses de los acreedores del Banco de la Provincia de Buenos Aires, se encuentran librados hasta la fecha al cuidado de los directores oficiales del Establecimiento, lo que no sucede ni aun con el Banco Nacional, cuya liquidación se ha confiado á un Directorio de accionistas y acreedores;

6º Que esta situación escepcional aconseja suplir la vigilancia de los acreedores particulares con la del poder público, en cuanto las leyes lo permitan;

7° Que el carácter oficial del Banco de la Provincia de Buenos Aires no obsta á la vigilancia de que se trata, porque la ha tenido siempre que se ha acogido á los beneficios de las leyes nacionales (Decreto de Enero 15 de 1885 y Ley de 14 de Octubre de 1885);

8° Que durante las moratorias el Banco de la Provincia ha debido limitar sus operaciones á la terminación de los negocios pendientes y á la realización de su activo, porque los negocios nuevos podrían empeorar su situación;

9° Que el Banco de la Provincia de Buenos Aires se ha apartado de estas reglas fundamentales emprendiendo operaciones de riesgo, reabriendo sus descuentos y dando en préstamos sumas de dinero, según resulta de sus memorias oficiales;

10. Que es alarmante la cifra que representa el aumento de los deudores en gestión, la cual pasa de cuarenta millones de pesos en los últimos tres años según los balances del Banco;

11. Que el Gobierno Nacional es acreedor del Banco de la Provincia por la suma de \$ 15.888.000 proveniente del Empréstito Popular, porque en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto de 9 de Marzo de 1891, la Caja de Conversión redescontó la cartera del Banco hasta esa suma, y al vencimiento de los documentos redescontados el Banco los ha sustituido por otros, sin amortización de ninguna especie;

12. Que por el motivo expresado en el considerando anterior, el Tesoro Nacional ha tenido que cubrir con sus propios recursos la amortización de la parte del Empréstito Popular cuyo producido se entregó al Banco de la Provincia;

13. Que el P. E. puso bajo la garantía de la Nación los depósitos existentes en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuando le autorizó á suspender su pago (Decreto de 7 de Abril de 1891), y que no obstante que esa garantía fue eliminada en la Ley de 25 de Junio de 1891, aquel antecedente le impone el deber de garantizarlos en lo posible;

14. Que la facultad de reglamentar las Leyes, acordada al Presidente de la Nación por el inciso 2° del artículo 86 de la Constitución, no tiene otra limitación que la de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias;

15. Que la vigilancia de la Administración del Banco durante las moratorias no contraría, ni en su letra ni en su espíritu, la Ley de 7 de Agosto de 1891, que tiene por único objeto suspender los términos de la obligaciones del Banco mientras realiza su activo para cumplirlas, sino que, antes por el contrario, se favorece su propósito con la intervención y vigilancia del Gobierno Nacional;

16. Finalmente, que el P. E. no llenaría su misión y faltaría á su deber si prescindiera de tomar las medidas necesarias para garantizar los dineros de la Nación y los intereses de los particulares vinculados á la buena administración del Banco de la Provincia de Buenos Aires, durante las moratorias;

Por todas estas consideraciones,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Queda intervenido el Banco de la Provincia de Buenos Aires, mientras se encuentre en vigencia la Ley sobre moratorias de ese establecimiento, fecha Agosto 7 de 1891.

Art. 2° Las operaciones del referido Banco deberán limitarse en lo sucesivo á la realización de su activo y á la terminación de las que tuviese pendientes, sin emprender

otras nuevas, con excepción del servicio de giros internos, tanto porque esta operación no ofrece riesgo alguno, cuanto por la necesidad que tiene la Provincia de ese servicio.

Art. 3º Los depósitos judiciales, los en custodia y los verificados por las oficinas públicas, con posterioridad al 7 de Agosto de 1891, en cumplimiento de disposiciones legales, no se considerarán comprendidos en la Ley núm. 2776, que autorizó la suspensión del pago de sus depósitos al Banco de la Provincia.

Art. 4º La intervención estará obligada:

- a) A vigilar el estricto cumplimiento de la Ley de Moratorias de 7 de Agosto de 1891 y las disposiciones de derecho común que fueren aplicables.
- b) A fiscalizar la gestión contra los deudores en mora, á efecto de que se hagan efectivas las obligaciones de los particulares y de los otros establecimientos públicos para con el Banco de la Provincia.
- c) A intervenir en las operaciones del Banco.
- d) A verificar las entradas del Banco, pudiendo exigir, siempre que lo creyere necesario, los comprobantes, exhibición de libros, papeles, documentos, etc., etc.
- e) A comprobar y firmar los balances mensuales.
- f) Deberá remitir al Ministerio de Hacienda de la Nación, los balances mensuales acompañados de un informe sobre la situación y marcha del Banco; y al fin de cada año, el balance anual é informe respectivo.

Art. 5º El Ministerio de Hacienda expedirá las demás instrucciones á que debe sujetarse la intervención.

Art. 6º A los efectos de este decreto, nombrase una Comisión Interventora del Banco de la Provincia de Buenos Aires, compuesta de los Señores Leonardo Pereyra, Ricardo Lavalle y Eustaquio Díaz Vélez.

Art. 7º La Comisión Interventora del Banco de la Provincia propondrá al P. E. los empleados que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 8º La Comisión Interventora desempeñará su cometido, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Caja de Conversión.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y al Boletín del Departamento de Hacienda.

SAENZ PEÑA-M. DEMARÍA-LUCIO V. LOPEZ-
VALENTIN VIRASORO-E. S. QUINTANA-
A. DEL VALLE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 47 – 50.

Decreto: Rescindiendo el contrato celebrado con el “Banco Constructor de la Plata” para la edificación de casas con destino á Comisarías de Policía.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 26 de 1893.

Resultando de los antecedentes que constituyen este expediente, que el “Banco Constructor de la Plata” con quien se contrató la edificación de los establecimientos para Comisarías de Policía, Juzgado de Paz, Comisiones de Higiene, etc., en virtud de lo dispuesto por la Ley Núm. 2.002 de Setiembre de 1887, no ha cumplido con las obligaciones contraídas, como él mismo lo reconoce en su escrito de fojas 67 vuelta y

68, ni justificado razones de fuerza mayor que pudieran atenuar esta falta, habiéndose excedido, además de los plazos establecidos por el contrato respectivo,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Queda rescindido el contrato celebrado con el “Banco Constructor de la Plata”, para la edificación de establecimientos con destino á las Comisaría de Policía, etc.

Art. 2º Pase este espediente al Departamento de Obras Públicas para que en presencia de todos los antecedentes del asunto, informe sobre las medidas que deben adoptarse en este caso.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional, y fecho, pase al Departamento de Ingenieros á los efectos indicados en el artículo anterior.

(Esp. 7384. B. 87.)

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 26.

Decreto: Nombrando Director del Banco Nacional en liquidación.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 26 de 1893.

Existiendo vacante el cargo de Director del Banco Nacional en liquidación, por renuncia del Dr. Lucio V. Lopez, que lo desempeña,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Director del Banco Nacional en Liquidación, por el término de la ley, al señor Marcos Avellaneda.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y en el Boletín del Departamento, y fecho, archívese.

SAENZ PEÑA.
M. DEMARÍA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 56.

Decreto: Aceptando la renuncia del Director del Banco Nacional en liquidación.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 26 de 1893.

Vista la renuncia que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Aceptase la renuncia interpuesta por el Señor don Lucio V. Lopez, del cargo de Director del Banco Nacional en liquidación.

Art. 2º Désele las gracias por los importantes servicios prestados en el desempeño del cargo que ha desistido.

Art. 3º Comuníquese, etc.

SAENZ PEÑA.
M. DEMARÍA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 56.

Acuerdo: Disponiendo la forma y en que Territorios Nacionales han de ubicarse los certificados de premios entregados al Ejército expedicionario á las fronteras.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 31 de 1893.

CONSIDERANDO:

1º Que por la Ley de 5 de Setiembre de 1885, se acordó un premio en tierras en los Territorios Nacionales del Sud á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército expedicionario á las fronteras del Sud.

2º Que por el art. 1º de dicha Ley se dispuso que el Poder Ejecutivo mandase ubicar, en los puntos que considerase conveniente, secciones de veinte kilómetros por costado para ser distribuidas entre los Jefes y Oficiales del Ejército expedicionario en la proporción que allí se determina;

3º Que en el art. 2º de la misma Ley ordena ubicar en ambas márgenes del Río Negro, secciones de veinte kilómetros por costado, subdivididas con arreglo á la parte 2ª de la Ley de Inmigración, estableciéndose en el art. 3º que esas secciones serán repartidas entre los Sres. Jefes, Oficiales é individuos del Ejército expedicionario; correspondiendo á cada uno un terreno para chacra, de cien hectáreas y un cuarto de manzana en el pueblo;

4º Que en virtud del decreto reglamentario de 19 de Diciembre de 1891, se entregaron á los agraciados, certificados al portador, por el Crédito Público, por cien hectáreas cada uno.

5º Que posteriormente, por decreto de 30 de Setiembre de 1892, se dispuso que la ubicación de los certificados espeditos por el Crédito Público se hiciese en el Territorio del Chubut, en la forma que en dicho decreto se determina, disponiendo que los poseedores de certificados se presentasen á tomar posesión de los terrenos respectivos, siendo emplazados por medio de avisos en los diarios con una anticipación de dos meses, y demás disposiciones reglamentarias de dicho decreto, obligando á los solicitantes á costear la mensura;

6° Que ha vencido con exceso el término fijado para que pudieran presentarse los acreedores á dicho premio;

7° Que existiendo áreas de tierras mensuradas en los territorios de la Pampa, Río Negro, Neuquén y Chubut, no hay necesidad de proceder á nuevas mensuras;

8° Que el Gobierno no considera justo limitar la ubicación de estos premios á solo el territorio del Chubut, desde que el espíritu de la ley que los acordó, ha sido beneficiar personalmente á los agraciados; no considerando, por otra parte, que esta ley de premios acordados por los Poderes Públicos de la Nación como una recompensa personal á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército expedicionario, pueda aplicarse en su espíritu y alcance, limitando su ubicación al territorio del Chubut, que según la esposición de los peticionantes confirmada por los informes de la Oficina de Tierras y Colonias, carece de condiciones adecuadas en su mayor parte para la agricultura y ganadería;

9° Considerando, por otra parte, que el espíritu determinante de la Ley de 5 de Setiembre de 1885 ha sido, como se ha dicho, acordar un beneficio personal á los que formaron el Ejército expedicionario á las fronteras del Sud, en justa recompensa al importante servicio público que prestaron á la Nación: circunstancia que debe tenerse presente para atender con frecuencia la ubicación de las superficies acordadas á los Jefes, Oficiales y tropa que soliciten personalmente la ubicación de su respectivo premio, y á cuyo nombre se escriture la tierra concedida;

Por estas consideraciones y de acuerdo con las indicaciones de la Oficina de Tierras y Colonias y dictamen del Sr. Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Fijase el término de seis meses, á contar desde la fecha, para que los militares agraciados por los premios en tierras nacionales del Sud, acordados por la Ley de 5 de Setiembre de 1885, puedan solicitar la ubicación del premio que les corresponda, según su grado, con arreglo á la mencionada Ley en los Territorios Nacionales de la Pampa, Río Negro y Neuquén, donde hubiese tierra pública mensurada que no esté ocupada en forma alguna; limitándose la ubicación á la superficie que corresponda á cada agraciado, según su grado, no pudiendo ubicarse en estos territorios certificados de los espedidos por el Crédito Público, adquiridos por transferencias ó enajenaciones.

Art. 2° Los agraciados que solicitasen ubicación en tierras no mensuradas, podrán verificarlo, siendo de su cuenta la mensura.

Art. 3° Las ubicaciones de títulos al portador que no fueran presentadas y escrituradas por los personalmente agraciados, sólo podrán ubicarse en el territorio nacional del Chubut, dentro de los paralelos 42° y 46° de latitud; y contra la Cordillera de los Andes, estendiéndose al Este hasta donde sea necesario, como lo establece el artículo 1° del decreto de 30 de Setiembre de 1892.

Art. 4° Las solicitudes de ubicación se presentarán á la Oficina de Tierras y Colonias para su tramitación, depositándose en la misma los correspondientes certificados.

Art. 5° La prioridad en la presentación dará derecho preferente á la misma tierra pedida por dos ó más.

Art. 6° Cuando los espedientes estén en estado de resolución se elevarán al Ministerio del Interior.

Art. 7º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.
(Esp. 4818. V. 92.)

SAENZ PEÑA-LUCIO V. LOPEZ-VALENTIN
VIRASORO-M. DEMARÍA-A. DEL VALLE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 27 – 29.

Decreto: No aceptando la renuncia del Señor R. Lavalle, del cargo de miembro del Directorio del Banco de la Nación Argentina.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893.

CONSIDERANDO:

Que la nueva misión que le ha sido encomendada al señor Ricardo Lavalle, no es un obstáculo para que deje de prestar su valioso concurso en el seno del Directorio del Banco de la Nación Argentina,

El Presidente de la República-

RESUELVE:

1º No aceptar la renuncia presentada por el señor Ricardo Lavalle, del cargo de miembro del Directorio del Banco de la Nación Argentina.

2º Contéstese en los términos acordados, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
M. DEMARÍA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 127.

Decreto: No aceptando la renuncia del Sr. Leonardo Pereyra, del cargo de miembro del Directorio del Banco de la Nación Argentina.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893.

CONSIDERANDO:

Que la nueva misión que le ha sido encomendada al Ser. Leonardo Pereyra, no es un obstáculo para que deje de prestar su valioso concurso en el seno del Directorio del Banco de la Nación Argentina,

El Presidente de la República-

RESUELVE:

1° No aceptar la renuncia presentada por el Sr. Leonardo Pereyra, del cargo de miembro del Directorio del Banco de la Nación Argentina.

2° Contéstese en los términos acordados, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
M. DEMARÍA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 127 – 128.

Mensaje de presentación del Proyecto de Ley: Presupuesto General de la Administración y Cálculo de Recursos para el año 1894.

El poder ejecutivo nacional.

Buenos Aires, agosto 11 de 1893.

Al honorable congreso de la nación:

Obedeciendo á las previsoras disposiciones del artículo 5° de la ley de contabilidad respondiendo á respetables principios de orden administrativo y financiero; y consultando prácticas universales sobre esta materia, el poder ejecutivo tiene la honra de someter á vuestra honorabilidad el adjunto de presupuesto general, á fin de que, estimando prudencialmente los recursos y midiendo el monto de todas las necesidades públicas, os halléis en situación de sancionar definitivamente la mas importante de las leyes, aquella que determina las cargas que han de pesar sobre todos los habitantes del país; ley que, como lo ha dicho un eminente pensador argentino, en los principios de la organización nacional es el barómetro más exacto para estimar el grado de sensatez y de civilización de un pueblo.

Y, ya que incidentalmente ha evocado el poder ejecutivo el recuerdo de una respetable autoridad nacional, séale permitido, para hacer completa la justicia histórica, expresar también que uno de los hombres que han dejado en el República huellas más luminosas por sus iniciativas financieras, el señor doctor Manuel José García, manifestó en 1822, cuando se trataba de establecer, como un resorte constitucional y permanente de gobierno, la votación anual de la ley de recursos y gasto, que “si él se afianzaba por la consolidación del sistema representativo, si llegaba á ser entre nosotros una costumbre sagrada, entonces las libertades, y con ellas la prosperidad progresiva, estaban aseguradas, sirviendo, además, este precedente de estímulo para la demás naciones que se iban formando al calor de la independencia”.

El poder ejecutivo de la nación piensa, en 1893 como pensaba, en 1822, el primer financista argentino: considera que la ley que autoriza las recaudaciones y los gastos, es la que, con mayor justicia, reclama la atención de los poderes públicos, representantes de un pueblo organizado y libre; piensa que, con motivo de su estudio, es cuando debe pasarse en revista la política financiera y económica de un gobierno; y, tendiendo á estos propósitos, ha consagrado una preferente y detenida atención al conocimiento de los innumerables y complicados rodajes que constituyen la máquina administrativa y política del estado.

Desde luego, la primera y fundamental preocupación del poder ejecutivo ha sido la de incluir en el presupuesto todos los gastos indispensablemente exigidos por los servicios de la administración, por el mantenimiento del crédito, externo é interno, y por el creciente progreso del país, sin cuidarse de que las cifras totales de los gastos salgan á la publicidad más ó menos abultadas, porque ha creído que todo su anhelo debía tender á hacer del presupuesto la única ley que autorice erogaciones y de los acuerdos, no tendremos finanzas equilibradas, orden en la administración, ni prudencia y circunspección en los gastos.

El poder ejecutivo necesita recordar á vuestra honorabilidad, porque es conocido de todos los hombres de gobierno, y ha sido materia de estudios especiales, que todos los presupuestos de la nación no presentan, invariablemente, sino una parte de los gastos totales del año. La restante, á veces la mas importante, es hecha en virtud de autorizaciones dada por leyes especiales y por acuerdos de gobierno.

Para no agobiar vuestra atención con la exhibición de muchas cifras, el poder ejecutivo os presentará sólo los correspondientes á los tres últimos ejercicios. Así, en 1890 se gastó, en virtud del presupuesto, 61.816.842 pesos, y por leyes especiales y acuerdos 33.517.012. En 1891 se invirtió por presupuesto 38.566.888 pesos de curso legal y 14.299.116 pesos oro, y por leyes especial y acuerdos 7.673.169 pesos curso legal, y 7.343.310 pesos oro. En 1892 se gastó, en virtud de lo primero, 40.339.185 pesos curso legal y 10.232.277 pesos oro; y por lo segundo, 7.812.072 pesos curso legal y 14.007.573 pesos oro.

Estos datos demuestran elocuentemente á vuestra honorabilidad cuán importante es en las erogaciones totales de la nación la parte representada por las leyes especiales y por acuerdos, y cuán urgente es, para regularizar la marcha administrativa y restablecer el orden en las finanzas, fijar unas y otros dentro de límites determinados por la ley del presupuesto y por los recursos de la nación; á fin también de que el país conozca en cualquier momento cuál es el monto de los gravámenes que pesan sobre él.

Respecto de los acuerdos, entra en el firma propósito del poder ejecutivo, y lo ha puesto ya en práctica, suprimir los que no se halle autorizado para celebrar, obedeciendo así á terminantes prescripciones legales y á solemnes compromisos contraídos con la nación. Pero, en cuanto á las leyes especiales, el poder ejecutivo, sin desconocer las altas prerrogativas que el código fundamental os ha acordado, se permite manifestaros que el sistema de las leyes especiales que autorizan gastos y no dan recursos para atenderlas, es funesto para el orden de las finanzas y perturbador de toda buena administración. Obligado á cumplir leyes de este género, sancionadas en el curso del año, cuando el producido de las rentas tiene ya determinadas aplicaciones, el poder ejecutivo vese en el caso, ó de desatender servicios ordinarios en ejercicio, para dar lugar á los nuevos, ó de atenderlos, conjuntamente con aquellos, determinando el déficit en las finanzas. Sin pretender limitar vuestras facultades, el poder ejecutivo considera que este inconveniente podía ser obviado consignando en el presupuesto, como lo hace, una partida para el servicio de leyes especiales, y no saliendo de ella en ningún caso.

Si este procedimiento no se adopta, el poder ejecutivo se verá en serios conflictos en lo que respecta á sus deberes constitucionales para dar cumplimiento á leyes de este género, no porque pretenda, lo repite una vez más, desacatar ni desconocer las facultades de vuestra honorabilidad, sino porque piensa que, obrando dentro de la órbita de funciones que le marca el código fundamental, no debe dar ejecución á nuevas leyes que vienen á disponer de recursos ya afectados por otras anteriores; y, en tal caso, se verá forzado á no darlas cumplimiento.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Inspirado por estos principios, de cuya aplicación no se ha de apartar, el poder ejecutivo pasa á daros cuenta del monto de los gastos autorizados en el proyecto de presupuesto que somete á vuestra consideración.

Los gastos proyectados para 1894 se dividen, entre los diversos departamentos del gobierno y el servicio de deuda, tanto externa como interna, de la siguiente manera:

DEPARTAMENTOS, DEUDA Y LEYES	<i>\$ curso legal</i>	<i>\$ oro</i>
Congreso.....	1.454.828.04	--
Interior.....	17.400.523.47	1.251.370.---
Relaciones exteriores.....	392.760.---	263.880.---
Justicia, culto é instrucción pública.....	9.839.334.72	--
Guerra.....	16.966.579.28	--
Marina.....	6.007.010.72	--
Hacienda.....	4.588.301.24	--
Deuda.....	1.709.018.76	12.271.785.93
Leyes especiales.....	2.000.000.---	--
Amortización de papel moneda.....	2.000.000.---	--
TOTAL.....	63.357.356.23	13.787.035.93

Resulta, pues, de estos guarismos que el monto total de las erogaciones proyectadas por el presupuesto para 1894 ascenderá á \$ 63.357.356,23 de curso legal y á \$ oro 13.787.035,93, ó, si se quiere tomar como tipo aproximado de la cotización del metálico el año próximo, el de 300, á \$ 104.718.464,02 curso legal como gastos totales del año.

El poder ejecutivo considera que no es pertinente ni ajustada á la verdad la comparación de las cifras del presupuesto de gastos que presenta, con las del último presupuesto sancionado por vuestra honorabilidad, desde que, como ha lo he dicho, muchos desembolsos de carácter completamente ordinario, de presupuesto, se han hecho hasta aquí en virtud de leyes especiales y de acuerdos; de manera que no habría justicia en decir que el poder ejecutivo aumenta inconsideradamente los gastos públicos, porque presenta en su proyecto guarismos más altos. Para proceder con estricta verdad habría necesariamente que tomar en cuenta cuáles han sido los gastos totales del último año, esos ya los conoce vuestra honorabilidad.

Sin embargo, como simple antecedente ilustrativo el poder ejecutivo os presenta la siguiente comparación entre los gastos autorizados por el presupuesto que rige durante el presente año, y el que proyecta para 1894:

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

MINISTERIOS	1894	1893	<i>Más +, Menos -</i>
Congreso.....	1.454.828.04	1.454.828.04	--
Interior, \$ c/l.....	17.400.523.47	16.531.181.02	+ 747.342.45
" \$ oro.....	1.251.370.---	2.400.000.---	- 1.148.630.---
Relaciones exteriores, \$ c/l....	392.760.---	308.920.---	+ 83.840.---
Relaciones exteriores, \$ oro....	263.880.---	263.880.---	--
Justicia, culto é instrucción pública, \$ c/l.....	9.839.334.72	8.706.162.72	+ 1.133.172.---
Guerra, \$ c/l.....	16.966.579.28	13.894.637.56	+ 3.071.942.72
Marina, \$ c/l.....	7.006.010.72	6.845.040.75	+ 160.969.97
Hacienda, \$ c/l.....	4.588.301.24	3.933.281.60	+ 655.019.64

Se ve, por estos datos, que el aumento, al parecer más importante, corresponde al departamento de guerra; y es conveniente, con este motivo, explicar, á grandes rasgos, en qué consiste él.

Desde luego, en la comisaría general de guerra se aumenta la partida destinada á uniformes y equipos, en atención á la carestía de los artículos, porque la práctica ha demostrado este año que es insuficiente lo asignado en el presupuesto para este servicio, y porque, por el nuevo reglamento, en vez del vestuario de verano de brin, que era de práctica proveer al ejército, se le dará paño más delgado. Además, habiéndose proyectado mayor número de fuerza, ha habido también necesidad de aumentar el número de uniformes y de los equipos.

En la partida que corresponde al ejército, se han hecho también varias modificaciones, que importan mayores gastos. Al regimiento de ingenieros se le asigna 415 clases de tropa y soldados. A los tres regimientos de artillería ligera, 515 á cada uno; ó sea en todo 1.545 clases. Al regimiento de montaña se le dan 615 plazas. En el arma de caballería se aumenta un regimiento, quedando, por lo tanto, diez á 315 plazas, ó sea en total 3.150. En la infantería se organizan doce regimientos á dos batallones de 250 plazas cada uno, con la banda de música, compuesta de 22 personas por regimiento, y de 12 de banda lisa por batallón, sumando 546 plazas por regimiento, ó sea un total de 12.277 plazas.

Además, se asigna á cada cuerpo una partida de cien pesos mensuales para gastos de academia de oficiales y escuela de tropa, y trescientos pesos para eventuales y gastos menores; asignación previsora y conveniente.

Se ha incluido la plana mayor de la comandancia militar de Martín García, la que por error quedo fuera de revista en el presupuesto vigente, incluyéndose en los gastos de mesa el rancho para los jefes y oficiales que la forman.

En la clase de oficiales superiores, en el ítem respectivo, se señala la ayuda de costas, tanto para los coroneles con mando de tropa, como para los de la comisión inspectora de institutos militares y los jefes de día, no considerados en el presupuesto actual, y, por último, en la de gastos de mesa y rancho se calcula la correspondiente á los jefes y oficiales al servicio del ministerio, estado mayor general, arsenal de guerra y edecanes del presidente.

Con respecto al racionamiento del ejército, se rebaja á doce pesos mensuales para todas las plazas de tropa, y se aumenta una partida de racionamiento extraordinario de las fuerzas que se encuentran en las líneas militares de fronteras en campaña ú

operaciones, sobre la base de 6.000 plazas mensuales, á cuyo racionamiento no tendrán derecho, por tanto, las que estén de guarnición en la capital federal, capitales de provincia ó centros de población de las mismas.

En la fábrica nacional de pólvora también se proyectan algunos aumentos. Habiendo aumentado la maquinaria y el personal de este establecimiento, y disminuido la cantidad de las materias primas adquiridas hace ocho años, ha sido necesario introducir también algunos aumentos en las partidas de gastos, aumentos que han sido materia de estudios detenidos, en los que se ha consultado la economía y el mejor servicio.

En los presupuestos sancionados hasta ahora ha figurado la sanidad militar sin más elementos que los de su personal científico, y con los recursos más indispensables en lo referente á medicinas é instrumentos.

En el presente presupuesto se incluyen algunos nuevos servicios, que antes se costeaban con los recursos generales del ejército. En este caso se halla la partida de rancho para todo el personal, incluso la de oficinas y servidumbre, el que ha sido aumentado con relación á las necesidades de mayor personal en el servicio médico.

Además de estos aumentos, se introducen otros, que en oportunidad se explicarán detalladamente, en la escuela de medicina militar, en la sección administrativa, para cuatro hospitales en campaña, en las plantas mayores de reserva, en el hospital militar, en el arsenal de guerra, en el colegio militar, y en los gastos generales, en los que se ha reemplazado el ítem “par gastos de maniobras” por este otro: “Para organización y movilización de la guardia nacional”, 550.000 pesos al año. Todos estos aumentos tienden á asegurar el mejor servicio público ó á conservar el valioso material de guerra confiado al cuidado del ejército. La mayor parte de ellos responden á nuevos servicios, reclamados por las necesidades siempre crecientes del poder militar de la República.

En cuanto al presupuesto de marina, el monto total del que se presenta asciende á 7.006.010 pesos. Esta cantidad quedaría reducida á 6.234.000 pesos si se rebajase la cantidad de 79.000 pesos anuales que se fijan para el reclutamiento, por cuanto, si la ley orgánica referente á esta materia se sanciona, las primas que según ella deben abonarse á los contratados, los serán tan solo á los cuatro años, que es el tiempo del servicio.

Ahora, bien, el presupuesto del corriente año asciende á pesos 6.845.040,75; pero debe tenerse presente que en él solo se ha calculado seis meses de armamento del crucero “9 de julio”, y de los acorazados “Libertad” é “Independencia”; así es que, calculando en \$ 220.000 aproximadamente el costo de armamento de los mencionados buques para los seis meses restantes, la cantidad arriba mencionada, dejando en pie el presupuesto actual, debería ascender á \$ 7.065.040,75 y, por lo tanto, resulta que el proyecto de presupuesto del año venidero que se presenta importa una economía de 59.030,03 pesos.

Los aumentos que se notan en el proyecto de presupuesto del departamento de justicia, culto é instrucción pública responden á la inclusión de nuevos servicios, la creación de algunos colegios nacionales, la dotación de jardines de infantes á varias escuelas normales, el aumento del personal de los colegios y escuelas, reclamado por las necesidades de una mayor difusión de la instrucción, y la elevación del sueldo de algunas dignidades del culto, necesaria dada la importancia de sus funciones y jerarquía.

En el presupuesto del departamento del interior, á parte de modificaciones de detalle, sólo debe mencionarse especialmente la reducción que ha experimentado la partida de 2.400.000 pesos oro, en títulos, que figuran en el presupuesto actual, para la prosecución de las obras del puerto de la capital, partida que se proyecta en 1.000.000 de pesos oro.

Se ha tenido en cuenta, para introducir esta modificación, no sólo el deber que las dificultades del tesoro imponen á los poderes públicos de limitar, dentro de cantidades reducidas, las partidas consagradas para la iniciación ó prosecución de obras públicas, sino también la circunstancia de que la ley actual asigna la mencionada suma de 2.400.000 pesos, pero en títulos que se aforan muy por debajo de la par, de donde resulta que el desembolso real, efectivo, por este servicio, es mucho menos importante.

El presupuesto del departamento de hacienda aparece con un aumento de \$ 655.019,64 sobre el del año anterior; pero debe decirse, en honor de la verdad, que este exceso de gastos es originado casi exclusivamente por la inclusión de nuevos servicios públicos, la mayor parte de carácter reproductivo.

Así, el gobierno ha debido consagrar una preferente atención á todos los importantes intereses ligados con el mejor servicio del puerto de la capital, á fin de sacar la mayor utilidad posible de los cuantiosos capitales invertidos por la nación en estas obras y de garantizar la seguridad pública; y en este sentido proyecta una partida de \$ 180.000 para el servicio de luz eléctrica y otras para algunas obras urgentemente reclamadas por la conservación y movimiento del puerto.

Respondiendo á los mismos propósitos de mejor servicio público y de economía, solicita los fondos necesarios para el establecimiento de dos oficinas centrales encargadas de la venta de papel sellado. Hasta ahora este servicio se ha hecho por particulares, quienes recibían una comisión de 2 % cuyo monto total ha ascendido en el último año á pesos 35.000 y en el primer semestre del corriente año á \$ 28.000, lo que indica que en todo él se abonará 56.000 pesos. Pero el gobierno cree que no hay conveniencia en que este servicio continúe en manos de particulares, con perjuicio de la renta, y de la fiscalización eficaz que en comercio tan importante debe ejercer.

Inspirado en las mismas ideas, propone el personal necesario para que las oficinas de embargos é inhibiciones y registro de la propiedad, que hoy están en poder de particulares, con la facultad de percibir los derechos correspondientes por los servicios que prestan, pasen al dominio y á la administración del estado, á fin de que esta fuente de recursos, que si hoy no es de mucha importancia, puede serlo mañana, á medida que vaya aumentando el movimiento de transferencias y de gravámenes de la propiedad raíz, sea un auxiliar del tesoro público.

Como un feliz acontecimiento, el poder ejecutivo señala la atención de vuestra honorabilidad la reaparición en el presupuesto nacional de la partida destinada al servicio en especies metálicas del crédito exterior. Abatida por desastres financieros, cuyo origen y desarrollo no hay para que recordar; agobiada por el peso de inmensos compromisos pecuniarios; y obligada á servir vitales intereses de un país en formación, la República vióse forzada á pedir á sus acreedores un desahogo para el servicio de sus deudas; y con este fin celebro, en 1891, el llamado empréstito de moratorias, cuyos fatales efectos nadie pone hoy en duda. Pero, apenas disminuida la intensidad de la crisis financiera por que pasaba el gobierno, éste se presentó en el centro de sus principales acreedores, prometiéndoles abonarles lo que honradamente le fuese posible; y los acreedores, haciendo cumplido honor al crédito argentino, aceptaron el ofrecimiento, celebrando, al efecto, un arreglo de que se os dará detallada cuenta en mensaje especial.

Por el arreglo mencionado, el gobierno de la República debe entregar anualmente, desde el 12 de julio del presente año, hasta el 12 de julio de 1898, á los banqueros europeos, para servicio de la deuda externa, una suma de libras 1.565.000, ó sean \$ oro 7.887.600, quedando facultados los mismos banqueros para distribuir la referida suma entre todos los acreedores, en proporción á la importancia de cada empréstito.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Desde el 12 de julio de 1898 hasta la misma fecha del año 1899 inclusive, el gobierno argentino deberá remitir al banco de Inglaterra, como agente nombrado por el comité Rothschild, la suma total de intereses por dichos doce meses sobre los empréstitos que entren en el arreglo.

Desde el 12 de de julio de 1899 hasta el 12 de enero de 1901 inclusive, el gobierno remitirá el monto total del interés, pagadero sobre los catorce empréstitos, pero las remesas no se harán al banco de Inglaterra, sino directamente á las varias casas financieras encargadas de estos servicios.

Por fin, después del 12 de enero de 1901, la nación reasumirá el pago íntegro del servicio de su deuda externa, tanto en la parte de los intereses, como en la de la amortización.

Según este convenio y los diversos compromisos á que la nación debe atender en el exterior y en el interior, el servicio de la deuda de la República, durante el año 1894, estará representado por los siguientes guarismos:

	\$ oro	\$ c/l
Deuda externa.....	7.887.600.---	--
Deuda interna.....	2.069.785.93	1.209.018.76
Cauciones del banco nacional.....	1.814.400.---	--
Uso del crédito.....	500.000.---	500.000.---
Totales.....	12.271.785.93	1.709.018.76

El poder ejecutivo no necesita expresar á vuestra honorabilidad, porque creería ofender vuestra alta ilustración y patriotismo, que para el servicio de esta enorme deuda, cuyo monto anual puede ascender á 38 millones de pesos de curso legal, cotizándose el metálico á 300 %, la administración tendrá que imponerse los mayores sacrificios, aplazando para más tarde muchas obras de progreso no reclamadas por necesidades urgentes, y limitando los gastos dentro de la más severa economía. Sólo así la nación podrá comprobar ante el país que no ha hecho una declaración vana cuando ha afirmado que reasumía en especies el servicio de su crédito externo.

Contrariando sus más vivos anhelos, el poder ejecutivo se ha visto forzado á no proponer sino muy excepcionales aumentos en las remuneraciones asignadas á los servidores del estado; pero reconociendo, como reconoce, que todos los empleados de la administración, particularmente los que administran rentas, se hallan hoy escasamente recompensados, debido á la depreciación de la moneda fiduciaria y al encarecimiento de la vida, que ha sido la consecuencia de ésta; ha creído, sin embargo, que no era el momento más oportuno para proponer un aumento, aquel precisamente en que el país se impone el inmenso sacrificio del servicio de su deuda y en que la mayor parte de sus rentas se hallan afectadas al cumplimiento de necesidades primordiales.

Pero, contando con el mejoramiento de la situación financiera, y con el desarrollo de la riqueza pública, el poder ejecutivo contrae, desde ahora, el compromiso de estudiar detenidamente para el próximo presupuesto, la remuneración de todos los empleados de la nación, á fin de que aquella sea fijada de acuerdo con la categoría y las funciones del empleo, á cuyo fin os presentará un proyecto de ley de sueldos, tendente á

hacer desaparecer las anomalías, las diversidades y la falta de equidad que hoy se observan en esta materia.

Mientras llega ese momento, el poder ejecutivo os propone, como medio práctico é inmediato de mejorar la remuneración de los buenos servidores del Estado, dentro de los recursos de que el tesoro puede prudentemente disponer, que lo facultéis para reducir, cuando así crea servir mejor los intereses públicos, el número de empleados de las reparticiones, y para aumentar el sueldo de los que quedan, siempre que al hacerlo no salga de las cantidades asignadas en cada ítem ó inciso. De este modo, el poder ejecutivo llenará, en parte, la deficiencia que nota, y estará en actitud de seleccionar el personal de la administración.

Ha terminado el poder ejecutivo de haceros conocer su proyecto en la parte referente á los gastos; réstale ahora en lo relativo á las fuentes de recursos de que dispone la nación, á fin de que, teniendo unos y otras á la vista, os halléis en situación de apreciar cuál será el déficit ó el superávit del próximo presupuesto.

Fundado principalmente nuestro régimen rentístico en el producto de los impuestos indirectos de aduana, los que contribuyen con más de las tres cuartas partes á los gastos de administración, no podemos pensar, por ahora, en crear nuevas fuentes de recursos, y, en este sentido, todo el conato del poder ejecutivo, en materias de finanzas, se ha de reducir á aplicar los más severos y enérgicos principios de fiscalización en todo lo que se refiere á la recaudación y á la inversión de la renta pública, porque considera que ésta, que es una suprema necesidad nacional, puede constituir, y constituye por ahora, todo un programa de gobierno. La recaudación y la inversión de los dineros públicos, el poder ejecutivo lo expresa con dolor, deja todavía mucho que desear en nuestra administración. Por diversos y muy complejos motivos, la recaudación de ciertos impuestos, principalmente de los aduaneros, deja todavía un ancho margen á la defraudación. A reducir éste hasta sus últimos extremos ha de tender toda la acción del gobierno financiero; y á este efecto ha de aumentar la fiscalización en los depósitos aduaneros; os ha de pedir, y desde ahora os pide, penas corporales, unidas á las pecuniarias, para todos los que defrauden las rentas fiscales, de acuerdo con principios muy respetables de la legislación de otros países; y el establecimiento de un nuevo juzgado federal, exclusivamente encargado de fallar rápidamente todas las acciones civiles y criminales que se inicien.

En cuanto al control de la inversión de la renta, que hasta ahora se ha hecho de una manera muy deficiente, porque no han funcionado con la debida regularidad resortes importantes establecidos por la constitución y por la ley, el poder ejecutivo ha adoptado ya las medidas del caso, á fin de que la contaduría nacional ejercite las altas funciones de fiscalización que la ley le ha conferido.

Llevando, como está firmemente resuelto á llevarlos, estos principios á la práctica; contando con la indispensable é importante colaboración de vuestra honorabilidad; con el mantenimiento de la paz y del orden, y con el aflujo de los brazos y del capital europeos, el poder ejecutivo espera rehacer en poco tiempo nuestro debilitado organismo financiero; y entonces se ha de ver cómo este país, que en épocas muy recientes se entregó, alentado por temerarios prestamistas, á los excesos del crédito, se presentará de nuevo, como ya lo hizo en una época memorable de su existencia, ante los que le facilitaron dinero, para pagarles el importe íntegro de sus deudas; y entonces también quedará comprobado, una vez más, que, cualquiera que sean las perturbaciones del momento, apenas pasadas, la República Argentina se apresura á servir su crédito.

En materia de estimación del producido probable de los recursos, la experiencia ha demostrado que los poderes públicos encargados de realizarla deben proceder con la

mayor circunspección, fallando más bien por la modestia de sus cálculos, antes que por la exageración de sus evaluaciones, porque, procediendo de la primera manera, no se irroga ningún perjuicio público ni se perturba la marcha financiera; al paso que, adoptando el segundo procedimiento, es decir, estimando exageradamente las entradas y basando sobre ellas gastos en consecuencia, se introduce el déficit y el desequilibrio en el presupuesto.

Pero, procediendo de acuerdo con estas ideas; teniendo en cuenta el producido de las rentas generales de la nación durante el último trienio, y las que se han recaudado en el primer semestre del corriente año; observando la progresión en que han aumentado los recursos del tesoro, el poder ejecutivo no ha creído apartarse mucho de la verdad, estimando para 1894 las entradas totales en 25.575.000 \$ c/l y 27.520.000 \$ oro, ó sea en todo 108.135.000 pesos curso legal, al tipo de 300 %, de acuerdo con la planilla que aparece en el lugar correspondiente.

De esta manera, produciendo los recursos lo que se calcula, y manteniéndose los gastos dentro de límites prudentes, tendríamos, como resultado final del próximo ejercicio, las siguientes cifras:

GASTOS	<i>\$ curso legal</i>	<i>O oro</i>
Congreso.....	1.454.828.04	
Interior.....	17.400.523.47	1.251.370.---
Relaciones exteriores.....	302.760.---	268.880.---
Hacienda.....	4.588.301.24	--
Justicia, culto é instrucción pública.....	9.839.334.72	--
Guerra.....	16.966.579.28	--
Marina.....	7.006.010.72	--
Deuda pública.....	1.709.018.76	12.271.782.93
Leyes especiales.....	2.000.000.---	--
Amortización de papel moneda.....	2.000.000.---	--
Total.....	63.357.356.23	13.787.035.93
RECURSOS.....	25.575.000.---	27.520.000.---
Déficit – Superávit +	- 37.785.356.23	+ 13.732.964.07

Resulta entonces que la partida de curso legal arroja un déficit de 37.782.356.23 pesos, el cual se halla compensado por el superávit de la cuenta á oro, quedando, al fin, á favor de las entradas, un excedente de 3.416.535,98 pesos, siempre que la cotización del metálico sea en 1894 alrededor de 300 %.

Pasa ahora el poder ejecutivo á daros cuenta de las principales modificaciones introducidas en las leyes que constituyen el régimen rentístico de la nación. La mayor parte de éstas son propuestas con el fin de asegurar, por una mejor reglamentación ó aclaración de las disposiciones de las leyes, el recaudo de los impuestos que debe percibir el tesoro.

En el proyecto de ley de aduana se ha considerado conveniente no alterar los gravámenes de la ley actual, con excepción de los fijados para el almidón, el azafrán y los tabacos, desde que, por lo general, estos gravámenes se ajustan, no solo á las

necesidades rentísticas del estado, sino también al espíritu de protección á las industrias nacionales que informa la ley.

El poder ejecutivo, justamente alarmado por los repetidos contrabandos de tabacos que se realizan desde tres años á esta parte, alentados por los fuertes derechos aduaneros, ha creído conveniente rebajar el gravamen en un 50 %.

En efecto, la estadística de los últimos dos años acusa el siguiente extraordinario descenso en la importación de tabacos:

ARTÍCULOS	1888 <i>Kilos</i>	1889 <i>Kilos</i>	1890 <i>Kilos</i>	1891 <i>Kilos</i>	1892 <i>Kilos</i>
Cigarros habanos.....	17.899	58.656	32.756	3.487	1.581
“ en general.....	301.458	342.654	478.833	32.220	25.501
Tabaco habano en hoja ó picadura.....	78.856	174.492	155.054	25.676	1.170
“ de otras procedencias.....	2.057.241	2.272.756	3.826.084	337.825	990.498
“ paraguayo.....	2.464.044	2.035.103	3.056.763	2.858.161	4.471.913
Rapé.....	6.433	8.952	8.818	772	361
Cigarrillos.....	12.629	8.921	3.144	1.258	203

Como se ve, en los dos últimos dos años el movimiento de este renglón de nuestro comercio acusa una fuerte disminución, que, desgraciadamente, no puede ser atribuida á un descenso en el consumo, sino al estímulo del contrabando, como se comprueba por los muchos que se han descubierto. Además, no es posible admitir tampoco que la producción nacional haya llenado las necesidades del consumo, desde que se sabe que todavía ésta es escasa.

La reducción proyectada en este renglón no traerá, por otra parte, una pérdida para la renta nacional, sino, al contrario, un sensible incremento, puesto que, si se toma como término de la próxima importación el resultado medio de los años 1888 á 1890, tendremos una recaudación de muy cerca de tres millones de pesos, mientras que el último año no puede tomarse en cuenta porque está representado por las clases superiores introducidas clandestinamente bajo el nombre de tabaco paraguayo.

Las mismas consideraciones que han movido al poder ejecutivo para proyectar una reducción en el gravamen á los tabacos, le han inducido á proponerla para el azafrán y los naipes, reduciendo el de éstos á un 59 % y convirtiendo el de aquél en solo un 5 % en vez de 25 %.

Proyecta también el poder ejecutivo un aumento en el derecho que debe pagar el almidón, con el fin de estimular el desarrollo de la elaboración del similar del país, desde que éste cuenta ya con elementos dignos de consideración, y desde que los productos de las fábricas nacionales pueden ya competir ventajosamente con los extranjeros.

Entre otras modificaciones importantes que contiene la ley de aduana, merecen una especial mención las referentes á los encurtidos y á los libros. Para los primeros se proyecta el derecho específico de diez centavos el kilo, pues no pueden ser comprendidos ni en el derecho general, ni en el que pesa sobre las conservas, desde que el primero es muy bajo y el segundo representa una tercera parte más del valor de este artículo en depósito. En cuanto á los libros, se grava proporcionalmente aquellos que vienen encuadrados, sean en tela, media pasta ó pasta entera, teniendo presente que en el día cuenta la República con importantes establecimientos consagrados á este género de importancia.

Se ha subsanado también algunos errores que respecto del gravamen establecido para los vinos contenía la ley actual, errores que daban lugar á continuos entorpecimientos en el despacho por los reclamos que determinaban. En este caso se encuentra la partida 10, que grava con cinco centavos el vino común en cascotes de más de 18 grados; partida que se halla en contradicción con otra de la misma ley.

Con el fin de estimular la producción nacional, la ley de aduana contiene una cláusula limitativa de las excepciones de derechos acordadas á ciertas empresas especiales. La cláusula prescribe que, en el caso de que la producción del país en artículos similares á los extranjeros sea suficiente para responder á las necesidades del consumo, aquella franquicia desaparece.

No se concibe, en verdad, que, proporcionando la industria nacional muchos de los artículos necesarios para los ferrocarriles, tramways, empresas de carnes conservadas, etc., gocen éstas de las franquicias de importar libres de derechos los artículos necesarios para su funcionamiento, con evidente perjuicio del similar argentino.

También contiene la ley de aduana dos importantes disposiciones que por primera vez figuran en la legislación del país: una de ellas referente al retorno de las mercaderías nacionales y la otra relativa á la venta, en pública subasta, de los artículos que, detenidos por contravención á la ley, puedan, por su naturaleza, sufrir perjuicios ó deterioro.

La primera de estas disposiciones reconoce por origen los varios casos en que ha tenido que entender el gobierno con motivo de la importación de mercaderías exportadas del país con el fin de buscar mercados en el exterior.

Si bien los artículos nacionales deben tener entrada libre en el país, es necesario adoptar todas las medidas necesarias á efecto de evitar que bajo su amparo puedan introducirse otros de producción extranjera.

A este fin responden los artículos propuestos, los cuales, por otra parte, figuran en la legislación de otros países.

En cuanto á la segunda modificación, ella tiende á evitar los perjuicios que sufren los artículos sorprendidos en fraude por la aduana, los que por voluntad de sus dueños permanecen largo tiempo en depósito, sin que se puedan vender por falta de conformidad de aquellos, resultando, en muchos casos, que cuando ésta es obtenida, ya las mercaderías se hallan totalmente destruidas.

Se introduce, también por primera vez, en la ley, una serie de disposiciones penales, tendentes á combatir, hasta donde sea posible, el contrabando, por medidas represivas, puestas en práctica en naciones que cuentan con una legislación aduanera muy adelantada.

Hasta ahora las aduanas de la República se han encontrado impotentes para perseguir á los defraudadores de la renta. Las disposiciones emanadas de vuestra honorabilidad y del poder ejecutivo han sido burladas con frecuencia, al amparo de la benignidad de nuestra legislación, que castiga, en caso de fraude, á la mercadería y no á los delincuentes.

Por los artículos que propone el poder ejecutivo, se establece la pena corporal para los defraudadores de las rentas aduaneras, sin perjuicio de las acciones civiles á que haya lugar; y el gobierno espera que la existencia de estas disposiciones servirá, sino para extirpar totalmente los contrabandos que hoy se efectúan, para reducirlos en grandes proporciones, desde el momento que sus autores sepan que se encontrarán privados de su libertad.

Considera, además, conveniente el poder ejecutivo incluir en la ley de aduana una disposición por medio de la cual se establezca que, cuando los administradores de las aduanas pronuncien, en uso de la facultad que les confieren las ordenanzas, fallos absolutorios, en asuntos de contrabando ó de diferencia de calidad de artículos introducidos, cuyo valor exceda de quinientos pesos, deberán requerir el previo asentimiento del ministerio de hacienda.

Respondiendo también al propósito de fiscalizar la marcha de las aduanas, así como al de salvaguardar los intereses de los empleados inferiores de las mismas, avivando, al mismo tiempo, su celo por el cumplimiento de sus deberes, se han consignado algunos artículos, por los que se faculta á los empleados para apelar ante el ministerio de las resoluciones recaídas en aquellos sumarios en que sean parte.

Deseando promulgar una tarifa de avalúos que contengan los precios exactos de las mercaderías en depósito, á fin de establecer equitativamente el impuesto, el poder ejecutivo proyecta el nombramiento de una comisión permanente, compuesta de los principales gremios é instituciones representantes de los distintos ramos de importación y de industria nacional.

De esta manera, el poder ejecutivo alimenta la esperanza de que desaparezcan muy pronto las anomalías que contiene la actual tarifa de avalúos, con perjuicio, no solo de la renta, sino del comercio importador y de la misma industria nacional, desde el momento que se convierte la tarifa en arma de protección ó de libre cambio, haciendo, en ciertos casos, ilusoria la misma ley de aduana.

En la ley de impuestos internos se suprime el que grava á la cerveza sencilla, estableciéndose, en cambio, un solo impuesto para todas las cervezas, no sólo porque no hay objeto en esta distinción, y es imposible, á los efectos de la recaudación, precisar qué es cerveza sencilla y qué es cerveza doble, por cuanto varían las cantidades de las sustancias componentes, sino también porque se quiere impedir la fabricación de calidades inferiores de esa bebida.

En lo referente al impuesto que grava el alcohol, se establece que debe recaer sobre las cantidades entregadas al consumo, dejando cierta tolerancia entre la producción y la existencia, teniendo en cuenta las evaporaciones y dilataciones á que está sujeto este líquido.

En esta misma ley se establece un ligero gravamen de cinco centavos por kilo sobre los azúcares de producción nacional. Considera el poder ejecutivo que esta próspera industria, que hasta aquí ha disfrutado de toda clase de protecciones, directas é indirectas, de los poderes públicos, está en situación de concurrir cómodamente al sostenimiento del tesoro de la nación, mucho más cuando lo que se le pide se destina á un fin de evidente interés general.

El poder ejecutivo desea, y así lo consigna expresamente en la ley, que el producido de este impuesto, cuyo monto no puede determinar fijamente, por no existir, desgraciadamente, en el país una estadística industrial que haga conocer la producción azucarera pero la cual puede estimarse, aproximadamente, entre 40 y 50 millones de kilos, sea destinado á la amortización de un suma equivalente de papel moneda.

Deseando rodear de las mayores garantías posibles la aplicación de este impuesto al fin á que es destinado, la ley dispone que la administración de impuestos internos lo entregará directamente, á medida que lo recaude, á la caja de conversión, acordando, al propio tiempo, á esta institución todas las facultades necesarias para la debida fiscalización del mismo.

Con esta iniciativa, el poder ejecutivo cree responder á una gran aspiración nacional, y cumplir, por su parte, con una solemne promesa empeñada con el país.

En la ley de constitución territorial se establece que el impuesto de cinco por mil recaerá sobre el valor venal y corriente de la propiedad raíz y no sobre el 75 %, pues no existe motivo para esta disminución.

Se aumentan también en la misma ley, en un 25 porciento, la multa impuesta á los deudores morosos, así como se establece que los que dentro del año no paguen el impuesto en los plazos señalados, tendrán un recargo de un 10 % por cada mes ó fracción de mes de demora.

Para el cobro de los impuestos atrasados se propone el nombramiento de cobradores fiscales, con la comisión de 50 % del importe de las multas que hagan efectivas. Estos cobradores funcionan actualmente, y han dado los mejores resultados, puesto que han venido, en cierto modo, á controlar los trabajos de los evaluadores y á poder de relieve las imperfecciones de que adolece la recaudación de este importante impuesto territorial.

En la ley de patentes se ha introducido también modificaciones de detalle, que no hay para qué enumerar extensamente, tendentes todas á establecer, dentro de una escala dada, mayor progresividad en el impuesto, consiguiendo, al propio tiempo, una mayor recaudación.

En la ley de sellos se consigna, por primera vez, el procedimiento que deben observar los agentes fiscales en el caso de que sean violadas las disposiciones de aquella; y, al mismo tiempo, se fija una remuneración de 25 % del importe de la multa por el servicio de estos funcionarios, así como para los particulares que denuncien á la dirección de rentas las infracciones de que tengan conocimiento.

Se consigna también en la misma ley, á fin de evitar dificultades y de hacer menos odioso el gravamen, que el impuesto del 1 % á los depósitos de los bancos, debe gravar únicamente á los á plazo fijo, y no los á la vista, dada la imposibilidad de determinar con exactitud el monto de éstos y la ninguna utilidad que de ellos sacan los banqueros.

Las leyes de puerto y muelle y almacenaje, eslingaje y guinches que rigen actualmente, cree el poder ejecutivo que deben continuar en vigencia en el año próximo; no así las leyes de faros y avalices y visita de sanidad, en las que se proyecta que el impuesto se pagará á papel por aquellos buques que hacen la carrera de los ríos y el comercio de cabotaje. Esta rebaja tiende á evitar que pese sobre la navegación interior gravámenes que dificultan su desarrollo, y que han puesto en peligro la existencia de muchas empresas.

Ha terminado el poder ejecutivo de daros cuenta de las principales modificaciones introducidas en el proyecto de recursos y de gastos; vuestra honorabilidad ha visto que, produciéndose en 1894 las rentas lo que es prudencialmente calcula el poder ejecutivo, el tesoro tendrá elementos necesarios para atender el servicio del crédito exterior é interior y las necesidades de la administración. Pero, antes de terminar, considera de su deber pedir os lo libréis de un peso que lleva indebidamente hasta aquí.

La carta fundamental, inspirándose en elevadísimos principios de fiscalización y de moral administrativa, ha delegado en vuestra honorabilidad, como una de las ramas del gobierno en que se divide la soberanía de la nación, la facultad de ser el único poder que autoriza la inversión de las rentas que se pide al pueblo en forma de impuestos y de contribuciones, y, como consecuencia de esta facultad, la de vigilar el uso que el poder ejecutivo hace de esta autorización, trayendo á examen, anualmente, la cuenta de inversión de las rentas nacionales.

El poder ejecutivo, que anhela la fiscalización constitucional de sus actos, porque comprende que es ella condición esencial de todo gobierno libre, os pide que, reasumiendo las facultades que el código fundamental os ha acordado, traigáis á vuestro examen sus actos financieros, y aprobéis ó desaprobéis la cuenta de inversión.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

L. SAENZ PEÑA.
M. DEMARÍA.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados de la nación argentina, etc.:

LEY

Artículo 1º El presupuesto general de gastos de la administración para el año económico de 1894 queda fijado en la suma de pesos moneda nacional de curso legal 63.357.356.23 y \$ oro 13.726.985.93, distribuidos en los siguientes departamentos:

**Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

	Curso legal	Oro
	—	—
Congreso (Anexo A).....	1.454.828.04	
Interior (Anexo B).....	17.400.523.47	1.251.370.---
Relaciones exteriores (Anexo C).....	392.760.---	263.880.---
Hacienda (Anexo D).....	4.588.301.24	
Justicia, culto é instrucción pública (Anexo E).	9.839.334.72	
Guerra (Anexo F).....	16.966.579.28	
Marina (Anexo G).....	7.006.010.72	
Deuda pública.....	1.709.018.76	12.271.785.93
Leyes especiales.....	2.000.000.---	
Amortización de papel moneda.....	2.000.000.---	
Totales.....	63.357.356.23	13.787.035.93

Art. 2º Los gastos presupuestos en el artículo anterior serán cubiertos con los siguientes recursos:

	Curso legal	Oro
	—	—
Importación.....		23.000.000.---
Adicional de ídem.....		800.000.---
Exportación.....		2.300.000.---
Almacenaje y eslingaje.....		500.000.---
Puertos y muelles.....		550.000.---
Faros y abalices.....		130.000.---
Servicio de guinches.....		100.000.---
Consulados.....		100.000.---
Visita de sanidad.....		40.000.---
Contribución territ. 30 %.....	1.600.000.---	
Patentes 55 %.....	1.600.000.---	
Papel sellado.....	5.000.000.---	
Estadística y sellos.....	700.000.---	
Correos.....	1.800.000.---	
Tarifa complementaria según el art. 2º de la ley de correos.....	150.000.---	
Telégrafos.....	700.000.---	
Tarifa suplementaria según el art. 14, inciso 1º de la ley de telégrafos.....	125.000.---	
Producido de las oficinas de registro de la propiedad y embargo é inhibiciones.....	250.000.---	
Obras de salubridad.....	3.000.000.---	
Servicio de tracción en el puerto.....	50.000.---	
Ferrocarril Andino.....	650.000.---	

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Eventuales..... 350.000.---

IMPUESTOS INTERNOS

Alcoholes..... 5.500.000.---
Azúcares..... 2.000.000.---
Cerveza..... 500.000.---
Fósforos..... 1.100.000.---
Bancos y sociedades, etc..... 500.000.---

Totales..... 25.575.000.--- 27.520.000.---

Art. 3° Todas las pensiones gratificables y jubilaciones civiles acordadas en virtud de la ley general de jubilaciones ó por leyes especiales, serán pagadas con la reducción siguiente:

De (\$ 100) cien pesos á (\$ 200) doscientos pesos, (10 %) diez por ciento.

De (\$ 201) doscientos un pesos á (\$ 300) trescientos pesos, (15 %) quince por ciento.

De trescientos un pesos (\$ 301) ó más, veinte por ciento (20 %).

En ningún caso las pensiones gratificables podrán exceder de (\$ 400) cuatrocientos pesos mensuales.

Las jubilaciones civiles serán pagadas con la reducción establecida en la escala anterior.

Art. 4° Queda facultado el poder ejecutivo para reducir, cuando lo considere conveniente para el mejor servicio público, el número de los empleados asignados por esta ley para cada oficina y repartición, así como para aumentar la remuneración de los que queden, siempre que, al hacerlo, no salga de las cantidades votadas en el respectivo ítem é inciso.

Art. 5° Las mercaderías y productos sujetos según la ley de aduana para 1894 al pago de los derechos de importación, pagarán además un impuesto adicional de 1 %.

Art. 6° Comuníquese al poder ejecutivo.

M. DEMARÍA.

Congreso Nacional. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. (Publicación revisada por la Oficina de taquígrafos). Año 1892. Sesiones ordinarias. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1893, págs. 410 – 418.

Decreto: Derogando el de 12 de Diciembre de 1891 y negando el premio de tierras pedido por el Capitán Don Félix M. Paz.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1893.

Visto este expediente, por el que los señores Manfredi Hertelendi, y Benjamín Bokna, como cesionarios del Capitán de la Armada Nacional Don Félix M. Paz,

solicitan se les conceda el premio de tierras que corresponde á los expedicionarios al Río Negro, ó en su defecto se les venda la tierra que le hubiera correspondido como premio por haber sido incluido en la primera lista formada por el Estado Mayor, de acuerdo con lo que establece el decreto de 12 de Diciembre de 1891; y

CONSIDERANDO:

1° Que la Ley de 5 de Setiembre de 1885 solo concede el premio de tierras á los militares que hayan hecho la campaña;

2° Que las listas del Estado Mayor General eran erróneas, por cuanto se incluían en ellas á personas que no habían formado parte en forma alguna en la expedición, por cuya razón fueron escludos de las listas formadas por la Comisión de Premios y aprobadas por el Poder Ejecutivo;

3° Que el Poder Ejecutivo carece de facultad para disponer de la tierra pública en la forma establecida en el mencionado decreto de Diciembre de 1891, sin que el error cometido por el Estado Mayor General pueda en ningún caso autorizar una estralimitación de facultades de la Ley;

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Derogase el mencionado decreto de 12 de Diciembre de 1891.

Art. 2° No ha lugar al premio de tierras solicitado en este expediente para el Capitán de la Armada, Don Félix M. Paz.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.
(Esp. 5267. H. 91).

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LOPEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 104 – 105.

Ley 2.953: Declarando intervenida la Provincia de Corrientes.

El Congreso y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1° Declárase intervenida la Provincia de Corrientes, á efecto de organizar sus poderes de acuerdo con las prescripciones de la Constitución Nacional y de las Leyes de la Provincia.

Art. 2° El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á desarmar y disolver toda fuerza que exista en el territorio de la Provincia.

Art. 3° Autorízasele igualmente para hacer los gastos que se requieren con imputación á la presente.

Art. 4° El Poder Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Honorable Congreso.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS
Juan Ovando,
Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el N° 2853.)

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1893.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.
(Esp. 2816. C. 93.)

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 112.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente y directores del Banco de la Provincia.

La Plata, Agosto 31 de 1893.

Siendo necesario atender á la Dirección y Administración del Banco de la Provincia, el Interventor Nacional, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas-

DECRETA:

Art. 1° Nombrase en comisión para formar el Directorio del Banco de la Provincia, á los señores Tomás Anchorena, José L. Ocampo, Dr. Felipe V. Perez, Manuel Guerrico, Ricardo Newton y Narciso P. Lozano.

Art. 2° Nombrase Presidente del mismo al señor Ricardo Lavalle.

Art. 3° El Directorio y Presidente tendrán respectivamente para desempeñar sus funciones, las facultades que le confiere el reglamento del Banco y demás que fueren indispensables para la Dirección y Administración de dicho establecimiento dentro de las leyes de la Provincia.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OLIVERA.
MARIANO R. MARTINEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Intervención Nacional Año 1893. Agosto á Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1894, págs. 37 – 38.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombranse Presidente y directores del Banco Hipotecario.

La Plata, Agosto 31 de 1893.

Siendo necesario atender á la dirección y administración del Banco Hipotecario de la Provincia, el Interventor Nacional, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas-

DECRETA:

Art. 1º Nombranse en comisión para formar el Directorio del Banco Hipotecario, á los señores Sixto Quesada, Alfredo Demarchi, Dr. Manuel Arana, Carlos Guerrero, Francisco Beazley y Félix Bernal.

Art. 2º Nombrase Presidente del expresado Directorio al Dr. Vicente Chas.

Art. 3º El Directorio y Presidente tendrán respectivamente para desempeñar sus funciones, las facultades que les confiere el reglamento del Banco y además que fueren indispensables para la dirección y administración de dicho establecimiento, dentro de las leyes de la Provincia.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

OLIVERA.

MARIANO R. MARTINEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Intervención Nacional Año 1893. Agosto á Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1894, págs. 38 – 39.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombranse directores del Banco Hipotecario y aumentase el personal del Directorio.

La Plata, Setiembre 5 de 1793.

Con motivo de la renuncia interpuesta por los señores Dr. Félix Bernal y Francisco Beazley, de miembros del Directorio del Banco Hipotecario, y siendo además conveniente aumentar el personal de dicho Directorio para facilitar el despacho de los asuntos, el Interventor Nacional, en uso de sus facultades-

DECRETA:

Art. 1º Nombranse á los señores Federico A. de Toledo, D. Ernesto Bosch, D. Nicanor Repetto y D. Eduardo Lanús, miembros del Banco Hipotecario de la Provincia.

Art. 2º Comuníquese, etc.

OLIVERA.

MARIANO R. MARTINEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Intervención Nacional Año 1893. Agosto á Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1894, pág. 131.

Decreto: Aceptando la renuncia presentada por el señor R. Lavalle, del cargo de Director del Banco de la Nación Argentina.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1893.

Vista la renuncia que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Aceptase la renuncia presentada por el señor Ricardo Lavalle, del cargo de Director del Banco de la Nación Argentina.

Art. 2º Désele las gracias por los importantes servicios prestados al Gobierno y al país en el desempeño del cargo que ha dimitido.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y fecho, archívese
SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 240.

Decreto: Prestando conformidad al contrato “ad referéndum” celebrado por la Provincia de San Luis y la “Banque Parisenne”.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1893.

Atenta la nota elevada por los señores Doctor Eriberto Mendoza, en representación del Gobierno de la Provincia de San Luis, y O. Bemberg y C^a. en representación de la “Banque Parisienne”, por la cual elevan copia del convenio celebrado ad referéndum para la prosecución del servicio de los títulos emitidos para el Gobierno de la mencionada Provincia,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Prestar la conformidad requerida para que puedan formalizarse las disposiciones del artículo 6º del convenio adjunto, con las modificaciones que mas adelante se establecen, bajo la condición de que el convenio será ratificado por las partes contratantes, en los sesenta y noventa días respectivamente espresadas en el citado artículo 6º.

Art. 2º Efectuada la ratificación y remitida al Ministerio de Hacienda en copia debidamente legalizada, el Gobierno entregará el servicio de los títulos de la Ley núm. 2216, de 3 de Noviembre de 1887; al representante en Buenos Aires de la “Banque Parisienne” á que se refiere el artículo 2º del convenio adjunto, en dinero efectivo ó en giros que equivalgan al sesenta y tres y medio por ciento (63 ½ %) del importe total de dicho servicio; siendo el precio sesenta y tres y medio por ciento (63 ½ %) el que tenían los títulos de la Ley número 2770 de 23 de Enero de 1891, á que se refiere dicho artículo 2º del convenio citado, en la plaza de Londres el día 1º de Febrero del corriente año, cuyo equivalente se entregará en concepto de cancelación total de los referidos servicios á cargo del Gobierno Nacional, y con lo cual deberán manifestarse conformes las partes contratantes.

Estos pagos son sin perjuicio de los derechos que la Caja de Conversión pueda tener en los casos determinados por los artículos 19 y 20 de la citada Ley de 3 de Noviembre de 1887 y el artículo 4º de la Ley de 18 de Julio de 1890.

Art. 3º Un vez vencido el término del convenio que precede, en cuanto se refiere á los títulos de la Ley número 2770, de 23 de Enero de 1891, el Gobierno Nacional continuará haciendo la entrega de los intereses que corresponde abonarse á la Provincia de San Luis por servicios de los títulos de la Ley número 2216, de 3 de Noviembre de 1887, á los representantes legales de la “Banque Parisienne” en Buenos Aires, por cuenta de la citada Provincia, dejando á salvo los derechos citados *ut supra* y sin perjuicio de los arreglos que se hicieren leyes que se dictaren con motivo del pago de las deudas de la Nación, á las cuales quedaría sujeto el pago de dichos servicios.

Art. 4º El Gobierno de la Provincia de San Luis procederá de conformidad con el informe de la Caja de Conversión que corre adjunto, á hacer un arreglo con dicha Oficina, antes de la escrituración del contrato definitivo, respecto á la suma de \$ oro 18.002,78 que le adeuda el Banco de esa Provincia por impresión de billetes; haciéndole presente que de lo contrario serán deducidos de las cantidades que se adeudaren por renta de los títulos de la Ley número 2216, de 3 de Noviembre de 1887.

Art. 5º Comuníquese al Gobierno de la Provincia de San Luis, á la Caja de Conversión y al Crédito Público Nacional; insértese en el Registro Nacional y resérvese en Secretaría á los efectos del artículo 2º del convenio que precede.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 243 – 244.

Decreto: Nombrando Director del Banco Hipotecario Nacional.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1893.

Visto el acuerdo prestado por el H. Senado,

El Presidente de la República-

DECRETA:

**Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 1º Nombrase Director del Banco Hipotecario Nacional, por el término de la Ley, al Señor Dr. Félix Martín y Herrera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 247.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombranse directores del Banco de la Provincia.

—
La Plata, Setiembre 15 de 1893.

Con motivo de la renuncia interpuesta por los señores Tomás A. Anchorena y Narciso Lozano de miembros del Directorio del Banco de la Provincia, y siendo á mas conveniente nombrar el personal de dicho Directorio, para facilitar el despacho de los asuntos, el Interventor Nacional-

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse a los señores Dr. Luis Belaustegui y Samuel Roseti miembros del Directorio del Banco de la Provincia.

Art. 2º Comuníquese, etc.

OLIVERA.
MARIANO R. MARTINEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Intervención Nacional Año 1893. Agosto á Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1894, pág. 132.

Decreto: Nombrando Director del Banco de la Nación Argentina al Dr. D. Miguel Cané.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1893.

Visto el acuerdo que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Director del Banco de la Nación Argentina, por el término de la Ley, al Dr. D. Miguel Cané.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 247.

Ley 2.977: Mandando proseguir la construcción del Ferro-carril Central Norte hasta Jujuy.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará proseguir la construcción del Ferro-carril Central Norte hasta la ciudad de Jujuy.

Art. 2º El gasto que demande la ejecución de la obra se hará de rentas generales ó de los fondos afectados á la ejecución del contrato pendiente con la Sociedad Lucas Gonzalez y C^a, que están depositados en el Banco Nacional á la orden del Exmo. Gobierno, siempre que rescindiera el contrato celebrado con dicha empresa.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

(Registrada bajo el N° 2977.)

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1893.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

(Esp. 3093. C. 93).

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 225 – 226.

Ley 2.978: Autorizando al Poder Ejecutivo para proseguir la construcción del Ferro-Carril de Deán Funes á Chilecito y la del ramal del Ferro-Carril Norte de Salta á Cabra Corral.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para proseguir la construcción del Ferrocarril de Deán Funes á Chilecito y la del ramal del Ferrocarril Central Norte de Salta á Cabra Corral.

Art. 2º A los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá rescindir, en la parte no ejecutada, el contrato celebrado con la Empresa Lucas Gonzalez y Compañía, arreglando con dicha Empresa las condiciones de la rescisión.

Art. 3º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para construir un ramal que concluya en la ciudad de La Rioja, partiendo de la Estación Patquía, ú otro punto que sea mas conveniente de la línea de Deán Funes á Chilecito, y desde ésta última estación otro ramal que termine en el punto denominado “Las Escaleras”, en el Mineral del Famatina.

Art. 4º Rescindido el contrato á que se refiere el artículo 2º, el Poder Ejecutivo sacará á licitación la obras espresadas.

Art. 5º Se destinan para la ejecución de dichas obras los fondos afectados á la ejecución del contrato pendiente con la sociedad Lucas Gonzalez y Ca, que están depositados en el Banco Nacional á la orden del Gobierno y que serán retirados en el tiempo y forma que la ley de liquidación del Banco Nacional se lo permita.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de Diputados.

(Registrada bajo el N° 2978.)

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1893.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.
(Esp. 3029. C. 93).

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 226 – 227.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Acéptanse las renunciaciones interpuestas por el Presidente y directores del Banco Hipotecario.

La Plata, Setiembre 24 de 1893.

Leída la nota de fecha 22 del corriente en la que el Presidente y directores del Banco Hipotecario de la Provincia insisten en renunciar sus cargos y-

CONSIDERANDO:

1° Que la renuncia del Dr. Chas á la que por separado se adhieren los otros señores se funda en inexactitudes que podrían tomarse por pretextos después de las consideraciones de la nota fecha 21 del corriente.

2° Que la misma renuncia afirma que el Interventor está dispuesto á aceptar imposiciones del P. E. de la Nación, lo que importa un cargo gratuito desprovisto de toda base racional.

3° Que las excusas y reservas de esa nota daría pábulo á comentarios desfavorables destinados á hacer aparecer á la Intervención como dispuesta á atenuar los actos de reparación y castigo contra los defraudadores del Establecimiento.

4° Que la renuncia procede de una mera cavilación, sobre lo que en lo sucesivo pudiera suceder, y no de disidencia ó conflicto alguno ocurrido con el Interventor.

5° Que el Interventor ha manifestado por escrito que no tiene el propósito de coartar medidas que tengan por objeto reprimir y castigar delitos y salvaguardar los intereses del Establecimiento.

6° Que no es cierto que la Intervención haya manifestado el propósito de impedir la promoción de acciones destinadas á aquellos fines, sorprendiéndose, por el contrario de que existiendo en el Directorio, Abogados y Escribanos experimentados, que en vez de acciones que exigen siempre procedimientos lentos y contenciosos, no se hayan adoptado procedimientos conservatorios y de resguardo que son mas eficaces que las acciones mismas, porque con ellas se aseguran de antemano los fines propuestos.

7° Que en la reciente nota de fecha 22 del corriente el señor Presidente y directores, llegan hasta manifestarse que aceptarían sus puestos sin someterse en manera alguna á disentimientos con la Intervención, lo que importa decir que esos señores se reputan infalibles, calidad que no es posible reconocerles, no obstante sus notorios talentos y su abnegación probada y reconocida.

Por estas razones-

DECRETA:

Art. 1° Aceptase la renuncia del Presidente y directores del Banco Hipotecario de la Provincia, dándoseles las gracias por sus servicios.

Art. 2° Mientras se provee á la nueva Dirección, el Banco quedará á cargo del Tesorero, señor Teodoro V. Granel, del Contador señor Félix Redonnet y del Escribano Felipe Gonzalez, nombrados por el Directorio renunciante.

Art. 3° La entrega del Establecimiento se hará bajo inventario á estos señores, señalándose el martes 26 del corriente para este acto.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

LUCIO V. LOPEZ.
TOMÁS TORRES AGÜERO.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Intervención Nacional Año 1893. Agosto á Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1894, págs. 136 – 137.

Decreto: Mandando entregar al Crédito Público Nacional la cantidad de \$ 246.767,87 m/n, para atender al servicio de la ley referente al canje de acciones del Banco Nacional.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1893.

Vista la liquidación que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Entréguese por Tesorería General, previa intervención, al Tesorero del Crédito Público Nacional, la suma de doscientos cuarenta y seis mil setecientos sesenta y siete pesos, ochenta y siete centavos moneda nacional (\$ 3246.767,87 m/n), importe de la adjunta planilla por renta y amortización de la ley de 16 de Octubre de 1891 (canje de acciones del Banco Nacional), trimestre de Julio á Setiembre 30 de 1893.

Art. 2º Impútese al inciso 26, ítem 19, anexo D. del Presupuesto General vigente.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 255.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Aceptase la renuncia del Presidente del Banco de la Provincia.

La Plata, Setiembre 30 de 1893.

Habiendo insistido en su renuncia de Presidente del Banco de la Provincia don Ricardo Lavalle, manifestando sin embargo, que permanecería en su puesto mientras se llenase la vacante, y siendo un deber de la Intervención no demorar la provisión del cargo, el Interventor-

DECRETA:

Art. 1º Aceptase la renuncia interpuesta por don Ricardo Lavalle del cargo de Presidente del Banco de la Provincia, en vista de su insistencia; desenle las gracias por nota por los servicios prestados.

Art. 2º Nombrase para reemplazarlo al Dr. don Eduardo Basavilbaso.

Art. 3º Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

LUCIO V. LOPEZ.
TOMÁS TORRES AGÜERO.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Intervención Nacional Año 1893. Agosto á Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1894, pág. 140.

Exposición sobre el Estado Económico y Financiero de la República Argentina. Mensaje del Poder Ejecutivo sobre el arreglo de la Deuda Externa é Interna exteriorizada.

Buenos Aires, Octubre 1893.

Al Honorable Congreso.

Con fecha 3 de Julio del corriente año se formalizó entre el Gobierno Argentino, representado por su Ministro Luis López Dominguez, y el Comité de tenedores de títulos, representado por Lord Rothschild, el convenio adjunto sobre el servicio de la deuda externa é interna exteriorizada.

El artículo 6º de ese convenio dice lo siguiente: “Este convenio queda sujeto á la confirmación del Congreso Argentino, y no será obligatorio para ninguna de las partes hasta que haya sido aprobado por él.”

En consecuencia cumpla con el deber de presentaros dicho convenio, con el proyecto de ley que corresponde, á juicio del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo juzga el convenio, no del punto de vista de las *conveniencias*, sino de la *posibilidad* de cumplirlo; y en este sentido os presenta el estudio siguiente sobre el estado del país, su potencia económica, y el estado financiero del Gobierno.

El Poder Ejecutivo ha creído de su deber suministraros todos los datos necesarios, á fin de que el Honorable Congreso pueda proceder con ciencia y conciencia, en cuestión tan vital, desde que afecta los intereses generales del país y especiales del Gobierno, así como el honor y crédito del pueblo argentino.

Al mismo tiempo aprovecha esta solemne oportunidad para establecer con precisión el programa financiero á observar en lo venidero, como parte integrante de este trabajo, y como serio compromiso que contrae para el país cuyos destino rige, y aún para con sus propios acreedores.

POLÍTICA ECONÓMICA

La República Argentina se encuentra en la plenitud de segundo período de su evolución económica. Es país ganadero y agricultor. Su faz industrial aún no presenta los contornos bien acentuados del tercero y último período, que señala en la vida económica de los pueblos la suma del progreso y de la riqueza.

Dos fenómenos se destacan al estudiar el poder económico de la República: 1º su escasa población en su dilatado y fecundo territorio; 2º el progreso asombroso de su producción en los últimos diez años.

Con 2.894.257 kilómetros cuadrados, apenas si tenemos 4.531.000 habitantes, si se da crédito á los cálculos más exactos. Es decir que contamos con 1,6 habitantes por kilómetro cuadrado, cuando la Bélgica aparece con 242 habitantes, España 34,6 y Estados Unidos 7 habitantes por kilómetro. En el cuadro de la densidad con relación á la extensión del territorio, la República ocupa la última escala entre veintiséis pueblos ó naciones. En relación con los Estados Unidos deberíamos tener 20 millones, y con la Grecia, el país más pobre de la Europa en cuanto á riquezas naturales, debiéramos presentar 90 millones de habitantes.

No obstante, llevamos 83 años de vida independiente, en pleno siglo XIX, en que el vapor acerca las distancias, y en plena comunidad comercial con el mundo civilizado. A veinte días, todo un continente exuberante de población emigratoria, y con

un país, que, con sus riquezas naturales y sus variados climas, ofrece al hombre trabajador seguro provenir.

De estos hechos resultan dos consecuencias bien dolorosas: que hemos perdido el tiempo sin haber vinculado á nuestro suelo mayor cantidad de población europea, que busca en otras partes lo que seguramente encontraría entre nosotros; y que, á pesar de las riquezas naturales con que la Providencia ha dotado á nuestra patria, somos, hoy por hoy, relativamente, un país pobre, porque nos falta el elemento más poderoso de riqueza, nos falta el hombre que conquiste nuestros desiertos.

Pero, si carecemos de población, en cambio puedo aseguraros que, con los cuatro y medio millones de habitantes, hemos conseguido conquistar un progreso bien envidiable, en relación con los demás pueblos de la América Latina; y este es el segundo fenómeno sobre el cual os llamo la atención.

Este solo dato aproximativo os causará asombro: mientras la población, durante el último decenio, ha aumentado en un 50 %, debido á la inmigración y el crecimiento natural, el área cultivada de la República ha aumentado en un 300 %.

El cuadro del anexo número I que comprende al trigo, maíz, alfalfa, viña, caña de azúcar y otros cultivos, os da la proporción correspondiente á cada uno de estos productos entre los años 1883 á 1892.

Sin embargo, debo agregaros que, entre 18 países de la Europa, la República ocupa el último rango. Tiene 14 kilómetros de área cultivada entre mil kilómetros, mientras que la Francia, la Bélgica, la Italia y la España presentan, respectivamente, 549, 539, 462 y 391 kilómetros. Es cierto que estos países han llegado á su último estado de progreso.

He aquí, al la do de nuestra riqueza relativa, una manifestación elocuente de la pobreza resultante de nuestro inmenso territorio y de nuestra escasa población.

Puede decirse que nuestra principal producción es ganadera y agrícola.

En estos últimos diez años el ganado vacuno ha aumentado en un 57 %.

1883.....	14 millones
1892.....	22 “

Aproximadamente, y si hemos de calcular el número del ganado ovino por la lana producida y exportada (véase informe número I), tendremos que

en 1883	había	65.000.000	de cabezas
“ 1892	“	75.000.000	“ “

ó sea un aumento de 15 %.

En el cuadro correspondiente, veréis que la República Argentina ocupa el tercer lugar en cuanto al ganado bovino y el primero por el ganado ovino, aun cuando en relación del número de cabezas con el área, corresponde á la República uno de los últimos rangos.

Tomando los tres quinquenios desde 1878 á 1892, puede ofreceros los elocuentes datos que siguen, en cuanto á la producción exportada:

PRODUCTOS	1878-1882	1883-1887	1888-1892
Lana, toneladas.....	485.692	602.436	685.164
Cueros vacunos, millares.....	11.504	12.744	19.001
Carnes, toneladas.....	141.432	159.070	321.115
Sebo, “	77.541	73.283	91.088

sin contar el refinamiento en la raza, la mejor calidad del producto y el consumo siempre mayor, dado el aumento de población.

En cuanto á los productos de la agricultura, os presento el cuadro siguiente, que acusa el progreso asombroso de estos últimos diez años:

PRODUCTOS	EXPORTACIÓN		
	1878-1882	1883-1887	1888-1892
Trigo, toneladas.....	31.243	523.427	1.395.294
Maíz, “	193.996	943.708	1.814.024
Harina, “	7.787	26.688	47.635

Estos tres productos, agregados con los de la ganadería, forman aproximadamente el 80 % del valor de las exportaciones anuales. Su progreso, fuera de toda proporción, augura para el porvenir una suma de riqueza producida, fuera de todo cálculo.

La producción de azúcar, vino, aguardiente, cerveza, fósforos, bujías de estearina, molienda de trigos y conservación de carnes, constituyen, por ahora, las principales manifestaciones industriales.

La producción de azúcar era en 1883 de 12.000 toneladas, y hoy alcanza á 35.000 toneladas próximamente, lo que da un aumento de 200 %. Se calcula la producción de vino en 1883, en 290.000 hectólitos, mientras que hoy se estima su producción en 660.000 hectólitos, lo que representa un aumento de 127 %.

Y si se examina la planilla de la importación de los productos citados, y, á más de la cerveza, aguardiente, fósforos, pastas, muebles, etc., se verá que esa importación ha disminuido en proporción á la producción nacional, la que á su vez se desarrolla con relación á las necesidades, siempre crecientes, del consumo interno.

Por falta de datos estadísticos exactos, no puedo daros el número de fábricas, sus capitales, y su producción anual, que se han instalado en nuestro país desde diez años á esta parte; pero sí puedo aseguraros que la República hace ya ensayos industriales al amparo de los derechos aduaneros y á la sombra de la depreciación de nuestro medio circulante.

Según informes de la administración de impuestos internos, las 74 fábricas de cerveza que trabajan en la República ha producido en el último año 4.040.827 litros de cerveza sencilla y 8.578.139 litros de la doble.

Trabajan actualmente 193 fábricas de alcohol con un producido declarado de 37.242.069 litros en el último año-364 fábricas de licores con un producido de 4.011.047 litros por año-6 grandes fábricas con una producción anual de 125.549.000 cajas de fósforos.

El Banco de la Nación lleva una estadística y estudio prolijo de las fábricas cuyos dueños desean abrirse crédito en ese establecimiento, resultando de estos datos que en la capital de la República trabajan 347 industriales, ó sean otras tantas fábricas con un capital aproximado de 40.700.000 \$ ^{m/n}, ocupando 12.200 operarios.

La tierra pública perteneciente al Estado alcanza á 42.406 leguas cuadradas, sin contar las arrendadas. La Bélgica tiene de extensión 1.178 leguas, la Suiza 1.654 y el Portugal 3.703 leguas cuadradas.

La mayor parte de esta inmensa extensión es apta para la ganadería y parte para la agricultura, según las conclusiones del informe adjunto con el núm. 2; y para su enajenación y arrendamiento existen leyes especiales dictadas por V. H. antes de ahora.

42.000 leguas cuadradas de tierra es para el porvenir una fuente inagotable de riqueza, ya sea que se venda, ya que se arriende por largos plazos. En Estados Unidos el producido de la venta de la tierra pública se incorporó al presupuesto de recursos, como una entrada ordinaria próximamente calculada.

Una vez normalizada esta situación, algo análogo pudiera hacerse. Calcular la cantidad de tierra que en diez años deba vender el Gobierno y establecer un recurso anual como producido de esa venta, recurso que podría dedicarse á la amortización de nuestro medio circulante.

Y para completar este cuadro que representa infielmente la potencia económica de la República, debo recordaros:

Que en estos últimos diez años se han construido más de 10 mil kilómetros de líneas férreas;

Que el movimiento de pasajeros y de carga de estos ferrocarriles ha aumentado en los siguientes guarismos: de 5.587.299 pasajeros en 1885 á 11.709.017 en 1892, y de 4.145.117 toneladas de carga en 1885 á 6.360.260 en los primeros seis meses de este año;

Que el monto de cartas, telegramas y encomiendas postales, cuyo movimiento siempre estuvo en relación directa con el progreso de los pueblos y con su actividad económica y comercial, aparece en crecimiento progresivo;

Que la importación de 80 millones en 1883, llegó á 164 millones en 1889, descendiendo á 67 millones en 1891 á consecuencia de la crisis. En los 6 primeros meses de este año la importación ha alcanzado á 50.291.966 pesos oro;

Que la exportación de 60 millones en 1883 ha alcanzado á 113 millones en 1892, y en el primer semestre de este año á 70.355.939 pesos oro, con esta particularidad: que el aumento ha sido constante en estos diez años, lo que demuestra, hasta la evidencia, que la crisis no ha afectado, en lo mínimo, las fuentes productoras del país;

Que la renta ha seguido en aumento, según se desprende de las cifras siguientes:

	<i>Millones de pesos</i>	<i>Aumento</i>
Quinquenio 1878-1882....	109.7	--
“ 1883-1887....	198.0	80 %
“ 1888-1892....	380.5	90 %

Lo recaudado á oro en los años 1891 y 1892 ha sido reducido á papel al tipo medio del agio de cada año.

Y, por último, que, si bien en 1891 tuvimos una emigración de 44.120 personas, en 1892 hemos tenido un excedente de inmigración de 10.080, y en los seis meses de este año, de más de tres mil, lo que nos demuestra que la corriente inmigratoria de ultramar tiende á reanudarse.

De este cuadro imperfecto resulta que la República es pobre si se tiene en cuenta su dilatado territorio, inexplorado é inculto; y la falta ó carencia de habitantes, porque el hombre es un elemento económico y la población es una riqueza, representa un fuerte capital productivo y reproductivo.

Pero, en cambio, la potencia económica del país, dentro de su escasísima población, ofrece cifras y adelantos que asombran y que acusan gran vitalidad, fuerza expansiva, y, en consecuencia, aumento en progresión creciente durante los años venideros.

Cuidar y desarrollar esa potencia económica, he aquí el primer deber del Gobierno, porque así se dominará la crisis actual. Fomentar la producción es aumentar la riqueza del país, es nivelar, por lo menos, la balanza comercial, es apreciar nuestra moneda de papel, es solventarnos ante nuestros acreedores, y es, por último, cimentar la paz y el orden, elementos indispensables de vida y de progreso.

Para ello necesitamos el trabajo del hombre vinculado al capital habilitador. Necesitamos el inmigrante, que no vendrá si no le ofrecemos seguridad en su persona y sus bienes, y una moneda apreciada que le produzca por el mismo salario mayor cantidad de la moneda metálica de su país.

Necesitamos capital habilitador por medio del Banco y de la sucursal en contacto diario con el agricultor y productor en general. No basta tierra y brazos, se necesita capital que multiplique la acción del colono y del poblador de nuestros desiertos.

CRISIS Y PROGRAMA FINANCIERO

País que no puede mantener una circulación metálica, es país pobre, porque ello indica que su Debe es más abultado que su Haber en las relaciones comerciales internacionales, y porque su capital fijo debe ser muy escaso cuando no es capaz de mantener el capital metálico circulante que le sea relativo.

Desde 1826 nos encontramos con papel inconvertible, salvo cortos interregnos; excepciones éstas que confirman la persuasión de que la República Argentina necesita mucha labor, muchos sacrificios, grandes economías, para poder salir del estado relativamente precario en que se ha encontrado y se encuentra.

No condeno en absoluto el régimen de papel inconvertible, porque, tratándose de un país nuevo, de escasa población, sin capitales propios acumulados á fuerza de trabajo, economía y tiempo, el papel inconvertible es inevitable, es síntoma de un período en la existencia de los pueblos; pero si considero que es deber de todos atacar ese régimen por los medios naturales que la ciencia y la experiencia indican.

Los perjuicios que él irroga al país son incalculables, y muy superiores, en consecuencia, á las ventajas que se señalan por los partidarios de semejante sistema. Eleva en lo general la tasa de interés, lleva la incertidumbre á toda operación, deprecia el valor de los productos nacionales, establece una prima á favor de toda mercadería extranjera, dificulta las relaciones económicas internacionales del país, propende al abuso en la emisión y al empapelamiento, fomenta el juego y la especulación, y corrompe, por último, á pueblos y gobiernos.

Se dice que fomenta, en cambio, la producción nacional y que protege eficazmente la industria naciente. Alguna verdad debe haber en estas afirmaciones; pero, si se comparan los precios de nuestros productos en estos últimos diez años, se verá que el producto argentino hoy se vende más barato que en 1884, si relacionamos estos precios al oro, que es el común denominador; y en cuanto á las industrias nacientes, efímera será la vida de ellas si necesitan, á más de los derechos protectores aduaneros, la depreciación de nuestro papel en relación de 3 ó 4 por 1.

Es que se produce á papel y se vende á oro, se agrega, sin recordar que el salario y la vida encarecen; que los gastos de hoy exigen mayor cantidad de papel cuanto mayor sea su depreciación; que el comprador de nuestros productos obtiene una prima sobre el oro que emplea. Vendemos con el papel más apreciado y compramos con el mismo papel más depreciado.

Otro serio mal tiene el sistema de circulación á papel inconvertible: *su falta de elasticidad*. Es sabido que la moneda metálica que podemos llamar internacional, busca su nivel en el mundo económico á la manera de las aguas. Se exporta ó importa según haya ó no exceso de moneda en la circulación. Con el papel inconvertible no puede operarse este nivelamiento natural, cualesquiera que sean la cantidad de moneda y las necesidades circulatorias. Es el Gobierno quien fija arbitrariamente la cantidad de papel, y casi siempre multiplicando sus emisiones y empapelando á los pueblos.

El Poder Ejecutivo desea vivamente que la condenación del régimen de la inconversión sea unánime si fuera posible, porque así pueblos y gobiernos tratarían de aunar sus esfuerzos para la conquista de la verdadera prosperidad; y en este sentido hubiera deseado poder presentar á V. H. los cálculos exactos de los serios perjuicios que semejante sistema irroga al país y al Gobierno. Este trabajo ha sido hecho en otras naciones, y así, ni hubiera sido original ni difícil; pero la premura del tiempo no lo ha permitido.

Una serie de cuadros interesantes y muy claros establecían de año en año, desde el curso forzoso, lo que la Italia había comprado al extranjero en materias primas, máquinas, útiles industriales, productos manufacturados ó semimanufacturados; y un cálculo muy simple permitía al Ministro Magliani determinar en cifras el sobrecargo que la elevación del descuento y del agio había impuesto á los adquirentes italianos. El mismo trabajo se hizo para las exportaciones, y cada cuenta quedó establecida con precisión. El Ministro declaraba: "He sido tan minucioso, he revisado todas las ramas de la actividad nacional, porque quiero demostrar á todas las clases sociales su interés común para la abolición del curso forzoso."

Felizmente, considero que V. H. piensa de la misma manera, y el Poder Ejecutivo confía en la ayuda y eficaz acción del Poder Legislativo, para encaminar el país hacia la valorización del papel y, en último término, hacia la conversión.

¿Por qué medios?

Por aquellos que el desarrollo de los sucesos y las necesidades nacionales determinan. El Poder Ejecutivo no acepta la alquimia financiera, y pretende, por el contrario, encontrar en los medios naturales que el simple sentido común señala,

recursos bastantes y bien seguros para determinar la marcha en el porvenir de pueblos y gobiernos.

Para ello necesito daros cuenta suscintamente de las causas que han motivado la inconversión de 1885, y la desvalorización del papel hasta el presente. Remover esas causas, dentro de lo posible, es y tiene que ser el programa financiero de todo Gobierno honrado. La tarea es fácil, y el pensamiento se ajusta á la estricta lógica.

Conocidas son las causas que motivaron la inconversión en 1885; ellas actuaron entonces con eficacia, y ellas han seguido actuando en estos últimos ocho años, complicadas con el desequilibrio de hechos y de ideas que constituyen la historia de la crisis económica que aun pesa sobre este país.

Esas causas han sido:

- Los déficits ó desequilibrio en los presupuestos;
- El aumento desmesurado en la deuda consolidada y flotante;
- El desequilibrio en nuestra balanza comercial;
- Las exigencias del capital extranjero;
- La falta de estabilidad en nuestra vida política.

Es sabido que los déficits en los presupuestos producen la deuda flotante, que á su vez se transforma en aumento de deuda consolidada. Un presupuesto con déficits y la existencia de una fuerte deuda flotante, es síntoma inequívoco de malas finanzas y de pésima administración.

Si resolvemos dominar la crisis, necesitamos concluir con los déficits. Bien podremos arreglar con nuestros acreedores, disminuir el interés á pagar, suspender la amortización, formular combinaciones financieras más ó menos felices; pero todo ello será perfectamente inútil si no concluimos definitivamente con el déficit.

Os llamo la atención sobre el anexo número 3. Desde 1880 á 1884 los déficits anuales sumados dieron la enorme suma de \$ 79.520.775.26. De 1885 á 1892 inclusive, el déficit ha sido de \$ 174.852.669.06. Esta causa de la inconversión siguió actuando durante el desenvolvimiento de la crisis.

¿De qué han provenido estos déficits?

En los anexos números 4 y 5, V. H. encuentra el presupuesto de gastos, el cálculo de recursos, el producido efectivo, y, por último, lo gastado. Si bien los cálculos de recursos no siempre fueron exactos, las cifras de esta planilla nos demuestran dos cosas: 1ª Que V. H. siempre fue más liberal para autorizar gastos que el Poder Ejecutivo para efectuarlos, hecho que se ha observado en todas partes del mundo; 2ª Que los déficits no provienen de los presupuestos ordinarios.

Los gastos autorizados por V. H. sin recursos creados, los créditos suplementarios, las leyes especiales, los acuerdos de Gobierno, son otras tantas causas de los déficits. Crear gastos extraordinarios para imputarlos á rentas generales dedicadas al servicio ordinario de la administración, es una práctica funesta.

Por el anexo número 6 se ponen de manifiesto las consecuencias de semejante práctica. Desde 1864 hasta 1884 inclusive lo autorizado á gastar por leyes especiales ascendió á la enorme suma de 173.685.207 pesos. De 1885 á 1892 inclusive, es decir, durante el desenvolvimiento de la crisis, los gastos autorizados por leyes especiales han sumado \$ 152.225.820 y \$ oro 23.101.013.

Nota del autor: Los anexos 6 a), b) y c) no se incluyen en el presente informe, pudiéndose consultar en las páginas 136 – 138 de la exposición.

Felizmente, el Poder Ejecutivo ha gastado algo menos de lo autorizado, y así tenemos que hasta 1884 había gastado \$ 166.998.739 y que de 1885 á 1892 lo gastado asciende á \$ 154.179.493 y pesos oro 20.349.581 (1891-1892.)

Llamo muy seriamente la atención de V. H. sobre este punto. Si queremos dominar la crisis que nos aqueja, debemos concluir por algún tiempo con las tales leyes especiales. El Honorable Congreso y el Poder Ejecutivo no deben olvidar que para con nuestros acreedores el Gobierno está en estado de falencia, y que el honor y el deber nos obligan á limitar nuestros gastos dentro de lo estrictamente necesario para la vida administrativa y para el desenvolvimiento gradual y natural del progreso de nuestro país.

Me permito proponeros un temperamento para que los miembros del Honorable Congreso y del Poder Ejecutivo tengan continuamente presentes los deberes que la precaria situación nos impone. Resolved que con las órdenes del día, se acompañe siempre una planilla de los gastos autorizados fuera de presupuesto en el período de las sesiones de ese año.

Esa planilla servirá de recuerdo del deber cumplido y á cumplir.

En cuanto á los gastos autorizados por acuerdo de Gobierno, el anexo número 6 os da las siguientes cifras: De 1864 á 1885 41.708.711 pesos. De 1886 á 1892 \$ 29.334.695 y \$ oro 1.001.303.08; y, por último, los acuerdos de 1893 arrojan la cifra de \$ 141.750 y 470.371 pesos oro.

El Poder Ejecutivo asigna tal importancia á la nivelación de lo gastado y de lo percibido anualmente, que se permite anticipar á V. H. que, en cuanto á los gastos por acuerdo, los limitará á lo más estrictamente necesario, y que, en cuanto á gastos por leyes especiales, se permitirá ejercitar el derecho que la Constitución como Poder colegislador le acuerda. No obstante, espera en la eficaz acción de V. H. y confía que no tendrá ocasión de interponer ese derecho.

Queda analizada la primera causa de la inconversión y de la desvalorización de nuestro billete. Remover esa causa es propender á la valorización tan deseada.

No obstante, es indispensable dedicar una partida anual para leyes especiales y acuerdos del Poder Ejecutivo, dadas las necesidades de la administración, del país en general, y la imposibilidad material de poder prever en el presupuesto general todos los gastos eventuales que puedan ocurrir en el año venidero. La prodigalidad en estos momentos sería un crimen, y el desconocimiento de ciertas necesidades que fatalmente deben producirse, sería un error funesto y mala fe manifiesta. Así calcular, para leyes especiales y acuerdos ocho millones de pesos, es colocarnos dentro de las exigencias de la época, si se atiende á las cifras de los pasados años. El Poder Ejecutivo os ofrece no pasar de esta suma; á vosotros os toca ahora comprometeros solemnemente ante el pueblo de que sois sus representantes, á detener vuestras autorizaciones dentro de los mismos límites.

El movimiento de la deuda flotante en 30 de Junio de 1893, comprendiendo en esta denominación la deuda exigible, deuda por expedientes, deuda á diversos bancos en el país y en el exterior, y letras de Tesorería, alcanza próximamente á 15.960.000 pesos papel más 12.985.000 pesos oro. Dadas las sumas anuales de esta clase de deuda, evidente es que habrá necesitado ser consolidada en diversas ocasiones, aumentándose así nuestra deuda pública.

El Poder Ejecutivo está resuelto á cancelarla definitivamente, porque una deuda flotante crecida acusa despilfarro, mala administración y desacredita á todo Gobierno.

Al efecto se compromete á no aumentarla y á presentaros en las sesiones del año entrante un proyecto tendente á extinguirla definitivamente.

El Poder Ejecutivo puede encontrar en la emisión de cheques, pro su crédito contra el Banco Nacional en liquidación, una fuente de recursos, en lo futuro, para aplicarla á esta deuda, dejándola reducida á las proporciones señaladas por las exigencias del buen servicio.

En cuanto á la deuda pública consolidada, el anexo núm. 7 os da su movimiento desde 1870 hasta el presente.

No es de mi incumbencia averiguar la aplicación más ó menos productiva ó improductiva del producido de nuestro crédito; pero si debo llamaros la atención en el crecimiento extraordinario é inusitado de sus cifras totales. Comprendo que un país nuevo destituido de todos los elementos de progreso, se vea obligado á vincular el porvenir á las necesidades del presente; pero no me explico que desde 1885, época de la inconversión, esa deuda haya crecido de 118 millones á 42.919.900 pesos moneda nacional, más á 250.019.018 pesos oro 1893.

Si el crecimiento de la deuda pública consolidada fue causa de la inconversión, el crecimiento de esa deuda, desde 1885 en adelante, ha sido causa también de la desvalorización de nuestra moneda de papel.

Felizmente, el Gobierno argentino no deberá por ahora contraer nuevas deudas, y digo felizmente, porque el aumento de la deuda consolidada, á mas del aumento de la partida correspondiente del servicio, produce la necesidad de mayor exportación anual de oro en pago á nuestros acreedores y, como consecuencia inevitable, mayor depreciación de nuestro papel.

La cuestión tan debatida del monto de la deuda pública y de su peso proporcional con relación á la renta de cada país, ha quedado resuelta entre nosotros, desde que, al solicitar un arreglo con nuestros acreedores, hemos reconocido claramente que el monto de nuestras deudas es superior á nuestras fuerzas, ya sea por el monto mismo, ya por la depreciación de nuestra moneda.

En cuanto á su servicio, á su estudio en deuda interna y externa, á los arreglos realizados y á realizar con nuestros acreedores, será materia de capítulo especial.

El anexo núm. 8 os presenta en columnas paralelas la importación y exportación desde 1870 á 1892 inclusive. En los 23 años sólo en 6 la exportación ha superado á la importación.

Es sabido que las cifras de la balanza comercial no son exactas; pero es evidente también que, si bien el producto se paga con producto, en casos como el nuestro el exceso de consumo sobre la producción se ha saldado con el crédito. La diferencia entre el mayor consumo y menor producción hay que pagarla, ya exportando metálico del país ya contrayendo deudas.

Así nuestra balanza comercial nos ha sido desfavorable cualesquiera que sea la cifra exacta; y el Poder Ejecutivo asigna á este hecho una importancia capital, no sólo como causa de la inconversión y desvalorización del papel, sino en sus consecuencias para el porvenir.

Podrán nivelarse los presupuestos, concluir con los déficits, consolidar nuestra deuda flotante, dar estabilidad á nuestros gobiernos por medio de la paz, el orden, la moral pública y privada, disminuir la cantidad de nuestro medio circulante, y, á pesar de ello, continuar bajo el peso de la crisis, siempre que nuestra producción no supere al consumo en muchos años, es decir, en condiciones estables y permanentes.

Todos los medios indicados hasta ahora y que se señalen en lo sucesivo para combatir esta crisis y encaminar al país por el sendero de la prosperidad, son medios coadyuvantes y nada más. Todos ellos reposan en una condición indispensable: en la riqueza nacida del trabajo vinculado á la tierra; en una palabra, en el desenvolvimiento

de nuestra industria y de nuestra producción. He aquí la base única de todo plan financiero.

Felizmente, la producción aumenta como se verá en otra parte de este mensaje, y el consumo, si bien disminuyó considerablemente en 1891, ha aumentado en 1892 y en los meses corridos de este año.

Para el Poder Ejecutivo la verdadera fórmula que sintetiza su pensamiento sería esta: *Consumir mucho y producir más*. Ella importa para nuestro país vida, movimiento comercial, multiplicación de operaciones y transacciones, riqueza y bienestar en todas las clases sociales. Con esta fórmula aplicada en lo porvenir habremos valorizado nuestro papel, habremos dominado la crisis, y habremos, por último, producido estabilidad para pueblos y gobiernos. La miseria siempre fue mala consejera, aun tratándose de la política.

Consecuente con estas ideas, el Poder Ejecutivo está resuelto á fomentar, por todos los medios á su alcance, la producción del país, y especialmente de las provincias mediterráneas.

Antes de terminar debo recordaros que tal vez sea esta la primera vez que la República Argentina tiene que bastarse á sí misma.

Sin crédito ni para seguir contrayendo deudas ni para atraer fuertes capitales con garantías para aplicarlos á grandes mejoras más ó menos reproductivas, el porvenir de nuestro país depende de su propio esfuerzo, de su trabajo, en definitiva, de su producción.

La fórmula de que el producto se paga con el producto es, por ahora, perfectamente aplicable entre nosotros.

El anexo núm. 9 os presenta un cálculo aproximado del monto del capital extranjero incorporado á nuestro país y cuyo servicio debe hacerse anualmente.

Resultan 836 millones de pesos oro, y no sería aventurado elevar esta cifra á mil millones, porque en este cuadro se prescinde de capitales empleados en diversas industrias ó sociedades comerciales, estancias, fábricas, compañías de seguros, etc., etc. El servicio anual de esta suma puede calcularse en 50 ó 60 millones de pesos oro.

Esta exportación anual, agregada á la que proviene del desequilibrio entre el consumo y la producción, ha sido causa poderosa que ha actuado para la inconvertibilidad de nuestro billete y para el desenvolvimiento de la crisis.

Debemos aceptar con júbilo el capital extranjero que venga espontáneamente á vincularse á nuestra tierra y á nuestro trabajo, porque ese capital, si bien requiere su renta á exportar, deja en cambio una parte de esa renta en beneficio del país; pero el Gobierno no debe propender por los medios financieros á que ese capital se acreciente, mientras esta situación de crisis continúa. Títulos de toda clase que sean exportables, ya á papel y mucho menos á oro, son recursos que deben ser aplazados para mejores tiempos. El país no quiere papeles. El país necesita tranquilidad, trabajo, economía y la conquista de la sólida riqueza.

En 1885 la emisión declarada inconvertible alcanzaba á pesos 58.961.000. Hoy esa emisión alcanza á \$ 306.743.628 ó sean \$ 247.782.628 más. He aquí bien señalado el peligro serio, muy serio, del régimen de inconvención, y justificada la necesidad de que los poderes públicos declaren solemnemente ante el país, que el período de las emisiones ha pasado para siempre.

En 1885 nuestros fondos públicos de deuda interna alcanzaban á \$ 47.137.764,28.

Hoy esos fondos representan \$ 43.919.900.96 y \$ oro 223.865.000 valor nominal; con esta particularidad, que en medio de la inconvención se han emitido títulos á oro. (Anexo núm. 10).

En 1885 no había cédulas hipotecarias nacionales. Hoy existen en circulación, y casi todas en Europa, en cantidad de 72.935.900 cédulas papel y cédulas á oro 15.435.550 \$.

La ley de Bancos Nacionales Garantidos ha producido la emisión de \$ 196.882.600 en títulos de 4 ½ % oro, quedando el país después de seis años con la deuda de parte de los títulos, del oro con que fueron comprados, y de la emisión de papel garantida por esos títulos.

Emitir títulos de cualquiera clase que sean, sería volver á incurrir el mismo error de antes y sería, pues, reabrir una de las tantas causas de la crisis. En este sentido el Poder Ejecutivo está resuelto á no aceptar idea alguna que importe la emisión de títulos ó de obligaciones, á no ser que esa emisión fuera muy justificada y de evidente necesidad y conveniencia para el Gobierno y para el país.

El Poder Ejecutivo adopta también, como medio coadyuvante para dominar la crisis y apreciar el papel, su prescindencia absoluta de la Bolsa de Comercio. Considera que el agio es un mal grave, gravísimo, para el país por las fuertes oscilaciones que él produce; pero considera también que es fenómeno inherente á toda inconversión y al estado nervioso de un pueblo que ha vivido diariamente amenazado con condiciones políticas.

No es con reglamentaciones ni con medidas prohibitivas que se ataca el agio. Por el contrario, la libertad tal como es hoy y la seguridad de que el Gobierno no se transforme en especulador de Bolsa, son medios de defensa contra los agiotistas.

El agio se alimenta con los disturbios políticos y con la anemia comercial. Tranquilidad política, vida y actividad comercial, colocarán á nuestro papel en condiciones más firmes, y, en consecuencia, de menos oscilaciones.

La fórmula de consumir mucho y producir más, puesta en práctica, traerá mayor movimiento metálico internacional en nuestras plazas; y el juego permanente y activo de la oferta y de la demanda de moneda metálica, contendrá el agio dentro de ciertos límites.

El Poder Ejecutivo considera haber cumplido un deber al dejar esbozado el programa financiero á seguir. Sabe de antemano que él merecerá la aceptación de vuestra honorabilidad, porque las declaraciones que él contiene traducen fielmente las legítimas aspiraciones del pueblo y las tendencias de la nueva época que se inicia.

En materias financieras el Poder Ejecutivo tiene en mucho la acción ó influencia moral que produce la confianza, la seguridad en el presente y en el porvenir, que es base de crédito y, por último que es causa de la actividad comercial; y el Poder Ejecutivo aspira á que esa confianza acompañará á sus actos, que serán siempre perfectamente ajustados á las conclusiones de este mensaje; pero el Poder Ejecutivo reconoce, al mismo tiempo, que la base fundamental de la buena finanza está en buena política, en la paz y en el orden dentro de la legalidad.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA CRISIS

La ley de Bancos Nacionales Garantidos fue causa directa y definitiva de la explosión de la crisis. Su aplicación precipitó el desenvolvimiento de ella, para

llevarnos al estallido de 1890 y 1891 con la revolución de julio y la quiebra de los bancos oficiales y parte de los bancos garantidos.

Ley aplaudida en un principio, entrañaba, no obstante, defectos capitales, tendiendo fatalmente al oficialismo bancario en toda la República y á la creación de bancos fantásticos creados por los Gobiernos con capitales prestados, garantidos con títulos á oro emitidos por el Gobierno General.

En efecto, esa ley era contraria á los intereses del país:-1º Porque su base fue la creación de fondos públicos á oro emitidos por el Gobierno Central en medio de la inconvención;-2º porque el oro que esos fondos públicos debieron producir en algunos casos, en forma de empréstitos con la garantía de los mismos fondos, quedaba á disposición del Gobierno General, en momento de crisis y cuando era de preverse que ese oro no podía dedicarse á los objetos que la misma ley determinaba;-3º porque propendía a la emisión de papel inconvertible con garantía de un título perteneciente á un Gobierno que marchaba hacia la insolvencia;-4º porque propendía á la creación de bancos oficiales en medios inadecuados, desde que la mayor parte de las provincias no son mercados para el sostenimiento de bancos con fuertes capitales, y desde que los capitales particulares no habían de dedicarse á la fundación de semejantes bancos, dada la pobreza de las plazas en que debían desenvolverse. Así la ley de Bancos Garantidos fatalmente nos llevó á la multiplicación de Bancos oficiales de Gobiernos de provincias, sin medios rentísticos propios, y sin mercados capaces de sostener semejantes establecimientos de crédito.

Así fue el resultado práctico de semejante ley.-Y si V. H., se fija un momento, concluirá por aceptar que la ley de Bancos Nacionales Garantidos, bien ó mal aplicada, tenía forzosamente que producir para el país tres deudas sin ventaja alguna en cambio;- la deuda de la emisión, la deuda de los fondos públicos, y, por último, la deuda del oro recibido con garantía de esos mismos fondos.

Esa ley ha complicado la liquidación oficial de la crisis; y el Poder Ejecutivo considera de su deber reclamar muy seriamente la atención de V. H. al respecto, á fin de que, en posesión de todas las operaciones efectuadas, se encuentre el medio de simplificar esa liquidación, desembarazando el camino del Gobierno de un papel sin aplicación y hasta peligroso, porque la conservación de tanto fondo público puede ser aliciente en lo porvenir para nuevas deudas.

El monto de la emisión circulante es de \$ 306.743.628.-De este monto debemos deducir \$ 10.050.000 en emisión menor; queda, pues, en emisión mayor \$ 296.693.628 pesos.

Dividamos esta cantidad en cuatro partidas: Emisión sin garantía; Emisión perteneciente al Gobierno con garantía de fondos públicos; Emisión perteneciente á bancos que siguen acogidos á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, y Emisión con garantías reales.

EMISIÓN EN CIRCULACIÓN SIN GARANTÍAS

Ley 6 Setiembre 1890:

Banco Nacional.....	\$ 25.000.000
“ Hipotecario.....	“ 25.000.000
Municipalidad de la Capital (10.000.000) hoy ⁽¹⁾	“ 3.627.945

⁽¹⁾ Se ha amortizado:

Ley 16 de Octubre 1891:

Banco de la Nación..... “ 50.000.000

Ley 29 de Octubre 1891:

Banco Hipotecario Nacional (¹) “ 5.000.060
\$ 108.627.945

El Gobierno Nacional responde, pues, de esta emisión por cuanto el Banco Nacional, el Hipotecario y el Banco de la Nación son establecimientos públicos, detrás de los cuales está y estará el Gobierno. El Banco Nacional concluirá por ser definitivamente del Gobierno, puesto que para el retiro de las 17.780 acciones que aun no han sido canjeadas, deberá adoptarse una resolución definitiva á los efectos del mismo canje. En cuanto á los \$ 3.627.945 de la Municipalidad, también corresponden al Gobierno desde que la ley que los autorizó, lo hizo á favor de la Municipalidad sin cargo alguno.

**EMISIÓN CIRCULANTE PERTENECIENTE AL GOBIERNO CON
GARANTÍA DE FONDOS PÚBLICOS**

Emisión Banco Provincia de Buenos Aires (²).....	\$ 57.918.200
“ “ “ Córdoba (³).....	“ 15.553.796
“ “ “ Nacional (⁴).....	“ 65.019.533
“ “ “ Buenos Aires (¹).....	“ 1.500.000

Producido de obras de salubridad.....	\$ 350.000
Derecho adicional, importación 1891/92.....	“ 5.969.896
Chancelación pagaré Banco Provincial de Salta.....	“ 52.159
	“ 6.372.055

(¹) Estos \$ 5.000.000 por arreglo de cuentas han quedado como deuda del Banco Nacional.

(²) Esta emisión era garantida con 57.918.200 pesos en fondos públicos. De estos 32.958.574.96 fondos públicos fueron pagados con oro efectivo. Hoy esos fondos pertenecen al Gobierno Nacional, en virtud de que el Gobierno se ha hecho cargo de la emisión por ley 2.789. En esa ley se cometió un error, cual es dejar pendiente esa operación hasta tanto que el Gobierno venda esos fondos públicos ó se conozca su producido. El Poder Ejecutivo Nacional, deseoso de amortizar esta cantidad de fondos públicos pide á Vuestra Honorabilidad por el proyecto adjunto, la autorización correspondiente, dejando para lo venidero el arreglo con la Provincia del saldo que se establezca a favor de ésta, si lo hubiese.

Los 24.956.625.04 fondos públicos restantes fueron pagados por el Banco de la Provincia con un bono y con pagarés, documentos ambos devueltos al Banco en virtud de la ley 2789. Así esta cantidad de fondos públicos debe ser incinerada, pero como la ley de su referencia no es clara al respecto, en el proyecto adjunto se solicita la autorización correspondiente.

(³) Esta emisión era garantida con \$ 15.553.796.76 fondos públicos; pagados con oro efectivo, 8.696.653 y con pagarés 6.857.142.86. Estos fondos públicos y los pagarés correspondientes deben anularse en virtud de la ley 2.790; y en cuanto á los pagados en oro, se hizo por ley el mismo arreglo que con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y en consecuencia el Poder Ejecutivo os aconseja igual resolución.

(⁴) Los fondos públicos, que son 67.651.333, los conserva la Caja de Conversión y deben ser inutilizados por las razones anteriormente, derogando la ley 2.718, que los mandar vender.

EMISIÓN DE BANCOS QUE SIGUEN ACOGIDOS Á LA LEY

Son nueve bancos con una circulación de \$ 36.875.684 pesos, y, en consecuencia, con una suma igual de fondos públicos en garantía, menos \$ 4.285.714.29, que fueron pagados por el Banco de Santa Fe con pagarés hoy en poder de la Caja de Conversión, y hasta la fecha incobrables.

Así pues, detrayendo esta cantidad debida por el Banco Provincial de Santa Fe, los fondos públicos cuyo servicio se hace y debe hacerse, ascienden á \$ 32.590.320.58.- El servicio es de 1.466.564.42 pesos oro que debe incorporarse á la partida del presupuesto, servicio de deuda interna.

Estos títulos están en poder de la Caja de Conversión.

EMISIÓN CON GARANTÍAS REALES

Su total es de \$ 11.198.470 ^{m/n}. Los fondos públicos correspondientes pertenecen al Banco Nacional por arreglos hechos, y el Banco Nacional á su vez los tiene dados á la Caja de Conversión en garantía del préstamo producido del Empréstito Nacional Interno.

Por las mismas razones dadas anteriormente estos fondos públicos deben ser inutilizados.

Debo hacer presente que las provincias comprendidas en estas condiciones Salta, La Rioja y Santiago, dos de ellas no han arreglado definitivamente y las tres no han cumplido con la amortización de su emisión.

RESUMIENDO

Emisión sin garantía.....	\$ 108.627.945.---
“ perteneciente al gobierno con garantía de fondos públicos.....	“ 139.991.529.---
“ de bancos que siguen acogidos á la ley.....	“ 36.875.684.---
“ con garantías reales.....	“ 11.198.470.---
	<u>\$ 296.693.628.---</u>

FONDOS PÚBLICOS QUE DEBEN INUTILIZARSE

(¹) El Banco de Buenos Aires entrego á Banco Nacional la emisión y los fondos públicos que hoy se encuentran en poder de la Caja de Conversión. También deben inutilizarse.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Banco de la Provincia de Buenos Aires.....	\$ {	32.958.574.96
		24.959.625.04
“ Provincial de Córdoba.....	“ {	8.696.653.90
		6.857.142.86
“ Nacional.....	“	67.653.333.---
“ Buenos Aires.....	“	1.500.000.---
“ Provincial de Santa Fe.....	“	4.285.714.29
Bancos Santiago, La Rioja y Salta.....	“	11.198.470.---
	“	158.107.514.05
Fondos públicos cuyo servicio se hace y debe hacerse-9 bancos que siguen acogidos á la ley.....	“	32.590.320.58
	\$	190.697.834.63

El servicio que corresponde á éstos, \$ 32.590.320.58, es de 1.466.564.42 pesos oro anuales.

A más deben agregarse, entre los fondos públicos cuyo servicio se hace, los que corresponden á los bancos particulares desincorporados de la ley general.

Fueron cuatro bancos con una emisión de \$ 3.500.000 y, en consecuencia, con \$ oro 3.500.000 en fon dos públicos que hoy conservan y cuyo servicio anual, que debe incorporarse al presupuesto, asciende á \$ oro 192.500.

Este fue autorizado por ley de 1891 núm. 2782. Lo emitido fue de \$ 38.015.400 nominales y su producido neto alcanzó á \$ 28.686.524.47.

De esta suma se entregó en préstamo al Banco de la Provincia de Buenos Aires \$ 15.888.000, y al Banco Nacional \$ 12.668.000 con garantía de sus carteras comprometiéndose á abonar los intereses.

El Banco de la Provincia cumple entregando la suma correspondiente por intereses sin amortización alguna, mientras tanto el Banco Nacional ha rebajado su deuda á \$ 7.556.250.

A más de lo recibido de estos bancos por intereses, el Gobierno necesita completar la suma necesaria para el servicio de este empréstito con una cantidad que, según el informe adjunto, puede calculase, término medio, en \$ 650.000 por año. (Véase anexo núm. 11).

El Banco Nacional se fundó por ley de 1872 con un capital de \$f. 20.000.000, dividido en 200.000 acciones, de las cuales el Gobierno suscribió 20.000.

Fue, pues, desde su origen Banco mixto.

Desde entonces hasta el día de su liquidación la carta orgánica de este Banco ha sufrido continuas y fundamentales modificaciones, desconociéndose el principio inconcuso de la estabilidad, como condición indispensable de todo buen régimen bancario.

Este error de parte de los poderes públicos que se han prestado á tales modificaciones, ha sido una de las tantas causas de la ruina de este establecimiento, llamado á prestar al país eficaces servicios, por cuanto las alteraciones continuas producen siempre consiguiente desconfianza, y alejan de los bancos los capitales destinados á fortalecerlos y desarrollarlos.

Otras causas que han contribuido también á su ruina, y debo recordar entre ellas, y como enseñanza para el porvenir, la liberalidad imprudente de los Directorios sucesivos-la excesiva acción del Gobierno Nacional en la marcha del Banco-la falta de división prudente en el reparto de sus capitales-los préstamos a descubierto en cuenta

corriente-los empréstitos hechos ó garantidos á bancos y gobiernos de provincia y municipalidades y, por último, la desconfianza resultante de actos de los directores que eran señalados como especuladores de las mismas acciones del Banco que manejaban.

Si bien por la ley fue Banco mixto, en el hecho fue Banco oficial de la peor especie, por cuanto á los accionistas particulares se subrogó el Gobierno, sin las responsabilidades consiguientes, no sólo en la elección de los Directores, sino en el mismo manejo del Banco.

Por ley de 16 de Octubre 1891 entró el Banco en liquidación.

Tomo del balance de fecha 31 de ese mismo mes las cifras más importantes:

ACTIVO	<i>Oro</i>	<i>Papel</i>
A-Préstamos , que comprenden Letras descontadas, adelantos en cuenta corriente, Letras de inmigración, Municipalidad y otros.....	\$ 7.989.508	\$ 149.543.707
B-Deudores en Gestión: Letras protestadas.....	“ 2.226.874	“ 39.163.947
C-Títulos de Renta: De propiedad del Banco, incluyendo bono L. Gonzalez y Cía., cédulas oro, empréstitos provinciales, etc.....	“ 33.995.655	“ 558.904
D-Inmuebles: Varias propiedades y edificio del Banco por valor de 2.988.867 \$ ^{m/n}	“ --	“ 5.910.840
E-Caja: Existencia en efectivo.....	“ 26.259	“ 2.649.894
PASIVO	<i>Oro</i>	<i>Papel</i>
F-Capital realizado, del cual 30.000.000 \$ suscribieron los accionistas.....	\$ --	\$ 50.000.000
G-Depósitos: Toda clase, oficiales y particulares.....	“ 6.651.734	“ 138.724.485
H-Obligaciones á pagar: Plazo fijo por contratos en el exterior.....	“ 10.841.853	“ --
I-Emisión garantida: Varias leyes.....	“ --	“ 90.207.227
J-Emisión menor: Por cuenta del Gobierno Nacional.....	“ --	“ 8.109.847

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Estas son las cifras principales de aquel balance tal como se publicara, y ellas deben compararse con el actual, cerrado el 31 de Julio último.

ACTIVO	<i>Oro</i>	<i>Papel</i>
A-Préstamos:		
Letras descontadas en servicio.....	\$ 616.158	\$ 47.801.283
“ oficiales paralizadas.....	“ 152.882	“ 1.353
“ pendientes Municipalidad.....	“ --	“ 6.166.285
“ “ Inmigración.....	“ --	“ 5.452.654
Adelantos en cuenta corriente-Particulares.....	“ 2.227.959	“ 8.488.379
“ “ “ Gobiernos Ples....	“ 858.191	“ 19.767.734
“ “ “ Bancos Ples.....	“ 462.611	“ 13.053.559
“ “ “ Oficinas públicas	“ 529.525	“ 856.569
	\$ 4.846.326	\$ 101.587.516
	<i>Oro</i>	<i>Papel</i>
B-Deudores en Gestión:		
Letras protestadas.....	\$ 2.676.255	\$ 83.571.622
C-Títulos de Renta:		
Propiedad del Banco.....	“ 14.805.911	“ 1.335.635
D-Inmuebles:		
Varias propiedades, menos el edificio del Banco, pasado al Banco de la Nación.....	“ --	“ 10.599.542
E-Caja:		
Existencia en efectivo.....	“ 3.118	“ 608.783

Como se ve, la partida de préstamos se ha reducido de 3 millones oro y la de papel en más de 47 millones, pero en cambio los deudores en gestión han aumentado en cerca de 500.000 \$ oro y en 44 millones de pesos papel. La partida de inmuebles ha crecido también en cerca de 8.000.000, teniendo en cuenta que el edificio del Banco ya no figura por haber sido transferido al Banco de la Nación.

PASIVO	<i>Oro</i>	<i>Papel</i>
F-Capital realizado.....	\$ --	\$ 50.000.000
G-Depósitos:		
Particulares.....	\$ 396.488	\$ 6.308.121
Oficinas públicas.....	“ 656.946	“ 2.508.443
Banco Hipotecario Nacional.....	“ --	“ 14.376.548
Caja de Conversión.....	“ --	“ 12.750.000
Tesorería Nacional.....	“ 2.336.393	“ 74.034.062
Banco de la Nación, Depósitos Judiciales.....	“ --	“ 7.675.970

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Gobierno Nacional, construcción F. C. C. Norte.	“ 2.376.858	“ --
	\$ 5.764.685	\$ 117.653.144
	<i>Oro</i>	<i>Papel</i>
H-Obligaciones a pagar:		
En el exterior.....	\$ 1.025.812	“ -
I-Emisión garantida:		
Varias leyes.....	“ --	“ 91.519.533

Nótase en el Pasivo que el capital es el mismo, con la modificación de ser hoy casi todo del Gobierno Nacional que ha adquirido las acciones particulares: la partida depósitos de papel, ha disminuido considerablemente á causa de las operaciones de cheques y de arreglos con gobiernos y bancos de provincias y de acreedores oficiales.

Las obligaciones á pagar han disminuido en gran parte por el arreglo de las cauciones que ha pasado á cargo del Gobierno Nacional, y la emisión ha crecido por la del Banco Buenos Aires, que ha pasado á ser obligación del Banco Nacional.

Los gastos que figuran en el balance que estudio son considerables: su detalle es para 19 meses de administración.

Gastos Judiciales.....	\$ 331.593.60	
Inspección Sucursales.....	“ 13.643.13	
Sueldos Directorio.....	“ 120.650.---	
“ Empleados.....	“ 987.399.70	
Gastos Generales.....	“ 207.366.09	
Fletes y Seguros.....	“ 15.753.08	
	\$ 1.676.405.60	

Así, pues, la situación demostrada en las líneas que anteceden deja en evidencia el hecho de que no puede, en conciencia, esperarse una liquidación que satisfaga las obligaciones crecidas que el Banco tiene con los poderes públicos por sus grandes acreencias, no con el país, por la enorme suma de emisión que debe recoger de la circulación. Y queda también de relieve el hecho de que ante las demás cifras del Balance, la que representa acreedores particulares, es exigua, y no debe ni puede permanecer impaga por más tiempo, sin daño para el crédito de la Nación.

Si se adopta el plan de pagar los créditos particulares, podrían destinarse para ello, sin perjuicio para la Nación, los recursos siguientes: Los fondos que produzca la liquidación, una vez pagados sus gastos administrativos, los \$ 10.500.000 en propiedades adquiridas, y, por último, la garantía del Gobierno con la renta de los \$ 12.698.400 en fondos públicos de 4 ½ % que el Banco Nacional ha recibido de los de Salta, La Rioja, Santiago y Banco Buenos Aires.

Es de esperarse que con los simples recursos de la liquidación, pueda no sólo atenderse al servicio de los títulos proyectados para pagar los depósitos particulares,

sino aún para atender á los gastos de la liquidación que debe reducirse á cantidad muy inferior á la actual y todavía parar *amortizar* las deudas de la Caja de Conversión y el Banco de la Nación por Depósitos Judiciales.

Pero quedan aún los 10.500.000 \$ en propiedades que se pueden ir realizando, y las que, en lo sucesivo se reciban, y además estaría disponible la renta de los fondos públicos de 4 ½ %, que en caso necesario concurrirán al pago de esas obligaciones y que importan la suma de \$ 571.000 oro, ó sean á 350 % \$ 1.999.998 anual, pero que considero que no será necesario emplear.

Y tanto más garantido y fundado está este cálculo, cuanto que el Banco tiene actualmente garantidos con hipoteca \$ 38.790.042 papel y \$ 788.421 oro créditos, que hay que suponer que se traducirán en pagos en efectivo, en títulos de consolidación, ó en cesión de los bienes hipotecados.

Arreglados así los créditos del Banco, éste se transforma en simple agencia de liquidación ó, más bien, de cobranza de créditos, concluyendo en gran parte con los gastos de administración que en los 19 meses corridos hasta la fecha del balance han ascendido á \$ 1.676.000 ó sean más de \$ 88.000 mensuales. Mientras tanto el Banco Hipotecario Nacional tiene un presupuesto anual de \$ 309.300.

Todas las demás cantidades del balance pueden reasumirse de una ó de otra manera en la Nación, y es perfectamente estéril formar teologías financieras sobre cifras que concurren todas, ya por el activo como por el pasivo del Banco, hoy propiedad nacional, á afectar directamente el tesoro público.

Por eso debe englobarse al crédito de la Nación todos esos saldos, quedando ésta dueña del pasivo total del Banco, y el Gobierno habilitado para vender sus cheques sin gravitar sobre los derechos de los acreedores particulares, influyendo en el precio de su cotización, y para arbitrar, comprendiéndoles en el plan general de sus finanzas, todos los arreglos pertinentes para solucionar los créditos oficiales.

No debo olvidar que aparecen aun en el balance \$ 1.778.400 nominales de acciones que aun no se han presentado al canje; pero teniendo en cuenta que el balance que estudio se ha cerrado al 31 de Julio, que habrá aun expedientes en tramitación solicitando dicho canje y que debe atribuirse alguna cantidad á pérdidas ya paralizadas por ausencia ó fallecimiento de sus dueños, lo probable es que resulte al fin una suma insignificante para la circulación.

Así, pues, por los medios adoptados se establece mayor claridad en la contabilidad, se simplifica las operaciones de la liquidación, se reduce notablemente los gastos actuales y, sobre todo, se determina el pago de depósitos sagrados, cumpliendo con un deber de todo Gobierno que aspira á recuperar el crédito perdido.

La reforma de la ley de liquidación en vigencia era una necesidad que se imponía, considerando la cuestión bajo todas sus facetas, y las mayores facilidades para sus deudores es otra necesidad que surge de las mismas cifras.

Los balances del Banco demuestran la latitud y dificultad que se toca para percibir estas sumas, siendo los motivos determinantes de ese estado de cosas, primero, que se ha estado esperando en toda la República una ley de favor para los deudores, tantas veces anunciada y que los ha retraído de activar sus respectivos arreglos, y segundo, que á medida que se aumenta la suma á pagar por amortización é intereses, son más difíciles las cobranzas.

Para mayor ilustración de V. H. me permito presentar las cifras siguientes tomadas de las planillas.

El estado actual de la cartera es:

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	<i>Letras descontadas</i>	<i>Letras protestadas</i>
En Buenos Aires.....	\$ 22.450.000	\$ 27.800.000
“ Córdoba.....	“ 1.550.000	“ 7.300.000
“ Mendoza.....	“ 2.980.000	“ 6.850.000
“ Santiago.....	“ 495.000	“ 6.858.000

Esto basta: dos las cifras redondas y podría citar las demás provincias.

Pero V. H. encontrará otra planilla que es más elocuente, porque demuestra que en el primer semestre de este año las cantidades recibidas por amortización de las deudas han seguido una proporción decreciente muy notable:

CASA MATRIZ	<i>Amortizaciones</i>
Enero.....	\$ 167.376
Febrero.....	“ 196.610
Marzo.....	“ 159.907
Abril.....	“ 121.984
Mayo.....	“ 179.024
Junio.....	“ 104.714

SUCURSALES	<i>Amortizaciones</i>
Enero.....	\$ 406.221
Febrero.....	“ 304.572
Marzo.....	“ 321.856
Abril.....	“ 347.150
Mayo.....	“ 309.242
Junio.....	“ 286.550

Queda, pues, plenamente fundada la opinión del Poder Ejecutivo.

El Banco de la Nación fue creado por ley de 16 de Octubre de 1891, respondiendo á las premiosas necesidades del país, que en esos momentos se encontraba sin más bancos en actividad que los particulares, de los cuales algunos habían sufrido directamente las consecuencias del estallido de la crisis. En el interior los titulados bancos garantidos se encontraban en pleno estado de liquidación forzosa, por tener sus capitales inmovilizados ó en poder de deudores que no cumplían con sus obligaciones.

El interés en plaza habíase transformado en interés usurario: 15 ó 20 %, y el establecimiento de este Banco era una de esas necesidades que se imponía en bien de este mercado y del resto de la República.

Este Banco surgió como banco particular por accionistas respondiendo á las exigencias de la opinión de ese entonces, y á la necesidad de neutralizar el mal efecto que indudablemente tenía que producir una nueva emisión de billetes inconvertibles.

Los hechos se encargaron de colocar á este Banco en condiciones de un simple Banco de Estado, y la ley que lo autorizó fue por demás deficiente, respondiendo á las exigencias del momento crítico en que fue sancionada.

El Poder Ejecutivo no ha querido solicitar la reforma de esa ley hasta tanto que no se resuelva definitivamente el problema bancario, problema que se propone estudiar

detenidamente con la ayuda de los hombres más competentes en la materia, para poder así presentaros en las sesiones del próximo año un proyecto completo, basado, no sólo en las exigencias de la ciencia teórica, sino especialmente en las necesidades y condiciones de nuestro país.

Así debo decir que el Banco de la Nación Argentina fue creado para llenar las necesidades de la liquidación de la crisis, y que en este sentido ha prestado al país importantes servicios, contribuyendo á que esa liquidación se opere en condiciones menos onerosas, para los intereses generales y en bien de los intereses particulares.

Su acción ha podido ser más libre y más eficaz, pero es necesario no olvidar que la época en que fue creado entrañaba para él mismo serios peligros, por cuanto en todo período de liquidación no es posible conocer con exactitud el estado de solvencia de comerciantes, industriales y productores.

No obstante estas dificultades, debo manifestaros que el Banco ha sabido desenvolverse dentro de los estrechos límites de su carta orgánica, sin grandes pérdidas, lo que honra al Directorio que ha dirigido sus operaciones.

Se fundó con un capital de 50.000.000 de pesos, comprometiéndose á amortizarlo con parte de sus utilidades líquidas, y su marcha consigna en seguida con las cifras de sus balances.

Los depósitos particulares se iniciaron con modestia, dadas las fundadas desconfianzas de un público que veía aniquilados los dos grandes bancos oficiales.

En Diciembre 31 de 1891, es decir al mes de su instalación, sus depósitos alcanzaban á la insignificante suma de \$ oro 40.619.02 y papel 6.158.861.47

En 30 de Junio de 1892 los depósitos oro habían disminuido á \$ 19.347.97; pero en cambio los á papel habían aumentado á \$ 14.521.349.90.

Y, por último, en Junio 30 de este año, si bien los depósitos á oro han disminuido á \$ 25.238.58, los á papel han alcanzado á \$ 21.464.463.60.- Véase el anexo núm. 12.

Nota del autor: El anexo 12: Banco de la Nación Argentina no se incluye en el presente informe, pudiéndose consultar en las páginas 167 – 179 de la exposición.

Como se ve, la marcha del Banco en cuanto á la confianza pública es lenta; hecho que no debe sorprendernos, dados los antecedentes y las pérdidas sufridas por las liquidaciones y moratorias de los antiguos bancos oficiales, y por la historia de esos mismos bancos cuyas cartas han sido continuamente modificadas, en beneficio de los Gobiernos y en perjuicio de los particulares que depositan en ellos toda su confianza.

Buscar el medio para que esta confianza renazca y rodee al gran Banco de la Nación, que de todas maneras tendrá que ser la base ó el centro del sistema bancario que se adopte en definitiva, es y debe ser el primer cuidado de los Poderes Públicos.

En cuanto á los descuentos su marcha ha respondido á las crecientes necesidades del comercio y de la industria, dentro siempre de los estrechos límites que le señalaba su escaso capital, por cuanto debo recordaros que por la ley misma y por decretos posteriores, el Banco se ha visto en la necesidad de conservar como fondo de garantía de los depósitos otro tanto de éstos.

Así tenemos que inició sus operaciones descontando hasta Junio de 1892 \$ 45.285.283.14 papel, hasta Diciembre del mismo \$ 49.704.181.39 y hasta Junio de este año \$ 63.326.905.90; lo que hace una cantidad total de descuentos, considerando las renovaciones como tales, de \$ 158.316.370.16, y siendo su cartera en esta última fecha de \$ 42.466.397.23 papel.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

De todo este movimiento, operado en medio de la liquidación de la crisis, apenas figura en gestión y mora la cantidad de \$ 597.396.95, de los cuales corresponden á esta capital \$ 391.843.29 y á las provincias \$ 205.553.66.

Y para que V. H. se dé cuenta exacta del estado de la cartera en cuanto á las provincias se refiere, debo manifestaros que de los 158.316.370.06 \$ descontados hasta el 30 de Junio de este año, corresponden á la capital \$ 61.535.901.23 y á las provincias \$ 96.780.468.93.

Esta última cantidad ha sido descontada por intermedio de 61 sucursales con los capitales asignados, y que se encuentran en la planilla correspondiente.

Buscar el medio de que estas sucursales sean autonómicas dentro del centralismo conveniente, será otro de los problemas á resolver, cuando se trate del sistema bancario definitivo, por cuanto es indispensable llevar á ciertas provincias sucursales que puedan vincularse á la localidad correspondiente, de manera que sus depósitos y utilidades sean beneficiados por los mismos que contribuyen á formarlos.

Antes de terminar, debo recordaros que por la ley orgánica este Banco se obligó á retirar de la circulación, por sorteo, los títulos del Empréstito Nacional Interno de 1891, al tipo de su emisión, 75 %. El Banco ha retirado hasta el 30 de Junio último la cantidad de 18.938.400 \$ en títulos, valor nominal, lo que le ha importado un desembolso de \$ 14.203.050 en efectivo.

Estos títulos constituyen en realidad una deuda del Gobierno Nacional á favor del Banco, y al mismo tiempo debieran servir de garantía á la partida de depósitos, medida que el Directorio debe adoptar con la autorización correspondiente, así como concurrir con ellos á las licitaciones del Crédito Público.

Fue fundado por ley de 24 de Setiembre de 1886, y empezó á funcionar el 15 de Noviembre del mismo año.

Ha emitido cinco series de cédulas á moneda nacional por valor de \$ 90.000.000 con 7 % de interés y 1 % de amortización anual, y una serie á oro sellado por valor de \$ 20.000.000 con 5 % de interés y 1 % de amortización anual.

Estas emisiones se encuentran reducidas por cancelaciones y rescates á una circulación actual, según el balance del Banco correspondiente al 31 de Agosto próximo pasado, á \$ 72.935.900 en cédulas moneda nacional y á \$ 15.435.550 en cédulas oro sellado. En esta última cifra están comprendidos los \$ 6.967.650 en cédulas que tiene el Banco Nacional. De modo que sólo quedarán en poder del público \$ 8.467.900.

Contra la circulación actual tiene el Banco los siguientes préstamos hipotecarios, según el referido balance:

A moneda nacional:

En la Capital y Territorios Nacionales.....	\$ 39.693.850
En las Agencias.....	“ 37.335.100
Saldo en cédulas a moneda nacional.....	<u>\$ 77.028.950</u>

En oro sellado, convertidos á moneda nacional:

En la Capital y Territorios Nacionales.....	\$ 3.591.920
En las Agencias.....	“ 6.226.710
Total de préstamos convertidos.....	<u>\$ 9.818.630</u>

Existentes en oro:

En la Capital y Territorios Nacionales.....	\$	4.707.200
En las Agencias.....	“	3.057.000
Existentes en préstamos á oro.....	\$	<u>7.764.200</u>

Resulta que, contra una circulación de \$ 72.935.900 en cédulas á moneda nacional, existen préstamos hipotecarios por \$ 77.028.950 en igual moneda y contra \$ 15.435.550 en cédulas oro, que en realidad sólo tiene el público \$ 8.467.900, existen préstamos hipotecarios por \$ 17.582.830 entre contratos convertidos y existentes á oro. La diferencia á favor del Banco debe imputarse á la suma que los deudores tienen amortizada, cuyo equivalente en cédulas el Banco ha retirado de la circulación, conforme á su ley orgánica.

Los servicios atrasados que se adeudan al Banco hasta 31 de Agosto próximo pasado alcanzan á \$ 7.376.269 por préstamos en cédulas á moneda nacional, á \$ 200.123 por préstamos convertidos,-á \$ 122.997 por préstamos en cheques, y á \$ 1.591.415 oro sellado sobre los préstamos existentes en oro.

Estas partidas, al mismo tiempo que disminuyen por pagos que se van haciendo en virtud de apremios, aumentan por los nuevos atrasos que se producen y especialmente por la acumulación de vencimientos contra los mismos deudores en mora.

El Banco se ha visto en la necesidad de ejecutar las hipotecas en mora; pero la falta de plaza ó de mercado lo obliga á no proceder con la actividad y energía que fuera necesario en épocas normales. La propiedad, sobre todo en el interior, se ha depreciado fuertemente ó en más de un 50 % de su valor anterior, y está averiguado que en los casos que el Banco ha querido ejercer sus derechos, ha encontrado que los resultados han sido negativos. Sin embargo, la situación financiera del Banco es relativamente desahogada, y á no ser pro la emisión de cédulas con servicio á oro sellado, podría decirse con seguridad que el Banco cumplió fielmente todos sus compromisos con sólo sus recursos ordinarios, mejor dicho, con sus ahorros, pues fue fundado sin capital propio alguno. El 1 % anual de comisión, los intereses penales y depósitos á premio de sus fondos disponibles, destinados á gastos de administración y fondo de reserva, han bastado para mantener alto el crédito del Banco reflejado en la cotización de sus cédulas.

Es indudable que la organización del establecimiento fue previsoramente y que su administración interna es honrada y económica. El Directorio no goza de remuneración, y los sueldos del personal son muy inferiores á los de cualquier otro establecimiento de crédito.

El presupuesto general de gastos anuales, comprendiendo los gastos de instalación, papel para cédulas, impresión de las mismas, etc., da un promedio de \$ 309.300, computando los seis años corridos del 87 al 92.

La suspensión de pagos del Banco Nacional no imposibilitó para atender con regularidad el servicio de sus cédulas en circulación; esto, unido á la gran depreciación del papel que paralizó por completo las cobranzas á oro, recargando enormemente el servicio que el Banco debía pagar á los tenedores de cédulas á oro, dio lugar á la ley núm. 2842 (artículos 1º y 2º) autorizando la conversión de los préstamos y cédulas á oro por curso legal, aumentando el interés recíproco en un 3 %, que, si bien en los primeros diez años puede no ser equitativa, lo será indudablemente en las dos terceras partes restantes del tiempo que dura el contrato.

Por la misma ley (artículos 4º y 5º) se autorizó al Banco para pagar durante dos años el interés de las cédulas á oro con fondos públicos nacionales de igual interés y amortización que las cédulas. En consecuencia, la Dirección del Crédito Público ha emitido certificados provisorios por la suma de \$ 1.704.531. De esta cifra se han puesto en circulación por el Banco \$ 985.371, y el resto de \$ 719.160 quedan en caja, como pertenecientes á las cédulas del Gobierno Nacional, cuya renta se ha resuelto no cobrar. De la circulación se han retirado ya \$ 30.000 por amortización, que han sido anulados por la oficina del Crédito Público Nacional.

El servicio de renta y amortización en oro sellado se hace por la oficina emisora, con recursos que provee el Banco Hipotecario Nacional con toda puntualidad.

Se encuentra terminada la impresión de títulos definitivos, de modo que al término del plazo concedido al Banco (dos años) puede hacerse el canje de los certificados provisorios por aquellos.

Desde el 1º de Octubre de 1893 el Banco Hipotecario Nacional hará el servicio de las cédulas á oro directamente y con oro efectivo.

Por la misma ley (artículos 8º y 9º) se asignó al Banco Hipotecario Nacional la suma de \$ 5.000.000 como capital de reserva, autorizándolo para verificar una transferencia de crédito por esa suma entre la Caja de Conversión (prestamista) y el Banco Nacional (deudor). Estos 5.000.000 recibidos por el Banco Hipotecario Nacional para cubrir diferencias momentáneas entre el cobro y el pago de servicios, se conservan íntegramente y están depositados en el Banco de la Nación Argentina, produciendo alguna renta.

La disponibilidad de efectivo del Banco en 31 de Agosto próximo pasado era de \$ ^m/_n 5.974.300.

La ley núm. 2715 (artículo 2º, inciso 1º) que asignó al Banco Hipotecario \$ 25.000.000 en billetes de curso legal para auxiliar las industrias y que fueron depositados en el Banco Nacional, sólo se ha hecho efectiva por valor de \$ 3.705.580 entre dinero, transferencias y cheques. Rebajado también los \$ 5.000.000 transferidos á la Caja de Conversión y dos millones y pido de operaciones de crédito convenidos entre ambos bancos, queda un saldo de pesos 14.376.548 que por razones dadas en otra parte se acreditarán al Tesoro Nacional.

El Banco Hipotecario no puede continuar haciendo préstamos pagaderos con cheques contra el Banco Nacional: 1º Po el proyecto de liquidación sometida á V. H. y 2º, porque á todas luces son altamente perjudiciales para los deudores que los contraen y hasta para el mismo Banco por razones de moral.

Por la misma ley 2.715 (artículo 6º) se autorizó al Banco Hipotecario Nacional para emitir, previo acuerdo del Poder Ejecutivo, 15.000.000 de cédulas.

El Directorio del Banco ha gestionado la autorización necesaria para hacer estos préstamos; pero el Poder Ejecutivo no ha creído oportuno prestar su acuerdo á semejante operación, por cuanto la considera ruinosa para el país por ahora, y porque el Banco no está en situación de hacerlo.

Con el capital de reserva asignado al Banco, puede considerarse asegurado el servicio de renta y amortización que se paga á los tenedores de cédulas.

En efecto, el servicio anual de las cédulas á curso legal importa \$ 5.840.000 pesos; el servicio de las cédulas oro y fondos públicos autorizados importan al cambio de 300 % alrededor de 1.500.000; el presupuesto general de administración \$ 360.000: total 7.700.000 pesos moneda nacional. Las entradas ordinarias por cobro de servicios, según la estadística del Banco, puede calcularse en 7.000.000 y los intereses por depósitos é intereses penales en \$ 400.000: total \$ 7.400.000.

Queda, pues, un déficit de \$ 300.000 que bien podrá ser cubierto ejecutando propiedades cuyos servicios se encuentran parados; los compradores en remate harán el servicio con regularidad y, por lo tanto, las entradas serán mayores.

Se comprende que la liquidación en remate ocasionará al Banco algunas pérdidas por servicios atrasados que no podrá cobrar, y aun por parte de capital en algunas propiedades; pero para estos casos tiene el Banco un Fondo de Reserva de \$ 4.500.000, según balance de Agosto 31.

Entre los grandes descubrimientos que han transformado económica y políticamente á las sociedades modernas, debe contarse el vapor aplicado á la locomoción. El ferrocarril es un agente poderoso de prosperidad desde el momento que transporta las producciones de uno al otro lado del mundo, y á su vez representa fuerzas con tendencias centralizadoras, desde que dentro de un mismo país relaciona y vincula á diversos pueblos.

Pero, así como son benéficos cuando á su construcción ha precedido un criterio racional, son perjudiciales y representan pérdida de capital y de fuerza, cuando al proyectarlos no se han tenido en cuenta los verdaderos intereses del país; y así sucede con algunas de las líneas hoy en explotación. Nuestra red de ferrocarriles ha debido responder á un plan general bien meditado y no á resoluciones parciales, sin tendencias en muchas casos hacia un orden general y sin previsión de los verdaderos intereses del país.

Las cifras siguientes os demostrarán la importancia de nuestra red ferrocarrilera.

Ferrocarriles en explotación.....	13.450. ⁹⁷³ kilómetros
De estos: 8.042. ⁷⁰¹ de trocha ancha.	
1.019. ⁷⁵⁰ “ “ media.	
4.388. ⁵²² “ “ angosta.	

correspondiendo, en propiedad de la Nación, 1.025.⁶⁵⁴ kilómetros y 12.425.³¹⁹ kilómetros á empresas particulares.

Los 13.450 kilómetros de ferrocarril representan un capital de pesos oro 427.889.477, repartidos como sigue:

Líneas de propiedad nacional.....	\$ 42.107.500
“ garantidas por la Nación.....	“ 113.633.294
(El Gobierno sólo garante).....	“ 83.200.710)
Líneas de propiedad particular.....	“ 222.772.343
“ provinciales.....	“ 49.376.340

Los productos brutos de la explotación desde 1865 hasta el primer semestre de este año están representados por \$ oro 139.802.214, y los gastos por \$ 93.514.732, dando una ganancia líquida de \$ 48.789.719, y una pérdida de \$ 2.502.237 según la distribución siguiente:

	<i>Ganancias</i>	<i>Pérdidas</i>
Líneas nacionales.....	\$ 781.735	\$ 850.223
“ garantidas.....	“ 3.612.301	“ 1.540.170
“ particulares nacionales.....	“ 43.027.141	
“ provinciales.....	“ 1.368.542	“ 111.844

El término medio de la relación entre productos y gastos, clasificados en el orden anterior, así como la renta sobre los gastos, ha sido:

Por las líneas nacionales.....	129.47 % y 0.219 % pérdida
“ “ “ garantidas.....	203.33 “ “ 0.506 “ “
“ “ “ particulares.....	60.78 “ “ 3.283 “ ganancia
“ “ “ provinciales.....	86.84 “ “ 0.705 “ “

Las líneas particulares y provinciales que aparecen en mejores condiciones, tienen tarifas más altas y son líneas más antiguas.

Las líneas de propiedad nacional representan, como se ha visto, un capital de \$ oro 42.107.200, y dan un déficit, que pesa sobre el erario público, de \$ ^{m/n} 100.000 anuales, término medio, cuando ese capital á 5 % podría dar á favor del erario 2 millones de renta anual.

Si á esto se agrega la garantía que el Gobierno debe á las empresas particulares, resultará que la red de ferrocarriles en la República produce serios gravámenes pecuniarios para el Estado, aún cuando en cambio son inestimables los beneficios económicos y hasta políticos y sociológicos.

El monto total de garantías que han pesado sobre el Gobierno hasta el 30 de Junio de este año se eleva á \$ oro 22.691.606; y si esos ferrocarriles terminan sus líneas respectivas con arreglo á los contratos de concesiones, el capital garantido se aumentará con pesos 48.226.069, y el servicio anual de su garantía requerirá un desembolso mayor de \$ oro 2.564.323.73.

Y si se llevaran á cabo todos los demás contratos de concesiones con garantías, que felizmente podrán ser declarados caducos, el capital garantido aumentaría con 192 millones á mas de los garantido hasta la fecha.

Descontando estas consideraciones, puedo establecer que actualmente la garantía anual que debe el Gobierno, asciende á la suma de \$ oro 4.807.258.57 y deduciendo la proporción que cada empresa debe devolver á la Nación, como importe del producto líquido, resulta que el gravamen efectivo que pesa sobre el erario es de pesos oro 3.752.530.26.

Á más debo agregar por garantías vencidas y no pagadas la suma de \$ oro 7.604.143.

No obstante de los cálculos que se establecen en el informe adjunto con el N° 13 resulta que el Gobierno tiene el derecho de exigir á las empresas garantidas la devolución de \$ ^{m/n} 15.019.685.87, suma que representa el producto líquido desde que se entregaron al servicio público las referidas líneas, y que no se devolvió en oportunidad.

Así tenemos que en el *Debe* del Gobierno figura como garantía anual á pagar la cantidad de \$ oro 3.752.530, más 7.604.143 por garantías atrasadas impagas, y en el *Haber* debe figurar la cantidad de \$ ^{m/n} 15.019.685.87 por devoluciones.

El Poder Ejecutivo considera que es de imprescindible necesidad terminar el arreglo con las diferentes compañías antes de fin de año, con el objeto de dejar normalizado este servicio y bien establecida la carga que deba pesar sobre el erario público.

El Poder Ejecutivo no puede, pues, fijar de antemano cuál debe ser esa suma, hasta tanto no se terminen esos arreglos; pero ha creído de su deber, dados todos estos antecedentes y á los fines de la confección del presupuesto para el año 1894, establecer la erogación correspondiente, como si estos arreglos no se realizaran.

Silenciar esta parte importante en los gastos á oro en el *Debe* de la Nación, sería un olvido injustificable.

PRESUPUESTO DE GASTOS

La primera partida del Debe contra el país y, en consecuencia, contra el Gobierno consiste en los 306.743.628 pesos de emisión circulante, comprendiéndose en ella la emisión menor.

No hay que dudar que esta es una de las deudas más onerosas que pesan sobre el país, dados los serios perjuicios que la inconvención ocasiona en todas las manifestaciones de la vida comercial é industrial de la República.

Es cierto que el Gobierno no se ve obligado á pagar intereses por esta deuda; pero es evidente que no se normalizará la situación de nuestro país y su vida económica, hasta tanto que no se consiga llegar á la conversión por los medios naturales ocasionados por el aumento de la riqueza, efecto, á su vez, del exceso de producción sobre el consumo.

En este caso se encuentra la idea de la conversión inmediata de nuestro papel, idea que ni es práctica ni honrada. Se comprende que en 1867 se estableciera la Oficina de Cambio en la Provincia de Buenos Aires después de 40 años de inconvención y de desvalorización paulatina del billete, hasta el extremo de necesitar veinticinco pesos para un peso oro de dieciséis en onza; pero cuando la inconvención viene recién de 1885, cuando los tenedores del billete depreciado consideran todavía que su billete es representativo de oro, cuando ayer ese billete era convertible á la par, la conversión de 2 ó 2 ½ por uno es un acto de despojo.

Por otra parte, ni práctica es la idea, porque si la conversión es de papel con papel también inconvertible, es fuera de toda duda que, no modificada la situación del país, el nuevo papel tendería á desvalorizarse de la misma manera que el retirado, porque su valorización no depende únicamente de su cantidad en circulación cuando esta cantidad no ha pasado ciertos límites; y si la circulación quedara reducida á la mitad, es también de afirmarse que, so pretexto de los *legítimos intereses de la industria y del comercio*, se iniciarían nuevas emisiones.

Si la conversión fuera á billete convertible á oro, entonces la conversión de dos á uno, sin perder su carácter de despojo, podría ser medida más justificada ante las nociones de la ciencia; pero considero inútil detenerme ante semejante hipótesis.

La conversión deberá hacerse naturalmente por medio de la riqueza del país y de los saldos internacionales á su favor. Precipitar la época de la conversión por medio de empréstitos ó de otras combinaciones financieras, es levantar un edificio sobre base de arena; la menor contrariedad económica producirá nueva inconvención y mayor malestar en el país. Así sucedió en 1876. Traer oro por medio de empréstitos sin estar preparado el país para conservarlo en su seno, es incurrir en el error del célebre ministro italiano, error cuyas consecuencias hoy sufre la Italia.

Débase limitar la cantidad de billetes circulatorios por medio de la inutilización y con las economías del país ó del Gobierno. Esta es la buena doctrina y la sólida práctica.

¿Hay en la República excesiva cantidad de papel en circulación? Es imposible determinar la cantidad de moneda de papel que necesita un país, porque depende de los fenómenos de la circulación, de su régimen, de los hábitos de las poblaciones, de las especulaciones comerciales, del número de habitantes, de la actividad comercial, del uso del crédito y, por último, del estado de cada país.

Entre nosotros, á mas de todos estos factores que hacen imposible toda apreciación, tenemos la condición especialísima de que una parte de la República consume más de lo que produce, de donde resulta este fenómeno bien conocido, que la mayor parte de la moneda circulante se concentra en la Capital.

Pero indudable es que 306.000.000 de pesos en papel inconvertible es una circulación excesiva, y es factor de depreciación y especialmente de agio ó sea de rápidas y fuertes oscilaciones.

Limitar esa cantidad es deber tanto ó más imperioso que el fiel cumplimiento de los compromisos para con nuestros acreedores, porque es deber de propia existencia económica y financiera, y porque ambos son deberes que se complementan recíprocamente. Nuestros acreedores deben convencerse que la República será tanto más solvente cuanto más apreciada esté su moneda de papel, y así como necesitamos establecer una partida para gastos indispensables de administración, sueldos, etc., así también necesitamos consignar en el *Debe* de esta cuenta una partida para inutilización de papel inconvertible.

Y aquí se presenta una cuestión digna de mención especial. El Poder Ejecutivo desea vivamente la apreciación del papel, pero en condiciones moderadas y paulatinas. La rápida y fuerte apreciación sería fatalmente causa de nueva crisis, no por las razones que se señalan vulgarmente, sino por el desequilibrio momentáneo entre los gastos de producción y el líquido producido de la misma.

Si fuera cierto que el productor argentino necesita que el papel esté á 350 ó 400 para obtener regulares resultados, tendríamos que confesar que la República es incapaz de competir en el mercado universal. Un simple hecho nos demuestra felizmente lo contrario.

El productor argentino ha vendido con ganancias sus productos en el exterior cuando nuestro papel estaba á la par ó cuando su tipo era de 110 á 130.

El peligro está en el desequilibrio entre los gastos de producción y el producido. Es sabido que el salario no sigue en igual proporción y en igual tiempo la valorización ó desvalorización del papel. El salario actual en proporción al tipo de 350, tenderá á perpetuarse aun cuando el papel se aprecie á 300 ó 250. He aquí el desequilibrio de que os hablo, por cuanto, vendido el producto á oro, el productor con iguales gastos de producción recibe en cambio menos papel.

He aquí por qué es deber del poder público no fomentar la rápida apreciación, y si fuera posible amortizar cien millones de pesos, el Poder Ejecutivo os pedirá permiso para no hacerlo, consultando los verdaderos intereses del país en general, y, especialmente, del productor.

Os pido la sanción del proyecto referente á la unificación del rubro de nuestra moneda. Hoy la circulación en la República es única en el mundo por la diversidad de billetes, de inscripciones, de Bancos emisores liquidados ó á liquidarse, y por falta de un control eficaz que pueda impedir, en lo posible, toda falsificación. El estado del billete exige también su pronta renovación, que no se hace, porque se desea que el nuevo billete ya responda al plan de unificación propuesto.

Con lo expuesto queda fundada plenamente la partida de pesos 6.000.000, que en el *Debe* de esta cuenta hago figurar; partida que podrá aumentar á 12 millones si Vuestra Honorabilidad aprueba el proyecto de ley adjunto.

De esta manera satisfago una de las aspiraciones que he consignado en otra oportunidad y que os repito.

“Considero que las emisiones de papel se han exajerado en la República, y propendería á su amortización gradual, para encaminar oportunamente al país á poner término á la moneda fiduciaria como moneda legal de la Nación, meditando con los concejeros que me acompañasen en el Gobierno si será conducente en esta situación establecer en la República la circulación metálica en plata, que al fin tiene un valor intrínseco relativo, concluyendo con la facilidad de autorizar emisiones.”

Existen ciertas leyes que determinan la amortización del papel moneda, leyes que hasta la fecha no han sido cumplidas, y que ahora quedarían derogadas, desde que la amortización se hará de rentas generales.

Al establecer que el Gobierno debe hacer economías, la prensa periódica y el público señala, en primera línea, los sueldos y el número de empleados.

El Poder Ejecutivo considera que, entrando en el régimen estricto de las economías, se hace necesario no despreciar ni la más insignificante; pero cumple con el deber de manifestaros que la que se refiere á empleados y sueldos, no es, por cierto, la que pueda representar mayor suma de dinero al año, ni medio muy eficaz para reducir, en cantidades convenientes, nuestro presupuesto de gastos.

Es de aceptarse, como medida de economía, pero especialmente de buena administración, la disminución en el número de empleados, pero para ello debe adoptarse el temperamento ya propuesto antes de ahora: llenar toda vacante con los mismos empleados cuyos servicios no sean indispensables. Pero esta medida requiere un estudio previo y detenido de la administración, para que nuestro Ministro de Hacienda pueda tener una lista de empleados de cada oficina ó repartición, disponible para llenar las vacantes que se produzcan en lo sucesivo.

Esta medida se justifica aún más si se tiene en cuenta que el número de empleados ha aumentado de 32.953 en 1890, á 35.065 en 1892.

En cuanto á los sueldos, las cifras que os presento demuestran que ellos son excesivamente exiguos con relación á los sueldos de 1875, 1876 ó 1885, época en que nuestro billete era convertible ó que su depreciación era insignificante. Sueldos que en esos años eran de 80 pesos fuertes ó pesos nacionales oro, y que hoy con el oro á 300, debieran ser de 240, se mantienen alrededor de 100 á 120 pesos de nuestra actual moneda; mientras tanto la vida ha encarecido, con relación al papel, en condiciones bien alarmantes para el pobre empleado.

En 1885 el total de sueldos alcanzaba á \$ 11.852.880, que á 130 el papel, término medio, hacían una suma en oro de 9.117.600; mientras tanto, en 1892 la planilla de presupuesto de sueldos fue de 24.697.440 \$ m/n, que á 350 hacen la suma en oro de 7.056.000. En el corriente año, la cantidad presupuestada para pago de sueldos alcanza á 26.482.840 pesos, que á 350 hacen la suma á oro de 7.566.500.

Así tenemos este cuadro curioso:

	<u>Número de</u> <u>empleados</u>		<u>Sueldos</u>
1885.....	22.410	\$ oro	9.117.600
1892.....	35.065	“	7.056.411
1893.....	33.819	“	7.566.500

De esta manera se explica que el empleado lleve por ahora una existencia llena de privaciones, y no sería justo ni práctico proceder á una disminución de sueldos, cuando la vida en sus más indispensables necesidades encarece día á día.

Lo que se necesita urgentemente es administrar en el sentido de organizar las diversas reparticiones sobre bases adecuadas á los mismos fines de la administración.

Hay la conciencia, dentro y fuera de las oficinas, de que, si la administración mejora, la renta general alcanzará fácilmente á un 20 % más; y los que conocen algo la vida administrativa de nuestro país, consideran la reorganización administrativa como nueva fuente de recursos inexplorada hasta ahora.

Pero para ello se requiere tiempo, estabilidad y, por último y como base fundamental, una ley de sueldos, otra de empleos civiles, de manera que el sueldo en el presupuesto nada tenga que hacer con la persona del empleado, y que el trabajo administrativo constituya una carrera, con especial preparación y con la seguridad de la inmovilidad y del ascenso. A este respecto es de desearse que en la República se alcance al grado de adelanto y de mejora que hoy se conoce en Alemania, lo que ha hecho á uno de los más profundos pensadores, que una de las causas del engrandecimiento de su patria es debido al servicio administrativo.

A este respecto, el Poder Ejecutivo os ofrece toda su dedicación y os reclama, á la vez, vuestro poderoso concurso.

No obstante, es de mi deber presentar á vuestro conocimiento ciertas partidas englobadas, cuyo desenvolvimiento merece, por vuestra parte, una atención especial.

Las *pensiones y jubilaciones* han seguido en ascenso especialmente en estos últimos años.

<u>AÑOS</u>	<u>Monto de las pensiones y de las jubilaciones</u>
1889.....	\$ 1.460.187.68
1890.....	“ 1.687.973.00
1891.....	“ 1.664.686.00
1892.....	“ 1.782.827.40
1893.....	“ 2.217.121.30

Se hace indispensable detener este aumento anual, so pena de que dentro de poco tiempo tengamos un cuerpo de jubilados y pensionados tan numeroso y costoso como el mismo cuerpo administrativo en actualidad; y, al efecto, el Poder Ejecutivo está resuelto á nombrar una comisión que se encargue de estudiar lo que á esta partida se refiere, proponiendo á la vez las reformas á hacerse para lo sucesivo. Felizmente, existe en una de vuestras comisiones un proyecto de ley de jubilaciones, cuya base el Poder Ejecutivo acepta con entusiasmo, cual es la Caja Civil y Militar formada con un descuento en todos los sueldos.

Ejército.-Las necesidades de seguridad y de defensa de la República han determinado, desde 1889, los siguientes gastos en los presupuestos de la Nación para el sostenimiento del Ejército.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

<u>AÑOS</u>	<u>Monto de los gastos</u>
1889.....	\$ 7.018.340.76
1890.....	“ 8.212.260.10
1891.....	“ 7.993.440.00
1892.....	“ 9.782.964.00
1893.....	“ 12.102.507.41

Vuestra Honorabilidad, que conoce acabadamente las poderosas razones de orden y de seguridad que han determinado la creación y la subsistencia del actual poder militar de la República, está en aptitud de juzgar si en este capítulo de los gastos nacionales pueden introducirse modificaciones de consideración. El actual Ministro de Guerra ha proyectado para 1894 una economía de 1.800.000 pesos m/n sobre el proyecto de presupuesto presentado en Agosto.

La Armada, que tiende á complementar el poder militar de la Nación, ha dado margen, desde 1889, á los siguientes gastos consignados en los respectivos presupuestos.

<u>AÑOS</u>	<u>Gastos</u>
1889.....	\$ 2.225.072.40
1890.....	“ 3.768.780.12
1891.....	“ 2.855.460.12
1892.....	“ 5.051.964.12
1893.....	“ 6.619.674.75

Estas cantidades se refieren exclusivamente á los gastos de conservación y de servicio, y no á las nuevas construcciones navales, autorizadas por leyes especiales de Vuestra Honorabilidad.

El código fundamental ha colocado á la renta de los correos entre las que deben formar el Tesoro Nacional; pero aparte de que esta prescripción envuelve una negación de los principios económicos y administrativos que rigen sobre esta materia, ella en la práctica no ha producido los lisonjeros resultados que tuvieron en vista los constituyentes. Lejos de ser en la República los correos una fuente de recursos para el Tesoro, han sido hasta hoy, por el contrario, motivo de importantes erogaciones.

Podría presentar á Vuestra Honorabilidad un cuadro completo, que abrazase los gastos y las recaudaciones por el servicio de correos, desde 1863, con el que os demostraría que siempre, invariablemente, los primeros han excedido á las segundas; pero, á fin de no fatigar vuestra atención, me bastará exhibiros los datos correspondientes al último cuatrienio:

<u>AÑOS</u>	<u>Invertido</u>	<u>Recaudado</u>	<u>Déficit</u>
1890.....	5.887.681.05	2.185.836.81	3.701.844.24
1891.....	3.470.976.00	2.249.634.77	1.221.341.23
1892.....	4.061.088.00	2.714.759.76	1.346.328.24
1893.....	4.469.163.96	3.149.511.88	1.319.652.08

Como se apercibirá Vuestra Honorabilidad por la lectura de estas cifras, muy lejos está de llegar á convertirse en realidad la ilusión de los constituyentes de 1853, si sólo nos atenemos al producido rentístico de los correos, y no á los mil beneficios que en múltiples formas proporcionan al cultivo de las relaciones internacionales y sociales y al fomento de los intereses económicos de la Nación.

Pero, á parte de estas erogaciones originadas por el servicio postal, existen otras no menos importantes, sobre las cuales llamo especialmente la atención de Vuestra Honorabilidad. Me refiero á las cargas que impone á la República su permanencia en la Unión Postal Internacional.

No obstante, del anexo núm. 14 resulta que el señor Director General de Correos y Telégrafos abriga para el porvenir serias esperanzas, considerando que por lo menos se compensarán las entradas con las salidas.

Nota del autor: El anexo 14: Correos y Telégrafos no se incluye en el presente informe, pudiéndose consultar en las páginas 193 – 199 de la exposición.

Otras de las fuertes erogaciones del Tesoro Nacional es la que proviene del fomento de la instrucción primaria, secundaria y superior.

Respecto de la primera, la Constitución ha impuesto á las provincias el deber de costearla, llegando á hacer del cumplimiento de este precepto una condición indispensable para que la Nación asegure á los Estados federales el goce y ejercicio de sus instituciones; pero, en vista del deficiente estado económico y rentístico de las provincias, es el Gobierno general el que en la práctica costea la máxima parte de los gastos originados por la instrucción primaria.

Tanto en el fomento de ésta como en la secundaria, la Nación ha invertido desde 1889, según presupuesto, las siguientes cantidades:

<u>AÑOS</u>	<u>Gastos</u>
1889.....	5.250.694
1890.....	4.714.992
1891.....	3.528.852
1892.....	3.221.880
1893.....	3.752.940

En cuanto á la instrucción superior, los gastos que su fomento origina son más reducidos, pero no por eso menos dignos de ser tenidos en cuenta, según se puede ver por los siguientes datos:

<u>AÑOS</u>	<u>Monto de los Gastos</u>
1889.....	883.398
1890.....	834.208
1891.....	654.488
1892.....	789.788
1893.....	823.908

No es el momento más oportuno éste para estudiar todos los graves problemas á que el desarrollo de la instrucción superior da lugar; pero, en presencia de la progresión de los gastos que las cifras denotan, ha llegado, ó llegará pronto, la ocasión de que Vuestra Honorabilidad se preocupe de resolver si la instrucción superior ha de continuar en la República prodigándose en las condiciones liberales y casi gratuitas, en que hoy se acuerda, ó si debe tenderse á que costee los gastos que origina.

El sostenimiento de la Justicia Federal de la República y local de la Capital, da también lugar é un importante desembolso anual del Tesoro Público.

Desde 1889 la Nación ha invertido en este servicio:

<u>AÑOS</u>	<u>Monto de los Gastos</u>
1889.....	1.467.627.84
1890.....	1.618.980.00
1891.....	1.557.840.92
1892.....	1.550.520.00
1893.....	1.764.060.00

Es notorio que los sueldos asignados á los magistrados son insignificantes con relación al trabajo, á la importancia del cargo y á la responsabilidad. No obstante, podrían al efecto realizarse algunas reformas que importarían economía para el erario y al mismo tiempo beneficio para el servicio público.

La partida de gastos ordinarios de administración, consignada en el presupuesto proyectado para 1894 y que os he presentado en Agosto de este año, alcanza á 57.648.337.47 pesos papel, más 1.515.250 pesos oro.

En el Mensaje que tuve el honor de presentar en Agosto adjuntando el proyecto de presupuesto por 1894, os dejé explicados los aumentos que aparecen en ciertas partidas, aumentos perfectamente justificados, ya por las necesidades de una buena administración, ya por las exigencias siempre crecientes de ciertos servicios.

A la partida anterior debe agregarse la referente á leyes especiales y acuerdos, y la que corresponde á garantías de ferrocarriles.

Como lo he manifestado á Vuestra Honorabilidad, considero que será insuficiente la partida de dos millones de pesos, dedicada al cumplimiento de leyes especiales. Basta, en efecto, tener en cuenta lo invertido en este servicio durante los tres últimos años, para comprender la verdad de los que afirmo. Desde 1890 hasta 1892 inclusive se han invertido por leyes especiales y acuerdos 49.002.253 pesos de curso legal, y 21.350.883 pesos oro, ó sea, en curso legal, reduciendo el oro al tipo de 330, 118.460.166 pesos, lo que da para cada año un gasto medio de 39.486.722 pesos.

Es verdad que una gran parte de los gastos extraordinarios originados por el cumplimiento de leyes especiales ha desaparecido ya, y que otra desaparecerá en lo que resta del presente año, quedando para el próximo muy reducido este capítulo de las erogaciones especiales; pero, con todo, considero que la suma de 2.000.000 de pesos fijada en el proyecto de presupuesto, será insignificante para hacer frente á los gastos de la administración, y que, por lo menos, debe consignarse la de 8 millones de pesos.

En el presupuesto actual figura una suma de 3.791.783.44 pesos oro por estas garantías. En otra parte de este mensaje encontraréis los antecedentes necesarios y las razones que tiene el Poder Ejecutivo para reproducir esa partida en el *Debe*, no como gasto que se efectuará, sino como simple autorización para que el Poder Ejecutivo

dentro de ella pueda formalizar los arreglos necesarios con las compañías, sin compromisos anticipados.

Esta parte del Mensaje se divide en deuda externa é interna, al 1° de julio del corriente año:

La deuda interna de la República se descompone en papel y oro.

Cuatro son los empréstitos que forman la deuda interna á papel.

Lic. Ricardo R. Corigliano

	CIRCULACIÓN		SERVICIOS	
	<i>Papel</i>	<i>Oro</i>	<i>Papel</i>	<i>Oro</i>
1° Ley 2 de Setiembre 1881. Guerreros de la Independencia y del Brasil. 5 % de renta y 1 % de amortización acumulativa. Emitido \$ 1.033.232.06.....	483.600.96		61.993.92	
2° Ley 30 de Junio de 1884. Guerreros de la Independencia y del Brasil. 5 % de renta 1 % de amortización acumulativa. Emitido \$ 1.076.200.....	607.000.---		64.572.---	
3° Ley 23 de junio de 1891. Empréstito Nacional Interno. 6 % de renta y 2 % de amortización acumulativa. ⁽¹⁾ Emitido \$ 38.015.400.....	29.075.900.---		650.000.---	
4° Ley 16 de Octubre de 1891. Canje de acciones del Banco Nacional. 6 % de renta y 1 % de amortización acumulativa. ⁽²⁾ Emitido \$ 14.080.700.....	13.753.400.---		985.649.---	

Deuda interna á oro

Esta deuda comprende cuatro empréstitos, de los cuales dos están exteriorizados y, en consecuencia, comprendidos en la deuda externa arreglada por el ex-Ministro Romero.

Quedan pues, solamente dos empréstitos, que son:

1° Ley 29 de Octubre de 1891. Banco Hipotecario Nacional, cuyos títulos están garantidos por la Nación.

Resultando que ese empréstito está á cargo del citado establecimiento y habiendo dicho Banco contribuido puntualmente,

⁽¹⁾ El servicio es de \$ 3.041.232, pero lo hace en parte los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires. El Gobierno sólo contribuye anualmente con la suma aproximada de \$ 650.000.

⁽²⁾ El servicio aumentará á medida que se canjeen las acciones que faltan hasta completar los \$ 30.000.000 que corresponden al público.

hasta la fecha, al abono de los servicios, posiblemente en lo sucesivo no tendrá que hacerse efectiva esa garantía.

2° Ley 3 de Noviembre de 1887-Bancos Garantidos. 4 ½ % de renta y una amortización acumulativa de 1 %, la cual se abona recién cuando el Banco acreedor se desliga de la Ley de Bancos Garantidos. Emitido \$ oro 196.882.600.....

Habiéndose amortizado \$ oro 2.464.800, queda una circulación de 194.417.800 \$ oro.

De esta suma sólo debe considerarse en servicio activo..... que sólo devengan interés, y \$ oro 3.500.000 con interés y amortización de 1 % anual acumulativo.

Por lo tanto, el servicio de interés y amortización sobre los \$ oro 3.500.000 es de..... habiendo quedado reducida la circulación á.....

		32.590.320.58		1.466.564.42
				192.500.---
		3.415.000		
Total de los servicios y circulación de la deuda interna..... ⁽¹⁾	43.919.900.96	36.005.320.58	1.762.214.92	1.659.064.42

⁽¹⁾ No se incluye en esta suma el empréstito del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Ley 8 de Junio de 1861, por cuanto su actual pequeña circulación será retirada en la primera oportunidad.

Queda establecida con la mayor conclusión y claridad la parte referente á la deuda interna; pero antes de pasar á la externa, debo decir que, dadas las cifras que quedan consignadas, considero que no conviene pensar en la conversión ó disminución de la renta de esta deuda: primero, porque en las á papel no habría derecho ni beneficio; y segunda, porque en las á oro la cantidad economizada sería insignificante y esa disminución atacaría de cierta manera derechos que se dicen adquiridos.

En efecto, no pagando amortización y disminuyendo la renta de $4\frac{1}{2}\%$ á 2.70% que correspondería al 60% sobre los $4\frac{1}{2}\%$, que es como se ha arreglado con los acreedores extranjeros, la renta quedaría reducida á \$ oro 974.438, y la diferencia de \$ oro 649.626 no es cantidad que compense los serios inconvenientes de semejante operación.

El Poder Ejecutivo desea levantar todo lo posible el crédito interno, que siempre fue y será más ventajoso que el crédito externo. En este sentido proceden todos los Gobiernos que se inspiran en los verdaderos intereses de sus países.

Por otra parte, la renta de los títulos de $4\frac{1}{2}\%$, cuyo servicio se hace, ha sido tomada como base para los arreglos efectuados entre las provincias y sus acreedores, de acuerdo con diversas leyes nacionales, y la disminución de esa renta importaría la necesidad de nuevos arreglos, gastos y dificultades.

La deuda externa se compone de catorce empréstitos incluidos los dos internos exteriorizados.

De éstos, tres empréstitos son al 6% de renta anual, ocho al 5% , dos al $4\frac{1}{2}\%$ y uno $3\frac{1}{2}\%$.

Los empréstitos de 6 % de renta representan, en Julio 1° de 1893, una deuda de.....	\$ oro 35.958.872.88,	y una renta anual de	\$ oro 2.157.532.38
En esta cantidad está comprendido el Empréstito de Consolidación por un valor de \$ oro 33.228.720, cantidad establecida en el arreglo formalizado por el ex-Ministro Romero.			
Los empréstitos de 5 % de renta representan una deuda, en Julio 1° de 1893, de.....	“ “ 130.368.855.20,	y una renta anual de	“ “ 6.518.442.75
Los empréstitos de 4 ½ % de renta son por una deuda, en Julio 1° de 1893, de.....	“ “ 43.869.003.20,	y una renta anual de	“ “ 1.974.105.13
El empréstito de 3 ½ % de renta tiene una circulación, en Julio 1° de 1893, de.....	“ “ 12.334.291.20,	y una renta anual de	“ “ 431.700.18
Resulta un total en circulación de.....	\$ oro 222.531.022.48,	y anualmente por renta	\$ oro 11.081.780.44

En estos \$ oro 222.531.022.48 está incluido el bono en circulación del Empréstito Ferrocarril Central Norte, Prolongación, 2ª Serie (Lucas González y C^a) por \$ oro 14.432.947.20, cuyo bono actualmente pertenece al Gobierno, y £ 638.100 ó sean \$ oro 3.216.024, importe de títulos argentinos de propiedad de la Nación y que existen depositado en el Banco de Inglaterra, en garantía del saldo que se adeuda por el “Empréstito de Ferrocarriles 1881”.

Así, pues, del capital adeudado en Julio 1º de 1893 habría que deducir los valores citados anteriormente.

Para mayor claridad, practico en seguida la operación numérica:

Capital en circulación.....	\$ oro 222.531.022.48	renta	\$ oro 11.081.780.44
A DEDUCIR:			
Bono “Empréstito” para obras de prolongación del ferrocarril Central Norte-2ª Serie.....	\$ oro 14.432.947.20		
Títulos argentinos depositados en el Banco de Inglaterra.....	\$ oro 3.216.024.---	\$ oro 17.648.971.20	
Total adeudado.....		\$ oro 204.882.051.28	
Agregando á esa suma la deuda por “Cauciones del Banco Nacional” de que se ha hecho cargo la Nación en virtud del arreglo fecha 27 Diciembre de 1892.....			\$ oro 204.882.051.28
			“ “ 9.131.647.11
La deuda externa é interna exteriorizada de la Nación es de.....			\$ oro 214.013.698.39
En cuanto á la renta anual, su importe es de.....			\$ oro 11.081.780.44 ⁽¹⁾
			11.081.780.44 ⁽¹⁾
Más el servicio de las “Cauciones del Banco Nacional”.....			“ “ 1.814.400.--- ⁽²⁾
			⁽²⁾
Forma un total de.....			\$ oro 12.896.180.44

⁽¹⁾ Se toma esta renta sobre los \$ oro 222.531.022.48, primero, porque estas son las sumas establecidas en el arreglo; y segundo porque la renta correspondiente al bono Lucas Gonzales y C^a y á los títulos depositados en el Banco de Inglaterra hay que entregarla y en seguida recibirla, por ser esos títulos de propiedad de la Nación. Así, pues, esa renta se hará figurar en el cálculo de recursos.

⁽²⁾ En esta suma está comprendida renta y amortización.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

A estos \$ oro 12.896.180.44 habría que agregar la amortización de los catorce empréstitos que forman la deuda externa, la cual asciende á \$ oro 3.043.891.02, lo que daría un servicio anual de \$ oro 15.940.071.46.

Por lo tanto, la cuenta exacta de nuestra deuda externa y exteriorizada, es como sigue:

Capital adeudado en Julio 1° de 1893.....	\$ oro 214.013.698.39
Renta y amortización anual.....	<u>\$ oro 15.940.071.46</u>
Comisión á los agentes encargados de efectuar los servicios..	<u>\$ oro 102.006.07</u>

He aquí el resultado numérico:

	CIRCULACIÓN		SERVICIOS	
	<i>Papel</i>	<i>Oro</i>	<i>Papel</i>	<i>Oro</i>
Deuda interna.....	43.919.900.96	36.005.320.58	1.762.214.92	1.659.064.42
Deuda externa.....		204.882.051.28		14.125.671.46
Deuda por cauciones del Banco Nacional.....		9.131.647.11		1.814.400.---
Deuda por comisiones según presupuesto actual.....				102.006.07
Totales.....	43.919.900.96	250.019.018.97	1.762.214.92	17.701.141.95

Antes de estudiar numéricamente este arreglo debo preveniros que esta negociación ha sido llevada con toda prudencia é idoneidad de parte del Ministro de Hacienda, mereciendo sus actos mi decidida aprobación, y que él no ha requerido el más mínimo gasto para el Gobierno. Es de los pocos arreglos financieros que se han llevado á efecto sin comisiones, ni descuentos, ni erogaciones por honorarios ó sueldos. Al mismo tiempo debo recordar á nuestro Ministro en Londres, que ha servido de intermediario con toda dedicación é inteligencia.

Los catorce empréstitos externos y exteriorizados han sido comprendidos en el arreglo Romero, por un valor como capital circulante de £ 44.152.980 ó sean \$ oro 222.531.022.48, comprendiendo en esta suma el importe del bono Lucas González y C^a., y los títulos que el Gobierno tiene depositados en el Banco de Inglaterra. La renta y amortización de todo ese capital, mas las comisiones, hacen un total de pesos oro 14.227.677.53

Por el arreglo:

En los primeros cinco años, á contar desde Julio 12 de 1893 hasta Julio 12 de 1898, habría que entregar para cancelación de la renta y comisiones, por todo servicio, la suma de 7.887.600 pesos oro.

En los dos y medio años siguientes, ó sea desde julio 12 de 1898 hasta Enero 12 de 1901 inclusive, habría que pagar el servicio íntegro de renta, ó san pesos oro 11.081.780,44, más pesos oro 88.121.64, por comisiones sobre la misma, lo que hace un total de pesos oro 11.169.902.08.

Desde Enero 12 de 1901, sin contar el servicio de esa fecha, se abonará en la forma primitiva, es decir, pagando renta, amortización y comisiones.

Debo prevenir que la distribución de estos capitales entre los tenedores de títulos argentinos ha sido hecho ajeno al Gobierno Nacional, si se atiende al texto del arreglo. Y debo prevenir, además, que estos servicios están calculados, incluyendo en el monto de deuda las £ 6.593.000 del Empréstito Moratorias, de cuya suma hasta la fecha se ha dispuesto de £ 5.884.574 : 19 : 3, y á más se ha mandado entregar por cuenta del Gobierno de Santa Fe £ 600.000, entrega que aun no consta en las cuentas.

Para mayor claridad, va el cuadro siguiente:

Sumas á desembolsar, según los bonos primitivos y según arreglo:

	SIN ARREGLO	ARREGLO ROMERO	
SERVICIOS		12 de Julio de 1893 á 12 de julio de 1898	12 de Julio de 1898 á 12 de Enero de 1901
Amortización, comisiones é intereses.....	\$ oro 14.227.677 53	\$ oro 7.887.600 ---	\$ oro 11.169.902 08

En estas sumas no está incluido el servicio de renta y amortización de las cauciones del Banco Nacional.

En los pesos oro 14.227.677.53 está comprendida la renta, amortización y comisiones á pagar, sin arreglo. En las siguientes cifras se comprende únicamente la renta detrayendo amortización y comisiones.

Renta anual pesos oro 11.081.780.44 Renta arreglo cinco años pesos oro 7.815.200.40. Resulta que en los primeros cinco años se abonará el 70.52 % de la renta actual.

Como se ha visto, nuestros empréstitos tienen diferentes tipos de interés, 6, 5, 4 $\frac{1}{2}$ y 3 $\frac{1}{2}$ por %. Con la suma á abonar de \$ oro 7.815.200.40, resulta término medio, que el interés general queda en 3.51 %.

Por el proyecto de ley adjunto el Poder Ejecutivo os pide la aprobación del arreglo celebrado con los tenedores de títulos de nuestra deuda externa é interna exteriorizada, de fecha Julio 3 del corriente año.

La deuda flotante comprende: cuentas liquidadas y no pagadas, cuentas no liquidadas, cuentas pendientes de la resolución del Congreso, letras de Tesorería en circulación.

Difícil es precisar las sumas completas de cada uno de estas partidas; pero en estos últimos días se ha hecho una investigación prolija al respecto, y puedo afirmaros que la deuda flotante alcanza alrededor de 15.960.000 pesos papel, más 12.985.000 pesos oro, en Junio 30 del corriente año.

En esta suma no se incluye lo que se adeuda por garantías de ferrocarriles, por cuanto á su vez las empresas son deudoras al fisco de las cantidades que han debido devolver según anexo número 14 lo que quedará pendiente del arreglo definitivo.

Conviene que cuanto antes desaparezca esta deuda flotante y, al efecto, el Poder Ejecutivo en estos últimos meses ha pagado fuertes cantidades, y tiene el propósito de seguir pagando á medida que los recursos se lo permitan. No obstante, convendría buscar un medio ya sea para consolidar esta deuda, ya para abonarla, y al efecto, os propondrá en las sesiones próximas el temperamento que se considere más adecuado. Al mismo tiempo no debe olvidarse que, una vez pagados los acreedores del Banco Nacional, el Tesoro podrá emitir cheques que podrían dedicarse á la extinción de la deuda flotante.

Por otra parte, de los 12.985.000 pesos oro, alrededor de 6 millones no deben contarse como deuda, por cuanto provienen de la renta de fondos públicos de 4 $\frac{1}{2}$ %, dedicada á la amortización del papel moneda, y desde el momento que esa amortización se hará con rentas generales.

Tomo, en consecuencia, por base del presupuesto de gastos el presentado en Agosto del corriente año:

**Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

	<i>Papel</i>	<i>Oro</i>
Administración (Congreso y Ministerios).....	57.648.337.47	1.515.250.---
Deuda arreglo Romero.....	7.887.600.---	
Deuda interna, oro.....	1.659.064.42	
Cauciones, oro.....	1.814.400.---	
Uso del Crédito Presupuesto actual.....	500.000.---	
		11.861.064.42
Deuda interna papel según presupuesto y Uso del Crédito.....	1.709.018.76	
Deuda interna papel servicio á cargo del Gobierno, Empréstito Nacional Interno calculado.....	650.000.---	
Leyes especiales y acuerdos.....	8.000.000.---	
Amortización papel.....	6.000.000.---	
Ferrocarriles Garantidos.....		3.791.783.44
	74.007.356.23	17.168.097.86

CÁLCULO DE RECURSOS

El Poder Ejecutivo no os propone modificación alguna en las leyes de impuestos, porque considera que no es prudente cambiar ó alterar esas leyes de uno á otro año y porque para ello tendría que presentaros un plan rentístico completo, dentro del cual pudiera establecerse paulatinamente esas modificaciones.

Con más tiempo el Poder Ejecutivo os presentará, en las sesiones del año entrante, el plan rentístico basado en el vijente, pero os anticipa que en materia de impuestos el Poder Ejecutivo es y será conservador. La ley de aduana, por ejemplo, es ley que tiende á ser permanente por los derechos que surgen á su amparo.

El Poder Ejecutivo reconoce que los actuales derechos pueden ser demasiado elevados, pero reconoce también que ellos no disminuyen el consumo y que dadas las necesidades del erario y el estado económico del país y financiero del Gobierno, son derechos que deben conservarse por ahora.

El cálculo de recursos para el año próximo de 1894, que os ha sido presentado en el proyecto de presupuesto, asciende, como Vuestra Honorabilidad lo sabe, á 27.520.000 pesos oro y á 25.575.000 pesos de curso legal; pero, después de un nueva y prolija revisación, teniendo en cuenta en rendimiento de las rentas durante el año 1892 y en el primer semestre del corriente, he creído que, sin apartarme de la verdad, podía modificar los guarismos de la cuenta á oro, elevándolos hasta 34.342.982.42 pesos oro.

Para hacer esta elevación he observado que el producto del impuesto á la importación y adicional figuró en el cálculo de recursos con 23.800.000 pesos oro, siendo así que en todo el año próximo pasado de 1892 produjo 23.462.805 pesos oro (reduciendo el papel al tipo de 330 %), y en el primer semestre del corriente año ha producido 14.401.589 pesos oro (convirtiendo el papel al tipo de 330 %). He creído, pues, que me asistía perfecto derecho para calcular que en 1894 el impuesto á la importación y adicional producirá, si no en una proporción muy considerable con respecto á 1893, una suma poco superior á la que probablemente se recaudará en el año actual. Para esto he tenido también en cuenta que, según los datos de la recaudación realizada en los últimos años, se comprueba que lo ingresado al tesoro en el segundo semestre, por importación, forma próximamente el 50 % de los ingresos totales por igual impuesto en todo el año.

En cuanto á la exportación aparece también en el cálculo de recurso con una suma de 2.300.000 pesos oro; pero he pensado también que, teniendo en cuenta lo recaudado en todo el año próximo pasado, y en el primer semestre del corriente, y, sobre todo, que lo percibido pro este ramo de renta en el segundo semestre de cada año forma generalmente el 40 % de los ingresos del año, lo que dará para el presente una recaudación de 2.530.028 pesos oro, podía con todo derecho estimarla para 1894 en 2.530.000 pesos oro, en vez de la cifra de 2.300.000 pesos que aparece en el cálculo de recursos.

Extrañará, sin duda, Vuestra Honorabilidad que, habiendo producido el impuesto á la importación y adicional de la misma 12.737.048 pesos oro en 1891 (reduciendo el papel al tipo de 377 %, cotización media del año) y 23.482.803 pesos oro en 1892 (convirtiendo el papel al 320 %) lo que denota un crecimiento extraordinario en este ramo de la renta no haya tomado en cuenta éste para basar sobre él el cálculo de

recursos, y me haya limitado á consignar una cantidad modesta. Pero es que he creído que, obrando juiciosamente, no podía basar todo un cálculo de gastos y de administración sobre una progresión que no tiene la debida consistencia ni la sanción del tiempo para que sea aceptable. En efecto, si en 1891 las rentas de importación produjeron el reducido rendimiento que aparece en el cuadro, fue porque las difíciles circunstancias financieras y económicas por que atravesaba el país, y el sensible aumento de las tarifas aduaneras, determinaron una notable paralización en las importaciones. Pero, mejorada un tanto, en 1892, la situación general de la República, la importación volvió á tomar un extraordinario vuelo, que dio margen á una recaudación de 23 millones de pesos oro. He ahí, pues, por qué no puede tomarse por base para deducir una ley racional de crecimiento, la recaudación de los dos últimos años. Par que esto fuese científicamente posible, sería menester contar, por lo menos, con los datos correspondientes á un quinquenio de recaudación normal; y éstos no existen.

En las demás partidas del cálculo de recursos, no considero prudente introducir aumentos, aun cuando podría hacerlo en algunas, con más ó menos acierto, porque pienso que es preferible que los cálculos de un presupuesto, fallen por una baja estimación de las entradas, antes que por una subida avaluación de las mismas.

A estas partidas deben agregarse 592.982 pesos oro por renta del bono Lucas González y C^a. y por los títulos depositados en el Banco de Inglaterra.

Así, pues, el monto total del cálculo de recursos á oro es de 34.342.982 pesos oro.

En cuanto al cálculo de recursos á papel, él asciende á pesos 26.305.800, según aparece del Mensaje anterior, más el aumento en la partida de ferrocarriles nacionales (Ferrocarril Andino), si hemos de dar crédito al anexo núm. 13. La partida del proyecto de Agosto de 650.000 pesos no comprendía los otros ferrocarriles de propiedad de la Nación.

SUPERÁVIT Y DÉFICITS

Tenemos, pues, para el año próximo:

	\$ m/n.	\$ oro
Gastos.....	74.007.356.23	17.168.097.86
Recursos.....	26.305.800.---	34.342.982.42
Déficit.....	- 47.701.556.23	Superávit + 17.174.884.56

Calculando el papel á 300, habría un superávit de 3.823.097.45. Calculándolo á 250 habría un déficit de 4.764.344.83 pesos moneda nacional.

El término medio para compensar las entradas con los gastos sería de 278.

No obstante, el Poder Ejecutivo considera que, aún cuando se aprecie el papel, no habrá temor de déficit, por cuanto, si bien es cierto que, dadas las cifras anteriores, se establecería diferencia proporcionalmente á la apreciación, también debe tenerse en

cuenta que á su vez es lógico suponer que aumentará el consumo, el bienestar general, que habrá mayor movimiento comercial, y, en consecuencia mayor aumento de la renta.

CONCLUSIÓN

He terminado.

De todo lo expuesto y de los datos numéricos consignados, resulta:

Que el país, dentro de su limitada acción económica, presenta una potencia productora y tanta vitalidad, que puede asegurarse, sin exageración, sólido y floreciente porvenir económico.

Que son medios indispensables para conquistar ese porvenir, la inmigración, el trabajo vinculado á la tierra y á la industria y el capital habilitador.

Que para desarrollar estos medios necesitamos valorizar nuestro papel moneda de una manera prudente, paulatina y perseverante.

Que no puede pensarse en la conversión estable si ésta no se funda en la producción y en la riqueza nacional.

Que para dominar la crisis y terminar su período de liquidación, se hace indispensable no incurrir den los mismos errores de ayer. Al efecto he señalado las causas de la crisis y de su desenvolvimiento, para establecer claramente el programa financiero que todo Gobierno debe observar, por lo menos, en estos primeros años.

Que debe facilitarse la liquidación oficial de la crisis sin perjuicio para el país y para los intereses del Gobierno. A este efecto he estudiado los bancos garantidos en la parte referente á la circulación y á los fondos públicos, el Banco Nacional en liquidación, el Banco Hipotecario como banco garantido por el Gobierno; el de la Nación Argentina, fundado para facilitar la liquidación general y para ayuda del productor y fabricante, y, por último, las garantías ferrocarrileras del punto de vista financiero.

Que para facilitar esta misma liquidación oficial, desembarazar el camino á seguir y alejar todo peligro, conviene inutilizar tanto papel emitido en estos últimos años, y que, perteneciendo indirectamente al Gobierno responde á servicios que no se hacen y á fines que no se cumplen.

Que la partida dedicada á amortización del papel moneda concentra en sí una parte de todas las amortizaciones parciales determinadas por diferentes leyes que no se cumplen, y que esa partida puede ser aumentada, dentro de los límites prudenciales, con el superávit y con parte de las garantías ferrocarrileras presupuestas.

Que en materia de impuestos el Poder Ejecutivo considera que toda innovación requiere tiempo, estudio y la confección de un plan rentístico completo, de manera que toda reforma parcial responda á ese plan á ejecutarse en varios años; y que, en cuanto á los derechos aduaneros, las reformas deben ser muy justificadas y paulatinas, para no chocar con los intereses creados á la sombra de la Ley de Aduana, que es ley de carácter permanente.

Que el arreglo de la deuda externa é interna exteriorizada debe ser aprobado por Vuestra Honorabilidad, porque, tratándose del crédito y del honor del pueblo y del Gobierno Argentino, la cuestión debe plantearse en esta forma: *¿Se puede ó no se puede cumplir?* El Poder Ejecutivo os presenta las cifras exactas de los pagos para el año entrante y el cálculo de recursos, estudiado sin espíritu preconcebido, y el Poder Ejecutivo honradamente os dice: *-ese arreglo se puede cumplir.*

Y del conjunto de los datos que os presento en este Mensaje se obtiene esta última conclusión: *“La situación económica y financiera del país y del Gobierno, puede*

servir de base segura para un próspero porvenir, siempre que la paz, el orden y la libertad, dentro de la ley, normalice para siempre la existencia política de nuestra patria.”

LUIS SAEZ PEÑA.

JOSÉ A. TERRY.

Lic. Ricardo R. Corigliano

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda á destruir por el fuego, por intermedio de la Caja de Conversión é intervencióndel Crédito Público Nacional, los siguientes fondos públicos creados por leyes números 2.216 y 2.702:

\$ 32.956.574.96 recibidos por el Gobierno Nacional en pago de la emisión del Banco de la Provincia de Buenos Aires;

\$ 24.959.625.04, en cuyo pago el mismo Banco dio pagares y un bono;

\$ 8.696.653.90, recibidos por el Gobierno Nacional en pago de la emisión del Banco Provincial de Córdoba;

\$ 67.651.333, cuya venta autorizó por ley número 2.718 para retirar con su producido la emisión del Banco Nacional;

\$ 1.500.000, \$ 4.432.000, \$ 3.000.000 y \$ 3.766.470, recibidos por el Banco Nacional en pago de los empréstitos que hizo á los Bancos Buenos Aires, Provincial de Salta, Provincial de La Rioja y de la Provincia de Santiago del Estero.

Art. 2º Queda facultado igualmente para que proceda á la destrucción por intermedio del Crédito Público Nacional de las acciones del Banco Nacional cangeadas y que cangeara de conformidad á lo dispuesto por Ley 2.841.

Art. 3º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 4º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar el fondo amortizante anual del billete moneda en seis millones más de la cantidad establecida en la ley general del presupuesto.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSÉ A. TERRY.

ANEXO A

—

EMPRÉSTITOS EXTERIORES

—

<i>Número del Empréstito</i>	DENOMINACIÓN DEL EMPRÉSTITO	<i>Cantidad en circulación</i>	NOMBRE DE LAS CASAS ENCARGADAS DEL SERVICIO DE LOS EMPRÉSTITOS
1	Empréstito 1886 y 1887, 5 %.....	£ 7.582.000	La Banque de París et des Pays Bas, Baring Brothers y C° Ld., y J. S. Morgan y C°.
2	“ Obras de Salubridad.....	“ 6.324.400	Baring Brothers y C° Ld.
3	“ Consolidado 1891, 6 %.....	“ 6.593.000	J. S. Morgan y C°.
4	“ Ferrocarriles 1881, 6 %.....	“ 375.440	La Banque de París et des Pays Bas y Barign Bros. y C°
5	“ Buenos Aires, 1824, 6 %.....	“ 166.257	Baring Brothers y C° Ld.
6	“ 1884, 5 %.....	“ 1.471.500	La Banque de París et des Pays Bas, y Baring Bros y C°.
7	“ F. C. Central Norte, Prolongaciones , 5 %..	“ 3.768.100	Baring Brothers y C° Ld.
8	“ Conversión, Billetes Tesorería, 1887, 5 %..	“ 585.150	Baring Brothers y C° Ld.
9	“ F. C. Central Norte, 2ª emisión, 5 %.....	“ 2.863.680	J. S. Morgan y C° Ld.
10	“ Banco Nacional, 19887, 5 %, (Empréstito Alemán).....	“ 1.887.301	Disconto Gesellschaft Berlín.
11	“ Puerto Buenos Aires, 5 %	“ 1.384.700	London y River Plate, Bank Ld.
12	“ Deuda Interna, 1888, 4 ½ % (cotizada en Londres).....	“ 3.674.087	El Deutsche Bank y Baring Brothers y C° Ld.
13	“ Conversión, Deuda Externa, 4 ½ %.....	“ 5.030.080	El Disconto Gesellschaft y Baring Brothers y C°.
14	“ Conversión, Deuda Externa, 3 ½ %.....	“ 2.447.280	Stern Brothers.
		£ 44.152.975	

ANEXO B

—

SERVICIO DE LA DEUDA SEGÚN ARREGLO ROMERO

—

MONTO DE LAS REMESAS	FORMA DE DISTRIBUCIÓN
Desde Julio 12 de 1893 á Julio 12 de 1898 £ 1.565.000 por año.....	(1) 4 % anual sobre Empréstito núm. 1 en primera lista. (2) 4 % anual sobre Empréstito núm. 2 en primera lista. (3) 5 % anual sobre Empréstito núm. 3 en primera lista.
Desde Julio 12 de 1898 hasta Julio 12 de 1899.....	(1) sobre todos los demás empréstito enumerados en lista número 1, 60 % el interés que devengaban cuando se comenzó el servicio en títulos de consolidación. (1) 5 % (interés íntegro por ese año) á los tenedores de títulos del Empréstito núm. 1. (2) Los pagos á los tenedores de títulos de los empréstitos números 2 al 14, en la misma forma que en los 5 años anteriores. (3) Una cantidad suficiente para reembolsar á los tenedores de títulos del Empréstito núm. 1 la suma (1 % anual) deducida de sus intereses durante los 5 años anteriores. (4) El saldo disponible será destinado á los tenedores del Empréstito núm. 3 en concepto á intereses atrasados.
Desde Julio 12 de 1899 hasta Enero 12 de 1901.....	El interés íntegro sobre esta clase de títulos que forman la deuda externa nacional.
Desde Enero 12 de 1901 y mientras corra el término de los Empréstitos.....	El interés completo sobre todas clases de títulos que forman la deuda nacional externa y el fondo de amortización en todos los casos, de conformidad con lo estipulado en los contratos de emisión.

ANEXO C

—

FIRMA Y VALOR DEL SERVICIO DE LA DEUDA EXTERNA

—

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se realiza en tres partes, repitiéndose la primera columna.

DEUDA EXTERNA	BONO	BANQUEROS	ÉPOCA
Empréstito inglés 1824.....	£ 1.000.000	Baring, Bros. y C ^a , Limited	12 julio 12 Enero
“ ferrocarriles (1).....	“ 2.450.000	La Banque de París, etc.	1° Junio 1° Diciembre
Fondos Públicos Nacionales-Ley Octubre 12 de 1882.....	“ 1.714.200	“ “ “	1° Abr., 1° Jul, 1° Sbr., 1° Ene.
Empréstito de Obras Públicas-Ley 21 Octubre 1885... (2)	“ 8.290.000	“ “ “	1° Julio 1° Enero
Bonos Tesorería-Ley 21 Junio de 1887.....	“ 624.000	Baring, Bros. y C ^a , Limited	1° Abril 1° Octubre
Empréstito de Conversión de los de 6 %.....	“ 5.290.000	Disconto Gesellschaft-Berlín	1° Abril 1° Octubre (3)
Conversión de los Hard Dollars.....	“ 2.659.560	Stern Hos.	1° Abr., 1° Jul., 1° Oct., 1° Ene.
Empréstito Ferrocarril C. Norte-1 ^a serie.....	“ 3.968.200	Baring, Bros. y C ^a , Limited	1° Julio 1° Enero
“ “ “ -2 ^a “	“ 2.976.000	Cahen D’Anvers	1° Julio 1° Enero
Empréstito de £ 14.880.000-Ley 23 Enero de 1891 (4)....	“ 14.880.000	J. S. Morgan y C ^a	1° Abr., 1° Jul., 1° Oct., 1° Ene.
Empréstito Puerto de la Capital (5).....	“ 3.968.200	B. Londres R. P.-Londres	1° Abril 1° Octubre
“ Obras de Salubridad.....	\$ 31.875.000	Baring, Bros. y C ^a , Limited	1° Julio 1° Enero
Empréstito Banco Nacional-Ley 2 Diciembre de 1886....	“ 10.291.000	Disconto Gesellschaft-Berlín	1° Julio 1° Enero
Empréstito Gobierno Provincia de Buenos Aires-Ley 12 Agosto de 1887.....	“ 19.868.500	Deutsche Bank-Berlín	1° Marzo 1° Setiembre

DEUDA EXTERNA	Forma del servicio	Tasa anual		Valor del servicio	
		Renta	Amortización	Semestral	Trimestral
		%	%		
Empréstito inglés 1824.....	Semestral adelantado	6	½	£ 32.500	
“ ferrocarriles (1).....	Semestral	6	1	“ 35.000	
Fondos Públicos Nacionales-Ley Octubre 12 de 1882.....	Trimestral	5	1		£ 25.743
Empréstito de Obras Públicas-Ley 21 Octubre 1885... (2)	Semestral	5	1	“ 249.990	
Bonos Tesorería-Ley 21 Junio de 1887.....	Semestral	5	1	“ 18.720	
Empréstito de Conversión de los de 6 %.....	Semestral	4½	1	“ 145.475	
Conversión de los Hard Dollars.....	Renta trimestral	3½	1	Varia	
	Amortización semestral				
Empréstito Ferrocarril C. Norte-1ª serie.....	Semestral	5	1	“ 119.046	
“ “ “ -2ª “	Semestral	5	1	“ 89.280	
Empréstito de £ 14.880.000-Ley 23 Enero de 1891 (4)....	Trimestral	6	1		“ 115.377
Empréstito Puerto de la Capital (5).....	Semestral	5	1	“ 41.550	
“ Obras de Salubridad.....	Semestral	5	1	\$ 796.875 --	
Empréstito Banco Nacional-Ley 2 Diciembre de 1886....	Semestral	5	1	“ 308.930 --	
Empréstito Gobierno Provincia de Buenos Aires-Ley 12 Agosto de 1887.....	Semestral	4½	1	“ 546.383.75	

DEUDA EXTERNA	Total al año		Comisión sobre		
	£	Bonos Morgan \$ oro	Efectivo \$ oro	Renta	Amortización
Empréstito inglés 1824.....	65.000	327.600.---		%	%
“ ferrocarriles (1).....	70.000	352.800.---		1	½
Fondos Públicos Nacionales-Ley Octubre 12 de 1882.....	102.852	518.374.08		1	½
Empréstito de Obras Públicas-Ley 21 Octubre 1885... (2)	499.080		2.519.899.20	1	½
Bonos Tesorería-Ley 21 Junio de 1887.....	37.440	188.697.60		1	½
Empréstito de Conversión de los de 6 %.....	290.950	1.466.388.---		½	½
Conversión de los Hard Dollars.....	119.677.10.0	603.174.60		½	½
Empréstito Ferrocarril C. Norte-1ª serie.....	238.092	1.199.983.68		1	½
“ “ “ -2ª “	178.560	899.942.40		1	½
Empréstito de £ 14.880.000-Ley 23 Enero de 1891 (4)....	461.510		2.326.010.10	1	--
Empréstito Puerto de la Capital (5).....	83.100		418.824.---	½	½
“ Obras de Salubridad.....		1.593.750.---			
Empréstito Banco Nacional-Ley 2 Diciembre de 1886.....		617.460.---			
Empréstito Gobierno Provincia de Buenos Aires-Ley 12 Agosto de 1887.....		1.092.767.50			
		8.860.937.86	5.264.733.60		

(1) Este empréstito fue retirado de circulación, casi en su totalidad, por los Sres. Hume, etc., en cumplimiento del contrato respectivo, y su servicio no se efectúa con arreglo al bono originario.-(2) Según contrato respectivo, el bono es de \$ 8.290.100, pero el servicio se efectúa s/ £ 8.333.000.-(3) En estas épocas se paga renta solamente.-(4) Se ha emitido hasta 1° Abril de 1893 £ 5.324.121.1.3. se calcula la emisión para Julio 1° de 1893 en £ 6.593.000.-(5) Se calcula una emisión de £ 1.385.000.

JUAN M. AMENABAR,
Jefe de la Teneduría de Libros.

ANEXO NÚM. 1

—

DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA

—

Buenos Aires, 29 de Agosto de 1893.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor José A. Terry.

Satisfaciendo un deseo que V. E. se dignó expresarme verbalmente, he ensayado examinar el estado económico actual del país sobre la base de las estadísticas existentes, luego he comparado los recursos con las necesidades públicas, y he formulado en consecuencia un juicio sobre la capacidad que asiste ahora y asistirá probablemente en lo futuro al Gobierno Nacional, para hacer frente á los compromisos que está á punto de contraer con sus acreedores.

Aun cuando no tengamos todavía una estadística que nos dé á conocer las condiciones numéricas de la industria nacional bajo todos sus aspectos, puede muy bien apreciarse la importancia de ésta, de un modo indirecto por el aumento de la exportación, de un lado, y la disminución de ciertas importaciones, del otro, porque aquél da á conocer el exceso de la producción sobre el consumo, mientras que ésta significa que parte de la importación ha sido reemplazada por la producción propia.

La producción nacional se divide en dos partes bien distintas: la de una llena en mayor ó menor escala necesidades del consumo, haciendo que la importación de los productos similares disminuya de año en año; mientras que la otra crea en los productos de la ganadería y la agricultura los valores exportables, desentraña de la tierra el oro del cual podemos disponer. La primera parte de la producción, la industria nacional propiamente dicha, porque transforma materia prima en artículos de consumo inmediato, puede, por ahora, sólo subsistir merced á los elevadísimos derechos proteccionistas que gravan la importación, y merced al agio; y la segunda, la producción de materias primas prospera tan sólo-parece increíble-á la sombra de un calamidad nacional, á favor del agio, y prospera tanto más, cuanto más el agio estrangula á la enorme mayoría de la población, á todos los que viven de sueldos y jornales. Si por una desgracia cayese de repente el oro á la par, perdone V. E. esa locución tan incorrecta como usual, se produciría una catástrofe, estaría arruinada la agricultura y tendrían que cerrar sus puertas todas las fábricas.

Este hecho verdaderamente fenomenal se explica porque la agricultura y la ganadería venden á oro y producen á papel, y porque los gastos de esta producción no crecen en la misma proporción que el agio y las utilidades líquidas, sino en una mucho menor. Así se comprende que, mientras el elevado agio ahorca á los que viven de salarios, es extraordinariamente beneficioso para el fisco y todas las industrias. El comercio importador y los comerciantes que venden artículos importados no sufren con esto un perjuicio directo; pero, en cambio, dejan de ganar cuando el agio se eleva, porque, al encarecerse los artículos que proceden del exterior, tienen necesariamente que mermar las ventas de los mismos.

Examinando primeramente la importación en lo tocante á los principales artículos que elabora la industria nacional para el consumo propio, como son: azúcar, alcoholes, cerveza, vino, fósforos y bujías de estearina, á cuyo fin conviene comparar las cantidades que arrojan los dos últimos quinquenios, se obtiene el siguiente cuadro:

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

ARTÍCULOS	<i>Quinquenio</i> 1883/1887	<i>Quinquenio</i> 1888/1892
Azúcar, toneladas.....	119.152	116.017
Aguardiente, hectólitros.....	335.265	107.131
Cerveza, hectólitros.....	120.611	107.576
Vinos, hectólitros.....	3.365.376	3.584.592
Fósforos cera, kilos.....	610.662	6.025
Bujías de estearina, kilos.....	3.355.662	1.893.228

Aquí el único artículo que aparece con un pequeño aumento es el vino, que arroja en el segundo quinquenio un exceso de menos de 7 % sobre el primero; pero en un quinquenio aumenta nuestra población y sus consumen en un 25 %; por consiguiente la diferencia entre el 7 y el 25 % ha debido llenar la producción propia. Los demás artículos del precedente cuadro acusan de un quinquenio para otro una disminución pronunciada en la importación, lo cual significa que la industria nacional ha debido llenar en ellos los claros que ésta ha dejado.

Las industrias de productos alimenticios y las de las confecciones no reflejan mayormente sus progresos en la importación de los artículos similares; pero es indudable que han progresado en los últimos tres años, merced á los elevados derechos aduaneros que gravan la importación de los respectivos productos europeos, y merced también al agio, como más arriba ya he dicho.

La producción de materias primas acusa notables crecimientos en los últimos tres quinquenios, como puede verse en las cifras de exportación que forman la materia del cuadro siguiente:

PRODUCTOS	<i>Quinquenio</i> 1878/1882	<i>Quinquenio</i> 1883/1887	<i>Quinquenio</i> 1888/1892
Trigo, toneladas.....	31.243	523.427	1.395.294
Maíz, toneladas.....	193.996	943.708	1.814.024
Harina, toneladas.....	7.787	26.688	47.635
Lana, toneladas.....	485.692	602.436	685.164
Cueros vacunos, millares.....	11.504	12.744	19.001
Carnes, toneladas.....	141.432	159.070	321.115
Sebo, toneladas.....	77.541	73.283	91.088

Estos siete productos forman aproximadamente el 80 % del valor de las exportaciones anuales, y como todos ellos acusan fuertes aumentos de un quinquenio para otro, puede afirmarse con toda seguridad, que otro tanto se verifica con la producción nacional de materias primas, en general.

Las precedentes cifras prueban que la producción puede ser muy próspera aun cuando la mayor parte de los bancos estén quebrados, y los restantes no se ocupen más que de descuentos comerciales. La cosa se comprende. Los bancos no crean riqueza, no fertilizan la tierra, ni inyectan actividad á los haraganes; los bancos no tienen más

misión que la de facilitar las transacciones comerciales, y, por consiguiente, tienen muy poco ó nada que ver con la producción, para la cual no se ha menester más que de lluvias oportunas y de ganas de trabajar, puesto que la tierra apta para producir todo el oro que se quiera, abunda. No hay razón alguna para creer que la producción de materias primas no continuará en lo sucesivo aumentando en una proporción poco más ó menos parecida á la observada en los últimos tres quinquenios; digo no hay razón-á menos que sobrevenga algún desgraciado acontecimiento que perturbe la paz en que nos hallamos con nuestros vecinos, ó nos abisme en la anarquía-porque es fuera de duda que la inmigración afluirá de nuevo en masa al país en cuanto se hayan olvidado un poco nuestros descalabros bancarios recientes. El exceso de la población latina europea no tiene más alternativa que, ó llevar una vida precaria en su país, ó venir á poblar éste. Los Estados Unidos y la Australia no pueden ser simpáticos á italianos y españoles por las diferencias de lengua, religión y costumbres que los separan de los habitantes anglosajones de aquellas comarcas; el primero de los países nombrados está, además, ya demasiado poblado para que los inmigrantes puedan hallar ventajas en dirigirse á él; quedan los países sud-americanos, y entre éstos no hay ninguno que tenga tan poderosos núcleos de atracción de emigrantes como la Argentina, ni que se halle en condiciones de dar trabajo con prontitud á una inmigración en masa, como lo puede hacer y lo ha hecho este país.

Y ya que hablo de población, se me ocurre preguntar: ¿cuál será la de la República actualmente? No tengo para qué probar, que en el inventario de las riquezas de una país figura la población como la principal de todas ellas, y que, cuando uno desea darse cuenta del estado económico de una comarca, conviene conocer la cifra de sus habitantes ante todo. No existiendo entre nosotros recuentos periódicos, no queda más arbitrio, para fijar la población en una época dada, que el cálculo conjetural.

Si se parte del censo de 1869, en cuya época había 1.877.490 habitantes en la República, y si se calcula á partir de este año hasta 1883 el incremento anual debido á exceso de inmigración sobre emigración, y á exceso de los nacimientos sobre la mortalidad en un 5 % anuales, se llega en el último de los mencionados años á una población total de

3.191.000 habitantes

En el quinquenio 1883/1887 hubo un exceso de inmigración sobre emigración, de 490.376 individuos, ó sea, en números redondos, de 500.000. Calculando el crecimiento vegetativo del quinquenio en el 1 % anual de la población de 1883, se llega á fines de 1887 á un número total de:

	3.191.000	
+ Crecimiento inmigratorio....	500.000	(en 5 años)
+ Crecimiento vegetativo.....	150.000	(“ “)
	<hr/>	
	3.841.000	Habitantes.

En el quinquenio 1888/1892 hubo un exceso de inmigración sobre emigración, de 485.145 individuos, ó sea, en números redondos, de 500.000. Calculando también en este caso el crecimiento vegetativo del quinquenio en el 1 % anual de la población de 1887 se llega á fines de 1892 á un número total de

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	3.841.000	
+ Crecimiento inmigratorio....	500.000	(en 5 años)
+ Crecimiento vegetativo.....	190.000	(“ “)
	4.531.000	Habitantes.

Para fines del quinquenio que empieza, ó sea, para últimos de 1897, se halla por este método la población de la República en 5.256.000 habitantes.

Ahora, aumento de población significa aumento de producción y éste da lugar á saldos favorables al país, los que, acumulándose de año en año, tendrán necesariamente que influir en la baja del agio. Esta, á su turno, determinará, como es natural, un aumento en las importaciones, que será seguido de uno de las rentas nacionales; pero el de estas últimas no compensará de ninguna manera las mermas que experimentará el fisco en los ingresos á sus arcas, á consecuencia de la valorización del papel.

Veamos ahora cuál ha sido el aumento de la renta nacional en los últimos tres quinquenios, para saber en cuánto se podrá estimar el crecimiento de este renglón en lo sucesivo:

	<i>Millones de pesos</i>	<i>Aumento</i>
Quinquenio 1878-1882.....	109.7	--
“ 1883-1887.....	198.0	80 %
“ 1888-1892.....	380.5	90 %

Lo recaudado á oro, en los años 1891 y 1892, lo he reducido á papel, al tipo medio del agio de cada año.

Lo que se ha gastado por presupuesto, acuerdos y leyes especiales, fue en estos últimos dos quinquenios,

	<i>Millones de pesos</i>	<i>Aumento</i>
Quinquenio 1883-1887.....	276.4	89 %
“ 1888-1892.....	521.4	--

Resulta, pues, de la comparación de las rentas con los gastos, que estos últimos crecen en la misma proporción en que aumentan aquellos.

Para 1894 se han calculado los recursos por el señor Ministro Demaría en \$ 25.575.000 papel y \$ 27.520.000 oro, y se han presupuestado los gastos en \$ 63.357.356 papel y \$ 13.787.036 oro. Reduciendo recursos y gastos á papel, bajo el supuesto de los tres tipos de agio, 300, 350 y 400, se forma el cuadrado que sigue:

	Recursos	Gastos	Superávit
Oro á 300.....	\$ 108.135.000	\$ 104.718.464	\$ 3.400.000
“ “ 350.....	“ 121.895.000	“ 111.611.982	“ 10.200.000
“ “ 350.....	“ 135.055.000	“ 118.505.500	“ 17.100.000

Estos excesos de los recursos sobre los gastos, si es que se producen realmente, podrían ser destinados á la compra de buenas tierras para colonización. Como se ve, á medida que el papel se deprecia, crece el exceso de los recursos sobre los gastos presupuestos. Con el oro á la par serían los recursos calculados para 1894 de \$ 53.095.000, y los gastos presupuestos de \$ 77.144.392, lo cual arrojaría un déficit de más de 22 millones de pesos. Con el oro á 200 habría todavía un déficit de 10 millones de pesos. Con el oro á 250, el déficit sería de sólo 3 millones de pesos.

Existe, pues, el peligro de que si dentro del primer quinquenio el papel se valoriza á punto de que un peso oro valga menos que tres de papel, las rentas nacionales no alcancen para hacer frente á nuestros compromisos.

Verdad es que estas rentas son susceptibles de aumento. Así, por ejemplo, se observa que en solo el municipio de la Capital vale la propiedad raíz, según las ventas que se han hecho durante el año 1892, \$ 1.541 millones, suma que debiera producir al fisco pro contribución directa (al 5‰) la cantidad de \$ 7.707.175. Mientras tanto el Poder Ejecutivo estima la contribución territorial de toda la jurisdicción nacional (gubernaciones incluidas), en su cálculo de recursos para 1894, en % 5 millones, debiendo ser cuando menos de 8 millones. Las patentes, el papel sellado, los mismos derechos aduaneros pueden dar mayor renta de la que actualmente dan si se perfecciona un poco el sistema administrativo que rige la percepción de cada uno de esos impuestos. Además, es indudable que el aumento de la renta puede ser reforzado por algunas economías del presupuesto, pero esto bastará para agios que difieran poco de 250, mientras que será de escasa eficacia para una cotización del oro inferior á 200.

Para cuando tengamos que reanudar el servicio íntegro de nuestras deudas, habrán crecido los actuales 12 millones de pesos oro á 18 millones de la misma especie, ó sea, en otros términos, nuestros gastos á oro habrán aumentado en un 50 %. Poco más ó menos el mismo aumento sobrevendrá en aquella época en los demás gastos y en los recursos, de manera que la proporcionalidad entre unos y otros, no sólo en lo tocante á las cifras totales, sino también en lo concerniente á sus dos partes componentes, papel y oro, será con poca diferencia la misma de ahora, lo cual quiere decir que también sucederá entonces que la posibilidad de cumplir nuestros compromisos externos será tanto más problemática, cuanto más se hubiese valorizado el papel.

La política financiera argentina se halla ante una lamentable disyuntiva: ó se dedica á remediar el profundo malestar de la propia población, ó consagra sus esfuerzos á la satisfacción de los acreedores extranjeros; contentar á propios y á extraños á la vez, repicar é ir en la procesión, es imposible, y no lo conseguirá ningún Ministro de Hacienda, por mucho que sea su talento, por que los intereses de los consumidores nacionales y de los prestamistas europeos son diametralmente antagónicos. Esta es una cuestión de aritmética que puede comprobar por sí mismo cualquiera que no conozca más de las cuatro reglas fundamentales de la ciencia de los números. Si se quiere favorecer más los intereses nacionales que los extranjeros, será menester producir actos capaces de valorizar el papel; pero si, en cambio, se tiene más á pecho el cultivo de nuestro crédito externo, debe evitarse en lo posible por mentira que parezca un mejoramiento de nuestro estado monetario actual.

El oro á la par es la ruina de la agricultura y de todas las industrias; y el agio á un tipo inferior de 300 significa la insolvencia del gobierno respecto á sus acreedores á oro.

La población de la República aumentó en el último decenio en *un millón y medio de habitantes* aproximadamente, pudiendo estimársela para principios de 1893 en

4.531.000 habitantes,

lo cual da para población específica ó densidad de la población siendo, según mis cálculos, la total extensión del país de

2.894.257 kilómetros cuadrados,

la cifra de 16 habitantes para cada 10 kilómetros cuadrados, ó sea 1,6 por 1 kilómetro.

Si se comparar nuestra densidad de población con la de otros países, se obtiene el cuadro siguiente:

	<i>Habitantes por 1 kilómetro</i>		<i>Habitantes por 1 kilómetro</i>
Bélgica.....	242	Turquía europea.....	32.7
Gran Bretaña.....	121	China.....	32.3
Italia.....	105	Países Bajos.....	18.1
Japón.....	105	Rusia europea.....	18
Alemania.....	91.4	Siam.....	11.2
Francia.....	71.5	Dinamarca.....	10
Suiza.....	70.9	Suecia y Noruega.....	8.7
Austria-Hungría.....	63.3	Estados Unidos.....	7
Portugal.....	50.8	Egipto.....	6.6
Servia.....	44.9	Estado de Congo.....	6.3
Rumania.....	38.5	Méjico.....	5.9
España europea.....	34.6	Persia.....	4.6
Grecia.....	33.6	Argentina.....	1.6

Cuando nuestra densidad de población sea tan grande como lo es la de los Estados Unidos ahora, tendremos 20 millones de habitantes, y cuando lleguemos á la cifra de la Grecia, el país más pobre de Europa en cuanto á riquezas naturales del suelo tendremos 90 millones.

Mientras que la población había aumentado durante el último decenio en un 50 %, área cultivada de la República aumentó en un 300 %, como puede verse del cuadro que sigue:

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

CULTIVOS	NÚMERO DE HECTÁREAS CULTIVADAS EN		AUMENTO	
	1883	1892	Absoluto en hectáreas	Relativo en %
Trigo.....	243.500	1.322.000	1.078.500	400
Maíz.....	203.000	908.000	705.000	350
Alfalfa.....	142.500	662.000	519.500	360
Viña.....	14.500	30.000	15.500	100
Caña de azúcar.....	9.600	28.000	18.400	200
Otros cultivos.....	315.900	952.000	636.100	200
TOTALES.....	929.000	3.902.000	2.973.000	300

El área cultivada en 1892 ocupa el 14 ‰ (por mil) de toda la superficie de la República. Los demás países civilizados acusan, en lo tocante á la tierra cultivada, las siguientes cifras relativas:

	<i>Por mil de las respectivas superficies totales</i>		<i>Por mil de las respectivas superficies totales</i>
Francia.....	549	Países Bajos.....	274
Bélgica.....	539	Servia.....	259
Alemania.....	487	Portugal.....	246
Italia.....	462	Rusia europea.....	216
Dinamarca.....	425	Reino Unido.....	188
Hungría.....	422	Grecia.....	186
España.....	391	Suiza.....	171
Austria.....	375	Suecia.....	82
Rumania.....	301	Argentina.....	14

El aumento de extensión de la tierra labrada guarda una proporción razonable con el del número de las colonias existentes, que en 1883 eran solamente 78, mientras que su número pasa actualmente de 460.

El progreso de la ganadería se revela en dos modos distintos: en el ganado vacuno por un aumento del número, y en el lanar por un peso creciente de los vellones, debido á los mestizamientos sucesivos. La cría del ganado lanar está limitada por el

clima y la calidad de los pastos; ni la provincia de Corrientes, ni la Gobernación de la Pampa son propicios á la procreación de la ovejas. Con el ganado vacuno no sucede lo mismo, se extiende por toda la República. La ocupación de la Pampa á consecuencia de la expedición al Río Negro de 1879, ensancho notablemente la tierra de pastoreo de la hacienda vacuna, y así se comprende que ésta pueda acusar en los últimos 10 años un aumento de 8 millones de cabezas (57 %), pues esta es la diferencia entre los 14 millones de 1883, y los 22 millones que existen hoy aproximadamente en el país. En cuanto á la hacienda lanar, criada con pastos naturales, creo que ha alcanzado su mayor densidad desde varios años atrás. Hoy, la mayor exportación de lana y cueros lanares no indica tanto un aumento del número de ovejas, cuanto un mejoramiento de sus vellones en lo tocante al peso. Si 10 años ha, un vellón pesaba dos kilos; 10 años ha, pesaba probablemente $2 \frac{1}{4}$ kilos, y hoy pesa muy verosímilmente $2 \frac{1}{2}$ kilos, porque el mestizamiento progresa de un modo continuo. Puede establecerse el cálculo del número de cabezas ovinas para los extremos de un decenio; v gr. los años 1883 y 1892, sobre la base siguiente: el consumo propio de lana y cueros lanares es tan insignificante, que sus cifras pueden ser despreciadas; en cuanto al peso de los cueros, puede admitirse que, en términos medios, es igual al de un vellón y que el vellón se puede apreciar en 1883 en $2 \frac{1}{4}$ kilos, y en 1892 en $2 \frac{1}{2}$ kilos; reuniendo luego lana y cueros en ambos años mencionados, y efectuando las divisiones respectivas, se llega á los siguientes números de cabezas ovinas:

En 1883.....	65.000.000
“ 1892.....	75.000.000

lo cual da un aumento de 10 millones de cabezas, ó sea un 15 % en un decenio. Estas cifras las reputo muy verosímiles, así como creo por demás exageradas las del doctor Zeballos.

En lo tocante á hacienda equina no ha de haber habido grandes aumentos, no existiendo como no existen razones especiales que los justifiquen. Puede fijarse alrededor de 5 millones las cabezas caballares, mulares y asnales. Si se compara nuestra riqueza ganadera con la de otros países, se llega á obtener el cuadro siguiente:

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

PAISES	MILLARES DE CABEZAS		
	<i>Bovinas</i>	<i>Ovinas y caprinas</i>	<i>Equinas</i>
Estados Unidos.....	54.068	44.938	17.813
Rusia europea.....	27.923	49.496	20.868
<i>Argentina</i>	22.000	77.000	5.000
Alemania.....	15.787	21.830	3.523
Francia.....	13.562	23.163	3.465
Reino Unido.....	11.344	33.534	2.026
Austria.....	8.644	4.223	1.600
Hungría.....	5.592	11.554	2.058
Italia.....	5.000	8.700	2.020
España.....	2.353	20.752	2.143
Rumania.....	2.260	4.970	500
Países Bajos.....	1.494	938	274
Dinamarca.....	1.460	1.239	376
Bélgica.....	1.383	624	282
Suiza.....	1.212	758	103
Portugal.....	698	4.037	289
Grecia.....	374	5.976	240

Si se relaciona por cada país el número absoluto de cabezas de ganado con la extensión de aquél, se llega á conocer la cifra que expresa la densidad de los ganados, ó sea el número de cabezas por cada kilómetro cuadrado. Este dato lo encierra el cuadro siguiente:

PAISES	NÚMERO DE CABEZAS POR CADA KILÓMETRO CUADRADO		
	<i>Bovinas</i>	<i>Ovinas y caprinas</i>	<i>Equinas</i>
Estados Unidos.....	5	5	2
Rusia europea.....	5.2	9	4
Argentina.....	7.9	27.5	1.8
Alemania.....	29	40	6.5
Francia.....	27	46	7
Reino Unido.....	37	11.2	7
Austria.....	29	14	5
Hungría.....	19	38	7
Italia.....	18	31	7
España.....	4.6	41	4
Rumania.....	17	38	4
Países Bajos.....	45	28	8
Dinamarca.....	38	33	11
Bélgica.....	46	20	9
Suiza.....	30	19	2.5
Portugal.....	8	45	3
Grecia.....	6	92	4

La producción de azúcar, vino, aguardientes, cerveza, fósforos y bujías de estearina, así como la molienda de trigos y la conservación de carnes, constituyen, hoy por hoy, las industrias principales. La producción de azúcar era en 1883 alrededor de 12.000 toneladas y se estima hoy en 35.000, lo cual acusa un aumento de casi 200 %. El vino se producía 10 años ha en la cantidad de 290.000 hectólitros, mientras que hoy se estima su producción en 660.000 hectólitros, lo cual representa un aumento de 127 %. De la importancia que revisten la agricultura y la ganadería ya he hecho mención en otro lugar. La industria minera es insignificante, porque donde existen los grandes yacimientos minerales, no hay ni combustible, ni agua ni ferrocarriles. Los árboles cebil (*Acacia Cebil*), quebracho blanco (*Aspidos perma Quebracho*), espinillo (*Acacia Cavenia*), algarrobo (*Prozopio algarrobo*), ceberon moye y otros, que en las provincias de Tucumán, Salta, Jujuy, y el Chaco forman bosques enteros, y que en sus cortezas, hojas, frutos y maderas encierran considerables cantidades de sustancia tanina, favorecen mucho en las provincias nombradas, la industria de la fabricación de suelas.

Diez años ha, era la extensión de los ferrocarriles construidos de 2.623 kilómetros, mientras que hoy es de 13.203 kilómetros, lo cual representa un aumento del

500 %. Comparado la extensión ferrocarrilera de algunos países con su superficie, y estableciendo el número de kilómetros de línea que existen por cada 10.000 kilómetros cuadrados, se obtiene el cuadro siguiente:

Kilómetros de línea por cada 10.000 kilómetros cuadrados de superficie.

Bélgica.....	1.605	Estados Unidos.....	302
Reino Unido.....	1.026	Portugal.....	234
Alemania.....	845	España.....	195
Suiza.....	796	Rumania.....	192
Países Bajos.....	794	Suecia.....	148
Francia.....	703	Servia.....	113
Austria.....	551	Grecia.....	92
Dinamarca.....	525	Rusia europea.....	58
Italia.....	459	Noruega.....	48
Hungría.....	362	Argentina.....	47

La inmigración y la emigración acusan durante el último decenio las siguientes cifras:

AÑOS	<i>Inmigración más los pasajeros de Montevideo</i>	<i>Emigración más los pasajeros de Montevideo</i>		DIFERENCIA
1883.....	73.210	9.510	+	63.700
1884.....	103.189	14.449	+	88.740
1885.....	130.222	14.585	+	115.637
1886.....	112.409	13.907	+	98.502
1887.....	137.427	13.630	+	123.797
1888.....	177.267	16.842	+	160.425
1889.....	289.014	40.649	+	248.365
1890.....	138.407	82.981	+	55.426
1891.....	73.597	90.936	-	17.339
1892.....	93.550	55.282	+	38.268
	13.328.292	352.766	+	975.526

El aumento fue, pues, de cerca de un millón de habitantes, en el último decenio.

El comercio exterior en los últimos 20 años arroja, en sus dos ramas las siguientes cifras de valores en pesos oro:

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

AÑOS	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN		
	<i>a</i>	<i>b</i>		
1873.....	\$ 73.434.038	\$ 47.398.291	+	26.035.747
1874.....	“ 57.826.549	“ 44.541.536	+	13.285.013
1875.....	“ 57.624.481	“ 52.009.113	+	5.615.368
1876.....	“ 36.070.023	“ 48.090.713	-	12.020.690
1877.....	“ 49.443.424	“ 44.769.944	+	4.673.480
1878.....	“ 43.759.125	“ 37.523.771	+	6.235.354
1879.....	“ 46.393.593	“ 49.357.558	-	2.963.965
1880.....	“ 45.535.880	“ 58.380.787	-	12.844.907
1881.....	“ 55.705.927	“ 57.938.272	-	2.232.345
1882.....	“ 61.246.045	“ 60.388.939	+	857.106
1883.....	“ 80.435.828	“ 60.207.976	+	20.227.852
1884.....	“ 94.056.144	“ 68.029.836	+	26.026.308
1885.....	“ 92.221.969	“ 83.879.100	+	8.342.869
1886.....	“ 95.408.745	“ 69.834.841	+	25.573.904
1887.....	“ 117.352.125	“ 84.421.820	+	32.930.305
1888.....	“ 128.412.110	“ 100.111.903	+	28.300.207
1889.....	“ 164.569.884	“ 90.145.355	+	74.424.529
1890.....	“ 142.240.812	“ 100.818.993	+	41.421.819
1891.....	“ 67.207.780	“ 99.723.221	-	32.515.441
1892.....	“ 91.481.163	“ 113.370.337	-	21.889.174
	\$ 1.600.425.645	\$ 1.370.942.306	+	229.483.339

Este cuadro quiere decir que en los últimos veinte años se ha importado por un valor de \$ 229.483.339 más de lo que se ha exportado, ó, en otros términos, que la parte de la importación que no se alcanzó á pagar con la exportación, se pagó con los productos de los empréstitos externos que se han contraído durante este período. Que esto es muy verosímil, lo indica el hecho que la deuda externa argentina ha crecido en algo más que esa suma durante los últimos veinte años.

Saludo á V. E. con todo mi respeto.

F. LATZINA.

...ANEXO NÚM. 3

—

**PRODUCIDO POR RENTAS GENERALES
Y GASTADO POR PRESUPUESTO, LEYES ESOPECIALES Y ACUERDOS
DESDE 1880 Á 1892**

—

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Gastado por Presupuesto, Leyes especiales y acuerdos, desde 1880 á 1884 inclusive.....		\$ 216.422.652.25
Producido por Rentas Generales en la misma época.....	.	“ 136.904.877.---
		<hr/>
Déficit.....		\$ 79.520.775.26
		<hr/>
Gastado por Presupuesto, Leyes especiales y acuerdos, desde 1885 á 1892.....	\$ 547.989.967.27	
\$ oro 45.882.277 43 á 300 %.....	“ 137.646.832.29	\$ 685.636.799.56
		<hr/>
Producido por Rentas Generales en la misma época.....	\$ 505.257.882.46	
\$ oro 1.842.082 68 300 %.....	“ 5.526.248.04	“ 510.784.130.50
		<hr/>
Déficit.....		\$ 174.852.669.06
		<hr/>

JUAN M. AMENABAR.
Jefe de la Teneduría de Libros.

ANEXO NÚM. 4

—

RENTAS GENERALES DESDE 1864 Á 1892

—

Rentas Generales desde 1864 á 1892

<i>Años</i>	<i>Tipo del oro</i>	<i>CALCULADO según presupuesto</i>		<i>PRODUCIDO según memoria</i>	
1864	113 %	\$f.	8.414.600.---	\$f.	7.005.328.12
1865	110 “	“	8.293.300.---	“	8.295.071.28
1866	á la par	“	8.847.000.---	“	9.568.554.57
1867	“	“	7.817.649.61	“	12.040.287.12
1868	“	“	8.123.848.26	“	12.496.126.26
1869	“	“	9.620.753.56	“	12.676.680.06
1870	“	“	14.078.620.---	“	14.833.904.00
1871	“	“	15.816.620.---	“	12.682.155.32
1872	“	“	28.622.953.40	“	18.172.379.67
1873	“	“	25.565.825.51	“	20.217.231.87
1874	“	“	23.383.155.93	“	15.974.041.58
1875	“	“	23.996.892.92	“	17.206.746.84
1876	124 %	“	20.259.605.12	“	13.583.633.44
1877	121 “	“	16.140.526.---	“	14.824.096.97
1878	128 “	“	16.159.129.---	“	18.415.897.86
1879	130 “	“	17.311.613.58	“	20.961.893.44
1880	120 “	“	19.250.000.---	“	19.594.305.90
1881	105 “	“	19.898.777.---	“	21.345.925.96
		\$f.	291.900.869.89	\$f.	269.930.261.16

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1882	á la par	“	26.485.419.17		“	26.822.319.71	
1883	“	“	29.576.000.---		“	30.050.195.65	
1884	“	“	33.770.333.---		“	37.724.373.51	
1885	143 %	“	40.494.184.---		“	36.416.132.37	
1886	141 “	“	42.007.500.---		“	42.250.152.18	
1887	138 “	“	46.022.000.---		“	51.582.459.58	
1888	150 “	“	53.743.800.---		“	51.640.400.47	
1889	197 “	“	60.224.000.---		“	72.903.756.74	
1890	253 “	“	74.370.000.---		“	73.150.856.33	
1891	--	“	74.370.000.---		“	73.557.099.17	\$ oro 497.120.61
1892	--	“	15.230.000.---	\$ oro 20.830.000	“	103.757.025.62	“ 1.344.962.07
			\$ 797.924.718.86	\$ oro 20.830.000	\$ 878.783.247.72		\$ oro 1.842.082.68

NOTA-En los años 1864 á 1890 no se hace la separación de las sumas á oro y á papel por cuanto con los cuadros de la Memoria del Ministerio de Hacienda y en la Ley de Presupuesto se han sumado conjuntamente dichas especies sin aclaración de ningún género, á pesar de que el tipo del oro con relación al papel moneda ha oscilado, como se ve en la columna respectiva.

JUAN M. AMENABAR.
JEFE DE LA TENEDURÍA DE LIBROS.

ANEXO NÚM. 5

—

INVERSIÓN DESDE 1864 Á 1892

—

Resumen de la Cuenta de Inversión desde 1864 hasta 1892

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

EJERCICIO	AUTORIZADO Á GASTAR			
	<i>Ley de Presupuesto</i>	<i>Presupuesto según Memoria</i>	<i>Leyes especiales según Memoria</i>	<i>Acuerdos</i>
1864..... \$f.	8.377.000.10	8.377.000.10	836.442.00	186.740.92
1865..... "	8.595.037.74	8.595.037.74	9.339.525.63	165.344.39
1866..... "	8.153.279.78	8.166.592.78	10.369.053.59	269.514.49
1867..... "	7.817.649.61	7.838.074.73	8.684.221.39	1.836.614.22
1868..... "	8.123.848.26	8.123.266.15	10.398.407.68	1.686.871.31
1869..... "	9.620.753.56	9.620.754.20	6.531.190.07	1.593.059.06
1870..... "	14.486.995.00	14.486.995.00	6.760.274.31	2.244.119.62
1871..... "	16.215.388.29	16.215.388.29	28.818.132.22	3.614.741.60
1872..... "	28.622.953.40	28.622.953.40	18.442.001.58	1.192.325.08
1873..... "	25.565.825.51	25.565.825.51	25.049.632.59	5.371.581.87
1874..... "	23.383.155.93	23.383.155.93	22.111.592.34	4.558.595.11
1875..... "	21.428.690.46	21.428.690.46	22.336.213.24	800.383.04
1876..... "	20.259.605.12	20.259.605.12	9.654.837.02	1.738.031.84
1877..... "	17.080.734.09	17.080.734.09	8.486.048.14	2.421.727.21
1878..... "	17.068.794.41	17.068.794.41	4.555.060.13	1.973.555.37
1879..... "	17.311.613.58	17.311.613.58	6.168.071.02	1.083.769.54
1880..... "	18.479.514.77	18.648.948.94	10.608.582.67	554.523.65

1881..... ”	19.836.501.69	20.299.737.54	8.504.426.32	3.377.647.53
\$f.	290.427.341.30	291.093.167.97	217.653.711.64	34.664.135.85
\$ ^m / _n	300.108.833.53	300.796.855.75	224.909.270.67	35.819.676.37
1882..... \$ ^m / _n	29.083.263.00	27.884.008.57	34.564.000.23	847.520.58
1883..... “	31.224.748.57	31.635.666.71	20.569.785.71	289.008.30
1884..... “	34.053.484.35	34.561.260.34	30.102.667.23	847.608.51
1885..... “	43.080.761.49	43.488.195.09	14.725.191.09	3.904.897.68
1886..... “	40.788.385.82	41.448.799.56	21.171.000.92	5.162.475.55
1887..... “	47.017.631.86	47.066.887.76	30.743.069.12	1.192.709.44
1888..... “	51.891.255.60	52.643.556.67	35.651.915.10	5.911.523.41
1889..... “	61.781.428.63	63.722.632.34	51.155.162.39	10.405.759.11
1890..... “	67.881.884.00	69.493.055.13	38.937.602.95	4.427.601.14
1891..... “	39.413.373.16	41.230.349.32	11.143.868.49	1.494.639.11
1892..... “	41.735.720.44	42.344.356.45	11.804.879.75	739.987.54
\$ ^m / _n	788.060.770.45	796.315.623.69	525.478.413.65	71.043.406.74
1891..... \$ oro	19.689.604.12	20.315.446.55	9.330.636.37	973.005.95

1892..... “	11.250.337.74	11.517.017.99	16.730.708.37	28.297.13
\$ oro	30.939.941.86	31.832.464.54	26.061.344.74	1.001.303.08

Lic. Ricardo R. Corigliano

EJERCICIO	GASTADO			
	<i>Presupuesto</i>	<i>Leyes especiales</i>	<i>Acuerdos</i>	TOTALES
1864..... \$f.	6.764.521.50	168.668.98	186.740.92	7.119.931.40
1865..... "	7.399.627.32	4.957.175.22	160.344.39	12.517.146.93
1866..... "	6.955.084.83	6.477.991.45	269.514.49	13.702.590.77
1867..... "	5.463.529.55	6.809.932.80	1.836.614.22	14.110.076.57
1868..... "	6.436.152.02	8.570.382.69	1.686.871.31	16.693.406.02
1869..... "	8.751.138.38	4.609.233.53	1.593.059.06	14.953.430.97
1870..... "	12.459.850.59	4.736.008.27	2.244.107.75	19.439.966.61
1871..... "	12.866.126.58	4.774.363.62	3.525.740.00	21.166.230.20
1872..... "	23.844.503.57	1.450.816.25	1.167.465.75	26.462.785.57
1873..... "	22.137.040.71	4.074.860.15	4.813.169.19	31.025.070.05
1874..... "	19.680.853.78	5.663.074.62	4.440.167.78	29.784.096.18
1875..... "	17.394.317.61	10.531.524.91	642.018.65	28.567.861.20
1876..... "	16.932.753.34	3.510.659.99	1.709.635.07	22.153.048.40
1877..... "	15.524.914.84	2.032.567.68	2.367.477.91	19.924.960.43
1878..... "	16.139.689.34	2.756.986.12	1.944.242.85	20.840.918.61
1879..... "	16.306.803.22	5.183.429.01	1.032.926.75	22.523.158.98
1880..... "	16.809.162.84	9.568.396.28	541.736.00	26.919.295.12

1881..... ”	17.818.902.79	7.385.247.74	3.177.073.09	28.381.223.62
\$f.	249.684.972.81	93.261.319.64	33.338.905.18	376.285.197.63
\$ ^m / _n	258.008.304.60	96.370.216.81	34.450.268.69	388.828.790.12
1882..... \$ ^m / _n	25.292.839.37	32.050.961.25	663.357.01	58.007.157.63
1883..... “	29.383.761.94	15.161.362.38	286.253.76	44.831.378.08
1884..... “	32.176.328.80	23.416.199.28	847.608.51	56.440.136.59
1885..... “	37.932.146.17	13.691.715.97	3.881.798.01	55.505.660.15
1886..... “	38.346.515.50	10.949.344.14	5.162.475.55	54.458.335.19
1887..... “	43.263.631.61	21.000.497.48	877.859.08	65.141.988.17
1888..... “	46.004.986.70	23.972.081.39	5.900.613.64	75.877.681.73
1889..... “	54.682.728.04	42.189.429.54	10.378.974.07	107.251.131.65
1890..... “	61.846.842.25	29.094.283.46	4.422.728.68	95.363.854.39
1891..... “	38.566.888.48	6.210.056.80	1.463.112.73	46.240.058.01
1892..... “	40.339.185.98	7.072.084.46	739.987.54	48.151.257.98
\$ ^m / _n	705.844.159.44	321.178.232.96	69.075.037.27	1.096.097.429.67
1891..... \$ oro	14.299.116.20	6.370.304.86	973.005.95	21.642.427.01

1892..... “	10.232.277.15	13.979.276.14	28.297.13	24.239.850.42
\$ oro	24.531.393.35	20.349.581.00	1.001.303.08	45.882.277.43

Lic. Ricardo R. Corigliano

EJERCICIO	SIN GASTAR		
	<i>Presupuesto</i>	<i>Leyes espaciales según Memoria</i>	<i>Acuerdos</i>
1864..... \$f.	1.612.478.60	667.773.02	--
1865..... "	1.195.410.42	4.382.350.41	--
1866..... "	1.211.507.95	3.891.062.14	--
1867..... "	2.374.545.18	1.874.288.59	--
1868..... "	1.687.114.13	1.828.024.69	--
1869..... "	869.615.82	1.921.956.54	--
1870..... "	2.027.144.41	2.024.266.04	11.87
1871..... "	3.349.261.71	24.043.768.00	89.001.60
1872..... "	4.778.449.83	16.991.185.35	24.859.33
1873..... "	3.428.784.80	20.974.772.44	558.412.68
1874..... "	3.702.302.15	16.448.517.72	118.427.33
1875..... "	4.034.372.85	11.804.688.30	158.364.39
1876..... "	3.326.851.78	6.144.177.03	28.396.77
1877..... "	1.555.819.25	6.453.480.46	54.249.30
1878..... "	929.105.07	1.798.073.71	29.312.52
1879..... "	1.004.810.36	984.642.01	50.842.79
1880..... "	1.839.786.10	1.040.186.39	12.777.05

1881..... ”	2.480.834.75	1.119.178.58	200.574.44
\$f.	41.408.195.16	124.392.392.00	1.325.230.67
\$ ^m / _n	42.788.551.15	128.539.053.86	1.369.407.68
1882..... \$ ^m / _n	2.591.169.20	2.513.038.98	184.163.57
1883..... “	2.251.904.77	5.408.423.33	2.754.54
1884..... “	2.384.931.54	6.686.467.95	--
1885..... “	5.556.048.92	1.033.475.12	23.099.67
1886..... “	3.102.284.06	10.221.656.78	--
1887..... “	3.803.256.15	9.742.571.64	314.859.36
1888..... “	6.638.569.97	11.679.833.71	10.909.77
1889..... “	9.039.904.30	8.965.732.85	26.785.04
1890..... “	7.646.212.88	9.843.319.49	4.872.46
1891..... “	2.663.460.84	4.933.811.69	31.526.38
		199.567.385.40	
1892..... “	2.005.170.47	4.732.795.29	--
\$ ^m / _n	90.471.464.25	204.300.180.69	1.968.369.47
1891..... \$ oro	6.016.330.35	2.960.331.51	--

1892..... “	1.284.740.84	2.751.432.23	
\$ oro	7.301.071.19	5.711.763.74	--

NOTA 1ª-En los datos correspondientes á los años 1864 á 1890 no se ha podido hacer separación de las sumas á oro y á papel, por cuanto en los cuadros de la Memoria del Ministerio de Hacienda y en la Ley de Presupuesto se han sumado conjuntamente dichas especies sin aclaración de ningún género, á pesar de que el tipo del oro con relación al papel moneda ha oscilado como sigue:

1863.....	110 %				
1864.....	113 %	1877.....	121 %	1881.....	105 %
1865.....	110 %	1878.....	128 %	1882 á 1884	á la par
1866 á 1875	á la par	1879.....	130 %	1885.....	143 %
1876.....,	124 %	1880.....	120 %	1886.....	141 %
				1887.....	138 %
				1888.....	150 %
				1889.....	197 %
				1890.....	253 %

NOTA 2ª-La columna “Autorizado á gastar por Leyes Especiales según Memoria” arroja un total de \$ m/n 525.178.413.65 y \$ oro 26.061.344.74, y la columna “Sin gastar de Leyes Especiales según Memoria” arroja un total de \$ m/n 204.300.180.69 y \$ oro 5.711.763.74.

Dichas sumas resultan abultadas por cuanto en la primera se incluye, por lo general, en las sumas autorizadas á gastar en un Ejercicio dado, el saldo que quedaba en el Ejercicio anterior y por lo tanto debe rebajarse el total de los saldos sin gastar hasta el año 1891, que importan \$ m/n 199.567.385.40 y \$ oro 2.960.331.51, quedando así la suma autorizada á gastar reducida á \$ m/n 325.911.028.25 y \$ oro 23.101.013.23.

En la segunda columna citada anteriormente se presenta como suma sin gastar \$ m/n 204.300.180.69 y \$ oro 5.711.763.64. Ahora bien: este total es solamente una suma de saldos de los cuales todos, excepto el último, se han incluido generalmente en la columna de lo autorizado á gastar; por lo tanto, debe considerarse como suma no gastada solamente la que corresponde á la línea 1892, que son \$ m/n 4.732.795.29 y \$ oro 2.751.432.23.

JUAN M. AMENABAR.
Jefe de la Teneduría de Libros.

ANEXO NÚM. 6

—

SUMAS AUTORIZADAS Á GASTAR Y LO GASTADO
DESDE 1864 Á 1892

—

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Lo autorizado á gastar por Leyes Especiales, desde 1864 á 1884 inclusive, asciende á la suma de.....	\$ ^{m/n} 173.685.207.67
Lo autorizado á gastar de 1885 á 1892, por el mismo concepto, asciende á la suma de.....	\$ ^{m/n} 152.225.820.58
y, además, en 1891 y 1892.....	\$ oro 23.101.013.23
Lo gastado por Leyes Especiales, desde 1864 á 1884, inclusive; asciende á la suma de.....	\$ ^{m/n} 166.998.739.72
Lo gastado por igual concepto desde 1885 á 1892 asciende á la suma de.....	\$ ^{m/n} 154.179.493.24
y, además, en 1891 y 1892.....	\$ oro 20.349.581.---
Lo autorizado á gastar por Acuerdos, desde 1864 á 1885 inclusive; asciende á la suma de.....	\$ ^{m/n} 41.708.711.44
Lo autorizado á gastar desde 1886 á 1892, por el mismo concepto, asciende á la suma de.....	\$ ^{m/n} 20.334.695.30
y, además, en 1891 y 1892.....	\$ oro 1.001.303.68
Lo autorizado á gastar hasta Julio 31 de 1893, por el mismo concepto, asciende á la suma de.....	\$ ^{m/n} 141.750.---
y, además.....	\$ oro 470.371.24

JUAN M. AMENABAR.
Jefe de la Teneduría de Libros.

...ANEXO NÚM. 7

—

DEUDA CONSOLIDADA DESDE 1870

—

Deuda Consolidada de la República desde 1870 hasta la fecha

AÑOS	PESOS FUERTES	PESOS M/NACIONAL	PESOS ORO
1870.....	39.250.266.42	40.558.686.93	
1871.....	74.164.351.---	76.636.644.36	
1872.....	72.533.611.19	74.951.543.29	
1873.....	70.797.961.19	73.158.034.82	
1874.....	68.416.043.48	70.696.715.09	
1875.....	65.480.726.16	67.663.547.99	
1876.....	62.301.707.76	64.378.555.95	
1877.....	60.744.109.68	62.769.034.82	
1878.....	58.956.563.85	60.921.900.56	
1879.....	57.180.726.47	59.086.865.04	
1880.....	57.079.979.82	58.982.759.97	
1881.....	79.401.141.94	82.048.005.47	
1882.....		94.565.787.99	
1883.....		106.477.311.09	
1884.....		122.603.098.67	
1885.....		118.331.796.28	
1886.....		117.153.961.37	
1887.....		141.717.849.63	
1888.....		277.462.571.36	
1889.....		306.343.635.39	
1890.....		355.444.971.09	
1891.....		38.576.914.89	360.159.416.61
1892.....		46.061.801.45	411.595.737.24
1893.....		43.919.900.96	418.366.622.48 ⁽¹⁾

JUAN M. AMENABAR.
Jefe de la Teneduría de Libros.

⁽¹⁾ Los \$ 418.366.622.48 oro corresponden al total de la deuda inscrita, siendo muy distinta la deuda efectiva, como puede verse en la parte pertinente del Mensaje.

ANEXO NÚM. 8

—

VALOR DE LA IMPORTACIÓN Y DE LA EXPORTACIÓN
DESDE 1861 Á 1892

—

AÑOS	IMPORTACIÓN \$	EXPORTACIÓN \$	MAS IMPORTACIÓN \$	MAS EXPORTACIÓN \$
1861.....	22.441.120	14.322.589	8.118.531	--
1862.....	23.138.712	19.151.339	3.987.373	--
1863.....	27.369.695	21.588.448	5.781.247	--
1864.....	23.143.240	22.367.312	775.928	--
1865.....	30.284.305	26.126.440	4.157.865	--
1866.....	37.401.495	26.740.772	10.660.723	--
1867.....	38.792.199	33.196.115	5.596.084	--
1868.....	42.412.540	29.709.711	12.702.829	--
1869.....	41.195.703	32.449.188	8.746.515	--
1870.....	49.124.613	30.223.084	18.901.529	--
1871.....	45.629.166	26.996.801	18.632.365	--
1872.....	61.585.781	47.267.965	14.317.816	--
1873.....	73.434.038	47.398.291	26.035.747	--
1874.....	57.826.549	44.541.536	13.285.013	--
1875.....	57.624.481	52.009.113	5.615.368	--
1876.....	36.070.023	48.090.713	--	12.020.690
1877.....	40.443.424	44.769.944	--	4.326.520
1878.....	43.759.125	37.523.771	6.235.354	--
1879.....	46.363.593	49.357.558	--	2.993.965
1880.....	45.535.880	58.380.787	--	12.844.907
1881.....	55.705.927	57.938.272	--	2.232.345
1882.....	61.246.045	60.388.939	857.106	--
1883.....	80.435.828	60.207.976	20.227.852	--

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1884.....	94.056.144	68.029.836	26.026.308	--
1885.....	92.221.969	83.879.100	8.342.869	--
1886.....	95.408.745	69.834.841	25.573.904	--
1887.....	117.352.125	84.421.820	32.930.305	--
1888.....	128.412.110	100.111.903	28.300.207	--
1889.....	164.569.884	90.145.355	74.424.529	--
1890.....	142.240.812	100.818.993	41.421.819	--
1891.....	67.207.780	103.219.000	--	36.011.220
1892.....	91.481.163	113.370.337	--	21.889.174
Totales.....	2.033.914.214	1.704.577.849	421.655.185	91.318.821

ANEXO NÚM. 9

—

CAPITALES EXTRANJEROS

—

CAPITALES EXTRANJEROS

Deuda Pública			
Nacional.....		205.692.404.---	
Provincial.....		143.315.533.---	
Municipal.....		24.596.423.---	373.604.360.---
Ferrocarriles			
Garantidos.....		81.800.000.---	
Sin garantía.....		230.700.000.---	312.604.360.---
Empresas industriales y comerciales			
<i>Garantidas:</i> (fábrica de carnes conservadas y refinería de azúcar).....		6.700.000.---	
<i>No garantidas:</i>			
Bancos.....	20.600.000.---		
Tramways.....	15.300.000.---		
Teléfonos.....	2.200.000.---		
Usinas de gas.....	4.900.000.---	43.000.000.---	49.700.000.---
Cédulas Hipotecarias			
Oro, nacionales.....		15.000.000.---	
Papel.....	60.000.000.--		
Id. provinciales.....	200.000.000.---		

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Calculando el oro á 300 % son.....	86.000.000.---	101.000.000.---
	<hr/>	
Suma total.....		\$ oro 836.804.360.---
		<hr/>

JUAN M. AMENABAR.
Jefe de la Teneduría de Libros.

NOTA-Tomado de la Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1892.

ANEXO NÚM. 10

—

DEUDA INTERNA

—

DEUDA INTERNA

	<i>Pesos Moneda Nacional</i>	<i>Pesos Oro</i>
Circulación en Diciembre 31 de 1885	47.137.764.28	
“ “ “ 1886	43.768.537.37	
“ “ “ 1887	51.243.801.63	
“ “ “ 1888	188.651.471.36	
“ “ “ 1889	190.581.437.79	
“ “ “ 1890	227.235.840.69	
“ “ “ 1891	227.235.840.69	224.577.800.---
“ “ “ 1892	38.576.914.89	224.253.265.---
“ Julio “ 1893	46.061.801.45	223.865.000.---
	43.919.900.96	

JUAN M. AMENABAR.
Jefe de la Teneduría de Libros.

ANEXO NÚM. 11

—

CAJA DE CONVERSIÓN

—

CAJA DE CONVERSIÓN

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1893.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor don José A. Terry.

Tengo el agrado de presentar á V. E. en este informe los datos que se ha servido pedirme.

El monto de la emisión circulante al 31 de Julio último era de \$ 306.743.628, comprendiéndose en esta cifra la de \$ 10.050.000 de emisión menor.

Aplicada á las leyes que la autorizan se obtiene la siguiente distribución:

Por **Bancos Garantidos**

Emisión actual de los incorporados á la ley 3 de Noviembre de 1887..... \$ 36.875.684

Por **Gobierno Nacional**

Emisiones á su cargo:

De bancos desligados de la ley 3 de Noviembre de 1887, cuya emisión debe amortizar el Gobierno:

Banco de la Provincia de Buenos Aires.....	\$ 57.918.200		
“ Provincial de Córdoba.....	15.553.796	73.471.996	

De bancos desligados de la ley 3 de Noviembre de 1887, pero cuya emisión deben amortizar los mismos:

Banco Provincial de La Rioja.....	3.000.000		
“ “ “ Salta.....	4.432.000		
“ de la Provincia de Santiago del Estero.....	3.766.470	11.198.470	84.670.466

Por el **Banco Nacional**

Emisiones á su cargo:

Las que le corresponden por ley 3 de Noviembre de 1887 y 18 de Julio de 1890.....	65.019.533		
Ídem 6 de Setiembre de 1890.....	25.000.000	90.019.533	

La del Banco Buenos Aires que pasó á su cargo.....		1.500.000	91.519.533
--	--	-----------	------------

Por **Banco Hipotecaria Nacional**

Ley 6 de Setiembre de 1890.....		25.000.000	
---------------------------------	--	------------	--

“ 29 de Octubre de 1891.....	5.000.000	30.000.000
	<hr/>	
Por Municipalidad de la Capital		
Ley 6 de Setiembre de 1890.....		3.627.945
Por Banco de la Nación Argentina		
Ley 16 de Octubre de 1891.....		50.000.000
		<hr/>
Circulación emisión mayor.....		\$ 296.693.628
Emisión menor		
Gobierno Nacional, emisión escolar.....	1.500.000	
Banco de la Nación Argentina.....	8.500.000	
“ Nacional.....	50.000	10.050.000
		<hr/>
TOTAL CIRCULACIÓN GENERAL.....		\$ oro 306.743.628
		<hr/>

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

No obstante de que los números anteriores dan como en circulación los \$ 50.000.000 del capital del Banco de la Nación Argentina, lo que teóricamente es exacto, conviene establecer aquí la realidad de los hechos.

Las varias tentativas hechas para colocar en el público las acciones de ese Banco de acuerdo con su ley orgánica, no dieron, ni aproximadamente, el resultado que esperaba el Gobierno.

La suscripción fracasó al ofrecerse la primera serie de acciones por \$ 10.000.000; la colocación de estas acciones en la República entera apenas alcanzó a la mitad.

De ahí que el Poder Ejecutivo dictara un decreto restringiendo la facultad del Banco de la Nación para hacer uso del capital que le autorizaba su ley, en un 75 % del valor de los depósitos que se le confiaran, con cuya cantidad, mandaba retener en la Caja de Conversión, habían de garantizarse.

Esta resolución importa tener inmovilizados los depósitos particulares del Banco, puesto que por ley de su creación se le obliga a mantener en sus cajas el 25 % de la suma de los depósitos.

El Banco de la Nación sólo ha retirado de la Caja de Conversión \$ 24.000.000, quedándole, por consiguiente, \$ 26.000.000 con que garante con exceso sus depósitos en la proporción establecida y que no influyen de manera alguna en el mercado.

Sin embargo de que el Banco podía hacer uso de una parte de esta reserva, su Directorio, observando una prudente y muy recomendable conducta se ha limitado en sus transacciones a operar con el capital real, diremos, que recibió de la Caja de Conversión.

La emisión de los bancos que aun siguen acogidos a la ley de 3 de Noviembre de 1887, está repartida de la siguiente manera:

Banco Provincial de San Juan.....	1.656.000
“ “ “ Santa Fe.....	15.091.000
“ “ “ Catamarca.....	2.391.491
“ “ “ Entre Ríos.....	6.980.393
“ “ “ Tucumán.....	3.714.300
“ de la Provincia de Corrientes....	3.163.500
“ “ “ Mendoza.....	3.000.000
“ de San Luis.....	630.000
“ Británico de la América del Sud.	250.000
	<hr/>
PESOS.....	36.875.684
	<hr/>

Por los fondos públicos que garanten esta emisión el Gobierno tiene que pagar anualmente por renta \$ 1.466.548.64 oro.

Los bancos que se han desincorporado de la ley de Bancos Garantidos, pero cuya emisión circula aun, son:

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1	}	Banco de la Provincia de Bs. Aires.....	\$ 57.918.200
		“ Provincial de Córdoba.....	“ 15.553.796
		“ “ “ Salta.....	“ 4.432.000
2	}	“ “ “ La Rioja.....	“ 3.000.000
		“ de la Pv. De Sant. del Estero.....	“ 3.766.470
3	}	“ Nacional (en liquidación).....	“ 90.019.553
		“ Buenos Aires en ídem.....	“ 1.500.000
			\$ 176.189.999

La emisión de los dos bancos primeros de \$ 73.471.996 que en la actualidad está á cargo de la Nación, debe retirarse con el producido de la venta de los fondos públicos que esos bancos compraron con oro efectivo para garantirla y con la renta de los mismos mientras no se enajenen.

Los bancos que forman el grupo 2 están obligados á devolver su propia emisión en la proporción de 8 % anual el primero y 10 % los otros dos, de conformidad á lo establecido en las leyes dictadas por el Honorable Congreso en 1891, referentes al Banco Provincial de Salta y á la liquidación del Banco Nacional.

Muy en breve habrá vencido la segunda anualidad, sin que desgraciadamente la Caja de Conversión, no obstante su empeño decidido, haya podido conseguir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por esos establecimientos desde que se acogieron á los beneficios de las leyes á que se hace referencia.

Vano empeño será si se pretende que un Banco como el de La Rioja, entregue anualmente \$ 300.000 para la amortización, cuando el Gobierno á quien pertenece recibe del Gobierno General una subvención de \$ 100.000 al año para hacer llevadera su vida de estado autónomo.

Pienso que los Bancos de Santiago y Salta tropezarán con los mismos inconvenientes.

La emisión de los bancos del grupo 3 debe retirarse por el primero de ellos en la forma que lo establece la ley que lo declara en liquidación y de acuerdo con el convenio celebrado con el último en sus arreglos de cuentas.

Los bancos siguientes:

Carabassa y C. ^a	\$ 1.000.000
Italia y Río de la Plata.....	“ 1.000.000
Alemán Trasatlántico.....	“ 1.000.000
Francés del Río de la Plata.....	“ 500.000
TOTAL.....	\$ 3.500.000

con la emisión que se expresa, se han desincorporado también de la ley de Bancos Garantidos después de funcionar breve tiempo como tales.

Hicieron devolución de su emisión que se destruyó oportunamente y recibieron en cambio los fondos públicos á oro de 4 ½ % que le servían de garantía.

La garantía de la emisión circulante está representada por:

(A) Fondos públicos á oro de 4 ½ %, que guarda la Caja de Conversión y cuyo valor es de \$ 179.785.078.91.

De estos fondos públicos ganan interés los que fueron comprados con oro efectivo, y no ganan los que en su pago se dieron pagarés, como se demuestra en el cuadro siguiente:

Lic. Ricardo R. Corigliano

	<i>Con interés</i>	<i>Sin interés</i>	TOTAL
Del Gobierno Nacional.....			
{ Banco Nacional.....	--	67.651.333 ---	67.651.333 ---
{ “ P. de Bs. Aires.....	32.958.574 96	24.959.625 04	57.918.200 ---
{ “ “ de Córdoba.....	8.696.653 90	6.857.142 86	15.553.796 76
Banco de la Provincia de Entre Ríos.....	41.655.228 86	99.468.100 90	141.123.329 76
“ Buenos Aires (hoy del B. Nac.).....	6.980.392 15	--	6.980.392 15
“ Provincial de Tucumán.....	1.500.000 ---	--	1.500.000 ---
“ “ “ Mendoza.....	3.714.285 72	285.714 28	4.000.000 ---
“ “ “ San Juan.....	3.000.000 ---	--	3.000.000 ---
“ “ “ Santa Fe.....	1.656.000 ---	--	1.656.000 ---
“ “ “ Catamarca.....	10.805.652 71	4.285.714 29	15.091.367 ---
“ de la P. “ Corrientes.....	2.390.490 ---	--	2.390.490 ---
“ de San Luis.....	3.163.500 ---	--	3.163.500 ---
“ Británico de la América del Sud.....	630.000 ---	--	630.000 ---
	250.000 ---	--	250.000 ---
	75.745.549 44	104.039.529 47	179.4785.078 91

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El interés que debe pagar anualmente el Tesoro por los \$ 75.745.549.44 en fondos públicos es de \$ 3.408.549.72 oro.

A esto hay que agregar la renta que corresponde á los fondos públicos que se suscribieron á nombre de los bancos que se mencionan á continuación, siendo hoy unos de propiedad del Banco Nacional y los otros de particulares.

	<i>Renta anual</i>
Banco de la Provincia de Santiago del Estero	\$ oro 169.491 14
“ Provincial de Salta.....	“ 199.038 21
“ “ “ La Rioja.....	“ 135.000 ---
“ de Carabassa y C. ^a	“ 45.000 ---
“ “ Italia y Río de la Plata.....	“ 45.000 ---
“ Alemán Trasatlántico.....	“ 45.000 ---
“ Francés del Río de la Plata.....	“ 22.500 ---
TOTAL.....	
	\$ oro 661.029 35

Renta de los fondos públicos que guarda la Caja de Conversión	\$ oro 3.408.549 72
TOTAL.....	
	\$ oro 3.408.549 72

De los fondos públicos que no ganan renta hay una parte en cuyo pago se dieron pagarés como en el caso del Banco Provincial de Santa Fe, que adeuda por

Documentos vencidos.....	\$ oro 2.428.571 43
“ á vencer.....	“ 1.214.285 72
\$ oro 3.642.857 15	
El Banco Nacional, por transferencia que le hizo el Banco Provincial de Salta por su emisión y fondos públicos que la garantían, es deudor de un pagaré por.....	“ 7.589 30
\$ oro 3.650.446 45	

Las demás garantías son:

(B) Un bono del Banco de la Nación Argentina por pesos 50.000.000.

(C) Un crédito en el Banco Nacional por \$ 5.000.000 por transferencia que hizo en favor de la Caja de Conversión el Banco Hipotecario Nacional en pago de igual

cantidad que recibió de ella en emisión y en calidad de anticipo, de conformidad á la ley 2842.

(D) Un mil quinientas leguas de tierra pública en la provincia de Salta.

Las provincias de La Rioja y de Santiago del Estero han debido también dar garantías de tierra pública por las emisiones de sus respectivos bancos á la Caja de Conversión, y á las reiteradas exigencias de su Directorio ha contestado el Gobierno de la primera que no sólo no le es posible hipotecarle las mil leguas á que se refiere el Bono General dada al Banco Nacional con motivo del empréstito para la fundación de su banco y que por ley 2841 debía transferírselas, sino que ni cuenta, por cuento la tierra fiscal en la provincia no era mayor de cuatro leguas.

Este hecho demuestra el poco celo con que han sido manejados los dineros del Banco Nacional, y acusa asimismo el abuso que se ha cometido, pues el señor Gobernador de aquella provincia ha manifestado que, cuando se hizo el empréstito con el Banco Nacional, la tierra pública había sido ya vendida.

Los resultados de esta operación irregular se sienten hoy, con grave perjuicio de los intereses generales y en menoscabo de las disposiciones del Honorable Congreso.

Es así, pues, que faltando la garantía que debieron dar los Gobiernos para el retiro de la emisión de sus respectivos bancos, no pudiendo hacerla éstos por carecer de medios, la Caja de Conversión, es impotente para hacerla efectiva hoy.

El Gobierno de la provincia de Santiago del Estero urgido como el de La Rioja, á que regularizara la situación de su Banco ha nombrado sus representantes que gestionan ante el Poder Ejecutivo una nueva forma de arreglo.

La Caja de Conversión, si bien tiene el mejor propósito de cooperar en lo posible á que esos bancos regularicen su situación facilitándoles los arreglos, no ha podido dejar de hacer algunas observaciones á la propuesta del Gobierno y Banco de Santiago, que han demorado su terminación, porque ha creído que arreglos de esta naturaleza deben celebrarse para ser cumplidos y no como medio de eliminar los obstáculos que embarazan la acción en un momento dado, salvado el cual son letra muerta.

Muchas son las disposiciones dictadas en estos últimos tiempos sobre amortización de la moneda circulante, pero desgraciadamente no ha sido posible cumplirlas sino en la limitadísima parte á que hago referencia en seguida:

Durante los años 1891/92 ha regido un derecho adicional á la importación cuyo producido se destinaba á la amortización de la moneda.

El total de lo percibido por la Caja de Conversión por este concepto alcanzó á \$ 5.969.896; y si á esto se agrega \$ 350.000 entregados con igual fin por la Comisión de Obras de Salubridad en 1892 como exceso del producido sobre los gastos, de acuerdo con un decreto dictado por el Poder Ejecutivo para hacer efectivo el retiro anual de los \$ 15.000.000 que determina la ley 2770 autorizando el empréstito Morgan; \$ 1.519.607 85 en que ha disminuido la emisión el Banco Provincial de Entre Ríos, y \$ 285.714 28 disminuida de la del Banco Provincial de Tucumán, tendremos que en los dos últimos años se ha retirado de la circulación la suma de \$ 8.125.218.13.

Este pequeño esfuerzo, que ha costado un recargo de derechos aduaneros y que ha importado distraer sumas con mejor aplicación, no ha dado, desgraciadamente, resultado alguno práctico.

En efecto: mientras en dos años se amortizan \$ 8.125.218,13, en uno solo de ellos se autoriza una emisión de \$ 50.000.000 para el Banco de la Nación y \$ 5.000.000

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

más para el Banco Hipotecario Nacional y se agrava este hecho porque al presente están cegadas todas la fuentes productoras de sumas destinadas á la amortización.

La Caja de Conversión es acreedora de las siguientes sumas con destino á la amortización:

10 %	sobre la emisión del Banco de Santiago del Estero.....	\$	376.647
10 %	“ “ “ “ “ “ La Rioja.....	“	300.000
8 %	“ “ “ “ “ “ Salta.....	“	354.560
TOTAL.....		\$	1.031.207

A más, por renta de fondos públicos de 4 ½ % adeudada por el Gobierno Nacional:

Por fondos públicos del Banco de la Provincia de Buenos Aires..	\$ oro	3.061.027 67
“ “ “ “ “ “ Provincial de Córdoba.....	“	1.573.433 31
TOTAL.....		\$ oro 4.634.460 98

Reduciendo el oro á 300 % y contando con el vencimiento de Octubre para aquellos bancos, tendremos que la Caja de Conversión, al finalizar el presente año, será acreedora á la suma de \$ 15.965.796 94 curso legal.

De las utilidades del Banco de la Nación Argentina corresponde á la Caja de Conversión la mayor parte por el capital que le anticipó de acuerdo con su ley orgánica, y lo que reciba por ese concepto se aplicará al retiro de las emisiones á cargo del Gobierno Nacional.

De las utilidades del Banco Hipotecario Nacional corresponde también á la Caja de Conversión la parte proporcional á los \$ 25.000.000 que le entregó en virtud de la ley núm. 2715 de 6 de Setiembre de 1890.

Por ley 2718 de 5 de Setiembre de 1890 el Honorable Congreso autorizó la enajenación, dentro ó fuera del país, de los fondos públicos de 4 ½ % de interés y 1 % de amortización, dados en garantía de la emisión de billetes del Banco Nacional emitidos de acuerdo con la ley de Bancos Garantidos y la de 18 de Julio de 1890, autorizando á la vez al Poder Ejecutivo para convertir esos títulos en deuda externa.

El producido de la venta de esos títulos se aplicaría á la amortización de la emisión del Banco Nacional.

El valor nominal de esos fondos públicos asciende á \$ oro 67.651.333.

Felizmente, esa ley no ha sido cumplida, gracias á que no se presentaron interesados sino en pequeñísimas cantidades.

Soy de opinión que el Poder Ejecutivo debe provocar una ley derogando aquella que autorice la destrucción de esos fondos públicos, desde que ellos no representan más que la garantía de la Nación, innecesaria para los fines que se acordó, desde que por ley

posterior (núm. 2841) se establece que el retiro de la emisión del Banco Nacional debe hacerse por él mismo.

Por otra parte, el cambio de las condiciones del deudor, es decir del Gobierno, librándose de una deuda á papel interna para constituirse en deudor á oro con el extranjero, en épocas de inconversión, es una operación ruinosa y nunca más perjudicial que hoy á los intereses del país.

En igual caso están los \$ 32.958.575 oro fondos públicos recibidos por el Gobierno Nacional del Banco de la Provincia de Buenos Aires en pago de la emisión, para cuyo retiro habría que venderlos á un precio mayor de \$ 175 curso legal, que no es fácil obtener hoy y que no puede ser menor por cuanto no se alcanzaría al retiro de los \$ 57.918.200 en emisión.

Lo mismo puede decirse de los fondos públicos del Banco Provincial de Córdoba, que pertenecen hoy al Gobierno Nacional.

—————

El producido del Empréstito Nacional Interno fue de pesos 28.686.524 47 ^m/_n.
De esta suma se dio al

Banco de la Provincia de Buenos Aires..	\$ 15.888.000
“ Nacional.....	“ 12.668.000

TOTAL.....	\$ 28.556.000
------------	---------------

El valor nominal de los títulos emitidos fue de \$ 38.015.400.

Se han amortizado extraordinariamente	\$ 6.807.500
Ídem ordinariamente.....	“ 2.387.800
En circulación.....	“ 28.820.100

TOTAL.....	\$ 28.556.000
------------	---------------

El capital á servir es de \$ 31.207.900, y el servicio importa \$ 624.158.

De los dos bancos que recibieron préstamo sólo el Nacional amortiza, estando reducida su deuda al presente á \$ 7.558.250.

El Gobierno Nacional ha pagado hasta la fecha para completar el servicio de este empréstito, desde su comienzo, la suma de \$ 1.209.808.35, lo que da un término medio por año de más de \$ 650.000 que no figura en el presupuesto.

Deseando haber satisfecho á V. E., me resta sólo presentarle las seguridades de mi mayor consideración con que me complazco en saludarle.

Alberto Aubone,
Secretario.

...ANEXO NÚM. 13

—

FERRO-CARRILES

—

FERROCARRILES NACIONALES

Los ferrocarriles desempeñan en la actualidad un rol importantísimo en el desenvolvimiento económico de las naciones, y son un agente poderoso de prosperidad cuando un criterio nacional ha precedido á su construcción; así como son causas de perturbaciones financieras, ó contribuyen directamente á ellas, cuando no se han tenido en cuentas las necesidades ó verdaderos intereses del país al proyectarlos y ejecutarlos.

La experiencia ha demostrado ya que, si bien hay líneas que se hallan en el primer caso y tienen asegurado su porvenir, contribuyendo al desarrollo y la riqueza de la zona que sirven, hay muchas otras que sólo han servido hasta ahora para crear valores ficticios á la prosperidad y pesan enormemente sobre el tesoro de la Nación, contribuyendo al desequilibrio financiero del país.

Hay actualmente en explotación en todo el territorio de la República 13.450.⁹⁷³ kilómetros de ferrocarril de los cuales 8.042.⁷⁰¹ son de trocha ancha, 1.019.⁷⁵⁰ de trocha media y 4.388.⁵²² de trocha angosta.

De todos ellos 1.025.⁶⁵⁴ kilómetros son de propiedad de la Nación y 12.425.³¹⁹ kilómetros pertenecen á empresas particulares.

El capital que representan estas vías férreas está representado por \$ 422.889.477, repartidos como sigue:

Líneas de propiedad nacional.....	\$ 42.107.500
Garantidas por la Nación.....	“ 113.633.294

(el capital garantido es \$ 83.200.710.)

Líneas de propiedad particular.....	\$ 222.772.343
“ Provinciales.....	“ 49.376.340

El desarrollo que ha tenido la red ferrocarrilera desde 1885 está revelado por las siguientes cifras:

Existían en 1885	4.691.008	kilómetros
“ “ 1886	5.881.505	“
“ “ 1887	6.414.755	“
“ “ 1888	7.366.077	“
“ “ 1889	7.972.852	“
“ “ 1890	8.750.520	“
“ “ 1891	12.118.671	“
“ “ 1892	13.450.973	“
“ “ 1893	13.450.973	“

Se ve, pues, que este desarrollo no ha seguido una proporción gradual y armónica con el crecimiento del país, sino que ha aumentado rápidamente en los años 1890 y 1891, originando una riqueza y actividad momentánea por la afluencia de capitales y el empleo de brazos que ha requerido su ejecución, lo cual contrasta con la

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

paralización que han sufrido desde 1892. Prueba de que eran innecesarias muchas de las vías férreas construidas, es que el tráfico no ha aumentado en la misma proporción y que la renta que han producido ha disminuido considerablemente, como puede verse en las cifras que vienen en seguida:

	<u>Pasajeros</u>	<u>Cargas</u>
1885- Se transportaron	5.587.299	4.147.117 toneladas
1886- “ “	6.505.555	3.835.312 “
1887- “ “	8.669.880	4.684.867 “
1888- “ “	9.681.233	3.348.788 “
1889- “ “	11.103.986	3.922.539 “
1890- “ “	10.003.929	4.150.751 “
1891- “ “	10.889.069	4.940.196 “
1892- “ “	11.709.017	5.326.693 “
1893- (1 ^{er} trimestre).....	6.418.494	6.360.260 “

Los productos brutos de la explotación, de todo el sistema ferrocarrilero, durante el período indicado, está representado por.....	\$ oro 139.802.214
y los gastos por.....	“ 93.514.732
dando una ganancia de.....	“ 48.789.719
y una pérdida de.....	“ 2.502.237

De estas últimas cifras, las primeras corresponden á las empresas particulares y las segundas á las de propiedad de la Nación y á las líneas garantidas distribuidas como siguen:

	<u>Ganancias</u>	<u>Pérdidas</u>
Líneas Nacionales.....	\$ 781.735	\$ 850.223
“ Garantidas.....	“ 3.612.301	“ 1.540.170
“ Particulares nacionales.....	“ 43.027.141	--
“ Provinciales.....	“ 1.368.542	“ 111.844

El término medio de la relación entre productos y gastos, clasificados en el orden anterior, así como las rentas sobre el capital, ha sido:

Para las líneas Nacionales	129.47 % y 0.219 % pérdidas
“ “ “ Garantidas	203.33 “ y 0.506 “ “
“ “ “ Particulares	60.78 “ y 3.283 “ ganancias
“ “ “ Provinciales	86.84 “ y 0.705 “ “

Debe tenerse presente, sin embargo, que tanto las líneas nacionales como las garantidas tiene muchos años menos de existencia que las de propiedad particular y las provinciales, y que no han tenido, por lo tanto, tiempo suficiente para desarrollar la población y riqueza de los territorios que sirven, mientras que las líneas particulares cuentan un período mucho mayor de explotación. A eso habría que agregar que las tarifas que cobran estas últimas son, por lo general, mucho más elevadas que las primeras, lo cual las pone en condiciones más ventajosas para obtener una renta sobre

los capitales invertidos, y presenta una relación más favorable entre los productos y gastos.

Teniendo en cuenta que los ferrocarriles son agentes de progreso destinados á fomentar la riqueza nacional, su construcción ha debido sujetarse á satisfacer necesidades reales y no á propósitos puramente de especulación, como ha sucedido en algunos casos y en otros se han concedido líneas con verdadero detrimento de los intereses económicos de la Nación. Las líneas que se han construido á Tucumán, con posterioridad á la existencia del ferrocarril Central Norte (Sección Córdoba á Tucumán) se hallan en este caso, y han servido para quitarle á éste la mayor parte de su tráfico, convirtiéndole en una pesada carga para el tesoro público, cuando hubiera podido ser una fuente de renta.

Iguales reflexiones pueden hacerse respecto de la reducción inconsiderada de tarifa.

Se ha partido del falso concepto de que los ferrocarriles sólo tienen por objeto el desarrollo de las industrias, se han establecido las tarifas de tal manera bajas, que ni aun cubren los gastos de explotación; de modo que han venido á ser una carga permanente sobre la comunidad, lo cual les quita su carácter de agentes de progreso.

El problema ferrocarrilero debe, pues, abordarse para el futuro bajo la doble faz de necesidades reales y de la manera como van á influir en el equilibrio económico de la Nación.

Las líneas de propiedad nacional representan en la actualidad un capital de \$ 42.107.200 oro sellado, y no solamente no producen renta alguna, sino que queda un déficit que puede estimarse en \$ 100.000 anuales, no obstante tener administraciones económicas.

El servicio solo de ese capital suponiéndole con el interés del 5 % necesitaría un desembolso de \$ 2.005.360. Si á aquella suma se agrega el capital que representan las líneas garantidas, que es de \$ 80.700.710, resulta que las obligaciones de la Nación por concepto de ferrocarriles representan \$ 122.807.910.

El interés garantido á las empresas ferrocarrileras varía entre 5 y 7 % como se ve en la nómina siguiente:

Buenos Aires al Pacífico.....	7 % por 20 años sobre	\$ 13.811.415
Gran Oeste Argentino.....	7 “ “ 20 “ “	“ 10.331.479
Villa María á Rufino.....	6 “ “ 11 “ “	“ 4.083.120
Bahía Blanca y N. O.....	5 “ “ 20 “ “	“ 4.110.693
Nord Oeste Argentino.....	5 “ “ 55 “ “	“ 1.942.605
Argentino del Este.....	7 “ “ 40 “ “	“ 4.386.966
Nord-Este Argentino.....	6 “ “ 20 “ “	“ 7.289.134
Trasandino.....	7 “ “ 20 “ “	“ 3.720.207
San Cristóbal á Tucumán.....	5 “ “ 55 “ “	“ 12.025.089
Central Córdoba.....	5 “ “ 15 “ “	“ 18.500.000

Todas estas líneas se hallan en ejercicio, y el servicio de sus garantías desde que se libraron al servicio público hasta el 30 de Junio próximo pasado se ha elevado ya á \$ 22.691.606.

Una parte de éstas tiene aun que prolongarse y sus trabajos se han iniciado oficialmente, pero se han paralizado después ó se prosiguen con suma lentitud; dando motivo para creer que no se terminarán en los plazos que les acuerdan sus respectivos contratos.

Su valor estaría representado por \$ 48.229.069 y el servicio anual de su garantía requeriría un desembolso de \$ 2.564.323.73 oro.

Aun existen otras líneas concedidas con garantía, pero cuya construcción se halla completamente paralizada y que representan un valor de \$ 60.684.250, á las que habría que agregar las concesiones cuyos contratos aun no han sido firmados, cuyo valor es de \$ 132.782.640 oro. El estudio que se haga de ellos revelará si deben ó no ser declaradas caducas, pudiendo desde luego adelantarse que se debe proceder con la mayor estrictez á fin de no gravar más el Tesoro de la Nación, sin dejar por ello de respetar los derechos adquiridos.

La garantía anual de las líneas en explotación equivale á \$ 4.807.258.57, y deduciendo de ella la proporción que cada Empresa debe devolver á la Nación como importe de lo que se considera como producto líquido, según las cláusulas de sus contratos que se calcula en \$ 1.054.728.31 resultaría que el gravamen efectivo es de \$ 3.752.530.26 oro. A eso habría que agregar el valor de las garantías vencidas y que aun no han sido abonadas, y que representan \$ 7.604.143 oro.

El estado actual del tesoro de la Nación no permite cumplir íntegramente los compromisos contraídos por razón de garantías, y las empresas que en una época han obtenido un alto interés sobre sus respectivos capitales, están en el caso de experimentar las consecuencias del desequilibrio económico que pesa sobre el país y se traduce en la depreciación de los valores y en la disminución de la renta que ellos producían.

Aceptando estos principios, lo lógico sería proceder en el arreglo de las garantías, bajo las mismas bases que han servido para las demás obligaciones de la Nación en el extranjero; esto es, reducir el tipo de interés en la misma proporción que se ha hecho con los empréstitos. En este caso el desembolso anual sería menos de la mitad de lo que corresponde actualmente. Otra base de arreglo sería la capitalización de la garantía por el período que aun falta para su extinción, de la cual se deduciría la proporción probable que cada línea debe devolver á la Nación de sus productos brutos, y la diferencia le sería abonada en títulos de renta de la Nación; pero esta operación tiene el inconveniente de que obligaría á una nueva emisión cuyo resultado sería la baja general de títulos argentinos en los mercados. Un ejemplo ilustraría mejor esta proposición: La línea de Buenos Aires al Pacífico tiene garantido un interés de 7 % por 20 años sobre un capital de \$ 13.811.415 oro. El capital que representa dicha garantía hasta su extinción equivale á \$ 8.118.165, y el producto líquido probable que debería devolver á la Nación sería de \$ 6.274.300; de manera que la diferencia entre ambas sumas ó sea \$ 1.843.865 oro, sería la base de arreglo para la completa y final liquidación; para lo cual también debe tenerse presente que la empresa está obligada á devolver al Gobierno toda suma que de él reciba ó haya recibido cuando los productos líquidos excedan del tipo del interés garantido.

Este sistema tiene, sin embargo, el inconveniente de adelantarse á los hechos, suponiendo que el desarrollo de los ferrocarriles seguirá una proporción establecida desde ahora, lo cual es sumamente aventurado, puesto que si el país logra salir en un plazo más ó menos corto de sus dificultades financieras actuales la inmigración afluirá nuevamente y con ella el desenvolvimiento de la riqueza y la mejora de la renta ferrocarrilera. Tampoco podría aplicarse una misma base á todas las líneas garantidas, desde que su situación actual y su porvenir es diferente, dados los territorios que sirven y el mayor ó menor criterio que ha precedido á su construcción. Un estudio especial en cada caso sería lo más prudente si se adoptara este sistema.

Pero desde luego puede asegurarse, por la síntesis que se ha hecho del estado económico de la red ferrocarrilera, que él es altamente gravoso para los mismos intereses de la Nación, y que es conveniente reaccionar contra la tendencia de reducir

las tarifas, como medio de desarrollar las industrias, las cuales dejan de ser elementos de riqueza desde que para su subsistencia reclaman el sacrificio de los intereses generales y el empobrecimiento del mayor número.

MIGUEL TEDIN.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1893.

Ferrocarril Trasandino (Mendoza á Chile)

PRODUCTOS

1891.....	\$ ^{m/n}	102.249.09
1892.....	“	77.624.29
1893 (primer semestre).....	“	61.235.81
TOTAL.....	\$ ^{m/n}	<u>241.109.19</u>

Datos tomados de los Estados mensuales de Productos y Gastos remitidos por la Empresa.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1893.

**Ferrocarril al Pacífico
(Buenos Aires Capital á Villa Mercedes)**

PRODUCTOS

1885 (Marzo á Diciembre).....	\$ ^{m/n}	100.599.00
1886.....	“	264.104.41
1887.....	“	728.197.53
1888.....	“	1.129.227.79
1889.....	“	969.199.78
1890.....	“	2.623.779.47
1891.....	“	2.898.861.60
1892.....	“	3.185.097.45
1893 (Enero á Junio).....	“	2.087.167.79
TOTAL.....	\$ ^{m/n}	<u>13.986.235.00</u>

Datos tomados de los Estados mensuales de Productos y Gastos remitidos por la Empresa.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1893.

Ferrocarril Gran Oeste Argentino

PRODUCTOS

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1887.....	\$ ^{m/n}	661.367.77
1888.....	“	897.791.16
1889.....	“	1.291.859.12
1890.....	“	1.872.656.94
1891.....	“	2.605.964.04
1892.....	“	2.623.939.63
1893 (primer semestre).....	“	1.269.103.62
TOTAL.....	\$ ^{m/n}	11.222.682.28

Datos tomados de los Estados mensuales de Productos y Gastos remitidos por la Empresa.
Buenos Aires, Setiembre 14 de 1893.

Ferrocarril N. Este (Monte Caseros á Corrientes y Posadas)

PRODUCTOS

1890 (segundo semestre).....	\$ ^{m/n}	48.063.31
1891.....	“	158.804.56
1892.....	“	180.658.71
1893 (primer semestre).....	“	110.385.74
TOTAL.....	\$ ^{m/n}	497.912.32

Datos tomados de los Estados mensuales de Productos y Gastos remitidos por la Empresa.
Buenos Aires, Setiembre 14 de 1893.

Ferrocarril Central Córdoba (Sección C. N.)
(Córdoba á Tucumán y ramales)

PRODUCTOS (BRUTOS)

1889.....	\$ ^{m/n}	2.388.620.58
1890.....	“	3.160.657.42
1891.....	“	2.124.897.19
1892.....	“	2.650.336.07
1893 (primer semestre).....	“	1.141.013.24
TOTAL.....	\$ ^{m/n}	11.465.524.50

Datos tomados de los Estados mensuales de Productos y Gastos remitidos por la Empresa.
Buenos Aires, Setiembre 14 de 1893.

Ferrocarril Central Córdoba (Sección C. N.)
(Córdoba á Tucumán y ramales)

PRODUCTOS (LÍQUIDOS)

1889.....	\$ m/n	831.813.62
1890.....	“	592.400.27
1891.....	“	49.747.12
1892.....	“	549.228.30
1893 (primer semestre).....	“	134.146.87
TOTAL.....	\$ m/n	2.057.841.94

FERROCARRILES	<i>Producto bruto</i>	<i>Tanto por ciento</i>	<i>A entregar al Gobierno</i>
Trasandino.....	241.109.19	45 %	108.429.13
Pacífico.....	13.986.235.00	50 %	6.993.117.50
Gran Oeste.....	11.222.682.28	50 %	5.611.341.14
Noreste Argentino.....	497.912.32	50 %	248.956.16
C'tral Córdoba (Sec. C.N.).....	11.465.524.50	45 % ó líq. prod.	2.057.841.94
		\$ m/n.....	15.019.685.87

...ANEXO NÚM. 16

—

**DEUDA EXTERNA É INTERNA – FORMA Y VALOR DEL SERVICIO –
ARREGLO DE LA DEUDA EXTERNA Y EXTERIORIZADA**

—

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1893.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor José A. Terry:

Habiendo V. E. manifestado la necesidad de demostrar el estado de la deuda de la Nación, paso á exponer lo que á continuación se expresa; pero, antes de informar al respecto, me permito hacer presente que he tomado como fecha para el resultado general, la del 1° de Julio del corriente año, teniendo en vista que en esa época se efectúan una gran parte de los servicios de la deuda, y que el arreglo de ella se ha celebrado en Londres con fecha Julio 3 de 1893.

DEUDA EXTERNA

En Julio 1° de 1893, incluyendo el servicio de esa fecha, se adeudaba £ 44.152.980.13.0 ó sean \$ oro 222.531.028.48, según detallo á continuación:

Empréstito Inglés de 1824.....	£ 166.257	\$ oro 837.935.28
“ de Ferrocarriles.....	“ 375.440	“ “ 1.892.217.60
“ del Banco Nacional 1882...	“ 1.471.500	“ “ 7.416.360.---
“ de Conversión de bonos de Tesorería 1887.....	“ 585.150	“ “ 2.949.156.---
“ “ Conversión de los Hard Dollars.....	“ 2.447.280	“ “ 12.334.291.20
“ del Ferrocarril Central Norte, 1° Serie.....	“ 2.447.280	“ “ 18.991.224.---
“ del Ferrocarril Central Norte, 2° Serie.....	“ 3.768.100	“ “ 14.432.947.20
“ “ Puerto de la Capital.....	“ 1.384.700	“ “ 6.978.888.---
“ de Consolidación.....	“ 6.593.000	“ “ 33.228.720.---
“ “ las Obras de Salubridad.	“ 6.324.404.15.3	“ “ 31.875.000.---
“ del Banco Nacional 1886...	“ 1.887.301.11.9	“ “ 9.512.000.---
“ “ Gobierno de la provincia de Buenos Aires 1887.....	“ 3.674.087. 6.0	“ “ 18.517.400.---
“ de las Obras Públicas 1885	“ 7.582.000	“ “ 38.213.280.---
“ “ Conversión de los de 6 % 1888.....	“ 5.030.080	“ “ 25.351.603.20
TOTALES.....	<u>£ 44.152.980.13.0</u>	<u>\$ oro 222.531.022.48</u>

En esta suma queda incluida la circulación de los empréstitos internos cuyo servicio se hace actualmente en el exterior (Gobierno de la provincia de Buenos Aires 1887 y Banco Nacional 1886) por una deuda total de £ 5.561.388.17.9.

Según se ve, el Empréstito de Consolidación (Morgan) figura con una circulación de £ 6.593.000, no habiéndose emitido sino £ 5.884.574.19.3, pero se ha consignado la primera de esas cantidades por ser la que ha servido de base para el

arreglo de la deuda externa y por estar pendiente de emisión un valor de £ 600.000 á favor del Gobierno de Santa Fe.

Por lo tanto, la diferencia entre lo consignado y lo emitido es de £ 708.425.0.9.

IMPORTE DEL SERVICIO ANUAL

La deuda citada originaba al Estado un desembolso anual, por renta, amortización y comisiones, de \$ oro 14.227.677.53, y excluyendo dichas comisiones, ese servicio quedaba reducido á pesos oro 14.125.671.46.

FORMA EN QUE SE HAN ATENDIDO LOS SERVICIOS

Hasta Julio 1° de 1893 los servicios se han atendido como sigue:

En títulos de Consolidación:

Deuda Externa.....	\$ oro	7.150.710.36	
“ Interna exteriorizada..	“ “	1.710.227.50	\$ oro 8.860.937.86

En efectivo:

Deuda Externa.....	\$ oro	5.264.733.60	
Comisiones, etc.....	“ “	102.006.07	“ “ 5.366.739.67

TOTAL..... \$ oro 14.227.677.53

Los empréstitos denominados de “Obras Públicas”, “Consolidación” y “Puerto de Buenos Aires” son los que forman el total de servicios en efectivo, y todos los demás se han atendido con títulos del Empréstito de Consolidación.

ARREGLO DE LA DEUDA EXTERNA Y LA EXTERIORIZADA

Ya se ha dicho que, al efectuar el arreglo de la deuda externa, fue sobre una circulación de \$ oro 222.531.022.48.

El importe de la renta sobre dicho valor ascendía á pesos oro 11.081.780.44, ó sean £ 2.198.765.19.9, según demuestro á continuación:

Empréstito Inglés de 1824.....	£	9.975. 8.5	\$ oro	50.276.10
“ de Ferrocarriles.....	“	22.526. 8.0	“ “	113.533.08
“ del Banco Nacional 1882...	“	73.575	“ “	370.818.---
“ de Conversión de bonos de Tesorería de 1887.....	“	29.257.10.0	“ “	147.457.80

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

“	“ Conversión de los Hard Dollars.....	“	85.654.16.0	“ “	431.700.18
“	del Ferrocarril Central Norte, 1º Serie.....	“	188.405	“ “	949.501.20
“	del Ferrocarril Central Norte, 2º Serie.....	“	143.184	“ “	721.647.35
“	“ Puerto de la Capital.....	“	69.235	“ “	348.944.40
“	“ Consolidación (Morgan).	“	395.580	“ “	1.993.723.20
“	“ las Obras de Salubridad.	“	316.220. 5.0	“ “	1.593.750.---
“	del Banco Nacional 1886...	“	94.365. 2.0	“ “	175.600.---
“	“ Gobierno de la provincia de Buenos Aires 1887.....	“	165.333.18.4	“ “	833.283.---
“	de Conversión de los de 6 % 1888.....	“	226.353.12.0	“ “	1.140.822.13
“	de Obras Públicas.....	“	379.100	“ “	1.910.664.---
	TOTALES.....		£ 2.198.765.19.9		\$ oro 11.081.780.44

Por el convenio de Julio 3 de 1893 ese valor quedaría reducido á £ 1.550.635, ó sean \$ oro 7.815.200.40.

El detalle que á continuación se expresa demuestra la distribución de dicha suma:

Empréstito Inglés de 1824.....	£	5.986
“ de Ferrocarriles.....	“	13.516
“ del Banco Nacional 1882.....	“	44.145
“ de Obras Públicas 1885.....	“	303.281
“ del Banco Nacional 1886.....	“	56.620
“ de Conversión de los bonos de Tesorería 1887.....	“	17.555
“ del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires 1887.....	“	99.201
“ de Conversión de los de 6 % 1888.....	“	135.812
“ “ “ “ Hard Dollars...	“	51.393
“ del Ferrocarril Central Norte, 1ª Serie	“	113.044
“ “ “ “ 2ª “	“	85.912
“ “ Puerto de Buenos Aires.....	“	41.542
“ de las Obras de Salubridad.....	“	252.977
“ “ Consolidación (Morgan).....	“	329.651
TOTAL.....	£	1.550.635

El valor que anualmente se abonará según convenio, inclusive las comisiones á los agentes para el pago de la renta, es de £ 1.565.000, ó sean \$ oro 7.887.600, bajo las siguientes condiciones:

1º Desde Julio 12 de 1893 hasta Julio 12 de 1898 inclusive, ó sean cinco años, el Gobierno deberá entregar al Banco de Inglaterra, para que efectúe la distribución en la forma estipulada entre los tenedores de títulos ó sus representantes, la suma de £

1.565.000, importe del servicio de renta y comisiones sobre los catorce empréstitos anteriormente citados.

Esas comisiones, ó sean las que deben abonarse á las diversas casas encargadas de los servicios, se pagaran al tanto por ciento según contrato primitivo, pero sobre el importe que resulte como renta.

2° Desde Julio 12 de 1898 hasta Julio 12 de 1899 inclusive, el Gobierno deberá entregar al Banco de Inglaterra el importe íntegro de la renta sobre los catorce empréstitos.

3° Desde Julio 12 de 1899 hasta Enero 12 de 1901 inclusive, el Gobierno deberá abonar igualmente el importe íntegro de la renta, pero no al Banco de Inglaterra sino á las casas encargadas actualmente del servicio de los catorce empréstitos.

Desde la fecha últimamente citada, ó sea enero 12 de 1901, el servicio se hará en la forma regular, es decir, abonando renta, amortización y comisión, de acuerdo con los contratos primitivos.

Tales son las condiciones estipuladas en el convenio *ad referéndum* de fecha 4 de Julio de 1893.

Como V. E. habrá notado en ese convenio, se toma como fecha para principiar las operaciones, la del 12 de Julio de 1893, lo cual es de creer se ha efectuado teniendo en cuenta que los servicios del Empréstito Inglés de 1824 son en Enero 12 y Julio 12 de cada año.

Después del 12 de Julio de 1898, se dice que el Gobierno deberá efectuar íntegro el servicio de los catorce empréstitos, y parecería razonable que su importe se enviara á cada una de las casas bancarias encargadas actualmente de los pagos, pero no es así referente al año comprendido entre Julio 12 de 1898 y Julio 12 de 1899, pues según el convenio, la renta íntegra se entregará al Banco de Inglaterra.

Por lo tanto, creo conveniente hacer notar la causa de lo ya citado.

Por el prospecto anexo á la carta por la cual S. E. el señor Ministro argentino en Londres comunica enviar el contrato *ad referéndum*, se ve para los primeros cinco años el comité Rotschild ha convenido con los tenedores de títulos de reducción del interés en la forma siguiente:

	INTERES	
	Actual	Reducido á
Empréstito de Obras Públicas.....	5 %	4 %
“ Obras de Salubridad.....	5 %	4 %
“ Consolidación (Morgan).....	6 %	5 %
“ Inglés de 1824.....	6 %	3.60 %
“ Banco Nacional 1882.....	5 %	3 %
“ Ferrocarril Central Norte, 1ª Serie.....	5 %	3 %
“ Ferrocarril Central Norte, 2ª Serie.....	5 %	3 %
“ Conversión billetes de Tesorería 1887.....	5 %	3 %
“ Banco Nacional 1886.....	5 %	3 %
“ Puerto Buenos Aires.....	5 %	3 %
“ Conversión de los de 6 % 1888.....	4 ½ %	2.70 %
“ Ferrocarriles 1881.....	6 %	3.60 %
“ Gobierno de la provincia de Buenos Aires...	4 ½ %	2.70 %
“ Conversión de los Hard Dollars.....	3 ½ %	2.10 %

Ahora bien: la causa de que se haya estipulado que en el sexto año se envíe el importe de la renta al Banco de Inglaterra, es que, si bien el Gobierno se compromete á pagar la renta íntegra después de Julio 12 de 1898, se ha convenido entre el comité Rotschild y los tenedores de títulos lo siguiente:

Las sumas que el Gobierno envíe desde Julio 12 de 1898 hasta Julio 12 de 1899, por pago íntegro del empréstito de Obras Públicas la renta de 5 %, ó sea la que gozaban antes del arreglo.

En abonar á los tenedores de títulos de los otros empréstitos la renta en la proporción establecida para los cinco años anteriores.

En reembolsar á los propietarios de títulos del Empréstito de Obras Públicas, el 7 % que se les disminuyó en los cinco años comprendidos entre Julio 12 de 1893 y Julio 12 de 1898; y, finalmente:

En aplicar el saldo al abono de intereses que durante el mismo tiempo se les dedujo á los tenedores de títulos del Empréstito de Consolidación (Morgan).

Tal es la causa de que se haya convenido lo citado, resultando que, si bien el Gobierno abona en el sexto año la renta íntegra, solamente una parte de los acreedores recibirá su interés en esa forma.

PROPORCIÓN DE LA RENTA QUE DEBE ABONARSE SEGÚN EL CONVENIO DE JULIO 3 DE 1893

Según lo he manifestado, en la suma de de £ 1.565.000 está incluida la comisión de pago de la renta que, con arreglo á los contratos primitivos, debe abonarse á las casas encargadas de los servicios.

Por lo tanto, importando esas comisiones £ 14.365, ó sean \$ oro 72.399.60, el valor real que queda como pago de renta es de £ 1.550.635, ó sean \$ oro 7.815.200.40.

Actualmente la renta es de \$ oro 11.081.780.44, y comparando esa suma con la que se abonará, ó sean \$ oro 7.815.200.40, resulta una proporción de 70.52 %.

En cuanto al término medio del interés, siendo la circulación de la deuda \$ oro 222.531.022.48, y abonándose sobre esa suma \$ oro 7.815.200.40, le corresponde como tal un 3.51 %.

DEUDA REAL

La suma establecida como deuda ha sido la referente á títulos emitidos por un valor de		£ 44.152.980.13.0
Ese total se ha consignado con el objeto de demostrar sobre qué suma deben efectuarse los servicios; pero como conviene establecer el monto de la deuda real y en vista de que más adelante se explica cuál es el importe de los créditos por “Cauciones del Banco Nacional”, necesario es disminuir el valor en circulación del Empréstito “Ferrocarril Central Norte 2ª Serie”, cuyo bono es propiedad de la Nación y está depositado como garantía en casa de los señores L. y R. Cahen d’Anvers y C ^a , de París	£ 2.863.680.00.0	
A más, en el Banco de Inglaterra el Gobierno tiene un depósito de bonos argentinos, los cuales están en garantía de lo que se adeuda por el Empréstito de Ferrocarriles.		
Estando comprendido en el total de la deuda el empréstito de que se trata, necesario es disminuir el valor de los bonos depositados que, según telegrama de S. E. el señor Ministro Argentino en Londres, asciende á.....	“ 638.100.00.0	“ 3.501.780.00.0
		£ 40.651.200.13.0
		<u>\$ oro 204.882.051.28</u>

DEUDA INTERNA

Siendo el Crédito Público Nacional la repartición que tiene á su cargo la contabilidad de la deuda de que se trata, las cantidades que detallo son el resultado de un balance enviado por dicha Oficina comprendiendo las operaciones hasta Julio 20 del corriente año.

DEUDA INTERNA Á CURSO LEGAL

Cuatro son los empréstitos que la forman:

1° Ley 2 de Setiembre de 1881: Circulación	\$	483.600.96	
2° Ley 30 de Junio de 1884:	“	607.000.00	
3° Ley 16 de Octubre de 1891:	“	13.753.400.00	
		<u>\$ 14.844.000.96</u>	
4° Empréstito Nacional Interno; Circulación	“	29.075.900.00	
TOTAL.....	\$	<u>43.919.900.96</u>	

De estos empréstitos el denominado “Nacional Interno” se considera como deuda de la Nación, por cuanto ella lo garante; pero sus servicios son atendidos con lo que entregan los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, contribuyendo al Estado únicamente con una suma aproximada de \$ 650.000 anuales.

Estos títulos devengan un interés de 6 % y una amortización anual de 2 % siendo sus servicios trimestrales.

Los establecimientos bancarios que han recibido adelantos abonan el 8 % de interés.

El líquido producto de ese empréstito fue empleado en efectuar una amortización extraordinaria y en acordar los siguientes préstamos:

Al Banco Nacional.....	\$	12.668.000.00	
Al Banco de la Provincia de Buenos Aires	“	15.888.000.00	<u>\$ 28.556.000.00</u>

En Julio 1° de 1893 esas sumas han quedado reducidas á:

Banco Nacional.....	\$	8.000.000.00	
Banco de la Provincia de Buenos Aires.....	“	15.888.000.00	<u>\$ 23.888.000.00</u>

Resulta, pues, que la deuda por este empréstito es de \$ 29.075.900 y que para cubrirlo se necesitará disponer de Rentas Generales, pues los Bancos citados sólo adeudan \$ 23.888.000.

Por lo tanto conviene hacer presente que si bien el Empréstito Interno fue creado para prestar ayuda á los Bancos, el Gobierno tendrá como resultado final una erogación, pues á esos establecimientos se les cobra el 8 % de interés sobre los valores entregados en calidad de préstamo, y el Gobierno á su vez tiene que abonar á los tenedores de títulos el 6 % sobre el valor nominal, más la amortización del 2 %.

A continuación demuestro lo invertido por servicios hasta Julio 1° de 1893.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Valor entregado por los Bancos.....	\$ 10.212.287.57
Abonado por el Gobierno para completar los servicios	“ 1.209.808.35
Total de lo invertido.....	\$ 11.422.095.92

DEUDA INTERNA Á ORO

Los empréstitos que formaban la deuda interna de que se trata, eran cuatro; pero, como se ha comprendido dos de ellos en el arreglo de la deuda externa, solamente haré mención de los siguientes:

1º Ley 29 de Octubre de 1891, Banco Hipotecario Nacional.

La circulación era de \$ oro 1.280.800. El servicio ha sido atendido con regularidad por el Banco, pues la Nación solamente sirve de garantía.

Por lo tanto, no se considera esa suma en la deuda interna.

2º Bancos Garantidos capital á servir \$ oro 90.435.000.

Bancos Garantidos Circulación \$ oro 90.350.000.

La inscripción total ascendió á la suma de \$ oro 196.882.600 distribuida como sigue:

Banco Nacional, para su emisión.....	\$ oro 41.333.300.00	
Banco Nacional, Ley Julio 20 de 1890, número 2.702.....	“ 26.318.000.00	\$ oro 67.651.300.00
Banco de la Provincia de Buenos Aires, para su emisión.....	\$ oro 50.000.000.00	
Banco de la Provincia de Buenos Aires, Ley Julio 20 de 1890, núm. 2702.....	“ 8.798.000.00	“ 58.798.000.00
Banco Provincial de Córdoba.....		“ 15.533.700.00
“ “ “ Santa Fe.....		“ 15.091.300.00
“ “ “ Entre Ríos.....		“ 8.500.000.00
“ “ “ Tucumán.....		“ 4.000.000.00
“ “ “ Santiago del Estero.....		“ 3.766.400.00
“ “ “ Corrientes.....		“ 3.163.500.00
“ “ “ La Rioja.....		“ 3.000.000.00
“ “ “ Mendoza.....		“ 3.000.000.00
“ “ “ San Juan.....		“ 1.656.000.00
“ “ “ Catamarca.....		“ 2.390.400.00
“ “ “ Salta.....		“ 4.132.000.00
“ “ “ San Luis.....		“ 630.000.00
“ Alemán Trasatlántico.....		“ 1.000.000.00
“ Buenos Aires.....		“ 1.500.000.00
“ de Italia y Río de la Plata.....		“ 1.000.000.00
“ de Carababasa y C ^a		“ 1.000.000.00
“ Inglés de Río de Janeiro.....		“ 250.000.00
“ Francés del Río de la Plata.....		“ 500.000.00
TOTAL.....		\$ oro 196.882.600.00

Esta suma se detalla como sigue:

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Emisión para garantizar la del Banco Nacional, de acuerdo con la Ley de Bancos Garantidos.....	\$ oro	41.333.300.00
Emisión por sumas recibidas en oro efectivo.....	“	90.434.930.14
Emisión que no goza intereses por haber sido abonados en pagarés, los Fondos Públicos:		
	\$ oro	17.047.425.00
	“	6.857.046.86
	“	4.285.647.29
	“	1.519.607.85
	“	285.714.28
	“	8.928.58
	“	<u>29.998.369.86</u>
Emisión según Ley núm. 2702 de Julio 20 de 1890, en garantía de billetes entregados á los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires.....	“	<u>35.116.000.00</u>
TOTAL.....	\$ oro	<u>196.882.600.00</u>

Por lo tanto, los servicios primitivos se efectuaron sobre los siguientes capitales:

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Banco de la Provincia de Buenos Aires.....	capital	\$ oro	32.958.575.00	renta	\$ oro	1.483.135.88
“ Provincial de Córdoba.....	“	“	8.696.653.14	“	“	391.349.40
“ “ “ Santa Fe.....	“	“	10.805.652.71	“	“	486.254.38
“ “ “ Entre Ríos.....	“	“	6.980.392.15	“	“	314.117.64
“ “ “ Tucumán.....	“	“	3.714.285.72	“	“	167.142.86
“ “ “ Salta.....	“	“	4.423.071.42	“	“	199.038.20
“ “ “ Santiago del Estero.....	“	“	3.766.400.00	“	“	169.491.14
“ “ “ Corrientes.....	“	“	3.163.500.00	“	“	142.357.50
“ “ “ La Rioja.....	“	“	3.000.000.00	“	“	135.000.00
“ “ “ Mendoza.....	“	“	3.000.000.00	“	“	135.000.00
“ “ “ San Juan.....	“	“	1.656.000.00	“	“	74.520.00
“ “ “ Catamarca.....	“	“	2.390.400.00	“	“	107.572.04
“ “ “ San Luis.....	“	“	630.000.00	“	“	28.350.00
“ Buenos Aires.....	“	“	1.500.000.00	“	“	67.500.00
“ Inglés de Río Janeiro.....	“	“	250.000.00	“	“	11.250.00
“ Alemán Trasatlántico.....	“	“	1.000.000.00	“	“	45.000.00
“ de Italia y Río de la Plata.....	“	“	1.000.000.00	“	“	45.000.00
“ Carabassa y C ^a	“	“	1.000.000.00	“	“	45.000.00
“ Francés del Río de la Plata.....	“	“	500.000.00	“	“	22.500.00
TOTALES.....	capital	\$ oro	<u>90.434.930.14</u>	renta	\$ oro	<u>4.069.579.04</u>

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Hasta Julio 1° de 1893 se habían amortizado \$ oro 2.464.800 por los siguientes conceptos:

Banco de la Provincia de Buenos Aires. Su entrega importe del 10 % sobre \$ 8.798.000, que le fueron acordados según Ley de Julio 20 de 1890, número 2702.....	\$oro	879.800.00
Banco Provincial de Entre Ríos-Inutilización de fondos públicos por quema de emisión entregada á la Caja de Conversión....	“	1.500.000.00
Bancos eliminados-Amortizado.....	“	85.000.00
TOTAL.....	\$oro	<u>2.464.800.00</u>

Por lo expuesto, el valor total de los fondos públicos inscriptos queda reducido á \$ oro 194.417.800, cuya suma se descompone como sigue:

Provincia de Buenos Aires.....	\$oro	57.918.200.00
Banco de Córdoba.....	\$oro	8.696.653.14
“ “ “	“	<u>6.857.046.86</u>
		15.553.700.00
“ Nacional.....	“	67.651.300.00
“ Buenos Aires.....	“	1.500.000.00
“ Santa Fe.....	“	4.285.647.29
“ Salta.....	“	4.423.071.42
“ “ pagaré.....	“	8.928.58
	“	<u>4.432.000.00</u>
“ La Rioja.....	“	3.000.000.00
“ Santiago del Estero.....	“	3.766.400.00
	“	<u>11.198.400.00</u>
	“	158.107.247.29
“ Santa Fe.....	“	10.805.652.71
“ Entre Ríos.....	“	6.980.392.15
“ Tucumán.....	“	3.714.285.72
“ Corrientes.....	“	3.163.500.00
“ Mendoza.....	“	3.000.000.00
“ San Juan.....	“	1.656.000.00
“ Catamarca.....	“	2.390.400.00
“ San Luis.....	“	630.000.00
“ Inglés de Río de Janeiro.....	“	250.000.00
	“	<u>32.590.230.58</u>
	“	190.697.477.87
Fracción de Entre Ríos retirado después de Julio 1° de 1893	“	19.607.85
Bancos eliminados \$ 3.500.000-\$ 85.000 amortizado.....	“	3.415.000.00
Pagaré del Banco de Tucumán.....	“	285.714.28
	\$oro	<u>194.417.800.00</u>

CAUCIONES DEL BANCO NACIONAL

De acuerdo con la autorización dada por Ley de Noviembre 20 de 1891 núm. 2872, pasaron á cargo de la Nación las deudas que el Banco Nacional tenía con varios en el exterior.

No entraré á detallar las operaciones desde su principio, limitándome solamente á establecer la deuda actual y explicar cuáles son las condiciones estipuladas en los contratos celebrados en Diciembre 27 de 1892.

Tres han sido los sindicatos prestamistas.

1º El Sindicato representado por los Señores L. y R. Cahen d' Anvers y C^a., para el adelanto de £ 1.500.000 con garantía del Bono "Empréstito Ferrocarril Central Norte 2ª Serie."

2º El Sindicato representado por los Señores L. y R. Cahen d' Anvers y C^a., para el adelanto de Fs. 12.500.000 como garantía de Cédulas Hipotecarias Nacionales y Provinciales (Serie A oro).

3º El Sindicato representado por el Banco de Amberes para el adelanto de Fs. 6.715.058.16 con garantía de Cédulas Hipotecarias Nacionales (Serie A oro).

Por convenio de Diciembre 27 de 1892 se estipuló que el Gobierno remitiría la suma de £ 150.000 para ser prorrateada entre los tres sindicatos y con el objeto de cubrir los saldos que se les adeudare en Diciembre 31 de 1892.

Al mismo tiempo se convino que para extinguir el préstamo el Gobierno enviaría mensualmente al Disconto Gesellschaft de Berlín, representante de los tres sindicatos, la suma de £ 30.000, la que sería prorrateada en la misma proporción que las £ 150.000.

Las cuentas de los diversos sindicatos deberán ser cerradas trimestralmente, cargando la comisión adelantada y los intereses al finalizar la operación del trimestre.

ADELANTO DE LAS £ 1.500.000

En Junio 30 de 1893 se adeudaba \$ oro 6.239.120.33.

Como ya se ha dicho, el Sindicato tiene en garantía de esta suma el Bono del "Empréstito Ferrocarril Central Norte 2ª Serie."

Según el artículo 5º del convenio, el Gobierno se compromete á según haciendo el servicio de ese Empréstito en bonos de Consolidación.

Esos bonos deberán ser entregados contra los cupones vencidos y títulos sorteados del Empréstito "Ferrocarril Central Norte segunda Serie;" pero dichos bonos no se venderán y quedarán en depósito por cuenta del Gobierno en casa de los Señores L. y R. Cahen d' Anvers y C^a., con excepción de los que correspondan á la amortización, los que serán rescatados por el Gobierno en dinero efectivo y la precio de cotización de la Bolsa de Londres.

En cuanto á los cupones del Empréstito de Consolidación depositados por cuenta del Gobierno, su importe será cobrado por los Señores L. y R. Cahen d' Anvers y C^a., y el producto puesto á disposición del Disconto Gesellschaft de Berlín.

Según el artículo 6º, una vez que cese de hacerse el servicio del Bono "Empréstito Ferrocarril Central Norte 2ª Serie," en títulos de Consolidación, y que ese se haga en efectivo, la parte correspondiente á los títulos sorteados si los hubiese, será acreditada por el Sindicato como amortización del adelanto, y la correspondiente á intereses, entregada á la Dirección del Disconto Gesellschaft de Berlín.

Para este Sindicato quedo fijado un interés de 3 % y comisión de 2 % anual.

Según el artículo 8º, una vez reducido el importe del adelanto de tal modo que el valor realizable de los títulos que sirven de garantía supere al importe de la deuda, más un quince por ciento de margen, el Sindicato devolverá al Gobierno el sobrante de títulos que sucesivamente hubiese; pero, si posteriormente el valor negociable de la garantía bajara de modo que ella no representase el 15 % más de la deuda, el Gobierno devolverá una parte ó el total de los títulos rescatados hasta dejar completada la margen.

ADELANTO DE FS 12.500.000.

En Junio 30 de 1893 se adeudaba \$ oro 1.762.932.03.

Este Sindicato tiene como garantía \$ oro 3.931.000, valor nominal de Cédulas Hipotecarias Provinciales A oro.

Las £ 150.000 citadas al tratar del adelanto de £ 1.500.000 han sido también prorrateadas con este Sindicato; y en cuanto á las £ 30.000 á enviar mensualmente, el agente general ó sea el Disconto Gesellschaft de Berlín hace la distribución en la forma acordada.

En cuanto á las condiciones, tasa de interés, comisión y garantía son exactamente iguales á las del convenio por adelanto de £ 1.500.000.

ADELANTO DE FS. 6.715.058.16.

En Junio 30 de 1893 se adeudaba \$ oro 1.129.594.75.

Este Sindicato tiene como garantía \$ oro 3.036.650, valor nominal de Cédulas Hipotecarias Nacionales A oro.

Habiéndose celebrado el contrato en la misma forma que los anteriores nada hay que informar al respecto.

TOTAL SDE LA DEUDA POR CAUCIONES SDEL BANCO NACIONAL.

En resumen: en Junio 30 de 1893 se adeudaba por los adelantos \$ oro 9.131.647.11.

Las garantías son las siguientes:

Valor del Bono "Empréstito Ferrocarril Central Norte 2ª Serie,	
Circulación nominal.....	\$ oro 14.432.947.20
Cédulas Hipotecarias Nacionales A oro nominal.....	" 6.967.650.00
" " Provinciales A oro nominal.....	" 1.473.000.00
TOTAL.....	<u>\$ oro 22.873.597.20</u>

CONCLUSIÓN.

Queda terminado el informe referente á la deuda externa é interna y, como final, hago el siguiente resumen demostrativo:

Deuda interna.....	\$ 43.919.900.96	\$ oro 90.350.000.00
“ externa.....		“ 204.882.051.28
Cauciones del Banco Nacional.....		“ 9.131.647.11
Totales.....	<u>\$ 43.919.900.96</u>	<u>\$ oro 304.363.698.39</u>

Dios guarde al señor Ministro.

JUAN M. AMENABAR.
Jefe de la Teneduría de Libros de la Nación

Exposición sobre el Estado Económico y Financiero de la República Argentina. Mensaje del Poder Ejecutivo sobre el arreglo de la Deuda Externa é Interna exteriorizada. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1893, págs. 1 – 100, 121 – 135, 139 – 166, 181 – 191, 207 – 223.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente del Banco Hipotecario.

La Plata, Octubre 2 de 1893.

Hallándose vacante el cargo de Presidente del Banco Hipotecario, el Interventor-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase en comisión Presidente del Banco Hipotecario, al Sr. Ventura Cárdenas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

LUCIO V. LOPEZ.
TOMÁS TORRES AGÜERO.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Intervención Nacional Año 1893. Agosto á Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1894, pág. 289.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Directores del Banco de la Provincia.

La Plata, Octubre 2 de 1893.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Hallándose solamente en el Directorio del Banco de la Provincia como Directores los Sres. Ricardo Newton y Samuel Rosetti, y siendo necesario integrarlo con motivo de las vacantes ocurridas, el interventor-

DECRETA:

Art. 1º Nombranse Directores del Banco de la Provincia á los Sres. Manuel A. Aguirre, Juan José Blaquier, Mariano J. Acosta, Martín Campos, José M. Lozano, Enrique J. Smith y Francisco C. Casares.

Art. 2º Comuníquese á los nombrados, publíquese y dese al R. O.

LUCIO V. LOPEZ.
TOMÁS TORRES AGÜERO.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Intervención Nacional Año 1893. Agosto á Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1894, págs. 289 – 290.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Directores del Banco Hipotecario.

La Plata, Octubre 4 de 1893.

Estando acéfalo el Directorio del Banco Hipotecario, el Interventor-

DECRETA:

Art. 1º Nombranse Directores á los Sres. Dr. Julio Peña, Horacio Ferrari, Carlos H. Kratte, José Francisco Acosta, Dr. Pedro Agote, Arturo C. Brown, Dr. Mariano Gainza, Dr. Sotero F. Vazquez.

Art. 2º Comuníquese, etc.

LUCIO V. LOPEZ.
TOMÁS TORRES AGÜERO.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Intervención Nacional Año 1893. Agosto á Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1894, pág. 290.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Director del Banco de la Provincia.

La Plata, Octubre 4 de 1893.

Habiendo manifestado el Sr. José M. Lozano hallarse inhabilitado de aceptar el cargo de Director del Banco de la Provincia en virtud de lo dispuesto en el Artículo 13, Inciso 3º de la Ley orgánica de dicho Establecimiento, el Interventor Nacional-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Director del Banco de la Provincia al Sr. Angel Pacheco.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

LUCIO V. LOPEZ.
TOMÁS TORRES AGÜERO.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Intervención Nacional Año 1893.
Agosto á Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1894, págs. 290 –
291.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Director del Banco Hipotecario.

La Plata, Octubre 6 de 1893.

El Interventor Nacional-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Director del Banco Hipotecario á D. Carlos Varangot, en
reemplazo de D. Horacio Ferrari que fue nombrado vocal del Tribunal de Cuentas.
Art. 2º Comuníquese, etc.

LUCIO V. LOPEZ.
TOMÁS TORRES AGÜERO.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Intervención Nacional Año 1893.
Agosto á Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1894, pág. 293.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Director del Banco Hipotecario.

La Plata, Octubre 17 de 1893.

Habiendo presentado su renuncia de Director del Banco Hipotecario el Dr. Pedro
F. Agote, el interventor-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase en su reemplazo al Señor Juan M. Ortiz de Rozas.
Art. 2º Comuníquese, etc.

LUCIO V. LOPEZ.
ENRIQUE NAVARRO VIOLA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Intervención Nacional Año 1893.
Agosto á Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1894, pág. 296.

**Decreto: Declarando caduca la concesión hecha á Antonio Pelaéz para la
construcción de un Ferro-Carril de San Pedro á Rosario de la Frontera.**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1893.

Vista la ley y el contrato respectivo celebrado con D. Antonio Pelaéz, concesionario de un Ferro-Carril de San Pedro (Provincia de Buenos Aires) al Rosario de la Frontera (Provincia de Salta), y desprendiéndose de sus contenidos, que las bases estipuladas en ellas no han sido observadas por el recurrente, como lo acreditan además los informes recaídos, y de acuerdo con los mismos,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Declárase caduca la concesión á favor de D. Antonio Pelaéz, para la construcción y explotación de un Ferro-Carril garantido de San Pedro á Rosario de la Frontera (Ley 2653, de Octubre de 1889) con mas la pérdida del depósito efectuado por dicho concesionario en garantía del cumplimiento de la obligación contraída.-(Art. 17)

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.
(Esp. 3653. P. 91.)

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 347.

Decreto: Nombrando una comisión encargada de proyectar un arreglo definitivo de garantías de Ferro-Carriles.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1893.

CONSIDERANDO:

1º Que es de conveniencia pública proceder cuando antes, como deber del Gobierno y como necesidad financiera, al arreglo definitivo de las garantías de Ferro-Carriles;

2º Que el logro de ese propósito se facilitará grandemente por el nombramiento de una Comisión de personas competentes que se ocupen especialmente del estudio de tan complicado asunto, para someter al Gobierno un proyecto de arreglo equitativo que consulte la situación, derechos é intereses del Estado y de las Empresas; y

3º Que para el desempeño de su cometido la Comisión tendrá que examinar las condiciones técnicas y económicas de cada Empresa ferroviaria, con relación al presente y al porvenir, á fin de aconsejar al Gobierno los arreglos general ó parciales, que convinieren verificar;

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Nombrase una Comisión compuesta de los ciudadanos Dr. D. Francisco Alcobendas, é Ingenieros D. Miguel Tedin, D. Luis Silveyra, D. Ignacio Oyuela y D. Emilio Mitre y Vedia, para que, bajo la presidencia del primero, sometan al Gobierno, á la mayor brevedad, uno ó mas proyectos sobre arreglo definitivo de garantías ferro-carrileras.

Art. 2° El Departamento de Obras Públicas y la Dirección de Ferro-Carriles suministrarán á la Comisión todos los datos é informes que ella solicite para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 3° La Comisión propondrá los empleados necesarios y la dotación correspondiente.

Art. 4° Queda autorizada para verificar todos los demás gastos de inspección y de Oficina que repute indispensables para su funcionamiento.

(D. S.)

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 347 – 348.

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1892.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1893.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Cuando me hice cargo en 12 de Agosto de este año de la Cartera de Hacienda, encontré preparados y ya en prensa los principales documentos que acusan el movimiento administrativo del año último, así como también la Memoria que la Contaduría general eleva anualmente á este Ministerio, cumplimiento de una prescripción de la Ley de Contabilidad en vigencia.

Tratándose de un año ya terminado, y respecto del cual V. H. conoce su movimiento en muchos de sus detalles, pro los diversos mensajes que el Poder Ejecutivo ha sometido á vuestra consideración, me limito simplemente á elevaros los documentos y Memoria adjuntos.

Dios guarde á V. H.

J. A. TERRY.

...CAPÍTULO II

DEUDA PÚBLICA Y BANCOS

Deudas externas de las catorce provincias y las municipalidades de Buenos Aires,
Rosario, Santa-Fe, Córdoba y Paraná.

Provincia de Buenos Aires

Pesos oro

El importe total de las deudas externas de esta Provincia, suman al 31 de Diciembre de 1891	41.193.871	71
Que provienen de: "Conversión de Deudas". Ley 6 de Julio de 1881. Importe originario.....	20.666.708	---
Intereses 6 %, amortización 1 %. Su monto al 31 Diciembre de 1890.....	18.106.667	---
Épocas del servicio: Enero, Abril, Junio y Octubre. Agente Baring.		
"Puerto de Ensenada". Ley 6 de Agosto de 1883. Intereses 6 %; amortización 1 % y comisión 1 %.	11.366.689	---
Importe originario.....	10.412.614	96
Importaba el 31 de Diciembre de de 1890.....		
Época de los servicios: Enero, Abril, Julio y Octubre. Agentes: Banque de París y Pays Bas.		
"Consolidación del papel moneda". Ley 23 de Abril de 1885, interés 5 %, amortización 1 %, comisión 1 %.	12.336.274	---
Importe originario.....	11.678.218	---
Importe al 30 de Junio de 1891.....		
Servicio semestral á cargo de Deutsche Bank Berlín.		
"Obras del Riachuelo". Ley 26 de Marzo de 1881. Intereses 6 %, amortización 3 %.	1.550.000	---
Importe originario.....		
Servicio trimestral á cargo de Stern Bros. Importe al 31 de Diciembre de 1891.....	996.370	---
Para el servicio del Empréstito "Conversión de deudas", se afectaron las siguientes rentas: \$ 300.000 que según ley 30 de Octubre de 1872, debía el Banco de la Provincia entregar anualmente al Gobierno. Impuesto á los depósitos judiciales, ídem de Contribución Directa, ídem de Patentes, producto de sellos y estampillas.		
Para el servicio del Empréstito "Puerto Ensenada", se afectaron las siguientes rentas:		

todos los derechos percibidos por el puerto; el sobrante de las rentas de ferro-carriles, después de servidas sus obligaciones; el producto de tierras públicas.

Para el servicio del Empréstito “Consolidación del papel moneda”, se afectaron las utilidades del Banco de la Provincia.

Para el servicio del Empréstito “Obras del Riachuelo”, se afectó el producto de dichas obras. El importe de estas deudas al 31 de Diciembre de 1892, será de.....

45.609.562 52

Provincia de Santa-Fe

Importe al 31 de Diciembre de 1891.....		50.723.103 ---
Por leyes 3 de Noviembre de 1882, 25 de Setiembre de 1883 y 16 de Diciembre de 1884, para 257 kilómetros de vía.....	5.440.680 ---	
Ley de Setiembre de 1886, para 555 kilómetros de vías.....	11.043.144 ---	
Contrato 22 de Setiembre de 1888, con “Fives Lille”, para 500 kilómetros de vías.....	9.954.000 ---	
Aumento de tren rodante y construcciones.....	5.040.000 ---	
Emisión de títulos por la Compañía Fives Lille, para pago de servicios atrasados.....	3.00.000 ---	
Saldo de garantías adeudadas á Fives Lille.....	1.398.375 ---	

Banco Provincial

Empréstito ley 14 de Diciembre de 1883, saldo en 31 de Diciembre de 1891.....		6.366.879 30
Saldo de servicios de Empréstito adeudados.....	766.689 08	
Empréstito ley 3 de Setiembre de 1888, saldo en 31 de Diciembre de 1891.....	9.878.400 ---	
Tres servicios adeudados.....	916.272 ---	
Importe general al 30 de Junio de 1892.....	53.804.439 38	

Provincia de Entre-Ríos

Importe al 31 de Diciembre de 1891.....		14.277.163 36
Se descompone: Empréstito de 1886.....	3.905.163 36	
Empréstito de 1888.....	5.922.000 ---	
Ley 28 de Agosto de 1891. Para pago á Morton Rose y C ^a , títulos 5 % renta.....	2.000.000 ---	
Títulos de 5 % para la Empresa adquirente de los ferro-carriles.....	1.750.000 ---	

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Emisión de títulos para pago de servicio 1886 y 1888.....	700.000 ---	
	14.277.163	36

Provincia de Córdoba

Importe al 31 de Diciembre de 1891.....		18.667.918 ---
Se compone de: Empréstito leyes 29 de Setiembre de 1883 y 10 de Junio de 1884 al 6 % y 1 %. Originario \$ oro 3.000.000.....		
	2.902.973 ---	
Intereses al 31 de Diciembre de 1891.....		
	268.636 ---	
Ley 10 de Junio de 1887. Originario \$ oro 6.000.000.....		
	5.840.726 ---	
Intereses al 31 de Diciembre de 1891.....		
	537.273 ---	
Ley 30 de Agosto de 1887. Originario \$ oro 10.080.000.....		
	9.924.219 ---	
Intereses al 31 de Diciembre de 1891.....		
	702.619 ---	
Total general al 31 de Diciembre de 1891.....	20.376.446	---
Además Córdoba da garantía de 6 % anual sobre \$ oro 6.000.000 F. C. Córdoba á Cruz del Eje.		

Gobierno de San Juan

Importe al 31 de Diciembre de 1891.....		1.974.672 ---
---	--	---------------

Gobierno de Salta

Importe al 31 de Diciembre de 1891.....		4.432.000 ---
Se compone: Empréstito Banco Nacional para cancelar el Empréstito de la Provincia y quitar al Banco de carácter de garantido.....		
	4.432.500 ---	
Al Banco Nacional. Diversos saldos hasta Julio 1° de 1891.....		
	260.063	87
Al Banco Nacional. Intereses desde Julio 1° de 1891 á 31 de Diciembre de 1891.....		
	11.702	83
Total general.....	4.703.766	70

Gobierno de Tucumán

Importe al 31 de Diciembre de 1891.....		2.962.008 ---
Se compone: £ 587.700 á Cohen and Sons.....		
	2.962.008 ---	
Intereses al 31 de Diciembre de 1891.....		
	177.720	48
Total.....	3.139.728	48

Gobierno de Santiago del Estero

No tiene deuda externa.

Gobierno de Catamarca

Importe al 31 de Diciembre de 1891.....		2.960.798 40
Por capital.....	2.960.798 40	
Servicios hasta el 31 de Diciembre de 1891.....	211.710 24	
Total.....	<u>3.172.508 64</u>	

Gobierno de Jujuy

No tiene deuda externa.

Provincia de la Rioja

No pudo colocar en el exterior el empréstito autorizado, pero la deuda á oro con el Banco Nacional (exteriorizada) al 31 de Diciembre de 1891.....		3.077.047 58
Por capital.....	3.077.047 58	
Por intereses.....	364.786 60	
Total.....	<u>3.441.834 18</u>	

Provincia de Corrientes

Importe al 31 de Diciembre de 1891.....	4.900.000 ---
---	---------------

Provincia de San Luis

Importe al 31 de Diciembre de 1891.....	756.000 ---
---	-------------

Provincia de Mendoza

Importe al 31 de Diciembre de 1891.....	4.900.000 ---
Capital al 31 de Diciembre de 1891.....	<u>150.824.582 05</u>

MUNICIPALIDADES

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Ciudad de Buenos Aires

Importe al 31 de Diciembre de 1891.....	10.000.000 ---
Y \$ m/n 10.000.000 exteriorizada, haciéndose el servicio por el Banco Nacional, en Berlín, calculando el oro á 150.....	2.068.480 ---

Paraná

Importe al 31 de Diciembre de 1891.....	2.068.480 ---
£ 212.005 á 5 % y 1 % para compra de las aguas corrientes.....	1.068.480 ---
y otro de 6 % y 1° % para Obras Públicas.....	1.000.000 ---
Total.....	2.068.480 ---

Santa-Fe

Empréstito S. B. Hale, al 31 de Diciembre de 1891.....	1.280.318 76
--	--------------

Rosario

Importe al 31 de Diciembre de 1891.....	7.279.624 30
Empréstito \$ oro 1.000.000, saldo al 31 de Diciembre de 1891.....	949.143 72
Empréstito \$ oro 5.000.000, saldo al 31 de Diciembre de 1891.....	4.837.980 10
Empréstito \$ oro 1.500.000, saldo al 31 de Diciembre de 1891.....	1.492.500 48
Total.....	7.279.624 30

Por intereses atrasados, debe Santa-Fe desde el 1° de Junio de 1891 á 1° de Junio de 1892.....	136.500 ---
y Rosario.....	560.581 81
Forma un total general de	9.257.024 87

Córdoba

Importe al 31 de Diciembre de 1891.....	3.968.000 ---
<i>Capital al 31 de Diciembre de 1891.....</i>	<i>24.596.423 06</i>

Mensaje y proyecto de ley relativos al pago de dos letras de Tesorería Nacional, valor de pesos 300.000 y 104.520 respectivamente.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1892.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Presidente de la comisión liquidadora del Banco Nacional se ha dirigido al P. E. pidiendo recabe la autorización de V. H. para pagar un crédito del Banco de Londres y Río de la Plata y otro á favor del Dr. Salomonshon, que están representados por letras de Tesorería Nacional y cuyos antecedentes son los siguientes:

En Abril de 1890 el Gobierno de la Nación anticipó al Banco de la Provincia de Santa-Fe, por cuenta del servicio de los fondos públicos de 4 ½ %, de que era dueño ese banco, la cantidad de £ 42.000 ó sean 574.716 pesos 33 centavos moneda legal, para servicio de la deuda externa de esa Provincia, girando la mencionada suma contra su depósito en el Banco Nacional.

Entre tanto, el Banco Nacional no se encontraba en ese momento en situación de atender el pago de la suma expresada, y acudió al Banco de Londres pidiéndole las £ 42.000 y ofreciendo en pago letras giradas por la Tesorería General, pero á cargo del Banco Nacional.

Aceptada esta propuesta por el Banco de Londres y por el Gobierno, se extendieron las letras que, amortizadas en parte, existen todavía, por valor de 300.000 pesos moneda legal.

La segunda obligación proviene del compromiso contraído por el Banco Nacional en Mayo de 1891, con los señores E. Tornquist y compañía, en representación del Sindicato de Banqueros encabezado por el Disconto Gessellschaft de Berlín, por el cual el Banco se hacía cargo de la diferencia que resultaba entre el tipo de cotización de los títulos de Ley número 2770 de 23 de Enero de 1891, con que se hace el servicio de los títulos del Empréstito creado por Ley 1916 de 2 de Diciembre de 1886, y su valor nominal, entregando letras de Tesorería Nacional endosadas por el Banco Nacional á la orden del nuevo representante del Disconto Gessellschaft, Dr. Salomonshon.

Al tiempo de contraerse estas obligaciones por el Gobierno, no se preveían los sucesos que posteriormente hicieron imposible el cumplimiento de ellas por el Banco y ahora el Gobierno se encuentra en una situación irregular con respecto á las letras de Tesorería emitidas por cuenta del Banco Nacional.

Fundado en estos motivos, el P. E. presta su apoyo al pedido del Director del Banco Nacional y solicita de V. H. la sanción del adjunto proyecto de Ley, que regularizará la forma de esos créditos, haciendo desaparecer de la circulación valores que aparecen como obligaciones directas de la Tesorería Nacional, á pesar de que por convenio especial deben ser pagadas por el mencionado Banco.

Dios guarde á V. H.

PELLEGRINI.
EMILIO HANSEN.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1892.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.-Autorízase al Banco Nacional para proceder al pago de \$ 300.000, importe de una letra de Tesorería Nacional extendida á la orden del Banco Nacional y endosada por este á la orden del Banco de Londres y Río de la Plata.

Art. 2º.-Autorízase al Banco Nacional para proceder al pago de \$ oro 134.820, importe de la letra de Tesorería Nacional extendidas á la orden del Banco Nacional y endosadas á la orden del representante del Disconto Gessellschaft de Berlín, Dr. Salomonshon.

E. Hansen.

Buenos Aires, 26 de Agosto de 1892.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

En contestación á la nota de V. E. fecha 18 del que rige, tengo el honor de comunicarle que las letras de Tesorería extendidas por cuenta exclusiva de este Banco son las siguientes:

Disconto Gessellschaft

Como V. E. sabe, la ley de 2 de Diciembre de 1886 creó pesos 10.291.000 de Fondos Públicos para pagar la deuda de \$ 12.062.325 que el Gobierno Nacional tenía en esa fecha con el Banco y estos fondos fueron adquiridos por el Disconto Gessellschaft, mediante arreglos efectuados con este establecimiento.

El servicio de este empréstito estaba obligado el Banco Nacional á hacerlo en Europa en efectivo y cuando la situación financiera del Gobierno Nacional determinó el contrato del empréstito moratoria, V. E., cumpliendo con sus cláusulas, mandó efectuar los pagos en bonos del mismo, que fueron realizados por los prestamistas por un precio inferior á la par.

Es, pues, proveniente de la diferencia en los servicios vencidos antes de la ley de liquidación del Banco Nacional entre el valor á la par de los Bonos Morgan y el obtenido en plaza, que se extendieron las tres letras de Tesorería:

	Pesos oro
30 de Setiembre de 1891.....	50.000
30 de Octubre de 1891.....	50.000
31 de Diciembre de 1891.....	34.820
	<hr/>
	134.820

Dichas letras fueron extendidas á favor del Dr. A. Salomonshon, quien solicitó la garantía del Gobierno, y como consta de las notas que en copia acompaño á V. E. se apercibirá de que ellas deben ser renovadas mientras el Banco no se halle en aptitud de pagarlas.

Fue bajo este concepto que la operación se llevó á cabo y así lo ha entendido este Directorio.

Banco de Londres y Río de la Plata

El origen de la letra hoy por valor de \$ 300.000, que se extendió á favor del Banco de Londres y existe en su poder, es garantir un préstamo hecho á este Establecimiento, destinado á pagar un giro del Superior Gobierno contra su cuenta corriente, expedido á favor del Banco Provincial de Santa-Fe.

Dicha suma fue cargada en cuenta al Superior: para proveer los fondos, le fue necesario al Banco Nacional solicitarlos, como queda dicho, del de Londres y Río de la Plata.

Su valor primitivo fue de \$ 542.168.67 y su amortización periódica la ha reducido á la cifra actual de \$ 300.000.

Constituye, pues, una deuda directa de este Banco, pero teniendo en cuenta la situación en que lo coloca la ley de liquidación, oponiéndose sus cláusulas al pago de créditos fuera de las reglamentaciones en ella establecidas, el Directorio que tengo el honor de presidir, ha considerado el asunto en sesión de 5 de Junio último, resolviendo se manifieste á V. E. que no habría inconveniente en efectuar su pago, si el Superior Gobierno solicita del H. Congreso la autorización que es del caso.

Dejando así contestada la nota referida, tengo la satisfacción de saludar á V. E. con mi más distinguida consideración.

MARCO AVELLANEDA.

Presidente del Banco Nacional en liquidación.

E. M. Niño,
Secretario.

Setiembre 16 de 1892.

Con el mensaje acordado, remítase al Honorable Congreso de la Nación.

E. HANSEN.

Buenos Aires, 20 de Agosto de 1891.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

De acuerdo con lo convenido verbalmente con V. E. en el mes de Mayo último, el Banco Nacional se comprometió á entregar á la Dirección del Disconto Gessellschaft y á la orden del señor Salomonshon, á cuenta de la diferencia entre el servicio de Julio del Empréstito de \$ oro 10.291.000 y la venta de los bonos correspondientes del Empréstito Moratoria, tres letras de Tesorería endosadas por este Banco, dos de \$ oro 50.000 sellado, cada una, y otra de \$ oro sellado 34.820, con vencimiento al 30 de Setiembre, al 31 de Octubre y 31 de Diciembre respectivamente, que serán pagadas por este Banco, obligándose por su parte la Dirección del Disconto Gessellschaft á renovar

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

esas letras hasta tanto se encuentre este establecimiento en condiciones de poderlas abonar.

En tal virtud, me permito pedir al señor Ministro quiera tener á bien disponer se nos entreguen las letras de la referencia.

Saludo á V. E. con toda consideración.

VICENTE L. CASARES,
Presidente del Banco Nacional.
E. M. Niño,
Secretario.

Buenos Aires, 16 de Junio de 1891.

A los señores Ernesto Tornquist y Compañía.

Muy señores míos:

Me es satisfactorio manifestar á ustedes que este Banco se ratifica en un todo á lo que verbalmente les trasmití respecto de la proposición hecha á la Dirección del Disconto Gessellschaft de Berlín, y el Norddeutsche Bank de Hamburgo, de tomar á su cargo la diferencia entre el valor nominal y el valor efectivo de los bonos del empréstito moratoria correspondientes al servicio de Julio del empréstito de \$ oro 10.291.000, entregándose á la Dirección del Disconto Gessellschaft los bonos mencionados y dar á cuenta de esa diferencia Letras de Tesorería por \$ oro 50.000 al 31 de Octubre, cuya proposición ha sido aceptada por el Sindicato, según me lo comunican ustedes en su carta de ayer.

Este esfuerzo lo hace el Banco en el concepto de que aquellos Establecimientos influirán con los demás miembros de los Sindicatos que tienen en caución nuestras Cédulas Hipotecarias y el Bono Lucas Gonzalez y C^a, para que nos acuerden la renovación de los contratos por diez y ocho meses.

Saludo á ustedes atentamente.

VICENTE L. CASARES,
Presidente del Banco Nacional.
T. Gittardi,
Secretario.

Buenos Aires, 26 de Agosto de 1891.

A los señores Ernesto Tornquist y Compañía.

Muy señores míos:

De acuerdo con lo convenido, remito á ustedes tres letras de Tesorería por valor en junto de \$ oro 134.820, que este Banco se obliga á entregar á la Dirección del Disconto Gessellschaft de Berlín, por cuenta de la diferencia entre el servicio de Julio

del empréstito de \$ oro 10.291.000 y la venta de los bonos correspondientes al empréstito moratoria. Esas letras están endosadas por este Banco á la orden del Dr. A. Salomonshon, en virtud de un telegrama que nos ha dirigido la Dirección del Disconto Gessellschaft de Berlín, pidiéndonos que así lo hiciéramos.

Me permito recordar á ustedes que el Gobierno Nacional ha entregado las letras mencionadas teniendo en cuenta que si á sus vencimientos respectivos el Banco no se encuentra en condiciones de abonarlas, el Disconto Gessellschaft no tendrá inconveniente alguno en renovarlas.

El Banco espera que la Dirección del Disconto Gessellschaft le remitirá la liquidación correspondiente de esta operación, cargándose en el servicio próximo la diferencia que pueda resultar en su favor ó en su contra.

Lo saluda atentamente.

VICENTE L. CASARES,
Presidente del Banco Nacional.
T. Gittardi,
Secretario.

Balance del Tesoro

Buenos Aires, Octubre 13 de 1892.

Siendo indispensable para la buena marcha administrativa, conocer cuál es el estado actual del Tesoro Nacional, así como todas las obligaciones que pesan sobre la Nación,

El Presidente de la República

DECRETA

Art. 1º.-La Contaduría general procederá á formular un balance que comprenda:

- a) Todos los recursos existentes en esta fecha;
- b) Los saldos del Presupuesto vigente, por ítems;
- c) El monto de las deudas consolidada y flotante, incluyendo en esta los expedientes en tramitación, tan aproximadamente como sea posible, y determinando las que devengan intereses;
- d) Las obligaciones provenientes de leyes especiales ó acuerdos extraordinarios.
- e) Las sumas que se adeudan por servicios atrasados de empréstitos, garantías, ó cauciones.
- f) Cualquier otra obligación que afecte al Tesoro Nacional.

Art. 2º.-Hágase saber á la Contaduría general para su inmediato cumplimiento.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO

Es copia del original.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

A. Arcadini.
O. M.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1892.

Señor Presidente de la Contaduría general.

Me es agradable remitir á Ud. copia legalizada del Decreto de la fecha, ordenando se practique por esa repartición un balance general de la Administración.
Saludo á Ud. atentamente.

A. Arcadini.
O. M.

Octubre 14 de 1892.

A la Teneduría de libros para que proceda de conformidad con la ordenanza.

J. Belín
Secretario

Señor Presidente:

En cumplimiento del Decreto que antecede, paso á informar lo siguiente:

a) Todos los recursos existentes en Octubre 13 de 1892.

Los recursos que tenía el Superior Gobierno en esa fecha, se dividen en cuatro clases, á saber:

- 1° Recursos disponibles;
- 2° Créditos cobrables;
- 3° Créditos de difícil cobro;
- 4° Títulos.

1° Recursos disponibles

	Curso legal	Oro
En Tesorería General.....	30.411 96	--
En Administración de Rentas.....	269.344 45	8
En Banco de la Nación.....	1.146.473 27	16.937 87
En Banco Nacional: Depositado en cuenta Tesorería sin intereses, cuyos valores se ordena transfiera al de la Nación.....	7.318 50	138 88
En sucursales del Banco Nacional: Valores que se transferirán á casa matriz en los primeros días del mes entrante, de acuerdo con lo ordenado.....	230.467 95	--

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En Banco Nacional, Cuenta Especial: Por depósitos provenientes por los siguientes fondos que existen ingresados en el Banco después de 7 de Abril de 1891. Venta de Papel Sellado en la casa matriz.....	321.000	--
<i>Totales</i>	2.005.016 13	17.084 75

2º Créditos cobrables

En Tesorería General:		
Letras por Impuestos Internos.....	412.038 79	--
Letras por Tierras:		
Puerto de Buenos Aires: A vencer en Octubre 1892.....	--	21.690 25
Puerto de Buenos Aires. A vencer en Octubre de 1893.....	--	35.576 49
Venta de Tierras en Territorio de Santa-Cruz: A vencer en Noviembre de 1892.....	--	50.000
Venta de Tierras en Territorio de Santa-Cruz: A vencer en Julio de 1896.....	--	300.000
En Administraciones de Rentas:		
Letras.....	187.001 55	--
<i>Totales</i>	599.040 34	407.456 74

3º Créditos de difícil cobro

En Tesorería General:		
Letras por venta de Tierras en el Puerto. Vencidas.....	--	14.076 24
Letras varias por patentes de invención.....	145.842 63	--
En Administraciones de Rentas:		
Letras vencidas.....	187.011 55	--
En el Banco Nacional: Valores pendientes de la liquidación del Banco.....	71.535.796 94	2.301.111 48
En Banco Nacional, Cuenta Especial: Para expropiaciones del F. C. C. N.....	249.976 22	--
Por venta de Papel Sellado en la casa matriz, hasta el 7 de Abril de 1891.....	1.369.401 51	--
Por importe de tierras en la colonia Yerúa.....	8.727 43	--
Por letras, importe de pasajes subsidiarios, vencidas.....	5.216.981 81	--
En Banco Nacional: Saldo empréstito del F. C. C. N. (2ª serie).....	--	1.882.109 91
En Banco de la Provincia de Buenos Aires: Pendientes de la regularización de pagos de dicho Establecimiento.....	100.260 35	1.654.240 69
<i>Totales</i>	78.813.998 44	5.851.538 32

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Referente á la suma que adeuda el Banco de la Provincia de Buenos Aires, creo conveniente hacer presente que el Gobierno debe á dicho Establecimiento £ 200.000 que le fueron anticipadas.

4º Títulos

	Oro
En Bonos depositados en el Banco de Inglaterra en garantía de lo que se adeuda por el Empréstito de Ferrocarriles.....	3.421.414
En acciones del Ferrocarril Central Argentino: En caución del adelanto hecho por los señores Baring Hermanos y C ^a	3.948.133 14
En Cédulas hipotecarias: Garantía de contratos hechos por el Banco Nacional con los señores L. y R. Cahen D'Anvers y C ^a y Banco de Amberes: Provinciales, serie A.....	1.473.000
Nacionales, serie B.....	6.967.650
En títulos Argentinos: Garantía del adelanto hecho al Banco Nacional por los señores L. y R. Cahen D'Anvers y C ^a £ 1.500.000.....	14.692.350
En cupones de Cédulas hipotecarias Nacionales.....	522.573 75
En cupones de Cédulas hipotecarias Provinciales.....	146.931 75
<i>Total valor nominal.....</i>	31.172.052 64

No se incluye en este grupo las acciones del Banco Nacional.

b) Los saldos del Presupuesto vigente por Ítems.

Estos saldos están detallados por Ítems en las planillas adjuntas y por ellas se ve que lo á gastar en Octubre 13 de 1892, era como sigue:

	Curso legal	Oro
Departamento del Interior.....	3.565.869 93	--
“ de Relac. Exteriores.....	42.704 34	16.825 56
“ de Hacienda.....	936.663 56	6.524.923 08
“ de Guerra.....	2.812.777 54	--
“ de Marina.....	1.893.061 13	--
“ de J. C. é I. P.....	2.012.367 11	--
Totales.....	11.263.443 61	6.541.748 64

Referente al saldo que queda á gastar en el Departamento de Hacienda, creo conveniente hacer notar que de la suma de pesos oro 6.524.923.08, una gran parte de ella no originaría un desembolso en efectivo, pues según se demuestra en la planilla número 5, dicho saldo proviene de lo siguiente:

	Pesos oro
Garantía á Refinería de azúcar y exportación de carne bovina.....	350.000
Servicio del Empréstito de Obras Públicas, habiéndose remitido á los agentes casi su totalidad, faltando á cubrir solo £ 84.000.....	1.270.160 22

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Servicio del Empréstimo de Consolidación, habiéndose remitido á los señores J. S. Morgan y C ^a , gran parte del importe de dicho servicio, faltando solo £ 50.000.....	1.519.997 03
Uso del Crédito por intereses y comisión.....	63.997 47

Fondos Públicos Nacionales, Ley 3 de Diciembre de 1886

Títulos de Deuda Interna entregados al Banco Nacional en pago de deuda y cuyo servicio se hace en Títulos del Empréstimo de Consolidación.....	308.730 ---
--	-------------

Fondos Públicos Nacionales, Ley 12 de Agosto de 1887

Banco de la Provincia de Buenos Aires, Deuda Interna atendida con Bonos del Empréstimo de Consolidación.....	546.383 76
--	------------

Bancos garantidos

El servicio de estos títulos se hace (según datos que se han recibido en esta Contaduría general) en Bonos de Consolidación y por un total de \$ oro 290.000 semestral.....	2.465.654 61
<i>Total igual</i>	6.524.023 08

Debe tenerse presente que si figuran esos valores como *saldos disponibles*, es por causa de que las sumas que se remiten para servicios de empréstitos no son imputadas hasta tanto los agentes comunicasen haber hecho el servicio ó sea efectuado el gasto.

c) El monto de la deuda consolidada y flotante incluyendo en esto los expedientes en tramitación.

La deuda externa en Octubre 13 de 1892, ascendía en esa fecha á \$ oro 183.041.032.46.

En cuanto á la deuda interna se acompaña un estado remitido por el Crédito Público Nacional y por él se ve por el total importa \$ 48.757.144.35 y \$ oro 224.654.865, distribuidos como sigue:

	Curso legal	Oro
Deuda á cargo del Estado, incluyendo la emisión hecha por canje de acciones del Banco Nacional.....	14.655.744 35	--
Empréstito Nacional Interno, el cual debe retirarse con lo que entregasen los Bancos Nacional y el de la Provincia por cuya causa no se incluye en esta.....	34.101.400	--

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Servicios que se hacen con Títulos del Empréstito de Consolidación: Banco Nacional, Ley 2 de Diciembre de 1886.....	--	9.648.700
Banco de la Provincia de Buenos Aires, Ley 12 de Agosto 1887.....	--	18.768.500
Bancos Garantidos.....		194.936.800

Distribuido como sigue:

Pesos oro

Emitido por oro efectivo recibido de los distintos Bancos.....	86.934.931 (*)	
Emitido por Ley de 20 de Julio de 1890.....	34.236.200	
Emitido por el Banco Nacional.....	41.333.300	
Emitido por pagares.....	28.998.369	
Emitido por Bancos eliminados.....	3.434.000	
	194.936.800	
Cange de Cupones del Banco Hipotecario Nacional. Servicio á cargo de dicho Establecimiento.....	--	1.300.865
<i>Totales</i>	48.757.144 35	224.654.865 (°)

(*) En esta suma están incluidas las siguientes		
Emisión del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Fondos públicos...		Oro 32.958.575 ---
Emisión del Banco Provincial de Córdoba. Fondos Públicos.....		8.696.653 14
<i>Total</i>		41.655.228 14

Banco de la Provincia de Buenos Aires

Por Ley núm. 2789 de Agosto 10 de 1891 el P. E. fue autorizado á tomar á su cargo el retiro de la emisión de dicho Banco, que asciende á \$ 57.918.200 dándose por paga la Nación con los Fondos Públicos que pertenecían á ese Banco, siendo entendido que hasta tanto no se vendiesen los Fondos Públicos para con su producto retirar la emisión, esto se haría con lo que corresponde por renta.

Igual autorización existe para el Banco Provincial de Córdoba (Emisión á papel \$ 15.553.796 según Ley 2790).

La renta que corresponde, actualmente, es la siguiente:

		Oro
Banco de la Provincia de Buenos Aires.....		1.483.135 88
Banco Provincial de Córdoba.....		394.349 40
		1.874.485 28

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Resumen

	Curso legal	Oro
Deuda Interna cuyos intereses paga el Gobierno.....	14.655.744 35	118.786.130 14
Deuda sin intereses en garantía de las emisiones.....	--	104.567.869 86
Deuda cuyos intereses no paga el Gobierno.....	34.101.400	1.300.865
Deuda Externa.....	--	183.041.032 46
<i>Totales.....</i>	48.757.144 35	407.695.897 46

En cuanto á la deuda por las letras de Tesorería su total ascendía en circulación el día 13 de Octubre de 1892 á \$ 2.172.077.83 y \$ oro 1.455.719.59.

El valor total de los expedientes en tramitación según datos enviados por las distintas reparticiones, importaba pesos ^{m/n} 22.782.041.52 y \$ oro 7.520.354.33, según se demuestra en la planilla adjunta.

La suma que se adeuda en oro proviene casi en su totalidad de garantía de ferrocarriles \$ oro 2.185.213.65, Obras del puerto de la Capital (Certificados á vencer en Marzo de 1893), por \$ oro 1.199.965.75 y servicio de la Ley 3 de Noviembre de 1887, Bancos Garantidos, por \$ oro 3.002.869.96.

En la suma á papel que se adeuda, está incluido el crédito del Banco Nacional, importe del descuento de letras por pasajes subsidiarios.

d) Las obligaciones provenientes de leyes especiales ó acuerdos extraordinarios.

En las planillas que se adjuntan y resumen general, se demuestran cuales son las leyes puestas en uso en el corriente año y los saldos que quedan á gastar.

En cuanto á la ley 2802 no se determina el saldo á gastar por estar pendiente de resolución la suma que corresponde por crédito por cuya causa esta oficina no puede determinarlo.

e) Las sumas que se adeudan por servicios atrasados, de empréstitos, garantías ó cauciones.

Como todos los servicios de los empréstitos son atendidos con títulos de consolidación, en la planilla adjunta se demuestra lo que falta emitir en el corriente año ó sea lo que hay que abonar.

Referente á los servicios de empréstitos ya se ha hecho presente que para el

	Libras esterlinas
Empréstito de 1885 para Obras Públicas se necesitan.....	84.000
Empréstito J. S. Morgan y C ^a	50.000
ó sea un total de.....	134.000

Debe emitirse en Bonos Morgan, por servicio de Empréstitos, incluyendo las £ 600.000 mandadas entregar al Gobierno de

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Santa-Fe, cuyo documento no se ha recibido en esta Contaduría general.....	1.341.264
Por garantía de Ferrocarriles, cuyos documentos se encuentran en tramitación.....	782.446
<i>Total</i>	2.257.710

Resulta, pues, que en Diciembre 31 de 1892, se habrá emitido por el Empréstito de Consolidación, lo siguiente:

	Libras esterlinas	Oro
Emitido hasta la fecha, según comunicación recibida de los señores J. S. Morgan y C ^a	4.118.564 35	--
Órdenes en viaje.....	51.037 87	--
Falta emisión.....	2.123.710	--
<i>Total</i>	6.293.311 20	--

ó sean á pesos oro 5⁰⁴ por libra 31.718.290.46

En cuanto á las deudas en el exterior por créditos abiertos, su total asciende á \$ oro 2.375.826.71.

Referente á las cauciones del Banco Nacional, según cuenta remitida por los Sres. L. y R. Cahen D'Anvers y C^a, y Banco de Amberes, el valor exigible el 31 de Diciembre de 1892, asciende á \$ oro 10.945.920.81, debiendo agregarse á esto los intereses y comisiones, lo cual no es posible calcular, por cuanto no se conoce el quebranto que tendrán los títulos que deben negociarse, para cubrir los gastos de acuerdo con los contratos respectivos.

Se acompaña igualmente una planilla detallando esa operación.

Antes de concluir este informe, me permito hacer presente al señor Presidente que no es posible practicar un balance general de la Administración con todos los detalles precisos, por cuanto esta repartición, según se ha dicho varias veces, carece de los antecedentes relativos al movimiento general de fondos.

Habiendo sido estos requeridos, necesario es esperar el cierre del ejercicio del corriente año, á fin de poder demostrar con exactitud el movimiento de fondos y establecer con precisión los saldos deudores y acreedores.

En cuanto á la demora en informar sobre este asunto, solo me resta manifestar que recién el 26 del corriente se han recibido los datos sobre los documentos que existían en tramitación en los distintos Departamentos.

Teneduría de Libros, Octubre 31 de 1892.

Juan M. Amenabar

Octubre 31 de 1892.

Con la nota acordada, elévese á S. E. el señor Ministro de Hacienda.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

E. Basavilbaso.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1892.

Excelentísimo señor Ministro de Hacienda de la Nación:

De conformidad con lo dispuesto por ese Ministerio, en decreto de fecha 13 del que rige, tengo el honor de dirigirme á V. E. elevando el Balance formado sobre las existencias y obligaciones del Tesoro Nacional, confeccionado según las instrucciones que el mismo decreto expresa.

Saludo atentamente á V. E.

E. BASAVILBASO.
J. Belín,
Secretario.

Noviembre 30 de 1892.

Insértese en el Boletín y archívese.

J. J. ROMERO.

Deuda Pública Externa

Circulación
en 14 Octubre de 1892
Libras esterlinas

Empréstito Ingles de 1824.....	219.100 --
“ de Ferrocarriles.....	421.140 --
Fondos Públicos Nacionales. Ley 12 de Octubre de 1882.....	1.492.800 --
Empréstito de 42.000.000.....	7.698.500 --
Empréstito de Conversión de los de 6 %.....	5.061.680 --
Conversión de Billetes de Tesorería de 5 y 1 %.....	589.050 --
Conversión de Hard Dollars.....	2.483.240 --
Empréstito Ferrocarril Central Norte. Prolongaciones 1º serie Puerto de la Capital.....	3.816.300 -- 1.126.700 --
Empréstito Ley 23 de Enero de 1891.....	4.169.601 12 0
<i>Suma</i>	<u>27.078.111 12 0</u>

Pesos oro

Que á pesos 5.04 por libra esterlina, son.....	136.473.682 46
Empréstito Ferrocarril Central Norte, Prolongaciones 2ª serie	14.692.350
Empréstito Obras de Salubridad.....	31.875.000
<i>Total Deuda Pública Externa</i>	<u>183.041.032 46</u>

Cuadro demostrativo de la Deuda Pública Interna, en 30 de Setiembre de 1892

FECHA DE LAS LEYES	OBJETO	EMITIDO	AMORTIZADO	CIRCULACIÓN	Á PAGAR POR SERVICIO HASTA DICIEMBRE 31 DE 1892
<i>Servicios por cuenta de la Tesorería Nacional</i>					
2 de Setiembre 1881	Guerreros de la Independencia.....\$	1.033.232 06	521.937 71	511.294 35	25.830 80
30 de Junio 1884	Guerreros de la Independencia y Brasil.....	1.066.400 ---	444.100 ---	622.300 ---	21.328 ---
16 de Octubre 1891	Cambio de acciones del Banco Nacional.....	13.626.950 ---	104.800 ---	13.522.150 ---	(2) 485.377 37
	Curso legal.....\$	15.796.582 06	1.070.837 71	14.655.744 35	532.536 17
2 de Diciembre 1886	Banco Nacional.....	10.291.000 ---	642.300 ---	9.648.700 ---	2.185.535 ---
12 de Agosto 1887	Banco de la Provincia de Buenos Aires.....	19.868.500 ---	1.100.000 ---	18.768.500 ---	1.234.920 ---
3 de Noviembre 1887 (1)	Bancos Nacionales Garantidos.....	193.382.600 ---	1.879.800 ---	191.502.800 ---	8.571.375 08
3 de Noviembre 1887	Bancos eliminados.....	3.500.000 ---	66.000 ---	3.434.000 ---	64.166 66
	Oro sellado.....\$	227.042.100 ---	3.688.100 ---	223.354.000 ---	12.055.996 74
<i>Servicios por cuenta de la Caja de Conversión</i>					
23 de Junio 1891	Empréstito Nacional Interno, curso legal..... \$	38.015.400 ---	3.914.000 ---	34.101.400 ---	(2) 1.417.612 ---

Servicios por cuenta del Banco Hipotecario Nacional

29 de Octubre 1891	Pago de cupones hipotecarios, oro sellado.....\$	1.300.865 ---	--	1.300.865 ---	55.045 10
--------------------	--	---------------	----	---------------	-----------

Crédito Público Nacional, Octubre 15 de 1892.

Vº Bº; MIGUEL A. GELLY, Secretario - Contador

TOMÁS PRUDENT, T de L.

(1) El servicio de los fondos públicos pertenecientes á los Bancos Nacionales garantidos sólo se hace sobre pesos 86.934.930, correspondiendo la diferencia hasta pesos 193.382.600 á las emisiones del Banco Nacional, á la del Banco de la Provincia autorizada por Ley de 20 de Julio de 1890 y á los pagares de varios Bancos.

(2) De las sumas á pagar hasta Diciembre 31 se ha recibido para servicios del presente mes: pesos 240.337 37 de la Tesorería Nacional y pesos 708.806 de la Caja de Conversión.

Cauciones del Banco Nacional

Contratos con el Banco de Amberes y L. R. Cahen D'Anvers y C^a

	PESOS ORO
<i>L. y R. Cahen d'Anvers y Cía., adelanto de francos 12.500.000 según cuentas rendidas hasta Junio 30 de 1892:</i>	
Valor Junio 30 de 1892, saldo á su favor por marcos 5.440.000 á pesos oro 4.94 cada 20 marcos.....	1.343.680 ---
Valor Junio 30 de 1892, saldo á su favor por libras 141.680 á pesos oro 5.04 por libra.....	714.067 20
<i>L. y R. Cahen d'Anvers y Cía., adelanto de libras 1.500.000:</i>	
Valor Junio 30 de 1892, saldo á su favor por marcos 7.899.200 á pesos oro 4.94 cada 20 marcos.....	1.051.102 40
Valor Junio 30 de 1892, saldo á su favor por libras 306.094 á pesos oro 5.04 por libra.....	1.542.713 76
Valor Junio 30 de 1892, saldo á su favor por francos 19.501.150 á francos 5 por peso oro.....	3.900.230 ---
<i>Intereses y gastos:</i>	
Valor Junio 30 de 1892, marcos 160.793.54 á pesos oro 4.94 cada 20 marcos.....	39.716 02
Valor Junio 30 de 1892, libras 622.212.6 á pesos oro 5.04 por libra.....	31.387 23
Valor Junio 30 de 1892, francos 400.062.86 francos 5 por peso oro.....	80.012 57
<i>Banco de Amberes (según cuenta pasada por el Banco Nacional, por cuanto no se ha recibido de Europa la cuenta que debe remitir el Banco de Amberes):</i>	
Valor Julio 28 de 1891, francos 6.715.058 16 á francos 5 por peso oro.....	1.343.011 63
TOTAL.....	10.945.920 81

Expedientes en tramitación

DEPARTAMENTOS	NO IMPUTADOS	IMPUTADOS	REMITIDOS AL CONGRESO	TOTALES
CURSO LEGAL				
Interior.....	9.981.567 02	829.687 18	--	10.811.254 20
Relaciones Exteriores.....	15.979 91	8.310 ---	10.326 66	34.646 60
Hacienda.....	1.034.281 60	2.103.920 16	162.518 52	3.300.720 28
Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	1.401.800 36	674.489 58	--	2.076.289 94
Guerra.....	1.682.380 30	340.278 33	3.099.835 27	5.122.493 90
Marina.....	891.399 66	206.225 28	339.011 66	1.436.636 60
	15.007.408 88	4.162.940 53	3.611.692 11	22.782.041 52
ORO				
Interior.....	4.317.086 85	732 24	--	4.317.819 09
Relaciones Exteriores.....	--	--	67.358 92	67.358 92
Hacienda.....	1.980 ---	3.013.318 19	18.734 ---	3.034.032 19
Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	--	--	--	--
Guerra.....	58.141 88	747 28	--	58.889 16
Marina.....	5.913 24	36.341 73	--	42.254 97
	4.383.121 97	3.051.139 44	86.092 92	7.520.354 33

Empréstito Ley 23 de Enero de 1891

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

OBJETO	EMITIDO SEGÚN ÓRDENES RECIBIDAS	EMITIDO SEGÚN ORDEN EN VIAJE	EN PAGO DE
Empréstito Inglés, 1824 hasta Julio 1° de 1892.....£	124.709 10-- (1)	--	--
Fondos P. Nacionales, Ley 12 Octubre 82 hasta Julio 1°/92....	154.671 5.0	--	--
Conversión de Billetes de Tesorería, hasta Abril 1° de 1892...	56.185 -- (2)	--	--
“ Empréstito de 6 % hasta Abril 1° de 1892.....	439.483 1.0 (3)	--	--
“ Hard Dollar, hasta julio 1° de 1892.....	179.525 10.0	--	--
Emp. F. C. C. N. Prolongación (1ª serie), hasta Julio 1°/92....	358.138 10.0 (4)	--	--
“ F. C. C. N. Prolongación (2ª serie), hasta Julio 1°/92....	267.837 -- (5)	--	--
“ Obras de Salubridad, hasta Julio 1° de 1892.....	316.220 --	--	--
“ Banco Nacional, Ley 2 Diciembre 86 hasta Julio 1°/92..	186.289 2.9 (6)	--	--
“ Banco de la Provincia de Buenos Aires, Ley 12 de Agosto de 1887 hasta Setiembre 1° de 1892.....	327.844 8.0 (7)	--	--
Fondos P. N., Ley 3 Noviem. 87, de los Bancos Prov. de La Rioja, Santiago del Estero y Salta, hasta 1° Setiembre 92...	149.979 -- (8)	--	--
Fondos P. N., de la Provincia de San Juan, hasta 1° Marzo 92.	14.785 -- (9)	--	--
Empréstito de Ferrocarriles, hasta Junio 1° de 1892.....	105.672 12.0 (10)	--	--
Varios.....	616.516 19.0	--	--
<i>Garantías</i>		--	--
Ferrocarril San Cristóbal á Tucumán, por Mayo, Junio y Julio		--	--

á Diciembre de 1891.....	20.995	3.5		
F. C. C. Córdoba: I. hasta 30 de Marzo de 1892.....	--		--	--
“ II. Hasta 14 de Febrero de 1892... ..	274.809	14.7	--	--
F. C. G. O. Argentino, hasta Diciembre 31 de 1891.....	157.369	17.4	--	--
F. C. B. A. al Pacífico: I. hasta 30 de Setiembre de 1891.....	191.825	4.0	--	--
“ II. hasta 31 de Diciembre de 1891.....	--		--	--
F. C. Argentino del Este, hasta 31 de Diciembre de 1891.....	64.688	2.6	--	--
F. C. N. O. Argentino, hasta 31 de Diciembre de 1891.....	19.271	17.6	--	--
F. C. Villa María á Rufino, hasta 30 de Setiembre de 1891.....	25.381	8.7	--	--
F. C. N. E. Argentino, hasta Diciembre de 1891.....	76.365	17.9	--	--
F. C. Bahía Blanca y N. O., hasta Julio de 1891.....	--		17.427	0.3
F. C. Trasadino, hasta Diciembre de 1891.....	--		33.610	8.4
				1 ^{er} semestre de 1891
				22 Feb. Á 3 Dic. 1891
<i>Totales.....</i>	4.118.564	3.5	51.037	8.7
ó sean al cambio de \$ 5.04 por libra.....\$ oro	20.757.563	42	257.228	64

- (1) Falta cuenta amortización núm. 63 y cuentas de servicios atendidos con Bonos Morgan de Baring H^{no}
- (2) Faltan cuentas de servicios posteriores á Octubre del 91. C. de Murrieta.
- (3) Faltan cuentas detalladas de los servicios de 1891/92, Disconto Gessellschaft de Berlín.
- (4) Falta cuenta del servicio 1° Julio del 92. C. de Murrieta.
- (5) No existe en esta oficina más que la cuenta de la primera amortización del año 1890.

OBJETO	ÓRDENES QUE FALTAN AUN, HASTA JUNIO DE 1892, EN PAGO DE	LIBRAS ESTERLINAS
Empréstito Inglés, 1824 hasta Julio 1° de 1892.....£	1° Enero de 1893, servicio de dicho Empréstito.....	32.500
Fondos P. Nacionales, Ley 12 Octubre 82 hasta Julio 1°/92....	1° Octubre de 1892, 1° Enero de 1893, servicio de dicho Emp.	51.426
Conversión de Billetes de Tesorería, hasta Abril 1° de 1892...	1° Octubre de 1892 “ “ “	18.720
“ Empréstito de 6 % hasta Abril 1° de 1892.....	“ “ “ “	145.475
“ Hard Dollar, hasta julio 1° de 1892.....	“ “ “ “	22.370
Emp. F. C. C. N. Prolongación (1ª serie), hasta Julio 1°/92....	1° Enero de 1893 “ “	119.046
“ F. C. C. N. Prolongación (2ª serie), hasta Julio 1°/92....	“ “ “ “	89.275
“ Obras de Salubridad, hasta Julio 1° de 1892.....	“ “ “ “	158.110
“ Banco Nacional, Ley 2 Diciembre 86 hasta Julio 1°/92.	“ “ “ “	61.750
“ Banco de la Provincia de Buenos Aires, Ley 12 de Agosto de 1887 hasta Setiembre 1° de 1892.....	-- --	--
Fondos P. N., Ley 3 Novemb. 87, de los Bancos Prov. de La Rioja, Santiago del Estero y Salta, hasta 1° Setiembre 92...	-- --	--
Fondos P. N., de la Provincia de San Juan, hasta 1° Marzo 92.	Setiembre 1° de 1892, servicio de dicho Empréstito.....	7.392
Empréstito de Ferrocarriles, hasta Junio 1° de 1892.....	Diciembre 1° de 1892 “ “	35.200
Varios.....	Gobierno de Santa-Fe.....	600.000 (11)
<i>Garantías</i>		
Ferrocarril San Cristóbal á Tucumán, por Mayo, Junio y Julio á Diciembre de 1891.....	Garantía de 1892.....	31.493
F. C. C. Córdoba: I. hasta 30 de Marzo de 1892.....	Semestre de 30 de Marzo á 30 de Agosto de 1892.....	12.400
“ II. Hasta 14 de Febrero de 1892... ..	“ 14 de Febrero á 14 de Agosto de 1892.....	79.365
F. C. G. O. Argentino, hasta Diciembre 31 de 1891.....	Garantía de 1892.....	143.492

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

F. C. B. A. al Pacífico: I. hasta 30 de Setiembre de 1891.....	“	“	161.857
“ II. hasta 31 de Diciembre de 1891.....	“	“	29.967
F. C. Argentino del Este, hasta 31 de Diciembre de 1891.....	“	“	67.900
F. C. N. O. Argentino, hasta 31 de Diciembre de 1891.....	“	“	19.272
F. C. Villa María á Rufino, hasta 30 de Setiembre de 1891....	“	“	50.700
F. C. N. E. Argentino, hasta Diciembre de 1891.....	“	“	86.000
F. C. Bahía Blanca y N. O., hasta Julio de 1891.....			Garantía de 1892 y Julio de 1893 á Diciembre de 1891.....	60.000
F. C. Trasandino, hasta Diciembre de 1891.....	“	“	40.000
<i>Totales</i>				3.123.710
ó sean al cambio de \$ 5.04 por libra.....\$ oro				\$ oro 10.703.498 40

6, 7, 8, 9) Deuda Interna.

10) Faltan cuentas del servicio de Junio 1º del 92. C. de Murrieta.

11) No existen antecedentes en Contaduría.

**Carta del Sr. Ministro de Hacienda al Exmo. Sr. Presidente de la República,
dándole cuenta de los resultados del Balance del Tesoro.**

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1892.

Al Exmo. Sr. Presidente de la República, Dr. Luis Saenz Peña.

Señor Presidente:

Habiéndome V. E. manifestado el deseo de conocer el resultado del balance formado por la Contaduría general en virtud del decreto de 13 de Octubre del corriente año, presento á V. E. los estados originales que la Contaduría me ha remitido; y al hacerlo, creo conveniente llamar la atención del señor Presidente, sobre algunas de sus cifras principales.

Así, V. E. verá que los fondos disponibles al inaugurarse la presente administración, sumaban en números redondos, en las diversas cajas y depósitos del Estado en el Banco de la Nación, la cantidad de 2.417.000 \$ y 17.004 \$ oro, incluyendo en la cuenta de moneda legal la cantidad de 412.000 \$ en letras de impuestos internos, que por las condiciones de esos documentos deben considerarse como fondos disponibles; y que en la misma fecha existía una deuda exigible de 19.954.000 \$ y 3.419.000 \$ oro sellado, representada por las siguientes obligaciones:

En moneda de curso legal

Por letras de tesorería.....\$	2.172.000
Expedientes que representan deuda exigible.....”	17.782.000
	<hr/>
	19.954.000

En oro sellado

Por letras de tesorería.....\$	1.455.000
Expedientes que representan deuda exigible.....”	1.964.000
	<hr/>
	3.419.000

Debo observar á V. E. que en estas cifras de deudas del Estado, no se ha incluido ninguna partida de las que se adeudan por servicio ordinario de la deuda pública interna ó externa, ni por garantía de ferrocarriles, á las que he separado al hacer el cómputo anterior. Solo he incluido en las obligaciones á pagarse en oro, la mitad de un millón ciento noventa y nueve mil pesos que se adeuda por obras del puerto de la Capital y que debe abonarse en oro efectivo, debiendo satisfacerse la otra mitad en títulos de la emisión autorizada por la ley número 1257 de 27 de Octubre de 1882; forma de pago bien onerosa, porque los títulos se entregan por su valor de cotización en plaza, lo que importa pagar en oro efectivo, sufriendo el estado la pérdida real de la diferencia entre el precio de cotización y el valor nominal del título que representa la verdadera deuda del Estado.

Existen en el Haber del balance dos capítulos de abultadas cifras, pero que en realidad representan muy poco como esperanza de cobro y nada como recurso efectivo. En efecto, el capítulo de Créditos de difícil cobro, sube, en cifras redondas, á 78.700.000 \$ de curso legal y 4.197.000 \$ oro sellado, pero las nueve décimas partes de

esta enorme cifra están representadas por los créditos del Tesoro contra el Banco Nacional, que la misma ley que rige su liquidación ha colocado en la cuarta categoría en el orden de las preferencias de pago, lo que importa decir que puede considerarse como una pérdida total.

El capítulo de Títulos arroja también la elevada suma de 31 millones de pesos oro. La mayor parte de esta suma es de títulos de la misma nación ó garantidos por ella; y tanto esto como las acciones del ferrocarril Central Argentino, que figuran en ese capítulo, existen en poder de los acreedores del Estado, por deudas directas de la nación ó de que ella es responsable.

Con nada de esto, pues, se puede contar ni se contará jamás para pagar las deudas de carácter exigible, á que me he referido al principio de esta carta.

En el resumen de toda la deuda pública se incluye, tanto aquella cuyo servicio es atendido en dinero efectivo ó con títulos del empréstito de moratoria, como aquella que por disposiciones especiales no se sirve en ninguna forma ó cuyo servicio es pagado por determinados establecimientos. Así, según el balance, el monto total de la deuda pública interna y externa de la nación es el siguiente:

En moneda de curso legal.....	\$	48.700.000
En oro sellado.....	“	407.000.000

Como antes he indicado á V. E. que sobre toda esta suma no se hace el servicio, permítame indicarle otros datos tomados fuera del balance de Contaduría, que le harán conocer cuál es el peso real sobre el Tesoro, de la deuda pública y garantías que la Nación deberá abonar en el futuro año de 1893.

En el presupuesto del próximo año deberán figurar, como obligaciones del Estado para atender los servicios de la deuda interna y externa, con exclusión de aquella cuyo servicio no se hace actualmente por el tesoro nacional, gastos que originan esos mismos servicios, garantías de ferrocarriles y otros acordados por leyes especiales.

Las sumas que esas diversas atenciones exigen al tesoro nacional, están representadas por las siguientes cifras, como V. E. puede comprobarlo por el cuadro adjunto.

Importe de los servicios á pagar

En moneda de curso legal.....	\$	1.514.000
En oro efectivo.....	“	25.200.000

De todo punto inútil sería que repitiera á V. E. lo que la simple enunciación de estas cifras demuestra por si solo con toda evidencia, y es la imposibilidad absoluta en que se encuentra el país de pagar esos servicios en dinero efectivo.

Sabe V. E. que hoy se satisfacen en su mayor parte con títulos del empréstito de consolidación. Es decir, pagamos nuestras deudas creando diariamente una deuda más onerosa para la Nación; sistema desastroso á que es preciso poner término, y respecto del cual, el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones de V. E., se ha apresurado á iniciar las primeras gestiones del caso.

He indicado antes también, que existe una partida de la deuda pública cuyo servicio no se hace, y es principalmente la de fondos públicos de 4 ½ %, creados para garantizar las emisiones de billetes de curso legal; pero resulta igualmente que es la nación la responsable directa de esas emisiones.

Así es que pesa sobre la Nación esta otra deuda, no menos importante de la moneda fiduciaria que, fuera de la responsabilidad de la Nación, solo tiene los fondos públicos, que no es otra cosa que una deuda de la misma nación.

En 31 de Octubre del corriente año, el monto total de la emisión de billetes de curso legal era.

Emisión mayor.....	\$	273.233.985
Emisión menor.....	“	9.700.000
Total.....	\$	282.933.895

No obstante ser tan considerable el monto de los billetes en circulación, su valor se tiene apreciando con una inusitada rapidez que, indudablemente, es un signo de las esperanzas que el país abriga sobre su propio porvenir. Pero, no hay que olvidar que, mientras mayor sea la valorización de los billetes, mayor será la suma de oro efectivo que se necesitará para su conversión, y mayor la dificultad para fijar un valor estable á la moneda fiduciaria.

Me parece conveniente recordar en este momento, que la administración del señor Pellegrini indicaba en un mensaje dirigido al H. Congreso, como una esperanza del futuro, una posible conversión de la moneda fiduciaria al tipo de dos y medio por uno.

Es indudable que este pensamiento del P. E., se basaba sobre un principio de perfecta equidad.

Es sabido que una gran parte de la emisión ha sido lanzada á la circulación cuando la moneda fiduciaria se hallaba ya muy depreciada. Fácil sería comprobar que siete octavas partes de los billetes de curso legal, han sido recibidos por el público á diversos tipos de mayor ó menor depreciación, pero nunca á la par.

Rescatar, pues, todos esos billetes á la par, prescindiendo aún de la imposibilidad en que se encontrarían las agotadas fuerzas del Tesoro para realizar esa operación, sería un procedimiento que no consultaría ni la justicia ni la equidad, y que importaría hacer pagar una contribución á los que no tuvieran billetes ni créditos á papel, a favor de los más fuertes poseedores de billetes ó de créditos en moneda de curso legal.

Los que fueron verdaderamente perjudicados por la depreciación de la moneda, no serían ciertamente, sino por una excepción muy rara, los que recibirán ahora los beneficios de una conversión á la par, si ella pudiera realizarse.

Además, si la conversión debiera hacerse á la par, la posibilidad de llegar á ella se alejaría extraordinariamente y la nación se vería obligada á continuar, Dios sabe por cuantos años, bajo el régimen de la in conversión, tan perjudicial para el país, sufriendo constantemente las oscilaciones de la moneda en que se hacen todas las transacciones de la vida ordinaria.

El tipo designado por el gobierno del señor Pellegrini, como tipo futuro de conversión, creo, pues, que consulta la equidad y la verdadera conveniencia del país y me parece que la prudencia aconseja desde ya una seria meditación sobre tan grave asunto. En ese sentido lo someto al juicio de V. E.

Saludo á V. E. con todo mi respeto y consideración.

J. J. Romero.

Mensaje y proyecto de Ley relativos á la liquidación del Banco Nacional por el Banco de la Nación Argentina.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1892.

Al Honorable Congreso de la Nación.

No es posible por el momento presentar á V. H. la solución del problema bancario íntimamente ligado á la circulación fiduciaria porque tal solución exige tiempo y meditación y sobre todo la preparación de los medios y elementos que en el orden de los hechos le asegure su realización y éxito. El P. E. espera que para las sesiones ordinarias H. Congreso, se encontrara habilitado para someter á su consideración un pensamiento definitivo sobre la cuestión bancaria, que garanta al mismo tiempo la estabilidad de los billetes de curso legal en relación al oro.

Pero, entre tanto, nada obsta y aún es conveniente adoptar aquellas medidas que, no pudiendo obstruir en lo más mínimo una solución definitiva, tiendan, por el contrario, á facilitarla, obteniendo desde ya, eliminar dificultades, facilitar la liquidación del Banco Nacional y realizar ahorros de consideración, suprimiendo elevados gastos de todo punto inútiles.

A este propósito responde el sencillo proyecto de Ley que tengo el honor de someter á la aprobación del Honorable Congreso.

Entregando la liquidación del Banco Nacional al Banco de la Nación Argentina, se obtiene inmediatamente una economía de más de ochocientos cincuenta mil pesos por año, que no hay motivo ni razón fundamental para que hoy se sigan gastando. Esa importante suma podrá elevarse á más de un millón por medidas complementarias que el P. E. procura realizar, y que en el actual estado en que se encuentran ambos establecimientos, aprovechará casi exclusivamente al Estado.

Haciéndose la liquidación del Banco Nacional por el Banco de la Nación Argentina, en nada se alterarán las disposiciones legales que rigen esa liquidación, si no es facilitando en muchos casos el arreglo de las cuentas de los deudores y muy principalmente el pago de los créditos particulares y de reparticiones públicas, á los que con toda equidad como justicia V. H. acordó una preferencia por el inciso 1º del artículo 39 de la Ley N° 2841, pues es evidente que además de los medios efectivos de que podrá disponer el nuevo liquidador para facilitar el ingreso de fondos de parte de las deudas del Banco Nacional, dentro de las disposiciones vigentes, la importante suma anual que va á ahorrar tiene que aumentar los fondos disponibles, con los cuales podrá atender á aquellos acreedores preferidos, entre los cuales se cuentan los que entregaron los ahorros de su trabajo personal á un establecimiento creado al amparo de la Nación, y que tan dignos son de la protección de V. H.

He manifestado que, en definitiva, las economías que hoy se realizaren después de servir para apresurar la devolución de los depósitos particulares, aprovecharán en su totalidad al Estado, no solo por las preferencias establecidas en el artículo 39 de la ley antes citada, sino también porque los tenedores de acciones, acogiéndose al beneficio de la disposición del artículo 35 de esa ley, las han transferido al Estado, y aun hoy mismo, continúan solicitando la conversión de acciones por títulos de renta creados por la ley número 2841 de 16 de Octubre de 1891.

En la actualidad, el Estado es dueño de las nueve décimas partes de todas las acciones del Banco Nacional que fueron de particulares.

La situación es difícil y precaria en que se encuentra la hacienda pública, obliga al P. E. á adoptar toda medida de economía sin pérdida de tiempo y es por esta razón y las consideraciones antes expuestas, que espera que V. H. se sirva tratar este asunto en las presentes sesiones de próroga.

Dios guarde á V. H.

LUIS SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º.-La liquidación del Banco Nacional se continuará de acuerdo con las disposiciones vigentes, por el Banco de la Nación.

Art. 2º.-Quedan derogadas las disposiciones que se opondan á la presente ley.

Art. 3º.-Comuníquese al P. E.

J. J. Romero.

Acuerdo dejando sin efecto los Decretos de 4 de Noviembre de 1890, sobre cotización de metálico en la Bolsa de Comercio.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1892.

Considerando:

1º Que han desaparecido las circunstancias especiales en virtud de las cuales se dictaron los decretos de 24 de Noviembre del año ppdo. de 1890, por los que se prohibía la cotización del oro en la Bolsa de Comercio y se establecía que el importe de las obligaciones contraídas á moneda especial se regulara por el valor de los cambios en el día del vencimiento, así como también que las operaciones de cambio no se tratasen á otra moneda que la de papel;

2º Que uno de los decretos mencionados, el referente á las cotizaciones del oro, tuvo un carácter provisional, como lo demuestran sus mismos términos;

3º Que una constante experiencia ha demostrado la ineficacia de la intervención oficial para fijar el valor del oro ó contener la depreciación ó valorización de la moneda fiduciaria por medios de decretos gubernativos;

4º Que es notorio que bajo la compra ó venta de onzas, lo que se cotiza realmente es el precio del oro en relación á la moneda fiduciaria, sin que en esas operaciones intervenga la entrega real y exclusiva de onza de oro;

5º Que la ley misma que dispone el pago de impuestos fiscales á oro, hace indispensable para los particulares la compra y venta de la moneda de oro; y el Ministerio de Hacienda está obligado á fijar el tipo del oro en relación al papel, si excluir ni preferir ninguna de las monedas de oro que tiene curso en el país;

6º Que la obligación de verificar cambios á papel tampoco se ha cumplido, ni por el comercio, ni por Estado, siendo notorio que las mismas operaciones de cambio que se realizan á papel, en muchos casos sirven para disimular la verdadera operación que se calcula y se realiza en oro;

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros

DECRETA

Art. 1º.-Déjanse sin efecto los decretos del P. E. fecha 24 de Noviembre de 1890, por los que se prohíben respectivamente, las operaciones en metálico en la Bolsa de Comercio, y las de cambio en otra moneda que no fuere la de papel.

Art. 2º.-Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y archívese.

SAENZ PEÑA.

J. J. ROMERO.-MANUEL QUINTANA.-T. S. DE
ANCHORENA.-C. S. DE LA TORRE-
BENJAMIN VICTORICA.

Memoria del Crédito Público Nacional, correspondiente al año de 1892.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1893.

Al señor Ministro de Hacienda, Dr. Juan José Romero.

A fin de que figuren en la memoria de ese Ministerio, tengo el honor de remitir á V. E. el balance general correspondiente á Abril próximo pasado y los datos relativos al movimiento de la oficina durante el año transcurrido de 1892.

Los diversos empréstitos actualmente á cargo del Crédito Público, pueden clasificarse así: 1º Empréstitos de la Nación, en que la Tesorería General suministra los fondos necesarios para el servicio; 2º Empréstito de la Nación, en los que la provisión de fondos está á cargo de otras reparticiones; y 3º Empréstitos Municipales.

Corresponde al 1º grupo, los empréstitos autorizados por las leyes 2 de Setiembre de 1881, 30 de Junio de 1884, 2 de Diciembre de 1886, 12 de Agosto y 3 de Noviembre de 1887, y 16 de Octubre de 1891, al 2º los de las leyes 23 de Junio y 29 de Octubre de 1891; y al 3º los de las de 30 de Octubre de 1882, 31 de Octubre de 1884 y 22 de Noviembre de 1891.

Daré cuenta suscintamente á V. E. del movimiento de cada una de estas deudas y de su circulación actual.

Ley de 2 de Setiembre de 1881

(Guerreros de la Independencia)

El servicio de esta ley hace efectuado en el año pasado con la misma regularidad que en los anteriores.

Su movimiento general se condensa en las siguientes cifras:

Capital votado.....	1.033.335 40
“ emitido.....	1.033.232 06
“ por emitir.....	103 34

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Emitido.....	1.033.232 06	
Amortizado.....	540.364 27	
Circulación.....	492.867 79	
Renta pagada durante el año.....	31.326 86	
Anteriormente.....	398.797 64	430.124 50
Amortización pagada en el año.....	37.096 73	
Anteriormente.....	422.335 46	459.932 19
<i>Total pagado</i>		889.556 69

Ley de 30 de Junio de 1884

(Guerreros de la Independencia y del Brasil)

Hallase en las mismas condiciones de la anterior, en cuanto á la regularidad de su servicio, siendo su estado actual el siguiente:

Capital votado.....	2.000.000	
“ emitido.....	1.075.600	
“ por emitir.....	924.400	
“ amortizado.....	460.700	
Circulación.....	614.700	
Renta pagada:		
Durante el año.....	39.670 ---	
Anteriormente.....	225.667 50	265.337 50
Amortización pagada:		
Amortización pagada.....	31.400 ---	
Anteriormente.....	318.740 ---	350.140 ---
<i>Total pagado</i>		617.477 50
Amortización pagada:		
Amortización pagada.....	5.205 ---	
Anteriormente.....	20.061 50	25.266 50

Ley de 16 de Octubre de 1891

(Empréstito de 1892)

Canje de acciones del Banco Nacional. La emisión de los títulos de este empréstito, autorizado por la ley número 2841, sobre liquidación del Banco Nacional, continúa haciéndose en la actualidad. Conceptuose insuficiente los términos fijados para el canje en los decretos de 5 de Enero y 5 de Marzo del año próximo pasado, expedidos de acuerdo con lo prescripto en el artículo 35 de la ley citada, y juzgándose, con razón, que la mente de ésta había sido la de convertir todas las acciones, adoptose el

procedimiento, seguido hasta la fecha, de hacer lugar á cuanta solicitud de canje se presenta aisladamente á ese Ministerio.

En los plazos fijados por los mencionados decretos se presentaron al canje:

150.169 acciones en Londres y
115.927 en esta oficina.

Desde entonces hasta la fecha se han presentado 15.099 acciones, de las cuales 3.026 han sido remitidas por el encargado financiero en Londres.

Hacen en todo 286.195 acciones, á la que han correspondido \$ 14.059.750 en fondos públicos. Esta cifra difiere de la que arroja el balance adjunto, debido á que en él no están consideradas las acciones canjeadas después del 4 á 20 de Abril del corriente año.

Quedan, pues, en la circulación 18.805 acciones, siendo presumible que no han de tardar en presentarse al canje, dada la valorización de los fondos públicos. Se ha pagado por servicio de estos, desde Enero de 1892 hasta Abril próximo pasado:

Por renta.....	990.616 50
Y por amortización.....	177.702 74

habiéndose retirado con esta última suma un valor nominal de \$ 271.200, lo que da un tipo término medio de 65.524 %.

Queda un sobrante á pagar por renta de 25.557 \$ m/n.

Ley de 2 de Diciembre de 1886

(Banco Nacional)

El servicio directo de este empréstito negociado en Europa por el Banco Nacional, no se hace por el Crédito Público. Su misión concretase á la entrega de los fondos necesarios para los servicios, á controlar los pagos efectuados en Europa, mediante el recuento de los títulos y cupones que periódicamente se remitan, y á verificar los sorteos de amortización.

Como V. E. verá, en el balance figura adeudándose por renta y amortización de esta ley la suma de \$ 1.543.655 oro.

Sin embargo, estimo pertinente reproducir aquí, lo que expresé á ese Ministerio en nota de 23 de Mayo del año próximo pasado.

Decía entonces: “Las deudas á moneda de curso legal se han servido con perfecta regularidad; pero no así las á oro sellado, de las cuales las de las leyes de 2 de Diciembre de 1886, 12 de Agosto y 3 de Noviembre de 1876, figuran en los libros de esta oficina como impagas desde Octubre y Noviembre de 1890 respectivamente.

“Ha llegado á conocimiento de esta oficina que esos servicios han sido satisfechos con bonos Morgan, siendo de extrañar no se le haya comunicado esto oficialmente para los correspondientes descargos, como se ha hecho en casos análogos, tratándose de la ley de 3 de Noviembre de 1887.”

Y como ninguna respuesta ministerial obtuviera esta comunicación al remitir al señor Presidente de la Contaduría el cuadro demostrativo de la deuda interna hasta 30 de Setiembre próximo pasado, pedido para la formación del balance del Tesoro ordenado por V. E., consigné lo siguiente:

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

“Llamo la atención del señor Presidente sobre la crecida suma de *doce millones de pesos oro* adeudados, según los libros de esta oficina, por servicios de las leyes 2 de Diciembre de 1886, 12 de agosto y 3 de Noviembre de 1887.”

Gran parte de esa suma debe estar satisfecha, ya sea en bonos Morgan ó por medio de arreglos entre el Gobierno y los Bancos Garantidos, de entre los cuales hay varios que deben al Estado más de lo que importan los servicios de sus fondos públicos.

Si las supuestas operaciones han realizádose en efecto, se hace necesario para la regularización de la contabilidad, se dé conocimiento oficial á esta oficina, -requisito no llenado hasta ahora, á pesar de haberlo recabado del Ministerio de Hacienda.

Me ha parecido conveniente el recuerdo de estos antecedentes, para que ellos sirvan de suficiente explicación á V. E. en el caso de disconformidad entre las cifras de la Contaduría, respecto de esta ley, y las siguientes tomadas de los libros de esta oficina.

Capital votado y emitido.....	10.291.000
Capital amortizado.....	779.000
Circulación.....	9.512.000
Pagado por renta hasta Octubre de 1890..	2.020.335
Por amortización.....	449.500
<i>Total pagado</i>	2.469.835
Adeudado por renta.....	1.214.122 50
Amortización.....	329.532 50
<i>Total</i>	1.543.655 ---

Ley de 12 de Agosto de 1887

(Banco de la Provincia)

La intervención del Crédito Público en esta deuda es exactamente la misma que en la precedente, por tratarse de un empréstito interno negociado en el extranjero, siendo extensivas á él las observaciones formuladas anteriormente sobre pagos ignorados en esta Oficina.

El estado de este empréstito es como sigue:

Capital votado y emitido.....	19.868.500 ---
“ amortizado.....	1.224.100 ---
Circulación.....	18.644.400 ---
Pagado hasta Noviembre de 1890:	
Por renta.....	3.080.589 50
Amortización.....	743.800 ---
<i>Total pagado</i>	3.824.389 75
Adeudado:	
Por renta.....	1.705.313 25
Amortización.....	480.518 25
<i>Total</i>	2.185.831 50

Ley de 3 de Noviembre de 1887

(Bancos nacionales garantidos)

El total de los títulos emitidos de conformidad con esta ley, asciende á \$ oro 196.882.600, en cuya suma están incluidos los \$ 35.116.000 autorizados por la ley de 20 de Julio de 1890.

El servicio de renta se hace solamente entre \$ 90.434.900 y el de amortización sobre \$ 3.500.000 que corresponden á los Bancos eliminados.

Es de advertir que de acuerdo con convenios celebrados, han pasado á ser propiedad de la Nación, los títulos pertenecientes á los Bancos de la Provincia de Buenos Aires y Provincial de Córdoba, ó sea un total de 41.655.200 y por igual motivo hánse transferido al Banco Nacional en liquidación los de los Bancos de Salta, La Rioja y Santiago del Estero, que suman en junto \$ 11.189.500. El servicio de renta semestral asciende á \$ 2.034.785.25 oro, de los cuales \$ 937.242 deben aplicarse al retiro de las emisiones de los Bancos de la Provincia y de Córdoba, con arreglo á las respectivas leyes de 7 de Agosto de 1891.

El movimiento hasta la fecha y estado actual de esta ley es el siguiente:

Inscripción

Títulos pagados con oro, únicos que gozan de renta.....	90.434.900 ---
Títulos para garantir la emisión del Banco Nacional.....	41.333.300 ---
Títulos representados en pagarés.....	29.998.400 ---
Títulos emitidos en virtud de la ley de 20 de Julio de 1890.....	35.116.000 ---
Total inscripto.....	196.882.600 ---

Amortización

Títulos amortizados por reducción del capital de los siguientes bancos:	
Banco Provincial de Entre-Ríos.....	1.500.000 ---
Banco de la Provincia de Buenos Aires.....	879.800 ---
Títulos pagados en efectivo correspondiente á los bancos eliminados de la ley.....	85.000 ---
Total amortizado.....	2.464.800 ---

Circulación

En plaza.....	3.415.000 ---
Depositada en la Caja de Conversión:	
Títulos que gozan de renta.....	86.934.900 ---
Títulos sobre los que no se hace servicio.....	104.067.900 ---
Total.....	194.417.800 ---

Servicios efectuados

Pagado por renta:	
En efectivo.....	7.979.682 40
Con bonos Morgan.....	1.350.680 79
Pagado por amortización.....	85.000 ---
Total.....	9.415.363 19
Renta adeudada.....	7.941.790 10

Hard Dollars

Antes de pasar á ocuparme de los empréstitos para cuyos servicios suministran los fondos otras reparticiones, debo explicar por qué figura en el balance á que vengo haciendo referencia, la ley de 16 de Noviembre de 1863, mandada retirar por ley de 28 de Junio de 1889, que autorizó su conversión á deuda externa de 3 ½ de interés, y aunque ese Ministerio tiene ya conocimiento de los motivos que han obstado á dar por extinguida la mencionada deuda, considero oportuno rememorarlos en esta nota.

Por comunicación de esta oficina, fecha 15 de Enero de 1890, se hizo presente, al entonces Ministro de Hacienda, Dr. Pacheco, la diferencia que, al darse cumplimiento á la ley de conversión, habíase notado entre el total de los títulos que según los libros deberán haber en circulación y los que se habrán presentado al canje aquí y en Londres.

Además, en dicha nota llamábase la atención acerca del resultado que arrojaba el balance practicado por el Sr. Agote antes de hacer entrega de la oficina á su sucesor provisorio, balance que se llevó á cabo bajo la base del arqueo practicado al efectuarse la entrega de la Caja al actual Tesorero. En ese arqueo, la junta verificó y quemó títulos por valor de \$ 15.587.000 provenientes del cambio de una emisión por otra, efectuado en Octubre de 1880, y sin embargo, en esa época la circulación de la deuda no podría exceder de \$ 15.081.000.

Así, la diferencia aparente venía á montar á algo más de medio millón de pesos fuertes, cifra que, mediante investigaciones prolijas practicadas posteriormente á la referida comunicación, ha quedado reducida á \$ 216.500, y sobre cuyo verdadero origen páreceme difícil dar, teniendo en cuenta las deficiencias notorias de que adolece la contabilidad de esta ley.

No creo, sin embargo, aventurado asegurar que no se trata de una malversación de caudales públicos, sino más bien de omisiones ó negligencias, todo lo reprochable que se quiera, pero que no alcanzan á constituir el delito de aquel nombre calificado y penado en el Código Criminal.

Del completo esclarecimiento de tan grave como delicado asunto, heme preocupado y preocupábase esmeradamente la Contaduría y Tesorería de esta oficina, y del resultado definitivo á que se arribe, impondré á V. E., por separado, con todos los antecedentes del caso, á fin de que se adopte una medida que permita la cancelación de esta deuda y eliminar de los balances del Crédito Público esa diferencia que tanto los afea.

Otra de las causas que han obstado á la clausura de esta cuenta, ha sido la pretensión de algunos tenedores que, á todo trance, querían obtener la conversión de sus títulos por los nuevos de deuda externa, vencido ya el plazo fijado para que manifestaran su voluntad al acogerse á esta operación.

Entre ellos, el señor Ministro Alvarado llegó hasta iniciar un expediente de agravios contra el Crédito Público, sosteniendo que se le quería despojar

caprichosamente de un derecho que las leyes le acordaban. Pasado el asunto á informe de esta oficina tuve ocasión de exponer extensamente la verdad de lo ocurrido, mostrando la ninguna razón que asistía al reclamante en su queja y estableciendo la imposibilidad de acceder á su pedido, *por tratarse de una operación financiera definitivamente concluida*, habiéndose transmitido ya por telégrafo á los Sres. Stern Brothers, negociadores del nuevo empréstito, las cifras exactas que debían de servirles para la emisión del “Bono General”.

No obstante esto, el P. E., después de oído el dictamen del Procurador de la Nación, favorable á las exigencias del solicitante, resolvió con fecha 15 de Febrero del año pasado, acceder á lo pedido, siempre que ello fuera compatible con las estipulaciones del *General Bond* del empréstito de Conversión.

Sucedió lo que esta oficina había previsto: notificados los Sres. Stern Brothers, contestaron que era *absolutamente imposible reabrir una operación que quedó terminada en Octubre de 1889, cuando se conoció la cantidad de títulos presentados en Londres y Buenos-Aires durante el tiempo que estuvo abierta la conversión, habiendo sido firmado ya por el Ministro Dominguez el Bono General por 2.651.500 libras esterlinas, ó sean 12.973.200 pesos duros Hard Dollars.*

Ante esta comunicación, resolvióse con fecha Julio 8 de 1892 que: En vista de los términos de la carta de los Sres. Stern Brothers de fecha 29 de Abril, se avisará al recurrente no ser posible hacer la conversión de los \$ 52.800 títulos de la ley de 16 de Noviembre de 1863, etc.

Y en este estado hállase el asunto archivado en esta oficina, hasta que los herederos del finado Sr. Alvarado reclamen lo que á su juicio sea justicia.

En suma, el movimiento y estado actual de esta deuda, considerada la mencionada diferencia, es como sigue:

Capital inscripto.....	23.492.625 09
Diferencia según arcos de títulos.....	222.481 11
Total emitido.....	23.715.106 20
Capital retirado:	
Por amortización.....	10.656.520 52
Por conversión á deuda externa.....	12.989.025 98
Total.....	23.145.546 50
Circulación.....	69.559 70
Pagado por renta.....	22.168.243 19
Pagado por amortización.....	7.891.804 08
Total.....	30.060.047 27

Tipo medio de la amortización general, 89 %.

Los fondos reservados para el pago de los títulos aún circulantes y cupones de renta que pudieran presentarse, se hallan depositados en el Banco Nacional en liquidación, conjuntamente con los que corresponden á sobrantes de otras deudas, y cuya extinción no ha podido verificarse por las dificultades opuestas al retiro de los depósitos.

Habiendo manifestado algunos tenedores la voluntad de recibir en pago cheques del referido Banco, la junta se preocupa de arbitrar el medio de expedirlos sin menoscabo de esta institución.

**EMPRÉSTITOS DE LA NACIÓN EN LOS QUE LA PROVISIÓN DE FONDOS
ESTÁ Á CARGO DE OTRA REPARTICIÓN.**

Ley de 23 de Junio de 1891.-“Empréstito Nacional Interno”

Por las comunicaciones detalladas que al finalizar cada pago se dirigen á ese Ministerio, V. E. está al cabo del movimiento de este empréstito.

Es digno de notarse la valorización progresiva de los títulos, lo que como ya he tenido ocasión de manifestar á V. E., débese sin duda á la perfecta regularidad con que se ha efectuado al servicio. En la licitación de Octubre de 1891 se amortizaron á 55.28 % y en los trimestres siguientes á 58.09. 60.22, 71.32, 73.10, 73.50, por último, en Abril del presente año á 75.29, siendo actualmente mayor el tipo de cotización en plaza.

En virtud del decreto de 4 de Junio de 1892, que autorizó al Banco Nacional á cancelar su deuda con la Caja de Conversión, entregando en pago títulos del Empréstito aforados al 75 %, la Caja de Conversión á su vez ha entregado gradualmente á esta oficina una cantidad por valor nominal de \$ 5.871.510 que han sido amortizados extraordinariamente, eliminándose en tal concepto del capital primitivo á los efectos del servicio.

Valorizados los títulos, el Banco ha dejado de hacer uso de aquel decreto, continuando los pagos en efectivo.

Los fondos que por tal causa han ingresado á la Caja, han aplicádose á una amortización extraordinaria, cuya licitación tuvo lugar el 20 del presente, amortizándose \$ 347.300 nominales, al tiño de 76.084 %.

En resumen, el movimiento general y estado actual de la deuda es el siguiente:

	Curso legal
Capital autorizado por S. decreto de Mayo 9 de 1891.....	100.000.000 ---
Capital suscrito.....	43.783.200 ---
Capital realizado y aprobado por Ley de 23 de Junio de 1891.....	38.243.695 84
Capital devuelto por fracciones menores de \$ 100.....	228.295 84
<i>Total emitido</i>	38.015.400 ---
Amortización extraordinaria.....	6.218.800 ---
Capital á servir.....	31.796.600 ---
Amortización ordinaria.....	2.134.000 ---
Circulación.....	29.662.600 ---
 Pagado por:	
Renta.....	4.234.663 74
Amortización ordinaria..... 1.400.339 28	
Amortización extraordinaria..... 4.667.901 76	6.067.241 04
<i>Total</i>	10.302.904 78
Sobrante de renta por pagar.....	61.967 70

Aún falta presentarse á cambiar certificados provisorios por títulos definitivos, por valor de \$ 204.200 nominales.

Ley de 29 de Octubre de 1891 (Banco Hipotecario Nacional).

La emisión de los títulos definitivos de esta ley, destinados al servicio de las cédulas á oro, mientras dura la suspensión de pagos en efectivo, no se ha llevado á cabo aún.

El Banco Hipotecario ha hecho frente á sus obligaciones con los certificados y vales provisorios expedidos de acuerdo con el superior decreto de 30 de Noviembre de 1891, que le fueron entregados por esta Oficina, á medida que los requería, según las necesidades del servicio.

Así que se concluya la impresión de los títulos definitivos, los referidos certificados y vales serán retirados de la circulación en la forma determinada por el artículo 4º del decreto citado.

	Curso legal
El capital autorizado es de.....	2.000.000 ---
Lo emitido en cuatro servicios hipotecarios es de.....	1.300.865 ---
Han quedado, pues, sin emitir.....	699.135 ---

Lo pagado por servicios de los certificados asciende á \$ 38.135.50 por renta y \$ 9.282.58 por amortización, habiéndose amortizado un valor nominal de \$ 20.000 al tipo de 46.41 %.

Empréstitos Municipales

En ejecución de la Ley de 4 de noviembre de 1885, que refundió las funciones del Crédito Público Local en el Crédito Público Nacional, pasaron á ser administrados por esta oficina los Empréstitos Municipales creados por leyes de 30 de Octubre de 1882 y 31 de Octubre de 1884 de pesos fuertes 4.600.000 el primero y de pesos moneda nacional 10.000.000 el segundo.

El segundo de los empréstitos hizóse desde entonces con toda exactitud hasta Octubre de 1890; pero ya en Enero de 1891 la Municipalidad, debido al estado precario de su tesoro, que no le permitía hacer frente á sus compromisos, puso á la junta que presido en la necesidad de hacer público que, por tal motivo, quedaba suspendido temporalmente el servicio del empréstito de 1882.

No se incluye en esta disposición el empréstito de 1884, por ser éste negociado en Europa por el Banco Nacional que, en caso de no recibir los fondos de la Municipalidad, debería continuar el servicio por su cuenta.

En este estado de suspensión de pagos, hace permanecido hasta que la sanción de la Ley número 2874, autorizando á la Municipalidad de la Capital para emitir hasta la suma de 25.000.000 de pesos en bonos para consolidar su deuda flotante y retirar el empréstito por suertes, permitió á ella entrar en arreglos con los acreedores, según las bases fijadas en la ordenanza de 17 de Junio de 1892.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Estas bases, en sus lineamientos generales, consistían en el pago de los servicios atrasados hasta 1° de Enero del corriente año, con los nuevos bonos al tipo fijado en la ley (de 80 %); el depósito en el Banco de la Nación de un tanto por ciento diario de las entradas municipales, destinado á asegurar el servicio futuro, y la suspensión de la amortización de los empréstitos por el término de cinco años.

Celebrados los convenios respectivos, en lo que es justicia reconocer, se consulto no solo el interés de la Municipalidad sino también el muy legítimo de los acreedores, el Crédito Público fue encargado de su efectividad, y me es satisfactorio significar á V. E. que, allanadas las dificultades de detalle que en un principio fueron óbice á su fiel é inmediato cumplimiento, el servicio de todos los empréstitos municipales á cargo de esta Oficina, hallase á la fecha regularizado y sólidamente garantido.

He aquí las cifras que evidencian el movimiento de cada uno de ellos:

Ley de 30 de Octubre de 1882

Capital autorizado y emitido.....	4.600.000 ---
Capital amortizado extraordinariamente.....	308.300 ---
Capital á servir.....	4.291.700 ---
Capital amortizado ordinariamente.....	532.500 ---
Capital en circulación.....	3.759.280 ---

O sean pesos moneda nacional 3.884.514 42

Curso legal

Pagado por renta en efectivo.....	1.982.600 45	
“ bonos de consolidación.....	488.836 10	2.471.436 55
Por amortización en efectivo.....	405.067 40	
Por bonos.....	145.183 70	550.251 10
<i>Total pagado</i>		3.021.687 65

Ley de 31 de Octubre de 1884.-Empréstito negociado con el Banco Nacional

Curso legal

Capital autorizado y emitido.....		10.000.000 ---
Capital amortizado.....		554.750 ---
Capital en circulación.....		9.455.250 ---
Pagado por renta en efectivo.....	2.045.840 25	
Bonos de consolidación.....	1.015.780 50	3.061.620 75
Por amortización en efectivo.....	325.900 ---	
Por bonos.....	218.850 ---	544.750 ---
<i>Total pagado</i>		3.606.370 25

Ley de 22 de Noviembre de 1891. Empréstito de Consolidación

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Capital autorizado y emitido.....	25.000.000 ---
Capital amortizado á 59.84 %.....	417.700 ---
Capital en circulación.....	24.582.300 ---
Pagado por renta.....	1.414.362 ---
“ por amortización.....	249.961 86
<i>Total pagado</i>	1.664.323 86

Subscripción á Tierras Públicas

Por leyes de 5 y 11 de Octubre de 1878, se autorizó la emisión del Empréstito de Tierras por pesos fuertes 2.200.000, dividido en 5.500 acciones de á 400 pesos fuertes cada una, y habiendo sido suscritas en su totalidad, se concedió por ley especial á los señores Generales Emilio Mitre, José M. Arredondo y Lucio V. Mansilla el derecho á suscribirse á diez acciones.

Hacen un todo de 5.530 acciones, de las cuales se han escriturado hasta la fecha 5.443; de estas corresponden 96 al año transcurrido, y el total de hectáreas adjudicadas es de 13.607.500, aproximadamente.

Premios acordados al Ejército expedicionario del Río Negro (Ley número 1628)

Los 56.500 certificados expedidos en cumplimiento de esta ley han sido entregados á la Oficina Central de Tierras y Colonias, de acuerdo con el decreto de 19 de Octubre de 1891.

Faltaría á un deber de conciencia y como funcionario público, si pusiera punto final á estas líneas sin hacer mención del buen comportamiento del personal á mi cargo, y no recomendará especialmente á V. E. á los empleados superiores, á cuya asidua dedicación en el cumplimiento de sus deberes y competencia probada y abonada por largos años de servicios, débese, en primer término, la marcha siempre inmejorable de la oficina y el alto concepto que de ella se tiene en la opinión.

Saludo á V. E. atentamente.

ERNESTO COLOMBRES.

Miguel A. Gelly.

Secretario Contador.

Ministerio de Hacienda de la Nación,
Sección Cuarta.

Regístrese en el Boletín.

Alberto B. Martínez
Sub-Secretario del Departamento de Hacienda.

...Arreglos pertinentes al Banco Nacional

Contratos celebrados entre el Gobierno Nacional y los apoderados de los sindicatos representados por Cahen d'Anvers y Ca., y Banco de Amberes, sobre transferencia de la deuda del Banco Nacional de acuerdo con la Ley núm. 2872 de 18 de Noviembre de 1891.

Entre el Excmo Gobierno de la República Argentina, autorizado por Ley del Honorable Congreso, número dos mil ochocientos setenta y dos, de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, representado por S. E. el señor Ministro de Hacienda Dr. Vicente F. Lopez, por una parte, y la Banque d'Anvers, de Amberes, representada por los Señores Ernesto Tornquist y C^a, en Buenos Aires, por otra parte, han acordado convenir y convienen en lo siguiente:

CONTRATO

Art. 1º.-Pasan á cargo de la Nación todas las estipulaciones y obligaciones que impone al Banco Nacional el adjunto contrato celebrado el diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, y la carta de renovación de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa, entre aquel y la Banque d'Anvers.

Art. 2º.- La Banque d'Anvers se compromete á desligar al Banco Nacional de todos los compromisos contraídos en el mencionado contrato y reconoce como deudor único y directo al Excmo. Gobierno de la República Argentina.

Art. 3º.-Los (\$ oro 3.136.650) tres millones ciento treinta y seis mil seiscientos cincuenta pesos oro valor nominal en cédulas del Banco Hipotecario Nacional, serie A oro, dadas en garantía por el Banco Nacional por los compromisos antedichos, es decir las cantidades de dichas cédulas que aún no hubiesen sido retiradas, quedarán en posesión prendaria de la Banque d'Anvers, sirviendo en delante de garantía para los compromisos contraídos por el Excmo. Gobierno de la República Argentina, con arreglo al mencionado contrato de diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, resp. diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa, pasando la propiedad que tenía el Banco Nacional á la Nación.

Art. 4º.-La Banque d'Anvers se compromete á no exigir del Excmo. Gobierno de la República Argentina el reembolso de sus adelantos antes del treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, mientras este cumpla las estipulaciones del contrato.

Art. 5º.-El Excmo. Gobierno de la República Argentina se obliga á pagar el mencionado adelanto en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, pero queda facultado á anticipar el reembolso.

Art. 6º.-La Banque d'Anvers se compromete á entregar á la Dirección del Disconto Gessellschaft en Berlín, á disposición del Excmo. Gobierno de la República Argentina, los cupones vencidos de los títulos caucionados contra pago de los intereses y comisiones estipulados por contrato.

Art. 7º.-La Banque d'Anvers renuncia al derecho que le acuerda el contrato, de pedir el aumento de garantía.

Art. 8º.-El presente contrato es provisorio, debiendo firmarse el contrato definitivo en Amberes, para cuyo efecto el Excmo. Gobierno de la República Argentina nombrará inmediatamente un comisionado, designándolo oportunamente á la Banque d'Anvers.

Hecho en Buenos Aires á los cuatro días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

VICENTE F. LOPEZ.

ERNESTO TORNQUIST Y C^a.

En representación de la Banque d'Anvers, Amberes.

Entre el Excmo. Gobierno de la República Argentina, autorizado por Ley del H. Congreso, número 2872, de 18 de Noviembre de 1891, y representado por S. E. el señor Ministro de Hacienda, señor Dr. D. Vicente F. Lopez, por una parte, y un sindicato compuesto de los señores L. y R. Cahen d'Anvers y C^a, París, Heine y C^a en París, Stern freres en Londres, y representados por los señores Mallmann y C^a en Buenos Aires, y Dirección del Disconto Gessellschaft en Berlín, Bank fur Hande é Industrie, en Berlín, S. Bleichroeder, en Berlín, Mendelssonh y C^a en Berlín, y Sal. Oppenheim Jr. y C^a, en Colonia, representados por el señor Dr. D. Arthur Salomonshon de Berlín, accidentalmente en ésta, por otra parte, se ha convenido en esta fecha el siguiente:

CONTRATO

Art. 1º.-Pasan á cargo de la Nación todas las estipulaciones y obligaciones que impone al Banco Nacional el adjunto contrato celebrado el 30 de Junio de 1890, entre aquel y el mencionado sindicato.

Art. 2º.-El mencionado sindicato se compromete á desligar al Banco Nacional de todos los compromisos contraídos en el mencionado contrato, y reconoce como deudor único y directo á la Nación Argentina.

Art. 3º.-Los (\$ 3.964.000) tres millones novecientos sesenta y cuatro mil pesos nominal en cédulas del Banco Hipotecario Nacional de (5 %) cinco por ciento serie A oro, y los (\$ 1.842.000) un millón cuatrocientos ochenta y dos mil pesos valor nominal en cédulas del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires de (6 %) seis por ciento, serie A oro, dadas en garantía por el Banco Nacional por los compromisos antedichos, es decir las cantidades de dichas cédulas que aún no hubiesen sido rescatadas, continuarán en posesión prendaria del Sindicato, sirviendo en adelante de garantía para los compromisos contraídos por el Excmo. Gobierno de la República Argentina con arreglo al mencionado contrato de 30 de Junio de 1890; pasando la propiedad que tenía el Banco Nacional á la Nación.

Art. 4º.-El Sindicato se compromete á no exigir del Excmo. Gobierno de la República Argentina el reembolso de sus adelantos antes del 31 de Diciembre de 1892, mientras este cumpla las estipulaciones del contrato.

Art. 5º.-El Excmo. Gobierno de la República Argentina se obliga á pagar el mencionado adelanto en 31 de Diciembre de 1892, pero queda facultado á anticipar el reembolso.

Art. 6º.-El Sindicato se compromete á entregar á la Dirección del Disconto Gessellschaft en Berlín, á disposición del Excmo. Gobierno de la República Argentina, los cupones vencidos de los títulos caucionados contra pagos de los intereses y comisiones estipulados por contrato.

Art. 7º.-El Sindicato renuncia al derecho que le acuerda el contrato, de pedir el aumento de la garantía.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 8º.-El presente contrato es provisorio, debiendo firmarse el contrato definitivo en París, para cuyo efecto el Excmo. Gobierno de la República Argentina nombrará inmediatamente un comisionado, designándolo oportunamente al Sindicato.

Hecho en Buenos Aires, á los cuatro días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

VICENTE F. LOPEZ.

Mallmann y C^a.

Dr. Salomonshon.

Entre el Excmo. Gobierno de la República Argentina, autorizado por Ley del Honorable Congreso número dos mil ochocientos setenta y dos, de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, representado por su Excelencia el señor Ministro de Hacienda Dr. Vicente Fidel Lopez, por una parte, y un sindicato compuesto de los señores L. y R. Cahen d'Anvers y C^a, en París, Heine y C^a, en París, Comptoir National d'Escompte, en París, Banque Imperiale Ottomane, Agence de París. La Banque de París et des Pays-Bas, en París, Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, en París, representados por los señores Mallmann y C^a en Buenos Aires y Dirección del Disconto Gessellschaft, en Berlín, Norddeutsche Bank in Hamburg, en Hamburgo, y otras casas pertenecientes al grupo de estos dos últimos Bancos representados por el señor Dr. D. Arthur Salomonshon de Berlín, accidentalmente en ésta, por otra parte, han convenido y convienen en el siguiente:

CONTRATO

Art. 1º.-Pasan á cargo de la Nación, todas las estipulaciones y obligaciones que impone al Banco Nacional el adjunto contrato, celebrado el siete de Marzo de mil ochocientos noventa, entre aquel y el mencionado Sindicato.

Art. 2º.-El mencionado Sindicato se compromete á desligar al Banco Nacional de todos los compromisos contraídos en el mencionado contrato y reconoce como deudor único y directo á la Nación Argentina.

Art. 3º.-Los (\$ 15.000.000) quince millones de pesos nacionales oro, igual á (£ 2.976.000) dos millones novecientos setenta y seis mil libras esterlinas, Empréstito Argentino Externo (5 %) cinco por ciento (llamado Empréstito Lucas Gonzalez y C^a), dados en garantía por el Banco Nacional, por los compromisos antedichos, es decir las cantidades de dichas títulos que aún no hubiesen sido rescatados, quedarán en posesión prendaria del sindicato, sirviendo en adelante de garantía para los compromisos contraídos por el Excmo. Gobierno de la República Argentina, con arreglo al mencionado contrato de siete de Marzo de mil ochocientos noventa, pasando la propiedad que tenía el Banco Nacional á la Nación Argentina.

Art. 4º.-El Sindicato se compromete á no exigir del Excmo. Gobierno de la República Argentina, el reembolso de sus adelantos antes del treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, mientras éste cumpla las estipulaciones del contrato.

Art. 5º.-El Excmo. Gobierno de la República Argentina se obliga á pagar el mencionado adelanto en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, pero queda facultado á anticipar el reembolso.

Art. 6º.-El Sindicato se obliga á entregar al Disconto Gessellschaft en Berlín, á la disposición del Excmo. Gobierno de la República Argentina, aquellas sumas que llegue á tener por cobro de los cupones vencidos de los bonos del Empréstito caucionado,

deducido el importe de los intereses, comisiones y gastos estipulados sobre dicho adelanto. Mientras el servicio del empréstito caucionado no se haga en efectivo sino en títulos del empréstito moratoria de (6 %) seis por ciento, de mil ochocientos noventa y uno, estos títulos serán vendidos por cuenta del Excmo. Gobierno. La parte del producto que corresponda á los cupones será imputada al servicio de intereses, comisiones y gastos del adelanto, y la que corresponda á la cancelación de los bonos que hayan resultado sorteados, será destinada á disminuir el capital de la deuda. Verificadas estas operaciones, si resultase un excedente, será entregado á la Dirección del Disconto Gessellschaft en Berlín, á la disposición del Excmo. Gobierno.

Art. 7º.-El presente contrato es provisorio, debiendo firmarse el contrato definitivo en París, para cuyo efecto el Excmo. Gobierno de la República Argentina nombrará inmediatamente un comisionado, dando aviso al Sindicato.

Art. 8º.-Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo anterior, el sindicato procederá inmediatamente á la venta de los títulos del empréstito moratoria, correspondientes al servicio del primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno, de los bonos caucionados, entregando á la Dirección del Disconto Gessellschaft en Berlín, en conformidad con el artículo sexto, el sobrante que resultase después de satisfecho los intereses, comisiones y gastos atrasados, á la disposición del Excmo. Gobierno.

Hecho en Buenos Aires, á los cuatro días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

*Vicente F. Lopez.-Mallman y Compañía.-Dr.
Salomonshon.*

Por cuanto:

Por ley número 2872 de 20 de Noviembre de 1891, que transcripta literalmente dice:

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1891.

Por cuanto:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.,
sancionan con fuerza de*

LEY

Artículo 1º.-Autorízase al Poder Ejecutivo para tomar á cargo de la Nación, los contratos de créditos celebrados por el Banco Nacional con los señores L. R. Cahen d'Anvers y C^a y con el Banco de Amberes, fechados el 7 de Marzo de 1890, el 30 de Junio de 1890 y el 28 de Julio de 1890, á cuyo efecto hará los arreglos necesarios con el Banco Nacional en liquidación y con los referidos acreedores del Banco dentro de las bases siguientes:

1ª El Banco Nacional en liquidación transferirá en propiedad á la Nación, haciéndose ésta cargo de las deudas antes referidas, los valores dados por el Banco en caución á los acreedores, á saber: el Bono por valor nominal, de quince millones de

pesos nacionales oro, del empréstito Lucas Gonzalez y C^a de cinco por ciento de renta y uno de amortización, caucionado por la cantidad de siete millones quinientos mil pesos moneda nacional oro, al sindicato representado por los señores L. R. Cahen d'Anvers de París; tres millones novecientos cuarenta y cinco mil pesos, valor nominal, en Cédulas Hipotecarias Nacionales, serie A oro, de cinco por ciento de renta y uno por ciento de amortización, y un millón cuatrocientos setenta y seis mil pesos moneda nacional oro, valor nominal, en Cédulas Hipotecarias de la Provincia de Buenos Aires, de seis por ciento de renta y uno de amortización, caucionado todo por la cantidad de dos millones ciento noventa mil pesos moneda nacional oro, á otro sindicato representado por los mismos señores L. R. Cahen d'Anvers de París; tres millones treinta y seis mil seiscientos cincuenta pesos moneda nacional oro, valor nominal, en Cédulas Hipotecarias Nacionales caucionadas por la cantidad de un millón doscientos ochenta y tres mil pesos moneda nacional oro, á otro sindicato presentado por el Banco de Amberes.

2^a El Banco podrá retirar los valores expresados hasta el 31 de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, entregando en dinero efectivo el valor de los créditos referidos y el de intereses, comisiones y gastos que abonase el Gobierno de la Nación.

3^a Los tres sindicatos acreedores deslincarán al Banco Nacional en liquidación de las obligaciones que le incumben en razón de las operaciones referidas, y prorrogarán los plazos de dichas obligaciones, de las que se hará cargo la Nación, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

4^a El sindicato para el adelanto de siete millones quinientos mil pesos moneda nacional oro (£ 1.500.000) entregará á la Dirección del Disconto Gesellschaft, en Berlín, á la disposición del Gobierno de la Nación, las sumas que resulten de la venta de los títulos del empréstito de moratoria, correspondientes á los cupones del empréstito denominado Bono Lucas Gonzalez y C^a y que superen al importe de los intereses y comisiones estipulados sobre dicho adelanto.

5^a Los sindicatos para los adelantos de dos millones ciento noventa mil pesos moneda nacional oro (F. 12.500.000) y un millón doscientos ochenta y tres mil pesos moneda nacional oro (F. 7.100.000) entregarán á la Dirección del Disconto Gessellschaft en Berlín, á la disposición del Gobierno de la Nación, los cupones de las cédulas que les están caucionadas, contra el pago de los intereses y de las comisiones que les corresponden según los contratos vigentes.

6^a El Gobierno de la Nación entregará semestralmente á la Dirección del Disconto Gessellschaft, en títulos del empréstito moratoria para su venta, la suma que equivalga al importe de la renta del empréstito interno de 4 ½ por ciento, desde el 1^o de Marzo de 1891 hasta el 31 de Diciembre de 1892, correspondiente á los empréstitos provinciales de Salta, Santiago del Estero y La Rioja; y la Dirección del Disconto Gessellschaft pagará con el producido de la venta de dichos títulos y con las sumas que reciba eventualmente del primero de los sindicatos referidos, por cuenta del Gobierno de la Nación, las cantidades que correspondan á los tres sindicatos por intereses y comisiones.

7^a La Dirección del Disconto Gessellschaft, pondrá á disposición del Gobierno de la Nación, cualquier sobrante que hubiere, así como los cupones que debe recibir de los sindicatos que tienen cédulas hipotecarias en caución, y el Gobierno de la Nación le remitirá, si resultare un déficit, cualquier suma que faltase.

Art. 2^o.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

M. NOUGUES.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

BENJAMÍN ZORRILLA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.
V. F. LOPEZ.

Y por cuanto:

Con fecha 30 de Diciembre se dio el siguiente decreto:

Por cuanto:

El Exmo. señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, Dr. Vicente F. Lopez, en nombre y representación del Poder Ejecutivo de la Nación, ha celebrado con el Banco Nacional (en liquidación) el siguiente:

CONTRATO:

En virtud de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la Ley número 2872 de veinte de Noviembre del corriente año, para tomar á cargo de la Nación los contratos de créditos celebrados por el Banco Nacional con los Señores Cahen d'Anvers y C^a y con el Banco de Amberes, fechados el siete de Marzo de mil ochocientos noventa, el treinta de Junio de mil ochocientos noventa y veinte y ocho de Julio de mil ochocientos noventa, S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Vicente F. Lopez, en representación del Poder Ejecutivo de la Nación, por una parte, y por otra D. Marco Avellaneda, presidente de Comisión Liquidadora del Banco Nacional, en representación de dicha Comisión Liquidadora, según consta del acta de la sesión de fecha 19 del corriente mes de Diciembre, celebran el siguiente contrato:

Art. 1º.-El Banco Nacional en liquidación hace por el presente contrato transferencia de propiedad á la Nación, de los valores que á continuación se expresan y que actualmente se hallan en poder de los señores L. y R. Cahen d'Anvers y C^a en París y el Banco de Amberes, en garantía y caución de préstamos de dineros hechos al Banco por los citados señores, según contratos que se firmaron en fechas siete de Marzo de mil ochocientos noventa, treinta de Junio de mil ochocientos noventa y veinte y ocho de Julio de mil ochocientos noventa, cuyas copias se acompañan á saber:

A) Bono L. Gonzalez y C^a, Ley 2652 de treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, adquirido por el Banco, según Decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos noventa, que aprueba el contrato con dichos señores L. Gonzalez y Compañía. \$ 15.000.000.

B) Cédulas nacionales A, oro, compradas en plaza por el Banco Nacional. \$ 3.931.000.

Bono 17.676 Cédulas provinciales de Buenos Aires, A oro, compradas por el Banco en plaza, \$ 1.473.000.

Cédulas nacionales, A oro, \$ 3.036.650, valor nominal \$ 23.458.326.

Art. 2º.-El Poder Ejecutivo toma á cargo de la Nación el importe total de las deudas contraídas por el Banco que dichos valores caucionan y á que se refieren los contratos de préstamos citados, cuyo saldo actual es como sigue: A) L. y R Cahen d'Anvers y C^a, por el Sindicato que representan, contrato por £ 1.500.000. Saldo actual oro \$ 7.516.315.79. B) El mismo, por el Sindicato que representan, contrato por F. 2.500.000, £ 219.500, M. 3.000.000. Saldo actual \$ 1.343.011.63 Valor total oro \$ 10.928.074.23.

Art. 3º.- El Banco Nacional hará la liquidación definitiva de los tres contratos mencionados con los señores L. y R. Cahen d'Anvers y en Banco de Amberes, acreditando á cada uno de ellos el valor de servicios y cupones atrasados, y el monto total que resulte será el que pasará á cargo de la Nación, conjuntamente con la facultad de cobrar esos cupones, que esta adquiera con la propiedad de los títulos y valores que se traspasan á su favor. Inmediatamente de formalizado este contrato, el Banco cerrará todas las cuentas que á ellos se refieran.

Art. 4º.-El Banco Nacional en liquidación tendrá derecho conforme el precepto del artículo 2º, Ley 2872, de retirar hasta el treinta y uno de Diciembre de 1892, todos los valores mencionados en el artículo 1º del presente contrato; debiendo en tal caso entregar en efectivo al Superior Gobierno Nacional el valor que durante ese término hubiese desembolsado en cumplimiento de los contratos referidos por capital, intereses y gastos. Si al vencer el plazo para el pago en Diciembre treinta y uno de mil ochocientos noventa y dos, el Gobierno de la Nación obtuviere de cualquiera de los prestamistas ó de todos ellos una nueva prórroga, el Banco Nacional en liquidación podrá pedir que dicha prórroga se entienda acordada en su beneficio, bajo las mismas condiciones del presente contrato ó bajo la nuevas condiciones que se convengan.

Art. 5º.-El Poder Ejecutivo al contratar con los tres sindicatos referidos que representan los señores L. y R. Cahen d'Anvers y Compañía y el Banco de Amberes, la prórroga de los contratos hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, establecerá expresamente que dichos sindicatos desligan al Banco Nacional en liquidación de las obligaciones que le incumben en razón de esas operaciones, librándolo definitivamente de toda consecuencia ó responsabilidad que de tales contratos pudiera derivarse.

Art. 6º.-Para el caso de que la venta de los valores que el Banco Nacional entrega al Gobierno de la Nación no fuese suficiente á cubrir el servicio de las deudas durante la presente prórroga, el Banco Nacional pone á la disposición del Superior Gobierno los cupones de renta del empréstito de 4 ½ por ciento desde el primero de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno hasta el primero de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, correspondientes á los empréstitos provinciales de Salta, Santiago del Estero y La Rioja.

Art. 7º.-Las sumas que la Dirección del Disconto Gessellschaft ponga á disposición del Gobierno de la Nación por sobrantes que hubiere entre el producido de los cupones de renta y el servicio de las deudas, corresponden y serán entregados al Banco Nacional, siendo de cuenta del Gobierno el déficit, si lo hubiere.

Art. 8º.-Habiendo sido aprobado el siguiente contrato por la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, según consta del acta de la sesión del diez y nueve del corriente mes de Diciembre, quedará perfecto para las partes contratantes una vez que el Superior Gobierno dicte el correspondiente decreto de aprobación.

Art. 9º.-En prueba de conformidad se firman dos de un mismo tenor, en Buenos Aires, á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

V. F. LOPEZ

**Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

MARCO AVELLANEDA.

E. M. Niño,
Secretario.

Por tanto:

El Presidente de la República, de acuerdo con el artículo octavo del Decreto transcrito

DECRETA

Art. 1º.-Apruébase en todas sus partes el contrato que precede.

Art. 2º.-Comuníquese á quienes corresponda, insértese en el Registro Nacional y pase á la Contaduría General.

Dado en Buenos Aires, á los treinta días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

PELLEGRINI.
V. F. LOPEZ.

Por tanto:

Entre el Excmo. Gobierno de la República Argentina, representado por S. E. el señor Ministro de Hacienda Dr. D. Vicente F. Lopez, por una parte, y la Dirección del Disconto Gessellschaft en Berlín, representado por los señores Ernesto Tornquist y C^a, de Buenos Aires, y el señor Dr. D. Arthour Salomoshon de Berlín, accidentalmente en Buenos Aires, por otra parte, han convenido y convienen el siguiente:

CONTRATO

Art. 1º.-El Excmo. Gobierno de la República Argentina se compromete á entregar semestralmente á la Dirección del Disconto Gessellschaft en Berlín, los cupones que vencen el 1º de Setiembre de 1891, el 1º de Marzo de 1892, el 1º de Setiembre de 1892 y el 1º de Marzo de 1893 de los (\$ oro 11.198.470.42) once millones ciento noventa y ocho mil cuatrocientos setenta pesos, cuarenta y dos centavos valor nominal, Empréstito Argentino interno (4 ½ %) cuatro y medio por ciento (ley de 3 de Noviembre de 1887), correspondientes á los empréstitos de las Provincias de Santiago del Estero, Salta y La Rioja que el Banco Nacional pone á disposición del Gobierno de la Nación en virtud de la cláusula 6ª del contrato que precede.

Art. 2º.-El Excmo. Gobierno de la República Argentina se compromete, á no ser que los pague en efectivo, á hacer canjear estos cupones por los señores J. S. Morgan y C^a, de Londres, según las prescripciones de la Ley número 2770 de 23 de Enero de 1891 y el convenio de 5 de Marzo de 1891, por títulos del Empréstito Argentino Externo (6 %) seis por ciento, de 1891.

Art. 3º.-La Dirección del Disconto Gessellschaft se compromete á vender al mejor precio posible en una de las Bolsas europeas, por cuenta del Excmo. Gobierno de la República Argentina, los títulos del Empréstito Argentino Externo (6 %) seis por ciento, del año 1891, que deba recibir en virtud del artículo anterior y de acreditar el producto de dichas ventas así como las sumas que deba recibir de los señores L. y R.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Cahen d'Amvers y C^a, como representantes del sindicato designado en el contrato adjunto, según su artículo 6º, del Excmo. Gobierno de la República Argentina, en una cuenta especial.

Art. 4º.-La Dirección del Disconto Gessellschaft se compromete á efectuar por el débito de dicha cuenta todos aquellos pagos á que el Excmo. Gobierno de la República Argentina se ha comprometido por intereses, comisiones y gastos según los adjuntos tres contratos de la misma fecha. El haber que resulte después de pagado el importe adeudado por intereses, comisiones y gastos quedará á la libre disposición del Excmo. Gobierno de la República Argentina. En caso que el haber de esta cuenta no bastase para el pago de los intereses, comisiones y gastos debidos según contrato, la Dirección del Disconto Gessellschaft dará aviso al Excmo. Gobierno de la República Argentina ó á su Agente financiero, comprometiéndose el Gobierno á remitir el importe que falte, sin perjuicio de que los fondos existentes sean distribuidos á los tres sindicatos en proporción al déficit que cada uno tenga para llenar el servicio corriente.

Art. 4º.-Este contrato es provisorio. El definitivo deberá firmarse en Berlín, para cuyo efecto el Excmo. Gobierno de la República Argentina nombrará inmediatamente un comisionado, dando aviso á la Dirección del Disconto Gessellschaft.

Art. 6º.-Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo anterior, el Gobierno Nacional hará inmediatamente entrega de los cupones á que se refiere el artículo 1º y dará las órdenes necesarias á los señores J. S. Morgan y C^a, á fin de que la Dirección del Disconto Gessellschaft pueda empezar á cumplir las estipulaciones de cada contrato.

Hecho en Buenos Aires, á los cuatro días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

VICENTE F. LOPEZ.

En representación de la Dirección del Disconto Gessellschaft.

Ernesto Tornquist y C^a.-Dr. Salomoshon.

Enero 29 de 1892.

Dirijase el telegrama acordado al Dr. V. de la Plaza, Londres, y pase á Contaduría General.

PELLEGRINI.
V. F. LOPEZ.

Buenos Aires, Enero 18 de 1892.

Al Excmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación Dr. D. Vicente F. Lopez.

Excmo. Señor:

Habiéndose firmado en esta fecha, 4 del actual, el contrato provisorio entre el Excmo. Gobierno Nacional y la Dirección del Disconto Gessellschaft, para el arreglo de las acciones del Banco Nacional, rogamos á V. E. se sirva disponer lo necesario dando por telégrafo las órdenes al señor Comisionado Financiero en Londres, para que en virtud del artículo 6º del susodicho contrato y del artículo 5º del contrato con los señores J. S. Morgan y C^a, de Londres fecha 5 de Marzo de 1891, se sirva á su vez instruir á los señores J. S. Morgan & C^a para que entreguen á la Dirección del Disconto Gessellschaft en Berlín la cantidad de \$ oro 251.965.58 en títulos del Empréstito Moratoria correspondientes á los cupones vencidos el 1º de Setiembre de 1891, del Empréstito Interno Argentino de 4 ½ por ciento (Ley 3 de Noviembre 1887) del total de \$ oro 11.193.470.22 correspondientes á los empréstitos de la Rioja, de Salta y de Santiago del Estero, para que pueda la Dirección del Disconto Gessellschaft dar inmediatamente principio al cumplimiento de los tres contratos con los Sindicatos, según lo prescribe el mencionado artículo 6º.

Saludan al señor Ministro con la consideración más distinguida.

En representación de la Dirección del Disconto Gessellschaft.

Dr. Salomonshon.-Ernesto Tornquist y C^a.

Convenios sobre caución de los empréstitos hechos al Banco Nacional por un sindicato europeo representado por los señores Mallmann y Tornquist y Ca., y á cargo del Gobierno Nacional.

Entre el Excmo. Gobierno de la República Argentina, representado por S. E. el Sr. Ministro de Hacienda Dr. J. J. Romero, por una parte, y el Banque d'Anvers de Amberes, representado por los señores Ernesto Tornquist y C^a, por otra parte, y en virtud del contrato celebrado por el apoderado legal del Excmo. Gobierno de la República Sr. Dr. D. Victorino de la Plaza y el Banque d'Anvers en la ciudad de Amberes en fecha 13 de Mayo de mil ochocientos noventa y dos (1892) referente á un préstamo hecho por dicho Banco con garantía de Cédulas hipotecarias nacionales, A oro, se ha convenido lo siguiente:

Art. 1º.-El Banque d'Anvers se compromete á no exigir á su vencimiento, el treinta y uno (31) de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos (1892), el reembolso de su crédito contra el Gobierno Nacional, que, según contrato citado de trece (13) de Mayo de mil ochocientos noventa y dos (1892), importaba en fecha veinte y ocho (28) de Julio de mil ochocientos noventa y uno (1891) la suma de seis millones setecientos quince mil cincuenta y ocho francos con diez seis céntimos (frs. 6.715.058.16) garantido con tres millones treinta y seis mil seiscientos cincuenta pesos moneda nacional oro sellado (\$ oro 3.036.650) valor nominal en Cédulas hipotecarias nacionales, serie A oro.

Art. 2º.-El Excmo. Gobierno Nacional se obliga á pagar los intereses, comisiones y otros gastos que hubiera hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos (1892), de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato fecha trece (13) de Mayo de mil ochocientos noventa y dos (1892). Este pago se hará en efectivo y será independiente del pago que se hará á cuenta de amortización del préstamo, según el artículo 3º.

Art. 3º.-el Excmo. Gobierno se obliga á remitir á la Dirección del Disconto Gessellschaft en Berlín, en todo el mes de Diciembre corriente, la suma de ciento cincuenta mil libras esterlinas (£ 150.000) para ser prorataada en proporción á los saldos

que adeudare el treinta y uno (31) de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos (1892) á los tres Sindicatos que á continuación se expresan:

a) El Sindicato representado por los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C^a, de París, para el adelanto de trescientas seis mil noventa y cuatro libras esterlinas (£ 306.094) y siete millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos marcos (M. 1.899.200) y diez y nueve millones quinientos un mil ciento cincuenta francos (frs. 19.501.150) valor al diez (10) de Mayo de mil ochocientos noventa y dos (1892) con garantía del Bono general del Empréstito del Gobierno Nacional Argentino, cinco por ciento (5 %) oro del mil ochocientos noventa (1890), del importe de dos millones novecientos setenta y seis mil libras esterlinas (£ 2.976.000) valor nominal y los títulos no amortizados correspondientes á dicho Bono:

b) El Sindicato representado por los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C^a, de París, para el adelanto de ciento cuarenta y un mil seiscientos ochenta libras esterlinas (£ 141.680) y cinco millones cuatrocientos cuarenta mil marcos (M. 5.440.000) valor al seis (6) de Mayo de mil ochocientos noventa y dos (1892) con garantía de tres millones novecientos treinta y un mil pesos moneda nacional oro sellado (\$ 3.931.000) valor nominal en Cédulas hipotecarias nacionales, serie A oro, y de un millón cuatrocientos setenta y seis mil pesos moneda nacional oro sellado (\$ oro 1.476.000) valor nominal en Cédulas hipotecarias provinciales, serie A oro;

c) El Sindicato representado por el Banque d'Anvers, de Amberes, para el adelanto citado de seis millones setecientos quince mil cincuenta y ocho francos con diez y seis céntimos (frs. 6.715.058.16) valor en veinte y ocho (28) de Julio de mil ochocientos noventa y uno (1891) con garantía de tres millones treinta y seis mil seiscientos cincuenta pesos moneda nacional oro sellado (\$ oro 3.036.650) valor nominal en Cédulas hipotecarias nacionales serie A oro.

Las sumas que cada uno de estos Sindicatos recibirá se acreditarán á cuenta de la amortización de los respectivos préstamos.

Art. 4º.-El Excmo. Gobierno Nacional se obliga á remitir desde el mes de Enero de mil ochocientos noventa y tres (1893) adelante y á más tardar en el paquete francés del veinte y dos (22) de cada mes, mensualmente, á la Dirección del Disconto Gessellschaft en Berlín una suma que no baje de treinta mil libras esterlinas (£ 30.000) para ser prorataada de la misma manera indicada en el artículo 3º, entre los tres Sindicatos, y estas remesas seguirán haciéndose mensualmente hasta la completa cancelación de los tres préstamos.

Art. 5º.-El Banque d'Anvers acreditará las sumas que reciba en virtud del artículo anterior, en la cuenta corriente del Excmo. Gobierno Nacional, que se cerrará trimestralmente en treinta y uno (31) de Marzo, treinta (30) de Junio, treinta (30) de Setiembre y treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, cargándose el (3 %) tres por ciento de interés anual y además un medio por ciento ($\frac{1}{2}$ %) de comisión trimestral, adelantado, sobre el importe que cada trimestre arroje la cuenta de la deuda.

Art. 6º.-Queda convenido que, una vez reducido el importe del adelanto, de tal modo que el valor realizable de la cédulas que sirven de garantía, supere el importe de la deuda, más un quince (15) por ciento de margen, el Banque d'Anvers devolverá al Excmo. Gobierno Nacional el sobrante de títulos que sucesivamente hubiera. Si posteriormente el valor negociable de la prenda bajara de modo que ella no representase el quince (15) por ciento más que la deuda, el Excmo. Gobierno devolverá una parte ó el total de las cédulas rescatadas, hasta dejar completa dicha margen.

Art. 7º.-En caso de no cumplir el Excmo. Gobierno Nacional con el pago estipulado en el artículo 2º y dejase pasar tres meses sin hacer las remesas estipuladas en el artículo 4º, la deuda será considerada como vencida y su importe exigible, quedando

facultado el Banque d'Anvers para realizar las cédulas que tiene en garantía en las condiciones de las leyes belgas, que rigen los negocios sobre cauciones, de acuerdo con el contrato vigente, hasta cubrirse de su crédito, más intereses y comisiones vencidos, debiendo el Excmo. Gobierno abonar inmediatamente cualquier déficit que resultase.

Art. 8º.-Quedan en vigencia plena todas las estipulaciones del contrato mencionado, del trece (13) de Mayo de mil ochocientos noventa y dos (1892), basado sobre el contrato primitivo entre el Banco Nacional y el Banque d'Anvers de fecha diez y siete (17) de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve (1889) prorrogado por carta de diez y nueve (19) de Mayo de mil ochocientos noventa (1890), que no hubiesen sido modificadas por el presente convenio.

Hecho en Buenos Aires, á los veinte y siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, en cuatro ejemplares del mismo tenor para un solo efecto.

J. J. Romero.-Ernesto Tornquist y C^a.

Entre el Excmo. Gobierno de la República Argentina, representado por S. E. el señor Ministro de Hacienda, Dr. D. J. J. Romero *por una parte* y un Sindicato compuesto por los señores: L. y R. Cahen d'Anvers y C^a, de París; Heine y C^a, de París; Comptoir d'Escompte, de París, Banque Imperiale Ottomane, agence de París; la Banque de Paris et des Pays-Bas, de París; Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, de París, representados por los señores Mallmann y C^a de Buenos Aires; Dirección del Disconto Gessellschaft, de Berlín; Norddeutsche Bank in Hamburg, de Hamburgo, y otras casas pertenecientes al grupo de estos dos últimos bancos, representados por los Sres. Ernesto Tornquist y C^a, de Buenos Aires, *por otra parte*, han declarado lo siguiente:

En virtud del contrato firmado el (10) diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos (1892), en la ciudad de París, entre el Dr. D. Victorino de la Plaza, apoderado legal del Excmo. Gobierno de la República Argentina, *por una parte*, y el Sindicato arriba mencionado, obrando cada contratante sin solidaridad entre ellos y cada uno por la parte que le corresponde, según dicho contrato, *por la otra parte*, y autorizados por la Ley (Nº 2872) número dos mil ochocientos setenta y dos del Congreso de la República Argentina, el Excmo. Gobierno de la República Argentina se ha constituido deudor, liso y llano en lugar del Banco Nacional por el adelanto de un millón quinientas mil libras esterlinas (£ 1.500.000) que fue concedido por dicho Sindicato al Banco Nacional, según contrato del (6) seis de Febrero, (7) siete de Marzo de mil ochocientos noventa (1890), con la garantía, en las condiciones de la Ley Francesa de (23) veintitrés de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres (1863), del Bono general del Empréstito del Gobierno Nacional Argentino (5 %) cinco por ciento oro, de mil ochocientos noventa (1890), del importe nominal de dos millones novecientos setenta y seis mil libras esterlinas (£ 2.976.000) autorizado por las leyes del (16) diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco (1885), (9) nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis (1886) y (30) treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve (1889).

En el mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno (1891) han sido confeccionados los títulos definitivos, como consta por el contrato fecha (10) diez de mayo de mil ochocientos noventa y dos (1892), constando igualmente por el mismo contrato, que en la mencionada fecha los títulos definitivos de dicho Empréstito que por Ley de Congreso (Nº 2872) número dos mil ochocientos setenta y dos y por contrato con el Banco Nacional, han venido á ser propiedad del Gobierno, estaban reducidas á la suma de dos millones novecientas cuarenta y cuatro mil trescientas cuarenta libras

esterlinas (£ 2.944.340) por amortizaciones hechas y que en la misma fecha el adelanto de un millón quinientas mil libras esterlinas (1.500.000) ó su equivalente en libras, marcos y francos, se había reducido á la suma de trescientas seis mil noventa y cuatro libras esterlinas (£ 306.094) más siete millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos marcos (M. 7.899.200) más diez y nueve millones quinientos un mil ciento cincuenta francos (francos 19.501.150).

Habiéndose comprometido el Gobierno de la República Argentina por el artículo 4º del Contrato de (10 de Mayo) diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos (1892) á reembolsar el día (31) treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos (1892), el importe de dicho adelanto, capital, intereses y comisiones, los contratantes de las dos partes, han convenido lo siguiente:

Art. 1º.-El Sindicato arriba mencionado se compromete á no exigir á su vencimiento, el (31) treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos (1892), el reembolso de su crédito contra el Gobierno Nacional, que, según contrato susodicho de (10) diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos (1892) importaba en esta última fecha trescientos seis mil noventa y cuatro libras esterlinas (£ 306.094), siete millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos marcos (M. 7.899.200) y diez y nueve millones quinientos un mil ciento cincuenta francos (Frs. 19.501.150), garantido con el Bono General del Empréstito de dos millones novecientos setenta y seis mil libras esterlinas (£ 2.976.000) ó quince millones (\$ oro 15.000.000) nominal y los títulos no amortizados, correspondientes á dicho Bono y que en fecha (10) diez de Mayo mil ochocientos noventa y dos (1892) importaba la suma nominal de dos millones novecientos cuarenta y cuatro mil trescientas cuarenta libras esterlinas (£ 2.944.340).

Art. 2º.-El Excmo. Gobierno Nacional se obliga á pagar los intereses, comisiones y gastos que hubiera hasta el (31) treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos (1892), de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato fecha (10) diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos (1892).

Este pago se hará en efectivo y será independiente del pago que se hará á cuenta de amortización del préstamo, según el artículo 3º.

Art. 3º.-El Excmo. Gobierno se obliga á remitir á la Dirección del Disconto Gessellschaft en Berlín, en todo el mes de Diciembre corriente, la suma de ciento cincuenta mil libras esterlinas (libras 150.000) para ser prorrateada en proporción á los saldos que adeudase el (31) treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos (1892), á los tres sindicatos que á continuación se detallan:

a) El sindicato arriba mencionado, representado por los señores L. y R. Cahen d'Anvers y C^a, de París, para el adelanto de trescientas seis mil noventa y cuatro libras esterlinas (£ 306.094) y siete millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos marcos (M. 7.899.200) y diez y nueve millones quinientos un mil ciento cincuenta francos (Frs. 19.501.150) valor al (10) diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos (1892) con garantía del Bono general del Empréstito del Gobierno Nacional Argentino, (5 %) cinco por ciento oro, de mil ochocientos noventa (1890), del importe nominal de dos millones novecientos setenta y seis mil libras esterlinas (£ 2.976.000) y los títulos no amortizados correspondientes á dicho Bono;

b) El Sindicato representado por los señores L. y R. Cahen d'Anvers y C^a, de París, para el adelanto de ciento cuarenta y un mil seiscientos ochenta libras esterlinas (£ 141.680) y cinco millones cuatrocientos cuarenta mil marcos (M. 5.440.000) valor al (6) seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos (1892), en garantía de tres millones novecientos treinta y un mil pesos oro (\$ oro 3.931.000), valor nominal en Cédulas hipotecarias nacionales, A oro, y de un millón cuatrocientos setenta y seis mil pesos oro (\$ oro 1.476.000) valor nominal en Cédulas hipotecarias provinciales, A oro;

c) El Sindicato representado por el Banque d'Anvers, de Amberes, para el adelanto de seis millones setecientos quince mil cincuenta y ocho francos, diez y seis céntimos (francos 6.715.058.16) valor en (28) veinte y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y uno (1891), con garantía de tres millones treinta y seis mil seiscientos cincuenta pesos oro (\$ oro 3.036.650) valor nominal en Cédulas hipotecarias Nacionales, A oro. Las sumas que cada uno de estos Sindicatos recibirá, se acreditarán á cuenta de amortización de los respectivos préstamos.

Art. 4º.-El Excmo. Gobierno Nacional se obliga á remitir desde el mes de Enero de mil ochocientos noventa y tres (1893) adelante y á más tardar en el paquete francés del veinte y dos (22) de cada mes, mensualmente, á la Dirección del Disconto Gessellschaft en Berlín, una suma que no baje de treinta mil libras esterlinas (£ 30.000) para ser prorrateada de la misma manera indicada en el artículo 3º, entre los tres Sindicatos, y estas remesas se seguirán haciendo mensualmente hasta la completa cancelación de los tres préstamos.

Art. 5º.-El Excmo. Gobierno se compromete á seguir haciendo el servicio de Empréstito de dos millones novecientos setenta y seis mil libras esterlinas (£ 2.976.000) en fondos del Empréstito moratoria de mil ochocientos noventa y uno (1891), durante todo el tiempo que se entreguen dichos bonos en pago de la deuda de la Nación.

Los bonos del Empréstito de mil ochocientos noventa y uno (1891) serán entregados á los señores L. y R. Cahen d'Anvers y Compañía, en la forma acostumbrada, contra los cupones vencidos y los títulos sorteados. Dichos bonos no se venderán y quedarán en depósito por cuenta del Excmo. Gobierno en manos de los señores L. y R. Cahen d'Anvers y C^a, con excepción de los que correspondan á la amortización de los títulos sorteados, que serán rescatados por el Gobierno por dinero efectivo y al precio de la cotización del día, en la Bolsa de Londres.

Los cupones del empréstito (1891) mil ochocientos noventa y uno depositados por cuenta del Gobierno en casa de los señores L. y R. Cahen d'Anvers y C^a, serán cobrados por dichos señores y el importe puesto á disposición de la Dirección del Disconto Gessellschaft en Berlín.

Art. 6º.-Una vez que deje de hacerse el servicio del Bono del Empréstito de (1890) mil ochocientos noventa en títulos del Empréstito de (1891) mil ochocientos noventa y uno, y que el primero sea hecho en efectivo, la parte correspondiente á los títulos sorteados, si la hubiere, será acreditada á la cuenta del Excmo. Gobierno Nacional como amortización del préstamo, y la parte correspondiente á intereses será entregada á la Dirección del Disconto Gessellschaft en Berlín. Queda entendido que si el Excmo. Gobierno acordase con los tenedores de títulos argentinos una modificación en el servicio de la deuda, los títulos del Empréstito (1890) mil ochocientos noventa, dos millones novecientos setenta y seis mil libras esterlinas (2.976.000) serán equiparadas á los otros empréstitos que se hallan en iguales ó análogas condiciones.

Art. 7º.-El Sindicato arriba mencionado acreditará las sumas que reciba en virtud de los artículos 4º y 5º en la cuenta corriente del Excmo. Gobierno Nacional, que cerrará trimestralmente en (31) treinta y uno de Marzo, (30) treinta de Junio, (30) treinta de Setiembre y (31) treinta y uno de Diciembre de cada año, cargándosele el (3 %) tres por ciento de interés anual y además un medio por ciento ($\frac{1}{2}$ %) de comisión trimestral adelantado, sobre el importe que cada trimestre arroje la cuenta de la deuda.

Art. 8º.-Queda convenido que una vez reducido el importe del adelanto de tal modo que el valor realizable de los títulos que sirvan de garantía, supere al importe de la deuda más un quince por ciento de margen, el Sindicato devolverá al Excmo. Gobierno Nacional el sobrante de títulos que sucesivamente hubiera.

Si posteriormente el valor negociable de la prenda bajara de modo que ella no representase el (15) quince por ciento más que la deuda, el Excmo. Gobierno devolverá una parte ó el total de los títulos rescatados hasta dejar completada la dicha margen.

Art. 9º.-En caso de no cumplir el Excmo. Gobierno Nacional con el pago estipulado en el artículo 3º y dejase pasar tres meses sin hacer las remesas estipuladas en los artículos 4º y 5º, la deuda será considerada como vencida y su importe exigible, quedando facultado el Sindicato para realizar los títulos que tiene en garantía, en las condiciones de la Ley Francesa del (23) veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres (1863), como está estipulado en los contratos anteriores, hasta cubrirse de su crédito, más intereses y comisiones vencidos, debiendo el Excmo. Gobierno Nacional abonar inmediatamente cualquier déficit que resultase.

Art. 10º.-Quedan en plena vigencia todas las estipulaciones del contrato mencionado de (10) diez de Mayo mil ochocientos noventa y dos (1892), basado sobre el contrato de (6) seis de Febrero, (7) siete de Marzo mil ochocientos noventa (1890) entre el Banco Nacional y el Sindicato arriba mencionado, que no hayan sido modificadas por el presente convenio.

Hecho en ocho ejemplares del mismo tenor y para un solo efecto, en Buenos Aires á veinte y siete días del mes de Diciembre de (1892) mil ochocientos noventa y dos.

J. J. Romero.-Ernesto Tornquist.-Mallman y Compañía.

Entre el Excmo. Gobierno de la República Argentina, representado por S. E. el señor Ministro de Hacienda, Dr. J. J. Romero, por una parte, y un sindicato compuesto de los señores L. y R. Cahen d'Anvers y C^a, de París, Heine y C^a, de París, A. J. Stern y Compañía, de París, representados por los señores Mallmann y C^a, de Buenos Aires, la Dirección del Disconto Gessellschaft de Berlín, la Deutsche Bank de Berlín, la Bank fur Hander y Industrie de Berlín, la Norddeutsche Bank in Hamburgo, de Hamburgo, señores S. Bleichroeder y C^a, de Berlín, Mendelssohn y C^a, de Berlín, Sal. Oppenheim jr y C^a, de Colonia, M. A. von Rothschild y Sone, de Francfort, representados por los señores Ernesto Tornquist y C^a, de Buenos Aires, por otra parte; y en virtud del contrato celebrado entre el apoderado legal del Excmo. Gobierno de la República, Sr. Dr. Victorino de la Plaza, y los banqueros nombrados de otra parte, en la ciudad de París en fecha (6) seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos (1892), referente á un préstamo hecho por el Sindicato susodicho en garantía de Cédulas hipotecarias nacionales, A oro, y Cédulas hipotecarias provinciales, A oro, obrando cada contraparte sin solidaridad entre ellos, y cada uno por la parte que le corresponde, según dicho contrato, se ha convenido lo siguiente:

Art. 1º.-El Sindicato arriba mencionado se compromete á no exigir á su vencimiento, el (31) de Diciembre) treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos (1892), el reembolso de su crédito contra el Gobierno Nacional, que, según el contrato citado de (6) seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos (1892) importaba en estas últimas fechas la suma de:

Ciento cuarenta y un mil seiscientos ochenta libras esterlinas (£ 141.680) y de cinco millones cuatrocientos cuarenta mil marcos (marcos 5.440.000), garantido con tres millones novecientos treinta y un mil pesos oro (\$ oro 3.931.000) valor nominal en Cédulas hipotecarias nacionales, A oro, y un millón cuatrocientos setenta y seis mil pesos oro (oro \$ 1.476.000) valor nominal en Cédulas hipotecarias provinciales, A oro.

Art. 2º.-El Excmo. Gobierno Nacional se obliga á pagar los intereses, comisiones y otros gastos que hubiera hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos (1892) de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato fecha (6) seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos (1892), este pago se hará en efectivo y será independiente del pago que se hará á cuenta de amortización del préstamo, según el artículo 3º.

Art. 3º.-El Excmo. Gobierno se obliga á remitir á la Dirección del Disconto Gessellschaft, en Berlín, en todo el mes de Diciembre corriente, la suma de ciento cincuenta mil libras esterlinas (libras 150.000) para ser prorrateada en proposición á los saldos que adeudare el (31 de Diciembre) treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos (1892), á los tres sindicatos que á continuación se expresan:

a) El sindicato representado por los señores L. y R. Cahen d'Anvers y C^a, de París, para el adelanto de trescientas seis mil noventa y cuatro libras esterlinas (£ 306.094) y siete millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos marcos (M. 7.899.200) y diez y nueve millones quinientos un mil ciento cincuenta francos (Frs. 19.501.150) valor al (10 de Mayo) diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos (1892) con garantía del Bono general del Empréstito del Gobierno Nacional Argentino, (5 % oro) cinco por ciento oro, de mil ochocientos noventa (1890), del importe nominal de dos millones novecientos setenta y seis mil libras esterlinas (£ 2.976.000) valor nominal, y los títulos no amortizados correspondientes á dicho Bono;

b) El Sindicato arriba mencionado, representado por los señores L. y R. Cahen d'Anvers y C^a, de París, para el adelanto de ciento cuarenta y un mil seiscientos ochenta libras esterlinas (£ 141.680) y cinco millones cuatrocientos cuarenta mil marcos (M. 5.440.000) valor al (6) seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos (1892), con garantía de tres millones novecientos treinta y un mil pesos oro (\$ oro 3.931.000) valor nominal en Cédulas hipotecarias nacionales, A oro, y de un millón cuatrocientos setenta y seis mil pesos oro (oro \$ 1.476.000) valor nominal en Cédulas hipotecarias provinciales, A oro;

c) El Sindicato representado por el Banque d'Anvers, de Amberes, para el adelanto de seis millones setecientos quince mil cincuenta y ocho francos, diez y seis céntimos (francos 6.715.058.16) valor en veinte y ocho (28) de Julio de mil ochocientos noventa y uno (1891), con garantía de tres millones treinta y seis mil seiscientos cincuenta pesos oro (\$ oro 3.036.650) valor nominal en cédulas hipotecarias nacionales, A oro.

Las sumas que cada uno de estos sindicatos recibirá, se acreditarán á cuenta de amortización de los respectivos préstamos.

Art. 4º.-El Excelentísimo Gobierno Nacional se obliga á remitir desde el mes de Enero de mil ochocientos noventa y tres (1893) adelante, y á más tardar en el paquete francés del veinte y dos (22) de cada mes, mensualmente, á la Dirección del Disconto Gessellschaft en Berlín, una suma que no baje de treinta mil libras esterlinas (£ 30.000) para ser prorrateada de la misma manera indicada en el artículo 3º, entre los tres sindicatos, y estas remesas se seguirán haciendo mensualmente hasta la completa cancelación de los tres préstamos.

Art. 5º.-El sindicato arriba mencionado acreditará las sumas que reciba, en virtud del artículo anterior en la cuenta corriente del Excelentísimo Gobierno Nacional, que cerrará trimestralmente en treinta y uno (31) de Marzo, (30) de Junio, (30) de Setiembre y treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, cargándosele el tres por ciento (3 %) de interés anual y además un medio por ciento (½ %) de comisión trimestral, adelantado sobre el importe que cada trimestre arroje la cuenta de la deuda.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 6º.-Queda convenido que una vez reducido el importe del adelanto de tal modo que el valor realizable de las cédulas que sirven de garantía supere al importe de la deuda más un quince por ciento (15 %) de margen, el sindicato devolverá al Excelentísimo Gobierno Nacional el sobrante de títulos que sucesivamente hubiera. Si posteriormente el valor negociable de la prenda bajara de modo que ella no representase el quince por ciento (15 %) más que la deuda, el Excelentísimo Gobierno devolverá una parte ó el total de las cédulas rescatadas hasta dejar completada la dicha margen.

Art. 7º.-En caso de no cumplir el Excelentísimo Gobierno Nacional con el pago estipulado en el artículo 3º y dejase pasar tres meses sin hacer las remesas estipuladas en los artículos 4º, la deuda será considerada como vencida y su importe exigible, quedando facultado el sindicato para realizar las cédulas que tiene en garantía, en las condiciones de la ley francesa del veinte y tres (23) de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres (1863), como está estipulado en los contratos anteriores, hasta cubrirse de su crédito, más intereses y comisiones vencidas, debiendo el Excelentísimo Gobierno Nacional abonar inmediatamente cualquier déficit que resultase.

Art. 8º.-Quedan en plena vigencia todas las estipulaciones del contrato mencionado de seis (6) de Mayo mil ochocientos noventa y dos (1892), basado sobre el contrato de treinta (30) de Junio de mil ochocientos noventa (1890) entre el Banco Nacional y los señores Mallmann y Cª, que no hayan sido modificadas por el presente convenio.

Hecho en Buenos Aires á veinte y siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos (1892), en cinco (5) ejemplares del mismo tenor y para un solo efecto.

J. J. Romero.- Mallman y Cª.-E. Tornquist.-.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1892.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda:

Los abajo firmados, autorizados telegráficamente por los tres Sindicatos representados por los señores L. y R. Cahen d'Anvers y Cª, de París, y el Banque de Anvers, de Amberes, referentes á las operaciones de cauciones sobre el empréstito de £ 2.976.000 y de Cédulas A oro nacionales y Cédulas A oro provinciales, tienen el honor de incluir los proyectos de convenios conteniendo las bases y estipulaciones convenidas con V. E. respecto á la prolongación de dichas operaciones, rogando á V. E., en caso que los encuentre conformes, se sirva ordenar sean definitivamente aprobados y extendidos en

8 ejemplares del convenio número 1
5 ejemplares del convenio número 2
4 ejemplares del convenio número 3

Tenemos el honor de presentar á V. E. las seguridades de nuestro alto respeto y estimación.

Ernesto Tornquist.-Mallmann y Cª.

Diciembre 28 de 1892.

Vistos la nota que precede y los documentos adjuntos,

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros,

DECRETA

Art. 1º Apruébanse los convenios celebrados para el pago de los préstamos con cauciones de que se hizo cargo el Gobierno en virtud de la Ley número 2872, de 20 de Noviembre de 1891, y el contrato con el Banco Nacional del 29 de Diciembre 1891, por el señor Ministro de Hacienda, doctor Juan J. Romero, en representación del Gobierno de la Nación, y los señores Ernesto Tornquist y C^a, por el Banque d'Anvers, de Amberes, Disconto Gessellschaft de Berlín, Norddeutsche Bank, de Hamburgo, y otras casas pertenecientes al grupo de estos dos últimos Bancos, Deutsche Bank, de Berlín, Bank fur Handel y Industrie, de Berlín, S. Bleichroeder y C^a, de Berlín, Mendelssohn y C^a, de Berlín, Sal Oppenheim fr. y C^a, de Colonia, M. A. von Rothschild y Sohne, de Frankfort, y señores Mallmann y C^a, por L. R. Cahen d'Anvers y C^a, de París, Heine y C^a, de París, S. J. Stern y C^a, de París, Comptoir National d'Escompte, de París, Banque Imperiale Ottomane, de París, Banque de Paris et des Pays-Bas, de París, Société Generalé pour favoriser le developpement du Commerce et de l'Industrie en France, de París.

Art. 2º Dese cuenta al Honorable Congreso; comuníquese, insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría general á sus efectos.

SAENZ PEÑA.

J. J. ROMERO-TOMÁS S. DE ANCHORENA-C.
S. DE LA TORRE-BENJAMIN VICTORICA.

Diciembre 28 de 1892.

En cumplimiento del acuerdo y convenios que preceden, dirijase el cablegrama acordado al señor Ministro Argentino en Londres, D. Luis L. Dominguez, para que ponga á disposición del Disconto Gessellschaft, en Berlín, la suma de £ 180.000, con destino al pago de la primera cuota y servicio de intereses sobre las cauciones.

ROMERO.

Provincia de Buenos Aires

Resolución de la Caja de Conversión deslizando al Banco de la Provincia de Buenos Aires de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La Plata, Diciembre 10 de 1891.

Señor Presidente de la Caja de Conversión, Dr. Víctor Martínez.

Habiendo sido autorizado el Directorio de este Establecimiento por Ley de la Provincia de 17 de Octubre del año corriente, para aceptar las bases contenidas en la Ley Nacional número 2789, por la cual se desliga á este Banco de la Ley de Bancos Garantidos, me es grato dirigirme á Ud. á fin de que en cumplimiento de la base 2ª del artículo 2º de la expresada Ley, se sirva poner á disposición del Ministerio de Hacienda Nacional, los Fondos Públicos, Ley 3 de Noviembre de 1887, que existen depositados en esta Caja, como garantía de la emisión autorizada de este Banco, cuyo retiro queda á cargo de la emisión autorizada de este Banco, cuyo retiro queda á cargo del Gobierno de la Nación, mediante la entrega de esos á cargo del Gobierno de la Nación, mediante la entrega de esos títulos. Al mismo tiempo, ruego á Ud. se sirva disponer lo conveniente para que se devuelvan á este Establecimiento las letras aceptadas por él, como parte del precio de los referidos títulos, cuyo valor asciende á \$ 14.485.211.28 m/n oro y el bono por \$ 8.798.000 curso legal, que representa el valor de los billetes emitidos por este Banco, con autorización de la Ley 18 de Julio de 1890, dando así cumplimiento á la base primera, artículo 2º la expresada ley.

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

LUIS GARCÍA.
T. S. Bradley,
Pro-Secretario.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1891.

Informe el Gerente.

M. A. Cuyar.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1891.

Informe la Contaduría.

Carlos M. Marengo,
Gerente.

Señor Gerente:

Existen en el Tesoro \$ 57.918.200 oro en Fondos Públicos Nacionales correspondientes á la garantía de las emisiones del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

A saber:

11.410	títulos B de	500 \$ N°	15.351 á 26.760	\$	5.705.000	
2.520	“ C de	1.000 “	4.179 á 6.698	“	2.520.000	
8.355	“ D de	5.000 “	14.416 á 22.170	“	41.775.000	\$ 50.000.000

Por la garantía de la Emisión, Ley 18 de Julio de 1890

162	títulos A de	100 \$ N°	19 á 180	\$	16.200	
288	“ B de	500 “	1.533 á 1.820	“	144.000	
378	“ C de	1.000 “	668 á 1.075	“	378.000	
1.476	“ D de	5.000 “	590 á 2.065	“	7.380.000	\$ 7.918.200
	Fondos Públicos oro.....					\$ 57.918.000

Los pagarés del Banco mencionado que existen en el Tesoro, son los siguientes:

Vencimiento de 31 de Diciembre de 1891	\$ oro	1.940.566	41
“ 31 “ 1892	“	4.181.548	29
“ 31 “ 1893	“	4.181.548	29
“ 31 “ 1894	“	4.181.548	29
Total \$ oro.....		14.485.211	28

En cuanto al bono de \$ 8.798.000 á que se refiere la nota precedente y cuya cuenta se cerró por orden superior, al recibirse los \$ 8.798.000 en Fondos Públicos Nacionales que garantizaba la Emisión de Ley de 18 de Junio de 1890, esta Contaduría no tiene conocimiento alguno de que se haya devuelto al Banco.

Contaduría, Diciembre 19 de 1891

P. Heurtley.
Contador.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1891.

Señor Presidente:

Los \$ 57.918.200 en Fondos Públicos Nacionales, oro que existen en el Tesoro de esta Caja, como pertenecientes al Banco de la Provincia, fueron adquiridos por dicho Establecimiento en la siguiente forma:

Con oro efectivo.....		32.958.574	96
Con pagares.....		17.041.425	04
Con un bono según Ley 18 de Junio de 1890.....	8.798.000		
Habiendo quemado por las cuotas de Octubre 10 y Enero de 1891.....	879.800	7.918.200	00
		<u>57.918.200</u>	<u>00</u>

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

De acuerdo con la base 2ª de la Ley número 2789, la Nación toma á su cargo la totalidad de la emisión del Banco de la Provincia de Buenos Aires, dándose por pagado con la entrega de los \$ 32.958.574.96 en fondos públicos á oro de 4 ½ % de interés y 1 % de amortización.

Según la base 1ª del artículo 2º de la referida ley, deben devolverse al Banco los pagarés á vencer que importan \$ 14.485.211.28 precio de los \$ 17.041.425.04 en Fondos Públicos, y aunque dicha ley nada dice respecto del bono de \$ 8.798.000 que garante los \$ 7.918.000 en Fondos Públicos, que también quedan en el Tesoro, habrá que devolverse, puesto que este Banco queda desligado de los Bancos Nacionales Garantidos. Puestos á disposición de la Nación los \$ 32.958.574.96 de que solo habla la ley 2789, quedan en el Tesoro:

Por los pagarés.....	17.041.425 04
Por el bono.....	7.918.200 ---
	<hr/>
	24.959.625 04

en Fondos Públicos que deben también ser puestos á disposición de la Nación, puesto que ellos garanten parte de la emisión de que ella se hace cargo, salvo el mejor criterio del señor Presidente.

Carlos M. Marengo,
Gerente.

Buenos Aires, Enero 21 de 1892.

Habiéndose dictado por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, la Ley que autoriza al Banco de esa Provincia para aceptar las bases contenidas en la Ley nacional, número 2789, y en atención á lo solicitado por el Presidente del expresado establecimiento en nota 10 de Diciembre de 1891, el Directorio de la Caja de Conversión reunido en acuerdo,

RESUELVE

1º Transfiéranse á favor del Superior Gobierno Nacional con fecha 7 de Agosto de 1891, los cincuenta y siete millones novecientos diez y ocho mil doscientos pesos oro en Fondos Públicos depositados en el Tesoro como garantía de la emisión circulante del Banco de la Provincia de Buenos Aires, inscriptos en su nombre en virtud de las Leyes de 3 de Noviembre de 1887 y 18 de Julio de 1890;

2º Devuélvanse al Banco de la Provincia los pagares por catorce millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos once pesos con veinte y ocho centavos oro, con que adquirió Fondos Públicos de Ley 3 de Noviembre de 1887 y el bono que suscribió á favor del Gobierno, conforme á lo dispuesto por la Ley 2702 de 18 de Julio de 1890, para adquirir los Fondos Públicos que garantizan el exceso de emisión entregada al Banco por la Oficina Inspector de Bancos Nacionales Garantidos;

3º Comuníquese al Ministerio de Hacienda de la Nación, remitiéndole copia legalizada de lo actuado, notifíquese al Banco de la Provincia de Buenos Aires para que designe la persona á quien han de remitirse los valores expresados en el artículo anterior y pase á la Contaduría á sus efectos.

VICTOR MARTINEZ.
Alberto Aubone,
Secretario.

Buenos Aires, Enero 28 de 1892.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme á V. E. poniendo en su conocimiento que el Directorio que presido, en su acuerdo del 21 del corriente mes, ha dispuesto, conforme á lo determinado por la Ley 2789 y á la aceptación por parte de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, la transferencia á favor del Gobierno Nacional de los \$ oro 32.958.574.94 en Fondos Públicos de Ley 3 de Noviembre de 1887, que esta Caja guarda como garantía de la emisión circulante por cuenta del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que hoy pasa á cargo de la Nación.

Quedan también transferidos á favor del Gobierno los \$ oro 17.041.425.04 en Fondos Públicos de la misma Ley, inscriptos á nombre del Banco de la Provincia, en cuyo pago dio documentos que se mandan entregar conforme lo dispone la Ley citada anteriormente.

Y por último, se transfieren también al Gobierno Nacional pesos 7.918.200 de los mismos Fondos Públicos que por valor de pesos 8.798.000 y en virtud de lo dispuesto por la Ley 2702 de 18 de Julio de 1890, se suscribieron á favor de aquel Establecimiento para garantir el exceso de emisión que recibió de la Oficina Inspector de Bancos Nacionales Garantidos.

La diferencia entre estas dos cantidades, importe de dos amortizaciones que efectuó el Banco de la Provincia, se destruyó por el fuego, teniendo conocimiento V. E. de este hecho, por acta que en su tiempo fue remitida á ese Ministerio.

Si bien la Ley á que me he referido anteriormente, al hacer mención de la transferencia de los Fondos Públicos, solo se refiere á los \$ 32.958.574.94 comprados con oro efectivo, este Directorio ha hecho extensiva esa transferencia á todos los Fondos Públicos inscriptos á nombre del Banco de la Provincia de Buenos Aires, teniendo en cuenta que este Establecimiento al quedar desligado de la Ley de Bancos Garantidos queda sin responsabilidad para el retiro de su emisión, de la que se encarga el Gobierno Nacional que se da por pagado con los Fondos Públicos comprados con oro, y por cuanto al devolverse al Banco de la Provincia los pagares que guardaba esta Caja por \$ 14.485.211.28 y el bono por \$ 8.798.000, la garantía de los Fondos Públicos respectivos desaparece.

Desapareciendo esa garantía y dándose por pagada la Nación de los \$ 57.918.200 en emisión que circulaba por cuenta del Banco de la Provincia de Buenos Aires, con los \$ 32.958.574.96 en Fondos Públicos comprados con oro, este Directorio piensa que los fondos públicos adquiridos con pagares y el bono antes indicado ó sean \$ 24.959.625.04 deben ser destruidos por el fuego á medida que desaparezcan de la circulación los billetes garantidos por dichos fondos públicos.

Acompaño á V. E. copia legalizada de la nota del Banco pidiendo la transferencia de estos valores, los informes producidos y la resolución recaída.

Con este motivo tengo el agrado de saludar á V. E. con mi mayor consideración.

VICTOR MARTINEZ.
Alberto Aubone,
Secretario.

Enero 31 de 1892.

Publíquese y pase á Contaduría general.

E. Hansen.

Provincia de Santa-Fe

**Antecedentes y Decreto sobre cancelación de deuda del
Banco Provincial de Santa-Fe**

Febrero 11 de 1892.

Excelentísimo señor:

Debidamente autorizado, á V. E. me presento y digo:

Que tengo encargo del Banco Provincial de Santa-Fe para ofrecer en pago á V. E. de la deuda que tiene con el Superior Gobierno el referido Banco, el palacio situado en el Boulevard Santafecino, Rosario, construido por el finado D. Eloy Palacios, el cual reúne todas las condiciones para instalar en él el Colegio Nacional ó cualquier otro establecimiento de importancia. El precio sería el de cuatrocientos mil pesos, que es el saldo líquido hasta el 26 de Junio de 1891.

Ramón García.

Febrero 11 de 1892.

Informe el Administrador de Rentas del Rosario, respecto del valor aproximado de la propiedad de que se trata, con recomendación de pronto despacho.

E. HANSEN.

Excelentísimo señor:

V. E. pasa á informe del que suscribe, una solicitud del señor Ramón García, proponiendo á V. E., en representación del Banco de Santa-Fe y en pago de lo que este establecimiento debe al Gobierno de la Nación, un edificio situado en el Boulevard Santafecino, cuyo valor hace ascender el interesado á cuatrocientos mil pesos moneda nacional.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Este asunto lo considero demasiado grave para mi, Exmo. Señor, tanto más si considero que mis aptitudes no son bastantes para formar sobre la materia de que se trata, una opinión que pueda ser útil al Gobierno.

Tratándose de construcciones, mis conocimientos son muy limitados, y antes de exponerme á un error que pueda ser perjudicial á los intereses nacionales, debo ser sincero y expresar mi incompetencia.

Por estas razones, ruego á V. E. quiera descargarme de la comisión de informar sobre el asunto á que se refiere esta solicitud.

Rosario, Febrero 13 de 1892.

José A. Broches.

Febrero 16 de 1892.

Repónganse los sellos y vuelva á despacho.

A. Arcardini,
Oficial mayor.

Febrero 18 de 1892.

Remítase al señor Gerente del Banco de la Nación en el Rosario para que se sirva hacer practicar la tasación del edificio de que se trata.

V. F. LOPEZ.

Rosario, Marzo 7 de 1892.

En virtud de la autorización que precede, queda nombrado para practicar la tasación del edificio de que se trata, el ingeniero Don Cayetano Rezzara, á quien en esta fecha se le comunica su nombramiento.

Pelayo Ledesma,
Gerente del Banco de la Nación.

Señor Gerente del Banco de la Nación Argentina, D. Pelayo Ledesma.

Habiendo terminado la operación que el señor Gerente me sirvió encomendarme, tengo el agrado de comunicárselo, acompañando los detalles consistentes en planos, cómputo métrico de la misma y cuenta de tasación.

Rosario, Abril 7 de 1892.

Cayetano Rezzara.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Excelentísimo señor:

En cumplimiento de la resolución de ese Ministerio, de fecha 20 de Febrero último, tengo el honor de elevar al conocimiento de V. E. el resultado de la tasación practicada por el ingeniero señor Cayetano Rezzara, del edificio y terreno á que este expediente se refiere.

Los detalles relativos á la tasación van consignados en los documentos originales que remito con el presente, y son los que siguen:

Seis planos en tela, cómputo métrico para la tasación.

Resumen de la tasación del edificio y terreno, cuyo valor es de (\$ 280.751.80) doscientos ochenta mil setecientos cincuenta y un pesos ochenta centavos moneda nacional curso legal.

Cuenta del ingeniero nombrado para efectuar la tasación, importe de (\$ 3.509) tres mil quinientos nueve pesos moneda nacional curso legal.

Dejando así cumplida la comisión que ese Ministerio me confió, solo me resta ofrecer á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

Rosario, Abril 22 de 1892.

Pelayo Ledesma.
Gerente.

Buenos Aires, Abril 22 de 1892.

Señor Presidente de la Contaduría general.

Necesitando este Ministerio una liquidación completa de lo que adeuda el Banco Provincial de Santa-Fe al Gobierno Nacional hasta fines de Marzo del corriente año, ruego á Ud. se sirva ordenar lo conveniente á fin de que sea elevada á la mayor brevedad posible.

Saludo á Ud. atentamente.

A. Arcardini,
Oficial mayor.

Abril 22 de 1892.

Informe la Teneduría de Libros, con recomendación de pronto despacho.

J. Belin.

Señor presidente:

Al Banco Provincial de Santa-Fe se le adeuda lo siguiente por renta de 4 ½ % sobre los títulos depositados en la Caja de Conversión:

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Oro

Según liquidación practicada por el Crédito Público Nacional:

Renta de Septiembre de 1890 á Febrero de 28 de 1891, 4 ½ % sobre 10.805.652.71.....	243.127 19
Renta de Marzo de 1891 á Agosto 31, 4 ½ % sobre \$ 10.805.652.71	243.127 19
Renta de Setiembre á Febrero de 1892, 4 ½ % sobre \$ 10.805.652.71	243.127 19
<i>Total</i>	729.381 57

El Banco ya citado adeuda por pagarés vencidos y á vencer, la suma de.....	3.642.857 15
Pero como la planilla del semestre de Setiembre 1º de 1889 á Febrero 28 de 1890, se le descontó, á cuenta del pagaré vencido en Enero 2 de 1890, valor de pesos oro 607.142.85.....	134.643 89
Queda un saldo de.....	3.508.213 26

Documento número 12891 de 1890: En Diciembre 26 de 1890, el Ministerio de Hacienda ordenó la entrega de una letra por pesos moneda nacional 542.168.67, equivalente á pesos oro 180.000, por cuenta del dividendo de Febrero 28 de 1891, de los fondos depositados en la Caja de Conversión, cuyo adelanto quedó garantido con varias letras que entregó el Banco Provincial de Santa-Fe por valor de pesos moneda nacional 900.999.82.....	180.000 ---
Valor que adeuda por adelantos al Gobierno de Santa-Fe, según informe dado en la nota del Ministerio, número 12.....	560.987 03
<i>Total</i>	4.249.200 29

Resultado

Importe de las entregas.....	740.987 03
Importe del servicio de títulos de 4 ½ %.....	729.381 57
Saldo á favor del Gobierno.....	11.605 46
Pagarés vencidos y á vencer.....	3.508.213 26
A cargo del Banco.....	3.519.818 72

Referente el impuesto sobre la emisión bancaria, según la Dirección general de Rentas (documento número 7081, de 1890), el Banco solo lo ha abonado hasta el primer trimestre de 1890 inclusive y sobre un capital de \$ 15.091.367.

Teneduría de Libros, Abril 23 de 1892.

Juan M. Amenabar.

Abril 23 de 1892.

Con lo informado por la Teneduría de Libros, elévese al Ministerio de Hacienda.

E. Basavilbaso.

Buenos Aires, Abril 20 de 1892.

Señor Presidente de la Contaduría general:

Necesitando este Ministerio conocer el importe exacto de lo que adeuda la Provincia de Santa-Fe al Gobierno Nacional, pido al señor Presidente se sirva ordenar que á la brevedad posible, sea elevada á esta Secretaría la correspondiente liquidación.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

A. Arcardini.

O. M.

Abril 22 de 1892.

Informe la Teneduría de Libros.

J. Belín.

Señor Presidente:

El Gobierno de la Provincia de Santa-Fe adeuda lo siguiente:

	Libras esterlinas
Documento número 13068, de 1890: Entregado en Octubre 14 de 1890 para el servicio del empréstito de 1888, un semestre de.....	60.600 ---
Documento número 15128, de 1890: Nuestra entrega en Octubre 23 de 1890 en giros sobre Europa para atender el servicio de 1° de Noviembre de 1890, del empréstito de 1883 y 1884.....	50.706 19
<i>Total</i>	111.306 19

A pesos oro 5.04 por libra esterlina 560.987.03

Son quinientos sesenta mil novecientos ochenta y siete con tres centavos, peso oro, cuya suma esta garantida con lo que se le adeuda al Banco Provincial de Santa-Fe, por la renta sobre los títulos de 4 ½ % (Bancos garantidos).

Teneduría de Libros, Abril 22 de 1892.

Juan M. Amenabar.

Abril 23 de 1892.

Con lo informado por la Teneduría de Libros, elévese al Ministerio de Hacienda.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

E. Basavilbaso.

Abril 27 de 1892.

Dese vista al Banco Provincial de Santa-Fe.

P. A. S.
J. Hiram Pozzo,
D. S.

Banco provincial de Santa Fe,
Rosario

Parte de los documentos depositados en el Banco Nacional, que hacen el servicio con regularidad.

Mayo 13, M. I. Moreno.....	25.000
Junio 16, S. A. de Santa Cruz.....	14.000
Junio 12, M. Aramburu, N. A. Costa.....	13.000
Junio 13, L. A. Sauze.....	4.500
Mayo 15, A de Artiaga.....	18.700
Junio 9, J. G. Palacios y C ^a	5.274
Julio 10, P. Llambí Campbell.....	21.400
Abril 24, Jacinto Pareja.....	7.500
Junio 6, R. J. Cárcano.....	76.000
	<hr/>
	185.374

Rosario, Mayo 2 de 1892.

Señor Ramón García:

Deseando cancelar la deuda que este Banco tiene contraída con el Superior Gobierno de la Nación, por el adelanto recibido en 26 de Diciembre de 1890, en un letra de la Tesorería general á cargo del Banco Nacional y vencida el 26 de Junio del año pasado, autorizamos, por la presente, á usted para que se sirva proponer y llevar á término la siguiente operación:

Ofrecer el edificio situado en el Boulevard Santafecino, construido por cuenta de D. Eloy Palacios (cuya venta al mismo Gobierno se gestiona actualmente) en la suma de doscientos ochenta mil setecientos cincuenta y un pesos y ochenta centavos nacionales curso legal (280.751.80).

Un cheque de este Banco contra el Banco Nacional, por la cantidad de ciento sesenta y un mil cuatrocientos diez y seis pesos y ochenta y siete centavos de la misma moneda (161.416.87) que deberá abonarse en efectivo por dicho Banco, por ser sumas que ha estado percibiendo, por cuenta de este Establecimiento, como servicio de los documentos entregados en garantía de aquel préstamo.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Y por último el saldo de cien mil pesos que falta para integrar el préstamo se abonará entregando letras de las depositadas en garantía, á elección del Superior Gobierno, de algunas de las cuales acompañamos una lista (las que conceptuamos mejores) y sobre lo que podrá informar el señor Presidente de ese Banco, siendo entendido que si aceptaran las letras, quedará este Banco desligado de toda responsabilidad ulterior, debiendo hacernos entrega de las restantes.

Quedando Ud. plenamente autorizado para dar finiquito á la mencionada operación en la forma indicada, nos suscribimos de Ud. atentos y S. S.

J. TERROSA,
Inspector General,
C. V. Palacios,
Gerente.

Mayo 4 de 1892.

Excelentísimo señor:

Ramón García, evacuando la vista conferida por V. E., respetuosamente expongo:

Que por la nota poder que debidamente acompañó, e instruirá V. E. que el Banco Provincial de Santa-Fe me ha conferido poder bastante para ofrecer á V. E. la operación que paso á exponer, estableciendo los antecedentes del caso.

En fecha 26 de Diciembre de 1890, el Ministerio de Hacienda ordenó la entrega de una letra de Tesorería General por la cantidad de quinientos cuarenta y dos mil ciento sesenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional curso legal, adelanto que quedó garantido por letras endosadas por el Banco que represento, y que fueron depositadas en el Banco Nacional, de común acuerdo.

Para la cancelación de esta deuda ofrezco:

1° El edificio situado en el Rosario en el Boulevard Santafecino, cuya tasación ha ordenado V. E., y que ha sido apreciado en la suma de doscientos ochenta mil setecientos cincuenta y un pesos con ochenta centavos moneda nacional curso legal y cuya tasación acepto;

2° Un cheque del Banco que represento, contra el Banco Nacional, por la cantidad de ciento sesenta y un mil cuatrocientos diez y seis pesos con ochenta y siete centavos moneda nacional, que deberá abonar en efectivo, por ser sumas que ha estado percibiendo en efectivo también por cuenta del Banco que represento, como servicios entregados en garantía de aquel préstamo;

3° El saldo de cien mil pesos que falta para integrar el préstamo, se abonará entregando letras de las depositadas en el Banco Nacional en garantía y á elección del Superior Gobierno; de algunas de las cuales acompañó una lista de las que conceptúo mejores, siendo entendido que si se aceptaran las letras quedaría este Banco desligado de toda responsabilidad ulterior, debiendo hacerse entrega de las restantes.

A V. E. pido se digne aceptar esta propuesta.

Ramón García.

Mayo 10 de 1892.

Informe el Banco Nacional acerca del punto segundo del escrito que precede.

E. HANSEN.

Mayo 11 de 1892.

Señor Presidente:

Informando sobre segundo punto elevo á su conocimiento que existe depositada la suma de \$ m/n 183.580.43 moneda legal proveniente de amortizaciones é intereses de las letras entregadas por el Banco Provincial de Santa-Fe en garantía de un crédito.

Con motivo de este crédito se negoció en el Banco de Londres y Río de la Plata un préstamo, entregando una Letra de Tesorería que, con lo ya amortizado, asciende en esta fecha á \$ 300.000 moneda legal.

El Banco Provincial de Santa-Fe debe lo siguiente:

\$ 6.187.463.70, por su emisión.

\$ 289.120.29, por las operaciones de giros con este Banco.

\$ oro 309.679.83, por giros sobre Bancos Extranjeros.

L. M. Merlo.

Buenos Aires, Enero 22 de 1891.

República Argentina
Letras hipotecadas.

Depositado en el Banco Nacional lo siguiente: Por el Banco Provincial de Santa-Fe en garantía de una letra de Tesorería para acreditar en cuenta del Banco Provincial de Santa-Fe.-Cuenta especial:

NÚMEROS	ACEPTANTE	ENDOSANTE Ó GIRADOR	VENCIMIENTOS			CANTIDAD
9452	Juan Canals.....	Banco Santa-Fe	1891	Julio	16	150.000 ---
9453	R. J. Cárcano.....	“	“	Abril	13	160.000 ---
9454	Indalecio Gomez.....	“	“	“	5	10.000 ---
9455	Jacinto Periza.....	“	“	Marzo	28	8.000 ---
9456	P. L. Campbell.....	“	“	“	27	25.000 ---
9457	G. J. Palacios y C ^a	“	“	“	27	17.000 ---
9458	A. de Artiaga.....	“	“	“	26	25.200 ---
9459	L. A. Sauze.....	“	“	“	26	11.700 ---
9460	M. Q. Costa y M. Aramburo.....	“	“	“	24	20.000 ---
9461	S. de Santa Cruz.....	“	“	“	23	16.000 ---
9462	G. J. Carbonier y C ^a	“	“	“	18	400.000 ---
9463	L. F. Thiriot.....	“	“	Febrero	2	20.847 05
9464	M. J. Moreno.....	“	“	Enero	30	27.252 77
9465	A. Crespo.....	“	“	Marzo	22	60.000 ---
						900.999 82

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Novecientos mil novecientos noventa y nueve pesos ochenta y dos centavos moneda nacional curso legal.

Hay un sello que dice: Banco Nacional, 22 Enero 1891.-Oficina de Letras.

Hernandez.
Primer jefe.

Por el Banco Nacional.

A. G. García,
Gerente.

Mayo 20 de 1892.

Señor Presidente:

Los antecedentes del asunto que motiva este informe son los que siguen:

En 26 de Diciembre de 1890 se recibió en este Banco un cheque girado por la Tesorería general de la Nación contra sus créditos en cuenta corriente por valor de \$ 542.168.67 pagadero á favor del Banco de Santa-Fe.

En esa fecha fue debitado en la cuenta de la Tesorería general y acreditado al Banco de Santa-Fe como depósito á plazo fijo.

Para atender al pago de esta obligación se solicitó y obtuvo del Banco de Londres y Río de la Plata en igual fecha la suma indicada de \$ 542.168.67, como préstamo que ha devengado intereses de 9 % que hemos abonado hasta la fecha presente.

Y el mismo día se entregó á ese Banco en garantía del préstamo, y por haberlo exigido, una letra de Tesorería valor idéntico de \$ 542.168.67 con la aceptación del Banco Nacional.

Esa letra ha sido renovada cinco veces con amortizaciones que han reducido su valor al actual de \$ 300.000, que vencerá el 20 de Junio próximo.

En 22 de Enero de 1891 se recibieron en este Banco, por el de Santa-Fe, varias letras de su cartera y como lo dice el recibo adjunto “para acreditar en cuenta del Banco Provincial de Santa-Fe y en garantía de una letra de Tesorería” siendo su total nominal de \$ 900.999.81 curso legal.

La cuenta de estos documentos es, actualmente, la que sigue

	Curso legal
Valor depositado.....	900.999 81
Aumento: nuevas letras por acumulación de interés.....	11.461 11
	<hr/>
	912.460 92
Letras que actualmente existen en poder del Banco.....	759.332 16
Valor cobrado.....	153.128 76
Intereses recibidos sobre dichas letras.....	31.805 67
	<hr/>
<i>Total depositado en cuenta corriente.....</i>	<i>184.934 43</i>

Cuyo depósito permanece á orden del Banco de Santa-Fe.

De los antecedentes expuestos resulta:

1° Que la Tesorería general giró á favor del Banco de Santa-Fe un cheque contra Créditos disponibles, y que el Banco Nacional, no pudiendo cubrirlo, negoció un préstamo con el Banco de Londres y Río de la Plata, por igual valor de \$ 542.168.67, el cual fue obtenido, mediante la garantía de una letra de Tesorería Nacional, por la misma suma que el Gobierno Nacional suscribió y el Banco Nacional aceptó;

2° Que se han recibido del Banco de Santa-Fe varias letras de su cartera para garantir, por su parte, la obligación contraída con el Gobierno Nacional, y que de esas letras una parte se ha cobrado y otra se conserva para cobrar á sus vencimientos;

3° Que el Banco de Londres es acreedor, en tal concepto, del Banco Nacional, habiéndose atendido al servicio del préstamo con amortización ó intereses á esta fecha;

4° Que el Banco de Santa-Fe tiene á su orden un depósito de \$ 184.934.43 por los dineros que se han cobrado de las letras que entrego como garantía de su deuda con el Gobierno Nacional.

La operación queda, pues, reducida á estos términos definitivos:

1° El Banco Nacional debe al Banco de Londres \$ 300.000, por saldo de un préstamo que está garantido por el Gobierno Nacional;

2° El Banco Nacional debe al Banco de Santa-Fe \$ 184.934.43, por un depósito que responde á la anterior garantía del Gobierno;

3° El Banco Nacional debe levantar la letra de Tesorería que sirvió, para obtener crédito en el Banco de Londres, como garantía y estado afectados á ese fin los recursos expresados.

La resolución que correspondería dictar al señor Presidente en este asunto, debería á mi juicio, ajustarse á las consideraciones que siguen:

1ª Las disposiciones de la Ley de liquidación del Banco Nacional, en la que respecta á la forma y oportunidad en que deben ser chancelados estos acreedores, que no resultan tener privilegios como tales sobre los demás del Establecimiento;

2ª Las fuertes obligaciones que tiene á su cargo el Banco de Santa-Fe con el Banco Nacional, para justificar el derecho que este último podría aducir á fin de apropiarse ese depósito y los demás valores á cobrar, en compensación de aquellas obligaciones, hasta donde ellos alcancen.

Saludo al señor Presidente.

R. Pillado.

Buenos Aires, 30 de Mayo de 1892.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Señor Ministro:

Por los informes de que V. E. se impondrá en el expediente adjunto resulta, que si V. E. ha de aceptar la proposición que hace el Banco de Santa-Fe, le será necesario levantar la letra de Tesorería, por valor de \$ 300.000 pesos, que tiene en su poder el Banco de Londres y Río de la Plata. Las garantías que el primero ha depositado en este Establecimiento, consistentes en letras de su cartera, se han hecho efectivas en la cantidad de \$ 184.934.43, cobrados por amortización é intereses de las mismas, y tanto esta suma como otras de que el Banco Nacional dispuso, durante la urgencia de sus

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

operaciones, fueron destinadas á amortizar la letra de Tesorería que existe en el Banco de Londres, cuyo valor primitivo de \$ 452.168.67 ha quedado reducido á \$ 300.000.

Como el Señor Ministro se impondrá por los citados informes, este Banco no ha cargado intereses al de Santa-Fe por ese préstamo, en razón de que ignora las condiciones en que el Superior Gobierno lo concedió, y no haber recibido instrucciones á su respecto.

No pudiendo, pues, el Banco, actualmente, pagar obligaciones de ninguna especie, sino bajo los términos y mandatos de la Ley de liquidación, podría en este caso acreditar en la cuenta corriente del Superior Gobierno los \$ 300.000 que importa la letra de Tesorería que está en poder del Banco de Londres, y los \$ 184.934.43 que ha cobrado por cuenta de V. e. de las letras dadas en garantía por el Banco de Santa-Fe, formando un total de \$ 484.934.43, que con sus intereses serán pagados á V. E., de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de liquidación.

Teniendo presente que el Superior Gobierno Nacional es el principal acreedor de este Establecimiento, é interesado, como ningún otro, en que se hagan efectivos los derechos que pueda ejercitar sobre sus deudores, para llegar á percibir las ingentes sumas de que es acreedor, creo conveniente que V. E. exija del Banco Santa-Fe que las letras sobrantes que esa garantía sean dejadas en poder del Banco Nacional, para destinar el producto de su cobranza á amortizar las fuertes amortizaciones que el primero tiene á su cargo.

Dejando así informado á V. E. sobre este asunto, tengo el honor de saludarlo con mi mayor consideración.

MARCO AVELLANEDA.

Presidente del Banco Nacional en liquidación.

E. M. Niño.

Secretario.

Buenos Aires, Junio 1º de 1892.

Resultando, en cuanto á la deuda del Banco de Santa-Fe:

1º Que el Banco Provincial de Santa-Fe adeuda al Gobierno Nacional la suma de \$ 542.168 que le fueron facilitados, en Diciembre de 1890, para el pago del servicio de su deuda exterior;

2º Que esta deuda fue garantida con \$ 900.000, en documentos de cartera de dicho Banco, los que fueron depositados en el Banco Nacional á disposición del Superior Gobierno de la Nación;

3º Que el Banco Nacional ha cobrado, por cuenta de esos documentos, la suma de \$ 184.934.43.

Y en cuanto al Banco Nacional:

1º Que el cheque girado contra el Banco Nacional, por 542.168 pesos, fue debitado por el Banco á la cuenta de Tesorería y acreditado al Banco de Santa-Fe;

2º Que posteriormente el Banco Nacional, para pagar al Banco de Santa-Fe, obtuvo esa suma del Banco de Londres, dando, en garantía, la firma del Gobierno Nacional, en la forma de una letra de Tesorería.

Que en consecuencia la deuda del Banco Nacional, al Banco de Londres, es directa, siendo sólo subsidiaria la garantía del Gobierno Nacional, ofrecida al Banco en épocas difíciles para ese Establecimiento.

Y considerando que es conveniente para el Gobierno Nacional obtener el pago de las sumas que le adeuda el Banco de Santa-Fe, en la forma propuesta,

SE RESUELVE:

Aceptar en pago de la suma de \$ 542.168 que adeuda el Banco Provincial de Santa-Fe:

1° El edificio situado en el Rosario, en el Boulevard Santafecino, tasado por el ingeniero Rezzara en \$ 280.751;

2° Los 184.934 \$ depositados en el Banco Nacional como producido del cobro de letras dadas en garantía al Gobierno Nacional;

3° El saldo de 76.483 \$ en la letra por \$ 76.000 que figura en la lista adjunta endosada por el Banco y \$ 483 que entregará el Banco en dinero efectivo.

A sus efectos procédase por el Banco de Santa-Fe á otorgar escritura de venta á favor de la Nación del edificio mencionado, por el precio de tasación, quedando autorizado para aceptar la escritura en representación del Gobierno de la Nación, el Administrador de rentas del Rosario, debiendo depositarse en la sucursal del Banco de la Nación los \$ 483.

Dirijase oficio al Banco Nacional con copia de esta resolución, á efecto de que deposite en el Banco de la Nación, por cuenta de Tesorería nacional, los \$ 184.934.43 que tiene cobrados, más la letra por \$ 76.000 endosada por el Banco de Santa-Fe.

Fecha procédase por Contaduría general á cancelar la deuda del Banco Provincial de Santa-Fe, debiendo hacerse la imputación correspondiente cuando se resuelva el destino á darse al edificio que se adquiere.

Declarase que los gastos de tasación son á cargo del Banco Provincial de Santa-Fe.

PELLEGRINI.
E. HANSEN

Excelentísimo señor:

Estudiando el presente expediente, esta Contaduría, en acuerdo de fecha 25 del que rige, ha resuelto se haga presente á V. E. que para practicar en sus libros los asientos que se dispone, es indispensable que la anterior resolución sea dictada en acuerdo general de Ministros, pues se trata, no sólo de la adquisición de un bien raíz, sino principalmente de la inversión, no autorizada por la ley, de la suma que él representa.

Contaduría general, Junio 27 de 1892.

E. Basavilbaso.

Junio 30 de 1892.

En vista del informe que precede.

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.-Confirmase el Decreto de fecha 1º de Junio corriente, que corre adjunto.

Art. 2º.-A sus efectos pase á la Contaduría general.

PELLEGRINI.
EMILIO HANSEN.-JOSÉ V. ZAPATA.-N.
LEVALLE.-JUAN BALESTRA.

Antecedentes y decreto sobre arreglo de lo adeudado por el Banco Provincial de Santa-Fe al Banco Nacional (en liquidación).

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1892.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda, D. Emilio Hansen.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, tengo el agrado de remitir á V. E. para su aprobación, copia del contrato celebrado con fecha 20 de Agosto próximo pasado entre este Banco y el señor Luciano Leiva, Ministro de Gobierno de la Provincia de Santa-Fe, en representación del Gobierno de esa Provincia, y el Dr. Eduardo Fernandez García, como representante del Banco de la Provincia de Santa-Fe, por el que se establece la forma en que le será reembolsado al Banco Nacional el crédito procedente del retiro que hizo de la emisión del Banco de la Provincia de Santa-Fe, como también el saldo que le adeuda el Gobierno de la expresada Provincia.

MARCO AVELLANEDA.
Presidente del Banco Nacional en liquidación.
E. M. Niño.
Secretario.

Entre el señor Luciano Leiva, Ministro de Gobierno de la Provincia de Santa-Fe, en representación del Gobierno de aquella Provincia, y el Dr. Eduardo Fernandez García, como representante del Banco de la Provincia de Santa-Fe, por una parte, y el señor Don Marco Avellaneda, Presidente de la Comisión liquidadora del Banco Nacional y en representación de este establecimiento por la otra, se ha convenido celebrar el siguiente

CONTRATO

Art. 1º.-El Banco de la Provincia de Santa-Fe tendrá una prorroga de cinco años, á contar desde la fecha, para empezar el servicio de la deuda procedente del retiro que hizo el Banco Nacional de la emisión de aquel establecimiento, por valor de seis millones trescientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional, valor al 20 de Agosto de 1892.

Art. 2º.-Terminados los cinco años de la moratoria, el Banco de la Provincia de Santa-Fe abonará trimestralmente al Banco Nacional el 5 % de su deuda hasta su total extinción.

Art. 3º.-El Banco de la Provincia de Santa-Fe transferirá por escritura pública al Banco Nacional los créditos hipotecarios que tiene contra D. Juan Canals con garantía de las propiedades cuyos planos existen en poder del Banco Nacional.

Art. 4º.-Cuando el Banco Nacional en virtud de esta cesión, ejecute los créditos á que se refiere el artículo anterior en la condiciones y plazos establecidos en las respectivas escrituras de hipoteca, acreditará el producido líquido é íntegro de esas ejecuciones, al Banco de la Provincia de Santa-Fe, en la respectiva cuenta.

Art. 5º.-La cuenta del Banco de la Provincia de Santa-Fe con el Banco Nacional, á que se refiere el artículo 1º, no devengará interés como tampoco devengarán intereses las entregas que haga el Banco de Santa-Fe ó que se le acrediten en cuenta hasta el completo pago de la deuda.

Art. 6º.-Es entendido que el Banco Nacional no ejecutará los créditos hipotecarios contra D. Juan Canals que le transfiere el Banco de la Provincia de Santa-Fe, sino en el caso en que este último establecimiento no hiciera los pagos establecidos en el artículo 2º, y que una vez que fuera cancelado el crédito del Banco Nacional, éste devolverá al Banco de Santa-Fe los créditos hipotecarios contra D. Juan Canals que no se hubieran ejecutado.

Art. 7º.-El Banco Provincial de Santa-Fe se hace cargo del saldo que el Gobierno de la Provincia de Santa-Fe adeuda al Banco Nacional, y se obliga á garantizarlo haciéndole cesión á este último de los créditos hipotecarios otorgados á su favor, por D. Carlos Casado, hasta la suma de un millón doscientos mil pesos moneda nacional.

El saldo á que se refiere este artículo queda fijado en la suma de ochocientos treinta y ocho mil setenta y siete pesos con diez y siete centavos moneda nacional, valor al 20 de Agosto de 1892.

Art. 8º.-El Banco Nacional acepta la obligación á que se refiere el artículo anterior, quedando subsistente la garantía del Gobierno de Santa-Fe y acuerda al Banco de aquella Provincia la moratoria de un año para empezar á hacer el servicio de la deuda, la cual deberá quedar totalmente pagada el 16 de Octubre de 1897, repartiéndose proporcionalmente por trimestres la amortización que debe hacer el Banco de Santa-Fe durante el término estipulado. El Banco de Santa-Fe abonará por esta deuda, el interés de 6 % anual.

Art. 9º.-Los saldos de cuenta corriente que adeuda el Banco de Santa-Fe al Banco Nacional, que importa con intereses liquidados hasta la fecha, doscientos noventa y seis mil pesos con seis centavos nacionales moneda legal y trescientos diez y siete mil sesenta y cinco pesos con veinte y seis centavos oro sellado, serán abonados en los mismos plazos y condiciones establecidas en el artículo anterior, garantiendo su pago la Provincia de Santa-Fe.

Art. 10º.-Este contrato será sometido á la aprobación del Gobierno Nacional.

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á 20 de Agosto de 1892.

Luciano Leiva

E. F. García.

Marco Avellaneda,

Presidente del Banco Nacional en liquidación.

E. M. Niño.

Secretario

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1892.

En vista de la nota que precede del Banco Nacional en liquidación,

El Presidente de la República,

DECRETA

Art. 1º.-Apruebase el contrato celebrado con fecha 20 de Agosto del corriente año, entre los Bancos Nacional (en liquidación) y Provincial de Santa-Fe, por el cual:

1º El Banco de la Provincia de Santa Fe tendrá una prórroga de cinco años, á contar desde la fecha, para empezar el servicio de la deuda procedente del retiro que hizo el Banco Nacional de la emisión de aquel establecimiento, por valor se seis millones trescientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional, valor al 20 de Agosto de 1892;

2º Terminados los cinco años de la moratoria, el Banco de la Provincia de Santa-Fe abonará trimestralmente al Banco Nacional el 5 % de su deuda hasta su total extinción;

3º El Banco de la Provincia de la Provincia de Santa-Fe transferirá por escritura pública al Banco Nacional, los créditos hipotecarios que tiene contra D. Juan Canals, con garantía de las propiedades cuyos planos existen en poder del Banco Nacional;

4º Cuando el Banco Nacional, en virtud de esta cesión ejecute los créditos á que se refiere el artículo anterior, en las condiciones y plazos establecidos en las respectivas escrituras de hipoteca, acreditará el producido líquido é íntegro de esas ejecuciones al Banco Provincial de Santa-Fe, en la respectiva cuenta;

5º La cuenta del Banco de la Provincia de Santa-Fe con el Banco Nacional, á que se refiere el inciso 1º, no devengará intereses, como tampoco devengarán intereses las entregas que haga el Banco de Santa-Fe ó que se le acrediten en cuenta hasta el completo pago de la deuda;

6º Es entendido que el Banco Nacional no ejecutará los créditos hipotecarios contra D. Juan Canals, que le transfiere el Banco de la Provincia de Santa-Fe, sino en el caso en que este último Establecimiento no hiciera los pagos establecidos en el inciso 2º, y que una vez que fuera cancelado el crédito del Banco Nacional, éste devolverá al Banco de Santa-Fe los créditos hipotecarios contra D. Juan Canals que no se hubieran ejecutado;

7º El Banco Provincial de Santa-Fe se hace cargo del saldo que el Gobierno de la Provincia de Santa-Fe adeuda al Banco Nacional, y se obliga á garantizarlo haciéndole cesión á este último de los créditos hipotecarios otorgados á su favor, por D. Carlos Casado, hasta la suma de un millón doscientos mil pesos moneda nacional.

El saldo á que se refiere este inciso, queda fijado en la suma de ochocientos treinta y ocho mil setenta y siete pesos con diez y siete centavos moneda nacional, valor al 20 de Agosto de 1892;

8º El Banco Nacional acepta la obligación á que se refiere el artículo anterior, quedando subsistente la garantía del Gobierno de Santa-Fe y acuerda al Banco de aquella Provincia la moratoria de un año para empezar á hacer el servicio de esa deuda, la cual deberá quedar totalmente pagada el 16 de Octubre de 1897, repartiéndose proporcionalmente por trimestres la amortización que debe hacer el Banco de Santa-Fe durante el término estipulado.

El Banco de Santa-Fe abonará por esta deuda, el interés de 6 % anual;

9° Los saldos de cuenta corriente que adeuda el Banco de Santa-Fe al Banco Nacional, que importan con intereses líquidos hasta la fecha, doscientos noventa y seis mil pesos con seis centavos nacionales moneda legal, y trescientos diez y siete mil sesenta y cinco pesos con veinte y seis centavos oro sellado, serán abonados en los mismos plazos y condiciones establecidas en el artículo anterior, garantiendo su pago la Provincia de Santa-Fe.

Art. 2°.-Comuníquese al Banco Nacional y Caja de Conversión, publíquese, insértese en el R. N.

PELLEGRINI.
EMILIO HANSEN.

Antecedentes y decreto sobre arreglo de la deuda de la Provincia de Santa-Fe, garantida por la red de ferro-carriles de la Provincia.

El Excmo. Gobernador de Santa-Fe Dr. D. J. M. Cafferrata, por una parte, y el señor Arturo Sampité, en representación de la Compañía Francesa de los Ferrocarriles de Santa-Fe, por la otra, por el presente documento declaran:

1° Que el Excmo. Gobierno de Santa-Fe, con fecha 12 de Octubre de 1888, celebro un convenio con la Compañía Fives Lille, antecesores de la Compañía Francesa, en virtud del cual el Gobierno cedió la explotación de las líneas en él mencionadas, por el término de cincuenta y cinco años, acordando además la facultad de construir y explotar las otras líneas que se mencionan en el mismo convenio y en varios decretos ulteriores.

2° Que según dicho contrato, la Compañía concesionaria se obligó á retirar cinco empréstitos, emitidos en Inglaterra con el objeto de reunir los fondos para la construcción, autorizándose á la Compañía á emitir nuevas obligaciones en remplazo de las que se retirasen;

3° Que según el contrato, la Provincia garantiza un servicio anual de cinco por ciento sobre los capitales á que el mismo se refiere, aplicándose al servicio de la garantía, el producido líquido de los ferrocarriles, y agregándose por la Provincia la diferencia hasta completar el cinco por ciento, cuya diferencia debía ser abonada, en títulos provinciales al precio corriente, en los términos y condiciones del contrato;

4° Que la Compañía concesionaria fue también autorizada, por el mismo contrato, para emitir obligaciones con el objeto de levantar los fondos necesarios para la construcción de las nuevas líneas autorizadas y otros gastos;

5° Que al presente la posición respectiva de las partes es la siguiente:

a) La Compañía francesa ha pagado y retirado de la circulación los tres primeros empréstitos ingleses, que importan, por junto, la cantidad de un millón setenta y nueve mil quinientas libras esterlinas;

b) Quedan todavía por retirar los otros dos empréstitos ingleses, emitidos por la cantidad de dos millones ciento noventa y un mil setecientas libras esterlinas;

c) El importe de las obligaciones francesas, correspondientes á las líneas construidas y en construcción, é incluyendo lo emitido para retirar los tres primeros empréstitos ingleses, se eleva, según manifestación de la Compañía francesa, á tres millones setecientos ocho mil setecientos cuarenta y cuatro libras esterlinas;

d) La Compañía francesa manifiesta haber adelantado las sumas necesarias para cubrir servicios anuales anteriores, correspondientes á las obligaciones inglesas y francesas, servicios que debían atenderse con el producido líquido de las líneas,

completándose la diferencia por el Gobierno de la Provincia, según lo explicado más arriba; expresa, además, que las sumas por ella adelantadas hasta el 31 de Diciembre de 1890, se elevan á cuatrocientos trece mil quinientas siete libras esterlinas;

e) La Compañía francesa agrega haber hecho gastos de reconstrucción por valor de sesenta y seis mil libras esterlinas, gastos que, á su juicio, están comprendidos en las sumas garantidas;

f) Por último, el Gobierno de la Provincia ha entregado á la Compañía francesa bonos de cinco por ciento, por valor nominal de seiscientas mil libras esterlinas, para ser imputadas al pago de servicios, según lo expuesto en el inciso b) haciéndose la imputación de acuerdo con lo establecido en el contrato.

Por tanto:

Las partes declaran que sin pronunciarse el Gobierno, respecto de los enunciados de los incisos *c*, *d* y *e*, y á fin de dejar definidas completamente las posiciones respectivas y extinguido el contrato de 12 de Octubre de 1888, convienen en lo siguiente:

Art. 1º.-La propiedad de todas las líneas, antiguas ó nuevas, comprendidas en el arrendamiento, con inclusión de las líneas afectadas á los empréstitos ingleses, siendo estas últimas las siguientes: 1ª De Santa-Fe á Reconquista; 2ª De Colastiné á Rincón; 3ª de San Carlos á Gálvez; 4ª De Pilar á la frontera de Córdoba; 5ª de Humboldt á Soledad; y 6ª de Gessler á Coronda.

Art. 2º.-La Compañía francesa recibirá además la cantidad de un millón de libras esterlinas, en títulos de la Provincia de Santa-Fe, de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización acumulativa, pagaderos en Londres y en París. El servicio de los nuevos títulos podrá hacerse, durante cinco años, en títulos del empréstito moratoria, denominados Bonos Morgan, recibidos á la par, depositándose, como garantía y al reducirse á escritura pública el presente convenio, los bonos necesarios para el servicio de cinco años.

Art. 3º.-En vez del millón de libras esterlinas, á que se refiere el artículo anterior, podrá el P. E. encargar seiscientas mil libras esterlinas en Bonos Morgan, haciéndose entrega al otorgarse la escritura pública y simultáneamente con lo que deberá efectuar la Compañía francesa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto.

Art. 4º.-La Compañía francesa renuncia á toda acción ó reclamo, como también á la garantía de los empréstitos, quedando definidos los derechos y obligaciones de las partes, con arreglo á lo establecido en el presente contrato.

Art. 5º.-Cesará igualmente, toda obligación de la Provincia respecto al capital y los intereses de los dos empréstitos ingleses mencionados en el inciso *b* del prenotado quinto, haciendo la Compañía francesa, con los tenedores de títulos de dichos empréstitos, los arreglos necesarios conducentes á ese fin. En el caso de que los arreglos que se celebraren solo fuesen aceptados por una mayoría de títulos ingleses que representen el ochenta y cinco por ciento del importe total de títulos en circulación, la Compañía francesa dará al P. E. garantías á satisfacción de éste, por toda reclamación que hicieren los tenedores de títulos, del quince por ciento restante, siendo, como queda dicho, una de las condiciones de esta negociación, que la Provincia quede desligada de la obligación de satisfacer el capital y los intereses de los dos empréstitos ingleses.

Art. 6º.-La Compañía francesa devolverá á la Provincia, las seiscientas mil libras esterlinas de que se ha hecho mención en el inciso *f*, del prenotado quinto.

Art. 7º.-El Gobierno reconocerá á su cargo las expropiaciones que ha lo estén, según los contratos vigentes, hasta la fecha de la presente negociación.

Para estas expropiaciones, la Compañía francesa entregará al Gobierno la cantidad de trescientos mil pesos, y se harán de acuerdo con ella.

Art. 8º.-La Compañía francesa podrá continuar ó diferir, por un término que no exceda de tres años, la construcción de los quinientos kilómetros concedidos, en la parte que no estuviesen comenzadas las líneas.

Art. 9º.-La Empresa y sus bienes, así como los materiales de construcción y explotación, estarán exentos de todo impuesto nacional, del provincial de contribución directa, y municipales, por el término de veinte años. Estarán también exentos del impuesto de papel sellado, los documentos que se otorgaran como consecuencia de esta negociación.

Art. 10.-Cuando el producto líquido de la línea exceda del nueve por ciento al año, la Empresa establecerá las tarifas, de acuerdo con el P. E. Entre tanto, podrá el P. E., al otorgarse la escritura pública, introducir en el contrato cláusulas análogas á las establecidas en la negociación de los ferrocarriles de la Provincia de Entre-Ríos, sobre fijación de tarifas.

Art. 11.-Queda extinguido el contrato celebrado en 12 de Octubre de 1888, con la Compañía arrendataria.

Art. 12.-La Compañía francesa podrá ceder todo ó parte de las líneas, á otras empresas, en las condiciones que juzgue convenientes, gozando esas otras empresas de franquicias y beneficios iguales á los acordados á la Compañía francesa.

Art. 13.-El P. E. podrá acordar con la Compañía francesa, las demás bases que se considerasen convenientes, por una y otra parte, para llevar á cabo la negociación. Podrá, igualmente, acordar las condiciones en que se ha de hacer la entrega ó anulación, conjunta ó sucesiva, de los bonos generales y parciales relacionados con los empréstitos de que se hace mención en este convenio.

Art. 14.-Toda duda ó desinteligencia que surgiese entre las partes con motivo de la ejecución ó interpretación del presente convenio, será derimida por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, designando estos el tercero para el caso de discordia; no aviniéndose estos en la designación, será hecha esta por el Presidente de la Suprema Corte Nacional.

Art. 15.-El presente convenio será ratificado por la Honorable Legislatura y por la compañía francesa, dentro de sesenta días contados desde la fecha del mismo. No prestando una de las partes su ratificación dentro de la expresada fecha, podrá la otra dejarlo sin efecto. El P. E. podrá igualmente ampliar el término para la ratificación si lo considerase necesario.

Art. 16.-El P. E. gestionará del Gobierno Nacional que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la ratificación del convenio por la Legislatura, queden depositados los bonos Morgan á que hace referencia el artículo 3º, inciso c, del mismo convenio.

El depósito será hecho en el Banco de la Nación, á la orden de la Provincia, para ser entregado á la Compañía Francesa al otorgarse la escritura definitiva.

Para constancia firman las partes dos de un tenor, en Santa-Fe, á 29 de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.

J. M. Cafferata.-Sampité.

Es copia original que queda archivado en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

N. Garzon Maceda.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º.-Apruébase el convenio *ad-referendum* celebrado por el P. E. con el representante de la Compañía Francesa, con fecha 29 de Setiembre de 1892, debiendo los trescientos mil pesos á que se refiere el artículo 7º del contrato, elevarse á la suma de quinientos mil pesos moneda nacional, los que serán entregados por la Compañía inmediatamente de ser reducido á escritura pública el contrato mencionado.

Art. 2º.-Autorízase al P. E. para solicitar del Gobierno Nacional la entrega de seiscientos mil libras en bonos Morgan, pudiendo acordar con el mismo las condiciones con sujeción á las cuales se efectúe dicha entrega.

Art. 3º.-Para el caso en que la Compañía Francesa no ratificase el convenio, queda autorizado el P. E. para celebrar con la misma otro convenio, con exclusión de la cesión en propiedad de las líneas afectadas á los empréstitos ingleses.

La negociación en tal caso se ajustará á las bases del convenio de Setiembre de 1892, con las modificaciones y adiciones siguientes:

a) La Compañía Francesa recibirá á opción del P. E. setecientos mil libras en los nuevos títulos que se mencionan en el inciso *b* del artículo 1º del convenio, ó cuatrocientas cincuenta mil libras en los bonos Morgan, que se mencionan en el inciso *c* del mismo artículo;

b) La Compañía Francesa tendrá á su cargo la exoneración para la Provincia de las obligaciones por los empréstitos ingleses á que se refiere el artículo 5º del convenio;

c) Para las expropiaciones á que se refiere el artículo 7º en la parte correspondiente á las líneas no afectadas á los empréstitos ingleses, la Compañía entregará doscientos mil pesos moneda nacional al Gobierno de la Provincia, haciéndose las expropiaciones de acuerdo con la Compañía.

d) El P. E. podrá celebrar con la Compañía Francesa los arreglos que juzgue convenientes acerca de la explotación de las líneas afectadas á los empréstitos ingleses.

Art. 4º.-Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Octubre 4 de 1892.

*Mariano Comas.-Celestino Rosas.-Malaquías Méndez.-
Juan M. Mussio.*

Por tanto:

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, comuníquese y dese al R.

O.

GOLLAN.
Luis Blanco.

Es copia conforme con el original.

N. Garzon Maceda.

**Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Buenos Aires, Octubre 6 de 1892.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda, D. Emilio Hansen.

En cumplimiento de las instrucciones que en mi carácter de Ministro de Hacienda de la Provincia de Santa-Fe, he recibido del Excmo. Gobierno de la misma, tengo el honor de dirigirme á V. E. solicitando, de acuerdo con la ley sancionada recientemente por la H. Legislatura de Santa-Fe, la entrega de £ 600.000 en bonos Morgan, á fin de poder llevar á cabo las negociaciones celebradas para librar á la Provincia de las responsabilidades que sobre ella pesan, con motivo de las deudas contraídas para la construcción de los ferrocarriles provinciales.

La entrega que solicito y que es análoga á la que se hizo á la Provincia de Entre-Ríos, se apoya en las disposiciones de la ley número 2765 de Octubre de 1890 y número 2770 de Enero de 1891.

Al solicitar esta entrega pido igualmente se extienda la transferencia de dicha suma á la orden del Excelentísimo Gobierno de Santa-Fe.

Acompañó copia del convenio y de la sanción legislativa que lo aprueba.

Dejando librado al criterio del Excelentísimo Gobierno las condiciones de la entrega que solicito, tengo el honor de saludar al señor Ministro con toda consideración.

Luis Blanco.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1892.

Visto el convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Santa-Fe y los representantes de los acreedores por los empréstitos de dicha Provincia, garantidos por los ferrocarriles de la misma, y considerando:

Que el propósito claro y expreso de las leyes número 2765 de Octubre 1890 y número 2770 de 23 de Enero de 1891, es facilitar el arreglo de las deudas contraídas en Europa por las Provincias de la Nación, por medio de negociaciones en que el crédito nacional ampare á aquellas y haga menos onerosas las condiciones exigidas por los acreedores, y en este sentido se ha procedido ya en los casos de las Provincias de Entre-Ríos y San Juan, y otras negociaciones sobre la misma base se hallan en gestión;

Que en el caso de la Provincia de Santa-Fe, hay motivos especiales que recomiendan la intervención y auxilio solicitados, pues se trata de la red de ferrocarriles provinciales, de cuya buena explotación depende en gran parte el desarrollo económico de la Provincia, y esta explotación no puede ser emprendida en una forma satisfactoria mientras no queden solucionadas todas las cuestiones á que ha dado margen la ejecución de los respectivos contratos, prescindiendo de los conflictos de otro orden á que está expuesta la Provincia por la naturaleza de las obligaciones que tiene pendientes;

Que por otra parte el crédito de la Nación está interesado en el satisfactorio arreglo de las deudas provinciales, y en el presente caso se trata de un arreglo por el cual la Provincia queda totalmente liberada de todas las deudas contraídas en el exterior para construcción de sus ferrocarriles y libre también de toda obligación ó garantía á favor de la empresa arrendataria, y finalmente:

Que el auxilio de la Nación que se solicita en la forma de un préstamo de £ 600.000 en bonos del Empréstito de consolidación, responde al propósito de aliviar al Tesoro provincial, que de otro modo tendrá que hacer frente al servicio de un millón de libras en bonos Provinciales, y también favorece el propósito de la empresa adquirente

de los ferrocarriles, que propone destinar esa suma á la mejora de las líneas y á la adquisición de tren rodante, que es esencial para la buena explotación de las mismas; y en cuanto al interés del Tesoro nacional no es perjudicado desde que la Provincia obliga rentas abundantes y saneadas al servicio de la suma prestada;

Por estas consideraciones, y de acuerdo con las prescripciones de las Leyes N° 2765 de 22 de Octubre de 1890 y N° 2770 de 23 de Enero de 1891.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1°.-Apruébase el contrato celebrado por el Gobierno de la Provincia de Santa-Fe, con la Compañía Francesa de Ferrocarriles de Santa-Fe, en lo que respecta á la intervención que atribuye á la Nación, con las siguientes modificaciones:

a) Se acuerda á la Provincia de Santa-Fe la suma de seiscientas mil libras esterlinas en bonos del Empréstito de Consolidación de la Ley N° 2770 de 23 de Enero de 1891, á título de préstamo reembolsable y con destino al retiro del Bono por tres millones de pesos oro entregado por la Provincia á la empresa arrendataria de los ferrocarriles, y á la satisfacción de reclamos de sus acreedores, de que trata el parágrafo (C) del art. 1° del convenio que precede, celebrado en 29 de Setiembre ppdo. entre el Gobierno de la Provincia de Santa Fe y la Compañía Francesa de Ferrocarriles de Santa-Fe.

Esta suma será entregada á la orden del Gobierno de Santa-Fe, después de la ratificación en forma del precitado convenio y de las modificaciones que en el presente decreto se introducen, por los representantes de los acreedores ingleses y franceses interesados en los respectivos empréstitos de ferrocarriles;

b) Al efecto indicado el Ministerio de Hacienda expedirá orden á la casa de Morgan y C^a, de Londres, para que entregue á la orden del Gobierno de Santa-Fe, previa presentación de testimonio de la escritura de ratificación, que deberá firmarse en la ciudad de Santa Fe, la precitada cantidad de seiscientas mil libras esterlinas en Bonos del Empréstito de Consolidación de Ley N° 2770 de 23 de Enero de 1891.

La ratificación á que se refiere el párrafo anterior deberá verificarse dentro de los plazos que marca el artículo 15 del convenio de 29 de Setiembre, quedando desde entonces libre la Provincia de Santa-Fe de toda obligación respecto de los empréstitos, garantías y obligaciones reconocidas ó gestionadas por dichos acreedores;

c) Los intereses de los Bonos entregados corresponderán al Gobierno de Santa-Fe desde el 1° de Diciembre del presente año.

Art. 2°.-El Gobierno de la Provincia de Santa-Fe, se obliga á reembolsar al Tesoro Nacional el importe del servicio anual de las £ 600.000 en Bonos del Empréstito de Consolidación á que se refiere el artículo anterior, hasta su extinción, afectando á este objeto el producto del impuesto de Contribución Territorial de dicha Provincia.

Para este efecto se establece que el servicio anual de renta representa la suma de treinta mil libras esterlinas y la amortización empezará á correr desde la fecha prescrita en el contrato del mencionado empréstito de Consolidación.

Es entendido que toda reducción de interés ó de capital del mencionado empréstito de Consolidación que la Nación pactare con sus acreedores, beneficiará igualmente á la Provincia de Santa-Fe en lo referente á la deuda que contrae por el préstamo que se le acuerda.

Art. 3°.-El Gobierno de Santa-Fe expedirá orden á sus oficinas colectoras para que diariamente entreguen en la sucursal del Banco de la Nación, ó en la Aduana ú otra

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Oficina recaudadora de la Nación, las sumas que recauden por contribución territorial, hasta la integración de la suma que corresponda al servicio del año.

El Ministerio de Hacienda de la Nación queda autorizado para modificar, de acuerdo con el Gobierno de Santa-Fe, esta forma de hacer efectivo el reembolso, á efecto de simplificar ó hacer más eficaces las prescripciones que preceden.

Art. 4º.-Todos los gastos que origine la ejecución del presente contrato en lo referente á la intervención ú obligaciones de la Nación, serán á cargo de la Provincia de Santa-Fe.

Art. 5º.-El P. E. de la Provincia de Santa Fe, autorizado por la ley provincial de 4 del presente mes, que corre adjunta en copia legalizada, para acordar con el Gobierno Nacional las condiciones para la entrega de las £. 600.000, deberá manifestar su conformidad con el presente decreto, dentro de los ocho días de la fecha del mismo.

Art. 6º.-Manifestada la conformidad del Gobierno de Santa-Fe, expídanse las órdenes necesarias á los fines convenidos, á la Casa de Morgan y C^a de Londres, y al Agente Financiero del Gobierno en la misma plaza, dese cuenta al H. Congreso, insértese en el R. N., y previas las comunicaciones del caso, archívese en Contaduría General.

PELLEGRINI.
E. HANSEN.

Santa-Fe, 9 de Octubre de 1892.

Al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de la Nación.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. en que remite copia del decreto de fecha 8 del corriente, aprobando el convenio celebrado por este Gobierno con la Compañía Francesa de Ferrocarriles de Santa-Fe en 29 de Setiembre último y acordando á la Provincia un préstamo de £ 600.000.

Al mismo tiempo acompaño el decreto expedido en esta fecha, aceptando el de V. E. de conformidad al artículo 5º del mismo.

Dios guarde á V. E.

JOSÉ E. GOLMAN.
Luis Blanco.

Santa-Fe, Octubre 9 de 1892.

De acuerdo con la autorización conferida en el artículo 4º de la ley de 4 de Octubre del presente año.

El Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1º.-Acéptase el decreto del Poder Ejecutivo Nacional por el cual se aprueba el contrato de 29 de Setiembre del próximo pasado, referente á los Ferrocarriles de la Provincia y se acuerda á la misma un préstamo reembolsable de seiscientas mil libras esterlinas, cuya forma de servicio establece el decreto mencionado.

Art. 2º.-Comuníquese y dese al R. O.

GOLLAN.
Luis Blanco.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1892.

En vista de la conformidad manifestada por el Excmo. Gobierno de la Provincia de Santa-Fe, según consta de la nota que antecede, líbrese la orden del caso á la casa J. S. Morgan y C^a de Londres, y al Agente Financiero del Gobierno Argentino en dicha plaza, y fecho agréguese á sus antecedentes.

PELLEGRINI.
EMILIO HANSEN.

Provincia de Entre-Ríos

Antecedentes y decreto sobre disminución de la emisión del Banco Provincial de Entre-Ríos

Excelentísimo señor:

Primo Rivas, Presidente del Directorio del Banco Provincial de Entre-Ríos, según lo acredita el documento que debidamente legalizado acompaño, á V. E. expongo:

Que el Banco que represento es acreedor del Tesoro Nacional por la cantidad de seiscientos veinte y ocho mil doscientos treinta y cinco pesos con veinte y ocho centavos oro (\$ 628.235.28), provenientes de los intereses vencidos hasta el 1º de Marzo próximo pasado, de los Fondos Públicos de 4 ½ %, inscriptos á nombre del Banco, en garantía de su emisión por valor de seis millones novecientos ochenta mil trescientos noventa y dos pesos con quince centavos (\$ 6.980.392.15), y es deudor de cuarenta y ocho mil trescientos treinta y cinco pesos con ochenta centavos (\$ 48.335.80), por impresión de billetes, resultando un saldo á favor del Banco de quinientos setenta y nueve mil ochocientos noventa y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos oro (\$ 579.899.48).

Por otra parte, el Banco es deudor á la Nación de un millón doscientos noventa y un mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y cinco centavos oro (\$ 1.291.666.65), representada esta cantidad por cinco pagares, entregados en garantía de un millón quinientos diez y nueve mil seiscientos siete pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 1.519.687.85), como saldo de los tres millones de su emisión, anterior á la Ley número 2216 de 3 de Noviembre de 1887. De estos cinco pagares hay tres vencidos é impagos, por la suma de setecientos setenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (774.999.99), y dos á vencer en 1º de Enero de 1893 y 1º de Enero de 1894, por quinientos diez y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y cinco centavos (\$ 516.666.65).

Conviniendo ahora á los intereses del Banco, limitar su emisión á la cantidad representada por los Fondos Públicos adquiridos con oro, que es de seis millones

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

novecientos ochenta mil trescientos noventa y dos pesos con quince centavos (\$ 6.980.392.15), vengo ante V. E., usando de la facultad que acuerda á los Bancos el inciso 2º del artículo 10 de la Ley de 3 de Noviembre de 1887, á proponer el retiro de la emisión no pagada, en cantidad equivalente y proporcional al valor de todos los pagares adeudados, lo cual asciende á la suma de un millón quinientos diez y nueve mil seiscientos siete pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 1.519.607.85), destinando á ese fin, el saldo á favor del Banco, por los intereses vencidos hasta el 1º de Marzo último.

Para efectuar esta operación, si á V. E. no le fuera cómodo por el momento abonar en oro el saldo de quinientos sesenta y nueve mil ochocientos noventa y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos (\$ 569.899.48) que adeuda, por intereses, al Banco que represento, el Excelentísimo Gobierno Nacional otorgaría obligaciones á favor del Banco, á billetes de curso legal, por el equivalente al saldo de los intereses en oro, al tipo del día, y á los plazos que V. E. considerase conveniente, y el Banco entregaría, á la Caja de Conversión, esas mismas obligaciones en cantidad suficiente para retirar de la circulación un millón quinientos diez y nueve mil seiscientos siete pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 1.519.687.85), en cambio de los pagares adeudados. Esta emisión sería destruida, conjuntamente con los Fondos Públicos que la garante, á medida que fuesen venciendo las citadas obligaciones.

Es justicia.

P. Rivas.

Abril 22 de 1892.

Pase á dictamen de la Caja de Conversión.

E. HANSEN.

Buenos Aires, Abril 23 de 1892.

Pase á la Gerencia para que pida informe á la Contaduría, recomendándole su más pronto despacho.

VENTURA CÁRDENAS
A. Aubone,
Secretario.

Abril 27 de 1892.

Informe la Contaduría con la brevedad recomendada.

Carlos M. Marengo.
Gerente.

Señor Gerente:

De acuerdo con la orden verbal recibida por intermedio del señor Secretario, devuelvo al señor Gerente este expediente.
Saludo á usted atentamente.

J. Pillado.
Contador.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1892.

El Presidente del Banco Provincial de Entre-Ríos, en representación de ese Establecimiento, debidamente autorizado, se presenta pidiendo el consentimiento de V. E. para retirar de la circulación la emisión que tiene por garantía los Fondos Públicos de Ley de 3 de Noviembre de 1887, adquiridos con pagarés, á cuyo efecto propone que el Gobierno le de letras, á moneda legal, á los plazos que considere convenientes, por los intereses á oro que se le adeudan, devengados por sus Fondos Públicos de 4 ½ % hasta el 1º de Marzo último, que á su vez él entregará á esta Caja de Conversión, para su amortización por el importe de la emisión recibida con aquella forma de garantía.

Coincidiendo en los fines esta propuesta con las indicaciones que la Caja de Conversión hizo á V. E. en nota de 14 de Enero de 1891, motivadas por una propuesta análoga del Banco Provincial de Santa-Fe, y en presencia de las ventajas que su aceptación reportaría al país, al Gobierno, y muy especialmente al Banco, que necesita, como todos los establecimientos congéneres, se le den facilidades, á fin de que puedan regularizar su marcha, normalizar su situación actual, este Directorio, que no encuentra ley ni disposición alguna que se oponga á ello, acepta, por su parte, la operación propuesta, y aconseja á V. E. le preste su aprobación, por creer que es la única solución posible del estado actual de cosas á que han venido los Bancos Garantidos, por los vencimiento de sus obligaciones á oro.

En sus relaciones con la Caja de Conversión, el Banco Provincial de Entre-Ríos ha cumplido siempre estrictamente las disposiciones de la ley, y esto no puede sino influir, de una manera favorable, en el ánimo del Directorio, y en cuanto se refiere a este asunto, á mas de que esta operación trae aparejadas las siguientes ventajas:

Disminución de la emisión circulante, siendo la parte á amortizar la que carece de la garantía de ley;

Regularización de la situación del Banco proponente;

Facilidades al Gobierno Nacional para el pago de la renta de los Fondos Públicos de 4 ½ %; y

Extinción de estos mismos Fondos Públicos, que importa la eliminación de una deuda en perspectiva y su servicio á oro.

En cuanto á la forma del pago, este Directorio piensa que debe hacerse por letras á los más cortos plazos posibles, y que ellas deben ser entregadas á la Caja por intermedio del Crédito Público Nacional, que recibirá, en cambio, de esta oficina, los cupones respectivos, llenando así las formalidades establecidas por la ley.

La parte numérica de esta operación puede detallarse así:

	Pesos oro
Intereses de 4 ½ % sobre pesos oro 6.980.392.18 en Fondos Públicos, correspondientes á semestres vencidos en 1° de Setiembre de 1890, 1° de Marzo y 1° de Setiembre de 1891, y 1° de Marzo de 1892, son cuatro semestres , á pesos oro 157.858.82 cada uno.....	628.235 28
A deducir: Por cuenta del costo de los billetes pedidos.....	48.335 80
<i>Saldo disponible</i>	<u>579.899 48</u>

que convertidos á moneda de curso legal, al tipo del día, da una cantidad mayor que el importe de la emisión que se quiere retirar, cuyo monto es de \$ 1.519.607.85.

Debo poner en conocimiento de V. E. que el primero de los cuatro semestres de que hace mención anteriormente, es decir, el que venció en Setiembre 1° de 1890, cuyo importe es de \$ 157.058.82, se encuentra depositado en el Banco Nacional en liquidación y ha devengado por intereses hasta el 31 de Diciembre último, la cantidad de \$ oro 3.139.40.

Si el Gobierno acepta la operación propuesta, este Directorio, una vez que hubiere recibido las letras respectivas, procederá á hacer la devolución de los pagares al Banco Provincial de Entre-Ríos y simultáneamente con las cantidades que perciba por esas letras á sus vencimientos, destruirá igual cantidad en Fondos Públicos de los ya citados.

Dejando evacuado el informe pedido por V. E. me es agradable saludarle con las seguridades de mi más distinguida consideración.

M. A. CUYAR.
Alberto Aubone,
Secretario.

Mayo 4 de 1892.

Informe la Contaduría general, recomendándosele el pronto despacho.

E. HANSEN.

Excelentísimo señor:

De conformidad con las consideraciones aducidas por la Caja de Conversión, piensa la Contaduría que debe aceptarse la operación que propone el Banco Provincial de Entre-Ríos para el retiro de la circulación de la emisión garantida por los fondos públicos de 3 de Noviembre de 1887.

Contaduría general, Mayo 5 de 1892.

E. Basavilbaso.

Mayo 9 de 1892.

En vista de los informes que preceden de la Caja de Conversión y Contaduría general, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 10 de la Ley número 2216 de 3 de Noviembre de 1887.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º.-Apruébase la operación propuesta por el Banco Provincial de Entre-Ríos, sobre retiro de emisión y cancelación de obligaciones á oro, por la cual la circulación del citado Banco queda reducida á la suma de \$ 6.980.392 15.

Art. 2º.-La Contaduría general procederá á extender una letra de Tesorería á la orden del Crédito Público Nacional por valor de un millón de pesos, á cuyo pago queda afectada igual suma, mandada entregar á la Caja de Conversión por el decreto de 22 de Abril último, al que se aplica esta operación, y por el saldo que resulte por el equivalente de los pesos oro 579.899,48, que según la Caja de Conversión se adeuda al Banco Provincial de Entre-Ríos, la Contaduría general extenderá letras de Tesorería con vencimientos mensuales de 100.000 \$ á contar desde el 1º de Noviembre próximo.

Para la liquidación del importe total á librar por el equivalente de los \$ oro 579.899,48, la Contaduría tomará el tipo que rija el día de la operación.

Estas letras serán entregadas al Crédito Público Nacional, en concepto á los servicios de los semestres de 1º de Setiembre de 1890 hasta el 1º de Marzo de 1892, ó serán endosadas por el Banco recurrente á la orden de la Caja de Conversión, quien hará entrega al Banco de las obligaciones correspondientes por cancelación de las mismas y contra entrega al Crédito Público de los cupones vencidos de los títulos de la Ley número 2216 de 3 de Noviembre de 1887.

La Caja de Conversión procederá á la quema de los billetes y de los títulos correspondientes, á medida que efectúe el cobro de las letras de Tesorería.

Art. 3º.-Comuníquese á la Caja de Conversión y Crédito Público, publíquese, insértese en el R. N. y pase á Contaduría general á sus efectos.

PELLEGRINI.

E. HANSEN.

Antecedentes y decreto relativos al pago de la garantía de la mitad del empréstito para la construcción del Ferrocarril Central Entrerriano.

En la ciudad del Paraná, Capital de la Provincia de Entre-Ríos, á los veinte y dos días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y dos, constituido el infrascripto Escribano y testigos al final nombrados en el salón de despacho de audiencia pública, y presentes el señor Presidente del Honorable Senado en ejercicio del poder ejecutivo de la provincia, D. Faustino Parera, y Su Señoría el Ministro de Hacienda y encargado de la cartera de Gobierno Dr. D. Francisco S. Gigena, y para los efectos que se expresarán, me pidieron la inserción del Superior Decreto de esta fecha que dice así:

Paraná, Enero 22 de 1892.

Teniendo el Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos que recibir del Superior Gobierno de la Nación £ 500.000 en títulos del Empréstito de moratorias de fecha 24 de Enero de 1891, en virtud de la ley número 2831 de 2 de Octubre del mismo año, como

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

chancelación de la garantía de la mitad del servicio del Empréstito emitido para la construcción del ferrocarril Central Entreriano acordada por la ley número 1529, y siendo destinados esos fondos al cumplimiento de lo establecido en el artículo 4º del contrato *ad referendum* celebrado en 24 de Agosto de 1891, entre el Excmo. Gobernador de la Provincia y el señor F. H. Chavallier Boutell, Gerente de la River Plate Trust Loan etc., Agency Company Ltd., como representante de los tenedores de bonos de los Empréstitos de construcción del ferrocarril Central Entreriano y sus ramales, aprobado por Ley de 1º de Setiembre de 1891.

El Presidente del Honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda y

DECRETA:

Art. 1º.-Comisiónase al señor Ministro de Gobierno para que trasladándose á la Capital Federal, gestione la entrega de las libras 500.000 en títulos del Empréstito de moratorias, quedando facultado para recibir á nombre del Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos y otorgar los recibos de chancelación de la garantía de la mitad del servicio del Empréstito de construcción del ferrocarril Central Entreriano.

Art. 2º.-Autorízase al señor Ministro de Gobierno para que transfiera á la Sociedad The Entre-Ríos Railway Company Limited, los títulos que reciba del Gobierno Nacional, quedando igualmente facultado para realizar todos los actos indispensables para hacer efectiva esa transferencia.

Art. 3º.-Los gastos que demande la ejecución de esta comisión se harán de rentas generales y se imputarán á la Ley de 1º de Setiembre de 1891.

Art. 4º.-Extiéndase por la Escribanía de Gobierno á favor del comisionado, el poder correspondiente con inserción del presente Decreto.

Art. 5º.-Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

*Parera.-Salvador Macía.-Francisco S.
Gigena.*

En su consecuencia, los comparecientes, en la mejor forma de derecho y en uso de las facultades que por la Ley invisten, otorgan, dan y confieren poder especial amplio y tan bastante como por derecho se requiere, al señor Ministro de Gobierno Dr. D. Salvador Maciá, domiciliado en esta Capital, para que en nombre y representación del Excmo. Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos, y de acuerdo con el Superior Decreto transcripto, gestione del Excelentísimo Gobierno de la Nación la entrega de las quinientas mil libras esterlinas en títulos del empréstito de moratorias y otorgue los recibos de chancelación de la garantía de la mitad del servicio del Empréstito de construcción del ferrocarril Central Entreriano; quedando igualmente autorizado para que transfiera dichos títulos á la Sociedad The Entre-Ríos Railway Company Limited: al logro de lo expuesto facultan suficientemente al señor Ministro de Gobierno para que haya y practique cuantos actos, diligencias y operaciones sean conducentes al fin indicado, para que se presente ante las autoridades y oficinas correspondientes con escritos, peticiones y cuantos documentos justificativos crea útiles; para que otorgue y firme de lo que percibiere los resguardos del caso y para que exija los recibos respectivos de la transferencia de los títulos mencionados; pues para lo dicho y demás que ocurrírsele pudiera le dan y confieren el presente poder, sin limitación de cláusulas, facultad de subscribir las escrituras que pactare y obligación legal de tener por firme y

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

valedero cuanto en virtud de este mandato hiciere, actuare y obrare. En su testimonio y previa lectura, en cuyo contenido se ratificaron, así lo otorgan y firman por ante mí y los testigos Don Juan F. Mihura y D. Vicente Fávaga, vecinos mayores de edad y de mi conocimiento, de todo lo que doy fe. Esta escritura sigue inmediatamente á la de propiedad de terreno, número dos, otorgada en fecha diez y ocho del actual, hallándose de foja diez á foja quince.

*Faustino Parera.-Francisco S. Gigena.-
Testigo: Juan F. Mihura.-Testigo:
Vicente Fávaga.*

Hay un signo, ante mí.

José P. Castro,
Escribano de Gobierno.

Es conforme con su original obrante en el registro de contratos de Gobierno de esta oficina á mi cargo, de que doy fe y á que me remito; y para el Comisionado expido esta primera copia que signo y firmo en la ciudad y fecha de su otorgamiento.

José P. Castro,
Escribano de Gobierno.

Certifico que D. Jorge P. Castro es escribano público de la Provincia de Entre-Ríos; y que el sello y firma y rúbrica que anteceden son las que usa en todos sus actos.

Paraná, Enero 22 de 1892.

José María Sola,
Secretario.

El que suscribe, Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre-Ríos, certifica que el Dr. D. José María Sola es Secretario de este Tribunal y que la atestación hecha por él, está en su debida forma.

Paraná, Enero 23 de 1892.

PEDRO A. CALDERÓN.

Certifico que la firma de la vuelta que dice "Pedro A. Calderón" es auténtica.

Buenos Aires, Enero 23 de 1892.

F. Barros,
Sub-secretario del Ministerio de Justicia.

Buenos Aires, Enero 23 de 1892.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Los poderes que acompaño, justifican mi carácter de comisionado especial para recibir en nombre de la Provincia de Entre-Ríos las £ 500.000 en títulos del empréstito de moratorias, cuya entrega se autorizó por Ley de 2 de Octubre de 1891 (número 2831), en chancelación de la garantía de la mitad del servicio del empréstito de construcción del ferrocarril Central Entreriano, acordado por la Ley número 1529.

Las £ 500.000 deben ser entregadas por el Gobierno de Entre-Ríos á la Sociedad The Entre-Ríos Railway Company Limited, en cumplimiento del contrato *ad-referendum* en 24 de Agosto de 1891, que fue aprobado por Ley de la Legislatura de Entre-Ríos del 1º de Setiembre del mismo año, y en la parte pertinente por las leyes nacionales números 2831 y 2843.

Estando próximo á vencer el término que para proceder á la escrituración, fija el mismo contrato, pido á V. E. se sirva ordenar la entrega de los títulos referidos para que el Gobierno de Entre-Ríos pueda llenar las condiciones previas para dicha escrituración.

Dios guarde á V. E.

Salvador Maciá.

Buenos Aires, Enero 23 de 1892.

Estando plenamente autorizado por el poder especial adjunto, el señor Ministro de Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos, doctor Salvador Maciá, para gestionar en carácter de comisionado especial la entrega de (£ 500.000) quinientas mil libras esterlinas, en títulos de la Ley número 2770 de 23 de enero de 1881, y

Por cuanto:

Por Ley del Honorable Congreso número 1529, de fecha 9 de Octubre de 1884, cuyo tenor dispositivo es el siguiente:

Art. 1º.-Autorízase al Poder Ejecutivo para pagar la mitad del servicio del empréstito contraído con el Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos, para la construcción del ferrocarril del Paraná al Uruguay en la forma establecida en la presente ley, no excediendo su cuota de doscientos sesenta mil pesos por año.

Art. 2º.-En el contrato que celebre el Poder Ejecutivo Nacional con el Poder Ejecutivo de Entre-Ríos, se establecerá la forma y tiempo en que ha de hacerle la entrega de las cantidades que hayan de anticiparse al Gobierno Provincial para el servicio del empréstito, pero sin obligar á la Nación para con los terceros tenedores de los títulos, constructores, banqueros ó empresarios.

Art. 3º.-Las utilidades líquidas del ferrocarril se aplicarán íntegramente al servicio del empréstito, y el déficit que resultare será cubierto por mitad, por ambos gobiernos, hasta el límite fijado en el artículo 1º en lo que respecta al Gobierno Nacional.

Art. 4º.-A los efectos del artículo anterior el Poder Ejecutivo Provincial, pasará semestralmente al Poder Ejecutivo Nacional un estado del movimiento de la línea férrea.

Art. 5º.-Cuando el ferrocarril produzca más del importe del servicio del empréstito, ó cuando esté cubierto, el Gobierno de Entre-Ríos hará entrega del excedente al Poder Ejecutivo Nacional, hasta el total reembolso de las cantidades que hubiese recibido, de acuerdo con esa ley.

Art. 6º.-Las fuerzas de línea, los pertrechos de guerra de la Nación, así como los colonos mandados internar por orden del Poder Ejecutivo Nacional, serán transportados gratuitamente por el ferrocarril de Entre-Ríos.

Art. 7º.- Los gastos que demande la ejecución de esta Ley, se harán de rentas generales y se imputarán á la misma.

Art. 8º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo, y

Por cuanto:

Por Ley número 2831, de fecha 2 de Octubre de 1891, cuyo tenor dispositivo, literalmente transcripto, dice:

Art. 1º.-Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar al Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos, quinientas mil libras esterlinas (£ 500.000), en títulos del Empréstito de moratorias, de 23 de Enero del corriente año. Esta entrega se hará, con carácter definitivo, en cambio y por cancelación de la garantía de la mitad del servicio del empréstito emitido para la construcción del Ferrocarril Central Entreriano, acordada por la Ley número 1529.

Art. 2º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Por tanto:

Entre el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor Vicente F. Lopez, en representación del Poder Ejecutivo de la Nación, por una parte, y el señor Ministro de Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos, señor doctor Salvador Maciá, en nombre y representación del Gobierno y Provincia de Entre-Ríos, por otra parte, se ha convenido y

Conviene:

1º El Gobierno de la Nación, por intermedio del Departamento de Hacienda, hará entrega al representante del Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos, de una carta-orden, á cargo de los señores J. S. Morgan y Compañía, de Londres, para que estos señores entreguen al Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos, ó á su orden, la suma de quinientas mil libras esterlinas (£ 500.000), en títulos de Deuda Externa de 6 % de renta y 1 % de amortización, creados por Ley número 2770, de 23 de Enero de 1891, en cumplimiento de la Ley que queda transcripta, conocido por *Nuevo Empréstito Consolidado de \$ 75.000.000, de 1891*.

2º El Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos, por intermedio del señor Ministro de Gobierno de la misma, comisionado especial para este efecto, recibirá del Departamento de Hacienda de la Nación la carta-orden por quinientas mil libras esterlinas (£ 500.000) en títulos de la Ley número dos mil setecientos setenta (2770), de 23 de Enero de 1891, á cargo de los señores J. S. Morgan y Compañía, de Londres, en cancelación total de todo reclamo ó garantía debida ó á deber, en concepto á las obligaciones que pudiera tener el Gobierno de la Nación para concurrir al servicio del empréstito contraído por la Provincia de Entre Ríos, para la construcción del Ferrocarril Central Entreriano, en virtud de la Ley número 1529, de 9 de Octubre de 1884, que se transcribe en el presente documento.

3º El Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos, por intermedio de su comisionado especial, declara, por el presente convenio, completamente resueltas y finiquitadas todas las obligaciones que pudieran hacerse valer contra el Gobierno de la Nación, tomando á su cargo, el Gobierno y provincia de Entre-Ríos, el cumplimiento de cualesquiera reclamaciones que pudieran instaurarse por terceros, referentes á obligaciones vencidas ó á vencerse, contraídas por el Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos ó el Ferrocarril Central Entreriano, con motivo del servicio de la deuda contraída para la construcción y explotación del citado ferrocarril.

**Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

4º Igualmente declara, á nombre del Gobierno y Provincia de Entre-Ríos, que queda subsistente, en todas sus partes, el artículo 1º de la Ley número 1529, que se transcribe *up supra*.

Para constancia y cumplimiento, se firma el presente en Buenos Aires á los veinte y tres días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

VICENTE F. LOPEZ
SALVADOR MACIÁ

Buenos Aires, Enero 28 de 1892.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º.-Apruébase en todas sus partes el convenio celebrado entre el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda de la Nación y el señor Ministro de Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos, y en su cumplimiento extiéndase orden respectiva á cargo de los señores J. S. Morgan y Compañía, de Londres, y orden del Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos, por valor de quinientas mil libras esterlinas (£ 500.000), en títulos de la Ley número 2770, de 23 de Enero de 1891.

Art. 2º.-Comuníquese á los señores J. S. Morgan y Compañía, con los antecedentes, previamente; al Agente financiero, en Londres, doctor V. de la Plaza; al Ministerio del Interior, y pase á Contaduría general á sus efectos.

PELLEGRINI
V. F. LOPEZ

Provincia de Córdoba

Sobre cumplimiento de las disposiciones vigentes, relativas á monedas y retiro de emisión antigua y bonos agrícolas, de parte del Banco Provincial de Córdoba.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1892.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Posteriormente al decreto de 25 de Noviembre de 1890, que autorizaba al Banco Provincial de Córdoba á canjear su emisión antigua no autorizada, hasta la cantidad de tres millones, por “Bonos Agrícolas”, mandando á la vez que estos se amortizaran por cantidades de \$ 150.000 mensuales, remitiéndolos para su destrucción á esta Caja de Conversión, como asimismo los billetes que se iban á reemplazar, y con motivo de haber recibido de ese Banco una cantidad de ellos, esta Institución juzgando que ese decreto era violatorio de las leyes sobre emisión y contrario á los intereses bien entendidos del país, manifestaba al Ministerio hoy á cargo de V. E., con fecha 22 de

Enero de 1891, que sólo le sería permitido tomar la intervención que le acordaba el decreto citado, si ellos no fuesen reemplazados.

Sin contestar esta nota por el Ministerio de Hacienda, se expidió un decreto, conocido por la Caja de Conversión cuando el Directorio que hizo las observaciones anteriores había dimitido, mandando quemar en esta repartición los billetes que le fueron enviados del Banco Provincial de Córdoba y en el Banco Nacional otra cantidad que es de suponer recibió del mismo origen y por orden del Gobierno.

En conocimiento de este decreto y demás antecedentes del asunto, el nuevo Directorio reprodujo en 6 de Octubre de 1891, las observaciones del que le había precedido, al mismo tiempo que avisaba al Ministerio que había resuelto destruir los billetes que guardaba del Banco Provincial de Córdoba, por creerlo así conveniente, tratándose de una emisión ilegal y hechos consumados; y terminaba pidiendo se exigiera á ese establecimiento el fiel cumplimiento de las disposiciones del decreto primeramente citado.

Esta nota no fue contestada tampoco; ni sabe este Directorio si por el Ministerio de Hacienda se adoptó alguna resolución que tendiera á dar cumplida satisfacción á las terminantes disposiciones legales.

En este estado de cosas, fue motivo de sorpresa para este Directorio, el conocimiento de una nota del Banco á que me refiero, pasada á la consideración de la Caja, en contestación á otra de ese Ministerio, según se desprende de aquella, en la que manifestaba no haber dado cumplimiento al decreto de 25 de Noviembre de 1890, por no haber podido disponer de los valores á que él se refiere, no obstante de que en la misma nota declara haber quemado ese Banco, en dos ocasiones, la suma de \$ 426.459.92.

A esto sucedió el envío de una acta de quema en el mismo Banco con la intervención del Secretario del Juzgado Federal de esa Provincia, nombrado, al parecer, por el Ministerio de Hacienda de la Nación, y, finalmente, á consecuencia de un reclamo del Directorio que presido, de Septiembre último, con motivo de las quemas que se hacían sin su intervención y contrariando las disposiciones sobre ellas dictadas, un decreto de 27 de Septiembre último, del Gobierno de la Provincia de Córdoba, que importaba la derogación de otro del Gobierno Nacional, á cuyos beneficios no trepidó un momento el Banco en acogerse, eximiendo al mismo del envío de billetes y bonos á esta Caja, alegando que ellos pudieran extraviarse y que su remisión originaría gastos de consideración.

Es inexplicable la actitud asumida por el Banco en este asunto, procediendo por sí y ante sí con violación manifiesta de las disposiciones del Gobierno Nacional, y sin embargo, causa menos asombro este proceder, porque viene de un Banco que mal ó nunca cumplió con la Ley, que el Gobierno de la Provincia de Córdoba dictando un decreto en oposición á las disposiciones vigentes sobre emisiones, mucho más cuando es sabido que la emisión de que se trata es fraudulenta.

Ya no se trata, señor Ministro, de la legalidad del decreto que origina este asunto, puesta en duda por el primer Directorio de esta Caja, por el que le sucedió y por el que hoy mismo está á su frente, se han producido hechos á consecuencia de ese decreto que este Directorio ve obligado á tomar una participación directa en el deseo de evitar que los males ocasionados no adquieran ni las proporciones ni el carácter que se trasluce y muy especialmente porque considera necesario que cuanto antes desaparezcan las emisiones ilegales que tanto mal han hecho al crédito del país, y á que ha contribuido en primera línea el Banco Provincial de Córdoba.

Este Establecimiento, señor Ministro, duro es decirlo, pero es indispensable, ha ido más allá que cualquier otro, burlando la ley y desconociendo los principios más

elementales de las prácticas bancarias; sus balances cuando ha podido conseguirse los enviara, no han sido exactamente la expresión de la verdad ni memos la traducción de una contabilidad llevada con regularidad.

Se han dictado leyes y decretos altamente favorables á sus intereses, se ha acogido á sus beneficios, los ha gozado, pero jamás ha aceptado una de sus cargas.

Tal ha sucedido con el decreto de 25 de Noviembre de 1890, y eso mismo en la Ley que lo declara desligado de la de bancos garantidos.

En cuanto al primero, conoce V. E. por lo que dejo relatado, los hechos que le han sucedido; respecto de la segunda, el Banco ha cortado todo género de relaciones con esta Caja, desligándose de hecho de los Bancos Garantidos y eximiéndose de sus obligaciones, sin que se haya conseguido hasta la fecha que comunicara la aceptación ó rechazo de esa ley, que es un ley contrato.

Cualquier límite que se hubiera puesto á los abusos del Banco Provincial de Córdoba, habría resultado estrecho.

El decreto de 21 de Junio de 1890, mandando retirar tres millones de pesos de su emisión antigua ilegal, que aparecían en circulación después de quemados los \$ 15.000.000, que retiró el Banco Nacional por orden del Gobierno, fue burlado.

Las prescripciones del 25 de Noviembre del mismo año, de mandar á esta Caja para su destrucción por el fuego esos billetes y los bonos agrícolas en cantidades de \$ 150.000 mensuales, han sido burladas también.

Y ha ido más allá aún, porque consiguió aumentar en \$ 500.000 la emisión ilegal, como lo demostró esta Caja en su nota de Octubre 6 de 1891.

Y si fuera necesario apuntar algo más para demostrar la situación irregular y proceder incalificable del Banco Provincial de Córdoba, bastaría leer una de las últimas actas de quema que se han verificado en ese establecimiento, las que dan á conocer que se destruyen “Billetes de emisión antigua”, “Bonos agrícolas intervenidos”, “Bonos agrícolas locales” y “Vales chancelatorios”.

Dados estos antecedentes, cree el Directorio que presido, no teniendo en sus manos elementos para hacer efectivas sus resoluciones, que ha llegado el momento en que el P. E. debe prestarle todo su apoyo á objeto de obligar al Banco Provincial de Córdoba á que cumpla las disposiciones vigentes sobre monedas y muy especialmente á la establecidas en el decreto de 25 de Noviembre de 1890, mandando que sin demora alguna haga entrega á esta Caja de los billetes que retire de su emisión antigua y las amortizaciones mensuales de \$ 150.000 en Bonos Agrícolas, que el mismo determina.

Cree asimismo convendría que V. E. se dirigiera al señor Gobernador de la Provincia de Córdoba pidiéndole la anulación del Decreto de 27 de Setiembre último á que me he referido, porque considera que no es facultativo de los estados el derogar, que esto importa aquel decreto, las disposiciones del Gobierno general, fundadas en leyes nacionales con carácter de orden público, como la de Bancos Garantidos.

Siendo necesario definir la situación de esta Caja, me encarga el Directorio pedir á V. E. quiera prestar preferente atención á este asunto, lo que cumpla, aprovechando esta oportunidad para saludar á V. E. con las seguridades de mi más distinguida consideración.

NICOLÁS ACHAVAL.
Alberto Aubone,
Secretario.

Ministerio de Hacienda de la Nación.
Sección cuarta.

Diciembre 14 de 1892.

Pase al señor Procurador del Tesoro.

A. B. Martinez.

Excelentísimo señor:

Sírvase ordenar V. E. se agreguen los antecedentes á que se refiere la precedente nota que existan en el Ministerio, á excepción de los documentos que se hayan publicado en el Boletín mensual del mismo. El conocimiento de estos antecedentes es indispensable para juzgar las medidas que convenga adoptar para dar á la Caja de Conversión el eficaz apoyo que con tanta justicia reclama.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1892.

E. García Merou.

Ministerio de Hacienda de la Nación.
Sección cuarta.

Diciembre 22 de 1892.

Pase á la Caja de Conversión para que se sirva agregar, de conformidad con el dictamen del señor Procurador del Tesoro, que antecede, todos los antecedentes que existan en dicha institución relativos á este asunto.

A. B. Martínez.

Enero 23 de 1893.

Excelentísimo señor:

De conformidad con lo pedido por el señor Procurador del Tesoro, se agregan los antecedentes de este asunto que existen en la Caja de Conversión.

Los demás á que se hace referencia en la nota que ha originado este expediente, se encuentran en el Boletín mensual de ese Ministerio.

Saludo á V. E. atentamente.

VENTURA CÁRDENAS.
Alberto Aubone,
Secretario.

Ministerio de Hacienda de la Nación.
Sección cuarta.

Enero 24 de 1893.

Con los documentos acompañados por la Caja de Conversión y que corren adjuntos, vuelva á dictamen del señor Procurador del Tesoro.

A. B. Martinez.

Excelentísimo señor:

Con arreglo á los datos suministrados por el Banco Provincial de Córdoba, en virtud de los cuales se dictó el acuerdo de 21 de Junio de 1890, ese establecimiento tenía depositados en sus cajas, en aquella fecha, los 15.000.000 de pesos en billetes de su antigua emisión, quedando además en circulación billetes viejos por valor de tres millones quinientos mil pesos aproximadamente.

En el citado acuerdo se estableció la forma en que unos y otros debían ser destruidos por el fuego.

Posteriormente á los incidentes que dieron lugar á la intervención del Banco, ordenada el 14 de Agosto de 1890, el P. E. dictó el decreto de 25 de Noviembre del mismo año, en que autorizó el canje de los antiguos billetes en circulación hasta la suma de tres millones de pesos, por los nuevos billetes denominados “Bonos agrícolas”, habilitados con el sello nacional por el interventor respectivo.

El artículo 2º del referido decreto dispone que los billetes retirados sean inmediatamente remitidos á la Caja de Conversión, á efecto de destruirlos con las formalidades que prescribe la ley; y el artículo 3º que los nuevos Bonos Agrícolas sean amortizados por cantidades de 150.000 \$ que se remitirán cada mes á la Caja de Conversión para ser quemados con las mismas formalidades.

No es del caso discutir el valor de los documentos que motivaron el decreto de 25 de Noviembre de 1890, seriamente observado por el Directorio de la Caja de Conversión en sus notas de 22 de Enero y 6 de Octubre de 1891, ni las graves irregularidades mencionadas en esta última.

Aceptando las consecuencias de aquella resolución como hechos consumados, según lo hace la Caja de Conversión en su nota de 22 de Setiembre de 1892, los antecedentes de este asunto demuestran que lo menos que podía hacer este Directorio, para salvar las atribuciones que le confiere el artículo 3º de la ley número 2741 de 3 de Octubre de 1890 era reclamar con energía el cumplimiento estricto de los artículos 2º y 3º del decreto de 25 de Noviembre, como lo ha reclamado repetidas veces, y especialmente en la nota que V. E. somete á mi dictamen.

El decreto del Excmo. Gobierno de Córdoba de 27 de Setiembre de 1892 es un acto que excede abiertamente las facultades de dicho Gobierno, en cuanto viene á dejar sin efecto las disposiciones del decreto de 25 de Noviembre y á despojar á la Caja de Conversión de sus atribuciones legales.

Las razones de conveniencia que se invocan para dictarlo no han podido dar al P. E. de la Provincia las facultades excesivas de que se ha creído investido, ejercitándolas en una forma que el Poder Ejecutivo Nacional no ha debido tolerar, y está obligado á hacer cesar inmediatamente.

A mi juicio, V. E. debe intimar al Excmo. Gobierno de Córdoba que deje sin efecto el decreto de 27 de Setiembre de 1892, y ordenar al Banco de la misma Provincia

que de estricto cumplimiento á todas las disposiciones vigentes sobre la moneda, así como á las establecidas en el decreto de 25 de Noviembre de 1890; en la inteligencia de que el P. E. N. prestará á la Caja de Conversión toda la autoridad necesaria para impedir que continúe burlándolas, según se demuestra en la precedente nota.

Tal es mi dictamen, salvo la ilustrada opinión de V. E.

Febrero 14 de 1893.

E. García Merou.

Ministerio de Hacienda de la Nación.
Sección cuarta.

Febrero 20 de 1893.

Vuelva á la Caja de Conversión para que, en uso de las facultades que le acuerda la ley número 2741 de 7 de Octubre de 1890 (artículos 3º y 6º), intime al Banco Provincial de Córdoba el cumplimiento de las obligaciones contraídas y tome todas las medidas que crea necesarias para hacer cumplir las resoluciones adoptadas en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

J. J. ROMERO.

Sobre entrega á la Caja de Conversión para su quema, de los Bonos Agrícolas del Banco Provincial de Córdoba.

Córdoba, Mayo 4 de 1893.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Tengo el honor de acompañar á V. E. en copias autorizadas, las notas recibidas del Banco Provincial de Córdoba y la que ha dirigido al mismo, el Ministerio de Hacienda. Por ellas se instruirá que el Directorio del referido establecimiento, ha resuelto incinerar el 10 y 20 del corriente mes, con las formalidades de costumbre, un valor de 788.258 \$ en billetes de la emisión antigua, en Bonos agrícolas intervenidos y locales, vales cancelatorios y vales por Fondos Públicos Provinciales, conforme á las partidas que se detallan en dichas notas.

M. D. PIZARRO.
A. Alfonso.

Mayo 8 de 1893.

Pase á la consideración de la Caja de Conversión.

A. B. Martinez.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1893.

Excelentísimo señor Ministro:

Considerados por este Directorio la nota que antecede, del Excelentísimo Gobernador de Córdoba y antecedentes que se acompañan, piensa que V. E. debe ordenar inmediatamente se suspendan las quemas de los billetes de la emisión antigua ilegal del Banco Provincial de Córdoba y los bonos agrícolas, fijadas para los días 10 y 20 del corriente mes.-las que deben efectuarse en esta Caja de Conversión, según lo dispone el decreto de 25 de Noviembre de 1890, en sus artículos 2º y 3º.

Por consiguiente, procede que V. E. disponga que esos billetes sean remitidos á esta Caja, á los fines que están destinados.

Debo llamar la atención de V. E. sobre la circunstancia de que para esta quema el gobierno de Córdoba ya ni siquiera pide que se nombre un representante del Gobierno Nacional, que intervenga en el acto, como ha sucedido en las anteriores.

Saludo á V. E. atentamente.

NICOLÁS ACHAVAL.

Alberto Aubone,
Secretario.

Mayo 9 de 1893.

Dirijase el telegrama acordado al señor Gobernador de Córdoba y vuelva á la Caja de Conversión, comunicándosele por separado el texto del telegrama.

J. J. ROMERO.

Ministerio de Hacienda de la Nación.
Sección cuarta.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1893.

Urgente.-Colacionado

Señor Gobernador de la Provincia de Córdoba, Dr. D. M. D. Pizarro.

Córdoba.

En contestación á la nota de ese Gobierno del 4 del corriente, participo á V. E. que el señor Presidente de la República, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 2º y 3º del decreto de fecha 25 de Noviembre de 1890, ha dispuesto que los bonos que deben ser incinerados, sean remitidos por el Banco Provincial á la Caja de Conversión, suspendiéndose, en consecuencia, las quemas anunciadas por la nota que contesto.

**Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Pido á V. E. quiera proceder de conformidad y hacer de su parte todo lo que sea necesario para que se cumpla lo ordenado.

Saluda á V. E. con la mayor consideración.

J. J. ROMERO.

Señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Ministerio.

En contestación al telegrama de V. E. de esta fecha, urgente y colacionado, me complazco en comunicar á V. E. la siguiente resolución dictada al pie del mismo:

“Departamento de Hacienda.-Córdoba, Mayo 9 de 1893.-Dirijase la nota al Directorio del Banco de la Provincia, para que suspenda hasta nueva resolución de este Gobierno, la anunciadas quemas de Bonos agrícolas intervenidos, resolución que se dictará en vista de las observaciones que hiciese S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, á las notas que sobre este asunto le ha dirigido el P. E.

“Transcríbase en contestación, publíquese y archívese.”

Saluda á V. E. con su distinguida consideración.

M. D. PIZARRO.

A. Alfonzo.

Mayo 10 de 1893.

Contéstese en los términos acordados y archívese.

ROMERO.

Mayo 10 de 1893.

Urgente.-Colacionado.

Al señor Gobernador de la Provincia, Dr. D. M. D. Pizarro.

Recibo el telegrama de V. E. en que me comunica la resolución de ese Gobierno, mandando suspender las quemas de bonos, el que he puesto en conocimiento del Excmo. señor Presidente, y éste espera que no se demore el cumplimiento de la parte principal de la resolución que tuve el honor de telegrafiar á V. E. y es el envío inmediato por ese Banco Provincial á la Caja de Conversión, de los bonos que con arreglo á las disposiciones vigentes deben ser quemados bajo la vigilancia personal del Directorio de la Caja de Conversión.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración.

J. J. ROMERO.

Córdoba, Mayo 10 de 1893.

Señor Ministro de Hacienda, Dr. J. J. Romero.

Buenos Aires.

Recibo el telegrama de V. E. en que comunica que el Excelentísimo señor Presidente se ha instruido de la resolución de este Gobierno, en que manda suspender la quema de bonos, y espera que no se demore el cumplimiento de la parte principal de la resolución que V. E. se sirvió comunicarme telegráficamente, y es el envío inmediato por el Banco Provincial á la Caja de Conversión de los bonos que con arreglo á las disposiciones vigentes deben ser quemados bajo la vigilancia personal del Directorio de la Caja.

Siento sobremanera, señor Ministro, tener que contestar á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento de S. E. el señor Presidente de la República, que el Gobierno de esta provincia no tiene motivo alguno para modificar la resolución que tuve el honor de transmitir oficialmente en mi anterior despacho telegráfico. La orden que V. E. reitera en el telegrama que tengo el honor de contestar, no demuestra en manera alguna que con arreglo á las disposiciones vigentes, disposiciones de derecho, se comprende, el Gobierno de esta provincia esté en el deber de acatar aquella orden contra las resoluciones de este Gobierno y contra las disposiciones vigentes que ponen bajo la vigilancia personal del Directorio de este Banco y de la autoridades de esta provincia, la quema ó incineración de billetes que más que á la Caja de Conversión ó al Gobierno de la Nación, obligan, como principales deudores, al Banco y al Gobierno provincial.

El señor Presidente de la República no puede desconocer ni disimular el estado de este asunto, y estoy seguro que ni él ni V. E. pretenderán, con demasía autoridad y con mengua de la que este Gobierno representa, que sus resoluciones se obedezcan pasivamente, en materia que en todo sentido aparece de la competencia jurisdiccional de la provincia. Es por esto que acatando, hasta donde era justo y decorosa para este Gobierno y para el de que V. E. forma parte, la resolución que V. E. se sirvió transmitirme telegráficamente, con fecha de ayer, el de esta provincia, que está dispuesto á devolver al pueblo, sin mengua ni demasía, la autoridad que él le ha confiado, evitó pronunciarse sobre la remisión de bonos á la Caja de Conversión, hasta conocer los motivos determinantes de tan perentoria orden, como la que motiva la insistencia del Gobierno de V. E., poder juzgar y por sí mismo sí, como V. E. lo afirma, aquella incineración de bonos ha de hacerse con arreglo á las disposiciones vigentes, bajo la vigilancia personal del Directorio de la Caja de Conversión, ó debe, por el contrario, hacerse como lo entiende este Gobierno, bajo la vigilancia personal de sus autoridades y de la del Directorio de este Banco, con sujeción á las disposiciones vigentes, tanto de la Provincia como de la Nación, según lo tiene resuelto en actos reiterados oficialmente y comunicados al Excelentísimo Gobierno de la República, antes de ahora, y que no han sido, hasta hoy, de manera alguna contestados por él. V. E. comprenderá fácilmente que no es posible, en una comunicación telegráfica, entrar en todos los desenvolvimientos del derecho que el Gobierno de esta Provincia cree tener para mantener todos sus procedimientos y actos anteriores, en relación á este asunto, actos y procedimientos que debe crear. V. E. que este Gobierno los ha considerado arreglados á las disposiciones vigentes, pues de otro modo no los habría producido.

¿Se ha equivocado en su juicio?

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Es muy posible; es más que posible, probable: quizás el Excelentísimo señor Presidente, y V. E. mismo, tienen perfecta razón en cuanto ordenan y disponen sobre este particular. Pero después de todo, el Excelentísimo Gobierno de la Nación no puede pretender que se le obedezca, en este caso, ciegamente y sin dignarse tomar siquiera en consideración las resoluciones de un Gobierno de Provincia, que alguna se merece por nuestras leyes institucionales.

Ruego, por lo tanto, á V. E. quiera llevar al conocimiento del Excelentísimo señor Presidente de la República, con los sentimientos de mi más viva consideración y respeto, la firme resolución en que me encuentro de no aceptar la orden que V. E. me intima, fuera de los términos de la resolución de este Gobierno, que tuve el honor de transcribir á V. E. en mi comunicación telegráfica, fecha de ayer.

Tengo, con este desagradable motivo, la ocasión de saludar, una vez más, á V. E. con las consideraciones de mi personal estimación y aprecio.

M. D. PIZARRO.
A. Alfonso.

Mayo 12 de 1893.

Agregándose á sus antecedentes, pase en vista al señor Procurador general de la Nación.

ROMERO.

Excelentísimo señor:

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba, á requisición de V. E., comunicó, por telegrama de 9 de Mayo, que ordenaba al Banco de la Provincia la suspensión de las quemadas, hasta nueva resolución que se adoptara por ese Gobierno, en vista de las observaciones que hiciese S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, á las notas que sobre este asunto le había dirigido.

V. E. dispuso, por telegrama de 10 de Mayo, el envío, por el Banco Provincial á la Caja de Conversión, de los bonos que, con arreglo á las disposiciones vigentes, deban ser quemados.

Es contestando á este telegrama que el Gobierno de Córdoba dirige á V. E. el de la misma fecha, expresando el derecho que ha creído asistirle para dictar el decreto que autoriza la quema por el Directorio del Banco Provincial, agregando que *es posible* y aun *probable* pueda haber procedido en virtud de un juicio equivocado; pero que no le es dado cumplir la orden recibida de V. E. al respecto, sin que el Gobierno de la Nación se haya dignado tomar en consideración las resoluciones de un Gobierno de Provincia, que alguna se merece por nuestras leyes institucionales.

El texto de estos telegramas demuestra que la negativa del Gobierno de Córdoba no procede de la cuestión de fondo, en la que reconoce, más que *posible*, *probable* haya equivocado su juicio, sino de la forma telegráfica de una orden que no emana de la consideración y resolución, por parte del Excelentísimo Gobierno de la Nación, de las notas que sobre el asunto le han sido dirigidas por el de Córdoba.

Ordenada y acatada la suspensión de la quema, que mantiene el *statu quo* hasta la resolución de V. E., la negativa del Gobierno de Córdoba no importa todavía un desacato á la autoridad nacional.

V. E., preocupándose solo de los grandes intereses nacionales que giran en derredor de esa cuestión, podría suspender entonces, por ahora, los efectos del decreto, que ordenó el envío inmediato de los bonos á la Caja de Conversión; y atendiendo la consideración reclamada por el Excelentísimo Gobierno de Córdoba, sobre sus notas al respecto, traer á examen sus fundamentos, dictando la resolución que corresponda en justicia, con el estudio y meditación que el asunto requiere.

La solución no es dudosa, en mi concepto.

Habiendo manifestado el Directorio del Banco Provincial de Córdoba que los billetes de su antigua emisión, por valor de pesos 3.000.000, se hallaban en estado de completo deterioro, por el uso, el Poder Ejecutivo Nacional, considerando que es deber del Gobierno general velar porque el deterioro del billete no se convierta en una fuente de ganancia ilegítima para el Banco, con perjuicio de los tenedores de los mismos, por decreto de 25 de Noviembre de 1890 autorizó el canje de los nuevos billetes, denominados “Bonos Agrícolas”, que deberían ser previamente sellados con el sello nacional.

El Gobierno Nacional, que autorizaba, por un exceso de buena voluntad, ese canje é iba hasta dar á los nuevos billetes la autoridad que implica la imposición del sello nacional, estableció, por los artículos 2º y 3º de ese decreto, que los billetes retirados y los nuevamente emitidos serían remitidos á la Caja de Conversión para ser destruidos, con al formalidades que se prescribe la ley.

Las formalidades las había prescrito la Ley de 3 de Noviembre de 1887, disponiendo, por su artículo 29, que los billetes inutilizados por el uso ó rescatados, según ley, serían quemados en presencia del Presidente de la oficina inspectora, del Tesorero de la Nación y del Contador que designe el Ministerio de Hacienda. Y cuando la ley de 7 de Octubre de 1890 creaba la Caja de Conversión, dejaba terminantemente prescripto que á ella quedaba incorporada la oficina de Bancos garantidos, con todas sus atribuciones institucionales; que todas las operaciones de emisiones, conversión ó amortización, estaban á su cargo; que los Bancos y oficinas públicas le envíen directamente las sumas destinadas especialmente, y que ella inutilice, periódicamente, los billetes de moneda legal que recoja en sus arcas.

Ante disposiciones tan explícitas, tan obligatorias, emanando del Congreso argentino, tan uniformemente aceptadas en la práctica, el decreto de V. E., que autorizaba el canje de una emisión por otra, no podía prescindir de las condiciones *sine qua non*, determinadas en los artículos 2º y 3º.

Y el Gobierno de Córdoba, que aceptaba ese decreto y usaba, en virtud de la autorización acordada por V. E., de los bonos agrícolas, sellados, al efecto, con el sello de la Nación por el señor Paz, nombrado Interventor nacional, no podía, sin violación de sus propios propósitos, dejar de ejecutar lo que el decreto disponía, en cumplimiento de las leyes preexistentes.

¿Qué fundamento constitucional ó legal ha podido oponer el Banco de la Provincia de Córdoba y el Poder Ejecutivo de la misma provincia, á la condición de envío de las emisiones recogidas, para ser incineradas en la Caja de Conversión?

El decreto del Gobierno de Córdoba, de 27 de Setiembre del año pasado, ninguno consigna.

Considerando que en la remisión á la Capital de la República puede haber riesgo de extravío, además de originar gastos de consideración, decreta que la Mesa de Hacienda presencie la quema que se ejecutará por el Directorio del Banco Provincial.

Temores de extravío, gastos de conducción, simples hechos injustificados no bastan á desvirtuar el mandato de las leyes y la autoridad incontestable de un decreto

nacional, que es más todavía que un decreto en el caso de un convenio con principio de ejecución.

Las conveniencias enunciadas en el decreto del Gobierno de Córdoba, deben subordinarse á las prescripciones de la ley y decretos nacionales.

La Constitución ha declarado, por su artículo 67, las facultades legislativas del Congreso, y por el 108, que las provincias no ejercen el poder delegado á la Nación, no pudiendo, según el mismo artículo, *acuñar monedas ni establecer Bancos, con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso.*

Si este ha usado de sus atribuciones, legislando sobre emisión de billetes y su amortización, y el Poder Ejecutivo de la Nación, al conceder autorización para el canje de los de antigua emisión, ha dispuesto el envío de los recogidos, para ser incinerados por la Caja de Conversión, el Gobierno de Córdoba ha carecido de facultades legales para dictar el decreto de 27 de Setiembre de 1892. Y ante la divergencia entre las disposiciones de ese decreto y la de las prescripciones de orden nacional, deben prevalecer estas, porque la Constitución, en su artículo 31, ordena: “que esta Constitución y las Leyes de la Nación, que en su consecuencia se dicten... son la Ley suprema de la Nación”. “Y las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales”.

En consecuencia, opino que V. E. debe resolver este conflicto declarando la prelación constitucional de las prescripciones nacionales y la consecuente ineficacia del decreto del Gobierno de Córdoba, para impedir su ejecución. Comunicada la resolución del Gobierno Nacional al Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba, debe esperarse ha de darle cumplimiento. Una negativa de su parte violaría el artículo 110 de la Constitución, que hace á los gobernadores de provincias agentes naturales del Gobierno Federal, para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación é impondría el retiro de la autorización que dio fuerza de moneda legal á los bonos agrícolas de Córdoba, ó el empleo de los medios coercitivos de que está armado el Gobierno Federal para la defensa de sus instituciones.

Mayo 16 de 1893.

Sabiniano Kier.

Ministerio de Hacienda de la Nación.
Sección cuarta.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1893.

Visto el expediente formado con motivo de la nota de fecha 4 del presente, en la que el Excmo. Gobierno de la Provincia de Córdoba manifiesta que el Directorio del Banco de esa Provincia ha resuelto incinerar, con las formalidades de costumbre, un valor de 788.258 \$ en billetes de la emisión antigua, en bonos agrícolas intervenidos y locales, vales chancelatorios y vales por fondos públicos provinciales:

Y resultando: 1º Que pasada la referida nota del Excmo. Gobierno de Córdoba á la Caja de Conversión, ésta, apoyada en las facultades que las leyes le han conferido, solicitó del Gobierno Nacional que comunicase al de Córdoba, que suspendiese inmediatamente la quema de los billetes de la emisión antigua ilegal del Banco Provincial, remitiendo éstos á esta Capital para ser incinerados por aquella institución;

2° Que comunicada por el Poder Ejecutivo esta resolución al Gobierno de Córdoba, por telegrama fecha 9 del presente, éste contestó, en respuesta, que había dictado en la misma fecha un decreto por el que se mandaba suspender la quemadas anunciadas, “hasta nueva resolución de ese Gobierno”, “resolución que se dictará en vista de las observaciones que hiciera S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación á las notas que sobre este asunto le ha dirigido al Poder Ejecutivo”;

3° Que recibida esta contestación, el Poder Ejecutivo se dirigió nuevamente al Excmo. Gobierno de Córdoba, por intermedio del Ministro de Hacienda, manifestándole que el Gobierno esperaba que no se demorase el “envío inmediato por el Banco Provincial, á la Caja de Conversión, de los bonos que, con arreglo á las disposiciones vigentes, deben ser quemados bajo la vigilancia personal del Directorio de la Caja”;

4° Que, por fin, en respuesta á esta comunicación, el Excmo. Gobierno de Córdoba, ha dirigido al Gobierno un extenso telegrama, en el que, después de manifestarle que es “muy posible, probable, que se haya equivocado en su juicio respecto á la conformidad de los actos y procedimientos que observa con respecto á las disposiciones vigentes”, termina declarando, “con los sentimientos de su más viva consideración y respeto, la firme resolución en que se encuentra de no aceptar la orden que se le intima con relación á la quema de bonos”.

Oído el dictamen del señor Procurador de la Nación:

Y considerando: 1° Que es un principio elemental del derecho público, que á las autoridades federales, depositarias de la soberanía nacional, está reservado, por el Código fundamental, todo lo relativo á la acuñación y circulación de la moneda; y que, para llenar esta función, el mismo código les ha acordado, implícitamente, todos los medios necesarios de suprema intervención y de fiscalización;

2° Que aparte de esta atribución constitucional, que daría, por sí sola, facultad al Poder Ejecutivo para vigilar la circulación y la legalidad de la moneda corriente en la República, la Ley de 3 de Noviembre de 1887, que creó los bancos nacionales garantidos, bajo cuyo régimen vive aún el país, estableció, en su artículo 29, que los “billetes inutilizados por el uso, así como los rescatados en los casos establecidos en esta ley”, serían quemados en presencia del Presidente de la Oficina Inspector, cuyas funciones ha reasumido actualmente la Caja de Conversión;

3° Que, posteriormente, tanto la Ley que instituyó el Tesoro Nacional, la de 18 de Octubre de 1889, la de 15 y 20 de Julio de 1890, la de 5 de Setiembre del mismo año, así como la que instituyó la Caja de Conversión, han establecido todas, de un manera clara é incontrovertible, que no deja el menor lugar á duda, que á la Oficina Inspector y á la Caja de Conversión, que ha subrogado las funciones de ésta, corresponde todo lo relativo á la quema de billetes fiduciarios;

4° Que si estos antecedentes no bastasen para fundar la facultad de la Caja de Conversión, puede citarse todavía el mismo Decreto de 25 de Noviembre de 1890, en cuya virtud el Gobierno, velando por la conservación de la moneda, y sobreabundando en consideración para el Excmo. Gobierno de Córdoba, autorizó el canje de billetes de la antigua emisión del Banco de esa Provincia por otros denominados “Bonos agrícolas”, y en cuyos artículos 2° y 3° se declaró expresamente que los billetes retirados y los nuevamente emitidos, serían remitidos á la Caja de Conversión para ser incinerados;

5° Que en vista de todas estas disposiciones claras de la Ley fundamental y de leyes reglamentarias de la Nación, el Excmo. Gobierno de la Provincia de Córdoba, obrando por sí y como agente natural del Gobierno de la Nación, no ha podido poner obstáculos al cumplimiento de las Leyes del Congreso y á los decretos del Poder Ejecutivo, mucho menos en materias en que, como la “acuñación de moneda y la emisión de billetes bancarios”, le está absolutamente sustraída por el artículo 108 de la

carta fundamental,-so pena de incurrir en las responsabilidades en que caen, de acuerdo con la Ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre tribunales nacionales, los que “impiden la promulgación ó la ejecución de las Leyes del Congreso” (inciso 1º, artículo 2º) y los que “impiden á cualquier autoridad nacional el libre ejercicio de sus funciones” (inciso 2º artículo 2º);

Por todas estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República,

DECRETA

Art. 1º.-Llévese á debido efecto la resolución comunicada al Exmo. Gobernador de la Provincia de Córdoba en el telegrama fecha 9 de Mayo, que dispuso sean remitidos por el Banco Provincial á la Caja de Conversión, los bonos que deben ser incinerados.

Art. 2º.-Comuníquese esta resolución al Exmo. Gobierno de Córdoba y á la Caja de Conversión.

Publíquese, insértese en el R. N. y en el Boletín del Departamento de Hacienda.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Nota de la Caja de Conversión relativa al retiro de la emisión en Bonos Agrícolas del Banco Provincial de Córdoba.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1893.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

El Directorio que tengo el honor de presidir, me ha encargado llevar á conocimiento de V. E. lo actuado con motivo de las gestiones hechas en procura de que el Banco Provincial de Córdoba cumpla lo dispuesto por el Decreto de 25 de Noviembre de 1890, sobre retiro de la emisión de “Bonos Agrícolas” que tiene en circulación, y á ese fin acompaño á V. E. las respectiva copias autorizadas.

Tocados inútilmente, como V. E. verá por los antecedentes adjuntos, todos los resortes que este Directorio creyó podrían darle el resultado que buscaba, hace visto en la ineludible necesidad, muy á pesar suyo, de hacer uso del recurso extremo que le acuerdan las leyes, para obligar al Banco Provincial de Córdoba á cumplir lo que de mucho tiempo atrás viene violando, no obstante los repetidos llamados que le ha hecho esta Caja de Conversión al cumplimiento del deber, y sus legítimas exigencias, expresadas en tantas ocasiones, cuantas han sido las oportunidades.

Es, pues, en virtud de estos hechos que este Directorio, haciendo uso de las atribuciones que le acuerda la Ley Orgánica de la Caja de Conversión y disposiciones concordantes de la Ley de Bancos Garantidos, ha resuelto en sesión de 25 de Abril último, dirigirse al Agente Fiscal en Córdoba, encargándole que en nombre de esta Institución demande al Banco Provincial de Córdoba ante el Juez competente, por cobro de tres millones de pesos en “Bonos Agrícolas” que ha debido entregarle en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto citado, sin perjuicio de las acciones que

corresponda deducir por violación de las leyes vigentes en lo referente á la emisión de moneda.

En ese sentido me dirijo, con esta misma fecha, al señor Agente Fiscal, con todos los antecedentes del caso.

Debo prevenir á V. E. que emplazado el Banco á que hiciera entregar á esta Caja de Conversión de los Bonos Agrícolas, en mensualidades de \$ 150.000, debiendo comenzar las entregas el 1º del corriente año, contestó remitiendo en copia las notas cambiadas entre el señor Presidente del Establecimiento y el señor Ministro de Hacienda de la Provincia, con motivo de este incidente, conteniendo la primera un decreto del P. E. de la Provincia, recaído á su pie, en que se declara que el Banco Provincial de Córdoba, por ser Institución de Estado, debe sujetarse únicamente á las disposiciones dictadas por el Gobierno de la Provincia y que no habiendo observado el Ministerio de Hacienda de la Nación, en oportunidad, las comunicaciones que le fueron pasadas referentes á la quema de billetes en el establecimiento, éste debía continuar haciéndolas hasta la cantidad que correspondía.

Salta á la vista, señor Ministro, de esta disposición, un hecho completamente irregular, sobre el cual la Caja de Conversión ha llamado la atención de V. E. en otra oportunidad, y á ese mismo respecto, el señor Procurador del Tesoro, en su bien fundado dictamen de Febrero 14 del corriente año, decía: “El decreto del Excmo. Gobierno de Córdoba, de 27 de Setiembre de 1892, es un acto que excede abiertamente las facultades de dicho Gobierno, en cuanto viene á dejar sin efecto las disposiciones del decreto de 25 de Noviembre y á despojar á la Caja de Conversión de sus atribuciones legales.

“Las razones de conveniencia que se invocaron para dictarlo, no han podido dar al P. E. de la Provincia la facultades excesivas de que se ha creído investido, ejerciéndolas en una forma que el P. E. Nacional no ha debido tolerar y está obligado á hacer cesar inmediatamente.

“A mi juicio, el P. E. debe intimar al Excmo. Gobierno de Córdoba, que deje sin efecto el decreto de 27 de Setiembre de 1892, y ordenar al Banco de la misma Provincia que de estricto cumplimiento á todas las disposiciones vigentes sobre la moneda, así como á las establecidas en el decreto de 25 de Noviembre de 1890, en la inteligencia de que el P. E. Nacional prestará á la Caja de Conversión toda la autoridad necesaria para impedir que continúe burlándolas según se demuestra en la precedente nota.”

Esta misma fue y sigue siendo la opinión del Directorio de la Caja de Conversión, en cuya virtud y en la creencia de que pueda llegar á ser un entorpecimiento en la tramitación del juicio que se va á entablar por el señor Agente Fiscal, me ha encargado reiterar á V. E. su pedido, de que se solicite del Gobierno de Córdoba, la derogación de ese decreto, que á mas de afectar muy directamente las facultades de esta Institución, piensa que es un ataque á la soberanía del Gobierno de la Nación.

Fundado, por otra parte, el Gobierno de Córdoba para insistir en su primera resolución, en que el Ministro de Hacienda de la Nación no ha hecho observaciones á las comunicaciones sobre quemas efectuadas y á efectuarse, que se le pasaron (en lo que no se dio intervención á la Caja), de lo que presume que ese hecho lo autoriza para disponer procedimientos que están más allá de la esfera de sus atribuciones, se hace necesario producir un acto, y ese, á juicio de este Directorio, es el indicado anteriormente, que de á entender al Excmo. Gobierno de Córdoba que son absolutamente nulas sus decisiones, cuando tratan de asuntos que son de la exclusiva competencia de los Poderes Nacionales.

La reconocida ilustración de V. E. y el conocimiento especial que tiene de este asunto, me eximen de entrar en otras y más vastas consideraciones, creyendo que las expresadas son bastantes á demostrar á V. E., la alta trascendencia de la vieja cuestión de los Bonos Agrícolas, complicada hoy con la intervención del Gobierno de Córdoba.

La Caja de Conversión cumple con la ley, acusando al Banco Provincial de Córdoba, y su Directorio espera que el Gobierno Nacional sabrá prestarle su más decidido apoyo.

Así lo solicita de V. E. por mi intermedio, y al cumplirlo me es agradable aprovechar esta oportunidad para saludar á V. E. con las seguridades de mi consideración distinguida.

NICOLAS ACHAVAL.

Alberto Aubone,
Secretario.

Ministerio de Hacienda de la Nación.
Sección cuarta.

Junio 9 de 1893.

Publíquese y archívese.

A. B. Martínez.

Provincia de Salta

Sobre arreglo de deudas en la Provincia de Salta

Buenos Aires, Agosto 4 de 1892.

Señor Ministro de Hacienda:

Antonio Díaz, en representación del Gobierno de la Provincia de Salta á V. E. digo:

Que en fecha 4 del corriente hemos convenido con el Banco Nacional dejar sin efecto el contrato anterior de fecha 14 de Julio de 1891, acogiéndose mi Gobierno á la ley de liquidación en lo que se refiere á la deuda de emisión, quedando como deudor del Banco Nacional por el saldo que arroja la liquidación hecha con el mismo Banco, cuando se celebrou el contrato de 14 de Julio de 1891, y que importa la cantidad de doscientos sesenta mil pesos moneda nacional, que mi Gobierno se obliga á pagar en la forma establecida en el convenio de la fecha, garantiendo el cumplimiento del servicio con la cartera del Banco Provincial de Salta.

En esa virtud, sien do el Gobierno Nacional el único acreedor de las Provincias por las deudas de emisión, según los artículos 47 y 48 de la ley del Banco de la Nación, así como lo facultado por la misma ley para celebrar arreglos con las provincias sobre esta clase de créditos, me dirijo á V. E. pidiendo se digne poner en conocimiento del P. E. de la Nación que mi Gobierno está dispuesto á cancelar dicha deuda á cuyo efecto

ofrezco en pago de los cuatro millones cuatrocientos treinta y dos mil pesos moneda nacional que ella importa:

1° El crédito á cargo de la Nación y á favor de la provincia de Salta por gastos hechos durante la guerra de la Independencia y en el año 1840, que importa poco más o menos trescientos sesenta mil pesos oro con más los intereses. Expedientes en número de tres se encuentran en la Cámara de Diputados;

2° Los baños termales de Rosario de la Frontera, cuyo contrato de arrendamiento vence el 25 de Enero de 1893 con la superficie que marcan los títulos de propiedad;

3° Seiscientas ochenta y cuatro leguas de tierras mensuradas y amojonadas que se encuentran situadas en el departamento de Rivadavia, cuyos planos corren agregados en el expediente que se tramita en el Banco Nacional.

Esto es cuanto ofrezco en cancelación de la deuda.

Ahora bien, mientras se tramite este expediente y el Gobierno de la Nación resuelva definitivamente sobre la propuesta hecha á nombre de mi Gobierno recabando del Honorable Congreso la ley correspondiente, de acuerdo con el dictamen de la Caja de Conversión, si así lo creyere conveniente, quedarán como garantía de la deuda de emisión mencionada lo que ofrezco en pago de la misma con más mil quinientas leguas de tierra en el Chaco á que hace referencia el contrato de fecha 14 de Julio del 91 celebrado con el Banco Nacional, y las rentas generales de la provincia.

Ruego á V. E. se digne dedicar atención preferente á este asunto para su pronto despacho.

Antonio Díaz.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1892.

En vista de lo expuesto por el apoderado del Gobierno de Salta, teniendo presentes las circunstancias del expediente seguido sobre el mismo asunto que existe á informe del Banco Nacional y en virtud de la autorización que confiere al P. E. la ley de Octubre 22 de 1890, número 2765.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1°.-Autorízase al Banco Nacional para recibir del Gobierno de Salta los 4.405.214 pesos en fondos públicos de la ley de 3 de Noviembre de 1887, inscritos á nombre del Banco de dicha Provincia, cancelándose el bono del empréstito externo de la provincia por valor de 5.000.000 de pesos, adquiridos anteriormente por el Banco Nacional.

El Banco Nacional hará con el Banco de Salta el arreglo conveniente acerca de las sumas que éste le adeuda por servicios atrasados ú otro concepto.

Art. 2°.-Declárase aceptable en principio la propuesta del Gobierno de Salta de que la Nación se haga cargo definitivamente de la emisión de ese Banco Provincial, recibiendo en pago las propiedades y créditos que menciona en su nota.

En esa virtud, procédase al oportuno nombramiento de peritos que hagan la estimación de las propiedades ofrecidas, é informe la Contaduría General acerca del crédito contra la Nación que se indica.

Una vez producidos los informes y tasaciones expresadas, remítanse con sus antecedentes al Honorable Congreso para su resolución.

Art. 3º.-Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.
E. HANSEN.

Provincia de Tucumán

Antecedentes y decreto sobre limitación de la emisión del Banco Provincial de Tucumán y arreglo de su deuda.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1893.

Señores Presidente y Directores de la Caja de Conversión.

Comisionado por el Directorio del Banco Provincial de Tucumán para gestionar su regularización ante la Caja de Conversión, y de conformidad con las leyes vigentes y precedentes establecidos, solicito sea llevada á debido efecto la operación que en seguida pasó á exponer.

El Banco Provincial de Tucumán tiene en la fecha la cantidad de *cuatrocientos mil pesos* (\$ 400.000) de emisión antigua no autorizada, que está obligado á retirar de la circulación y que no obstante los medios empleados por su directorio, no ha conseguido recogerla totalmente.

El Banco tiene, además, tres pagarés vencidos y dos á vencer, entregados á la Caja en garantía de Fondos Públicos, y que suman en junto, los primeros, \$ oro 145.714.29 y los últimos, \$ oro 97.142.86, lo que hacen un total de \$ oro 242.857.15, que corresponden á la cantidad de \$ oro 285.714.28 en Fondos Públicos de 4 ½ % de interés.

En cambio, el Banco á percibir de la Caja de Conversión el importe de cuatro semestres de intereses de los títulos de 4 ½ % que adquirió en efectivo y que suman la cantidad de \$ oro 334.285.71.

Con esta cantidad el Banco propone que se lleve á efecto la siguiente:

a) Convertido el oro á papel, se depositará en la Caja de Conversión por el P. E. Nacional, en letras de Tesorería, la cantidad de *cuatrocientos mil pesos* para garantir igual suma de emisión no autorizada que el Banco debe retirar;

b) Se anularán \$ oro 285.714.28 en títulos de 4 ½ % de los adquiridos por el Banco con pagarés, anulándose simultáneamente los cinco pagares que en junto suman \$ oro 242.857.15. Si la cantidad disponible no alcanzare para el retiro de todos los pagares, deberá reducirse la operación tan solo á los vencidos que suman \$ 145.714.29;

c) De la suma á papel mencionada anteriormente se separará para ser destruida, el importe de la emisión garantida con los títulos de 4 ½ %, que se anulan como se indica en la base anterior;

d) la diferencia en más ó menos que resulte en papel de curso legal que la operación requiera comparada con el producido del oro convertido los \$ 334.285.71 será entregada por la Caja del Banco ó por éste á aquella, al practicarse la liquidación final.

La operación que dejo expuesta consulta los intereses del Banco á la vez que las exigencias de la Caja de Conversión para dar cumplimiento al decreto del P. E. Nacional, aprobatorio del convenio que la provincia de Tucumán celebró con los

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

emisores del empréstito externo, en 27 de Enero de 1892, y contando además con los precedentes establecidos por ese directorio, espero que las bases propuestas encontrarán su aprobación.

Dios guarde á los señores del directorio.

Francisco L. García.
Artes 1253.

Febrero 4 de 1893.

Pase á informe de la Contaduría, con recomendación de preferente despacho.

VENTURA CÁRDENAS.
Alberto Aubone.
Secretario.

Febrero 6 de 1893.

A la Contaduría para su cumplimiento.

Carlos L. Marengo.
Gerente.

Febrero 7 de 1893.

Señor Gerente:

La parte de Fondos Públicos, de Ley 3 de Noviembre de 1887, del Banco Provincial de Tucumán, que no ganan renta, es de \$ 285.714.28 oro, y ha sido adquirida con cinco pagares.

	Oro
3 vencidos, por.....	145.714 29
2 á vencer, por.....	97.142 86
<i>Total</i>	<u>242.857 15</u>

La emisión que circula, sin autorizar, por cuenta de dicho Banco, alcanza á \$ 450.080.59, y por fin este Establecimiento es acreedor, por renta de sus Fondos Públicos del 4 ½ %, á la suma de \$ 333.285.71 oro, correspondiente á dos años de intereses, desde Setiembre 1° de 1890 á Setiembre 1° de 1892.

Expresadas las partidas, para la debida información de la superioridad, debo agregar que la oficina á mi cargo no encuentra inconveniente para la realización del arreglo que propone el Banco; tanto más, cuanto que existen precedentes de análogos convenios, ya propuestos por la Caja de Conversión, ya aprobados y realizados por el Superior Gobierno.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En cuanto á los \$ 334.285.71 oro, que representan los recursos del Banco, al cambio actual de 320 %, darían la suma, en moneda nacional, de \$ 1.069.714.27, mayor, en \$ 333.999.40, á los pesos 735.714.87 que se requieran con los saldos actuales para realizar la operación propuesta.

Saluda al señor Gerente atentamente.

P. Heurtley,
Contador.

Febrero 7 de 1893.

Señor Presidente:

Elevo á usted lo informado por la Contaduría, la que encuentra aceptable lo propuesto por el Banco de Tucumán.

Carlos L. Marengo.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1893.

Vista la propuesta del Banco Provincial de Tucumán é informe de la Contaduría, precedentes, y resultando ser altamente conveniente, para el Banco y el Gobierno, la forma de arreglo que propone el primero, análogo al ya celebrado con el Banco Provincial de Entre-Ríos, el Directorio de la Caja de Conversión.

RESUELVE:

1º Aprobar el arreglo propuesto por el Banco Provincial de Tucumán, para la limitación de su emisión garantida por la suma de doscientos ochenta y cinco mil setecientos catorce pesos con veinte y ocho centavos moneda nacional, que la Caja de Conversión deberá retener de la renta devengada por los Fondos Públicos de 4 ½ %, inscriptos á nombre del Establecimiento mencionado, y destruirla por el fuego, conforme lo dispone el inciso 2º, artículo 10 de la Ley de 3 de Noviembre de 1887.

2º Una vez percibida la suma expresada anteriormente, la Caja de Conversión devolverá al Banco Provincial de Tucumán los pagares vencidos y á vencer, que guarda, por pesos oro 242.857.15, subscriptos por ese Establecimiento y dados en pago de su equivalente en Fondos Públicos, y destruirá, conjuntamente con la emisión á retirar, igual cantidad de estos Fondos Públicos sin interés.

3º La Caja de Conversión retendrá en su poder, de la renta de los Fondos Públicos de 4 ½ %, á que es acreedor el Banco Provincial de Tucumán, cuando la haya percibido del Crédito Público Nacional, la suma de cuatrocientos mil pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional, en garantía de igual cantidad de su emisión antigua no autorizada, que en la fecha tiene en circulación y debe retirar, y se la devolverá al expresado Establecimiento, por cantidades iguales á las que remita en billetes de aquella emisión, para ser destruidos por el fuego.

4º Comuníquese esta resolución al Ministerio de Hacienda, con copia de sus antecedentes, al Crédito Público Nacional, y pase este expediente, á sus efectos, á Contaduría, por donde corresponda.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

NICOLAS ACHAVAL.
Alberto Aubone,
Secretario

Es copia.

Alberto Aubone,
Secretario

Buenos Aires, Febrero 17 de 1893.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Tengo el agrado de elevar á V. E. copia legalizada del expediente por el Banco Provincial de Tucumán, proponiendo una forma para la limitación de su emisión y arreglo de su deuda.

Con este motivo saludo á V. E. atentamente.

NICOLAS ACHAVAL.
Alberto Aubone,
Secretario

Buenos Aires, Febrero 22 de 1893.

Informe la Contaduría general.

A. B. Martinez.

Excelentísimo señor:

La Contaduría no encuentra inconveniente para que se apruebe por V. E. el arreglo verificado por la Caja de Conversión con el Banco de Tucumán, y al cual se refiere la resolución, cuya copia se registra en este expediente.

Contaduría general, Febrero 27 de 1893.

E. Basavilbaso.

Febrero 28 de 1893.

Pase al señor Procurador del Tesoro para que se sirva dictaminar.

Martínez.

Excelentísimo señor:

No encontrando observación que oponer al arreglo formulado por la Caja de Conversión, creo que V. E. puede aprobarlo; pero antes de hacerlo sería conveniente solicitar una aclaración sobre la manera en que se hayan tomado en cuenta los intereses de los pagares vencidos.

Buenos Aires, Marzo 1° de 1893.

E. García Mérou.

Marzo 1° de 1893.

Con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, vuelva á la consideración de la Caja de Conversión.

ROMERO

Marzo 3 de 1893.

Informe la Contaduría.

ACHAVAL.
Alberto Aubone,
Secretario

Marzo 3 de 1893.

A la Contaduría para su cumplimiento.

C. M. Marengo,
Gerente

Marzo 8 de 1893.

Señor Gerente:

Los intereses de los pagares vencidos no se han tomado en cuenta hasta la fecha.

En el precedente que ofrece el decreto de Mayo 9 de 1892, aprobando un convenio análogo con el Banco de Entre-Ríos, se observa que fueron retirados tres pagares vencidos de 258.333.33 \$ oro cada uno, sin que el Gobierno hiciera mención alguna sobre los intereses correspondientes al valor de estos documentos.

Por otra parte, en decreto de fecha 29 de Febrero 1888, incorporando al Banco de Tucumán á la ley 3 de Noviembre de 1887, se declaraba al Banco con una emisión inconvertible anterior á la ley de 400.000 \$, comprendiéndolo, por consecuencia, dentro de lo prescripto en el artículo 36 de la misma.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En este caso, el Banco de Tucumán, facultado para ofrecer, de conformidad al artículo 39, garantías de que los fondos públicos serían adquiridos en el plazo acordado en el artículo 36, las ofreció en la forma de siete letras giradas por ese Banco á la orden del Ministerio de Hacienda, siendo aceptadas por el Gobierno en el concepto de tal garantía.

Así, pues, dichas letras, á pesar de su forma, no han sido recibidas en pago de valor alguno, y solo significan una garantía de que en los plazos acordados, el Banco adquiriría efectivamente los Fondos Públicos que el Gobierno á su vez depositó, estipulando (art. 3º del Decreto) que no ganarían renta hasta ser pagados, de conformidad al artículo 40 de la Ley 3 de Noviembre.

Saluda al señor Gerente atentamente.

P. Heurtley,
Contador.

Mayo 8 de 1893.

Señor Presidente:

Elevo á Ud. lo informado por la Contaduría.

Carlos M. Marengo,
Gerente.

Marzo 13 de 1893.

Excmo. señor Ministro:

Este Directorio hace suyo el informe que antecede de la Contaduría de esta Caja, juzgando como ella que si se cobran intereses al Banco Provincial de Tucumán por sus pagares vencidos, es lógico que se le paguen los que corresponden á los Fondos Públicos desde la fecha del vencimiento de aquellas obligaciones.

A más de existir el precedente que cita la Contaduría, tal como ha aprobado este Directorio el arreglo de que se trata, comprende implícitamente una compensación de intereses, puesto que deberían ser iguales los que habría que cobrar al Banco y los que correspondería abonarle.

Saludo a V. E. atentamente.

N. ACHAVAL.
Alberto Aubone,
Secretario

Mayo 28 de 1893.

Pase á la Contaduría general para que liquide á oro y su equivalente en papel al cambio de Bolsa; todo con recomendación de pronto despacho.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

ROMERO.

Mayo 29 de 1893.

Informe la Teneduría de Libros.

E. Basavilbaso.

Señor Presidente:

En cumplimiento del decreto que antecede, esta Oficina practica la siguiente liquidación á favor del Banco Provincial de Tucumán.

Sumas que se le adeudan por servicios de los Fondos Públicos Nacionales, ley 3 de Noviembre de 1887:

Capital \$ oro 3.714.285.72.

Renta anual 4 ½ %:

Septiembre/90 á Marzo /91.....	\$ oro	83.571	43
Marzo/91 á Agosto/91.....	“	83.571	43
Setiembre/91 á Febrero/92.....	“	83.571	43
Marzo/92 á Setiembre/92.....	“	83.571	43
Total.....		334.258	72

Son trescientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos setenta y dos centavos oro sellado.

Reducidos los \$ oro 334.285.72 al cambio de 306 %, tipo del oro el día de la fecha, resulta como saldo á favor del Banco Provincial de Tucumán, la suma de (\$ 1.022.914.30) un millón veinte y dos mil novecientos catorce pesos treinta centavos moneda nacional de curso legal.

Se adjuntan cuatro planillas liquidadas é imputadas por esta Contaduría, referente á los servicios que se adeuda al citado Banco.

Juan M. Amenabar.

Marzo 29 de 1893.

A sus efectos elévese al Ministerio de Hacienda.

E. Basavilbaso.

Ministerio de Hacienda de la Nación.
Sección Cuarta.

Buenos Aires, Abril 4 de 1893.

En vista del convenio celebrado entre la Caja de Conversión y el Banco Provincial de Tucumán que en copia corre adjunto, atento los informes de la Contaduría General y dictamen del señor Procurador del Tesoro y de acuerdo con el inciso 2º del artículo 10 de la Ley Nº 2216 de 3 de Noviembre de 1887,

El Presidente de la República

DECRETA

Art. 1º.-La Contaduría general procederá á extender letras á cargo de la Tesorería General, á la orden del Crédito Público Nacional, por la suma de seiscientos treinta y cinco mil setecientos catorce pesos con ochenta y ocho centavos (\$ 735.714,88) equivalente de los \$ oro 240.429,70 calculado á 306 % importe de parte del servicio de renta de los \$ oro 3.714.285,72 en títulos de la Ley número 2216 de Noviembre de 1887, correspondiente á los semestres de 1º Setiembre 1890 á 28 Febrero 1891; 1º Marzo á 31 de Agosto 1891; 1º Setiembre 1891 á 29 Febrero 1892; y 1º Marzo á 31 Agosto 1892. Estos valores serán entregados por el Crédito Público Nacional, debidamente endosados, á la Caja de Conversión y con destino á las siguientes operaciones:

a) La Caja de Conversión aplicará la suma de \$ 285.714,28 á la anulación de los títulos de la Ley Nº 2216 de 3 de Noviembre de 1887, por \$ oro 285.714,28 adquiridos por el Banco Provincial de Tucumán y garantizados por pagares extendidos por el citado Banco á la orden de la Oficina Inspector de Bancos, destruyendo los billetes que recibe conjuntamente con los Fondos Públicos que existen en garantía de dicha emisión; debiendo devolver al Banco recurrente los cinco pagares vencidos y á vencer que fueron entregados en pago de los Fondos Públicos, por la suma total de \$ 242.857,15.

b) La Caja de Conversión retendrá la cantidad de \$ 450.000,59, con destino al retiro de igual suma que el Banco recurrente circula en billetes de emisiones antiguas é inconvertibles; siendo bien entendido que el todo ó parte de esta suma no será entregada bajo concepto alguno al Banco Provincial de Tucumán, sino en cambio de iguales valores en billetes inconvertibles emitidos por el citado Banco con anterioridad á la vigencia de la Ley Nº 2216.

Art. 2º.-El saldo de doscientos ochenta y siete mil ciento noventa y nueve pesos con cuarenta y dos centavos m/n (\$ 287.199,42) igual á \$ oro 93.856,02 al tipo de 306 %, será entregado en esta última moneda ó su equivalente en libras esterlinas ó francos, á los cambios de \$ 5.04 y fr. 5, respectivamente, á los Sres. O. Bemberg y C^a, de acuerdo con el contrato celebrado entre dichos señores y el Gobierno de la Provincia de Tucumán, con fecha 18 de Julio de 1891 aprobado por decreto de 8 de Agosto del mismo año (Expediente Nº 1021, G, 1891, Sección cuarta) modificado por pedido de las partes contratantes, por el decreto que con carácter de definitivo se extendió con fecha 20 de Octubre de 1891 (Expediente Nº 1344, G, 1891, Sección cuarta). Esta entrega será hecha á los Sres. O. Bemberg y C^a, representantes para este efecto del Gobierno y Banco Provincial de Tucumán y de los Sres. Louis Cohen y Sons de Londres, en efectivo ó giros sobre Europa, por el equivalente de los correspondientes títulos de Ley Nº 2770 de 23 de Enero de 1891 que, de acuerdo con los precedentes sentados en los pagos efectuados para igual servicio de la Provincia de San Juan (Decreto de Marzo 3 de 1893, Expediente Nº 164, B, 1893, Sección cuarta) y garantías de los Ferrocarriles Nord Este Argentino y Argentino del Este (Expedientes Nº 213, F, y Nº 182 F, año 1893, Sección cuarta) queda fijado al tipo de 63 ½ %.

Este equivalente será recibido en concepto á la cancelación total de cualesquiera obligaciones á cargo del Gobierno Nacional, por servicio de los citados títulos.

Art. 3º.-Es entendido que estos pagos serán hechos y recibidos por los interesados, sin perjuicio de los derechos que la Caja de Conversión pueda tener en los casos determinados por los artículos 19 y 20 de la Ley 2216 de 3 de Noviembre 1887, y de los arreglos que se hicieren ó leyes que se dictaren con motivo del pago de las deudas de la Nación á los cuales quedaría sujeto el pago objeto de este expediente.

Art. 4º Comuníquese al Crédito Público Nacional y pase á Contaduría general á sus efectos, previa reposición de sellos.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Provincia de San Luis

Convenio del Gobierno de San Luis con los emisores del empréstito de esa Provincia, relativo á sus servicios con los intereses de los títulos de deuda interna nacional depositados en la Caja de Conversión, y Decreto del Poder Ejecutivo prestando su conformidad en lo referente á ese servicio.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1891.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda, doctor don Vicente V. Lopez.

O. Bemberg y C^a, representantes de la Banque Parisienne, emisora del empréstito de la Provincia de San Luis, tienen el honor de manifestar á V. E. que pendientes las ratificaciones que deben prestarse al convenio *ad referéndum* celebrado con fecha 7 de Agosto del corriente año y habiendo sido necesario introducir algunas modificaciones en el mismo, han acordado con el actual representante de la Provincia de San Luis que firma la presente, doctor D. Juan A. Barbeito, redactar un nuevo documento que ha sido firmado con fecha 26 del corriente mes.

Los que suscriben piden á V. E. se sirva prestar la correspondiente aprobación al nuevo convenio en toda la parte que concierne al Excmo. Gobierno Nacional, expidiendo un decreto en los mismos términos y con idénticas condiciones que las recaídas para los empréstitos de Tucumán y de San Juan.

Saludan al señor Ministro con la mayor consideración.

O. Bemberg y C^a.-Juan A. Barbeito.

El señor doctor D. Juan A. Barbeito en representación del Excmo. Gobierno de la Provincia de San Luis, por una parte, y por la otra los señores O. Bemberg y C^a, representantes de la Banque Parisienne, que á su vez obra por cuenta de los tenedores de obligaciones del empréstito mencionado más abajo, por el presente documento declaran:

1º Que la provincia de San Luis fue autorizada á emitir un empréstito externo de quinientas mil libras esterlinas ó su equivalente en dos millones quinientos veinte mil pesos oro, con el interés de 6 % anual y uno por ciento de amortización anual, acumulativa;

2° Que la cantidad autorizada se emitió por valor nominal de ciento cincuenta mil libras esterlinas, equivalentes á setecientos cincuenta y seis mil pesos oro, celebrándose con tal motivo en París un contrato de fecha 11 de Octubre de 1888, con la Banque Parisienne, que fue nombrada agente para el servicio del empréstito;

3° Que de acuerdo con los fines que se tuvieron en vista, se constituyó en la Provincia de San Luis un Banco acogido á la ley de Bancos garantidos, con cuyo motivo se adquirieron del Gobierno Nacional seiscientos treinta mil pesos oro nominales en títulos nacionales de 4 ½ % de renta anual, que se hallan depositados en la Caja de Conversión, y por cuyos títulos debe hacerse el servicio semestral de interés en 6 de Junio y 6 de Diciembre de cada año;

4° Que la provincia de San Luis, debido á las circunstancias porque atraviesa el país, no se halla al presente en aptitud de hacer el servicio del empréstito con la regularidad debida, estando aún impago el semestre que debió abonar el 1° de Mayo del corriente año de 1891, y cuyo semestre, sin contar con la amortización, se eleva á la cantidad de cuatro mil quinientas libras esterlinas, equivalentes á veinte y dos mil seiscientos ochenta pesos moneda nacional oro sellado.

En vista de estos antecedentes, ambas partes convienen en lo siguiente:

1° El servicio de amortización del empréstito será suspendido por el término de 10 años, contados desde 1891 inclusive;

2° Para el servicio del segundo semestre de 1891 y los cuatro semestres de 1892 y 1893, el Excmo. Gobierno Nacional entregará directamente en Londres á la Banque Parisienne ó sus representantes, el interés de 4 ½ % sobre los seiscientos treinta mil pesos oro nominales en títulos nacionales de 4 ½ % de renta, que el Banco de San Luis tiene depositados en la Caja de Conversión. El interés de 4 ½ % se pagará con bonos del empréstito Morgan de quince millones de libras, que serán recibidos á la par por los tenedores de obligaciones del empréstito de San Luis. Vencidos los tres años, el Excmo. Gobierno Nacional continuará haciendo la entrega directa en Londres á la Banque Parisienne ó sus representantes de los intereses de 4 ½ %, por cuenta de la provincia de San Luis, efectuando su pago en oro efectivo;

3° Lo que falta de los cinco semestres para completar el interés á razón de 6 % anual, así como la integridad del primer semestre de 1891, será pagado en efectivo. Al efecto se sumarán las cantidades que estas representan, sean \$ 65.205 oro sellado y se dividirá el importe en las cinco cuotas siguientes:

31 de Diciembre de 1892.....	\$ oro	21.735 00
30 de Junio de 1893.....	“	10.867 50
31 de Diciembre de 1893.....	“	10.867 50
30 de Junio de 1894.....	“	10.867 50
31 de Diciembre de 1894.....	“	10.867 50

4° por las cinco cuotas anteriormente expresadas, importantes en junto \$ 65.205 oro sellado, se girarán letras por el Gobierno de San Luis á la orden de la Banque Parisienne, que serán aceptadas por el Banco Provincial de San Luis,

5° El arreglo cuyas bases se detallan en este documento, regirá para los años 1891, 1892 y 1893. Vencido ese plazo, los tenedores de títulos del empréstito recobrarán la integridad de sus derechos con arreglo al contrato originario de 11 de Octubre de 1888. Dicho contrato queda subsistente en todo lo que no se oponga al presente convenio;

6° El presente convenio deberá ser ratificado dentro del término de treinta días por el Excmo. Gobierno de la Nación, por el P. E. de la provincia, por la Legislatura de

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

San Luis y por el Banco Provincial (respecto á este último en toda la parte que le incumbe) así como por la Banque Parisienne, en representación de los tenedores de títulos del empréstito, ó por otro representante legítimo de estos últimos. La ratificación de la Banque Parisienne ó de su representante legítimo, deberá prestarse dentro de los cuatro meses contados desde la fecha;

7° El contrato definitivo se extenderá en la forma y con el texto que de París envíe la Banque Parisienne, en todo aquello que no se oponga á las bases esenciales del presente contrato *ad-referendum*, y será reducido á escritura pública en San Luis ó en Buenos Aires, según acuerden las partes contratantes, considerándose como continuación del primitivo contrato, creador del empréstito;

8° El presente contrato anula en todas sus partes el celebrado el 7 de Setiembre de 1891 entre el señor D. Toribio Mendoza y los señores O. Bemberg y C^a.

Y para constancia firman las partes dos de un tenor, en Buenos Aires á 26 de Noviembre de 1891.

Juan A. Barbeito.-O. Bemberg y C^a.

Diciembre 11 de 1891.

Pase á informe de la Caja de Conversión.

VICENTE F. LOPEZ.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1891

Pase al Gerente para que informe solicitando previamente de Contaduría los antecedentes de este asunto relacionados con el Banco de San Luis.

M. A. Cuyar.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1891.

Señor Gerente:

Los antecedentes que se piden están comprendidos en el informe dado por esta Contaduría con fecha 3 de Octubre, en el expediente número 5373 letra M que dice:

“El Banco de San Luis tiene depositados en la Caja de Conversión la cantidad de \$ 630.000 oro, en fondos públicos nacionales, ley 3 de Noviembre de 1887, que adquirió con oro efectivo para garantir su emisión.”

La renta de dichos fondos públicos que importa al año \$ 28.350 oro, ha sido abonada al expresado Banco hasta Septiembre de 1890, adelantándosele el servicio correspondiente á los dos semestres transcurridos desde esta fecha.

Saluda al señor Gerente.

P. Heurtley,
Contador.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1892.

Señor Presidente:

El P. E. está autorizado por la ley número 2765 para tomar á su cargo la deuda de las provincias, previo convenio que celebrará con ellas.

Los \$ m/n 630.000 en fondos públicos que adquirió el Banco de San Luis con oro efectivo para garantir su emisión, devengan \$ m/n 28.050 oro al año, suma que le ha sido pagada al Banco hasta Setiembre del año pasado, 1890, adeudándosele dos semestres vencidos hasta esta fecha por no haber recibido el Crédito Público los fondos destinados á este objeto.

El Gobierno Nacional se obliga, por este contrato, á pagar, directamente en Londres, dicha renta, y estando este Banco en las condiciones de la Ley, puede disponer de ella, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley número 2216, que establece que la Caja de Conversión, percibiéndola del Crédito Público, la entregue al representante legal del Banco, el que en este caso es el mismo Gobierno, salvo el mejor criterio del señor Presidente.

Carlos M. Marengo.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1891.

Excelentísimo señor Ministro:

Con las informaciones de la Contaduría y del Gerente de esta oficina, devuelvo á V. E. el expediente sobre arreglo para el pago del servicio de la Deuda Externa de la Provincia de San Luis.

Este Directorio no ve inconveniente para que V. E. preste su conformidad á este arreglo, pero cree de su deber llamar la atención de V. E. sobre lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de 3 de Noviembre de 1887 y artículos concordantes del Decreto reglamentario á que se refiere el Gerente en el último párrafo de su informe.

Saludo á V. E. muy atentamente.

M. A. CUYAR.
Alberto Aubone,
Secretario.

Buenos Aires, Enero 8 de 1892.

Atento la solicitud hecha por el representante del Gobierno de la Provincia de San Luis, doctor Juan A. Barbeito, y los representantes de la Banque Parisienne, señores O. Bemberg y C^a, y de acuerdo con lo informado por la Caja de Conversión,

El Presidente del Senado de la Nación en ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Art. 1º.-Prestar la conformidad requerida por el artículo 2º del convenio ad-referéndum, de fecha 26 de Noviembre de 1891, que corre adjunto, previas las siguientes ratificaciones:

a) Las entregas de Fondos Públicos. de la Ley 2770 de 23 de Enero de 1891, en los términos del contrato celebrado en Londres por el agente financiero doctor V. de la Plaza, y los señores J. S. Morgan y C^a, serán ordenadas, previa comunicación que con dos meses de anticipación á las fechas de los respectivos vencimientos en Europa, pasarán al Ministerio de Hacienda los señores O. Bemberg y C^a ó sus representantes legales;

b) Vencido el término de 3 años, fijado por el artículo 2º del convenio que precede, el Gobierno Nacional continuará haciendo la entrega de los intereses que corresponda abonarse á la Provincia de San Luis, en efectivo, por servicio de títulos de la Ley número 2216 de 3 de Noviembre de 1887, á los representantes legales de la Banque Parisienne, en Buenos Aires, por cuenta de la citada Provincia y de acuerdo con el artículo 9º de la Ley número 2216 de 3 de Noviembre de 1887.

Art. 2º.-Efectuada la ratificación, en los términos del convenio ad referéndum, que antecede, y remitida al Ministerio de Hacienda la copia del convenio debidamente legalizada, se dirigirá la nota respectiva al comisionado financiero en Europa, doctor V. de la Plaza, y á los señores J. S. Morgan y C^a, comprometiéndose el Gobierno, en los términos del artículo 1º, que antecede, á hacer la entrega en Londres de los títulos de la Ley número 2770, de 23 de Enero de 1891, de acuerdo con el artículo 2º del convenio hecho el 26 de Noviembre de 1891, entre los recurrentes, que anula el celebrado con fecha 7 de Setiembre de 1891, entre el representante del Gobierno de San Luis D. Toribio Mendoza y los señores O. Bemberg y C^a, quedando igualmente sin efecto el decreto de fecha 13 de Setiembre de 1891, de ese convenio.

3º Comuníquese al Gobierno de la Provincia de San Luis, por intermedio de su representante, al Crédito Público Nacional y Caja de Conversión, remitiéndose copia legalizada de este expediente, insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General.

NOUGUÉS.
V. F. LOPEZ.

Provincia de San Juan

Antecedentes y decreto sobre servicio de la Deuda de la Provincia de San Juan

Buenos Aires, 1º de Febrero de 1893.

Excelentísimo señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor D. Juan José Romero.

O. Bemberg y C^a, en representación de los señores Louis Cohen y Sons, de Londres, agentes para el servicio de la Deuda Externa de San Juan, á V. E. acuden exponiéndole: Que de acuerdo con el artículo 4º del decreto del Superior Gobierno Nacional, de 19 de Octubre de 1891, y venciendo el próximo cupón de la Deuda Externa de la Provincia de San Juan en 1º de Abril del corriente año, ruegan á V. E. se sirva transmitir sus órdenes á los señores Morgan y C^a, de Londres, y á quien corresponda, para que sean entregado á los señores Louis Cohen y Sons, de Londres, los

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Bonos Morgan correspondientes al expresado semestre, según lo prescriben el convenio celebrado con la Provincia de San Juan y el decreto aprobatorio del Excelentísimo Gobierno Nacional, de fecha 19 de Octubre de 1891.

Saludamos á V. E. atentamente.

O. Bemberg y C^a

Febrero 26 de 1893.

Excelentísimo señor Ministro:

Devuelvo á V. E. el presente expediente, iniciado por los representantes de los tomadores del Empréstito Externo de la Provincia de San Juan, informado por la Contaduría de esta Caja de Conversión, permitiéndome llamar la atención de V. E. sobre lo que ella manifiesta, respecto á las comunicaciones de pago de la renta de los Fondos Públicos de 4 ½ %, á fin de que V. E. ordene se salven las deficiencias apuntadas.

En cuanto al motivo de este expediente, cree este Directorio que no hay inconveniente para ordenar el pago de los 37.260 pesos oro que corresponden á los intereses, cuyo abono se solicita, por el semestre de 1º de Setiembre de 1892 á 1º de Marzo del corriente año, una vez que haya terminado y en la forma expresada con el arreglo aprobado por el Superior Gobierno, por decreto de 19 de Octubre de 1891.

Saludo á V. E. atentamente.

NICOLÁS ACHAVAL.

A. Aubone.

Secretario.

Febrero 18 de 1893.

Liquide la Contaduría general, si no tiene que observar.

A. B. Martinez.

Excelentísimo señor:

En vista de lo manifestado por la Caja de Conversión, la Contaduría cree que puede disponerse por V. E. la entrega de la suma correspondiente á los intereses de los Fondos Públicos, pertenecientes al Banco de la Provincia de San Juan, por el semestre de 1º de Septiembre de 1892 á 1º de Marzo del corriente año, á cuyo efecto practica la liquidación decretada en los \$ 37.260 oro, á que ascienden.

Contaduría general, Febrero 28 de 1893.

E. Basavilbaso.

Ministerio de Hacienda de la Nación.
Sección cuarta.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1893.

De acuerdo con lo convenido verbalmente con los representantes legales de los señores Louis Cohen y Sons, de Londres,

El Presidente de la República

DECRETA:

Líbrese el pago de los pesos oro 23.660.10, importe del equivalente de los 37.260 pesos oro que debieran entregarse en títulos de la Ley número 2770, de 23 de Enero de 1891, por el servicio de los títulos de la Ley número 2216, de 3 de Noviembre de 1887, á favor del Banco Provincial de San Juan y correspondiente al semestre de 1° de Septiembre de 1892 á 1° de Marzo de 1893, habiéndose calculado los títulos de la Ley número 2770 al tipo de 63 ½ %, que era el de cotización, en la Bolsa de Londres, el día 1° de Febrero último.

Este pago se efectuará en una orden al Banco de la Nación Argentina y será recibido por los señores O. Bemberg y C^a, representantes de los señores Louis Cohen y Sons de Londres y del Banco y Gobierno de la provincia de San Juan (para este efecto) en concepto á la cancelación total del referido servicio de los títulos de la Ley número 2216 de 3 de Noviembre 1887, correspondiente al semestre que vence el 1° de Marzo del corriente año.

Agréguese á este expediente las liquidaciones duplicadas, practicadas por la Contaduría general y pase á dicha repartición para las anotaciones del caso, previo aviso al Crédito Público Nacional.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Marzo 4 de 1893.

De acuerdo en un todo con el decreto que precede, recibimos del Ministerio de Hacienda por cuenta y orden de los señores Louis Cohen y Sons de Londres y Gobierno y Banco de la Provincia de San Juan, una orden á cargo del Banco de la Nación Argentina, por la suma de 23.660.10 pesos oro sellado.

O. Bemberg y C^a.

Provincia de Mendoza

Antecedentes y decretos sobre arreglo de deudas de la Provincia de Mendoza

Entre el señor D. Agenor Chenaut, representante del Gobierno de Mendoza, por una parte, y los señores O. Bemberg y C^a, representantes de la “Sociedad general para favorecer el desarrollo de la industria y el comercio en Francia, París”, emisora del

empréstito mencionado más abajo, por la otra parte, declaran y convienen en lo siguiente:

1° La provincia de Mendoza ha emitido un empréstito exterior de \$ oro 5.000.000 con un interés de 6 % anual pagaderos semestralmente en París en los meses de Enero y Julio de cada año y con una amortización acumulativa del 1 % anual y todo esto en conformidad con las cláusulas y condiciones del comercio celebrado en París el 16 de Julio de 1888;

2° Según uno de los fines que se tuvieron en vista, se ha establecido en la provincia de Mendoza un Banco regido por la ley de Bancos garantidos y con motivo del mismo fueron comprados al Banco Nacional \$ oro 300.000 en títulos nacionales de 4 ½ % de interés anual, que han sido depositados en la Caja de Conversión;

3° Por causa de las circunstancias porque atraviesa el país, la provincia de Mendoza se halla atrasada en el pago del servicio de su empréstito y no puede cumplirlo en el presente con la regularidad debida y necesita además un alivio en el servicio de la deuda.

Por estas razones las dos partes convienen en lo siguiente.

1° Durante el término de diez años á contar del 1° de Enero de 1891 hasta el 31 de Diciembre de 1900 será suspendido el servicio de amortización del empréstito;

2° La deuda que la provincia tiene por cuatro semestres de los intereses de Enero y Julio de 1891 y Enero y Julio de 1892, importantes en junto \$ oro 600.000 se pagará del modo siguiente: \$ oro 202.500 en Morganbonds que el Gobierno Nacional hará entregar directamente en Londres á los representantes de la Societé Genera. Estos Morganbonds serán recibidos á la par.

Los \$ oro 397.500 restantes se pagarán en títulos de deuda externa de 6 5 de interés y 1 % de amortización acumulativa que creará el Gobierno de Mendoza con las mismas garantías que el empréstito originario y en cantidad suficiente á cubrir los expresados \$ oro 397.500 al tipo que desde ya se fija de 75 % ó sean pesos oro 530.000 en títulos, los que han de emitirse.

Estos títulos ganarán durante 3 años 3 % de interés en efectivo y el 3 5 restante será materia de un nuevo arreglo cuando se haga el de la deuda principal, como se mencionará más adelante.

Estos nuevos títulos tendrán cupón de vencimiento 1° de Julio de 1893.

La amortización de los mismos no empezará á correr hasta los diez años de su creación. Los gastos de emisión de los nuevos títulos serán de cuenta de la provincia. También abonará la provincia por el servicio de estos títulos la misma comisión de 1 % que por el servicio principal abona á la Sociedad General;

3° Desde el cupón de 1° de Enero de 1893 en adelante y durante tres años que concluirán el 1° de Julio de 1895 el servicio de intereses de la deuda principal se hará pagando el Gobierno de Mendoza 3 % anual en la forma siguiente:

a) El Gobierno Nacional entregará directamente á los representantes de la Sociedad General el monto de los intereses correspondientes á la suma de \$ oro 3.000.000 de 4 ½ % depositados en la Caja de Conversión ó sea la suma de \$ oro 135.000, esta suma será entregada en títulos del empréstito de Morgan de £ 15.000.000 recibidos á la par. Desde el 1° de Enero de 1894 el Gobierno Nacional continuará haciendo la entrega á los representantes de la Sociedad General de los intereses de 4 ½ % por cuenta de la provincia de Mendoza en oro efectivo;

b) El resto que es de \$ oro 15.000 para completar la suma de \$ oro 150.000 importe del 3 % sobre \$ oro 5.000.000 será pagado por el Gobierno de Mendoza á la Sociedad General en oro efectivo, bajo las condiciones establecidas en el contrato originario;

4° Desde el semestre de Julio de 1895 que debe enviarse de aquí en 1° de Mayo del mismo año, el Gobierno de Mendoza volverá á pagar el 6 % que le corresponde según el convenio, y los prestamistas recobrarán la integridad de sus derechos, excepto en la amortización que queda suspendida hasta fines del año 1900.

El convenio originario queda subsistente en todas las disposiciones referentes á garantías, comisiones y en todo lo que no se oponga á las del presente convenio;

5° En el año de 1895 y antes del mes de Mayo se hará nuevo arreglo para establecer la forma de pago de los \$ oro 450.000 que la provincia quedará debiendo á esa fecha por la disminución provisoria consentida de intereses del empréstito y la diferencia de los intereses de los nuevos títulos, según lo expresado en el artículo 2°;

6° El presente convenio deberá ser ratificado dentro de sesenta días de su fecha por el Excmo. Gobierno Nacional, por el P. E. de la provincia de Mendoza, por sus cámaras legislativas y por el Banco Provincial en la parte que le concierne.

Deberá igualmente ser ratificado por la Sociedad General dentro de los 90 días de la fecha, por cuenta de los tenedores de obligaciones que hayan ratificado la negociación.

Y para constancia firman las partes, dos de un mismo tenor en Buenos Aires á treinta de Junio de 1892.

A. Chenaut.-O. Bemberg y C^a.

Es copia fiel del original.

A. Chenaut.

Buenos Aires, Julio 1° de 1892.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Comisionado por el Gobierno de la provincia de Mendoza para arreglar con los señores O. Bemberg y C^a, representantes de la “Sociedad general para favorecer el desarrollo del comercio y de la industria en Francia, de París”, una nueva forma para el servicio de la deuda externa de la provincia, me es grato acompañar á V. E. copia del convenio *ad-referendum* que he celebrado con aquellos á los efectos de la conformidad que debo solicitar de V. E. en la parte relativa al pago del servicio de la deuda de Mendoza, con títulos Empréstito nacional denominados Morgan.

El conocimiento que V. E. tiene de este arreglo y la forma y extensión que comprende, me aseguran la aprobación de V. E. y del Gobierno de la Nación.

Espero que V. E. someta estos antecedentes al Excmo. Presidente de la República, cuya conformidad es indispensable para que la negociación de la referencia surta sus efectos legales.

A. Chenaut.

Otro si digo: que constituyo mi domicilio legal calle Callao 1591.

A. Chenaut.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Julio 11 de 1892.

Pase á la consideración de la Caja de Conversión.

A. Arcardini.

Julio 13 de 1892.

A la Contaduría para que informe en cuanto se relaciona con los intereses de los Fondos Públicos Nacionales á oro de la Ley 3 de Noviembre 1887, inscriptos á favor del Banco de la Provincia de Mendoza en garantía de su emisión.

Al Gerente á sus efectos.

Ventura Cárdenas.

Julio 13 de 1892.

A la Contaduría para su cumplimiento.

Carlos L. Marengo.

Señor Gerente:

El Banco de la Provincia de Mendoza tiene \$ oro 3.000.000 en Fondos Públicos Ley 3 Noviembre 1887 que ganan un interés de 4 ½ % anual ó sean \$ 135.000. El último semestre cobrado por dicho Establecimiento ha sido el que venció en Septiembre 1° de 1890, adeudándose por consecuencia los siguientes:

	Pesos oro
Septiembre 90 á Marzo 1° de 1891.....	67.500
Marzo 1° de 1891 á Septiembre 1° de 1891.....	67.500
Septiembre 1° de 1891 á Marzo 1° de 1892.....	67.500
	<hr/>
	202.500

Saludo al señor Gerente.

P. Heurtley,
Contador.

Julio 21 de 1892.

Excmo. señor Ministro:

El Banco de la Provincia de Mendoza compro con oro efectivo los Fondos Públicos que garantizan su emisión y los intereses devengados por los mismos que le han sido pagados hasta el 31 de Agosto de 1890. Se le adeudan por consiguiente tres

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

semestres que á razón de \$ 67.500 oro hacen \$ 202.500 los cuales por el convenio *ad referéndum* celebrado entre el representante del Gobierno de la Provincia de Mendoza y los representantes de la “Sociedad General para favorecer el desarrollo de la industria y del comercio en Francia, de París” elevado á la aprobación de V. E. deben ser pagados por el Gobierno Nacional en bonos Morgan á la par, por cuenta de los servicios atrasados que adeuda la Provincia.

Nada tiene que observar este Directorio en este arreglo en cuanto se relaciona á la Caja de Conversión, y piensa que, sin perjuicio de los derechos que le acuerdan las leyes á esta institución sobre los intereses de los Fondos Públicos inscriptos á nombre de los Bancos Garantidos, en los casos determinados en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 2216 y 4° de la Ley N° 2702, V. E. puede prestarle su aprobación.

Saludo á V. E. muy atentamente.

VENTURA CÁRDENAS.
Alberto Aubone,
Secretario.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1892.

Atenta la nota elevada por el señor A. Chenaut en representación del Gobierno de la Provincia de Mendoza, acompañando copia del convenio celebrado *ad referéndum* con los señores O. Bemberg y C^a, representantes de la “Sociedad General para favorecer el desarrollo de la industria y del comercio en Francia, de París” para el servicio de los títulos emitidos por dicha Sociedad para el Gobierno de la Provincia de Mendoza.

El Presidente de la República

DECRETA

Art. 1°.-Prestar la conformidad requerida para formalizar las disposiciones del párrafo (A) de los artículos 3° y 6° con las modificaciones que expresan los artículos 4 y 5 que siguen, bajo la condición de que será ratificado el convenio por la partes contratantes en el término de sesenta días, expresados en el artículo 6° del mismo.

Art. 2°.-Efectuada la ratificación y remitida al Ministerio de Hacienda copia legalizada del convenio, se dirigirá la nota respectiva al Comisionado financiero del Gobierno en Europa, doctor V. de la Plaza y á los señores J. S. Morgan y C^a.

Art. 3°.-El Gobierno ordenará la entrega en Londres de los títulos de la Ley N° 2770 de 23 de Enero de 1891 conforme á los términos del artículo 3° párrafo (A) del convenio expresado de fecha 30 de 1892, y con sujeción al contrato ejecutado en Londres entre el Comisionado de Gobierno V. de la Plaza y los señores J. S. Morgan y C^a.

Art. 4°.-Las entregas serán ordenadas previa comunicación que con dos meses de anticipación á las fechas de los vencimientos en Europa pasará al Ministerio de Hacienda la Sociedad General ó sus representantes legales.

Art. 5°.-Una vez vencido el término del convenio que precede, el Gobierno Nacional continuará haciendo la entrega de los intereses que corresponda abonarse á la Provincia de Mendoza en efectivo por servicio de los títulos de la Ley N° 2216 de 3 de Noviembre de 1887 á los representantes legales de la Sociedad General en Buenos Aires

y por cuenta de la citada Provincia sin perjuicio de los arreglos que se hicieren ó leyes que se dictaren, con motivo del pago de deudas de la Nación.

Art. 6º.-Comuníquese al Gobierno de la Provincia de Mendoza, Crédito Público y Caja de Conversión; insértese en el R. N. y pase á Contaduría general.

PELLEGRINI.
EMILIO HANSEN.

Provincia de Catamarca

Antecedentes y decreto aprobando el convenio ad-referéndum celebrado entre el apoderado del Gobierno de Catamarca y el representante de la Banque Parisienne, sobre servicio de los títulos emitidos para ese Gobierno por el citado Banco.

El Sr. Dr. Julio Herrera en representación del Gobierno de Catamarca, por una parte, y por la otra los Sres. O. Bemberg y C^a, representantes de la Banque Parisienne, emisora del empréstito mencionado más abajo, por el presente documento declaran:

1º Que la Provincia de Catamarca ha emitido un empréstito externo por la cantidad de \$ oro 3.024.000 equivalente á £ 600.000, con el interés de 6 % anual y 1 % de amortización acumulativa;

2º Que con motivo de dicho empréstito se celebró entre el representante de la Provincia de Catamarca y la Banque Parisienne, con fecha 26 de Setiembre de 1888, un contrato en el cual se acordó, entre otras cosas, designar á la Banque Parisienne como agente para el servicio del empréstito;

3º Que de acuerdo con los fines que se tuvieron en vista, se constituyó en la Provincia de Catamarca un Banco acogido á la Ley de Bancos Garantidos, con cuyo motivo se adquirieron del Gobierno Nacional \$ oro 2.390.490, nominales, en títulos nacionales de 4 ½ % de renta anual, que se hallan depositados en la Caja de Conversión y por cuyos títulos debe hacerse el servicio semestral de intereses en 20 de Abril y 20 de Octubre y en 19 de Junio y 19 de Diciembre de cada año;

4º Que la Provincia de Catamarca debido á las circunstancias porque atraviesa el país, no se halla al presente en aptitud de hacer el servicio del empréstito con la regularidad debida, estando impagos los tres semestres que debieron pagarse en Abril y Octubre del pasado año 1891 y Abril de 1892 y cuyos servicios sin contar con la amortización y teniendo además presente la reducción de intereses establecidos en el artículo 1º de ese convenio, se elevan á la cantidad total de \$ oro 226.800, equivalentes á £ 45.000;

5º Que la Provincia tiene al presente que recibir de la Caja de Conversión los intereses de los títulos de 4 ½ % correspondientes al último semestre de 1890 y á los dos semestres de 1891 y al primer semestre de 1892.

En vista de estos antecedentes, ambas partes convienen en lo siguiente:

1º El servicio de la amortización del empréstito será suspendido por el término de diez años, contados desde 1891 inclusive, y el interés reducido durante ese mismo término al 5 %;

2º Para el servicio de los dos semestres de 1891 y los cuatro de 1892 y 93, el Excmo. Gobierno Nacional entregará directamente en Londres á la Banque Parisienne ó á sus representantes, el importe de los intereses de 4 ½ % sobre los \$ 2.390.490,

nominales en títulos nacionales del 4 ½ % de renta que se hallan depositados en la Caja de Conversión.

Estos intereses que importan semestralmente \$ oro 53.786, se pagarán en Bonos del Empréstito Morgan de 15.000.000 de libras esterlinas, que serán recibidos á la par por los tenedores de obligaciones del Empréstito de Catamarca;

3° Lo que falta de los cuatro semestres de 1891 y 1892 para completar el interés á razón de 5 %, ó sea la cantidad total de \$ oro 87.456, serán arreglados de la manera siguiente:

a) La Provincia hará entrega de \$ oro 53.786 en Morgan Bonds referentes á los intereses correspondientes al último semestre de 1890, que les serán recibidos á la par y á más de \$ 40.000: estos últimos serán reducidos á oro al cambio del día de la firma del contrato definitivo;

b) El producto en oro de los \$ 40.000, y el semestre de \$ oro 53.786 en Morgan Bonds á que se viene haciendo referencia, serán recibidos á cuenta de los cuatro semestres de \$ oro 21.814 ó del total \$ oro 87.256 que la Provincia adeudará en Octubre de 1892. Antes del 31 de Marzo de 1893, se hará un arreglo definitivo con la Provincia; tanto para fijar los plazos y las condiciones de pago de las cantidades que la Provincia adeudará por diferencias en el servicio del empréstito, cuanto para establecer la manera de hacer el servicio durante el año 1890;

4° Vencidos los plazos de que se ocupa el artículo anterior, es decir desde el 1° de Abril de 1894 en adelante, el servicio se hará nuevamente en efectivo de acuerdo con las cláusulas del contrato del empréstito de 26 de Setiembre de 1888, salvo la suspensión de amortización y reducción de intereses establecidos en el artículo 6°.

Dicho contrato que da subsistente en todo lo que no se oponga expresamente al presente convenio;

5° Al vencimiento del año 93, el Excmo. Gobierno Nacional continuará haciendo entrega directa en oro sellado en Buenos Aires á los representantes de la Banque Parisienne, por cuenta de la Provincia de Catamarca, del interés de 4 ½ % correspondiente á los títulos mencionados en el artículo 2°;

6° Este convenio deberá ser ratificado dentro de los sesenta días contados desde la fecha, por el Excmo. Gobierno de la Nación y dentro de los quince días por el Excmo. Gobierno de la Provincia y por el Banco Provincial de Catamarca, en la parte que respectivamente les incumbe. Dentro de 90 días contados desde la fecha deberá ser ratificado por la Banque Parisienne, por cuenta de los tenedores de obligaciones que hayan ratificado la negociación.

No prestándose las ratificaciones dentro de los sesenta días á que se refiere la primera parte de este artículo, podrá la Banque Parisienne dejar sin efecto el convenio;

7° El presente convenio se considerará como parte integrante del contrato originario celebrado en París.

Y para constancia firman las partes contratantes dos de un mismo tenor, en Buenos Aires el veinte y tres de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Bemberg y C^a.-Julio Herrera

Catamarca, Julio 25 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Con fecha 23 de Junio pasado celebre, en representación del Excelentísimo Gobierno de la Provincia de Catamarca, con los señores O. Bemberg y C^a un contrato ad-referéndum estableciendo la manera cómo ésta debía hacer el servicio de su deuda externa en lo sucesivo y el abono de las cuotas que aún adeuda, y como en él se estatuye que el Excmo. Gobierno de la Nación hará entrega directa en Morgan Bonds de las cantidades que adeuda á la Provincia por servicio de los fondos públicos de 4 ½ % de propiedad de ésta, es indispensable que él sea aprobado por el Ministerio de V. E. En esta virtud me permito solicitar de V. E. la aprobación del contrato de la referencia que tengo el honor de adjuntar.

Saludo á V. E. con toda consideración.

Julio Herrera.-O. Bemberg y Ca.

Agosto 9 de 1892.

Pase á la consideración de la Caja de Conversión.

A. Arcardini.
O. M.

Agosto 13 de 1892.

Por donde corresponda pase á informe de la Contaduría.

VENTURA CÁRDENAS.
Alberto Aubone.
Secretario.

Agosto 13 de 1892.

Informe la Contaduría.

Carlos M. Marengo.

Señor Gerente:

Me permito repetir la opinión expresada por esta Contaduría en Febrero 10 del corriente año, á propósito de un convenio análogo de la misma Provincia de Catamarca.

Los Fondos Públicos Nacionales cuya renta de 4 ½ % trata de destinarse al servicio del Empréstito de la Provincia de Catamarca, según el artículo 2º del convenio adjunto, importan \$ oro 2.390.490 y existen depositados en esta Caja en virtud del artículo 7º de la Ley 3 de Noviembre de 1887 en garantía de la emisión del Banco de la misma Provincia. En vista de este antecedente, esta Contaduría opina que la renta de dichos Fondos Públicos no debe considerarse como perteneciente al Banco cuya emisión garantizan los títulos expresados, sino en la fecha del vencimiento de cada semestre por el valor á pagarse en dicho término y una vez comprobado debidamente

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

que sobre la renta no existe gravamen alguno. Los términos del artículo 2º del convenio adjunto deberían, á juicio de esta Contaduría, modificarse en previsión de ulterioridades que pudieran ocurrir, contrariando las disposiciones de la ley de Bancos Garantidos que establece en el artículo 20 lo siguiente:

“En los casos del artículo anterior (concurso ó liquidación del Banco) el Presidente de la Oficina Inspectorá suspenderá la entrega de los intereses devengados por los Fondos Públicos y procederá á vender en la Bolsa de Comercio de la Capital los Fondos Públicos depositados en garantía de la emisión, etc.

“Las sumas procedentes de los intereses depositadas en el Banco Nacional con arreglo á lo prescripto en el artículo 9º, pertenecientes á dicho Banco, así como las que proceden de la venta de los Fondos Públicos, serán aplicadas por la Oficina Inspectorá al retiro y pago de los billetes en circulación.”

Por lo tanto, esta Contaduría cree que la renta de los Fondos Públicos afectados por el artículo 20 de la Ley á la eventualidad de la suspensión de la entrega, no puede ser aplicada por cuenta de ningún contrato posterior á la sanción de dicha ley.

Debo agregar que las partidas que se deben al Banco Provincial de Catamarca, por renta de sus Fondos Públicos, son las siguientes:

	Pesos oro
Depósito en Banco Nacional, semestre 1º de Setiembre de 1890.....	53.786 02
Sin cobrar del Crédito Público, semestre 1º de Marzo de 1891.....	53.786 02
Sin cobrar del Crédito Público, semestre 1º de Setiembre de 1891.....	53.786 02
Sin cobrar del Crédito Público, semestre 1º de Marzo de 1892.....	53.786 02
Sin cobrar del Crédito Público, Semestre 1º de Setiembre de 1892.....	53.786 02
	268.930 10

P. Heutley,
Contador.

Octubre 3 de 1892.

Señor Presidente:

Elevo á Ud. lo informado por la Contaduría, encontrándolo perfectamente ajustado á la ley de la materia.

Carlos L. Marengo.
Gerente.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1892.

Excmo. señor Ministro:

Después de estudiar el convenio celebrado *ad referendum* entre el representante del Gobierno de la Provincia de Catamarca y los de la Banque Parisienne para una nueva forma del pago del servicio de la deuda externa de aquella Provincia, el Directorio que presido, es de opinión que V. E. le preste su aprobación, siempre que se

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

dejen á salvo los derechos que esta Caja de Conversión tiene sobre los intereses de los Fondos Públicos de 4 ½ % inscritos á nombre del Banco Provincial de Catamarca, en los casos determinados en los artículos 19 y 20 de la Ley de 3 de Noviembre de 1887 y 4º de la de 18 de Julio de 1890.

El establecimiento mencionado es acreedor por renta de sus Fondos Públicos á la suma de doscientos sesenta y ocho mil novecientos treinta pesos diez centavos, correspondiente á cinco semestres vencidos, de los cuales uno, el que venció en Septiembre 1º de 1890, fue cobrado por esta Caja de Conversión y depositado en el Banco Nacional, cuyo importe de cincuenta y tres mil setecientos ochenta y seis pesos dos centavos oro (\$ oro 53.786.02) solo puede retirarse de acuerdo con la Ley de Liquidación de ese Establecimiento.

El Banco Provincial de Catamarca está en condiciones de poder disponer de la renta de sus Fondos Públicos.

Es cuanto tiene que informar esta Caja.

Saludo á V. E. atentamente.

VENTURA CÁRDENAS.

Alberto Aubone.

Secretario.

Octubre 8 de 1892.

Pase á dictamen del señor Procurador del Tesoro.

A. Arcardini,

O. M.

Excelentísimo señor:

Reproduciendo el precedente informe de la Caja de Conversión, creo que V. E. puede aprobar el convenio celebrado *ad referéndum*, entre el representante del Gobierno de la Provincia de Catamarca y los de la Banque Parisienne, para una nueva forma del servicio de la deuda externa de dicha Provincia, con las salvedades que la citada Caja de Conversión indica.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1892.

Enrique García Mérou.

Ministerio de Hacienda de la Nación.

Sección cuarta.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1893.

Atento la nota elevada por los señores Julio Herrera, en representación del Gobierno de Catamarca, y O. Bemberg C^a, en representación de la Banque Parisienne, por la cual elevan copia del convenio celebrado *ad-referéndum*, para la prosecución del

servicio de los títulos emitidos por dicho Banco para el Gobierno de la Provincia de Catamarca;

El Presidente de la República,

DECRETA

Art. 1º.-Prestar la conformidad requerida para que puedan formalizarse las disposiciones del artículo 6º del convenio adjunto, con la modificaciones que más adelante se establecen, bajo la condición de que el convenio será ratificado por las partes contratantes en los sesenta y noventa días respectivamente, expresados en el citado artículo 6º.

Art. 2º.-Efectuada la ratificación y remitida al Ministerio de Hacienda en copia debidamente legalizada, el Gobierno entregará el servicio de los títulos de la Ley N° 2216 de 3 de Noviembre de 1887, al representante en Buenos Aires de la Banque Parisienne, á que se refiere el artículo 2º del convenio adjunto, en dinero efectivo ó en giros que equivalga al 63 ½ % del importe total de dicho servicio, siendo el precio de 63 ½ % el que tenían los títulos de la Ley N° 2770 de 23 de Enero de 1891, á que se refiere dicho artículo 2º del convenio citado, en la plaza de Londres el día 1º de Febrero del corriente año, cuyo equivalente se entregará en concepto á la cancelación total de los respectivos servicios á cargo del Gobierno Nacional y con el cual deberán manifestarse previamente conformes las partes contratantes. Estos pagos son sin perjuicio de los derechos que la Caja de Conversión pueda tener en los casos determinados por los artículos 19 y 20 de la citada Ley de 3 de Noviembre de 1887 y artículo 4º de la Ley de 18 de Julio de 1890.

Art. 3º.-Una vez vencido el término del convenio que precede, en cuanto se refiere á los títulos de la Ley N° 2770, el Gobierno Nacional continuará haciendo la entrega de los intereses que corresponda abonarse á la Provincia de Catamarca por servicio de los títulos de la Ley N° 2216 de 3 de Noviembre de 1887, á los representantes legales de la Banque Parisienne en Buenos Aires, por cuenta de la citada Provincia; dejando á salvo los derechos citados *ut-supra* y sin perjuicio de los arreglos que se hicieren ó leyes que se dictaren con motivo del pago de las deudas de la Nación, á las cuales quedará sujeto el pago de dicho servicio.

Art. 4º.-Comuníquese al Gobierno de Catamarca, Crédito Público y Caja de Conversión; insértese en el R. N. y resérvese en Secretaría á los efectos del artículo 2º que precede.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Puerto de Buenos Aires

Antecedentes y decreto sobre emisión de obligaciones del puerto de Buenos Aires.

12 Park Place St. James: S. W.

Londres 23 de Febrero de 1893.

Señor Ministro:

PUERTO MADERO

Tengo el honor de acompañar á V. E. para su conocimiento copias de la correspondencia cambiada con motivo de la entrega á los Sres. Eduardo Madero é Hijos por intermedio de su representante el Sr. George W. Drabble, de la suma de £ 414.800 en Debentures del Puerto de Buenos Aires de la 9ª serie, de £ 100 cada uno, numerados 9.700 á 13.847.

Entre las copias adjunta encontrará V. E.:

1º La de la carta recibo del dicho Sr. Drabble;

2º De la carta del Banco de Londres y del Río de la Plata por la que aseguran que la tales obligaciones no se enajenarán antes del 1º de Enero de 1894, según el acuerdo de 31 de Marzo de 1891; y

3º Del certificado de los impresores.

Con este motivo saludo muy atentamente á V. E.

V. de la Plaza.

Marzo 27 de 1893.

Agréguese al Memorándum de los Sres. Madero é Hijos y pase á la Contaduría general con recomendación de preferente despacho.

A. B. Martinez.

The London River Plate Bank Limited.
52 Moorgate Street, E. C.

London 3 de Marzo de 1893.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de la República Argentina.

Buenos Aires.

OBLIGACIONES DEL PUERTO DE BUENOS AIRES

Tengo el honor de participar á V. E. que de acuerdo con lo dispuesto en la Escritura General se efectuó, el 1º de este mes, un sorteo semi-anual de las obligaciones arriba mencionadas, cuyo pago se verificará el 1º de Abril de 1893.

Incluyo el certificado de notario correspondiente al sorteo de 71 obligaciones, efectuado ante el Sr. Cónsul D. O. A. Lumb, como representante de nuestro Gobierno.

Con respecto al sorteo precedente, que tuvo lugar el 31 de Agosto ppdo., el certificado correspondiente se entregó al Sr. Dr. V. de la Plaza en aquella fecha, comisionado de vuestro Gobierno, quien, sin duda, lo habrá mandado á V. E.; sin embargo, aprovecho esta ocasión para incluir un duplicado de dicho certificado.

Saludo á V. E. atentamente.

Alfredo Temple
Sub-Gerente.

Marzo 28 de 1893.

Pase á Contaduría general para que agregue á los antecedentes remitidos, todo con recomendación de pronto despacho.

A. B. Martinez.

Buenos Aires, Enero 3 de 1893.

Sr. Dr. Victorino de la Plaza, Comisionado financiero del Gobierno Argentino.

Londres.

Señor:

Por la presente hacemos constar que estamos obligados á no enajenar ni ceder las obligaciones del Puerto de la 5ª serie, antes de la época marcada en el acuerdo de 31 de Mayo de 1891, á menos que obtengamos la autorización del Gobierno Argentino á que hace referencia el mismo citado acuerdo.

Saludamos al señor Comisionado con la mayor consideración.

Eduardo Madero é hijos.

TRADUCCIÓN

Banco de Londres y Río de la Plata.
Calle Moorgate, núm. 52.

Londres, Enero 25 de 1893.

Señor Dr. D. V de la Plaza

Dashwood House, E. C.

Muy señor nuestro: Comunico á Ud. que de acuerdo con sus instrucciones, hemos emitido los siguientes títulos hipotecarios del Puerto Buenos Aires, serie 9 por las siguientes sumas:

\$ 505.720.39 por certificado de la sección IX núms. 9/18 vencidos del 31 de Marzo 1892

“ 893.596.57 ídem ídem n^{os} 1/8 vencidos 30 Setiembre 1892

“ 1.399.316.96 que con la comisión de 2 ½ \$ y á \$ 5.04 por £ y á 62 % por el importe de los certificados vencidos el 31 de Marzo de 1892 y á \$ 5.04 por £ 73 % por la suma de los certificados vencidos el 30 de Septiembre 1892, forman un total de £ 414.836:18:2 por el cual se han entregado al señor Jorge W. Drabble, representante aquí de los señores Eduardo Madero é hijos, de Buenos Aires, 4148 títulos numerados de 9.700 al 13.847 inclusive por £ 100 cada uno ó sea £ 414.800 valor nominal.

Quedo de usted, señor, etc. etc.

E. Roso Duffield,
Director Gerente.

TRADUCCION

Calle Moorgate 52.

Londres, Enero 26 de 1893.

Sr. Doctor D. V. de la Plaza.

Dashwood House. E. C.

Muy señor mío: He recibido, del Banco de Londres y Río de la Plata, títulos del Gobierno Argentino, por valor nominal de libras esterlinas 414.800, en 4148 títulos hipotecarios del Puerto Buenos Aires, serie 9, de 100 libras cada uno, numerados del 9700 al 13847 inclusive, cuyos títulos he entregado á dicho Banco, para su guarda, por cuenta de la Fideicomisaría *Obras del Puerto de Buenos Aires*.

Saluda á usted, etc.

Jorge W. Drabble.

TRADUCCIÓN

12 Park Place
St. James S. W.

Enero 30 de 1893.

Señor Jorge W. Drabble, Representante de los señores Eduardo Madero é Hijos.

52 Moorgate St., S. E.

Muy señor mío: Acuso recibo á su favorecida del 26 del corriente, por la que me impongo que usted ha recibido, del Banco de Londres y Río de la Plata, 414.800 libras esterlinas, en títulos del Puerto Buenos Aires, serie 9. Con esta fecha recuerdo al Banco las condiciones que rigen para esta entrega, pidiéndoles tengan presente el cumplimiento de los requisitos establecidos por el acuerdo de 31 de Mayo de 1891.

Saluda á usted.

V. de la Plaza.

TRADUCCIÓN

Enero 30 de 1893.

Al Sub-gerente del Banco de Londres y Río de la Plata.

52 Calle Moorgate.

Título Puerto Buenos Aires, 9ª serie.

Muy señor mío: Acuso recibo á su atenta del 25 del corriente, avisándome haber hecho entrega al señor Jorge W. Drabble de libras esterlinas 414.800, valor nominal en títulos ut supra, y ahora pido á ustedes, como agentes de mi Gobierno para esta emisión, que tengan presente que ninguno de esos títulos, entregados á ustedes por dicho señor Drabble, en calidad de custodia y por cuenta del Fideicomisario *Obras del Puerto Buenos Aires*, no sean afectados ni cedidos antes del 1º de Enero de 1894, sin la autorización de mi Gobierno y un representante del mismo, nombrado para este efecto, de acuerdo con el acuerdo de 31 de Mayo de 1891, transcripto en el bono general, al dorso de dichos títulos.

Saludo á usted.

V. de la Plaza.

Enero 30 de 1893.

Al Sub-gerente del Banco de Londres y Río de la Plata.

Título Puerto Buenos Aires, 9ª serie.

Muy señor mío: Estando impresos todos los títulos de esta serie, agradecería á ustedes, obtuvieran de los señores Bradbury Wilkinson y C^a, la carta de seguridad usual, que solamente se han impreso 4148 títulos, numerados del 9708 al 13847 inclusive, por valor de 100 libras esterlinas cada uno, y remitírmela.

Como los señores Bradbury Wilkinson y C^a nieganse á la entrega de las planchas, fundados en que contienen los diseños, que son de su pertenencia, necesitaría, y pido á ustedes que tengan á bien obtener, que se corte la parte de la plancha que contiene el grabado facsímile de mi firma, y remitírmela; pues habiendo cesado de ser representante del Gobierno Argentino, tal firma no puede aparecer sobre nuevos títulos que se emitan.

Saluda á V.

V. de la Plaza.

TRADUCCIÓN

Banco de Londres y Río de la Plata,
Londres, 52 Moorgate.-E. C.

Londres, Enero 31 de 1893.

Señor doctor D. V. de la Plaza.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

12 Park Place. St. James S. W.

Títulos Puerto Buenos Aires, 5 %, serie 9ª

Muy señor nuestro: Obra en mi poder su atenta de 30 del corriente, y como agentes del Gobierno Argentino para la emisión de los títulos citados, nos comprometemos, por la presente, á que ninguno de los citados títulos, que nos han sido entregados por el señor J. W. Drabble, en depósito-custodia, por cuenta del Fideicomisario *Obras del Puerto Buenos Aires*, sean afectados ó enajenados antes del 1º de Enero de 1894, sin el consentimiento de su Gobierno ó un representante del mismo, nombrado para ese objeto, de acuerdo con el decreto de 31 de Marzo de 1891, transcripto en el bono general, al dorso de dichos títulos.

De V. etc., etc.

R. Langton,
Sub-gerente.

Londres, Febrero 1º de 1893.

Excelentísimo señor V. de la Plaza, Delegado de Hacienda de la República Argentina.

Excelentísimo señor:

En conformidad del encargo del Banco de Londres y Río de la Plata, tenemos el honor de informar á V. E. que las planchas usadas en la impresión de los bonos del *Puerto de Buenos Aires* está en nuestra bóveda á prueba de incendio, del mismo modo que se hace con las planchas de otros Gobiernos y Bancos para los cuales tenemos el honor de adjuntar documentos de resguardo.

Al mismo tiempo tenemos que mencionar que no se ha impreso, ni se imprimirá, más de la serie 9, que los 4148 bonos de libras esterlinas 100 cada uno, numerados desde el 9700 hasta el 13847 inclusive, y las pruebas necesarias (incluso los ejemplares anulados, entregados al Banco de Londres y Río de la Plata) y que todos los ejemplares inutilizados han sido quemados.

Con tal motivo, tenemos el honor de suscribirnos de V. E. muy atentamente y S. S. q. b. s. m.

BRADBURY Y WILKINSON Y Cª

R. Wilkinson
Managing Director.

TRADUCCIÓN

Yo, Guillermo Crawley, de la ciudad de Londres, Escribano Público, jurado y matriculado, certifico por la presente que con esta fecha por pedido del Banco de Londres y Río de la Plata, agentes en esta ciudad de los títulos hipotecarios de 5 % "Puerto Buenos Aires", cuya emisión autorizada es de £ 2.000.000, parte de la cual, es decir £ 1.384.700 (compuesta de £ 571.000 serie 3ª, £ 398.900 serie 5ª y £ 414.800 serie 9ª) ha sido remitida en ó al rededor del año 1892 en títulos hipotecarios de £ 100 c/u, yo

personalmente me presenté á las oficinas del citado Banco en esta ciudad cuando y donde Guillermo Neal Clarke empleado de dicho Banco, encargado de la sección títulos produjo ante mí y en presencia de Alfredo Overton Lumb, Cónsul de la República Argentina en dicha ciudad de Londres, la caja con la inscripción “Títulos Hipotecarios 5 % Puerto de Buenos Aires”, conteniendo una bolsa, en la cual están depositadas las ficha correspondientes á todos los títulos no redimidos de las series 3^a y 5^a arriba mencionadas, (dicho Guillermo Neal Clarke habiendo producido la llave y duplicado de una de las cerraduras de dicha Caja, y yo dicho Escribano Público la llave y duplicado de la otra) los respectivos sellos de dicho Banco y los míos dicho Escribano Público por los cuales dicha Bolsa estaba asegurada, fueron encontrados intactos y en seguida en presencia de dicho Alfredo Overton Lumb, yo presenté otra bolsa en la cual había colocado previamente fichas indicando los números 9.700 á 13.847 ambos inclusive, todos verificados debidamente por mí y correspondientes al total de los títulos incluidos en las antes mencionadas serie 9 y en seguido al pedido ya citado en presencia de dicho Alfredo Overto Lumb, extraje indistintamente de dichas bolsas respectivamente setenta y una de dichas fichas (50 de la bolsa primeramente mencionada y 21 de la última) estas mismas setenta y una ficha correspondientes á ese número de títulos que deben ser sorteados para amortizar el primer día de Abril próximo, de acuerdo con las estipulaciones de dichos títulos, cuyas 71 fichas estaban enumeradas respectivamente como sigue:

Serie 3

44, 70, 587, 1100, 1198, 1783, 1855, 1964, 2691, 2922, 3467, 3495, 3756. 3790, 3888, 3954, 4482, 4575, 4898, 4978, 5048, 5249, 5286 y 5563.

Serie 5

6332, 6478, 6480, 6507, 6530, 6671, 6825, 6845, 7031, 7295, 7668, 7714, 7988, 8028, 8054, 8100, 8465, 8556, 8617, 8828, 8996, 9005, 9206, 9338, 9350 y 9567.

Serie 9

9732, 9787, 10080, 10668, 10876, 10975, 11427, 11570, 11717, 11792, 12037, 12234, 12284, 12327, 12328, 12504, 12963, 13064, 13330, 13507 y 13832.

Y certifico, además, que el segundo sorteo de los títulos de dicha emisión autorizada, habiendo quedado concluida dichas bolsas, fueron cerradas y aseguradas en la presencia de dicho Alfredo Overton Lumb y Guillermo Neal Clarke, bajo los respectivos sellos de dicho Banco y míos, dicho Escribano Público y la primera bolsa ya mencionada fue colocada por mí en dicha Caja y la última mencionada bolsa fue después colocada por mí en una Caja hecha para ese objeto, conteniendo la inscripción “Títulos Puerto Buenos Aires 5 %, Caja número 2” y provista de dos cerraduras de diferente construcción y que yo aseguré dichas cajas , echando llave á cada una de sus cerraduras y entregue la llave y duplicado de una cerradura de cada una de dichas cajas, al dicho Guillermo Neal Clarke y retuve la llave y duplicado de las otra cerraduras de dichas cajas, cuyas dichas cajas deben quedar en posición de dicho Banco, á espera de sorteos futuros de dichos títulos.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En testimonio de lo cual, firmo con el sello oficial en Londres, este primer día de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, y dichos Alfredo Overton Lumb y Guillermo Neal Clarke han suscrito sus nombres.

In testimonium veritatis:

Guillermo Crawley,
Escribano Público.
Alfredo O. Lumb.
W. N. Clarke.

Yo, Guillermo Crawley, Escribano Público jurado y registrado de la ciudad de Londres, certifico por la presente que en el día de la fecha por pedido del Banco de Londres y Río de la Plata, agentes en esta ciudad para la emisión de los títulos hipotecarios de 5 % Puerto Buenos Aires, parte de la cual, es decir, £ 969.900 han sido ó serán emitidos en títulos de £ 100 c/u, concurrí personalmente á las oficinas de dicho Banco en esta ciudad donde presenté la bolsa hecha para este objeto en la que había colocado previamente fichas numeradas del uno al cinco mil setecientos diez ambos inclusive correspondiendo al número de títulos de cien libras cada uno incluidos en la serie 3ª de dicha emisión y además fichas conteniendo los números 5711 al 9699 ambos inclusive correspondientes al número de títulos £ 100 c/u pertenecientes á la serie 5ª de dicha emisión, y habiendo sido debidamente verificadas para mí todas dichas fichas y en seguida al pedido ya citado y en presencia de Félix Fighiera, Secretario de S. E. Dr. Victorino de la Plaza, Agente Financiero del Gobierno Argentino, noventa de dichas fichas, correspondientes á ese número de dichos títulos que deben ser amortizados por sorteo el primer día de Octubre próximo, de acuerdo con los términos de dichos títulos fueron sacados por mí en presencia de dicho Félix Fighiera de dicha Bolsa, cuyas noventa fichas estaban enumeradas como sigue:

43, 1128, 1851, 2475, 3492, 4621, 5624, 6633, 170, 7933, 1220, 1895, 2609, 3517, 4626, 5641, 7022, 7942, 340, 1279, 1945, 2613, 3531, 5057, 5681, 7027, 7951, 376, 1324, 2064, 2625, 3636, 5184, 5742, 7131, 8067, 517, 1381, 2125, 2779, 3735, 5239, 6725, 7253, 8210, 637, 1449, 2246, 2957, 4169, 5333, 6329, 7343, 8584, 872, 1626, 2322, 3082, 4177, 5355, 6443, 7346, 8794, 877, 1695, 2420, 3122, 4248, 5404, 6456, 7537, 8992, 1037, 1774, 2423, 3151, 4324, 5519, 6466, 7733, 9435, 1125, 1797, 2424, 3491, 4583, 5566, 6551, 7846 y 9541.

Y certifico, además, que, quedando concluido el primer sorteo, dicha bolsa fue asegurada bajo los respectivos sellos de dicho Banco y míos, dicho Escribano público, y colocados en una caja que lleva la inscripción *Títulos 5 %, Puerto Buenos Aires, 1892*, provista de dos cerraduras, de diferente construcción, y que aseguré dicha caja cerrando cada una de dichas cerraduras, y entregué la llave y duplicado de una cerradura á Roberto Langton, representante del Sub-gerente de dicho Banco, también presente, y retuve en mi poder la llave y duplicado de la otra, quedando dicha caja en poder de dicho Banco, á la espera de futuros sorteos de dichos títulos.

En testimonio de lo cual pongo mi firma y sello oficial, en Londres este trigésimo primer día de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, y dicho Félix Fighiera ha suscrito aquí su nombre.

F. Fighiera.
Secretario de S. E. el doctor V. de la Plaza,
Delegado financiero del Gobierno Argentino.

In testimonium veritatis:

Guillermo Crawley,
Escribano público.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1893.

Excelentísimo señor:

El señor Gerente del Banco de Londres y Río de la Plata, refiriéndose á una conferencia habida con el señor Ministro de Hacienda, y á objeto, según entendemos, de suplir deficiencias de avisos del señor Comisionado financiero, en Londres, nos ha pedido dirijamos á V. E., sobre las Obligaciones del Puerto, hasta ahora recibidas, ciertas explicaciones que pasamos á dar.

Lo emitido hasta hoy, es lo siguiente:

	Libras esterlinas
Formando la 3ª serie, correspondiente á la tercera sección, vencida en 31 de Marzo de 1891.....	571.000
Formando la 5ª serie, correspondiente a la mitad, pagadera en esa forma, de la quinta sección vencida, parte en 30 de Junio de 1891, parte en 30 de Septiembre del mismo año y parte en 31 de Marzo de 1892.....	398.900
Formando la 9ª serie, correspondiente á la mitad, pagadera en esa forma, de la novena sección vencida, parte en 31 de Marzo de 1892 y parte en 30 de Septiembre del mismo año.....	414.800
	<hr/> 1.384.700

en punto: cuyo servicio semestral de 3 % (ó sea mitad del 5 % de renta y 1 % de amortización) importa £ 41.541.

Las £ 571.000, de la 1ª serie, fueron emitidas, á precio definitivo, de conformidad con el artículo 3º del acuerdo de 31 de Marzo de 1891.

Las £ 389.900 y 414.800, de las series 5ª y 9ª, aunque son también emisiones definitivas, hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del precitado acuerdo, fueron objeto de ciertas condiciones especiales, que constan en los artículos 5º, 6º y 7º del dicho acuerdo.

En virtud de esas condiciones especiales, los precios á que se emitieron las series 5ª y 9ª tienen, en cuanto á nuestros ajustes con el Gobierno, el carácter de provisionales, debiendo establecerse el precio definitivo en el tiempo y forma determinados en los artículos 6º y 7º del acuerdo, abonándose entonces, por la parte que resulte deudora á la que resulte acreedora, la diferencia entre el precio provisional y el precio definitivo.

Los precios provisionales de estas series, fueron los siguientes:

£ 389.800-5ª serie.....	{£ 27.800 á 61 %
	{“ 120.900 “ 62 “

Marzo 27 de 1893.

Informe la Contaduría general, con recomendación de preferente despacho.

A. B. Martínez.

Excelentísimo señor:

Según se desprende de los artículos 3 y 5 del acuerdo fecha 31 de Marzo de 1891, las obligaciones entregadas á los señores Eduardo Madero é Hijos, en pago de la sección terminada el 31 de Marzo del mismo año, tienen ya fijado un precio *definido*, pues como puede verse por el segundo de esos artículos, se dispone que las obligaciones que se entreguen en pago de otras secciones, lo serán por un precio convencional, que se considerará provisorio, lo que viene á confirmar esa interpretación.

Respecto de lo que dicen los recurrentes en el penúltimo párrafo de su precedente nota, cree la Contaduría general que no puede resolverse en la forma que indican, pues por el artículo 6º del mismo acuerdo se establece que puede, en cualquier tiempo, procederse á la venta de las obligaciones.

Luego entonces, fijado ya el precio de los títulos, puesto que ellos han sido amortizados, lo que importa un hecho análogo al de la venta, corresponde al inmediato reintegro de la diferencia entre el tipo fijado y el valor nominal.

En el escrito precedente se manifiesta que el servicio semestral de la suma de £ 1.384.700 importa la suma de £ 41.541. A esta suma debe agregarse la de £ 4.997, por intereses y amortización de la £ 165.900, correspondiente al semestre de Marzo 31 de 1892 á Setiembre, de 1892 que no han sido abonadas, lo que esta oficina pone en conocimiento de V. E. á los efectos consiguientes.

Se acompaña una planilla demostrativa del servicio del semestre á vencer en Abril 1º de 1893.

Respecto del expediente, cuya agregación se ha ordenado, esta oficina no ha podido tomarlo en consideración, por cuanto él viene concedido en idioma extranjero. Una vez que V. E. se sirva ordenar su traducción, la Contaduría general podrá expedirse.

Contaduría general, Marzo 28 de 1893.

E. Basavilbaso.

Emisión de obligaciones del Puerto de la Capital

SERVICIO DE 1º DE ABRIL DE 1893.

Libras esterlinas

Emitidos por la sección 3ª.....	571.000	
“ “ “ 5ª y 6ª.....	278.000	
“ “ “ 5.....	<u>120.900</u>	969.900

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Amortizado en 1° de Octubre de 1892.....	9.000	
<i>Circulación en 1° de Abril de 1893.....</i>		960.900

Servicio semestral:

Renta sobre £ 969.900, á 2 ½ %.....	24.022	10	0
Amortización sobre libras			
969.900 á ½ %.....	4.849	10	0
Amortización: renta sobre £			
9.000, amortizaciones.....	225	--	
Amortización: fracción del			
servicio anterior.....	94	10 0	
Total.....£	5.169	--	29.122 10 0
	5.100	--	

*Serie 9ª, certificado vencido en 31 Marzo de 1892,
por £ 165.900*

Servicio anual:

Renta sobre £165.900, al 5 %.....	8.295	--	
Amortización sobre libras			
165.900, á 1 %.....	1.659	--	
Amortización: fracción del			
servicio de 969.900.....	69	--	
Total.....£	1.728	--	9.995 --
	1.700	--	

*Serie 9ª, certificado vencido en 30 de Septiembre de
1892, por £ 248.000.*

Servicio semestral:

Renta sobre £ 248.000, á 2 ½ %.....	6.200	--	
Amortización sobre libras			
248.000, á 1 ½ %.....	1.240	--	
Amortización: fracción del			
servicio de 165.900.....	28	--	
Total.....£	1.268	--	7.400 --
<i>Total del servicio.....</i>			46.517 10 0

Comisión al Banco de Londres y Río de la Plata,

Londres, ½ % por efectuar el servicio.....	232	11	9
Varios gastos (calculados).....	49	18	3
Total.....			282 10 0
Total.....			46.800 00 0
Saldo á nuestro favor, en poder del Banco de Londres y Río de la			
Plata, en Londres.....			4.474 19 1
A remesar.....			42.325 0 11

Juan M. Amenabar.

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

CANTIDADES EMITIDAS, SEGÚN CORRESPONDENCIA DEL AGENTE
FINANCIERO DOCTOR V. DE LA PLAZA.

	Pesos oro	Libras esterlinas
Sección 3ª, emitido.....	1.574.443 21	
Sección 3º, intereses desde 31 Marzo de 1891 hasta Septiembre del mismo año, 183 días al 6 %.....	48.020 26	
Cupón de 1º de Octubre de 1891; servicio de 1º de Abril de 1892.....	1.622.463 47	
2 ½ % de comisión á los contratistas.....	40.561 34	
Servicio de 1º de Abril de 1892.....	1.663.024 81	
Laudo arbitral £ 18.301:18:6.....	92.241 70	
Servicio de 1º de Abril de 1892.....	1.755.266 51	
 <i>A pesos oro 5.04 por libra esterlina y á 61 %, son £ 570.926:10:1, igual á 5710 bonos de 100 libras esterlinas cada uno, que son.....</i>		
		571.000
Certificado, 6ª sección, serie 5ª.....	762.190 88	
“ “ “ 5ª.....	70.533 10	
Intereses desde 30 de Junio hasta 30 de Septiembre de 1891, sobre pesos oro 70.533.10; 92 días al 6 %.....	1.081 51	
<i>Total.....</i>	833.805 49	
		Libras esterlinas
A pesos oro 5.04 por libra y 61 %.....	271.209 13 6	
Comisión 2 ½ % á los contratistas.....	6.780 4 7	
<i>Total.....</i>	277.989 8 1	
<i>Cupón á vencer en 1º de Abril de 1892.....</i>		278.000
Certificado vencido en Marzo de 1892, por pesos oro 874.232.75, divididos en las series 5ª y 9ª: Serie 5ª, por pesos oro 368.512.36, á 5.04 pesos oro por libra y 62 %.....	117.931 10 1	
Comisión 2 ½ % á los contratistas.....	2.948 5 9	
<i>Total.....</i>	120.879 15 10	
<i>Cupón á vencer en 1º de Octubre de 1892.....</i>		120.900
Certificado vencido en Marzo 31 de 1892: Serie 9ª, por pesos oro 505.720.39, á 5.04 pesos oro libra.....	100.341 7 0	
Comisión 2 ½ % á los contratistas.....	2.508 10 8	
<i>Total.....</i>	102.849 17 8	

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

A 62 ½ % £ 165.886:18:20 ó sean.....		166.000
Certificado vencido en Setiembre 30 de 1892: Serie 9ª, por pesos oro 893.596.57,		
á 5.04 pesos oro libra.....	177.300	18 1
Comisión 2 ½ % á los contratistas.....	4.432	10 5
Total.....	181.733	8 6
Emitidas al 73 % £ 248.950, ó sean.....		249.000
TOTAL.....		1.384.900

A deducir:

Certificado vencido en 31 de Marzo de 1892, importe £ 165.886:18:2, se consideró por £ 166.000 y debe ser por £ 165.900, resultando una diferencia de.....£		100
Certificado vencido en 30 Septiembre de 1892, importe £ 181.733:8:6, al 73 % £ 248.950, se consideró por £ 249.000, y debe ser £ 248.900.....	100	200
Suma sobre la cual debe efectuarse el servicio.....		1.384.700
O sea en pesos oro	6.978.888	

Juan M. Amenabar.

Ministerio de Hacienda de la Nación.
Sección Cuarta.

Marzo 29 de 1893.

En vista de los antecedentes que obran en este expediente y atento lo comunicado por el Banco de Londres y Río de la Plata, y considerando que si bien el Gobierno no está habilitado para resolver definitivamente sobre los puntos tratados en los antecedentes adjuntos y las estipulaciones del acuerdo de 31 de Mayo de 1891, por falta de los documentos definitivos, relativos á las emisiones de los títulos "Puerto de Buenos Aires" no es de buena administración demorar un servicio que hasta ahora se ha hecho con regularidad.

El Presidente de la República.

DECRETA

Líbrese la orden correspondiente, para que por intermedio del Banco de Londres y Río de la Plata, se efectúe el servicio de renta y amortización de los títulos de la Ley N°. 2743 de 7 de Octubre de 1890, correspondiente al semestre que vence el 1° de Abril del corriente año, y cuyo importe es de £ 42.325:0:11 descontadas las £ 4.474:19:1 que

existen ya en poder del citado Banco, lo que forma un total de £ 46.800, sin perjuicio de las liquidaciones, examen definitivo y reclamos correspondientes, que el Gobierno hará sobre los intereses y diferencias sobre el importe de los títulos amortizados por su valor nominal y el tipo provisorio fijado para las entregas á los contratistas, y demás puntos no aclarados suficientemente, del acuerdo de 31 de Mayo de 1891.

Pase á la Contaduría General para que en oportunidad pida las imputaciones correspondientes y tome nuevamente en consideración este expediente y todos los antecedentes que existan, informando en los términos del artículo 52 de la Ley de Contabilidad.

SAENZ PEÑA.
J. J. ROMERO.

Sobre servicio de los títulos del “Empréstito Obras de Salubridad”

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1892.

Excelentísimo señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Refiriéndome á la conferencia que tuve el honor de celebrar hoy con V. E., sobre la entrega por el Excmo. Gobierno de los bonos de 5 %, en cumplimiento del contrato de rescisión del arrendamiento de las obras de salubridad, me permito llamar la atención de V. E. sobre la cláusula 5ª del referido contrato de rescisión, por la cual el Excmo. Gobierno nombrará una casa en Londres para atender por cuenta del Gobierno, el servicio de esos bonos.

V. E. no ignora que por falta de dicho nombramiento la confección é impresión de los bonos no ha podido verificarse aún, y que, en consecuencia, se ha demorado por más de año y meses su entrega á los accionistas, que están reclamándolos con insistencia.

Por las razones que he tenido el honor de exponer verbalmente á V. E. esta mañana, vengo á solicitar que el Excmo. Gobierno encargue á la casa de los Sres. Baring Brothers y Cª, Limited, del servicio de los referidos bonos, acordándose las condiciones que rigen para los otros casos en que la casa tiene el honor de representar al Gobierno.

Esperando que tanto V. E. como el Excmo. Sr. Presidente de la República, se dignarán acoger favorablemente mi solicitud, me queda sólo pedir que en ese caso se sirva comunicar telegráficamente al Sr. Comisionado del Gobierno, el Dr. D. V. de la Plaza, el hecho del nombramiento, á fin de que pueda proceder sin más demora á la impresión de los bonos.

Saludo al señor Ministro con mi mayor consideración.

E. E. Reade

Ministerio de Hacienda de la Nación.
Sección Cuarta.

Enero 2 de 1893.

En vista de la nota que precede, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º del contrato de rescisión de las obras de salubridad.

El Presidente de la República

DECRETA

Art. 1º.-Nómbrese Agentes del Gobierno de la Nación, para el servicio de los títulos “Empréstito Obras de Salubridad” á los Sres. Baring Brothers y C^a, Limited, de Londres.

Art. 2º.-Diríjase el cablegrama acordado al Sr. Ministro Argentino en Londres, D. Luis L. Dominguez, para que haga la designación en representación del Gobierno.

Art. 3º.-Comuníquese, publíquese, dese al R. N. y pase á Contaduría general.

SAENZ PEÑA.

J. J. ROMERO.

CAPÍTULO III

PAGOS

...Acuerdo de Gobierno nombrando al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, Sr. Dominguez, para firmar “ad referéndum” el contrato sobre arreglo de la deuda externa.

Buenos Aires, Junio 16 de 1893.

Debiendo firmarse próximamente en Londres un contrato *ad-referéndum*, cumpliendo con las estipulaciones de los arreglos hechos directamente por el telégrafo entre el Gobierno de la Nación y el Comité Argentino presidido por Lord Rothschild, con motivo de la forma en que ha de hacerse el servicio de la deuda externa, desde el 1º de Julio de 1893 al 1º de Enero de 1901 inclusive; y un convenio definitivo con la Compañía de las Obras de Salubridad, y siendo necesario designar la persona encargada de formalizar y firmar, en representación del Gobierno, la base de los citados contratos,

El Presidente de la República en acuerdo general de ministros,

DECRETA

Art. 1º.-Nombrase al Excmo. señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Inglaterra, D. Luis L. Dominguez, para que, como apoderado del Gobierno de la Nación, firme un contrato *ad-referéndum* con el Comité de tenedores de títulos argentinos y un contrato definitivo con la Compañía de las Obras de Salubridad, de acuerdo con las instrucciones que con esta misma fecha, se le transmiten por telégrafo.

Art. 2º.-Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA

MARCO M. AVELLANEDA.-
MIGUEL CANE.-A. ALCORTA.

...CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Contaduría General de la Nación.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1893.

Excelentísimo señor Ministro de Hacienda.

Tengo el honor de dirigirme á V. E., elevando la Memoria de esta Contaduría General, correspondiente al año 1892, acompañada de los anexos A, B y C, que se refieren á las resoluciones definitivas dictadas en ese año, decretos de pago observados y cuadros que se refieren á la recaudación de la renta é inversión de la misma, según la ley de presupuesto.

Saludo atentamente á V. E.

FRANCISCO VIVAS.
J. Belin.

...ANEXO A

**RECAUDACIÓN DE LA RENTA É INVERSIÓN DE LA MISMA
SEGÚN LEY DE PRESUPUESTO**

RENTAS GENERALES

Estado que demuestra la diferencia entre el Cálculo de Recursos y lo ingresado por Rentas Generales durante el año de 1892

Nº 1

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RAMOS	CÁLCULO DE RECURSOS		RENTAS GENERALES	
	CURSO LEGAL	ORO	CURSO LEGAL	ORO
Importación y Adicional.....	--	15.500.000 ---	--	24.274.096 28
Exportación.....	--	3.000.000 ---	--	2.620.069 28
Almacenaje y Eslingaje.....	--	600.000 ---	--	505.570 84
Puertos y muelles.....	--	500.000 ---	--	527.444 ---
Patentes (parte que le corresponde al Fisco).....	1.300.000 ---		1.263.164 57	--
Papel sellado.....	4.000.000 ---		4.141.284 75	--
Estadística.....	200.000 ---		660.940 97	--
Contribución Directa (parte que le corresponde al Fisco).....	1.500.000 ---		1.255.049 68	--
Correos y Telégrafos.....	3.000.000 ---		2.714.124 96	--
Faros y Avalices.....	--	130.000 ---	--	130.823 44
Visita de Sanidad.....	30.000 ---		86.714 54	--
Derechos Consulares.....	--	500.000 ---	--	65.715 96
Obras de Salubridad.....	500.000 ---		2.595.233 37	--
Producto Ferrocarriles Garantidos.....	--	1.000.000 ---	--	51.001 18
Guinches.....	--	50.000 ---	--	111.483 84
Eventuales.....	500.000 ---		277.838 53	--

<i>Impuestos Internos</i>				
Alcoholes.....	3.000.000 ---		2.832.543 75	--
Cerveza.....	400.000 ---		267.427 41	--
Fósforos.....	500.000 ---		1.077.866 64	--
Licores y Naipes.....	300.000 ---		560.862 73	--
Totales.....	15.230.00 ---	20.830.000 ---	17.733.051 90	28.286.204 82
			15.230.000 ---	20.830.000 ---
Total General.....			2.503.301 90	7.456.204 82

RAMOS	AUMENTO		DISMINUCIÓN	
	CURSO LEGAL	ORO	CURSO LEGAL	ORO
Importación y Adicional.....	--	8.774.096 28	--	--
Exportación.....	--	--	--	379.930 72
Almacenaje y Eslingaje.....	--	--	--	94.429 16
Puertos y muelles.....	--	27.444 ---	--	--
Patentes (parte que le corresponde al Fisco).....	141.284 75	--	36.835 43	--
Papel sellado.....	460.940 97	--	--	--
Estadística.....	--	--	--	--
Contribución Directa (parte que le corresponde al Fisco).....	--	--	244.950 32	--
Correos y Telégrafos.....	--	--	285.875 04	--
Faros y Avalices.....	--	823 44	--	--
Visita de Sanidad.....	56.714 54	--	--	--
Derechos Consulares.....	--	15.715 96	--	--
Obras de Salubridad.....	2.095.233 37	--	--	--
Producto Ferrocarriles Garantidos.....	--	--	--	948.998 82
Guinches.....	--	61.483 84	--	--
Eventuales.....	--	--	222.161 47	--
<i>Impuestos Internos</i>				
Alcoholes.....	--	--	167.456 25	--
Cerveza.....	--	--	132.572 59	--
Fósforos.....	577.866 64	--	--	--
Licores y Naipes.....	260.862 73	--	--	--
Totales.....	3.592.903 ---	8.879.563 52	1.089.851 10	1.423.358 70

	1.089.851 10	1.423.358 70	--	--
Total General.....	2.503.051 90	7.456.204 82	--	--

Contaduría General de la Nación, Junio 20 de 1893

FRANCISCO VIVAS

J. Belin.-Juan M. Amenabar

Lic. Ricardo R. Corigliano

...RESUMEN GENERAL DE LA CUENTA DE INVERSIÓN
correspondiente al ejercicio de 1892

Nº 42

DEPARTAMENTOS	CUERPO LEGAL			ORO		
	AUTORIZADO A GASTAR	SUMAS GASTADAS	SUMAS SIN GASTAR	AUTORIZADO A GASTAR	SUMAS GASTADAS	SUMAS SIN GASTAR
Presupuesto						
Interior.....	13.692.046 52	13.387.730 65	304.315 87	-- ---	-- ---	-- ---
Relaciones Exteriores.....	261.120 ---	248.179 18	12.940 82	256.680 ---	248.254 43	8.425 57
Hacienda.....	4.082.027 33	3.892.495 85	189.531 48	11.260.337 99	9.984.022 72	1.276.315 27
Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	7.198.897 88	6.668.115 21	530.782 67	-- ---	-- ---	-- ---
Guerra.....	11.338.786 60	10.874.141 65	464.644 95	-- ---	-- ---	-- ---
Marina.....	5.771.478 12	5.268.523 44	502.954 68	-- ---	-- ---	-- ---
	42.344.356 45	40.339.185 98	2.005.170 47	11.517.017 99	10.232.277 15	1.284.740 84
Leyes especiales y acuerdos						
Interior.....	7.227.671 68	3.143.773 66	4.083.898 02	8.283.473 55	5.635.201 22	2.648.272 33
Relaciones Exteriores.....	242.635 93	232.523 29	10.112 64	218.262 92	115.103 02	103.159 90
Hacienda.....	3.641.535 67	3.167.265 02	474.270 65	5.978.477 55	5.978.477 55	-- ---
Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	616.065 06	512.207 37	103.857 69	-- ---	-- ---	-- ---
Guerra.....	594.740 27	542.991 57	51.748 70	173.721 94	173.721 94	-- ---
Marina.....	222.218 68	213.311 09	8.907 59	2.105.069 54	2.105.069 54	-- ---
	12.544.867 29	7.812.072 ---	4.732.795 29	16.759.005 50	14.007.572 27	2.751.432 23

Resumen

Interior.....	20.919.718 20	16.531.504 31	4.388.213 89	8.283.473 55	5.635.201 22	2.648.272 33
Relaciones Exteriores.....	503.755 93	480.702 47	23.053 46	474.942 92	363.357 45	111.585 47
Hacienda.....	7.723.563 ---	7.059.760 87	663.802 13	17.238.815 54	15.962.500 27	1.276.315 27
Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	7.814.962 94	7.180.322 58	634.640 36	-- ---	-- ---	-- ---
Guerra.....	11.933.526 87	11.417.133 22	516.393 65	173.721 94	173.721 94	-- ---
Marina.....	5.993.696 80	5.481.834 53	511.862 27	2.105.069 54	2.105.069 54	-- ---
	54.889.223 74	48.151.257 98	6.737.965 76	28.276.023 49	24.239.850 42	4.036.173 07

Contaduría General de la Nación, Junio 30 de 1893.

FRANCISCO VIVAS

J. Belín .-Juan M. Amenabar

...DEPARTAMENTO DE HACIENDA – Cuenta de Inversión.

N° 45

PRESUPUESTO			INVERSIÓN		EXCEDIDO
TOTALES	PARCIALES		PARCIALES	TOTALES	
		...INCISO ÚNICO			
		<i>Deuda Pública y Uso del Crédito</i>			
		7. Fondos Públicos de la Provincia de Buenos Aires.-Renta y amortización.....	34.596 04		
	34.596 04	8. Ley 2 de septiembre de 1881.-Renta y amortización.....	61.993 92		
	61.993 92	9. Deuda de la Independencia y del Brasil. Renta y amortización.	69.452 50		
	72.000 ---	10. Uso del Crédito.....	285.692 01	451.734 47	35.692 01
418.589 96	250.000 ---				

...DEPARTAMENTO DE HACIENDA – Resumen de la cuenta de Inversión.

PRESUPUESTO			INVERSIÓN		EXCEDIDO
SUMAS Á GASTAR			SUMAS GASTADAS	SUMAS SIN GASTAR	
		Incisos			
93.660 ---		1° Ministerio.....	93.354 38	305 62	
252.960 ---		2° Contaduría general.....	252.330 99	629 01	
22.920 ---		3° Crédito Público.....	22.920 ---	--	
78.360 ---		4° Caja de Conversión.....	78.267 01	92 99	
18.240 ---		5° Tesorería general.....	18.240 ---	--	
21.840 ---		6° Departamento de Minas y Geología.....	19.579 90	2.260 10	
65.940 ---		7° Impuestos Internos.....	64.785 55	1.154 45	
94.920 ---		8° Casa de Moneda.....	94.920 ---	--	
9.300 ---		9° Archivo general de la Administración.....	9.300 ---	--	
35.760 ---		10° Departamento de Estadística.....	35.760 ---	--	
144.180 ---		11° Dirección general de Rentas.....	143.678 39	501 61	
20.040 ---		12° Administración general de Sellos.....	19.931 ---	109 ---	
98.760 ---		13° Administración de Contribución directa y Patentes.....	47.347 93	51.412 07	
1.457.988 ---		14° Aduana de la Capital.....	1.582.320 78	47.067 22	171.400 ---
72.312 ---		15° Faros.....	20.141 24	52.170 76	
125.472 ---		16° Aduanas en la provincia de Buenos-Aires.....	114.906 10	10.565 96	
203.256 ---		17° Aduanas en la provincia de Santa-Fe.....	174.807 24	28.448 76	
117.960 ---		18° Aduanas en la provincia de Corrientes.....	111.664 09	6.295 91	

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

144.264 ---	19° Aduanas en las provincia de Entre-Ríos.....	136.333 65	7.930 35	
65.100 ---	20° Aduanas interiores.....	60.452 31	4.647 69	
55.728 ---	21° Aduanas en los Territorios Nacionales.....	50.026 34	5.701 66	
216.195 36	22° Pensiones y Jubilaciones.....	199.314 48	16.880 88	
90.000 ---	23° Eventuales.....	90.380 ---	--	380 ---
418.589 96	Único. Deuda Pública y Uso del Crédito.....	451.734 47	2.547 50	35.692 01
3.923.745 32		3.892.495 85	238.721 48	207.472 01
48.810 ---	Transferido al Departamento de Marina.....	--	48.810 ---	
3.874.935 32		--	189.911 48	
207.092 01	Créditos suplementarios.....	--	--	
4.082.027 33		3.892.495 85	189.911 48	

DEPARTAMENTO DE HACIENDA – Cuenta de Inversión en oro.

PRESUPUESTO			INVERSIÓN		EXCEDIDO
TOTALES	PARCIALES		PARCIALES	TOTALES	
		INCISO 14° <i>Aduana de la Capital</i>			
		Ítem			
18.734 ---	18.734 ---	24. Gastos de la maquinaria hidráulica y carbón.....	10.785 60	10.785 60	
		INCISO 24° <i>Garantías y Primas</i>			
	50.000 ---	1. Garantía del 7 % á la refinería de azúcar de los señores E. Tornquist y C ^a	--		
350.000 ---	300.000 ---	2. Garantía del 5 % á la exportación de carne bovina fresca conservada.....	--		
		INCISO ÚNICO <i>Deuda Pública y Uso del Crédito</i>			
		1. Empréstito de Obras públicas.-Ley 21 de Octubre de 1885.-			

	2.543.245 32	Renta y amortización.....	2.543.245 32		
	1.788.208 ---	2. Empréstito de consolidación.-Ley 23 de Enero de 1891.-Renta y comisión.....	1.243.973 06		
		3. Uso del Crédito.....	497.755 13		247.755 13
	617.460 ---	4. Banco Nacional.-Ley 2 Diciembre de 1886.-Renta y amortización.....	308.730 ---		
	1.092.767 50	5. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.-Ley 12 de Agosto de 1887.-Renta y amortización.....	1.092.767 50		
10.643.657 74	4.351.976 92	6. Bancos garantidos.-Ley 3 de Noviembre de 1887.-Renta y amortización.....	4.286.766 11	9.973.237 12	
11.012.391 74				9.984.022 72	247.755 13
		<i>Créditos suplementarios</i>			
		Al Inciso único, ítem 3, por decreto 29 de Marzo de 1893.....	--	--	
247.946 25			9.973.237 12	9.984.022 72	
11.260.337 99					

RESUMEN

Sumas á gastar		Sumas gastadas	Sumas sin gastar	
18.784 ---	Inciso 14. Aduana de la Capital.....	10.785 60	7.948 40	
350.000 ---	Inciso 24. Garantías y Primas.....	--	350.000 ---	
10.643.657 74	Inciso Único. Deuda Pública y Uso del Crédito.....	9.973.237 12	918.366 87	247.755 13
11.012.391 74		9.984.022 72	1.276.315 27	247.755 13
247.946 25	Créditos suplementarios.....	--	--	
11.260.337 99		9.984.022 72	1.276.315 27	

...RESULTADO

	CURSO LEGAL	CURSO LEGAL	ORO	ORO
Sumas autorizadas á gastar por la Ley de Presupuesto.....	4.082.027 33		11.260.337 99	
Sumas autorizadas á gastar pro Acuerdos y Leyes especiales.....	3.641.535 67		5.978.477 55	
Total á gastar.....		7.723.563 ---		17.238.815 54
Sumas libradas contra el Presupuesto.....	3.892.495 85		9.984.022 72	
Sumas libradas contra Acuerdos y Leyes especiales.....	3.167.265 02		5.978.477 55	
Total librado.....		7.059.760 87		15.962.500 27
Sumas sin gastar.....		663.802 13		1.276.315 27

Contaduría General de la Nación, Junio 30 de 1893.

FRANCISCO VIVAS

J. Belín – Juan M. Amenabar.

...CUADRO DEMOSTRATIVO DE LA DEUDA CONSOLIDADA DE LA REPÚBLICA
en 31 de Diciembre de 1892

N° 49

	SALDO EN 31 DE DICIEMBRE 1891	EMITIDO EN 1892	AMORTIZADO EN 1892	SALDO EN 31 DE DICIEMBRE 1892
DEUDA INTERNA CURSO LEGAL				
Fondos Públicos Nacionales. - Ley 2 de Septiembre de 1881.....	537.954 54	--	35.753 40	502.201 14
Fondos Públicos Nacionales. – Ley 30 de junio de 1884.....	646.300 ---	6.300 ---	32.300 ---	620.300 ---
Fondos Públicos Nacionales. – Ley 8 de Junio de 1861.....	91.760 35	--	29.760 04	62.000 31
Empréstito de 1892. – Canje de Acciones del Banco Nacional.....	--	13.813.500 ---	214.400 ---	13.629.100 ---
Empréstito Nacional Interno.....	37.300.900 ---	--	6.052.700 ---	31.248.200 ---
	38.576.914 89	13.849.800 ---	6.364.913 44	46.061.801 45
	13.849.800 ---			6.364.913 44
	52.426.714 89			52.426.714 89
DEUDA INTERNA ORO				
Fondos Públicos Nacionales. – Ley 2 de Diciembre de 1886.....	9.714.600 ---	--	133.400 ---	9.581.200 ---
Fondos Públicos Nacionales. – Ley 12 de Agosto de 1887.....	18.889.900 ---	--	245.500 ---	18.644.400 ---
Fondos Públicos Nacionales. – Ley 3 de Noviembre de 1887.....	195.973.300 ---	--	1.236.500 ---	194.736.800 ---
Empréstito. – Ley 29 de Octubre de 1891.....	--	1.300.865 ---	10.000 ---	1.290.865 ---
	224.577.800 ---	1.300.865 ---	1.625.400 ---	224.253.265 ---

DEUDA EXTERNA

Empréstito Inglés de 1824.....	1.232.784 ---	--	258.552 ---	974.232 ---
Empréstito de Ferrocarriles.....	2.235.945 60	--	226.800 ---	2.009.145 60
Fondos Públicos Nacionales. – Ley 12 de Octubre de 1892.....	7.627.032 ---	--	138.600 ---	7.488.432 ---
Empréstito de Obras Públicas. – Ley 21 de Octubre de 1885.....	39.085.200 ---	--	576.576 ---	38.508.624 ---
Bonos de Tesorería. – ley 21 de Junio de 1887.....	3.007.620 ---	--	38.808 ---	2.968.812 ---
Empréstito de Conversión. – Ley 2 de Agosto de 1888.....	25.818.811 20	--	307.944 ---	25.510.867 20
Conversión Hard Dollars.....	12.842.524 80	--	331.833 60	12.510.691 20
Empréstito Ferrocarril Central Norte. Prolongaciones 1ª serie.....	19.350.072 ---	--	235.872 ---	19.114.200 ---
Empréstito Ferrocarril Central Norte. Prolongaciones 2ª serie.....	14.771.250 ---	--	251.312 40	14.519.937 60
Empréstito de £ 14.880.000. – Ley 23 de Enero de 1891.....	9.610.177 01	15.349.681 63	--	24.959.858 64
Empréstito Puerto de la Capital.....	--	6.948.032 ---	45.360 ---	6.902.672 ---
Empréstito Obras de Salubridad.....	--	31.875.000 ---	--	31.875.000 ---
	135.581.416 61	54.172.713 63	2.411.658 ---	187.342.472 24
	224.577.800 ---	1.300.865 ---	1.625.400 ---	224.253.265 ---
	360.159.216 61	55.473.578 63	4.037.058 ---	411.595.737 24
	55.473.578 63			4.037.058 ---
	415.632.795 24			415.632.795 24

Contaduría General de la Nación, Junio 20 de 1893

FRANCISCO VIVAS

J. Belín. – Juan M. Amenabar.

...Deuda exigible de 1891 (Conclusión)

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1892. Buenos Aires. Imprenta de Pablo E. Coni é hijos. 1893, págs. 196 – 200.

	IMPUTACIONES		ACREDITACIONES		SALDOS	
	CURSO LEGAL	ORO	CURSO LEGAL	ORO	CURSO LEGAL	ORO
Departamento del Interior.....	67.571 33	--	2.080 ---	--	65.494 33	--
“ de Hacienda.....	777.318 02	4.630.424 06	167.718 35	--	609.599 67	4.630.424 06
“ J. C. é I. Pública	54.176 33	--	--	--	54.176 33	--
“ de Guerra.....	29.106 28	--	--	--	29.106 28	--
“ de Marina.....	74.529 18	4.594 29	--	--	74.529 18	4.594 29
	1.002.704 14	4.635.018 35	169.798 35	--	832.905 79	4.635.018 35

Contaduría General de la Nación, Junio 30 de 1893

FRANCISCO VIVAS
J. Belín.-Juan M. Amenabar.

DEUDA EXIGIBLE DE 1892

Resumen de lo que se adeuda en Diciembre 31 de 1892

Nº 61

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1892. Buenos Aires. Imprenta de Pablo E. Coni é hijos. 1893, págs. 203 – 247.

DEPARTAMENTO	CURSO LEGAL		ORO		
	PARCIALES	TOTAL	PARCIALES	TOTAL	
Interior.....	1.542.030	---	577.642	79	
Relaciones Exteriores.....	14.860	68	23.922	78	
Hacienda.....	643.129	17	4.680.877	22	
J. C. é Instrucción Pública.....	1.164.192	48	--		
Guerra.....	1.283.454	79	17.648	13	
Marina.....	517.998	95	99.848	64	
		5.165.666	07	5.399.939	56
		5.165.666	07	5.399.939	56

Contaduría General de la Nación, Junio 30 de 1893.

FRANCISCO VIVAS
J. Belín.-Juan M. Amenabar

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1892. Buenos Aires. Imprenta de Pablo E. Coni é hijos. 1893, Capítulo II: Deuda Pública y Bancos (págs. XIX – LXXV, LXXVIII – CCXLVIII, CCXLIX, CCLI - CCLII), MEMORIA DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (3, 16 – 17, 72 – 73, 106, 116 – 118, 125, 170 – 171, 201 – 202).

Decreto: Declarando caduca la concesión de los señores O. Bemberg y Ca., acordada por Ley núm. 2514.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1893.

Habiendo vencido el plazo acordado por Decreto de fecha 31 de Octubre próximo pasado para que los señores O. Bemberg y C^a, concesionarios del Ferro-carril de Mendoza á San Rafael, procediesen á escriturar el contrato aprobado el 31 de Diciembre de 1891, depositando el importe fijado por la ley respectiva, mas el pago de los estudios verificados por el Departamento de Obras Públicas;

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Declarase caduca la concesión de los señores O. Bemberg y C^a, acordada por Ley N^o. 2514, de Setiembre de 1889, para la construcción y explotación de una línea férrea, con garantía de la Nación, entre Mendoza y San Rafael.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.
(Esp. 1624. M. 93.)

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 431 – 432.

Decreto: Aprobando un préstamo á la Provincia de Corrientes por \$ 40.000 m/n.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1893.

Habiendo manifestado el señor Interventor Nacional en Corrientes, que el estado precario del Tesoro de la Provincia le impide entregar gastos apremiantes de su administración local, y solicitando en consecuencia del Exmo. Gobierno de la Nación la suma de \$ 40.000 ^{m/n}, como minimum, con el objeto indicado; y considerando que es interés nacional atender servicios de primera necesidad y hacer así posible la marcha regular de la Administración en las provincias intervenidas por leyes del Honorable Congreso,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Acuérdate a la Provincia de Corrientes un préstamo de cuarenta mil pesos moneda nacional legal (\$ 40.000 ^{m/n}), sin interés y con calidad de oportuno reintegro.

Art. 2° Esta suma se imputará a la Ley núm. 2.953, de 23 de Agosto del corriente, y se girará telegráficamente contra la sucursal del Banco de la Nación Argentina en Corrientes.

Art. 3° Pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

(D. S.)

SAENZ PEÑA.-MANUEL QUINTANA.-VALENTIN
VIRASORO.-JOSÉ A. TERRY.-LUIS
MARÍA CAMPOS.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 437 – 438.

Decreto: Dejando sin efecto la parte del de 8 de Marzo, que establece que el Banco de la Nación Argentina abonará a la cuenta de Tesorería el 6 % a la circulación.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1893.

Vista la nota que antecede del Banco de la Nación Argentina, en la que solicita que se suprima la parte del decreto de fecha 8 de marzo de 1892 que establece, que ese Banco debe abonar a la cuenta de la Tesorería General, el 6 % a la circulación, de conformidad con el convenio celebrado con el Banco Nacional en virtud de la Ley Núm. 1334, de 4 de Octubre de 1883, como así también que se modifique el párrafo 5° del citado decreto de fecha 8 de Marzo de 1892, que dice textualmente: “Del 3 % que el Tesoro paga al Banco en cumplimiento del artículo 3° de la citada Ley Núm. 1.334, pondrá éste a la disposición de la Caja de Conversión las sumas necesarias para el pago de los gastos de impresión y habilitación de los billetes”;

Y CONSIDERANDO:

1° Que son muy razonables los fundamentos en que se basa el Banco de la Nación Argentina para pedir la supresión del párrafo 4° del decreto de fecha 8 de Marzo de 1892, pues no es equitativo que ese Establecimiento abone a la cuenta de la Tesorería General el 6 % a la circulación de la emisión menor, que establece el contrato celebrado con el Banco Nacional, en virtud de la Ley Núm. 1334, puesto que el Banco de la Nación no goza de los beneficios que recibía el Banco Nacional por la citada ley;

2° Que no obstante esto, el Banco de la Nación Argentina, por Ley Núm. 2707, queda obligado a acreditar a la cuenta de la Tesorería el importe de la cantidades emitidas, cuyas sumas una vez acreditadas, ganan el mismo interés y están en las mismas condiciones que los demás depósitos del Gobierno;

3° Que con referencia al párrafo 5° del mencionado decreto de fecha 8 de Marzo de 1892, su modificación en la forma propuesta por el Banco de la Nación Argentina, no ofrece dificultad, ni causa perjuicio alguno para el Gobierno, pues tiene

por único objeto, que el Banco abone exclusivamente el costo de la impresión de los billetes á medida que los reciba;

4° Que no es razonable ni de justicia que se le exija al Banco de la Nación el abono total de la impresión de los billetes, puesto que esto le causaría pérdidas, tanto en el caso de ordenarse el retiro de la circulación de los billetes mencionados, como en el de la liquidación del espresado establecimiento;

Por todas estas consideraciones y atentos los informes producidos,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Déjase sin efecto la parte del decreto de fecha 8 de Marzo de 1892, que establece que el Banco de la Nación Argentina abonará á la cuenta de Tesorería el 6 % á la circulación, de conformidad con el convenio celebrado con el Banco Nacional en virtud de la Ley N° 1.334 de 4 de Octubre de 1883.

Art. 2° Queda modificado el párrafo 5° del citado decreto de fecha 8 de Marzo de 1892, que dice textualmente: “Del 3 % que el Tesoro paga al Banco, en cumplimiento del artículo 3° de la citada Ley N° 1.334, podrá éste á la disposición de la Caja de Conversión las sumas necesarias para el pago de los gastos de impresión y habilitación de los billetes”; quedando formulado en la siguiente forma: “El Banco de la Nación Argentina pondrá á disposición de la Caja de Conversión, por cuenta del Poder Ejecutivo, las sumas necesarias para el pago de los gastos de impresión y habilitación de los billetes. Del 3 % que el Tesoro paga al Banco, en cumplimiento del artículo 3° de la Ley N° 1.334, éste pagará á la Tesorería General el importe de la impresión de los billetes que reciba.”

Art. 3° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y en el Boletín del Departamento, y fecho, pase á Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 519 – 520.

Ley 3.037: Disponiendo lo relativo á la liquidación del Banco Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1° La liquidación del Banco Nacional se hará por una comisión compuesta de seis miembros y un presidente, cuyos nombramientos serán hechos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, no pudiendo recaer en personas deudoras del Banco, debiendo durar dos años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2° La Comisión hará el presupuesto de gastos de la liquidación, que será sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo y que no podrá exceder de cuarenta mil pesos mensuales.

Art. 3° Todos los fondos que recaude el Banco serán depositados en el Banco de la Nación Argentina y sus sucursales.

Art. 4° Hasta el 31 de Diciembre del corriente año, el Banco Nacional abonará los depósitos particulares, cuyo capital depositado no excediese de mil pesos moneda nacional, al 1° de Enero de 1893.

Art. 5° El Banco Nacional espedirá títulos de depósito con garantía de la Nación á los acreedores indicados en el artículo siguiente, cuyos títulos gozarán del seis por ciento de interés y del veinte por ciento de amortización anual.

Estos títulos se redimirán por licitación pública cuando estén bajo de la par, y por sorteo cuando su precio exceda de su valor nominal. Este servicio se efectuará semestralmente á contar desde la vigencia de la presente ley, pudiendo el Banco computar como amortización hecha los títulos que hubiere recogido en pago de sus créditos.

Art. 6° Los acreedores á que se refiere el artículo anterior, son:

	Pesos oro	Pesos m/n.
Depósitos particulares y oficinas públicas.....	--	8.320.000
Caja de Conversión, por Empréstito Nacional Interno.....	--	7.556.250
Banco de la Nación, depósitos judiciales.....	--	7.650.000
Acreedores varios.....	2.079.000	
	<u>2.079.000</u>	<u>23.526.250</u>

Art. 7° Destinase al pago de estos títulos:

1° Todos los fondos que produzca la liquidación del Banco, una vez pagados sus gastos administrativos,

2° Los pesos diez millones quinientos mil en propiedades reales que ha recibido el Banco, y los que en adelante recibiere de sus deudores, todos los que la Comisión deberá enagenar según las exigencias del servicio de los títulos para aplicar su producto al objeto indicado;

3° La garantía que el Gobierno Nacional les acuerde, destinando para el caso que fuere requerido, las sumas necesarias de las rentas que corresponden á los pesos doce millones seiscientos noventa y ocho mil, cuatrocientos setenta, en Fondos Públicos á oro, de cuatro y medio por ciento, que son propiedad del Banco, recibidos de los Bancos de Santiago del Estero, La Rioja, Salta y Buenos Aires.

Art. 8° El Banco deberá amortizar mayor suma de los títulos de depósito que la indicada en el artículo 5°, si sus recursos se lo permiten.

Art. 9° Una vez concluido el servicio de los títulos, los fondos que perciba la liquidación serán destinados:

1° Al retiro de las emisiones á su cargo, por pesos noventa y un millón quinientos diez y nueve mil, quinientos treinta y tres, y de la del Banco Hipotecario nacional de Ley 29 de Octubre de 1891, por pesos cinco millones, que entregará á la Caja de Conversión para su amortización;

2° Al pago de los créditos de la Tesorería General.

Art. 10. Todos los créditos y deudas del Banco Nacional que figuran en su balance y que afectan al Tesoro Público, se transferirán con sus antecedentes á la Tesorería Nacional, cerrándose y archivándose los libros que no fuesen requeridos para dicha transferencia. La Nación se hace cargo de dichas obligaciones y determinará oportunamente el arreglo definitivo de la deuda del Banco Hipotecario, y el Poder Ejecutivo aplicará los fondos sobrantes del empréstito Lucas Gonzalez y C^a, á la ejecución de las leyes números 2977 y 2978. Comprende este artículo las siguientes sumas:

1° Banco Hipotecario (Ley 6 de Setiembre de 1890), \$ 14.376.548 ^{m/n}

2° Cuenta del Gobierno, Empréstito Gonzalez y C^a, \$ 2.374.858 oro.

Art. 11. La cobranza de todos los valores que se adeudan al Banco Nacional será efectuada por la Comisión en la forma siguiente:

Tres por ciento de interés anual en dinero efectivo y siete por ciento de amortización anual en dinero ó en títulos de depósitos, ó en cheques de la Tesorería Nacional á la par; los intereses y amortización serán pagados trimestralmente.

Art. 12 Los sellos que hayan de emplearse para la constitución de las hipotecas autorizadas por esta Ley, serán los que establece el artículo 12 de la Ley vigente respectiva.

Art. 13. La Comisión Liquidadora podrá aceptar á los deudores de buena fe que notoriamente no pudieran cumplir con las obligaciones impuestas por la presente Ley, quitas de interés y de capital, previo informe de los Consejos locales y del abogado del Banco, y por tres cuartas partes de votos del número total de miembros de la Comisión.

Art. 14. Los deudores podrán entregar propiedades en pago del todo ó parte de su deuda. Estas propiedades serán tasadas por los Consejos locales ó por peritos nombrados por la Comisión Liquidadora, cuando así lo pida el interesado y á su costa.

También en este caso se procederá como lo determina el artículo anterior.

Art. 15. Cuando algún deudor justifique plenamente no tener bienes ni medio para atender al servicio de su deuda, por haber perdido aquellos en negocios lícitos, se pasará á ganancias y pérdidas y se le dará carta de pago. Esta justificación deberá hacerse con certificado de la Oficina Pública de Registro de Propiedad de la Oficina de Recaudación de Rentas de la provincia donde tuviese su domicilio el deudor y de otras donde hubiese tenido negocios; y declaración firmada de personas de reconocida responsabilidad y honorabilidad, informe del Consejo local y del abogado del Banco. En el caso de este artículo, la votación deberá ser por unanimidad de miembros de la Comisión, y no podrá acordarse la carta de pago mientras no se allanen las dificultades opuestas por los miembros disidentes.

Art. 16. No podrán aceptarse cesiones de bienes, ni otorgarse quitas ni darse la cartas de pago de que habla el artículo 15, siempre que se comprobase que el deudor ha enajenado bienes con fecha posterior al 1° de Agosto de 1891, salvo que justifique la inversión legítima de los fondos adquiridos por su venta.

Art. 17. Si se comprobase en cualquier tiempo que el deudor hubiese hecho ocultación de bienes, quedará anulada la quita, carta de pago ó arreglo efectuado, y el Banco recobrará todos sus derechos y acciones para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de las acciones criminales á que hubiere lugar.

Art. 18. Queda facultado el Poder Ejecutivo para girar cheques contra el Banco Nacional por los depósitos de la Tesorería Nacional, no pudiendo hacer uso de esta facultad sino después que el Banco haya pagado todos los certificados de depósito emitidos, según el artículo 5°, correspondientes á los depósitos particulares y acreedores varios.

Art. 19. Todo deudor que se dejase protestar sus letras, no gozará de los beneficios de esta ley, á no ser que garantice suficientemente su deuda, y podrá ser ejecutado por el importe total de lo que deba.

Art. 20. Con la presentación judicial de toda letra protestada, aún cuando no sea en persona, ó con los saldos en cuenta corriente visado por el Presidente de la Comisión Liquidadora, los Jueces deberán declarar embargo preventivo ó inhibición general contra el deudor á pedido del Banco.

Art. 21. El Poder Ejecutivo fijará un plazo dentro del cual deberán presentarse al canje las acciones del Banco Nacional que aun queden en circulación, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley N° 2.841, y las que no se presentasen serán espropiadas,

depositando la Tesorería Nacional su importe en efectivo en el Crédito Público Nacional, para que allí puedan ocurrir los tenedores.

Art. 22. Todos los arreglos que surjan de contratos y obligaciones no mencionados especialmente en esta Ley, serán proyectados por la Comisión Liquidadora y sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 23. El saldo que se adeuda al Banco de Londres y Río de la Plata por la cien mil libras facilitadas al Banco Nacional, será cubierta en efectivo de los primeros fondos que se recauden, sin perjuicio de la prioridad establecida por el artículo 4º.

Art. 24. Queda derogada la Ley N° 2.841, de fecha 16 de Octubre de 1891, en cuanto se oponga á la presente.

Art. 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de Diputados

(Registrada bajo el N° 3037.)

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1893.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 523 – 526.

Decreto: Ordenando se inutilicen los certificados al portador después de atendidas las escrituras de tierras concedidas en premio por el Gobierno.

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1893.

En consideración al buen orden administrativo y para garantizar los intereses fiscales en los casos de la escrituración de tierras concedidas en premio por el Gobierno en virtud de las leyes respectivas del Honorable Congreso.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º El Escribano de Gobierno al dar cumplimiento á la orden de escriturar la adjudicación resuelta en cada caso, procederá á inutilizar los certificados al portador, que según las constancias del espediente respectivo hubieren sido depositados en la

Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Oficina de Tierras y Colonias, como justificativos del premio, procediendo á esta inutilización con intervención de dicha Oficina.

Art. 2º La Dirección General de Tierras y Colonias mandará abrir un registro en que se tome razón de los certificados inutilizados, especificándolos bajo su numeración respectiva y con indicación del nombre del adjudicatario de la tierra.

Art. 3º Comuníquese, etc.

SAENZ PEÑA.
VALENTIN VIRASORO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 477.

Decreto: Adjudicando un lote de terreno á favor de varios Sres. (Sección V.)

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1893.

Versando este expediente sobre un error cometido al espedir el título de propiedad Nº 891 en cumplimiento del decreto de 24 de Setiembre de 1892; error que consiste en haberse omitido una superficie de 6.460 hectáreas 96 áreas, según lo espresa el Departamento de Obras Públicas en su nota corriente á fojas 32, por cuya estensión omitida en el título no se ha efectuado la respectiva amortización de acciones.

Considerando que solo se trata de una escrituración supletoria del título otorgado, visto lo informado por el Señor Procurador del Tesoro y la conformidad manifestada por los interesados,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Adjudicase a los Sres. Dr. D. Santiago Luro, D. Francisco Pradere y sucesión de D. Juan A. Pradere, las 6.460 hectáreas, 96 áreas, de terreno, que resultan libres, en el lote número quince Sección V. de las tierras cedidas á la Nación por la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º Los adjudicatarios amortizarán dos acciones del empréstito de tierras públicas y abonarán en efectivo el importe de *cinco mil ochocientas cuarenta y cuatro diez milésimos de legua*.

Art. 3º Pase al Crédito Público para que estienda el respectivo título de propiedad en condominio; comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
VALENTIN VIRASORO.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 598.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Intégrese el Directorio del Banco de la Provincia.

**Presidencia de Luis Saenz Peña
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

La Plata, Diciembre 1° de 1893.

Siendo conveniente integrar el Directorio del Banco de la Provincia, el Interventor Nacional-

DECRETA:

Art. 1° Nombranse Directores á señores Antonino Ferrari, Enrique Peña, Eudoro García y Pedro L. Bengolea.

Art. 2° Comuníquese, etc.

LUCIO V. LOPEZ.
TOMÁS TORRES AGÜERO.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Intervención Nacional Año 1893. Agosto á Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1894, pág. 495.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente del Banco Hipotecario.

La Plata, Diciembre 14 de 1893.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por el señor Presidente del Banco Hipotecario de la Provincia don Ventura Cárdenas, el Interventor Nacional-

DECRETA:

Art. 1° Nombranse para ocupar dicho puesto al Director del mismo Establecimiento señor José Francisco Acosta y Director al señor Alfredo C. Paz.

Art. 2° Comuníquese, etc.

LUCIO V. LOPEZ.
TOMÁS TORRES AGÜERO.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Intervención Nacional Año 1893. Agosto á Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1894, pág. 496.

Ley 3.048: Sobre la intervención en la Provincia de Tucumán.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1° El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de Tucumán, al solo efecto de hacer proceder inmediatamente á la elección de un nuevo Colegio Electoral, que practique la elección de Gobernador.

Art. 2° Así mismo hará proceder á una nueva elección de la parte de la Legislatura que debía renovarse por las elecciones que tuvieron lugar en el mes de Julio último.

Art. 3º El Interventor procederá en el desempeño de su cometido con arreglo á la Constitución y Leyes de la Provincia; terminando su mandato con la instalación de la Legislatura y la recepción del Gobernador.

Art. 4º Los gastos que demande la intervención se harán de rentas generales y se imputarán á esta Ley.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ E. URIBURU.
E. Maldez,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS
Juan Ovando,
Secretario de la C. de Diputados

(Registrada bajo el núm. 3048).

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1893.

Téngase por Ley de la Nación, publíquese, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

(Esp. 4979. C. 93).

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 587 – 588.

Ley 3.051: Sobre arreglo de la deuda de la Nación y nombrando Agente especial para firmar el convenio de 3 de Julio de 1893.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado ad referendum, entre el Exmo. señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Inglaterra, don Luis L. Dominguez, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y Lord Rothschild, por la otra, en representación del Comité de Tenedores del Títulos Argentinos, bajo las siguientes bases:

a) Con el objeto de pagar los cupones por intereses sobre los varios empréstitos especificados en la primera parte del cuadro anexo, cuando respectivamente venzan, el Gobierno Argentino remitirá puntualmente y en debido tiempo, en dinero efectivo, por medio de la Legación Argentina en la Gran Bretaña, al Banco de Inglaterra en Londres (cuyo Banco ha sido nombrado Agente del Comité Rothschild para recibirlo), para ser colocado al crédito de las varias personas que forman el Comité Rothschild, á saber: Lord Rothschild, Walter Hayes, Burns Esquire, George Wilkinson, Drabble Esquire, Hebert Cockayne, Gibbs Esquire, Charles Herman, Goschen Esquire, Everard Alexander, Hambro Esquire; la suma de £ 1.565.000, anualmente, desde el 12 de Julio

de 1893 hasta el 12 de Julio de 1898 inclusive, cuya suma será distribuida por el Comité Rothschild ó por intermedio de otra persona ó personas que serán nombradas por ellos, en las proporciones y de la manera que fue arreglado entre el Comité Rothschild y los tenedores de bonos presentes en la mencionada asamblea. La dicha suma de £ 1.565.000, incluirá las comisiones á que las varias casas encargadas del servicio de los empréstitos tienen derecho pro sus respectivos contratos; pero las dichas comisiones serán pagadas solamente sobre las sumas que efectivamente se paguen á los tenedores de bonos en virtud del presente convenio.

b) Desde el 12 de Julio de 1898 hasta el 12 de Julio de 1899 inclusive, el Gobierno Argentino remitirá al Banco de Inglaterra, como agente nombrado por el Comité Rothschild, para ser distribuido en las proporciones que el Comité ha arreglado con dichos tenedores de bonos (cuyo arreglo es el que consta en la segunda parte de dicho anexo), el monto total del interés por dichos doce meses, sobre los catorce empréstitos especificados en la primera parte de dicho anexo.

c) Desde el 12 de Julio de 1899 hasta el 12 de Enero de 1901 inclusive, el Gobierno remitirá el monto total del interés pagadero sobre dichos catorce empréstitos; pero las remesas no se harán al Banco de Inglaterra como tal agente ya mencionado, sino que serán remitidas como antes de ahora directamente á las varias casas financieras en Europa encargadas del servicio de los empréstitos.

d) Desde el 12 de Enero de 1901 en adelante, el fondo amortizante de los dichos catorce empréstitos será restablecido y las sumas requeridas para el servicio completo de dichos empréstitos, incluyendo interés y amortización, serán remitidas directamente por el Gobierno en dinero efectivo á las varias casas encargadas del servicio de los empréstitos respectivamente, según el tenor de los diferentes bonos.

e) En el caso en que el Empréstito marcado con el número 3 en la 1ª parte del mencionado anexo y conocido como Funding Loan, de 6 % de 1891, sea aumentado á mas del monto fijado por dicho señor Ministro de Hacienda, es decir, libras 6.593.000, entonces el exceso requerido para el servicio de lo aumentado será remitido separadamente además de dichas £ 1.565.000-

f) Este convenio queda sujeto á la confirmación del Congreso Argentino, y no será obligatorio para ninguna de las partes hasta que haya sido aprobado por él.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ E. URIBURU.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
J. Ovando,
Secretario de la Cámara de D.D.

(Registrada bajo el N° 3051.)

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1893.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y fecho, archívese.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

El Presidente de la República Argentina, Luis Saenz Peña, en uso de las facultades que la Constitución de la Nación me asigna, nombro Agente Especial al Exmo. Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña y le otorgo poder especial y amplio para que, á nombre de la Nación Argentina, firme la ratificación del convenio *ad referendum*, de fecha 3 de Julio de 1893, conforme á la ley de su referencia que se transcribe en el cuerpo del presente instrumento.

Dado en Buenos Aires, á los veintitrés días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

LUIS SAENZ PEÑA.
JOSÉ ANTONIO TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, págs. 644 – 645.

Decreto: Nombrando Presidente y Vocales de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1893.

Visto el acuerdo que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, al Dr. Eduardo Basavilbaso; y miembros la misma, á los Sres. Francisco B. Madero, Dr. Lorenzo Anadón, Dr. Enrique Quintana, Dr. Benito Villanueva, D. Marco Avellaneda y Dr. Juan M. Terrero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y fecho, archívese.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 643.

Decreto: Ordenando se haga saber al Directorio del Banco Nacional en liquidación que debe entregar á la Caja de Conversión \$ 148.970.25 m/n. por intereses anticipados.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1893.

Vistas las notas que preceden, de la Caja de Conversión y del Banco Nacional en liquidación, á propósito del pago de los intereses anticipados por la sumas prestadas por la Caja de Conversión al Banco Nacional, que debe hacer éste;

Y CONSIDERANDO:

Que los artículos 5° y 6° de la Ley número 3.037, se refieren exclusivamente al pago del capital, disponiendo que los títulos que esos mismos artículos determinan, devengarán un interés de 6 %, que deberá ser satisfecho en efectivo por el Banco Nacional en liquidación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Hágase saber al Directorio del Banco Nacional en liquidación que debe entregar á la Caja de Conversión, en efectivo, la suma de ciento cuarenta y ocho mil novecientos setenta pesos, con veinticinco centavos moneda nacional (pesos 148.970,25 m/n.), correspondiente á los intereses anticipados por las sumas prestadas al mencionado Banco, de los fondos que produjo el Empréstito Interno.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y pase á Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1893. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1893, pág. 659.